

MEMORIA

DEL

MINISTRO DE GOBIERNO

DE LA

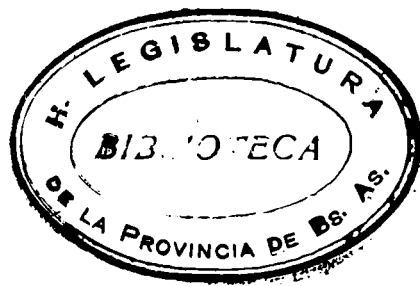
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1870 á 1871

BUENOS AIRES

IMPRESA DEL SIGLO, CALLE VICTORIA NÚM. 151

1871



Buenos Aires, Julio 31 de 1871

Señor Gobernador:

Cumpliendo los deseos de V. E. y los míos propios, paso á referir en las páginas que siguen los actos administrativos que se han ejecutado por el Departamento de Gobierno, desde el 1^o de Mayo de 1870 hasta la fecha.

Siento, Sr. Gobernador, que el mal estado de salud en que me encuentro, y las demás atenciones del despacho, no me hayan permitido consagrar á este trabajo el tiempo que requería; y que me haya visto obligado á prepararlo con urgencia, y sin haber tenido siquiera acumulados todas las *Memorias* y documentos que debían servirme de base.

Pero no puede dilatarse por mas tiempo la presentación de esta *Memoria*; y con todos sus defectos y deficiencias, espero que servirá para demostrar que la única y esclusiva preocupación del Gobierno ha sido procurar el progreso de la Provincia en todo sentido, y disminuir y reparar, en

lo posible, los terribles efectos de la devastadora epidemia que asoló á esta Ciudad en estos últimos meses.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi mayor consideracion.

Antonio E. Malaver.

Al Excmo. Señor Gobernador de la Provincia, D. Emilio Castro.



MEMORIA

MEMORIA
DEL
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

I.

Reforma de la Constitucion

En 23 de Febrero del año pasado de 1870, dictó la Honorable Lejislatura de la Provincia la ley que declaró que la Constitucion de la misma, sancionada y promulgada en el año de 1854, debía ser sometida á la revision de una Convencion *ad-hoc*; y con la conformidad del Poder Ejecutivo, la misma Lejislatura espidió, en 10 de Marzo siguiente, la Ley de Convocatoria de aquella, fijando para su solemne instalacion el dia 23 de Mayo del mismo año próximo pasado.

La Convencion se instaló en el dia designado al efecto ; y aún continúa en sus luminosas sesiones, despues de haber sido formulado por diversas Comisiones de su seno un Proyecto completo de una nueva Constitucion para la Provincia. — Inmediatamente despues de su instalacion sancionó el Presupuesto de los sueldos de los empleados de su Secretaría, y el de sus gastos ; importante aquel 48,600 pesos mensuales, y este 9000 al mes, y el Gobierno lo mandó pagar, por Decreto de Junio 25 de 1870, no obstante carecer de autorizacion legislativa al efecto, porque ha creído que la Convencion era el único juez de los gastos que ordenaba, y porque, en su opinion, la misma Lejislatura no podía sujetarlos á exámen.

Encontrándose vacantes, por diversas causas, algunos asientos en la Convencion, el Gobierno creyó de su deber convocar al Pueblo para que practicase la eleccion de los miembros que debian integrarla. Y como nada estaba dispuesto en la Ley de Convocatoria á este respecto, consultó á la Lejislatura su proceder en el mensaje que le dirigió en 5 de Julio del dicho año 70, al que acompañó el Decreto que en la misma fecha espidió para esa eleccion.

Este proceder del Gobierno fué aprobado por la ley del 20 del mismo mes y año ; y desde entónces, se ha procedido por el Gobierno, á convocar al Pueblo á elecciones en los demás casos de vacantes ocurridas en el seno de la Convencion.

Para facilitar los trabajos de que esta Honorable Corporacion debía ocuparse, el Gobierno dispuso se hiciera, por persona competente, la traduccion de las "Constituciones de algunos de los Estados de la Union Ame-

ricana;” y en consecuencia fueron vertidas al castellano las de los Estados de Massachusetts, Pensilvania, Nueva York, Ohio, Illinois y California, con todas las reformas y adiciones que han sufrido hasta el presente. Estas Constituciones, que fueron las que se conceptuaron mas útiles, forman un volúmen impreso de 230 pájinas in-4^o, que ha sido distribuido entre los miembros de la Comision, remitido á las Provincias del Interior, y dado á las personas estudiosas.

Discutiendo la Convencion el Proyecto de Constitucion que le ha sido sometido, el Poder Ejecutivo tuvo ocasion de imponerse de los límites que en aquel se fijaban á la Provincia; y observando que, hácia la parte Sud, se le daban límites mas reducidos que los que ha tenido siempre en virtud de la mas antigua posesion, juzgó de su deber dirigirse á dicha Corporacion con el mensaje que se verá en el *Apéndice*, y en el que hizo las observaciones del caso, teniendo la satisfaccion de saber que la Convencion las acojió benévolaente, remitiendo á nuevo estudio el artículo observado.

La Ley de Convocatoria de la Convencion dispuso (artículo 8^o) que las dos Cámaras Lejislativas reunidas debian practicar el escrutinio de las elecciones de Convencionales, para lo que era indispensable que las actas y registros se dirijiesen á la Asamblea, como se ha hecho siempre.—Ultimamente se ha dispuesto por esta que, en lo sucesivo, se remitan directamente á la misma Convencion, á la que compete su aprobacion segun el artículo 9 de la misma Ley. (*Anexo A.*)

Administracion de Justicia

La especial recomendacion que el Gobierno hizo á la Honorable Lejislatura en el Mensaje de apertura de sus sesiones, de 11 del corriente mes, sobre la urgente necesidad de aurentar el número de Jueces de lo Civil, ha tenido ya un resultado favorable para la mejor y mas pronta Administracion de Justicia. —La ley de 18 de este mismo mes dispuso la creacion de tres juzgados mas, sobre los ya existentes de lo Civil; y ordenó se dividiesen proporcionalmente entre todos las causas pendientes. ¹ El Gobierno, por Decreto de 22 del mismo, y prévia la remision de las ternas de Letrados prescriptas por la Constitucion, por el Superior Tribunal de Justicia, hizo el nombramiento de los tres nuevos jueces, que recayó en Abogados jóvenes, ventajosamente conocidos por su intelijencia é instruccion.

¹ Mas de cuatrocientas causas existian conclusas esperando ser resueltas por los jueces.

Con esta medida, debe esperarse con fiada confianza que desaparecerá en breve tiempo el inmenso cúmulo de asuntos que esperan una solución judicial. Pero si se detuviesen en ella nuestras Cámaras Legislativas, no habrían completado la serie de reformas que necesita nuestra Administración de Justicia.

Las leyes que reglamentan los Procedimientos Judiciales son una rémora invencible para la pronta terminación de los pleitos, y el arma más poderosa que esgrimen los litigantes temerarios ó de mala fé. Se prestan á todo género de dilaciones y de abusos, principalmente en cuanto se refieren á la producción y presentación de las pruebas, de que depende, en todas las cuestiones de hecho ó mistas, el éxito de las causas. Persuadidos los Poderes Públicos de la Provincia de este grave mal, trataron de ponerle el remedio oportuno, disponiendo se formularan Proyectos de ORGANIZACION DE TRIBUNALES y de ENJUICIAMIENTO CIVIL, los que fueron trabajados por el Sr. Camarista Dr. D. José Dominguez; y examinados y reformados por una Comisión de Letrados, penden, desde el año anterior, de la sanción del Cuerpo Legislativo.

Penden igualmente de la misma sanción otros *Proyectos de Ley* que el mismo Superior Tribunal de Justicia formuló, en el año pasado de 1870, y que fueron elevados por el Gobierno á la misma Legislatura.—Esos *Proyectos* se hallan consignados entre los *Anexos del Mensaje* del Gobierno del 1^o de Mayo del dicho año 70.

La reforma Constitucional cometida á la Convención, ha sido, sin duda, la causa de que la Legislatura haya creído inoportuno ocuparse del estudio y sanción de todos

esos *Proyectos*; pensando que los principios y reglas que establezca talvez la nueva Constitucion puedan dejarlos sin efecto, ó exijan alteraciones sustanciales en ellos.

Pero es natural suponer que el nuevo Código Fundamental de la Provincia nada estatuirá sobre los *Procedimientos Judiciales*, dejando su reglamentacion á la accion de las leyes ordinarias; puesto que se trata de materia que, sobre no ser orgánica del Estado, requiere con frecuencia cambios y modificaciones. En este concepto, ningun inconveniente habría para que los *Proyectos de Enjuiciamiento* pudieran ser considerados, atenta la urgencia con que son reclamados por nuestras necesidades sociales.

Algunos de los *Proyectos* presentados por el Superior Tribunal podrian tambien ser sancionados sin inconveniente: tales son, el que dispone que las sentencias de los Juzgados de Comercio sean apelables directamente para ante la Sala de lo Criminal; el que determina las atribuciones del Superior Tribunal con relacion á los Juzgados inferiores, que hoy son hasta cierto punto desconocidas; y el que faculta al mismo Tribunal para reglamentar su réjimeu interno, y el de los Juzgados y Oficinas de su dependencia. Estos *Proyectos*, de muy fácil despacho, convertidos en leyes, producirian el benéfico resultado de facilitar la espedicion de los recursos en las causas mercantiles, y concurririan tambien á fijar y establecer la responsabilidad de los funcionarios encargados de administrar al Pueblo la justicia.

En el año anterior, se han dictado dos leyes estableciendo la primera el derecho de representacion, con la obligacion de constituir, desde el primer escrito, domici-

lio legal dentro de un radio que señala; y la otra, permitiendo á los Maestros Mayores y demás peritos hacer ajustes con las partes respecto á la retribucion de sus servicios. — Estas disposiciones son muy convenientes; pero necesitan ser complementadas por las que deben establecer la libertad de la defensa, la reglamentacion del servicio de Escribanos y otras mas que son igualmente requeridas.

Algunas otras disposiciones han sido dictadas sobre puntos que se relacionan con la Administracion de Justicia; pero la reforma que se requiere es radical, y comprende Códigos que es necesario dictar, y Tribunales que organizar debidamente, para llenar las exigencias de tan crecida como estensa poblacion.

Las mismas oficinas del despacho de los Jueces de 1^ª Instancia en lo Civil, segun el Presidente del Superior Tribunal lo hizo sentir al Gobierno, no permitian ya el fácil acceso de los Escribanos y de las demás personas que intervienen en los juicios; produciendo como resultado inevitable, demoras y otros inconvenientes perjudiciales á la buena administracion y al decoro de los Tribunales. A esto se agregaba que no era posible colocar en la Casa de Justicia los tres Juzgados nuevamente creados; por todo lo cual, creyó el Gobierno que debía deferir al pedido, que al Superior Tribunal le hizo, de autorizarlo para alquilar una casa cómoda, en la que se han colocado los seis Juzgados que hoy existen de lo Civil.

Se ha dado tambien al mismo Superior Tribunal la suma

que pidió para los gastos necesarios á la instalacion de los Juzgados; y será conveniente dar cuenta de todo esto á la Honorable Lejislatura, para que sancione el gasto permanente que esta mejora causa á la Provincia.

De muchos años atras llamaba la atencion de las autoridades el abijeato practicado en sorprendente escala, principalmente en los Pueblos y Partidos fronterizos de nuestra Campaña. En el *Mensaje* del año anterior, el Gobierno consignó datos sobre la importacion de pieles y frutos en uno de nuestros Mercados, que demostraban que solo podian ser esplicados reconociendo que el robo de haciendas daba oríjen á tan grandes introducciones; y encontrándose facilitado este robo en el hecho de entregarse á los indios sin contramarcas las haciendas que se les dan para su manutencion, el Gobierno reclamó del de la Nacion esta y otras medidas al respecto. Entre los documentos del *Anexo* de esta *Memoria* se encontrará la nota pasada al Exmo. Gobierno Nacional y la contestacion que esto se sirvió dar.

El Juez de Paz del Azul D. José Botana, encontrando complicados en los robos de haciendas á algunos vecinos de ese Pueblo, empezó á sumariarlos, y dió cuenta de ello al Gobierno. Este juzgó entonces, que, en atencion á las proporciones que el delito revestia y á sus trascendentales circunstancias, convenia prestarle toda atencion á fin de que se administrase pronta y recta justicia, y se asegurase en lo futuro el respeto á la propiedad en aquellos aparta-

dos lugares. A tal objeto, se dirigió al Superior Tribunal de Justicia la nota que se verá en el APÉNDICE, *Anexo B*, pidiéndole enviase al Azul uno de los Jueces del Crímen que levantase por sí mismo la sumaria iniciada, é instruyese al Juez de Paz acerca de sus procedimientos ulteriores. El Tribunal contestó en el mismo dia, adhiriendo á lo solicitado por el Gobierno; fué al Azul el Juez del Crímen; y el resultado moral se consiguió plenamente, pues han cesado en gran parte los robos que escandalizaban á aquella sociedad y mantenian intranquilos á los vecinos honrados y laboriosos.

La Justicia Penal requiere entre nosotros una atencion preferente, no solo por lo que toca á la Lejislacion vijente y á los procedimientos inquisitoriales que se observan, sinó tambien por lo que concierne á los medios de detencion y de penalidad de que podemos disponer.

Es indispensable que esta verdad llegue al conocimiento de todos en Buenos Aires: — no tenemos cárceles en que alojar á los destinados y condenados sin que la condicion humana aparezca en ellas deprimida. Edificios pequeños é inseguros, desprovistos de cuanto es indispensable para la vida civilizada, nuestras cárceles son lugares de mayor corrupcion para los detenidos y condenados, porque no se prestan al empleo de ningun sistema de represion conveniente y moral.

Penetrado de estas verdades, el Gobierno, desde el principio de la actual Administracion, abrió un concurso

para la presentacion de los planos y presupuestos para la construccion de una nueva Cárcel. La Honorable Lejislatura vino en su apoyo, sancionando la ley de 25 de Agosto de 1870: — los planos y los presupuestos se formaron y fueron elevados á aquella en el mismo año pasado, con el Proyecto de Ley correspondiente; sin que hasta la fecha haya sido sancionado.

Esta obra no puede, sin embargo, demorarse por mas tiempo, si queremos cumplir los deberes que la Constitucion y la misma humanidad nos imponen.

Los Tribunales condenan con frecuencia, á presidio, á trabajos públicos, por determinado número de años, en el lugar seguro que el Poder Ejecutivo designe; y sin embargo, todos sabemos que no tenemos presidio, ni trabajos en que hacer efectivas esas condenas. Lo que se hace es enviar los reos á Patagones, donde son destinados al servicio de las armas en aquella parte de la frontera; porque allí no existe ni Cárcel, ni la fuerza necesaria siquiera para guardarlos.

Para salir de esta situacion, el Gobierno acaba de dirigirse el Sr. Ministro de Justicia proponiéndole la construccion de un Presidio en forma en la Isla de Martin García; y espera que podrá arribarse á satisfacerse esta importante necesidad. (*Anexo B.*)

ACTOS ADMINISTRATIVOS

III.

Saladeros y Riachuelo de Barracas

En estos momentos preocupa todavía vivamente la atención pública la cuestión de si los saladeros situados sobre las márgenes del *Riachuelo* de Barracas han de ser espulsados del lugar en que se hallan, ó debe exijérseles simplemente que introduzcan en sus faenas los procedimientos necesarios á fin de que ellas no sean perjudiciales á la Higiene.

Esta cuestión no es nueva entre nosotros. Desde la primera epidemia del Cólera que nos azotó en 1867, ya se dijo que los Saladeros, en sus actuales condiciones de elaboración de productos animales, eran perjudiciales á la salud de la población; se suspendieron entonces sus faenas; y se dictó finalmente por la Legislatura la ley de 2 de Noviembre de 1868—Esta ley les permitió reabrir sus faenas bajo ciertas condiciones que estableció; y adoptó

para la desinfeccion de dichos Establecimientos, los procedimientos químicos que, con preferencia á los medios mecánicos, habian sido aconsejados por Comisiones de personas competentes nombradas por el Gobierno.

Partiendo de esta base, la ley meucionada autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar el contrato que debia dar por resultado poner á los Saladeros en las condiciones apetecidas; y á fin de darle cumplimiento, el Gobierno llamó á propuestas, exijiendo esperimentos previos, y nombró otra Comision para que examinase los sistemas que se propusiesen. Don Miguel Puiggari y Don G. L. Morton fueron los únicos que se presentaron é hicieron ante la Comision esperiencias prácticas de los medios de desinfeccion que proponian; siendo favorable al primero el juicio de aquella, segun el informe que dió al Gobierno y que obra en el espediente relativo.

El Gobierno entonces, despues de tramitar convenientemente el asunto, llegó á acordar con el Señor Puiggari las bases de un contrato para la ejecucion de su sistema; y aun cuando estaba suficientemente autorizado para tratar por sí mismo, atendiendo á la importancia y trascendencia del asunto, sometió las bases convenidas, como proyecto de ley, al exámen y aprobacion de la Legislatura.--Esta con detenido estudio del asunto, aprobó por ley de 31 de Enero de 1870, el proyecto de contrato presentado por el Gobierno, despues de haber introducido en él las modificaciones que juzgó convenientes, y en tal virtud, fué reducido á escritura pública por el Gobierno.

En ese contrato se acordó al Señor Puiggari el plazo de un año para plantear debidamente su sistema de desin-

feccion; y á fin de llevarlo á término, y no habiendo podido levantar en el país el capital que necesitaba para su empresa, partió para Europa, sin que el resultado de su viaje fuese satisfactorio, como se esperaba.

La fiebre amarilla habia aparecido entre tanto en los primeros dias de Enero del corriente año; y gradualmente iba en aumento el número de casos fatales de esta enfermedad, amenazando convertirse en una verdadera epidemia. El Consejo de Higinene, en nota del 18 de aquel mes habia dicho Gobierno que “debía prestarse una
“ atencion constante á todas aquellas causas que podian
“ inficionar el aire que respirábanos; debiando colocarse
“ EN PRIMER TERMINO los Saladeros y el Riachuelo de
“ Barracas, *mientras no se coloquen unos y otro en condicio-*
“ *nes de salubridad enteramente satisfactorias*” En otra nota de 10 de Febrero siguiente el mismo consejo de Higiene repetia al Gobierno: “Que debía impedir, bajo
“ penas severas, que continuase la infeccion del Riachuelo de la Boca, *que se producía principalmente* porque
“ se arrojan en él los residuos de los saladeros y los desperdicios de los alimentos y otras sustancias putrescibles, procedentes de los numerosos buques estracionados en este punto” (1). Fué á consecuencia de esta segunda nota que el Gobierno llamó á los Saladeristas á una conferencia verbal, que tuvo lugar el 13 del mismo mes de Febrero, espidiendose al dia siguiente el decreto que dispuso la suspension de las faenas de los Saladeros, á partir desde el 1^o de Marzo próximo. Por ese mismo

(1) Estas dos notas, del Consejo de Higiene se encuentran en el APENDICE, Anexo C. de esta misma Memoria

Decreto se prohibia arrojar al Riachuelo ningun residuo sólido ó liquido, procedente de esos Establecimientos, penándose cada infracion con una multa de veinte mil pesos; y se sometia la disposicion á la aprobacion de la Legislatura á la que se remitió inmediatamente con el mensage correspondiente.

Por ese mismo tiempo, D. Miguel Puiggari ocurrió ante el Gobierno solicitando la prórroga de un año para llevar á ejecucion el contrato que, para la higienizacion de los Saladeros, habia celebrado con él en 19 de Marzo de 1870; y atendiendo á lo resuelto por la Legislatura en la citada ley de 2 de Noviembre de 1868 y á las consideraciones espuestas por el solicitante, el Gobierno creyó equitativo otorgársela, como se la otorgó por decreto de 18 de Febrero del corriente año. Pero, tanta era la trascendencia que el mismo Gobierno atribuia á este negocio, por su relacion con la salubridad Pública, que tampoco quiso resolver por sí mismo ésta prórroga; y así dispuso, someter tambien su decreto á la aprobacion legislativa, á la que quedó en un todo sujeto.

La gran dificultad que tenian que vencer los procedimientos químicos en la higiene de los Saladeros, consistía en la reduccion del *agua de cola* y demas residuos líquidos á sustancias inofensivas é imputrescibles; puesto que no la ofrecian de modo alguno los residuos sólidos cuya elaboracion por otra parte, debia producir resultados ventajosos mercantilmente hablando. Esa dificultad quedó salvada, á juicio del Gobierno, con la modificacion que se introdujo por el decreto referido en el contrato celebrado con Puiggari; porque, quedó estipulado que, siem-

pre que al Gobierno conviniese, podría exonerar á aquel de la desinfeccion de las dos terceras partes del agua de cola, quedando en tal caso privado de los 400,000 pesos anuales que le asignaba el contrato primitivo, y que en los diez años porque fué celebrado, alcanzaban á la suma de 4.000,000 de pesos moneda corriente. El Gobierno se proponia destinar esta suma á la construccion de un gran caño, ya propuesto en años anteriores, que sirviese para llevar dichos residuos líquidos hasta un punto en el Rio de la Plata que ningun inconveniente ofreciese á la Salud Pública. De este modo, los dos sistemas--el de los procedimientos químicos ya adoptado por la Legislatura y el de los medios mecánicos--concurrirían, sin mayor erogacion por parte del Tesoro de la Provincia á la resolucion eficaz de la cuestion; Al logro de tal objeto tendia el *Proyecto de ley* que el Gobierno presentó á la Lejislatuaa en 21 de Febrero último, que tenia ademas por fin hacer la limpieza y canalizacion del Riachuelo en toda la estension necesaria.

La Cámara de Diputados hubo de ocuparse en el mes de Marzo último de estos importantes asuntos, discutiendo los despachos de su Comision de Hacienda sobre los enunciados Proyectos. La Comision apareció desde entonces dividida en sus opiniones; y se sometieron á la Cámara tres ideas distintas. Los unos querian que se prohibiese la plantacion de Saladeros, graserias, lavaderos de lana y otros establecimientos análogos sobre el Riacho de la Boca y Barracas, y que los ya establecidos allí estuviesen trasladados el 1.º de Enero de 1872 fuera de los límites

determinados por la ley de 1.º de Junio de 1869 [1] Otros pretendían que los establecimientos mencionados situados en Barracas, no pudiesen continuar sus faenas, sin sujetarse *previamente* á estas condiciones:

1.º —No arrojar al Riachuelo los residuos orgánicos sólidos ó líquidos de las faenas.

2.º --No derramarlos en pozos ó sobre la tierra, ni enterrarlos, esparcirlos ó acumularlos, á no ser que se les aplique en proporciones convenientes, á juicio del consejo de Higiene Pública, al abono ó irrigacion de las tierras cultivadas.

3.º Hacer desaparecer los residuos destinados á la alimentacion de los animales en el término de veinticuatro horas.

4.º —Bañar en alquitran los residuos sólidos de las tinajas que sean conservados para combustible. Los saladeristas podían adoptar cualquier sistema que diese por resultado el fiel cumplimiento de las anteriores prescripciones; y no quedaba de modo alguno prohibido el establecimiento de tales industrias en otras localidades, siempre que se sujetasen á las condiciones higiénicas que el

[1] "El Senado y Cámara de R. R. &ca.

Art. 1.º Quedan exonerados del impuesto de saladeros, por el término de cinco años, todos los establecimientos de este género, así como también los de graserías situados ó que se situaren desde la fecha de la presente ley, á una distancia de treinta cuerdas de cualquiera de los Pueblos de la campaña de la Provincia, y fuera de una línea que arrancará desde el límite Norte del legajo del Pueblo de la Eszenada, y continuará por el término Oeste del Pueblo de Merlo, hasta encontrar el Rio de las Gonchas, siguiendo desde allí todo el curso de él hasta su desembocadura en el Lujan.

" Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Poder Ejecutivo les impusiese, oído el Consejo del Ramo y las Municipalidades respectivas. Finalmente, otros de los Miembros de la Comisión de la Cámara estaban por que se concediese á Puiggari la prórroga que habia solicitado, y que se autorizase al Gobierno para hacer el estudio del caño que proponía para la extracción de los residuos líquidos de los Saladeros.

La epidemia que tomó, poco tiempo despues, proporciones inesperadas y aterradoras, impidió que la Cámara pudiese reunirse en *quorum* legal y dejó para las actuales sesiones la resolución de tan interesante cuestion. Recomendada encarecidamente por el Gobierno en su *Mensaje* de apertura de 11 del mes que espira, la misma Cámara de Diputados la trajo inmediatamente á discusión; pero, atendiendo á su importancia y á los hechos producidos, considero oportuno pasarla al estudio de una nueva Comisión, la que acaba de espedirse, poniéndose su despacho á la *Orden del dia*.

La Comisión Especial de la Cámara de Diputados vuelve á aparecer dividida en sus opiniones; presentando los dos proyectos primeros, con pequeñas alteraciones, que ya se ha dicho presentó la que le precedió en el mismo estudio; y quedando eliminados solamente el decreto de concesion de prórroga á Puiggari y el Proyecto de construcción del caño que debia dar salida á los residuos líquidos de los Saladeros.

La próroga que el Gobierno trataba de acordar á Puiggari no podría ya subsistir. Segun el decreto en que le era acordada, antes del 1^o del corriente mes de Julio, Puiggari debía haber presentado al Gobierno el contrato *en debida forma*, que acreditase haber formado la compañía, ó levantado el capital necesario para poder cumplir el que celebró con el mismo Gobierno; quedando sin efecto dicha próroga, si no presentaba aquel contrato antes de la fecha indicada, *cualquiera que fuese la causa que se alegare*.

Están, pues, para ser discutidas las otras dos ideas que sirven de base á los proyectos presentados por ámbas fracciones de la Comision: la reglamentacion que propone la mayoría, á fin de que los Saladeros no perjudiquen á la Salubridad Pública, y el lanzamiento de Barracas que propone la minoría.

Bajo dos fases igualmente importantes tiene que ser considerada la cuestion, y la solucion que se le dé deberá atender á ámbas para no causar daños de inmensa trascendencia en el presente y porvenir de esta Provincia. Esas dos fases son: las exigencias de la Higiene que no consiente que la Salud Pública pueda sufrir por el ejercicio de una industria que la perjudica; — y las exigencias de la principal, si no de la única, industria de la Provincia, que tampoco consiente se le cause mayor perjuicio que el que sea absolutamente necesario para conciliar su existencia y su mas provechoso desarrollo con el gran precepto *Salus populi suprema lex esto*.

El Gobierno no puede dejar de tener una opinion en un asunto cuya trascendental importancia comprende perfec-

tamente; y haciendo uso de un derecho, y cumpliendo al mismo tiempo con un deber, manifestará esa opinion, no obstante que cumplirá y hará ejecutar la resolucion que se dicte por la Lejislatura, aún cuando no sea la que, á su juicio, consulte mejor todas las conveniencias.

Los Saladeros y Graserías, *con sus procedimientos actuales de elaboracion*, han sido calificados, antes de ahora, como insalubres en el primer grado, por el Consejo de Higiene y la Facultad de Medicina, consultados al respecto por el Gobierno; ¹ y esta opinion ha sido corroborada por cuanta persona intelijente ha tenido ocasion de abrir juicio acerca de este punto. Al iniciarse las epidemias del Cólera y Fiebre Amarilla que nos han azotado, una de las primeras medidas aconsejadas por los hombres de la Ciencia, ha sido siempre la suspension de las faenas de esos establecimientos; porque se ha considerado que ellas contribuian á viciar la atmósfera; y como consecuencia de esto, á hacer mas terribles los efectos de aquellas.

El beneficio de materias animales no es perjudicial por sí mismo; pero lo son, sin duda, las faenas de los Saladeros, tales como tenian lugar entre nosotros, porque echaban gran parte de sus resíduos al Riachuelo, corrompiéndolo en su fondo y en sus aguas; y porque empapaban con los mismos resíduos el suelo, del que se desprendian miasmas pútridos, que los vientos echaban sobre la Ciudad. De

(1) Memoria del Ministro do Gobierno, Dr. Avellaneda, de 1.º de Mayo de 1868, página XIV.

manera que, aún cuando no pueda precisarse en qué grado han concurrido los Saladeros á viciar el aire respirable y á desarrollar las epidemias, tampoco puede sostenerse que ningun mal han producido ; porque, para ello, sería preciso demostrar que los gases que desprenden las materias orgánicas en putrefaccion son saludables, lo que, á la verdad, será imposible. Así es que no es punto que se discuta entre nosotros que los Saladeros, *en sus actuales condiciones de elaboracion*, son perjudiciales á la Higiene.

Pero, tambien es indudable, en la opinion de las personas facultativas, que esas condiciones de elaboracion pueden ser modificadas de manera que tales establecimientos dejen de ser insalubres. Así lo han declarado el Consejo de Higiene Pública, cuando ha sido llamado al seno de las Comisiones de las Cámaras ; y así lo establecía tambien la Comision nombrada por la Administracion anterior para estudiar esta misma cuestion de los Saladeros, cuyo informe se registra entre los Anexos de la *Memoria* ya citada del Ministro de Gobierno, de 1^o de Mayo de 1868.

La ley de 2 de Noviembre de ese año creyó obtener esas condiciones perfectas de elaboracion por medio del empleo de los procedimientos químicos ; y á estar á los ensayos practicados, aunque en pequeña escala, ellos habrían dado el resultado apetecido, si el Sr. Puiggari hubiese podido levantar el capital que necesitaba para plantear debidamente su sistema.—Pero, aún para aquellos que negaban su eficacia á dichos procedimientos, la cuestion no quedaba insoluble ; porque, para ellos mismos, los medios mecánicos estaban destinados á resolverla satisfactoriamente.

La Comision á que acaba de hacerse referencia encontraba perfectamente aceptable, bajo el punto de vista higiénico, la construccion de un caño propuesto por el Injenero Coghlan, que llevase los resíduos líquidos hasta el canal exterior, con tal que proveyese tambien á la desinfeccion de los resíduos sólidos ó á la conversion de estos en materias esportables. El saladerista Sr. Cambacéres apoyaba este proyecto del caño, en un informe que figura tambien entre los *Anexos* de la *Memoria* referida; y se fundaba en que obras análogas existen tanto en Francia como en Inglaterra, que funcionan perfectamente.

A estas opiniones que han sostenido las ventajas de la construccion de este caño de desagüe para los resíduos líquidos han venido á agregarse, en este último tiempo, las de los Sres. Injeneros Bateman y Revy, comisionado el primero para proyectar las obras de aguas corrientes, Cloacas y Desagües, y el segundo para estudiar el Riachuelo de Barracas en relacion con los Saladeros ubicados sobre sus márgenes. — El Sr. Bateman escribía desde Lóndres al Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 19 de Mayo del corriente año :

“ Por el plan propuesto, pueden conducirse por el
“ mismo tubo al Rio de la Plata no solamente las aguas
“ inmundas de la Ciudad, *sinó tambien los resíduos líquidos*
“ *dos de los Saladeros.* Puede, por lo mismo, evitarse el
“ proveer separadamente respecto de los Saladeros; y la
“ obra combinada, en cuanto á ellos concierne, puede lle-
“ varse á efecto con tanta prontitud como una separada. ”
Y en otra nota de la misma fecha, dirigida al Presidente de la Comision de Aguas Corrientes, agregaba: — “ Con

“ referencia á los principios jenerales de drenage (*drainage*) ó remocion de las aguas y residuos inmundos por
“ entre alcantarillas ó cloacas, que me propongo reco-
“ mendar, puedo decir que intento conducir todas esas
“ aguas y materias á una salida en el Rio de la Plata en
“ el punto mas conveniente para que vayan pronto á la
“ parte profunda del rio, entre la Boca y Qnilmes, á tal
“ distancia y de tal manera que impida eficazmente la
“ vuelta de las aguas y materias removidas hácia la Ciu-
“ dad, *bajo cualesquiera circunstancias* de viento ó marea.
“ El mismo tubo ó conducto que conduzca las aguas y
“ materias inmundas removidas, puede tambien llevar los
“ residuos de los Saladeros situados sobre las orillas del
“ Riachuelo, y de esta manera se asegurarán la sencillez y
“ la economía. ” — El Sr. Revy propuso tambien en su
informe la construccion del mismo caño; ¹ siendo de
advertir que estos dos Injenieros son los mas competentes
para decir si habría ó no peligro en que los residuos que
se arrojasen al Rio de la Plata volviesen sobre sus costas;
por cuanto, con ocasion de los Estudios para las Obras del
Puerto, ejecutados por ellos mismos, han tenido necesidad
de observar el movimiento de los vientos y mareas de
aquel.

Ha sido pues, confirmada en cuanto es posible, la previ-
sion con que el Gobierno de la Provincia solicitaba, por el
Proyecto de Ley que remitió á la Honorable Lejislatura en
21 de Febrero de este mismo año, y de que ya antes se ha

¹ Las dos notas mencionadas del Sr. Bateman, y el Informe del Sr. Revy, se copian íntegros en el *Apéndice á esta MEMORIA, Anexo C.*

hecho mención, la autorización competente para “hacer
“ estudiar el mejor sistema de extraer los residuos de los
“ Saladeros y llevarlos hasta un paraje que no ofrezca in-
“ conveniente alguno á la salud pública. ” -- Y ha que-
dado también establecido que, independientemente del sis-
tema propuesto por Puiggari, es posible llevar, por medio
de un caño de desagüe, los residuos líquidos de los Sala-
deros hasta el mismo punto á que se lleven las otras ma-
terias que, por medio de las cloacas, se extraigan de la
Ciudad. Los residuos sólidos, como antes se ha dicho, no
ofrecen la menor dificultad en su desinfección inmediata;
y serían, por el contrario, un importante ramo de comer-
cio, preparados en forma de guanos artificiales.

Queda plenamente demostrado que los procedimientos
químicos para los residuos sólidos, y el caño de desagüe
para los líquidos, harían perfectamente conciliables la
existencia de los Saladeros en Barracas con las exigencias
de la Higiene; porque, en tal caso, ni habría para que de-
jar llegar dichos residuos al estado de putrefacción, en que
viciarían la atmósfera; ni sería necesario que los enterra-
sen, corrompiendo de este modo el suelo; ni por fin, ten-
drían que salir por el Riachuelo, convirtiéndolo en uno de
los mayores focos de infección.

Dada esta situación, la solución *legítima y conveniente*
de la cuestión Saladeros no es seguramente la que se le
dá por el *Proyecto de Ley* de la minoría de la Comisión

Especial de la Cámara de Diputados. Ese Proyecto prohíbe que se arrojen al Riachuelo los residuos de los Saladeros, Graserías y demás establecimientos análogos; y dispone que “ el 1º de Enero de 1872 deberán estar trasladados los establecimientos de ese género fuera del radio “ determinado por la ley de 1º de Junio de 1869. ”

No es esta la solución mas *legítima* de la cuestión; porque la ley no debe desentenderse jamás de los principios y reglas que otras leyes establecen como primordiales de todo el orden social sinó cuando ese mismo orden, ó la existencia misma de la sociedad se encuentra seriamente comprometidos.—Ya se ha dicho que es posible poner en perfectas condiciones hijiénicas las faenas de los Saladeros y Graserías: — por consiguiente, no habría razón, ni hasta cierto punto derecho, para mandarles desalojar el lugar que ocupan hoy, cuando hayan adoptado los procedimientos que acaban de indicarse.

Nadie piensa, y mucho menos el Gobierno, que los saladeros puedan reabrir sus faenas en las malas condiciones de elaboración en que han estado hasta el presente. Para impedir que sigan corrompiendo las aguas, el suelo y el aire, hay perfecto derecho, no obstante lo que dispuso la ley citada de 2 de Noviembre de 1868. Esta ley se deroga por otra; porque ella no debió ni pudo acordar á ninguna industria la facultad de atentar contra la salud del Pueblo. La acción de las leyes no debe, sin embargo, en sus relaciones con el ejercicio de la industria, traspasar el límite de lo necesario; y debe ceñirse á exigir que aquella se ejercite respetando el derecho de los demás. Si por razón de esta exigencia, la industria no puede ejercitarse,

dejará de existir, no porque la ley la haya hecho cesar, sinó porque el industrial no ha encontrado el medio ó la conveniencia de hacer coexistir su derecho con el derecho de los demás.

Si los saladeristas dicen que no les es posible mejorar las condiciones de su industria hasta el punto de que ella sea absolutamente inofensiva; si no ponen los medios necesarios para obtener ese resultado, no podrán quejarse tampoco de que la ley les coharta en el ejercicio de aquella, atentando á un derecho que la Constitucion consagra. La ley, en tal caso, no habria hecho mas que proclamar que no hay derecho contra el derecho; y el perjuicio que ella hubiera causado al industrial no sería imputable sinó á la misma industria que, en tal caso, se habria hecho imposible. Aplicando estos principios á la cuestion, el Gobierno piensa que los Saladeristas no deben continuar sus faenas en Barracas, mientras estas no sean completamente inofensas á la Salubridad Pública; pero, piensa tambien que la ley no debe mandarles que retiren sus establecimientos, sinó fijarles simplemente las condiciones en que esas mismas faenas pueden volver á ejercitarse. Tal vez la consecuencia inmediata de tal disposicion fuese la cesacion, por algun tiempo, de los trabajos; tal vez algunos de los establecimientos situados en Barracas fuesen llevados á otros lugares:—estos serian hechos transitorios, ó el resultado de la voluntad de los industriales ejercitada dentro de los límites de su posibilidad ó conveniencia; pero, en cualquier tiempo, en que los objetos y las disposiciones de la ley se hubiesen cumplido, podrian esos mismos industriales, ú otros, volver á continuar sus faenas en el

mismo lugar en que ahora han sido suspendidas, ó de donde las habrian retirado, y obtener en él las ventajas que acuerda una localidad irremplazable en nuestra Provincia para el ejercicio de esa industria.

Tal es la Solucion *lejítima* que el Gobierno juzga debe darse á la cuestion. Mirada por el lado de la *conveniencia pública*, tampoco juzga acertada la que propone la minoría de la Comision Especial; porque, en su opinion, el lanzamiento de los Saladeros no consulta, como medida definitiva, los intereses económicos de la Provincia, ni los de la Renta Pública, ni el respeto que es necesario asegurar á la propiedad particular, ni por fin las mismas exigencias de la Higiene á que parece responder satisfactoriamente.

No hace muchos años el único sistema seguido en la compra de los ganados que debian ser beneficiados en los Saladeros, consistia en la comision que los Saladeristas daban á sus capataces ó encargados para realizar esas compras en la campaña, con sujecion á las instrucciones que les daban sobre su precio y demas condiciones. El hacendado debia esperar que el comprador se presentase en su hacienda para poder realizar su negocio; y sin mayor esfuerzo, se comprende que no siempre se presentaba el comprador cuando las necesidades del estanciero le obligaban á vender. El comercio de ganados era, pues, poco activo, porque el número de cabezas que se consumen en el abasto no tiene verdaderamente importancia, y muy poco representa en la esportacion de nuestros frutos.

Pero, la circunstancia de hallarse agrupados los Salade

ros en las inmediaciones de nuestra Ciudad, hizo comprender á hacendados y Saladeristas que aquel sistema que esponía á estos á sufrir las consecuencias de los malos negocios hechos por sus dependientes, y obligaba á aquellos á vender solamente cuando el comprador se presentaba en su hacienda, era inconveniente para todos; y fué abandonado poco á poco, á medida que se introdujo la costumbre de que los hacendados enviasen á los *Corrales del Abasto* tropas de ganados, cuando el estado de gordura de estos, ó sus necesidades de dinero, les aconsejaban su envío para ser vendidos. En los Corrales, las mejores cabezas eran destinadas para el consumo de la Ciudad, y el resto se vendía para ser beneficiado en los Saladeros. Así llegó á establecerse en nuestra Ciudad una verdadera *feria* de ganados, á la que diariamente concurrían todos los Saladeristas, que encontraron en ella la ventaja de hacer los negocios *por sí mismos*; y que trajo á los hacendados la inapreciable conveniencia de establecerles un mercado activo para sus ganados, en el que se fijaba el verdadero precio de estos por la competencia que se establecía entre todos los consumidores.

El hacendado de esta Provincia quedó así, por este medio en mejores condiciones que todos los demas del Rio de la Plata; pues en el tiempo mismo en que podia hacer tropas para venta, tenia comprador y el mejor precio, enviándolas al mercado establecido en nuestros *Corrales*. Esta ventaja, debida únicamente al agrupamiento de los Saladeros en Barracas y á su intermediacion, con los *Corrales de Abasto* de la Ciudad, habrá desaparecido, cuando aquellos establecimientos se encuentren diseminados por toda la

campaña; puesto que entonces, forzosamente, desaparecerá tambien el mercado activo y la competencia que ha existido hasta hoy.

A este perjuicio que, irremisiblemente, sufriria la industria ganadera, habria que agregar muchos otros. La diseminacion de los Saladeros aumentará sensiblemente los gastos de elaboracion de los productos y los de su transporte hasta ponerlos abordo de los buques que deben llevarlos á los mercados de su consumo; hará mas costoso tambien el mismo transporte marítimo hasta estos mercados; y dificultará, por otra parte, la estension de la industria de Saladeros.

No es difícil demostrar la verdad de estas aserciones. La reunion de los Saladeros, en un mismo lugar, atrae á este la poblacion que trabaja en sus faenas; y esto produce, en todo momento, la existencia de los brazos necesarios para los trabajos, sin que cada establecimiento se vea obligado á mantener y pagar constantemente el número de hombres que habria de necesitar en la época de la elaboracion. El resultado que se obtiene por este medio, es una positiva y no despreciable economía; porque los jornales tienen entonces un valor fijo, que solo se paga cuando un establecimiento trabaja; ocupándose los mismos hombres en los otros cuando las faenas han cesado en alguno. Agréguese á esto el mayor costo del transporte de la sal, y de los demas artículos que necesitan en grandes cantidades, los mismos establecimientos, y cuyo valor crece en razon de las distancias, que los separan de esta Ciudad; y resultará comprobado que los gastos de elaboracion aumentarán para los Saladeros una vez que se hayan

separado del lugar que ocupan, y que se hayan diseminado en la campaña.

Los gastos del transporte de los productos hasta ponerlos abordo, serán mayores tambien; y lo serán mucho mas de lo que costarian estando situados en Barracas, cuando las obras del Puerto de Buenos Aires se hayan realizado. El transporte de los animales en pié es proporcionalmente poco costoso; pero el de los productos muy caro, en razon de la falta de caminos y de los medios de que usamos para conducirlos. Solo la Ensenada ofrece á este respecto ventajas por su puerto; pero, estas mismas ventajas desaparecerian, é importarian un verdadero recargo, cuando el Riachuelo de Barracas esté unido con los *Docks* que se proyectan al frente de esta Ciudad.

El mismo transporte marítimo será mas costoso, cuando los Saladeros se encuentren diseminados; porque el valor del flete se regula en razon del tiempo que ha de emplear el buque en completar su carga, y en razon de las estadías y demoras consiguientes. La reunion de todos los Saladeros y graserías en un mismo lugar, permite hoy, hacer la carga de un buque en brevísimo tiempo; pues las lanas, los cueros, los sebos, &a., &a., se toman en las distintas barracas y Saladeros, sin que tenga aquel que hacer varios viajes á puertos diversos para recoger en ellos parte del cargamento, como sucede en el Estado Oriental y Entre-Rios.

Todos estos recargos en el costo de la elaboracion y los transportes, serian pagados necesariamente por la industria del país; porque no está en nuestra mano alterar el

precio que nuestros productos obtienen en los mercados extranjeros. Y no sería tampoco el Saladerista quien los pagase, sinó el hacendado. El Saladerista es solo un agente intermediario que prepara nuestros frutos para la esportacion; y en tal carácter, cobra por su trabajo y capital una utilidad que casi siempre es la misma. Sobre la base del precio que los productos obtienen en los mercados en que se consumen, hace los cálculos de los gastos que la elaboracion y transporte de aquellos le causan y de la utilidad que él debe reportar, y deduce el mas alto precio que puede pagar por los ganados; resultando de aquí que es el estanciero, y no el saladerista el que en último término, pagará los mayores costos con que pueda venir á quedar recargada la industria.

Agréguese finalmente, á todo esto que, con la diseminacion, de los Saladeros, desaparecerá la facilidad con que hoy se ejercita esta industria, sin que sea necesario para ella un gran capital. La intermediacion de estos establecimientos á nuestra Ciudad permitia á cualquiera dueño, ó arrendatario de un Saladero, que se proponia trabajar en él, realizar en la Bolsa de Comercio la venta de los productos de haciendas que aún no habian abandonado los campos en que pacian; y hechos estos contratos, aquel saladerista obtenia adelantada una parte del precio, con la que podia dar principio á sus faenas. Este gran movimiento mercantil cedia necesariamente en favor de la mayor apreciacion y consumo de nuestros ganados.

La traslacion definitiva y permanente de los Saladeros y graserías, no proporcionará ventaja alguna á la industria ganadera, que es la principal, de nuestra Provincia;

sinó, por el contrario, le causará gravísimos perjuicios. El recargo en el costo del beneficio de las haciendas, y en el transporte de los productos, subirá á algunos millones de pesos en cada año, y disminuirá en otro tanto el capital y las utilidades del hacendado.

La Renta Pública sufrirá á su vez con la diseminacion de los Saladeros, porque aún cuando se establezca en cada uno de ellos el empleado que deba recaudarla, es sabido que desaparecerá el principal control que lo da la reunion de todos esos establecimientos, su proximidad á la Ciudad, el paso por la *Tablada* y por los *Corrales* de todos los animales que en ellos se benefician, y por fin, la notoriadad que se adquiere, por aquella misma reunion, del número de cabezas que cada Saladero beneficia en el año. La Renta que los Saladeros produce al Erario de la Provincia merece muy séria consideracion; porque su pérdida traerá alguna perturbacion en el *Cálculo de sus Recursos*. En 1870 se han beneficiado en los Saladeros de Barracas 585,000 cabezas vacuno de las que ha debido pagar cada una 4 pesos como derecho al Fisco, lo que dá para la Renta 2.340,000 pesos moneda corriente; y 63, 957 yeguas, de las que cada una ha debido pagar como derecho 2 pesos, dando para la Renta 127,914 pesos moneda corriente. Los mismos Saladeros elaboran el año, término medio, *tres millones* de animales lanares de los que paga cada cabeza como derecho 4 reales; produciendo para la Renta 1.500,000 pesos moneda corriente¹. Asciede, pues, á la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS próxima-

1 Tomamos de un saladerista las cantidades que consignamos en esta parte.

mente el importe de la Renta que producen á la Provincia. estos Establecimientos; y véase entónces como es preciso procurar que no se pierda para siempre esta importante fuente de recursos.

Si de la Renta Pública pasamos á considerar la manera como la diseminacion de los Saladeros puede afectar al respeto que merece la propiedad particular de los ganados, verémos que el proyecto de la minoría de la Comision Especial tampoco es aceptable bajo esa faz, desde que nada provee para reglamentar debidamente esos establecimientos aislados en que tantos abusos pueden ser cometidos. El Decreto de 26 de Setiembre de 1829 reglamentó la manera de asegurar el percibo de los derechos fiscales que debian pagar los Saladeros que, segun otro Decreto de 25 del mismo mes y año, podian establecerse á distancia de diez cuabras fuera del ejido de cada Pueblo, ó de veinte de la Plaza principal. Pero, el Decreto de 18 de Agosto de 1853, no considerando suficientes aquellas disposiciones para garantir á la vez los derechos del Fisco y la propiedad de los particulares, suspendió las faenas de los Saladeros existentes y prohibió establecer otros en la Campaña. Hizo mas ese Decreto: prohibió á los Jueces de Paz espedir guia alguna para los Saladeros de Campaña, y se impuso el Gobierno el deber de no permitir el establecimiento de otros nuevos hasta que no estuviesen creadas y reglamentadas las correspondientes tabladas. Verdad es que la causa impulsiva de este Decreto era el estado en que habian quedado, despues del Asedio de esta Ciudad, los establecimientos de campo, cuyos ganados se encontraban dispersos; pero sus disposiciones se encontrarian siempre

fundadas en la falta de administracion en nuestra Campaña, y en la necesidad de proteger la propiedad particular de los ganados contra los abusos á que puede prestarse el establecimiento de esas industrias en lugares apartados y escentos de la vijilancia de las Autoridades.

Si todos los inconvenientes que quedan observados al Proyecto de ley de la minoría de la Comision Especial pudiesen ser contestados, diciéndose que, ante todo está la Salud del Pueblo, y que el único medio de obtenerla es la espulsion de los Saladeros de Barracas, el Gobierno nada diria, y se limitaría á lamentar que la necesidad nos impusiera el deber de sacrificar nuestra industria á fines mas altos y mas dignos de conservar. Pero, se ha dicho ya, y debe repetirse:—la existencia de esos establecimientos en el lugar en que están situados es perfectamente conciliable con la Salud del Pueblo, si se adoptan los medios que la ciencia aconseja. ¿Por qué, pues, no se habria de disponer su adopcion?

Pero, es que el mismo *Proyecto* que busca por la espulsion de los Saladeros prevenir la reaparicion de nuevas epidemias, falla tambien en este único y esclusivo propósito de sus autores. El se limita á mandar retirar los Saladeros y graserías existentes en Barracas fuera del radio señalado por la ley de Junio de 1869; mandándoles que observen la reglamentacion hijiénica que disposiciones generales ó locales determinen, y eso “teniendo en consideracion la necesidad de la existencia de Saladeros, y “de que practiquen sus faenas” ó lo que es lo mismo, acordándoles carta blanca para que empapen el suelo en sustancias animales en putrefaccion, y vicien el aire con las

emanaciones que de aquel se desprenden, y para que corrompan las corrientes de agua, sobre que necesariamente han de ir á establecerse; echando en ellas los mismos residuos con que tanto mal causaron al Riachuelo. Porque, ¿cuál es la reglamentacion hijiénica que determinan disposiciones generales? La única es la de la ley de 2 de Noviembre de 1868, que ha sido ineficaz, como que solo era provisoria hasta tanto se adoptase el sistema de higienizacion de los Saladeros. Esperar esa reglamentacion de las disposiciones locales, ó municipales, es lo mismo que decir que ella nunca vendrá, y mucho mas cuando tendrá que subordinarse á la necesidad de que existan los Saladeros, como lo dispone el mismo *Proyecto*.

La verdad es que la reglamentacion de esta industria, para ser eficaz, tiene que ser la misma, con corta diferencia, cualquiera que sea el lugar en que los Saladeros se ubiquen; porque en cualquier parte ellos corromperán el suelo, el aire y las aguas, si no adoptan para sus faenas los procedimientos aconsejados. Y nada habrá ganado la Salubridad Pública con que se alejen, por unas cuantas leguas, los focos de infeccion que los Saladeros forman con sus actuales medios de elaboracion; porque será cuestion de mas ó ménos tiempo el que ellos desarrollen epidemias y las trasmitan hasta nuestra Ciudad. Desde mas léjos nos han venido ya.

La mayoría de la Comision Especial propone á la Cámara que los Saladeros, graserías y demas establecimientos,

que beneficien materias orgánicas, situados sobre las márgenes del Riachuelo puedan continuar sus faenas, siempre que se sujeten á las condiciones ya enunciadas, y que consisten principalmente en no arrojar á aquel los residuos, ni enterrarlos, ni esparcirlos ó acumularlos sobre la tierra. Deja al arbitrio de los industriales el procurarse el medio que mejor consulte sus intereses para el cumplimiento de tales condiciones; pena de una manera eficaz las infracciones y permite tambien el establecimiento de las mismas industrias en otros parajes; con tal que se sujeten á las condiciones hijiénicas que exija su situacion, á juicio del Poder Ejecutivo y oido el dictámen del Consejo de Hijiéne Pública y de las Municipalidades respectivas ¹.

Por las razones espuestas, y las demostraciones hechas hasta aquí, se comprenderá fácilmente que el Gobierno prefiere este *Proyecto* de la mayoría al presentado por la minoría de la Comision Especial. Él se coloca en el verdadero terreno *legal*, exijiendo de la industria lo que la Autoridad debe exigirle—que á nadie dañe, y mucho ménos á la comunidad; y dejando á su arbitrio el cumplir las condiciones que debe llenar, ó cesar en su ejercicio, si se declara impotente, ó no tiene voluntad de cumplir tan justos mandatos. No le ordena que cambie de situacion, porque no quiere que la Provincia pierda las ventajas que obtiene actualmente de esa misma industria, y que puede conservar una vez que esta se ponga en las debidas condiciones de Salubridad. Consulta, en fin, á un tiempo, el derecho de

¹ Tanto este *Proyecto de Ley* como el de la minoría de la Comision Especial se encontrarán en el Apéndice á esta Memoria, *Anexo C*.

todos, y no desatiende las conveniencias jenerales — Si los Saladeristas, ó porque no quieren, ó porque no pueden, por lo pronto, no se ponen en las condiciones que ese *Proyecto de Ley* exige, y prefieren retirar sus establecimientos, el perjuicio que de esto venga á la industria, y por consecuencia á la riqueza de la Provincia, no será permanente, y durará solo uno, dos, ó cuando mas tres años, el tiempo necesario para que esté ejecutado el gran caño de desagüe que habrá de sacar las aguas inmundas de la Ciudad, y por el cual Mr. Bateman se propone conducir tambien los resíduos líquidos de los Saladeros.

Algunas modificaciones de detalle requiere, sin embargo, el *Proyecto* de la mayoría de la Comision Especial para que sea eficaz el remedio que propone al mal sistema de elaboracion que, hasta el presente, han usado los Saladeros. — *La primera*, que se establezca clara y terminantemente que no podrán continuar las faenas de los Saladeros en Barracas, sin que *préviamente* se hayan puesto en las condiciones de elaboracion que él mismo establece; lo que se hará constar por el Consejo de Higiene, ántes de otorgarse el permiso necesario. — *La segunda*, que este permiso no será acordado mientras cada Saladero no tenga planteados en debida forma los aparatos completos para la desinfeccion ó reduccion de los resíduos sólidos ó líquidos, cualquiera que sea el sistema que se adopte; cuyos aparatos y sistema habrán de ser ensayados, en cada caso, sobre los resíduos que produzca la mayor matanza de las que tienen lugar, en presencia del Consejo de Higiene, y aprobados por el Gobierno. *La tercera*, que el todo de la multa que se impone para asegurar el cumplimiento de

las condiciones de la ley deberá adjudicarse al denunciante; ó por lo ménos dividirse por mitad entre este y la Municipalidad respectiva.

Con estas pequeñas modificaciones, ó mas bien aclaraciones, el Gobierno piensa que el *Proyecto* de la Mayoría de la Comision merece ser convertido en ley, porque concilia á la vez todas las exigencias.



Un detalle, y no insignificante de esta cuestion, es el que se refiere á la espropiacion de los Saladeros, ó á la indemnizacion que habría que acordar, segun algunos, á los Saladeristas, en el caso en que fuese sancionado el *Proyecto* propuesto por la minoría de la Comision.

El Gobierno piensa que no hay derecho para pretender indemnizacion alguna, y mucho ménos la espropiacion que ya han solicitado algunos Saladeristas. Si hubiera de indemnizarse á estos por el tiempo que no han trabajado, ó por la traslacion de sus establecimientos en el caso que les fuera impuesta, debería indemnizarse tambien á los hacendados por los perjuicios que les ha irrogado el no haber podido vender sus ganados, y por los que ha de ocasionarles la baja del precio de estos, una vez operada la traslacion de los Saladeros. Habría, en fin, que indemnizar tambien á todos los comerciantes é industriales que sufrieron perjuicios á consecuencia de la epidemia que últimamente nos ha aflijido.

Pero, no es la Lejislatura, ni el Poder Ejecutivo, quienes decidirian, talvez, en último resorte este incidente de la espropiacion ó la indemnizacion; y por ello, es de tenerse en cuenta al adoptar una resolucion en este asunto. El Proyecto de la minoría de la Comision deja abierta la puerta al reclamo y á la cuestion, mientras que el de la mayoría tiene, sobre todas las demás, la ventaja de que libra á la Administracion de infundados é injustos reclamos. (*Anexo C.*)

El Riachuelo

El estado del fondo y de las aguas del Riachuelo de Barracas, al iniciarse la epidemia de Fiebre Amarilla, era tan malo, como en tiempos anteriores y desde muchos años atrás; debiéndose su corrupcion, principalmente, al hecho de descargar en él los saladeros todos los residuos orgánicos de sus faenas. “Difícil seria indicar otro rio en América ó en Europa, decia el Injeniero Mr. Révy, que se haya corrompido en tan alto grado como el Riachuelo.” Y no son solamente los saladeros los que arrojaban en él sus residuos, sinó que tambien se echaban los desperdicios de los numerosos buques estacionados en aquel punto. Para evitar que todo esto continuase, despues de haberse suspendido las faenas de aquellos establecimientos, el Gobier-

no, por indicacion del Consejo de Higiene Pública, solicitó del Exmo. Gobierno Nacional se ralease la poblacion *flotante* existente en el mismo Riachuelo y se impidiese que los buques surtos en él arrojasen allí sus desperdicios. Aquel Gobierno adoptó las resoluciones que fueron solicitadas por el de la Provincia.

Pero, esto no era bastante, por sí solo, porque era preciso, para la limpieza de ese canal, sacar el fangó infecto existente en su lecho, lo que únicamente podia hacerse por medio de dragas. El Gobierno se preocupó vivamente de esta cuestion; y sabiendo por los estudios practicados por Mr. Bateman para las Obras del Puerto, que hacían parte de estas la limpieza y canalizacion del Riachuelo, creyó que estas debian anticiparse á aquellas en obsequio á la Salubridad Pública; y á tal fin, sometió á la H. Legislatura el ya mencionado *Proyecto de Ley* de 21 de Febrero último por el que solicitaba ser aautorizado para ejecutar esos trabajos.

Para aprovechar mejor el tiempo, y contando con la aprobacion del Cuerpo Lejislativo, encargó inmediatamente á Lóndres las dos dragas que Mr. Révy indicó como necesarias, las mismas que habrían de ser utilizadas despues en los trabajos del Puerto; y aún cuando previno á su comisionado la mayor urgencia en su remision, para aprovechar el presente invierno en dicha limpieza del Riachuelo, tuvo luego el pesar de ser informado que, no existiendo construidas dragas como las que se pedian, se habian mandado hacer espresamente, y no podrian llegar-nos hasta dentro de algunos meses. Entónces trató de ver si era posible aprovechar dos que existian en el País;

y reconocidas que fueron por personas inteligentes, resultó que eran de tan escaso poder que necesitarían tal vez mas de dos años para hacer el trabajo que debían ejecutar. Esta circunstancia decidió al Gobierno á esperar la draga que se construye actualmente en Inglaterra, y que podrá emplearse, así que llegue, en la limpieza y canalizacion de la Barra del Riachuelo que tan necesarias son para facilitar el aumento y renovacion de sus aguas; dejando para el invierno próximo la limpieza del resto del canal, á fin de no remover su fango en la estacion peligrosa de los calores.

Actualmente, las aguas del Riachuelo están en mejor estado que lo que se han hallado en mucho tiempo atrás; y esto debe atribuirse á la renovacion que de ellas hace el Rio de la Plata con gran frecuencia, y á las avenidas de afuera en las lluvias de alguna consideracion. El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno debe ser sancionado á la posible brevedad, á fin de que se encuentre habilitado para poder dar principio á los trabajos indicados, á la llegada de las dragas pedidas á Europa. (*Anexo C.*)

ACTOS ADMINISTRATIVOS

IV.

Departamentos de la Administracion

La estension que ya llevan las páiinas que preceden exige mayor concision en todos aquellos asuntos que no requieren indispensablemente ser tratados con tanta amplitud. En este caso se encuentran los diversos Departamentos de la Administracion, cuyos Jefes informan por sí mismos, sobre todos los hechos que merecen mencion, en las "Memorias" de sus respectivas Reparticiones, las que se incluyen en el volúmen que acompaña y sirve de complemento á la presente.



Universidad

El Gobierno se ha complacido sobremanera con el resultado satisfactorio obtenido en la enseñanza superior de

las Matemáticas. Varios jóvenes del País han recibido en el año anterior el diploma de Ingenieros, despues de haber rendido sus exámenes generales y de tesis en la Universidad. Esta nueva carrera, abierta recien entre nosotros á la juventud que se dedica al cultivo de las ciencias, será tan provechosa á la Provincia, como á los mismos que la han adoptado ya y la adoptasen en lo sucesivo. La época reclama adelantos materiales, como un medio de satisfacer sus exigencias de progreso; y la necesidad en que nos hallamos de prevenir las pestes que nos han azotado, requiere tambien la ejecucion de grandes obras que hacen indispensable el empleo de Ingenieros competentes.

Los que han sido patentados como tales por la Uuiverdad han tenido ya ocupacion proporcionada por el Gobierno en calidad de auxiliares de los Ingenieros Bateman y Révy, encargados de hacer los estudios de las *Obras del Puerto*, y la tendrán en la colocacion de los Puentes que han empezado á llegar para los ríos y arroyos de la Campaña y en todas las que requiere la salubrificacion de Buenos Aires.

Intimamente persuadido el Gobierno de que los estudios prácticos sobre las grandes obras ejecutadas y que se hallen en ejecucion en Europa son el complemento necesario y mas útil de los estudios teóricos del Ingeniero, resolvió adjudicar tres de las dotaciones de 2500 pesos mensuales que la ley del Presupuesto señala para que los nuevos Ingenieros de nuestra Universidad pudiesen completarlos en un viage que deberia durar dos años, con sujecion á un programa formulado por sus mismos catedráticos. El

Sr. Rector ha participado ya que los tres jóvenes Ingenieros mas aprovechados y aptos, á juicio de sus mismos maestros, son los Señores D. Valentin Balbin, D. Francisco Lavalle y D. Guillermo White. Si estos jóvenes se dispusiesen á emprender el viaje de estudio indicado, el Gobierno les acordará la pension mencionada.

Los alumnos de Ciencias Exactas que han terminado satisfactoriamente sus estudios, son los Señores Luis A. Huergo, Valentin Balbin, Luis Silveira, Guillermo Büttner, Guillermo White, Carlos Olivera, Francisco Lavalle, Zacarías Tapia, Guillermo Villanueva, Santiago Brian y N. Coquet.

El número de estudiantes que cursan la Facultad de Jurisprudencia es crecidísimo ¹. El Sr. Rector observa, con todo, en la "Memoria" que ha presentado, que existe una notable desigualdad entre la cifra de los inscriptos y de los que rinden exámen. Por ejemplo, en 1867 se matricularon en 1er. año de Derecho 67 estudiantes, y en Diciembre último solo diez han dado exámen de cuarto año de la misma asignatura; siendo, por consiguiente, 57 jóvenes los que se han apartado de la carrera para que se creyeron con vocacion al terminar sus estudios preparatorios.

Las materias que abraza la enseñanza de esta Facultad

1. Para de 280, en el año corriente de 1871.

son : Derecho Romano, Civil, Canónico, Criminal, Internacional público y privado, Constitucional, Mercantil, Economía Política, Medicina Legal --El Derecho Constitucional se enseña desde el año de 1869 inclusive, siendo, por consiguiente, el curso último el segundo que se ha dictado en la Universidad—En el mes de Julio que espira se ha abierto recién la Clase de Medicina Legal, que fué provista por concurso, á fin del año anterior.

El aumento progresivo de alumnos de Jurisprudencia se comprueba por el número de matrículas espeditas al comenzar el año de 1870, que fué el siguiente - -

En 1er. año.....	125
“ 2. ° “	65
“ 3. ° “	26
“ 4. ° “	10

EXAMINADOS:

En 1er. año	54
“ 2. ° “	38
“ 3. ° “	16
“ 4. ° “	10

Siendo el número total de exámenes de los cuatro años, 118.

El número de los exámenes jenerales rendidos en 1870 es el de 17, y el de exámenes de tésis 13.

El mismo aumento se observa en el número de alumnos de Estudios Preparatorios de la Universidad, y de los colegios particulares que se presentan á rendir exámen en aquella, para poder luego ingresar á Facultades Mayores. En 1870 han sido exáminados en Estudios Preparatorios:—

Alumnos de la Universidad.....	693
De Colegios y Profesores particulares.....	1168

La casa que ocupa la Universidad es en extremo reducida é inadecuada ya para el crecido número de alumnos y de aulas que debe contener. Desgraciadamente no será posible emprender tal vez, por lo pronto, la construcción de un nuevo edificio dispuesto convenientemente para servir á nuestra principal casa de Estudios. El Gobierno hará, sin embargo, lo posible para procurar el ensanche del local que ocupa. (*Anexo D.*)

Escuelas

La educación primaria ha sido atendida con toda preferencia en la esfera de los recursos que para este importantísimo ramo asigna la Ley del Presupuesto.

Hánse creado en la Campaña tantas nuevas Escuelas, cuantas permitía la escasa partida que para este objeto ha

destinado aquella Ley. En estas creaciones, el Poder Ejecutivo ha tenido por norma invariable exigir que los municipios que iban á ser inmediatamente beneficiados por ellas, contribuyeran, en cuanto les fuera posible, á su sostenimiento, ya satisfaciendo en parte la dotacion del Preceptor, ya proporcionado el edificio por lo ménos. De esta manera, procuraba no solamente que el beneficio pudiera estenderse á otras localidades, sinó que los mismos municipios tomaran mayor interés en el gobierno y progreso de la escuela; pues está en la naturaleza humana que el interés que prestamos á la jestion de nuestros propios negocios está en relacion directa de los sacrificios que ellos nos imponen.

El rápido acrecentamiento de la poblacion de esta Provincia hace que las necesidades de la Educacion crezcan tambien en la misma proporcion. Y como en este punto tan importante para la pública felicidad, el hecho de no seguir el movimiento natural equivale á retroceder, se hace indispensable que se voten mayores fondos que los que hasta hoy se han acordado para subvernir á las necesidades de este ramo de la Administracion. El establecimiento de una contribucion especial para el sostenimiento de las Escuelas es indispensable; por cuanto las rentas ordinarias de los municipios, sobre ser de por sí muy exiguas, están siempre afectas á las muy pesadas deudas con que en la generalidad se encuentran aquellos recargados.

En el último año, el Gobierno sometió á la resolucio**n**

de la Lejislatura el desacuerdo en que se encontraban el Departamento General de Escuelas y la Municipalidad de la Ciudad, con motivo del nombramiento y separacion de maestros. En el Mensaje especial con que se remitieron los antecedentes del asunto, hizo presente que no consideraba arreglado el proceder de la Municipalidad, que habia asumido la direccion de las Escuelas dentro del Municipio; desligando al Departamento de la injerencia que en ellas le da la ley orgánica de aquella misma corporacion, y creando empleos y sueldos para los que no estaba facultada por la ley de su Presupuesto, siendo por otra parte inútiles.

Se hace indispensable para regularizar la marcha del Departamento, que este incidente quede resuelto cuanto antes por la Lejislatura.

En vista de la voluntad manifestada por la Lejislatura, al discutir el Presupuesto para el año corriente, con relacion á la Escuela Normal, el Gobierno creyó que no debia llenar la Direccion que habia dejado vacante el fallecimiento del Sr. Dr. D. Luis José de la Peña, y desde entonces aquel Establecimiento ha dejado de funcionar.

La Escuela Normal de Preceptores, tal como estaba constituida, dejaba mucho que desear. El Gobierno ha de proponer á la Lejislatura su reinstalacion bajo bases mas amplias y que mejor respondan al progreso que han hecho en otros países establecimientos de este jénero.

El Consejo de Instrucción Pública ha funcionado con regularidad hasta que las circunstancias por que ha pasado la Ciudad paralizaron la acción de las diversas reparticiones del servicio público que no se relacionaban directamente con la conservación del orden ó de la Salud del Pueblo.

Muy en breve presentará el Gefe del Departamento de Escuelas la *Memoria* de su repartición, en la que se encontrará la estadística detallada del movimiento de las Escuelas y todos aquellos datos que pueden servir para ilustrar el juicio de la Legislatura y del Gobierno en esta importante materia.

En el APÉNDICE, *Anexo E*, pueden verse cuántas nuevas escuelas han sido creadas en el año anterior, qué edificios se han construido, y por fin los demás actos administrativos que se relacionan con la instrucción primaria.

Sociedad de Beneficencia

Todos los establecimientos y servicios á cargo de la muy digna Sociedad de Beneficencia, han sido adelantados y mejorados en el año anterior.

ESCUELAS— Se han fundado la *Dominical* que cuenta con 30 alumnas, y la *Superior* rejentada por la señora Da. Emma Caprile, una de las maestras que el Gobierno hizo venir últimamente de los Estados Unidos.

En el Colejio de Huérfanas y Escuelas de la Sociedad se educan 5909 niñas, en la siguiente forma: 164 en el

Colegio de Huérfanas, de las 114 son internas; 2089 en las Escuelas de la Ciudad, y 3656 en las de la Campaña.

ESCUELA NORMAL —Asisten á ella 54 alumnas, de las que 46 son externas y 8 internas. Esta escuela es la que debe proveer de maestras para llenar las necesidades de la educacion del sexo femenino; y se hace necesario dotarla con mayores recursos de los que le están asignados.

El Gobierno hizo venir de los Estados Unidos, en el año anterior, á la señora Da. Inés E. Tregent, para servir como preceptora en esta Escuela. La Sociedad se propone, con el auxilio de esta profesora, y con mayores elementos, mejorarla tanto como lo requieren nuestras necesidades.

De este Establecimiento han salido, en el último año, cinco maestras y ocho monitoras para las escuelas de la Ciudad y la Campaña, las que obtuvieron sus puestos por concurso.

COLEJIO DE HUÉRFANAS—Siendo en extremo estrecho el local que ocupa, y grande el número de niñas, el Gobierno autorizó nuevas construcciones en él, en las que hasta fin de Marzo del corriente año se habian gastado 441,210 pesos, de los que 220,000 habian sido dados por el Gobierno en mensualidades de á 20.000 pesos, y el resto tomado de fondos que la Sociedad de Beneficencia tenia colocados en el Banco.

CASA DE EXPÓSITOS—Notable ha sido en el año anterior la entrada de niños en este Establecimiento. Hasta el 31 de Diciembre de 1870 llegó al número de 288 que, con la existencia del año anterior, se elevaba al de 700. De estos murieron 116, 38 fueron convenientemente coloca-

dos por la Sociedad, y 8 rescatados por sus padres; quedando una existencia de 538 niños. La administracion interna de la Casa de Expósitos, está confiada al celo de las Hermanas de la Caridad, cuya conducta es recomendada por la Sociedad de Beneficencia.

La pequeñez del local que ocupa la Casa de Expósitos, así como la conveniencia de evitar la diseminacion de los niños en poder de las nodrizas, y la misma economía para su crianza, decidieron al Gobierno á disponer la construccion de una nueva casa en los terrenos de la Convalecencia.

El aumento de niños hizo indispensable en el año anterior que se solicitase de la H. Legislatura la sancion de un Crédito Suplementario á la partida respectiva del Presupuesto por la suma de 250,000 pesos. En el año que corre, esta suma no será suficiente, y será necesario ampliarla, segun ya lo ha hecho notar la Sociedad de Beneficencia.

CONVALESCENCIA.—Este establecimiento de dementes está tambien dirigido inmediatamente por Hermanas de la Caridad. En el último año se ha construido en él un lavadero para el servicio de la casa, y se llevaron á esta las aguas corrientes.

A principios de 1870, existian en este Establecimiento 174 enfermas, que con 115 que entraron en dicho año, forman un total de 289. Salieron curadas 87, y muertas 18; quedando el 31 de Diciembre del mismo año 70 una existencia de 184 enfermas.

HOSPITAL DE MUJERES—La existencia de enfermas el 31 de Diciembre de 1869 era de 156. En 1870 entraron 1002 que, con las ya existentes, hacen la suma de 1158. Han

salido en dicho año curadas 736, y muertas 258; quedando el 31 de Diciembre último una existencia de 164 enfermas.

La Memoria pasada por la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, que se inserta en el volumen adjunto, contiene otros detalles importantes sobre los diversos servicios á su cargo.

La epidemia de Fiebre Amarilla, que nos azotó en los primeros meses del año corriente, ha venido á patentizar una vez mas la conducta abnegada con que las señoras que forman la Sociedad de Beneficencia prestan los servicios de caridad á que contraen su celo y sus esfuerzos. Su Presidenta la señora doña María Antonia Beláustegui de Oazon, y sus dignas compañeras en aquellos dias de luto para Buenos Aires, no abandonaron un momento su tarea, y prodigaron á las desgraciadas que el flajelo abatía, los auxilios y recursos que la caridad oficial y privada distribuía por sus manos. [Anexo F.]

Policía

He aquí una de las instituciones que mas nos interesa mejorar, porque ella está llamada á responder de la seguridad del Pueblo, previniendo la perpetracion de los delitos, y aprehendiendo á los delincuentes para que reciban el castigo de que se han hecho merecedores.

La accion de la Policía es tan vasta, y los servicios que

se le exigen tan múltiples y variados, que requiere un personal inmenso, mucho mayor aún que el que le señala la ley del Presupuesto vigente. Tiene el deber de cuidar de la seguridad personal y de los bienes de los habitantes del Municipio de la ciudad; de velar por la conservación del orden público, por el cumplimiento de las leyes, decretos y ordenanzas Municipales; hacer la vijilancia en las calles, plazas y mercados, en los teatros y demás casas de diversion; auxiliar la accion de las autoridades; y ocurrir, en fin, á la satisfaccion de todas las necesidades de una ciudad tan estensa y poblada como Buenos Aires.

El Gobierno se ha visto, en el año anterior y en el presente, en la necesidad de aumentar el personal del Departamento de Policía; á fin de habilitarlo para poder ocurrir á todas las exigencias del servicio público. Faltando unas veces el batallon "Guardia Provincial" que hace parte de la fuerza de Policía de la Ciudad, y ocupado en otra ocasion en la custodia de los presos que fueron trasladados á "San Martin," fué indispensable aumentar el cuerpo de vijilantes, de los que un número considerable custodiaba, á su vez, los presos que hubo necesidad de trasladar á Palermo, con motivo de la última epidemia de Fiebre Amarilla. Las atenciones que pesaban sobre la Policía en los primeros meses de este año eran tan extraordinarias y tan premiosas, que el Gobierno creyó debia autorizar al Jefe de esa Reparticion para aumentar el Cuerpo de Vijilantes hasta donde lo considerase necesario; tomando en alquiler los caballos que requiriese el mejor servicio.

El Jefe y demas empleados del Departamento Jeneral

de Policía se hicieron acreedores con su conducta, durante la época luctuosa de la epidemia, á la especial consideracion del Pueblo y del Gobierno. Los servicios que la Policía prestó en aquellos aciagos dias solo pueden ser debidamente apreciados por los que los presenciaron. Los elementos de que disponia se dividian ya ejecutando las disposiciones del gobierno, ya auxiliando la accion de la Municipalidad y de las Comisiones parroquiales de Higiene, ya atendiendo á los pedidos que le dirigian constantemente las demas Comisiones que tuvieron origen en la iniciativa del vecindario. El Gobierno autorizó al Jefe de Policía para hacer todos los gastos que requiriesen las circunstancias, y le ordenó proveyese á las Comisarias de Seccion de atahudes, carros, etc. etc.—La Policía durante la epidemia, espidió 3,369 certificados de defunciones; proveyó de atahudes para 3,049 cadáveres, pagó 1,212 viajes de carro por conduccion de ropas; hizo la desinfeccion de 1,175 casas, y remitió á los Hospicios que se crearon 70 niños huérfanos. El mismo Jefe ha comunicado que, en estos servicios, se gastó la suma de 660,000 pesos moneda corriente.

La Policía daba tambien guardias en los Lazaretos, rondas en los barrios infestados y disponia la traslacion de cadáveres y de ropas; y á esto se debió, sin duda, que, gran número de sus empleados cayeran postrados por el flajelo. Muchos de ellos fallecieron, y el Gobierno acordó á sus familias por vía de socorro, el importe de seis meses del sueldo que aquellos gozaban.

SEGURIDAD PÚBLICA—La tranquilidad pública no ha sido alterada por suceso alguno político.

El ejercicio de los derechos del ciudadano se ha hecho práctico en todos los actos populares de una manera pacífica. Ultimamente llegó á conocimiento del Gobierno que algunos empleados del Departamento Jeneral de Policía tomaban una activa parte en los trabajos electorales que tenían lugar para la integración de la H. Asamblea Legislativa de la Provincia. El Gobierno que había hecho consistir uno de sus primordiales deberes en la mas completa abstencion de toda participacion de su parte en los actos electorales, á fin de dejar al pueblo en el mas absoluto goce de su primer derecho, no podia permanecer indiferente ante la actitud asumida por aquellos empleados. La tolerancia de su intromision en los actos electorales habria anulado las declaraciones anteriores del Gobierno; y la accion oficial de los subalternos del Poder Ejecutivo habria sustituido á la voluntad popular.

El Gobierno dirigió al Jefe de Policía la nota que se verá en el APÉNDICE, *Anexo G*, encargándole manifestase á los empleados subalternos de esa Reparticion el deber en que se hallaban de abstenerse de toda participacion en los actos electorales; á fin de que no se encuentre limitada en manera alguna la perfecta libertad de sufragio que, en su mas lata estension, debe la Autoridad garantizar á todos los ciudadanos.

SEGURIDAD INDIVIDUAL.—El Jefe de Policía observa en la *Memoria* de su Reparticion, que los crímenes que se cometen contra la seguridad individual no llaman la atencion de una manera notable. “No hay en el País, agrega, bandas de criminales que consumen hechos sangrientos, incitados por la codicia, ni por la miseria”; y atribuye los

lances fatales que se producen á la falta de una ley que reprima severamente el uso de las armas.

CRÍMENES CONTRA LA PROPIEDAD.—Han sobrepasado en este año la estadística ordinaria, debido á la emigracion de las familias en la época de la peste, dejando sus casas en el mas completo abandono.

Las medidas dictadas entónces, prohibiendo la traslacion de objetos, sin permiso del Comisario de la Seccion, la duplicacion de rondas y el restablecimiento del servicio policial de calles, detuvo el desarrollo alarmante de estos delitos.

Los Comisarios encargados de la averiguacion de los robos perpetrados han secuestrado ya gran cantidad de objetos cuyos dueños están apareciendo y recuperan lo que les fué hurtado.

CUERPO DE BOMBEROS.—La frecuencia con que, en los últimos tiempos, se han hecho sentir los incendios y la ineficacia de los esfuerzos de la Policía para combatir el fuego, decidieron á su Jefe á la formacion de una Compañía de Bomberos, que se instruyese competentemente para poder prestar un auxilio mas importante. El Gobierno apoyó esta medida, que se ha llevado ya á ejecucion.

CUERPO DE VIJILANTES.—La organizacion militar que se ha dado al Cuerpo de Vijilantes se perfecciona gradualmente con frecuentes ejercicios doctrinarios.

Para que el servicio de seguridad que la Policía presta sea mas eficaz y regular, es indispensable sin embargo, que el Cuerpo de Serenos, que hoy depende de la Municipalidad, pase á depender directamente del Jefe de Policía. Ó mas bien, que ese Cuerpo se disuelva, y que el

Gefe mencionado sea autorizado á elevar el de Vijilantes hasta el número de mil plazas, con la obligacion de hacer con ellas la vijilancia diaria y nocturna de la Ciudad.

El Gobierno se ocupó ya de este asunto en el Mensaje de 1.º de Mayo del año anterior, sin que ninguna resolucion lejislativa se haya dictado á este respecto. Cualquiera que sea la organizacion que se dé á la Municipalidad de la Ciudad, conviene separar de ella la policia de seguridad, que debe siempre ser dirigida y quedar bajo la dependencia del Gobierno. Formando parte de ella, los serenos, no hay razon para que queden dependiendo de aquella Corporacion ; la que, por otra parte, por su composicion de cuerpo colejiado, no puede darles la direccion y gobierno que necesitan y que solo pueden recibir de una autoridad inmediata y unipersonal. (*Anexo G*)

Policías de Campaña

Por decreto de 15 de Junio de 1870 fué definitivamente organizado el personal de las partidas de Policía de Campaña. Él es en verdad insuficiente en su número, y por su composicion, de la que puede juzgarse fácilmente fijando la atencion en lo reducido de los sueldos de que gozan los soldados que las forman. — Los recursos de que es posible disponer no permiten, sin embargo, proponer alteraciones en el sentido de aumentar y compensar mejor estos servicios. (*Anexo G.*)

Departamento Topográfico

En el año de 1869, el Departamento espidió 886 delineaciones para la construcción de nuevos edificios en la Ciudad. En 1870, el número de dichas delineaciones ha ascendido á 1.504; lo que dá un aumento sobre el año precedente, de 618 edificios nuevamente construidos. Este solo dato demuestra el progreso rápido de nuestra población que, desgraciadamente, ha sido detenido un tanto en el año corriente, á consecuencia de la epidemia que nos aflijó.—En 1869, el Departamento dió 326 permisos para refaccionar edificios ya construidos; y en 1870 el número de esos permisos se ha elevado á 491; lo que da un exceso sobre aquel año, de 165 edificios refaccionados.

Los demas trabajos que ocupan al Departamento han acrecido tambien en la misma proporcion. En su Litografía se han grabado los planos del Paso del Planchon la carta jeográfica de Córdoba y los planos del Puerto, para acompañar el informe del Injeniero Sr. Bateman.

En la *Memoria* del Departamento, su Jefe hace varias observaciones respecto de la Ley de sellos vijente, en cuanto se relaciona con el despacho de los permisos para la construcción y reconstrucción de nuevos edificios. Esas observaciones son de tenerse presentes al revisar en este año aquella ley.

— —

Museo Público

A pedido del Director de este Establecimiento, el Gobierno dispuso, en el año anterior, la construcción de una nueva sala que se terminó á fines del mes de Noviembre último; y ha autorizado recientemente la construcción de los armarios necesarios para la colocación de objetos, á fin de utilizarla.

Algunos fósiles y otros objetos han sido adquiridos por el Museo en el último año. Su detalle podrá verse en la *Memoria* de su Director.

En el volúmen adjunto, que contiene las *Memorias* de las diversas oficinas que dependen del Ministerio de Gobierno, se hallarán los datos mas importantes del movimiento que han tenido en el último año la Biblioteca Pública, la Facultad de Medicina, el Archivo Jeneral y la oficina de Estadística.--El Consejo de Higiene Pública no ha presentado hasta la fecha su *Memoria*; pero el Gobierno sabe que se ocupa de reunir los materiales para escribir la historia de la última epidemia de fiebre amarilla.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

V

Guardia Nacional y Servicio de Fronteras

Por los decretos de 27 de Abril de 1870, el Gobierno dispuso se procediese á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional, tanto de la Ciudad y su Municipio, como de la de los Partidos de Campaña. Este enrolamiento se efectuó; y he aquí su resultado por lo que hace á los Partidos de Campaña: —

	Enrolados activos
En 22 Partidos que corresponden á la Sub- Inspeccion Norte, Guardias Nacionales.....	7,102
En 11 id que corresponden á la del Centro id id.	6,063
En los Partidos de la del Sud, Guardias Nacio- nales	6,190
En los 17 id que corresponden á la Sub-Inspeccion de la Costa Sud, id id.....	7,901
	<hr/>
Total	27,266

Este número es, sin duda, muy reducido; y demuestra

que una gran parte de los ciudadanos escapan al cumplimiento del deber en que están de enrolarse siempre que son llamados á verificarlo.—Esta infraccion ha quedado hoy sin penalidad alguna ; porque la que estableció la ley del Congreso de 5 de Junio de 1865 concluyó con la guerra del Paraguay.

Para facilitar la reorganizacion de la Guardia Nacional, el Gobierno de la Provincia dirijió al de la Nacion la nota de fecha 4 de Mayo de 1870, que se leerá en el APÉNDICE-*Anexo H*. En ella pedía la reforma de la Ley de enrolamiento, haciendo presente las necesidades de la Provincia, y solicitaba la exencion de toda carga militar para los Alcaldes y Tenientes como el medio mas eficaz para mejorar el servicio policial. El Gobierno no ha obtenido contestacion alguna á este pedido.

El servicio de la Guardia Nacional debe, sin embargo, ser claramente determinado y reglamentado por la ley ; á fin de que no se ponga jamás en discusion su legitimidad. Y es preciso declarar tambien francamente su necesidad ; porque es imposible, por ahora, que sea una realidad el loable deseo de exonerar de él á la Guardia Nacional. Sabido es que jamás están cubiertos los cuadros del Ejército de línea ; que no tenemos leyes que provean al reclutamiento para llenarlos ; y que el enganche no produce ni producirá resultados en nuestro país, donde tan fácil es ganar lo necesario para proveer á las necesidades de la vida : — es, pues, indispensable y conveniente declarar que la Guardia Nacional debe llenar las deficiencias del Ejército, y establecer la manera mas equitativa, y por consiguiente mas justa de distribuir este servicio.

A la consecucion de estos objetos, tiende la nota que, en 26 del corriente mes de Julio, ha dirigido el Gobierno al Sr. Ministro de la Guerra, y que tambien se hallará en el citado *Anexo*. Si se desea evitar dificultades, y facilitar la accion de las autoridades encargadas de la defensa y seguridad del territorio, es menester legislar sobre la Guardia Nacional como que ella está destinada á prestar un servicio permanente, á lo ménos por algunos años todavía; y en este caso, declarar que la de toda la República debe concurrir al servicio que se le reclame, donde quiera que haya de prestarlo.

Por lo que toca al servicio que rinde la Guardia Nacional de la Provincia, el Gobierno no ha tenido ocasion de modificar sus ideas, contenidas en el Decreto que espidió en 10 de Agosto de 1869, estableciendo el *sorteo* como medio de designacion.—En el *Mensaje* del año anterior se ocupó de este asunto; sin que la Lejislatura, ante la que pende desde entónces, le haya dado aún solucion alguna.

La grande invasion de indios que tuvo lugar en el año anterior, causando graves males á la Provincia y el desaliento de los pobladores de la Frontera, decidió al Gobierno á dirigirse al de la Nacion con su nota de 28 de Junio de 1870, de la que, así como de la contestacion que obtuvo, fué instruida la Honorable Lejislatura por el mensaje especial de 27 de Julio del mismo año. Esos documentos se registran tambien en el mismo *Anexo H*; y aún cuando ninguna ulterioridad han tenido hasta el presente, el Gobierno piensa que la solucion definitiva de la cuestion fronteras se encuentra en la ejecucion del pensamiento de trasladarlas á las márgenes del Rio Negro. Todo otro sistema

es ineficaz para dar la seguridad que se busca, y mas dispendioso tambien ; porque la línea que hay que defender es incomparablemente mas estensa.

Poco tiempo despues de la referida grande invasion, el Gobierno Nacional pidió al de la Provincia trescientos hombres mas, que se situaron en Tres Arroyos, de donde fueron posteriormente trasladados á *Pillahuincó*. El Poder Ejecutivo ha ocurrido siempre al cumplimiento de las órdenes que ha recibido del de la Nacion para la defensa de las Fronteras ; y no obstante las dificultades que son conocidas de todos, y que embarazan este servicio, él ha sido prestado, y se presta actualmente con la mayor regularidad posible. Para facilitar el envío de los contingentes á la Frontera, se convino con el Exmo. Gobierno Nacional que el de la Provincia abonaría los auxilios que se les diesen, siendo reembolsado mensualmente por el Tesoro de la Nacion. En consecuencia, se espidió el Acuerdo de 27 de Setiembre de 1870, disponiéndolo así ; y mandando que la Contaduría abriese una cuenta especial al Gobierno Nacional, y que se pasase al fin de cada mes al Ministro de Hacienda para solicitar su abono.

El Gobierno había sido informado por vecinos de la Campaña que no siempre se entregaban á los indios en especie los auxilios que la Nacion paga para su sostenimiento ; que, cuando tales especies se les entregaban, solian ser de mala calidad ; y finalmente que, en este caso, las hacien-

das que se les daba por los proveedores no iban contramarcadas, como debian serlo, por ser este el único medio de dificultar el robo, y de poder verificarlo á la extraccion de los frutos de dichas haciendas.—Tales informes dieron motivo á que se dirijiese al Exmo. Gobierno Nacional la nota de 23 de Enero del corriente año, la que fué contestada con la de fecha 27 del mismo mes¹. El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, encargado entónces del despacho de la Guerra, limitó su contestacion á manifestar que, “habiéndose tenido en vista, con anterioridad, los fraudes á que se prestaba el racionamiento á indios, sin contramarcas la hacienda, se había dispuesto, al llamar á licitacion para esa provision, que las haciendas deberian ser contraherradas por cuenta del Proveedor.” — Sensible es que S. E. no manifestase haber resuelto sobre los otros puntos indicados en la nota del Gobierno de la Provincia, cuya importancia se revela á su simple lectura.

Correspondiendo al Congreso de la Nacion, segun las disposiciones de la Constitucion, proveer á la seguridad de las fronteras y conservar el trato pacífico con los indios, la accion del Gobierno de la Provincia debe forzosamente limitarse á simples indicaciones al respecto.

1 Ambas notas pueden leerse en el APENDICE, *Anexo H.*

ACTOS ADMINISTRATIVOS

VI.

MUNICIPALIDADES

De la ciudad

En el *Mensaje* de 1^o de Mayo de 1870, el Gobierno llamó la atención de la H. Legislatura hácia la urgente reforma que exigian las leyes Orgánica y de Elecciones de la Municipa'idad de la Ciudad. Esta Corporacion viene necesitando, de mucho tiempo atras, una constitucion distinta de la que hoy tiene, que esté calcada sobre los principios fundamentales de la institucion, y que la habilite para poder responder satisfactoriamente á las necesidades y aspiraciones de los habitantes de una ciudad tan populosa é importante como Buenos Aires.

Las epidemias que nos han aflijido en los últimos años, y muy principalmente la de Fiebre Amarilla que atacó á la ciudad, con tanta fuerza, há pocos meses, han venido á demostrar cuanto tenemos que exigir á la accion municipal, por lo que toca á la higiene únicamente; y cuan lejos está la Municipalidad de poder satisfacer en este, como en

cualquiera otro de los ramos de la administracion local, que tiene á su cuidado por la ley, las exigencias de la ciudad.—Exhaustos sus recursos, constantemente tiene que ocurrir á los Poderes Lejislativo y Ejecutivo para obtener fondos con que cubrir sus deudas y los servicios mas imprescindibles;—no teniendo regularmente sancionados sus Presupuestos y las Leyes de impuestos, su marcha administrativa y financiera es siempre irregular y arbitraria; faltándole atribuciones de que no se le puede privar, porque son esenciales al gobierno y direccion de los intereses locales, tiene con frecuencia que reclamar el auxilio de otros Poderes para hacer cumplir sus disposiciones. —Faltan así á la Municipalidad los medios de existencia y la independencia necesaria para que pueda ser provechosa su administracion á los intereses de la comunidad; y le falta por tanto, la respetabilidad que es solo consecuencia de una existencia independiente.

Parece que á designio no ha querido constituirse hasta ahora, entre nosotros, una verdadera Municipalidad. Las leyes de 1854 y 1865 crearon con ese nombre simples dependencias de los Poderes Administrador y Lejislativo, temerosas, sin duda, del mal resultado que pudieran dar en la práctica instituciones importadas de países mejor preparados que el nuestro para el ejercicio del gobierno propio;—habiéndose perdido la influencia que la institucion ejerció en los primeros tiempos del Gobierno Pátrio. Pero, el resultado que nos han dado aquellas leyes nos es conocido; y sabemos por él que nada debemos ni podemos esperar de una Municipalidad á la que hemos negado todo elemento de vida propia y de independencia.

Volvamos, pues, sobre nuestros errores; y llevemos hasta la Municipalidad la aplicacion de los principios del gobierno popular representativo que nos rige.

“No existe un solo pueblo libre, dice Laboulaye, que no haya hecho de la comuna la escuela primaria de la libertad. No hay uno solo que no atribuya su fuerza ó su fortuna á la vida comunal. La Italia, la España, Flándes en la Edad Media, la Holanda, la Suiza, la Bélgica, Inglaterra, los Estados Unidos, son otros tantos países municipales. Naciones prósperas, libres comunas: si hay un hecho acreditado por la Historia, es este ¹.”—Pero, como observa Tocqueville, “entre todas las libertades, la de las comunas, que con tanta dificultad se funda, es tambien la mas espuesta á las invasiones del poder. Entregadas á sí mismas, las instituciones municipales no podrian luchar con un gobierno fuerte y emprendedor: para defenderse con éxito, es menester que hayan alcanzado todo su desarrollo y que se hayan encarnado en las ideas y habitudes nacionales. Así, mientras la libertad municipal no existe en las costumbres, es fácil destruirla, y no puede entrar en las costumbres sino despues de haber subsistido por largo tiempo en las leyes ².”

Procuremos fundar, pues, una verdadera Municipalidad, que sirva como ensayo del ejercicio de la institucion entre nosotros: fundémosla, dándole medics propios de gobierno y de accion, determinando sus atribuciones, y fijando á sus miembros las responsabilidades consiguientes: no le

[1] *Le Parti Libéral, son programme et son avenir*, páj. 98.

(2) *Démocratie en Amérique* tom. 1er. páj. 71.

impongamos otras restricciones que aquellas que una prudencia previsora exige para evitar los descarríos á que pudiera conducir el mal entendido celo por el bien público, el error, ó verdaderos delitos tal vez; —y, despues de un ensayo semejante, cuando hayamos dado al pueblo la intervencion que en sus propios asuntos le corresponde, podremos apreciar sus resultados, que serán sin duda benéficos para su bienestar.

A estas ideas responde, en nuestra opinion, satisfactoriamente el “Proyecto de Ley Orgánica para la Municipalidad de esta Ciudad” que el Gobierno acaba de presentar á la Honorable Lejislatura; y que con los principales fundamentos de sus disposiciones, insertamos á continuacion ¹: —

LEY ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD ²

Buenos Aires, Agosto 28 de 1871.

A la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia.

La reorganizacion de la Municipalidad de esta Ciudad con sujecion á los principios fundamentales de la institucion municipal, es asunto de vital interes para la Provincia,

(1) La circunstancia de hallarse aún bajo prensa esta MEMORIA, ha permitido la insercion de este y algunos otros documentos posteriores á su fecha.

(2) Un deber de rigurosa justicia me impulsa á declarar que, habiendome encargado el Sr. Gobernador formulase un PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD, he sido ayudado eficazmente en su preparacion y estudio por el señor Fiscal de la Provincia, Dr. D. José M. Moreno, con quien he discutido y escrito cada una de sus disposiciones, y con quien redacté tambien sus fundamentos

que no es posible aplazar ya sin que las consecuencias de tal demora irroguen muy sérios y trascendentales perjuicios.

Tiempo hace á que el Poder Ejecutivo está convencido de la necesidad y de la urgencia con que es reclamada la reforma de tan importante ramo de la Administracion Pública.—En el Mensaje de 1^o de Mayo de 1870 y en el que tuvo la honra de presentar á la apertura de las presentes sesiones legislativas, el Poder Ejecutivo hacia sentir á V. H. los principales vicios de la actual organizacion municipal.—Las epidemias que, desgraciadamente, han azotado á esta poblacion en los últimos años, y muy especialmente la de fiebre amarilla que tuvimos hace pocos meses, han demostrado plenamente los defectos de una lejislacion que no ha provisto á la Municipalidad de los recursos, ni de las facultades mas indispensables para poder combatir esos males, y que no le ha dado otros elementos de vida que los que le prestan en todos momentos los Poderes Lejislativo y Ejecutivo, estralimitando éste á veces sus verdaderas atribuciones.

Antes que mantener la institucion municipal en el estado en que se encuentra, el Poder Ejecutivo piensa que mejor fuera suprimirla, y crear una Comision, como simple dependencia del Poder Administrador, que bajo su direccion y responsabilidad, se encargase de los asuntos y servicios concernientes á la Ciudad.—Asi el pueblo sabria ante quien acudir pidiéndole la satisfaccion de necesidades urjentes, á que deberia proveer y no provee la Municipalidad por falta de medios y facultades que la ley le ha negado hasta hoy.—Y asi tambien la centralizacion

que existe en este punto seria completa, y los poderes públicos tendrían que reconocer como un deber suyo la ejecución de los servicios de que solo nominalmente se han desprendido, encargándolos á la Municipalidad.

Pero no son estas las ideas del Poder Ejecutivo, y cree que no serán tampoco las de V. H. en la materia que forma el objeto de este Mensaje. El piensa, por el contrario, que es menester dar á la institucion municipal el desarrollo que requiere por su misma naturaleza, á fin de que reporte el Pueblo las ventajas que debe procurarle, y que es imposible que obtenga de los Poderes Públicos del Estado—Cuando hemos adoptado como forma de Gobierno la representativa republicana, formando una nacion de Estados confederados, para asegurar mas eficazmente la descentralizacion y el gobierno del Pueblo por el Pueblo, no podemos, sin desautorizar nosotros mismos los principios que proclamamos, negarnos á darles ejecucion práctica al hacer su aplicacion al réjimen interno de los Estados.—La completa centralizacion administrativa en éstos pugna abiertamente con nuestros principios constitucionales que fundan las instituciones libres, entre las cuales la primera es la Municipalidad que contiene en sí el jérmen de las otras.

Hemos hecho hasta ahora el ensayo del sistema municipal, restringiéndolo al punto de dejarlo reducido á la mas completa nulidad. En el interes de evitar los descarríos de la opinion, retrogradamos de la eleccion directa á la de doble voto; y creimos constituir una municipalidad que fuese impotente para producir el mal, y solo conseguimos organizarla de modo que su descrédito se hiciese inevita

ble—Estos errores, que han sido comunes, deben convencernos de la necesidad en que nos encontramos de volver sobre ellos y de decidirnos por la observancia de los principios, cuyas consecuencias debemos aceptar ya que el sistema contrario no nos ha dado en la práctica los resultados que nos proponíamos obtener.

Esto no quiere decir que el Poder Ejecutivo desconozca la influencia que en las leyes ejercen necesaria y fatalmente las costumbres; ni que crea que todo lo que es bueno y benéfico en un país, que está bien preparado por sus hábitos para el gobierno propio, lo sea igualmente entre nosotros, cuando, puede decirse, que hacemos recién nuestro aprendizaje en la práctica de las instituciones, con las dificultades consiguientes al alejamiento en que, por tantos años, permaneció el Pueblo del manejo de sus propios negocios. El Poder Ejecutivo comprende bien que, para que la institucion municipal sea realmente provechosa, es menester que el Pueblo la conozca, se aficione á ella, y no la abandone desde los actos electorales hasta los mas insignificantes detalles de la Administracion local.—Conoce tambien que, mientras el espíritu público parezca, como desgraciadamente ha sucedido hasta el presente, poco interesado en la jestion de su propios asuntos, quizá pudiera ser mas bien perjudicial una organizacion municipal igual á la que existe en aquellos Pueblos en que el interes por la cosa pública se manifiesta siempre activo.

Pero, si es una necesidad y una consecuencia de nuestro sistema de gobierno la descentralizacion administrativa; sí no podemos ni debemos suprimir el réjimen municipal, porque el Pueblo tiene un derecho perfecto á no ser privado

del manejo de los negocios que mas de cerca le afectan, su preparacion conveniente y su interes se obtendrán solamente en el ejercicio de ese derecho; y aun cuando tenga que sufrir alguna vez las consecuencias de su error ó de su abandono, ellas le servirán de enseñanza, y podrá evitar en lo futuro su repeticion.

Pero no se obtendrá jamas que el Pueblo se prepare a gobierno propio si se le mantiene alejado de toda intervencion en la administracion de las diversas localidades; porque entónces pide á los poderes constituidos para el Gobierno general lo que debe ser el resultado de su propia iniciativa. Ese interes directo y siempre constante del vecindario de una localidad por todo lo que se refiere inmediata y exclusivamente á ella, se pierde necesariamente cuando la accion de aquel es ineficaz por las leyes y sin alcance en la jestion de los asuntos que deben ser únicamente de su resorte.

La nueva organizacion de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tal como el Gobierno la comprende, debe hacerse con arreglo á las bases fundamentales de la institucion. Los peligros á que ella pudiera dar lugar pueden ser salvados fácilmente por medio de disposiciones, que sin desnaturalizarla, garanticen al pueblo contra su misma inesperienza. La responsabilidad personal y directa de los miembros de aquella, la superintendencia del Poder Legislativo en la creacion de nuevos impuestos y en el aumento de los existentes, como tambien en la realizacion de empréstitos; la division de la Municipalidad en dos cuerpos, uno deliberante y otro ejecutivo, aseguran la independendencia completa de la institucion en la ór

bita de los intereses verdaderamente municipales, dándoles una estensa esfera de accion, y una manera propia y libre de ejercitarla, al mismo tiempo que establece el control, en la medida prudente que conviene, para precaver y evitar los perjuicios que un celo mal entendido por parte de los municipales, una eleccion incompetente ó verdaderos delitos en lo tocante á la administracion de los intereses públicos, pudieran ocasionar á estos.

Estas ideas han presidido á la elaboracion del Proyecto de ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad, que el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideracion de V. H. Y hé ahí por qué propone la division de la Corporacion en dos cuerpos que facilita la buena jestion de los intereses municipales, separando las funciones deliberantes de las meramente administrativas; por qué les defiere la sancion de los presupuestos é impuestos, asegurando de esta manera su libertad de accion y su independencia, con las limitaciones ya indicadas; por qué entre ambos cuerpos Municipales se establece una vijilancia y responsabilidad recíprocas, haciendo efectivas las garantias de una buena administracion y el respeto que merece todo derecho; y por qué, en fin, limita en cierto modo, las atribuciones de la Municipalidad á intereses y funciones puramente locales, sin recargarla con otras que corresponden por sí á la Administracion General, y que en otros paises de instituciones libres le estan, sin embargo, encomendadas.

Por razones análogas, se separa tambien, en el adjunto proyecto de Ley, la Policia de seguridad de las atribuciones municipales. Por la naturaleza de sus funciones

y por su íntima relacion con el Gobierno del Estado, la Policía requiere una direccion unipersonal y constante; y no admite otra dependencia directa que la del funcionario especialmente responsable de la ejecucion de las Leyes, y de la tranquilidad y órden público. Estas son en resúmen, las ideas fundamentales que han guiado al Gobierno al proponer una nueva organizacion de la Municipalidad de la Ciudad.—Réstale solo manifestar á V. H. los motivos que lo han inducido á formularla y por qué no la hace estensiva á la la Campaña.

La situacion actual de la Municipalidad reclamaba ya por sí sola, con urgencia, una reforma que la salvase de dificultades que no ha podido superar desde hace mucho tiempo. Privada de los recursos necesarios para subvenir á exigencias de que no puede prescindir, inhabilitada por sí misma para procurárselos, y oprimida por el cúmulo de circunstancias y de necesidades que han creado en al municipio las epidemias que han tenido lugar, la Municipalidad llegaria bien pronto á su completo descrédito, si una nueva ley orgánica no le diera los elementos de vida y de accion propios, de que absolutamente carece. Tal es la sentida y premiosa necesidad que el Poder Ejecutivo propone llenar por medio de la sancion del adjunto proyecto de ley.—Él puede adolecer, sin duda, de muchos defectos, y aun podrian notársele muchas deficiencias; pero unos serán corregidos y las otras complementadas en el estudio y discusion á que V. H. ha de someterlo.

La reorganizacion de las municipalidades de Campaña debe responder á otra ideas, y no es tan urjentemente requerida. Al llevarla á ejecucion, no será posible darle

con ventaja de los intereses públicos, la misma estension de atribuciones que reclama la de la Ciudad. Solo podrá llegarse á ella cuando lo exijan las necesidades de las diversas localidades, á medida que encuentren en estas suficientes elementos para su desarrollo, y cuando puedan tambien aprovecharse las lecciones de la esperiencia y los resultados obtenidos en el ejercicio de la institucion en el mayor centro de opinion y de recursos que tiene la Provincia.

Proceder de otro modo importaria, á juicio del Gobierno, adelantar desfavorablemente una reforma que no encontraria base segura en los hábitos de nuestras poblaciones, ni medios adecuados de accion, ni rentas suficientes para su vida propia.

El Poder Ejecutivo espera que, penetrada V. H. de la importancia y urgencia de la reorganizacion municipal en la Ciudad, prestará á este asunto una preferente atencion, solicitada ya por la misma Corporacion que dirige hoy los intereses del Municipio.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Proyecto de Ley Orgánica

DE LA

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

CAPITULO PRIMERO.

CONSTITUCION DE LA MUNICIPALIDAD.

Art. 1^o La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se compondrá de treinta miembros, de los cuales diez y ocho formarán el Consejo Municipal, y los doce restantes la Comisión Ejecutiva de la Municipalidad.

Se ha tomado el número de 30 municipales del *Proyecto de Constitución* para la Provincia que actualmente discute la Convención¹. En Bélgica, el Cuerpo Municipal, comprendiendo en él al Burgomaestre y Rejidores, se

¹ *Proyecto de Constitución*, art. 203, inciso 2^o.

compone de 31 miembros en las comunas de 70,000 ó mas habitantes ¹.

La Municipalidad se divide en CONSEJO y COMISION EJECUTIVA, siguiendo tambien al *Proyecto de Constitucion* ². Esta division puede sostenèrse con el ejemplo de lo que pasa á este respecto en Nueva-York y en las demas grandes ciudades ³. Ademas, se funda en la necesidad de separar funciones que son distintas por su naturaleza; y sirve para facilitar la accion de la Municipalidad, segun los objetos á que deba contraerse. Concorre eficazmente al mayor acierto en la adopcion de las medidas, á la vijilancia en la ejecucion, y establece el control y la responsabilidad entre ambos cuerpos. “Los cuerpos comunales de la Béljica, como los de los Estados-Unidos, se encuentran divididos en dos departamentos. El primero, que segun las denominaciones de la ley belga es llamado —el *Consejo*—se pronuncia sobre todos los negocios que ofrecen materia á sus deliberaciones;—y el segundo, al que se intitula —*Colejio*—es el ajente encargado de ejecutar las resoluciones que aquel hubiere adoptado. Uno forma el presupuesto, decreta las obras, prescribe los gastos, y el otro los realiza rindiendo sus cuentas ante el primero. Así, las reglas administrativas quedan consultadas; y los actos que son de la in-

1 A. GIRON, *Essai sur le Droit Communal de la Belgique*, ch. LVII, páj. 179.

2 *Proyecto de Constitucion*, art. 203, inciso 1^o: “Toda municipalidad se constituirá en un cuerpo ejecutivo y un cuerpo deliberante.

3—Véase *El Régimen Municipal de las grandes ciudades*, por A. COCHIN, artículo publicado en el 4^o tomo de la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*.

“ cumbencia del cuerpo municipal, nacen y concluyen dentro de su esfera ¹. ”

En algunas partes, como en Francia y en España, las funciones ejecutivas de la administracion municipal se desempeñan por una sola persona—el *maire* ó *alcalde*;—aunque en aquella tiene sus adjuntos ². En otras, como en los Estados Unidos y Béljica, segun queda dicho, esas funciones corresponden á varias personas—*la Oficina de los Aldermen* ó el *Colejio de Rejidores*. Se ha preferido para nosotros una COMISION EJECUTIVA como mas propia de la institucion; y por cuanto la distribucion de dichas funciones entre varios, facilita el servicio, y dá mayores garantías de acierto en la gestion de intereses tan importantes como los que se hallan confiados á la Municipalidad.

Art. 2^o Será nombrado un número igual de suplentes para llenar las vacantes que puedan ocurrir, por cualquier causa, en el seno de la Municipalidad, debiendo designarse por la suerte, en la primera sesion de cada año, á qué titular corresponda cada suplente.

1 Memoria del Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Dr. D. N. AVELLANEDA, de 1867, páj. LXIX.—“El Colejio ejecutor es designado con el nombre de Colejio de los Correjidores (Collegn des Echevies). Lry de 6 de Junie de 1856, artículo 3^o. Estos funcionarios corresponden á los “Selectsmen” de las municipalidades americanas. Véase Tocqueville, tomo 1^o, páj. 99, donde se encuentran citadas las leyes de Massachussets sobre esta materia.”

2 DUCROC, *Cours de Droit Administratif*, páj. 69 y siguientes y 80.—COLMEIRO, *Derecho Administrativo Español*, tomo 1^o, páj. 148 y siguientes.—En España, el Alcalde tiene tambien auxiliares en la administracion municipal. El mismo COLMEIRO, páj. 280.

Esta disposición se relaciona con las de los artículos 23 y 24; proponiéndose hacer innecesaria la práctica frecuente de elecciones parciales que, en vez de estimular, debilitan entre nosotros el espíritu público. Así se provee también á la existencia del Cuerpo Municipal, sin que sea forzoso ocurrir al nombramiento de *Comisiones* extraordinarias, no autorizadas por la ley, como ha sucedido en los últimos tiempos, en los casos de acefalia de la Municipalidad.

Art. 3^o Dentro de los ocho días de aprobada la elección de los Municipales, el Poder Ejecutivo los convocará á efecto de constituir la Municipalidad, bastando para su instalación que se halle presente la mayoría de los miembros electos.

En dicho acto se nombrará un Presidente provisorio, designándose el día de la próxima sesión para el nombramiento de la Comisión Ejecutiva y para el sorteo de los suplentes.

La función que este artículo atribuye al Poder Ejecutivo no es de aquellas que puedan dar lugar á inconvenientes, ni que obsten á la completa emancipación de la Municipalidad. Además, hay razones que fundan esa intervención del Gobierno: —él es el ejecutor de las leyes, y tiene, por este título, un interés lejítimo en que funcionen regularmente todas las ramas del Poder Administrativo.

Art. 4^o La elección de los municipales que han de componer la Comisión Ejecutiva se hará por votación no-

minal y á simple mayoría; quedando compuesta con los miembros restantes el Consejo Municipal.

Siendo completamente distintas las funciones del CONSEJO MUNICIPAL y de la COMISION EJECUTIVA, se requieren para uno y otra condiciones y aptitudes especiales que muy dificilmente podrá reunir cada uno de los Municipales. A fin de que esas aptitudes y condiciones puedan ser consultadas en la distribucion de los cargos, se proyecta que la misma Municipalidad designará á aquellos de sus miembros que deban integrar uno y otro cuerpo de los que la forman, porque nadie mejor que ella puede hacer esa designacion. De esta manera, el Cuerpo Municipal toma sobre sí la responsabilidad de la eleccion de los administradores; y por consiguiente, de la buena gestion de los negocios confiados á su cuidado, evitándose la dificultad y los inconvenientes de la eleccion directa por el Pueblo. Si este designase los miembros que debieran formar los dos Cuerpos Municipales, suya seria la responsabilidad de una mala eleccion, y hallaria disculpa ante la Municipalidad la mala administracion en virtud del oríjen de que provendria. Las condiciones especiales de los administradores pueden y deben ser apreciadas por la misma Municipalidad, que se halla á la cabeza de esa administracion.

Art. 5^o Tanto el Consejo Municipal como la Comision Ejecutiva nombrarán de su seno sus respectivos Presidentes y Vices.

Los Vice-Presidentes podrán ser miembros de las Comisiones de la Municipalidad, en su respectiva division.

Al nombramiento de Presidente en cada uno de los Cuerpos Municipales son aplicables las consideraciones del artículo precedente sobre el nombramiento de la COMISION EJECUTIVA. Esta, que tiene á su cargo directamente la administracion en todos sus detalles, y la responsabilidad consiguiente, debe tener el derecho de nombrar por sí al que inmediatamente está encargado de cumplir y hacer cumplir sus disposiciones. Este nombramiento no puede deferirse tampoco al Poder Ejecutivo: tal delegacion atentaría profundamente al derecho del Municipio. Podría llegar el caso de que se colocase al frente de un Municipio al hombre que menos llenara sus necesidades y sus votos. ¿No es de esencia en toda asociacion elegir su administrador, y no reconocer al mandatario sinó en tanto que ha recibido de ella misma el mandato? La eleccion directa por el Pueblo no daría mejor resultado, porque estas funciones son demasiado complejas, y exigen muchas cualidades de una apreciacion delicada, para entregarla á los azares y consecuencias de esta forma de eleccion¹.

Art. 6^o Siempre que se reunan los dos cuerpos de la Municipalidad, presidirá el Presidente del Consejo; y por su ausencia ó impedimento, el de la Comision Ejecutiva;

¹ VIVIEN, *Estudios Administrativos*, tomo 2^o, páj. 31 y 33.

procediéndose, en caso necesario, en el mismo orden respecto de los Vice-Presidentes.

Art. 7.º Cada uno de los dos cuerpos nombrará los empleados de su respectiva secretaría; pero todos los empleados de la Administración Municipal serán nombrados por la Comisión Ejecutiva, á la que corresponde del mismo modo su separación ó destitución.

La responsabilidad que pesa sobre la COMISION EJECUTIVA en la administracion de los intereses municipales es el fundamento de la atribucion que se le confiere en el nombramiento y remocion de todos los agentes y empleados de esa misma administracion.

Art. 8.º La Municipalidad se instolará el 1.º de Enero de cada año, y funcionará hasta el 31 de Diciembre.

Art. 9.º Los Municipales durarán dos años en el desempeño de sus funciones; renovándose la Corporacion por mitad cada año. La suerte designará los salientes en el primer año.

Art. 10. El Presidente de la Comisión Ejecutiva gozará de un sueldo que fijará el Presupuesto Municipal, y que solo podrá ser alterado de un periodo para otro.

Las funciones que por este *Proyecto de Ley* se atribu-

yen al Presidente de la COMISION EJECUTIVA son de tal naturaleza que exigirán el empleo de todo su tiempo y de la mejor voluntad, si ha de cumplirlas satisfactoriamente. Dicho Presidente es un verdadero empleado y servidor del público, y está obligado como tal á concurrir diariamente al despacho de la Municipalidad á horas señaladas¹, y á vijilar de cerca todas las oficinas, empleados y servicios que dependen ó se relacionan con la Corporacion Municipal. No parece, pues, propio que quien ha de tener tal recargo de tareas y de responsabilidad, carezca de toda compensacion por sus servicios. Asignándosela, se conseguirá atraer al servicio municipal personas idóneas, que necesitan su tiempo para emplearlo en buscar por el trabajo los medios de subvenir á sus necesidades. Sin un sueldo proporcionado, la Presidencia de la COMISION EJECUTIVO solo podría ser desempeñada por aquellas personas de fortuna, que están además retiradas de la corriente activa de los negocios. El sueldo no importa, por otra parte, una exclusion de estas mismas personas.

Estas observaciones no son aplicables á la Presidencia del CONSEJO MUNICIPAL, tarea mucho mas liviana, de menor responsabilidad, y que no requiere mayor contraccion de tiempo que la que se le dedica por quienes la ejercen en cualquiera de las Cámaras Lejislativas.

La disposicion final del artículo tiende á evitar, por una prudente precaucion, toda sujestion ó liberalidad indebidas, que pudieran tener lugar con el objeto de favo-

1 Art. 65 y 66 de este *Proyecto de Ley*.

recer la persona del Presidente en ejercicio, aumentando su remuneracion. Así desaparece toda idea ó tentativa de provecho personal.

CAPITULO II.

DE LA ELECCION DE LOS MUNICIPALES Y SUPLENTES.

Art. 11. El Municipio de la Ciudad de Buenos Aires formará un solo distrito electoral para el nombramiento de municipales y suplentes.

Este artículo hace del Municipio de la Ciudad un solo distrito electoral para el nombramiento de los Municipales, con el objeto de procurar producir en cada eleccion el mayor movimiento de opinion, evitando que una pequeña fraccion de una Parroquia pueda, en un momento dado, obtener un triunfo que lleve al Cuerpo Municipal personas incompetentes ó que no reúnan los votos de la mayoría de sus convecinos. Además, la Municipalidad que este *Proyecto* organiza no es para cada distrito ó Parroquia sino para el Municipio de la Ciudad:—consecuencia de esto debe ser que todos los vecinos del mismo Municipio intervengan en el nombramiento de todos sus delegados para el gobierno de la localidad.

El sistema de dividir la Ciudad en Secciones fué adoptado en la ley de elecciones para Diputados y Senadores Provinciales, y abandonado luego por la misma Lejislatu-

ra, en vista del mal resultado obtenido en la práctica ¹.

Art. 12. La elección de los municipales y suplentes se hará popular y directamente por los vecinos del Municipio que gozan del derecho de elegir con arreglo á la presente ley.

Es conforme con los principios y reglas de nuestro sistema de gobierno que los mandatarios á quienes el pueblo confía la gestion de sus propios negocios sean nombrados por él mismo ; y es tambien conforme con la naturaleza de la institucion municipal que tengan nombramiento directo del Pueblo del Municipio los que deben encargarse del manejo y direccion de los asuntos que se refieren á cada localidad. “En la comuna, como en toda institucion pública, dice Tocqueville, el Pueblo es la fuente de todos los poderes sociales ; pero en ninguna otra como en aquella, ejerce su soberanía mas inmediatamente.” ²

La intervencion del Pueblo en la constitucion de la Municipalidad por medio de la eleccion directa, ha de contribuir tambien á despertar el espíritu municipal, casi nulo entre nosotros ; y escitará el interés general por la institucion que mas íntimamente se liga con los habitantes del Municipio, á causa de la naturaleza de los servicios que ella debe procurarle. Así podrá llegar á obtenerse que el habitante del Municipio se interese por la Municipalidad que concurre á dirigir ; se mezcle en cada uno de los in-

¹ Ley de elecciones de 7 de Setiembre de 1864; y ley de 28 de Setiembre de 1865.

² *De la Démocratie en Amérique*, tom. 1er. pág. 72.

cidentes de la vida municipal ; y, en la esfera limitada que se halla á su alcance, se ensaye en el gobierno de la sociedad, se habitúe á las formas sin las que la libertad no procede sino de revoluciones, se penetre de su espíritu, ame el órden, comprenda la armonía de los poderes, y reuna, en fin, ideas claras y prácticas sobre la naturaleza de sus deberes, así como sobre la estension de sus derechos ¹.

La eleccion de doble grado importa, sin duda alguna, una limitacion del derecho del Pueblo en la designacion de sus mandatarios ; y solo debe ocurrirse á ella en casos de necesidad ó conveniencia bien justificados. Entre nosotros, la práctica de ese sistema no ha producido resultados ventajosos ; y á los inconvenientes de la eleccion directa de los *Electores*, se agregan los que ocurren para la convocatoria de estos en *quorum legal* y para el desempeño de su cometido. Tampoco existe una verdadera necesidad de conservar esa complicacion en el ejercicio de los derechos del Pueblo, cuando no tiene lugar en elecciones que revisten la mayor importancia en el gobierno del Estado. ²

Art. 13. Son electores de Municipales :

1^o *Los ciudadanos que, con arreglo á la ley de elecciones de Diputados y Senadores de la Provincia, gozan del derecho de sufragio.*

1 *Ibid*, pág. 81.

2 Las disposiciones de este artículo y del precedente son tambien conformes con lo que se establece en el *Proyecto de Constitucion* para la Provincia, art. 201 y 202.

2 ° *Los extranjeros, mayores de 22 años, que paguen Contribucion Directa ó de Aduana, sepan leer y escribir, estén avecindados en el Municipio de la Ciudad desde un año antes de la eleccion; se hallen inscriptos en el Registro de que mas adelante se hablará, y no estén comprendidos en ninguna de las siguientes clasificaciones—deudor fallido, deudor al tesoro público ó municipal, que ejecutado legalmente no ha cubierto la deuda; privado de la capacidad de administrar sus bienes; quebrado fraudulento, declarado tal; procesado en causa criminal, ó condenado á pena corporal ó infamante.*

Las limitaciones que este artículo establece para el voto activo de los extranjeros son correlativas de las que tienen los ciudadanos por la ley que rige las elecciones políticas Provinciales; y se fundan en la necesidad de acordar el derecho de sufragio solamente á aquellos que pueden ejercerlo discretamente y que tienen un interés positivo en él.

Art. 14. El Registro para la inscripcion de extranjeros se abrirá por la Municipalidad el 1 ° de Octubre, y permanecerá abierto todos los dias hábiles de ese mes, durante as horas de oficina.

Será llevado por Parroquias por una Comision de tres miembros del Consejo Municipal y el Secretario.

El Consejo podrá disponer el establecimiento de Comisio-

nes de sus miembros en los puntos de la Ciudad que juzgue convenientes para facilitar la inscripcion; y en tal caso, estas comisiones deberán remitir diariamente el resultado de la inscripcion para que se asiente en el Registro por la Comision Central.

Art. 15. Antes del 8 de Noviembre deberá publicarse en dos periódicos el Registro de inscripcion de extranjeros; y toda reclamacion por falta de inscripcion, ó inscripcion indebida, podrá ser deducida dentro de dichos ocho dias y hasta el 15 del mismo mes; debiendo quedar todas definitivamente resueltas antes del 20.

Las reclamaciones referidas serán deducidas ante la Comision Central del Consejo Municipal, y resueltas por ella misma, sin mas recurso.

La sustanciacion de estas reclamaciones será breve y sumaria, en audiencia verbal, en la que se producirán los justificativos del caso; sentándose la resolucion en una acta firmada, á continuacion del mismo Registro de inscripcion.

Art. 16. A medida que se forme el Registro, se sacará cópia del que corresponda á cada Parroquia; y con las anotaciones consiguientes á los reclamos interpuestos y resueltos, serán remitidos oportunamente á los Jueces de Paz para que estos los entreguen el dia de la eleccion á las mesas receptoras de votos.

La reglamentacion del Registro de inscripcion de extranjeros, prescripta en los tres artículos precedentes, corresponde á las disposiciones actuales y á lo que se propone en el Proyecto de Constitucion para la Provincia ¹.—La

1 Art. 203 inc. 3. °

formacion del Registro por Parroquias, y la manera de sustanciacion de las reclamaciones que se produzcan, tienen por objeto facilitar la inscripcion, por una parte, y por la otra, terminar brevemente las dificultades que surjan de la misma inscripcion.

Art. 17. Pueden ser Municipales ó Suplentes :

- 1^o Los ciudadanos que son hábiles para ejercer el cargo de Diputados de la Provincia.*
- 2^o Los extranjeros que sean capaces del voto activo segun lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.*

Art. 18. Es incompatible el cargo de Municipal ó de Suplente con el de miembro de los Poderes Lejislativo y Judicial y con el de empleado á sueldo de la Nacion ó de la Provincia.

No se desconoce que las exclusiones que este artículo establece, alejarán del seno de la Municipalidad un considerable número de personas que serian muy útiles en ella, y respecto de las cuales, en realidad, no habria mayor inconveniente en que pertenecieran al CONSEJO MUNICIPAL. Pero, es cediendo á las exigencias de la opinion, que no desea la acumulacion de funciones, que se propone esta disposicion. Ella contribuye tambien á la mas completa independencia de la Municipalidad, y á la exclusiva dedicacion de sus miembros á los intereses que les están encomendados.

Art. 19. No pueden ser municipales ni suplentes los que, como principalmente obligados, ó como fiadores ó garantes, estén interesados en algun contrato oneroso con la Municipalidad.

En el mismo caso se encuentran los fiadores ó garantes de los empleados dependientes de la Municipalidad.

Esta inhabilidad no comprende á los tenedores ó dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la Municipalidad, á no ser que tengan participacion en la gerencia ó sean miembros de las Comisiones Directivas de dichas sociedades.

La primera disposicion de este artículo se halla consignada en la actual ley orgánica de la Municipalidad ¹; y se desprende naturalmente de la perfecta imparcialidad y libertad de accion que requiere el ejercicio de las funciones municipales, las que no siempre se obtendrian poniendo en conflicto el interés privado con el público.

En el mismo caso se hallan los fiadores ó garantes de los empleados dependientes de la Municipalidad; y se resuelven así dudas que han ocurrido ya.

La inhabilidad no comprende á los tenedores de acciones de sociedades anónimas; porque la forma de trasmision, por endoso, de dichas acciones, hace rápida su circulacion, aleja toda idea de interés permanente y aún hace difícil la averiguacion de quienes son sus actuales poseedores ó verdaderos dueños. Además, estos—aún cuando tienen inte-

1 Art. 37 de la ley de 3 de Noviembre de 1865, Rej. Ofic., pág. 215.

rés en la Sociedad —no intervienen en sus contratos, y sí solo muy remotamente en la gestion de los negocios sociales; lo que no sucede con los gerentes ó administradores de esta clase de sociedades, que están particularmente comprometidos en su direccion y en el mantenimiento de sus actos.

Art. 20. La eleccion de municipales y suplentes tendrá lugar cada año el último Domingo del mes de Noviembre, con entera sujecion á lo dispuesto en la ley que rije la eleccion de Diputados y Senadores de la Provincia, por el mismo Registro Cívico del año, y ante las mismas mesas receptoras de votos.

El Poder Ejecutivo convocará al pueblo para el acto electoral.

La conveniencia de que una misma ley rija todos los actos electorales para la constitucion de los Poderes Públicos y Administrativos de la Provincia, sirve de fundamento á la primera parte de las disposiciones de este artículo. Solo era necesaria una ley de elecciones Municipales, cuando estas se hacian por Electores; pnes era indispensable determinar sus calidades, la formacion del Colejio y sus procedimientos.

La segunda parte es correlativa del artículo 3^o de este mismo *Proyecto de Ley*; y respecto de ella concurren las mismas razones que para aquel quedan espuestas.

Art. 21. Las actas y sejistros de la eleccion serán entre.

gados al Presidente del Consejo Municipal antes de las ocho de la noche del mismo dia en que tenga lugar la eleccion.

Art. 22. Al siguiente dia de la eleccion el Presidente del Consejo convocará para el subsiguiente á la Municipalidad, á fin de que esta practique el escrutinio, que tendrá lugar á presencia de la Corporacion.

En la misma sesion, ó dentro de las 48 horas, la Municipalidad resolverá sobre la aprobacion ó anulacion de las elecciones practicadas. En el primer caso lo comunicará á los electos ; y en el segundo, lo hará saber al Poder Ejecutivo para que convoque á nueva eleccion.

Para el escrutinio y exámen de las elecciones, se reunirán en Asamblea los dos cuerpos municipales ; nombrándose en la misma sesion la comision que deba hacer dicho escrutinio é informar á la Municipalidad sobre la validez ó nulidad de las actas ó registros.

Es una consecuencia necesaria de la independencia de la Municipalidad, la facultad de verificar y resolver ella misma sobre los poderes de sus miembros ; disponiendo por ese medio, con entera libertad, de cuanto es necesario para asegurar su propia existencia. —Las demas disposiciones referentes á este punto, son meramente reglamentarias del ejercicio de esta facultad, y conformes con las adoptadas por todo cuerpo colegiado en las mismas circunstancias.

Art. 24. Cuando no se hallase integrada la Municipalidad antes del 1^o de Enero por no haberse aprobado las elecciones, los municipales salientes que cesarán siempre en sus funciones el dia 31 de Diciembre, serán reemplazados por sus respectivos suplen-

tes ; y por no tenerlos, ó por estar estos en ejercicio, se completará el número de titulares con los demás suplentes, designados al efecto por la suerte.

Esta integracion durará solo hasta que se apruebe la nueva eleccion que se mandará practicar inmediatamente.

El objeto de esta disposicion, que prorroga el mandato de los suplentes, es el de alejar de la Municipalidad toda sospecha de que pudiera no aprobar alguna eleccion en el interés de continuar los titulares en el ejercicio del cargo: tal imputacion no seria aplicable á los suplentes.—Otra consideracion mas importante aún es la de que así no podrá ocurrir la acefalía de la Municipalidad, que con tanta frecuencia hemos visto ; ni será, por consiguiente, necesario el nombramiento de *Comisiones* que administren á su nombre. Los suplentes, por otra parte, tienen, como los titulares, el mismo mandato popular, que la ley prorroga solamente por un breve tiempo.

Art. 24. En caso de vacante de un municipal y su suplente, será reemplazado por otro tomado á la suerte de entre los demás suplentes; y solo en el caso de no quedar número hábil, entre titulares y suplentes, para completar los treinta miembros de la Municipalidad, se procederá á llenar las vacantes por nueva eleccion.

La eleccion en tal caso, comprenderá todas las vacantes de titulares y suplentes, y el Poder Ejecutivo convocará al pueblo á verificarla, á requisicion del Consejo Municipal.

Art. 25. La Municipalidad, en Asamblea, resolverá sobre las renunciaciones de los municipales y suplentes electos ó en ejercicio.

Las razones del artículo 24 quedan indicadas ya en lo que se ha espuesto con referencia al artículo 20.

CAPITULO III.

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD

Art. 26. Corresponde á la Municipalidad el gobierno y direccion de los intereses esclusivamente locales del Municipio, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Las Municipalidades no son otra cosa, en cuanto al gobierno general del Estado, que divisiones administrativas del territorio; forman el centro de la última circunscripcion á que alcanza la autoridad pública; y tienen por objeto las relaciones sociales de la reunion de individuos comprendidos en cada Municipio.—“Los intereses que abrazan son de diversa naturaleza. Enlazados por una residencia comun, los ciudadanos tienen derecho á la seguridad personal, al reposo, al bien estar. Poseen de mancomun bienes y rentas; tienen tambien que hacer gastos para proveer á sus comunes necesidades. Satisfacer estas necesidades es el objeto de la administracion municipal. Las atribuciones que esta ejerce son distintas de las del Gobierno; distintas de los derechos políticos é individuales de los ciudadanos; son esclusivamente comunales.

“A la verdad, el majistrado del Municipio posee derechos que pertenecen tambien al Gobierno; sus reglamentos hacen ley; requiere la fuerza pública para asegu-

rar su ejecucion ; los delegados de los habitantes reunidos en Consejo Municipal, votan impuestos. Pero estas atribuciones especiales no son mas que el desarrollo y los medios de accion del Poder Municipal ; y de que el Municipio y el Estado, para satisfacer necesidades análogas, recurran á los mismos medios, no resulta que deba confundírseles. ¹ ”

No es inútil prevenir que las atribuciones, facultades y deberes de la Municipalidad, espresados en este *Capítulo* son designaciones generales de los distintos objetos y servicios que caen bajo la esfera de la accion municipal ; y que sus ampliaciones y detalles se establecen en las diversas **REPARTICIONES** en que se subdividen las atribuciones de la Municipalidad.

Art. 27 Son atribuciones municipales :

- 1 ° *Administrar los bienes y rentas comunes del Municipio de la Ciudad ;*
- 2 ° *Disponer los gastos locales que deban ser pagados por el Tesoro Municipal :*
- 3 ° *Ordenar, dirigir y hacer ejecutar los trabajos públicos que exijan las necesidades ó utilidad del Municipio, y que la ley no haya encomendado á otra autoridad, ó á alguna comision.*
- 4 ° *Dirigir y administrar los establecimientos municipales, ya sean costeados con sus rentas, las del Estado, ó de particulares ; con tal que sean destinados al servicio ó uso comun de los vecinos del Municipio.*

¹ VIVIEN, *Estudios Administrativos*, tom. 2, pág. 25.

No se entienden comprendidos en esta disposicion los establecimientos y servicios que dirige la Sociedad de Beneficencia, los que continuarán á su cargo como hasta aquí, y bajo la dependencia esclusiva del Poder Ejecutivo.

- 5 ° *Adoptar las medidas y dictar las disposiciones convenientes para garantir á los habitantes la salubridad del Municipio, las ventajas de una cómoda viabilidad y el buen servicio de los establecimientos públicos; y en jeneral, todas las que contribuyan al embellecimiento y mejora de la ciudad.*
- 6 ° *Propender á la conservacion de la moral y buenas costumbres, y á la mejora y propagacion de la instruccion primaria.*
- 7 ° *Votar el presupuesto anual de sueldos y gastos municipales, y fijar las rentas é impuestos con que deban cubrirse aquellos.*
- 8 ° *Ejercer en los actos del estado civil de las personas la intervencion que la Constitucion y las leyes le acuerdan.*
- 9 ° *Nombrar comisiones de vecinos en las parroquias de la ciudad que ausilien la accion de la Municipalidad en la ejecucion de sus ordenanzas, inspeccionen y vijilen los trabajos dispuestos por ella, ó los servicios que deban cumplirse en la localidad, é informen á la Corporacion sobre las medidas ó disposiciones que fuera necesario adoptar.*

El servicio y facultades de estas comisiones parroquiales

se sujetará en un todo á los reglamentos é instrucciones que al efecto dicte la Municipalidad.

Los establecimientos y servicios que dirige la Sociedad de Beneficencia se dejan á su especial cuidado, con entera independencia de la Municipalidad, por varias razones. La primera y principal es la de que esos Establecimientos y servicios no se encierran dentro de los límites del Municipio de la Ciudad, sino que se extienden á toda la Provincia, en la que se hallan diseminadas las escuelas de niñas que dicha Sociedad dirige y vijila.—La segunda, que muchos de los Establecimientos confiados á su celo y cuidado, requieren, como condicion de buena administracion, la mas amplia libertad de accion de las señoras que componen la Sociedad, como la *Casa de Huérfanas*, la de *Es-pósitos*, etc.,—y finalmente, que el respeto al oríjen y conducta de la Sociedad de Beneficencia, durante cerca de medio siglo, atravesando épocas difíciles, aconseja mantenerle aquellas atribuciones que le fueron conferidas desde su fundacion; sobre todo, cuando seria imposible asegurar, de antemano, que cualquiera innovacion que en ellas se introdujera importaria una mejora en los servicios confiados á su celo y dedicacion.

Con el objeto de procurar á la Municipalidad auxiliares eficaces para los distintos servicios que deben cumplirse en localidades determinadas, se propone facultarla para hacer el nombramiento de *Comisiones parroquiales*. La eleccion de estas *Comisiones*, por la Municipalidad, le aseguraria la idoneidad de las personas que eligiera para servicios especiales, y su consagracion al desempeño de su

cometido. Si ella no tuviera esa eleccion, no podria responsabilizársele por el mal servicio ó ineptitud de los vecinos nombrados para dichas *Comisiones*; y podria suceder muy bien que, léjos de encontrar en ellas cooperadores activos de sus resoluciones, hallase solo oposicion y dificultades que embarazarian su accion y perjudicarian los intereses públicos.

Art. 28. Cuando diez vecinos electores reclamen de la Municipalidad la adopcion de alguna disposicion sobre objetos de interes municipal, denuncien abusos de empleados municipales, ó reclamen la reforma de ordenanzas anteriormente dictadas que se juzguen perjudiciales, la Municipalidad nombrará una comision especial que, dentro de un plazo determinado, proceda á la investigacion de los hechos, é informe sobre la justicia ó la conveniencia de la peticion ó denuncia. La resolucion de la Municipalidad deberá ser fundada y publicada.

Tratándose de una disposicion, obra ó servicio relativo á una sola parroquia, la peticion de cinco vecinos de la misma dará lugar á igual procedimiento por parte de la Municipalidad.

La necesidad de escitar el interés de los habitantes en la direccion de los negocios municipales, que tan de cerca les tocan, aconseja la disposicion de este artículo que les asegura una preferente atencion y una resolucion pública y fundada, que—en ningun caso—podria escusar la Municipalidad, si no violando abiertamente la ley.—Esta ga-

rantía debe solo tener efecto cuando el número de las personas lleva la presunción de que la petición no importa una vana molestia, ni obedece á móvil ligero é indigno.

§ 1. ° —DEL CONSEJO MUNICIPAL.

Art. 29. Corresponde al Consejo Municipal dictar todas las medidas, ordenanzas y demas disposiciones, de carácter jeneral ó local, cuyo objeto sea el gobierno y direccion de los intereses municipales.

Para facilitar el acierto y espedicion de sus resoluciones, el Consejo nombrará de su seno las comisiones que crea convenientes.

El objeto de la division de la Municipalidad en dos cuerpos, es separar las funciones deliberantes de las meramente ejecutivas.—Corresponde, por consiguiente, al Consejo el ejercicio de todas las funciones que podrian llamarse legislativas, y que se refieren á la direccion y gobierno de los intereses municipales. Todo servicio, establecimiento, obra ó medida relativa á la localidad, ó que se proponga llenar una necesidad, una deficiencia, ó realizar un progreso, en la esfera de la administracion municipal, puede ser objeto de las deliberaciones del CONSEJO, y dar lugar á una decision, un reglamento ó una ordenanza.

Como se vé, la esfera de la accion municipal es bien estensa; y, en cuanto no ultrapasa los límites de su circunscripcion territorial, no reconoce otras restricciones que las que le determinan los objetos á que debe contraerse y el

respeto á las leyes. —No es del todo fácil determinar de antemano, por la infinita variedad de los casos que pueden ocurrir, las soluciones de derecho para todas las dificultades ó cuestiones de competencia que pudieran suscitarse á esa accion; pero se resuelve el medio de zanjarlas debidamente, sin que pueda sufrir menoscabo la independencia que la ley debe asegurar á la Municipalidad ¹.

Las indicaciones de los objetos á que se extiende la accion municipal, en las cinco Reparticiones que siguen, no son limitativas. Estando el CONSEJO encargado de reglamentar todo lo que comprende el interés municipal, puede lejítimamente deliberar sobre todas las materias en que se encuentra comprometido el interés de sus administrados; y sus resoluciones son ejecutivas como actos emanados de autoridad competente, en tanto que no ultrapasen las disposiciones de la ley ².

Las funciones que debe ejercer el CONSEJO, como encargado de la direccion de los intereses y asuntos del municipio, no son tampoco exclusivas de otras que la ley pudiera encomendarle, que se relacionen con objetos y servicios de interés jeneral del Estado, y que sin embargo deben cumplirse en la localidad.—Las facultades del CONSEJO, en tal caso, no se estenderán á mas que á lo expresamente determinado en la ley que se las confiera ³.

Art. 30. Las atribuciones del Consejo Municipal quedan comprendidas en las cinco Reparticiones siguientes:

1 Véase CAPITULO IV de este Proyecto DISPOSICIONES JENERALES, art. 67

2 GIBON, *Essai sur le Droit Communal de la Belgique*; pag. 214.

3 *Ibid.*, p. 216.

SEGURIDAD.

Art. 31. Corresponde al Consejo Municipal por lo que toca á esta seccion:

1^o *Decidir sobre todo lo relativo á la administracion económica de las cárceles, penitenciarias y asilos de correccion ó de menores.*

Las disposiciones de la Municipalidad no podrán alterar el réjimen y servicio de seguridad de los presos, cuya adopcion corresponde á la autoridad judicial ó administrativa, en su caso.

2^o *La reglamentacion conveniente para garantir la fidelidad de los pesos y medidas.*

3^o *Adoptar las medidas y precauciones tendentes á evitar las inundaciones, incendios ó derrumbes.*

4^o *Intervenir en la construccion de teatros y demas casas de diversion, reglamentar el órden y distribucion interior de los existentes, consultando la seguridad y comodidad del público que á ellos concurre, disponiendo que tengan la provision de luces necesarias, los depósitos de agua suficientes para combatir el fuego, y las puertas adecuadas para la mas fácil circulacion de las personas.*

Poco hay que decir respecto de las atribuciones municipales en lo tocante á la seguridad pública. Ellas no requieren esplicacion que las funde; porque se reconoce sin dificultad que la autoridad debe reglamentar convenientemente cuanto pueda poner en peligro la vida de los

habitantes; y que, dentro de cada municipio, esta facultad debe corresponder á la Municipalidad, como funcion mas propia del gobierno local.

Los edificios destinados á diversiones públicas deben quedar sometidos á las disposiciones que adopte la Municipalidad para garantizar la seguridad y comodidad de las personas, y que—por defectos de construccion—puedan verse comprometidas. La multitud que acude á los espectáculos, en una estensa poblacion, tiene derecho ademas á que la autoridad vele por ella, y prevenga, con medidas adecuadas, los desastrosos efectos á que pudiera dar lugar un accidente funesto. Los depósitos de agua para los casos de incendio, el número conveniente de luces que pudieran reemplazar á las de gas en caso necesario, la solidez del edificio, su distribucion interior, el número y disposicion de las puertas, son otros tantos objetos á que debe dirigirse la atencion previsorá de la Municipalidad.

Art. 32. La policia de seguridad en todo el municipio estará á cargo del Departamento Jeneral del ramo, que depende directamente del Poder Ejecutivo.

La Policía por la naturaleza de su institucion, abraza muchos objetos de interés jeneral que se relacionan intimamente con el gobierno del Estado.

Ella forma, puede decirse casi esclusivamente, lo que constituye entre nosotros la fuerza pública encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del órden público. Los servicios tan variados y funcio-

nes tan delicadas que tiene que ejecutar en el desempeño de esos dos grandes objetos, requieren imprescindiblemente una autoridad única que le dé oportuna y conveniente direccion, á fin de que su accion sea enérgica, sistemada y útil. Esa direccion que requiere la Policía no podrá depender de otra autoridad que de la superior administrativa del Estado, responsable de la ejecucion de las leyes, de la tranquilidad y orden público.

La policía no podría quedar dependiente de la Corporacion Municipal, sin un evidente perjuicio en los servicios que debe prestar. Su accion se retardaria desde que su impulso solo podría venirle despues de una deliberacion que tiene todos los inconvenientes de armonizar opiniones diversas, y dirijirlas á un objeto único; quedaría violado el secreto que, en algunos casos, es indispensable para el buen resultado de medidas especiales; y faltaria, en fin, la constancia en los sistemas, y la enerjia de las resoluciones prontas.

Jeneralmente en las grandes ciudades, aún cuando se halle regularmente establecido el sistema municipal, la Policía de seguridad se encuentra á cargo del Gobierno: así sucede en Berlin, en Viena y en Nueva-York ¹.

HIGIENE.

Art. 33. Pertenece á esta Seccion:

¹ A. COCHIN, *Rejimen Municipal en las grandes ciudades*, artículo publicado en la REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, tomo 4, páj. 392—“Se confía tambien, dice, aún en Nueva York, la Policía al Estado, porque en las capitales “ el orden es mas difícil y el desorden es mas peligroso que en cualquiera otra “ parte,” páj. 442.

- 1^o *Las disposiciones concernientes à la limpieza jeneral del municipio.*
 - 2^o *El alumbrado público.*
 - 3^o *La desinfeccion del aire, de las aguas y de las habitaciones.*
 - 4^o *La propagacion de la vacuna.*
 - 5^o *La direccion y gobierno de los hospitales, tanto en lo relativo al servicio de los indijentes, como al de las personas que deban pagar hospitalidad.*
 - 6^o *La reglamentacion hijiénica de edificios públicos, casas de diversion y de inquilinato ; pudiendo determinar, en cuanto á estas últimas, la estension de las habitaciones y patios, número de habitantes, materiales de construccion y servicio interior de limpieza.*
 - 7^o *La reglamentacion de los establecimientos é industrias clasificados de incómodos ó insalubres ; pudiendo ordenar su remocion siempre que no fuesen cumplidas las condiciones que impusiese á su ejercicio, ó que este se hiciera incompatible con la salud pública.*
 - 8^o *Ordenar el aseo y mejora de los mercados, mataderos, cárceles y demas establecimientos destinados al servicio municipal ; y lo relativo á la hijiene de todos los edificios públicos.*
 - 9^o *Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el espendio y consumo de sustancias alimenticias que, por su calidad ó condicion, sean perjudiciales á la salud.*
 - 10^o *La conservacion y reglamentacion de los cementerios, y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres.*
 - 11^o *La adopcion de todas las medidas y disposiciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las produzcan ó sostengan ; y en jeneral, de todas las que concurran á asegurar la salud y bienestar de la poblacion.*
- La Municipalidad deberá dirigirse directamente á todo poder*

ó autoridad solicitando las disposiciones convenientes, que no sean de su resorte, para garantir la salubridad pública.

Casi todo está por hacerse entre nosotros en lo relativo á la higiene pública de una ciudad tan estensa y populosa como Buenos Aires, y que tan cruelmente ha sido ya azotada por las pestes.—Falta que el servicio de limpieza, que es y debe ser un encargo muy principal de la autoridad local de la ciudad, se haga con la eficacia y regularidad necesarias; y falta tambien la reglamentacion que deben observar todas las casas, todas las industrias y todos los habitantes, á fin de que ni con sus acciones, ni con sus omisiones, perjudiquen á la salud del pueblo.

La libertad personal, como la que las leyes consagran para el uso de la propiedad, ó para el ejercicio del trabajo, reconocen las limitaciones indispensables que exigen los derechos del pueblo y de los individuos que lo forman. Es á condicion de no perjudicar á otro con su ejercicio. que tales libertades existen; y de aquí nace la necesidad de que la autoridad establezca las reglas y condiciones que deben asegurar á todos y á cada uno de los habitantes los bienes para cuya consecucion ha sido aquella creada.

La Municipalidad, que tiene á su cargo el gobierno inmediato de la Ciudad, debe, pues, dictar las disposiciones concernientes á la limpieza jeneral del municipio, á la desinfeccion del aire, de las aguas y de las habitaciones, y á la propagacion de la vacuna.—Debe así mismo ordenar el **aseo y mejora** de todos los establecimientos destinados al **servicio municipal**, impedir se espendan sustancias alimen-

ticias perjudiciales á la salud, y adoptar finalmente las medidas tendentes á evitar y prevenir las epidemias.

Los establecimientos de particulares, destinados á la explotacion, deben ser objeto de reglamentacion por parte de la autoridad municipal. Las casas destinadas á la industria de proporcionar alojamiento á las familias ménos acomodadas, como á facilitar la diversion del Pueblo, deben ser igualmente reglamentadas en lo tocante á la Higiene.—“La habitacion, ha dicho Mr. Riancey, es una de las cosas mas importantes de la vida del pobre y del trabajador; es el centro de sus afecciones; es el lugar de su reposo; allí es donde despues de las largas fatigas de un trabajo lejano, encuentra el descanso, las alegrías y las penas de la familia. En cuanto á la mujer, y á los hijos, es la residencia continúa en el dia y en la noche; su único horizonte.”—La ley francesa no priva al propietario de habitar una casa mal sana; para que el alojamiento insalubre caiga bajo la accion de la autoridad, es preciso que se destine á la locacion, ó se encuentre ocupado por otro que por su dueño. Sin embargo, la ley inglesa prohíbe aún á los mismos propietarios la habitacion de su casa si es insalubre; y esto es lo mas racional, porque basta que una enfermedad epidémica se declare en una casa, á consecuencia de su insalubridad, para que ella se comunique á las casas vecinas, y en seguida á toda la Ciudad.—Sin aplicar con tanta estension el principio de la ley inglesa, por las dificultades que pudiera traer una reglamentacion tan directa del derecho de propiedad, por esa limitacion á su ejercicio, y por cuanto en la jeneralidad de los casos no apareceria bien justificada la intervencion de la

autoridad en la distribucion interior que dá un propietario á su casa,—el artículo se limita á los alojamientos destinados á la locacion.—Ademas, podria parecer que la ley no tiene el derecho de impedir á un propietario perjudicarse á sí mismo; pero si ese propietario alquila sus edificios, entonces la ley interviene, porque tiene el derecho incontestable de prohibir todo lo que pueda perjudicar á la salud pública (1). Esto no quiere decir que, en casos especiales, cuando la salud pública pueda considerarse amenazada por el mal estado hijiánico de una casa cualquiera, la Municipalidad carezca de los medios coercitivos necesarios para hacerla poner en las condiciones requeridas —La facultad que se le acuerda por el mismo artículo para prevenir las epidemias, la autoriza lo bastante, en tales casos.

En cuanto á los establecimientos ó industrias clasificados de incómodos ó insalubres, no puede ponerse en duda el derecho de la autoridad para reglamentar las condiciones de su existencia y ejercicio, ya sea por el interés jeneral comprometido en la conservacion de la salud pública, ya sea por el deber de hacer justicia al interés privado de un tercero perjudicado por esa industria.

Esta regla aparece confirmada por la legislacion universal.—En Inglaterra el *bill* de 31 de Agosto de 1848 sobre la *Higiene de las Ciudades*, establece las reglas á que deber someterse los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos.—En Alemania, el principio de la autorizacion administrativa y de la reglamentacion, se aplica con

1 Véase DALLOZ, *Répert. v. S. salubrité publique*, núms. 42 y 43.

la mayor severidad.—En Prusia, se necesita una autorizacion para la formacion de todo establecimiento industrial que, por su situacion, ó por la naturaleza del trabajo, pueda ser peligroso, perjudicial, ó incómodo.—En Austria, ninguna fábrica, de cualquier naturaleza que sea, puede establecerse sin autorizacion. —La misma legislacion existe en Baviera.—En Hanover, todos los establecimientos industriales que pueden amenazar la vida ó la salud de terceros, causar riesgos de incendios á las propiedades vecinas, ni ocasionar grande incomodidad por el ruido, el humo y el mal olor, necesitan ser autorizados por la administracion superior. ¹

Como á la Municipalidad compete por la ley la direccion de los intereses locales, con independencia de todo otro poder, en todo lo que se refiere á las relaciones comunes de los administrados, á ninguna otra autoridad mejor que á ella pudiera confiar la ley la atribucion que le confiere el inciso 7^o de este artículo. Esto no importa privar al Cuerpo Lejislativo de la facultad que le es inherente por la Constitucion de dictar todas las leyes referentes á industrias incómodas ó insalubres que creyese útiles ó necesarias, sobre todo, en casos extraordinarios.—La Municipalidad no podrá proceder, en el uso de esta atribucion, sin el informe del Consejo de Higiene, cuerpo facultativo destinado á ilustrarla en sus deliberaciones.

La razon de Higiene autoriza y funda el inciso 9^o -rela-

1 DICTIONNAIRE D'ECON. POLIT. de Coquelin et Guillaumien, Vo. *Establis' dangereux*, par A. LEGOYT.—DALLOZ, *Répért. V. Manufactures, fabr. et atell. dang. et insal.*

tivo á *sustancias alimenticias*.—En Francia, “la autoridad municipal puede, por consideracion á la salud pública, ordenar el embargo y destruccion en las plazas, mercados y casas de espendio, de los comestibles, bebidas ó medicamentos sofisticados, corrompidos ó perjudiciales. La venta de tales sustancias es castigada además con penas correccionales.” ¹

Art. 34. Siempre que la Municipalidad haya de dictar medidas hijiénicas que requieran conocimientos facultativos deberá, como garantía del mejor acierto, oír préviamente al Consejo de Higiene, y proceder de acuerdo con sus indicaciones.

La Municipalidad, como cualquiera otra de las autoridades del Estado, es por sí misma incompetente, bajo el punto de vista facultativo, para adoptar con verdadero conocimiento de causa medidas que requieren estudios científicos especiales. En materia de salubridad, el Consejo de Higiene es, en verdad, el Tribunal á quien la ley defiere el conocimiento y apreciacion de las medidas que deben adoptarse por las autoridades: sobre él, pues, debe pesar la responsabilidad y el deber de indicarlas. Esta disposicion es además conforme con la del artículo 11 de la ley de 27 de Julio de 1870, ² segun la cual, aún cuando la Municipalidad no esté conforme con su opinion, no está

¹ DALLOR REPERT., v. ° Salubrité publique, n. 35.

² REGISTRO OFICIAL de 1870, p. j. 560.

sin embargo facultada para adoptar otra por sí, si aquella es ratificada despues de integrado el Consejo como dicha ley lo dispone.—La opinion del Consejo debe, pues, prevalecer, haciendo prácticas su responsabilidad y las atribuciones que le corresponden por su institucion.

EDUCACION

Art. 35. Corresponde al Consejo Municipal en lo relativo á esta Seccion :

1^o *Disponer el establecimiento de escuelas primarias en el Municipio, en la medida de sus recursos: no pudiendo dejar de costear, por lo ménos, una en cada parroquia.*

Todo lo relativo á la direccion y métodos de eneeñanza, así, como al nombramiento y remocion de maestros, pertenece al Consejo de Instruccion Pública, y corre á cargo del Departamento General de Escuelas.

Sin embargo, la Municipalidad inspecciona, por medio de sus delegados, todos los establecimientos de instruccion primaria; dicta disposiciones que favorezcan la concurrencia de los niños á las escuelas; y reclama del Departamento General todas las medidas tendentes á la mejora y desarrollo de la educacion.

2^o *Dirijir y tomentar las Escuelas de Artes y Oficios que correrán á su cargo, aun cuando hayan sido fundadas con dineros del Estado.*

3^o *Auxiliar á los jóvenes pobres para que puedan colocarse en establecimientos fabriles ó industriales que les procuren el ejercicio de un arte ú oficio; y establecer escuelas para adultos y artesanos, en que adquieran los conocimientos que les sean mas útiles y necesarios.*

4^o *Sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, à fin de impedir el ejercicio público de la mendicidad, dictando al efecto las disposiciones oportunas.*

Debe ser uno de los principales deberes y atribuciones de la Municipalidad propender al fomento y desarrollo de la instrucción primaria; porque ésta es la base indispensable sobre que se fundan y se desenvuelven las instituciones libres. La educación del Pueblo, en un país democrático como el nuestro, debe ser obligatoria, para que llegue hasta las últimas clases sociales; porque el interés jeneral reclama que los ciudadanos (y lo son todos los naturales, cualquiera que seán su condición y su fortuna) desempeñen con verdadero conocimiento las funciones que les corresponden en el gobierno de la sociedad. Un Pueblo democrático no será libre en el verdadero sentido de la palabra, mientras la gran mayoría de los ciudadanos que lo forman permanezca en una completa ignorancia. Tal Pueblo será siempre gobernado por una minoría, que ejercerá por él su poder y representación; ó bien absorbido y manejado caprichosamente por una personalidad favorecida por la fortuna.

Pero, para que pueda hacerse obligatoria la educación, es menester que las escuelas gratuitas estén repartidas en todo el territorio, y al alcance de todos los que necesiten de ellas. De aquí el deber de las Municipalidades de establecerlas y fomentarlas con sus propios recursos, independientemente de las que, por su parte, establezca y sostenga el Estado.

La educación es, sin embargo, una ciencia que debe ser conocida por los que la dirijen. Las Municipalidades como los Gobiernos no son enciclopédicos porque se hallen á la cabeza de las sociedades; y es por esto que se establecen Consejos y Oficinas compuestos de personas espe-

cialmente consagradas al estudio de esta, como de las demás ciencias de aplicación. —La instrucción requiere además, para su mejor resultado, uniformidad de métodos y de disciplina, personal docente de competencia y moralidad probadas; y todo esto debe ser del resorte de la Oficina respectiva y de los Consejos de Instrucción Pública.

Nosotros tenemos un Departamento Jeneral de Escuelas y un Consejo de Instrucción, cuyas atribuciones se extienden á toda la Provincia. El Gobierno les tiene delegadas sus atribuciones respecto á la dirección de las Escuelas Públicas y al nombramiento y remoción de maestros. Estos son nombrados, previo exámen en concursos públicos; deben obedecer al Consejo y al Departamento en cuanto á los métodos y sistemas de enseñanza; y esto les constituye en una dependencia forzosa é inmediata respecto de aquellos. ¿Qué ventaja habría en separar las Escuelas Municipales de esta dependencia y dirección? ¿Qué mayor garantía se tendría de una mejor dirección por parte de la Municipalidad, que la que ofrece el Consejo de Instrucción, compuesto de personas competentes y especialmente dedicadas á los objetos de la institución? —Ninguna por cierto; y esta es la razón que funda la disposición del inciso 1^o de este artículo.

El ejemplo de otras naciones confirma esta doctrina.— En Inglaterra corresponde al Gobierno la dirección de la instrucción primaria, que ha sido separada de las atribuciones municipales; ¹ y lo mismo sucede en los Estados Unidos.

1 VIVIEN, *Estudios Administr.*, tom. 2^o, pág. 19.

Art. 36. Corresponde tambien á esta seccion la reglamentacion conveniente á los teatros y casas de diversion; á fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral, perjudiquen las buenas costumbres, ó tiendan á disminuir el respeto que deben merecer las creencias é instituciones religiosas.

Igual atribucion ejercerá el Consejo Municipal respecto de las casas de baile, de juego permitido; y en general, de todas las que pueden dar ocasion á escándalos y desórdenes. Para su establecimiento, el Consejo acordará el permiso necesario, determinando las condiciones y reglas á que deben sujetarse; y pudiendo mandarlas cesar, en caso de inobservancia de se reglamento, ó cuando resultaren manifestamente perjudiciales.

No puede negarse que los teatros y espectáculos que se ofrecen al Público, ejercen una grande influencia en las ideas morales y en las costumbres; debiendo por esta razon llamar necesariamente la atencion de la autoridad encargada de velar sobre la educacion y moral social.

Los teatros, como dice Vivien, ² enseñan como la escuela, y hablan como la tribuna; se dirijen á la vez á la intelijencia, al alma y á los sentidos; y reunen una numerosa concurrencia, á la cual embriagan con los placeres del espíritu, la májia de la música y las ilusiones de la pintura. La necesidad de una reglamentacion que, sin establecer la censura prévia, tenga por principal objeto impedir, con reglas jenerales, que se produzcan espectáculos vergonzosos, que perjudiquen la moral social, ó conspiren contra las instituciones públicas, no requiere demostracion alguna. La perfecta libertad, asegurada por

² *Estudios Administr.*, tom. 2, páj. 293.

nuestras leyes al ejercicio de todo Culto, exige tambien el respeto de todos, y que no se conviertan en objeto de escarnio las prácticas y creencias relijiosas que los que las profesan miran como un asunto de conciencia, y como el mas digno de toda consideracion.

La Municipalidad es, sin duda alguna, la autoridad que, velando por la educacion y la moral pública, debe atender á este objeto de tan alta trascendencia social.

OBRAS PÚBLICAS

Art. 37. Compete tambien al Consejo :

- 1.º Disponer las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos municipales, ya sean requeridas por la salubridad, ó para la comodidad y ornato de la Ciudad; y proveer á su conservacion.*
- 2.º Ordenar el establecimiento de plazas, paseos y parques; y autorizar la compra ó solicitar la espropiacion de los terrenos necesarios al efecto.*
- 3.º Dictar las reglas para la delineacion de la ciudad, el ensanche y apertura de las calles con arreglo á planos prévios de delineacion que hará formar por personas competentes, y que someterá á la aprobacion de la Legislatura.*
- 4.º Determinar la construccion y reparacion de caminos, puentes, desagües y calzadas.*
- 5.º Proveer á la conservacion y mejora de los edificios y monumentos públicos, mercados, paseos, empedrados y demás obras municipales.*

El ensanche y apertura de las vías públicas es asunto de la mayor importancia, en cuanto se relaciona con la via-

bilidad y con la higiene de las ciudades; y tambien por lo que pueden afectar al derecho privado de los dueños de los terrenos que deben cruzar dichas vías, ó que son colindantes con ellas.

La Municipalidad debe, sin duda alguna, decidir en los casos ordinarios de delineaciones para la construccion de los edificios, á fin de conservar la anchura que corresponde á las calles, evitando los avances de los propietarios. Pero, el respeto á la propiedad particular exige que sean aprobados por una ley los planos de ensanche, ó que se refieran á la apertura de nuevas calles; porque es solo la Legislatura la que puede establecer limitaciones al libre ejercicio de la propiedad, y declarar las servidumbres que se constituyen en favor del Público.

H A C I E N D A

Art. 38 Es atribucion del Consejo Municipal la resolucion de todos los asuntos que se refieren al establecimiento y percepcion de las ventas é impuestos municipales, y á su inversion en los objetos y servicios á que deban ser aplicados.

Así, le corresponde:

- 1^o *Fijar las contribuciones municipales, y establecer las reglas de su percepcion.*
- 2^o *Determinar las rentas que deben producir para el Tesoro Municipal sus propiedades raices, sus capitales ó los servicios cuyo producto le sea atribuido por la ley.*
- 3^o *Decidir la forma y condiciones de la enajenacion de bienes ó valores de propiedad municipal.*
- 4^o *Sancionar el presupuesto jeneral de sueldos y gastos de*

la administracion municipal: y autorizar todos los demás gastos que sean necesarios para la ejecucion de las obras ó servicios que deban ejecutarse por la Municipalidad.

No se puede concebir una institucion administrativa independiente, capaz de obrar por sí en la esfera de sus atribuciones, y de subvenir á las necesidades é intereses que dirige, sin que tenga en si misma la facultad de proveerse de los medios adecuados para ejercitar su propia accion. Este principio jeneral tiene además, entre nosotros, el apoyo de la experiencia. Si se ha de constituir la Municipalidad conforme á los principios que rijen la institucion; y, si se la ha de hacer independiente y libre, es necesario que se le dé el poder de ordenar sus propios gastos é imponer las contribuciones con que han de ser cubiertos. Apénas es necesario recordar que una gran parte de la falta de accion y de prestigio á que se ha visto reducida la Municipalidad proviene de su falta de capacidad para gobernarse por sí misma, y de la absoluta dependencia de otros Poderes á que por la ley se ha visto sometida.

La reforma de la Organizacion Municipal bajo las verdaderas bases de la institucion, requeria forzosamente una radical reforma en este punto. Así, los incisos numerados del artículo no son mas que las consecuencias necesarias del principio establecido, y detalles jenerales de su aplicacion.

Y aún cuando en la jeneralidad de las Naciones en que el régimen municipal se halla debidamente establecido,

la facultad de imponer contribuciones es amplia, no se propone del mismo modo en el *Proyecto*. Como se verá mas adelante, ¹ se ponen las restricciones que se han considerado justas y necesarias; y cuyo objeto es impedir que la accion Municipal pueda llevarse demasiado léjos en lo tocante á impuestos, recargando mas de lo conveniente la materia imponible, ó afectando con doble carga la que es ya objeto de un impuesto jeneral.

Se ha objetado que, bajo el imperio de nuestra Constitucion actual, era dudoso si la ley podría acordar á la Municipalidad el derecho de votar su Presupuesto y los impuestos necesarios para cubrirlo; pretendiéndose que tal facultad ha sido reservada esclusivamente al Poder Lejislativo, y su iniciativa á la Cámara de Diputados.—Estudiando, sin embargo, los artículos Constitucionales que á este punto se refieren, se vé fácilmente:— que la reserva solo comprende el Presupuesto Jeneral del Estado y las contribuciones destinadas á cubrir el mismo Presupuesto; y que, en cuanto á las *rentas y arbitrios municipales*, la misma Constitucion ha referido esclusivamente á la ley el decidir lo que pareciera mas conveniente ².

Art. 39. La Municipalidad no podrá comprometer su crédito ontrayendo empréstitos en el Interior ó en el Exterior, sin previa autorizacion lejislativa, que deberá solicitar por medio de un mensaje en el cual se espresen las razones de conveniencia ó necesidad que motiven esa operacion, las condiciones en que de-

¹ Art. 45 y 46 de este mismo Proyecto de Ley.

² Compárense las disposiciones de los Artículos 24, 50, 51, 104 y 170 de la Constitucion de la Provincia.

ba realizarse, su destino, y los recursos que especialmente se apliquen para el servicio y amortizacion de la deuda.

La limitacion de este artículo se funda en la necesidad de impedir el abuso del crédito, que podría llegar á comprometer las rentas todas del Estado, gravando el porvenir de las jeneraciones futuras. No puede dudarse de su justicia respecto de la Municipalidad, cuando ella es materia de restriccion constitucional al mismo Poder Legislativo en varios de los Estados de la Union Americana, é impuesta al nuestro en el *Proyecto de Constitucion* que discute la Convencion.

Como se trata, por otra parte, de compromisos con terceros, en que se interesa el Crédito del Estado, pesa necesariamente sobre este todo empeño de esa naturaleza, aún cuando fuese contraido por la Municipalidad. Esto hace mas necesaria aún, en tales casos, la intervencion Legislativa.

Art. 40. Se declaran impuestos y rentas municipales de la ciudad de Buenos Aires :

1 ° *El impuesto de abasto, el de cerdos y lanares, de alumbrado de gas y de aceite, patentes municipales, de contraste y visita anual de pesas y medidas, y el de estraccion de arena, resaca y cascajo.*

El impuesto de abasto, cerdos y lanares, deberá pagarse en el municipio en cuya tablada ó corrales se introduzcan los animales, cualquiera que sea aquel en que se maten ó consuman.

2.º *El impuesto de seguridad por el servicio policial, el cual se considerará como una subvención que el Estado acuerda á la Municipalidad ; debiendo costearse dicho servicio de rentas jenerales.*

3.º *El DIEZ POR CIENTO del importe líquido de la contribucion directa ; los derechos de mercados y plazas exteriores ; alquileres y arrendamientos ; cementerios, hospitalidades, multas, rifas, balanza municipal, chapas de numeracion y eventuales.*

La Municipalidad deberá entregar al Gobierno, gratuitamente, los edificios ó terrenos que fueren necesarios para el servicio del Estado, y que no estuvieren destinados á un uso público.

Los impuestos y rentas que en este artículo se mencionan son los sancionados ya por leyes anteriores para la Municipalidad de la Ciudad.

Art. 41. Las multas mencionadas en el artículo anterior, son todas aquellas que las leyes han impuesto en favor de la Municipalidad, y las que esta misma impusiere como sancion de sus ordenanzas ; no pudiendo esceder, en este caso, de cinco mil pesos moneda corriente.

Art. 42. Serán tambien impuestos y rentas municipales:

1.º *El arrendamiento de las escribanías cuya propiedad pertenece al Estado.*

2.º *La patente anual de quinientos pesos por cuadra que deberá pagar cada empresa de tranway dentro del mu-*

nicipio de la ciudad.

Esta patente se cobrará por las cuadras de tramway que cada empresa tenga en servicio.

3. ° *El impuesto de delineacion en los casos de nueva edificacion; ó de renovacion ó refaccion del frente de los edificios ya construidos.*

No se podrá cobrar este impuesto por la municipalidad, si no cuando se haya hecho cargo del servicio de las delineaciones.

4. ° *El impuesto de basuras, y el de limpieza públicas ó barrido de calles.*

Los impuestos y rentas que designa este artículo, se propone recien por esta ley. Tienen por objeto amentar los muy deficientes recursos de la Municipalidad; y se justifican con los principios que rijen la materia, pues todos ellos corresponden á servicios que presta aquella corporacion.

El arrendamiento de las Escribanías ó *Registros* cuya propiedad pertenece al Estado, corresponde á la Municipalidad en cuya jurisdiccion se ejercen dichos oficios, y su privacion no perjudicará las Rentas Públicas por su poca importancia.

La patente que se propone para los tramways es bien justa, atendiendo al desenvolvimiento que esta industria ha tomado entre nosotros, y al uso que en su beneficio, hacen aquellos de las vías públicas.

Art .43. En la fijacion de los presupuestos y gastos, asi como en la determinacion de las rentas é impuestos, la Municipalidad deberá observar el procedimiento siguiente :

Una comision del Consejo Municipal tendrá á su cargo la formacion y presentacion de los presupuestos y ordenanzas de rentas é impuestos, que se votarán cada año, para el subsiguiente; pudiendo pedir á la Comision Ejecutiva y á las oficinas ó empleados de la Municipalidad todos los informes y datos que creyere convenientes para su mejor espedicion.

Sancionados por el Consejo el presupuesto y ordenanzas de rentas é impuestos, se remitirán á la Comision Ejecutiva para su cumplimiento.—El Presidente de esta Comision hará dar lectura de ellos en la primera sesion siguiente á su recibo; y si pasados ocho dias desde dicha sesion, no hubieran sido devueltos al Consejo con observaciones, se tendrán por definitivamente adoptados.

Si la Comision Ejecutiva devolviese observados dichos proyectos, el Presidente del Consejo designará el dia en que, reunidos los dos cuerpos municipales en asamblea, resuelvan definitivamente sobre aquellos.—La resolucion de la Asamblea se adoptará por simple mayoria.

Despues de dos citaciones sin resultado para la reunion de la Asamblea municipal, el que la presida citará nuevamente á titulares y suplentes: y estos reemplazarán á los titulares que no hubiesen concurrido á la citacion.

Art. 44. Las ordenanzas sobre impuestos ó rentas pueden tener origen tambien en la Comision Ejecutiva, que solicitará del Consejo lo que á al respecto juzgue conveniente.

Al atribuir á la Municipalidad la facultad de votar su Presupuesto é impuestos, necesario era establecer el procedimiento que debia seguir, y á esto proveen estos dos artículos.

EL CONSEJO, á quien pudiéramos llamar el Cuerpo Le-

jislativo de la Ciudad, es el que—por regla jeneral—debe votar los gastos y las contribuciones; sin perjuicio de que su iniciativa pueda venir de la COMISION EJECUTIVA que conoce mejor las necesidades y deficiencias de los servicios á su cargo. — Pero la facultad del CONSEJO no puede, ni debe ser absoluta; porque el Cuerpo que administra, en este caso mas que en ningun otro, debe concurrir á la formacion de dichas ordenanzas; á fin de que no se voten gastos que no respondan á verdaderas necesidades, ó que dejen estas sin llenarse debidamente; y finalmente, para que no se establezcan impuestos indebidos, ó insuficientes tal vez para necesidades premiosas.

Pero, la COMISION EJECUTIVA no puede ejercer el *vetq* de una manera absoluta; porque eso importaria acordarle una supremacia injustificable sobre el CONSEJO. Por tal razon se decide que sus observaciones serán consideradas en Asamblea Jeneral de los dos Cuerpos Municipales, en la que la mayoría hace la ordenanza; dando suficiente garantía la doble discusion anterior y separada en ambos cuerpos, y adoptándose la resolucion por los que tienen la representacion directa del pueblo á quien va á afectar el gasto y la contribucion.—Se toman ,ademas, las medidas que han parecido mas conducentes para hacer siempre efectiva la reunion de la Asamblea Municipal.

Art. 45. Toda ordenanza relativa á un nuevo impuesto, ó al aumento de los existentes, una vez sancionada definitivamente, deberá ser comunicada por el presidente del Consejo, y por medio de un mensaje especial, á los presidentes de ambas Cámaras Legislativas; á fin de que estas puedan modificarla ó abrogarla

por una ley si considerasen el impuesto excesivo ó inconveniente— El mensaje espondrá las razones del aumento ó nueva creacion del impuesto; y cuando las Cámaras estén funcionando, deberá dirigirse dentro de los ocho dias inmediatos siguientes á la adopcion de la ordenanza:—en el receso de aquellas, deberá comunicarse á la apertura de las sesiones ordinarias.

La comunicacion á las Cámaras Legislativas no suspenderá la ejecucion de dichas ordenanzas mientras no sean derogadas ó modificadas.

Ha parecido de toda necesidad dar á las Cámaras Legislativas de la Provincia los medios convenientes para que puedan intervenir en la formacion de las ordenanzas municipales sobre impuestos, cuando actos impremeditados erróneos ó perjudiciales á la riqueza y á la industria del pais, requieran esa intervencion. Ella se acuerda de modo que no trata la accion y la independenciam de la Municipalidad, y solo en la medida que es necesaria para contenerla en los límites del interés público bien entendido. Solo se ejercerá, por consiguiente, en casos escepcionales y cuando una necesidad imprescindible la requiera.

“Es necesario, cuando el Gobierno debe tambien levantar impuestos sobre la propiedad privada que no esté ya gravada por contribuciones locales, que cieguen de antemano las fuentes donde el Estado debe tomar recursos para sus necesidades propias.” ¹

Art. 46. Todo nuevo impuesto municipal será correlativo de un nuevo servicio, y no podrá establecerse aquel sino conjuntamente con este.

¹ VIVIER, Est. Adm., tom. 2, páj. 14.

Esta regla no es aplicable á los servicios existentes en la actualidad que no tengan renta especial afectada.

Art. 47. La enagenacion de los bienes raices municipales deberá efectuarse, bajo pena de nulidad, en remate público, previo anuncio en dos de los principales diarios, por el término de 30 días continuos.

Art. 48. Las rentas municipales serán recaudadas ó bien directamente por la Municipalidad, ó por remate.

El remate se verificará por licitacion verbal o escrita, previa disposicion del Consejo, y ante los miembros de la Comision Ejecutiva que se designen al efecto, con anuncio anticipado en dos de los principales diarios de la ciudad, durante un mes; no pudiendo esceder de un año el tiempo de la enagenacion.

Art. 49. Corresponde al Consejo el exámen, aprobacion y publicacion de las cuentas de la Administracion municipal que debe rendir anualmente la Comision Ejecutiva, con los respectivos comprobantes.

Si el Consejo desaprueba las cuentas presentadas, ó encuentra en ellas defectos, procedentes de dolo ó culpa grave, en el procedimiento de las oficinas ó empleados, remitirá á los tribunales ordinarios los antecedentes del caso para la investigacion y juicio á que haya lugar.

Si los vicios observados provienen de defectos de procedimientos, ó de hechos que solo pueden dar lugar á una medida administrativa, el Consejo los hará notar á la Comision Ejecutiva para que esta disponga lo conveniente segun los casos.

Siempre que los vicios ó defectos notados en las cuentas den lugar á un procedimiento judicial, los empleados comprendidos en él, como acusados, serán inmediatamente suspendidos.

La garantía de una buena administracion consiste en la responsabilidad y el control que se establece para asegurar su pureza y su exactitud. La division de la Municipalidad en dos cuerpos responde tambien á este grande objeto; y permite que, dentro de ella misma, se ejecuten las funciones necesarias para dar á la administracion la garantía de una lejítima y justificada inversion de los fondos municipales.

EL CONSEJO, que ha ordenado los gastos y la forma en que han de verificarse; que ha provisto de recursos para satisfacer aquellos, reglamentando su percepcion, es sin duda el juez mas competente para apreciar hasta que punto se han cumplido sus disposiciones, y para examinar el procedimiento empleado por los que tienen el encargo de ejecutarlas.

La rendicion de cuentas puede dar lugar á que se observe en ellas simples defectos den procedimiento de las oficinas ó empleados, ó resulten cargos provenientes de dolo, fraude ó culpa grave; estableciéndose hechos procedentes de negligencia, ó de delito. —El artículo prevé al modo de obrar en todos esos casos. —Si la falta cae bajo la accion administrativa, la Municipalidad puede corregirla por sí misma:—si ella importa un delito, la competencia es de la autoridad judicial; y la suspension del empleado delincuente procede, en tal caso, de derecho.

§ 2 DE LA COMISION EJECUTIVA.

Art. 50. La administracion de todos los intereses municipales, y el cumplimiento de todas las ordenanzas y disposiciones, de carácter jeneral ó local, que dicte la Municipalidad, corresponden á la Comision Ejecutiva.

Para el cumplimiento de su cometido, la Comision se dividirá en las secciones que juzgue convenientes á la mayor espedicion de los negocios. Estas secciones tendrán á su cargo la inspeccion y vijilancia de los establecimientos, oficinas y ramos del servicio confiados á su direccion, en los limites que determinen los respectivos reglamentos; concretándose á dar cuenta á la Comision de todo aquello que requiera alguna resolucion, que solo podrá ser adoptada por aquella.

Al tratar de la COMISION EJECUTIVA, debemos referirnos á lo que, sobre la division de la Municipalidad en dos Cuerpos, queda espuesto en las notas á los artículos 1.º y 29 de este mismo *Proyecto de Ley*.

Como lo indica su nombre, la COMISION EJECUTIVA tiene por especial encargo el cumplimiento de todas las medidas y resoluciones que adoptare el CONSEJO MUNICIPAL, y la vijilancia inmediata y directa de todos los servicios, oficinas y empleados de la Municipalidad:—en una palabra, es el administrador de los intereses municipales.

El número de Municipales que han de compouer la COMISION EJECUTIVA responde á la conveniencia de dividirse en *Secciones* para facilitar la administracion de ramos distintos y servicios que requieren especial atencion. De esta manera, la inspeccion y vijilancia son mas efica-

ces; permiten que vayan á formarla los mas competentes para la administracion entre los Municipales electos; y, como toda resolucion debe adoptarse por mayoria de votos, no ofrece el menor peligro la direccion inmediata que tengan las *Secciones*.

Art. 51. La Comision Ejecutiva reglamentará el cumplimiento de las ordenanzas municipales, sin alterar sus disposiciones; dando, al efecto, las instrucciones necesarias á las oficinas ó empleados de su dependencia.

Art. 52. Podrá dirigirse al Consejo Municipal pidiéndole adopte las resoluciones convenientes para llenar las exigencias de la administracion, corregir los defectos ó proveer á las deficiencias que note en las disposiciones existentes.

Las ordenanzas Municipales son las disposiciones jenerales que adopta el CONSEJO MUNICIPAL para el gobierno y direccion de los intereses de la Ciudad. —Pero, esas disposiciones no pueden preveer todas las dificultades que su ejecucion entraña, cuando deben aplicarse á casos particulares, y las que en sí mismas puedan contener por razon de los variados detalles que escapan á veces á la vista del Lejislador, y que el Administrador toca en la práctica.—Tal es la razon de ser del artículo; y su alcance queda bien limitado, diciéndose que la reglamentacion de las Ordenanzas no puede llegar nunca á alterar sus disposiciones. Si estas fuesen viciosas ó perjudiciales, la COMI-

SION EJECUTIVA deberá solicitar del CONSEJO su enmienda ó su derogacion.

No puede negarse á la Administracion el derecho de observar las disposiciones perjudiciales ó defectuosas. Privarla de ese derecho seria impedir toda mejora, retardar todo progreso en los negocios municipales, y desvirtuar la naturaleza del mandato popular que confiere á todos los Municipales igualdad de facultades en la adopcion y ejecucion de todas las medidas, y cuya distribucion hace la ley solamente en bien de la mejor jestion de los negocios. Seria privar, sobre todo, á la administracion Municipal de las ventajas de la esperiencia y del conocimiento en la aplicacion de los medios convenientes para vencer toda dificultad.

Art. 53. Todas las oficinas y empleados de la administracion municipal, así como todos los establecimientos de la Municipalidad, dependerán directamente de la Comision Ejecutiva, y serán reglamentados por esta.

La COMISION EJECUTIVA, que tiene á su cargo la direccion y la responsabilidad de toda la Administracion Municipal, debe tener, como se ha dicho ya¹, la facultad de nombrar y separar á todos los empleados de esa misma Administracion. Una consecuencia de esto es la dependencia en que todas las oficinas y establecimientos municipales deben hallarse con respecto á la COMISION EJECUTIVA; así como su reglamentacion es tambien una consecuencia forzosa de la direccion é inmediato gobierno de aquella.

¹ Art. 1º y su Nota de este Proyecto.

Sin embargo, como se verá por el artículo 57, no se permite que los mismos Municipales tomen á su cargo la administracion de un establecimiento ó servicio cualquiera. Deben permanecer siempre independientes y desinteresados, á fin de hacer efectiva é imparcial su vijilancia.

Art. 54. La Comision dispondrá la percepcion de las rentas é impuestos segun fueren sancionados por el Consejo.

Cuando fueren sacados á remate, el acto tendrá lugar ante una seccion especial, la que—en un informe escrito—dará cuenta detallada del resultado, y espondrá su opinion sobre la resolucion que deba adoptarse. El informe de la seccion, y la resolucion de la Comision Ejecutiva, serán publicados.

Art. 55. Los trabajos ú obras municipales se harán siempre por contratos, previa licitacion verbal ó escrita, que se anunciará durante un mes en dos diarios de la ciudad; procediéndose por la Comision Ejecutiva en conformidad con lo dispuesto, en el artículo anterior.

Durante el término del anuncio de la licitacion, se hallarán de manifesto en la secretaria de la Comision Ejecutiva, los planos, presupuestos, informes y detalles correspondientes á las obras ó trabajos que se trate de emprender.

Art. 56. Se exceptúan de la licitacion las obras de ciencia ó arte, para cuya ejecucion se requieran aptitudes especiales.

Art. 57. Los establecimientos ó servicios municipales no podrán ser administrados directamente por la Comision Ejecutiva, ni por comisionados nombrados de su seno; sino por medio de

empleados á sueldo, ó por comisiones de vecinos nombrados por ella.

Art. 58. La Comision Ejecutiva establecerá un órden uniforme de contabilidad, abriéndose una cuenta especial á cada establecimiento, obra ó servicio municipal; así como la que corresponde á la inversion de cada impuesto ó renta.

La responsabilidad de cualquiera administracion no se hace efectiva jamás, si en su contabilidad no reina un órden regular y uniforme. Si no se conoce lo que produce cada renta é impuesto; si no se sabe tampoco que es lo que se gasta, y á que cuentas se llevan los egresos, es imposible decidir si los Presupuestos se observan, ó no; y si las rentas cubren, ó dejøn en déficit los servicios á que se destinan.

Establecida una cuenta especial para la inversion de cada impuesto ó renta, no será lícito aplicar á objetos distintos los fondos que tienen un destino señalado, y solo podrá disponerse de los sobrantes, con conocimiento de causa, y mediante una resolucion de la Municipalidad.

Art. 59. Cada tres meses la Comision Ejecutiva hará publicar un estado jeneral de sus ingresos y gastos; y, dentro de los dos primeros meses de cada año, remitirá al Consejo para su exámen la cuenta jeneral documentada de la Administracion Municipal en el año anterior.

Esta cuenta jeneral será publicada antes de su remision al Consejo.

Art. 60. Siempre que fuere necesario para la Higiene, Pú-

blica practicar visitas domiciliarias, se procederá por orden escrita y firmada por el Presidente de la Comision Ejecutiva, ó de quien desempeñe sus funciones, y autorizada por el secretario.

Sin embargo, las Comisiones Parroquiales ó Inspectores de Higiene podrán practicar, por si mismos, dichas visitas, sin que sea necesaria la orden del Presidente de la Comision Ejecutiva.

Art. 61. La Comision Ejecutiva tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

- 1º A las Comisiones Parroquiales, y las demas de vecinos que puede nombrar para servicios señalados.*
- 2º Al Departamento Jeneral de Policía, al que podrá comunicarle sus órdenes directamente.*
- 3º A los alcaldes y tenientes de barrio, cuyo nombramiento hará anualmente.*
- 4º A todos los demas empleados y agentes que ella misma nombre, con sujecion á lo que determine el Presupuesto Municipal.*

Ha parecido conveniente, al reorganizar la Municipalidad, dotarla de numerosos agentes para el cumplimiento de sus disposiciones. Ninguno de los posibles queda escluido; pues, ademas de los agentes oficiales, se autoriza el concurso especial que pueden prestarle los vecinos del Municipio.

Ningun auxilio podrá ser mas eficaz, sin embargo, que el que debe dar á la Municipalidad el Departamento Jeneral de Policía, que tiene un numeroso personal organizado y reglamentado para el servicio público. Ninguno como él es tan conocido y obedecido en la Ciudad; y ninguno tampoco dispone de medios mas efectivos para vijilar y

hacer cumplir las disposiciones de cualquier autoridad.

La acción de la Municipalidad, como autorizada por la ley, es respecto de la Policía independiente de todo Poder; de suerte que sus órdenes constituyen otros tantos deberes legales que pesan sobre la dirección de aquel Departamento y sobre cada uno de sus empleados. No tendrá, pues, el Jefe de Policía que consultar al Gobierno acerca de las órdenes que la Municipalidad le comunique, siempre que ellas se refieran á objetos sometidos á su dirección y gobierno; ni podrá escusarse de su cumplimiento alegando su dependencia directa del mismo Gobierno. La Policía, cumpliendo las órdenes de la Municipalidad, en lo que es del resorte exclusivo de esta, no echa sobre si responsabilidad alguna; porque, desde que la ley le impone obediencia, la responsabilidad pesa sobre la Autoridad que ordena. En suma, solo dos limitaciones tiene la acción municipal sobre la Policía:—*la primera*, que las órdenes que le comunique no versen sobre materia ú objetos que salgan fuera de sus atribuciones legales; *la segunda*, que no se refieran al gobierno y dirección de la misma Policía.

Si la Policía no llegase aún á satisfacer las exigencias del servicio municipal, la Corporacion queda facultada por el artículo para nombrar los demas agentes que considere necesarios; bien entendido que, en estos nombramientos, la COMISION EJECUTIVA deberá sujetarse á lo dispuesto en la *Ordenanza del Presupuesto*.

Art. 62. Toda resolucion de la Comision Ejecutiva deberá ser adoptada en sesion, y á mayoría de votos.

Art. 63. La Comisión Ejecutiva gestionará ante los tribunales, ó cualquiera otra autoridad como demandante ó demandada, los derechos y acciones que correspondan á la Municipalidad.

§ 3^o DE LOS PRESIDENTES.

Art. 64. Los Presidentes y Vices de ambos cuerpos municipales se nombrarán anualmente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 65. Son atribuciones de los Presidentes en los respectivos cuerpos municipales :

Dirigir las discusiones, en las que tendrán voz, y solamente voto decisivo en caso de empate.

Dar entrada á todos los asuntos, dirigir su tramitación, comunicar los asuntos de la Orden del Día, y firmar todas las resoluciones y órdenes, en conformidad á los acuerdos municipales, debiendo ser refrendadas por el respectivo secretario.

Representar á sus respectivos cuerpos en las comunicaciones oficiales con los poderes públicos y demás autoridades ó funcionarios; legalizar todos los actos ó documentos que sean pedidos á nombre de aquellos.

Ejercer constante vigilancia sobre la conducta de los empleados municipales; resolver sobre las quejas deducidas contra estos, pudiendo suspenderlos, dando cuenta; y en fin, todas las demás funciones que esta ley y los respectivos reglamentos les señalan.

Art. 66. El Presidente de la Comisión Ejecutiva tendrá además los siguientes deberes:

Dirigir el cumplimiento de las ordenanzas y resoluciones municipales, dando cuenta á la Comisión Ejecutiva de las dificultades que se observen en su ejecución.

Asistir diariamente al despacho desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; sin perjuicio de su concurrencia á las sesiones de la Comision.

Decidir sobre la aplicacion de las multas, ó de las penas de prision ó trabajos públicos que subsidiariamente impongan las ordenanzas municipales. De la resolucion del Presidente, podrá apelarse ante la Comision Ejecutiva, dentro de tres dias desde la notificacion de la resolucion.

La pena de prision ó trabajos públicos no podrá exeder, en ningun caso, del término de quince dias.

Inspeccionar por sí mismo cualquier establecimiento, oficina, obra ó servicio municipal; y adoptar acerca de ellos cualquier resolucion que no admita demora, dando cuenta inmediatamente á la Comision Ejecutiva.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 67. Las cuestiones de competencia de jurisdiccion entre la Municipalidad y cualquiera otra autoridad, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia ¹.

Art. 68. De las resoluciones de la Municipalidad, de carácter puramente administrativo, no habrá apelacion ni recurso alguno, para ante cualquiera otra autoridad ó jurisdiccion.

Cuando la resolucion ú ordenanza municipal afectase derechos particulares preexistentes, el agraviado podrá reclamar justicia ante los tribunales ordinarios.

En las cuestiones contencioso-administrativas, la Comision Ejecutiva resolverá en primera instancia; y de su decision podrá

¹. Es conforme con la disposicion de la ley Municipal vijente, art. 30.—Rej. Ofc. de 1865, pág. 215.

apelarse, dentro de cinco dias, para ante el Superior Tribunal de Justicia.

“ Casos hay en que la accion administrativa no se encuentra limitada ni por formas exijidas bajo pena de exeso de poder, ni por la ley que reconoce ciertos derechos, ni por un contrato celebrado entre la Administracion y particulares:—ella es entónces puramente discrecional, y ningun recurso jurídico existe en favor de las personas cuyos intereses han resultado heridos en el conflicto ocasionado por aquella. Todo lo que las partes pueden hacer, cuando el acto ha emanado de un agente inferior, es dirigirse á su superior gerárquico por vía de súplica, y pedirle la enmienda como un favor.—Pero, la Administracion no se mueve siempre con tanta libertad; y hay circunstancias, por el contrario, en que la ley la obliga á ilustrarse por medio de ciertas formalidades, y á respetar derechos consagrados por disposiciones legislativas, ó consignados en contratos regularmente formados. Así, la violacion de las formas, de la ley ó de las convenciones, dá lugar á recursos por los interesados, y esto es lo que constituye lo contencioso administrativo.—“ Lo contencioso administrativo, dice Mr. Vivien ¹, se compone de “ todas las reclamaciones fundadas sobre la violacion de “ las obligaciones impuestas á la Administracion por las “ leyes y reglamentos que la rijen, ó por los contratos “ que suscribe:—así, toda ley que establece una regla de “ decision puede orijinar un debate contencioso, si se

1. *Etud. administr.*, 2^a. éd. t. tom. 1, pág. 125.

“ alega que la competencia ha sido invertida, inobserva-
“ da la forma, ó infringida la regla.—Todo contrato cele-
“ brado por la Administracion produce el mismo efecto,
“ si se disputa sobre su intelijencia ó ejecucion. El con-
“ junto de estos debates, considerados en masa, constitu-
“ ye lo contencioso de la Administracion ; que se compo-
“ ne, pues, de una clase de contestaciones bien distintas,
“ como se vé, de lo contencioso judicial y de la Adminis-
“ tracion pura. ¹ ”

La doctrina que precede y que está conforme con nues-
tras leyes ², sirve de fundamento á los incisos 1^o y 3^o
del *artículo*, por los que se niega todo recurso de las reso-
luciones de la Municipalidad de carácter *puramente admì-
nistrativo*, y se concede la apelacion, para ante el Superior
Tribunal de Justicia, de las que sean de carácter *conten-
cioso administrativo*.

No es del caso esponer aquí en todos sus detalles, ni
están definidos en nuestro Derecho, los casos que dan orí-
jen á la jurisdiccion contenciosa administrativa. Ellos re-
sultan, sin embargo, de la concurrencia de las condiciones
exijidas generalmente por los autores para establecer lo
contencioso de la Administracion.—Esas condiciones son :

1.^a —Controversia entre el interés público y un dere-
cho privado, ó una cuestion en que son partes el indivi-
duo y la sociedad ;—porque la Administracion no debe

1. A. BATBIE, *Traité théorique et pratique de Droit Pubic et Administratif*, tom
VII, pág. 418.

2. Art. 129 de la CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, y Ley de 29 de Setiembre de
1857,—Art. 9.

intervenir en litijios en que no se halle mas ó menos interesado el bien comun.

2.^a —Un acto especial, ó un hecho particular de la Administracion, causa de la controversia; quedando escludidos los actos de puro mando, que emanan del poder discrecional de la Administracion.

3.^a —Reclamacion fundada en un derecho adquirido que la Administracion conculca, y no en un simple interés herido; porque no hay derecho contra el derecho, y el de la Administracion alcanza á todas las personas y á todas las cosas ¹.

Así, pues: lo contencioso administrativo no es ni lo contencioso judicial quitado á los tribunales ordinarios, ni el reglamento discrecional de simples intereses separado de la Administracion pura.—Difiere de lo contencioso judicial en cuanto no se aplica sino á cuestiones del órden administrativo, reglado por leyes particulares y sometido á principios que le son propios.—Como lo contencioso judicial, se compone de procesos; pero estos tienen un carácter especial, lo mismo que lo contencioso comercial cuando se le distingue de las cuestiones civiles.—Y difiere del reglamento discrecional de simples intereses, en cuanto aquel no se produce sino cuando se invoca un derecho ².

La disposicion del inciso 2.^o del artículo ha sido redactada en el *Proyecto de Ley* con alguna impropiedad; por cuanto, tal como aparece escrita, puede confundirse muy

1. C LMEIRO, *Derecho Administrativo*, tom. 2.^o núm. 1775.

2. VIVIEN, *Obra cit.*, tom. 1, pág. 121; y BAYBIE, *loc. cit.* núm. 363.

bien con lo que es materia propia de lo contencioso administrativo.—Para establecer con claridad la idea á que dicha disposicion debe corresponder, es menester redactarla en los siguientes términos:—“ *Cuando la Municipalidad procede como persona civil, puede demandar y ser demandada ante los Tribunales ordinarios.*”

La Municipalidad es una persona jurídica; y, en tal carácter, capaz de obligarse y de adquirir bienes y los demás derechos de que son capaces las otras personas¹.—Esta capacidad que no es—respecto de las personas jurídicas que tienen carácter público—mas que un medio de cumplir sus funciones y de ejercitar su autoridad, las puede colocar frecuentemente en la condicion de las personas privadas en todo lo que se refiere al derecho de los bienes. Son, pues, justiciables por los Tribunales ordinarios, cuando, ejercitando aquella capacidad en el derecho privado, celebran actos en la condicion y casos en que un particular lo haria.—El giro y aceptacion de una letra de cambio, la constitucion de una hipoteca, la aceptacion de una herencia ó de un legado, etc., etc., son actos que no emanan de las funciones públicas que ejerce la persona jurídica, y que por consiguiente no corresponden á la jurisdiccion contencioso administrativa².

Art. 69. La Municipalidad podrá gestionar ante toda autoridad en asunto que le interese, por medio de asesor letrado, ó de persona á quien otorgue poder³.

1. Art. 4 y 6, lib. 1, secc. 1^ª, tít. 1^º CÓDIGO CIVIL y sus notas.

2. Véase á SAVIGNY, *Traité de Droit Romain*, tom. 2^º, § 85 y siguientes.

3. Conforme con el artículo 32 de la ley vijente de 3 de Noviembre de 1865 *Rej. Ofic.* pág. 215.

Art. 70. Los libros de actas de la Municipalidad son instrumentos públicos y solemnes; y ningún acuerdo y ordenanza que no conste en ellos será válido ¹.

Art. 71. Ningún municipal ó suplente, ó dependiente de la Corporación, puede estar directa ó indirectamente interesado en contrato, obra ó servicio celebrado, ó efectuado por ella, bajo pena de espulsión, nulidad del acto ó contrato, é inhabilidad para ejercer empleos públicos durante diez años ².

Art. 72. En los casos en que deba tener aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Municipal ó la Comisión Ejecutiva, deberán comunicar el hecho, con sus antecedentes, al Juez del Crimen; pudiendo provenir la denuncia de cualquiera del Pueblo.

Art. 73. Los miembros de la Municipalidad son personalmente responsables de todos los actos que ejecuten, y disposiciones que adopten, en violación de las leyes, fuera de las atribuciones conferidas por esta ley, ó que importen delitos ó crímenes.

La acción civil deberá ser deducida ante los Jueces ordinarios por los particulares perjudicados, por la misma Municipalidad, ó por los funcionarios que representen el interés fiscal.

La acción penal podrá ser deducida ante la jurisdicción

1. Conforme con el artículo 34 de la misma ley.

2. El mismo artículo 37 de la citada ley Municipal vigente.

competente, por los mismos particulares perjudicados, los fiscales ó cualquiera del Pueblo.

El art. 7º, Lib. 1º, Secc. 1ª, tít. 1º del CÓDIGO CIVIL de la República Argentina dice testualmente: —“ Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, *siempre que no escedan los límites de su ministerio.* En lo que escediesen, *solo producirán efecto respecto de los mandatarios.* ”

La primitiva ley de Municipalidades, de 16 de Octubre de 1854, decía en su artículo 56: —“ La Municipalidad es responsable delante de la ley, y de los tribunales, por todo hecho definido por las leyes como crimen ó delito, y esta accion corresponde al Fiscal Público, á cualquier individuo de la Municipalidad, é igualmente á cualquier ciudadano particular. ” — Esta disposicion era completamente errónea bajo el doble aspecto del derecho y de la conveniencia. Ni la persona jurídica que constituye la Municipalidad es pasible de pena, porque no es capaz de delinquir; ni era tampoco conveniente establecer que las responsabilidades civiles, procedentes de los delitos, debian pesar sobre el Tesoro Municipal, en vez de gravar los bienes propios de los Municipales autores del hecho criminoso, que serian los verdaderos delincuentes. ¹

Esta consideracion fué causa, sin duda, para que tal disposicion se reformase al dictarse la ley Municipal vijente de 3 de Noviembre de 1865.—Esta ley, en su artículo 36,

¹ Art. 14, tít. 1º, secc. 1ª, lib. 1º, CODIGO CIVIL, y su Nota.

dispone que: — “ Los miembros de la Municipalidad son “ responsables para ante los Tribunales, por toda falta ó “ delito en el desempeño de su cargo. ” — Solo hay que objetar á esta disposicion, exacta en su fondo, el ser demasiado vaga en sus términos, y el no determinar el procedimiento, la jurisdiccion, ni las personas que pueden entablar las acciones que de ella se orijinan.

La mala conducta de los Municipales puede consistir, como lo indica el artículo que se propone en el *Proyecto*: 1^o en la ejecucion de actos, ó en la adopcion de disposiciones que importen la violacion de una ley, de cualquier jénero que sea;—2^o en la ejecucion de actos, ó en la adopcion de disposiciones que les estén espresamente prohibidos, ó para los cuales no estén autorizados por la ley —3^o en la ejecucion de actos, ó adopcion de disposiciones que importen verdaderos delitos ó crímenes.

La violacion de la ley constituye un delito ó una falta punible, que requiere, como elemento indispensable, la voluntad individual y la culpabilidad imputable, elementos que en vano procurarian hallarse en la constitucion de la persona jurídica. No puede suponerse, en efecto, que la Municipalidad, constituida como un elemento para el gobierno del Estado, y en virtud de la disposicion de las leyes, pueda en algun caso tener la capacidad de conspirar contra los mismos objetos de su institucion. Toda violacion de la ley, por consiguiente, no es un acto de la Corporacion en los límites de su constitucion; sinó un acto propio de los individuos, ó personas naturales, que ejercen el mandato de esa institucion; — un hecho propio del mandatario, de que él solamente es responsable.

La Municipalidad ha sido creada para gobernar y dirigir los intereses del Municipio, con arreglo á la constitucion que las leyes le han dado, determinando sus especiales atribuciones y deberes. —“ La capacidad ó incapacidad “ de las personas jurídicas nace de esa facultad que, en “ los casos dados, les conceden ó niegan las leyes. ” Su personalidad está limitada por los estatutos que la constituyen, y sus actos les son imputables en cuanto no les estén prohibidos. En el círculo de sus atribuciones, se obligan y responsabilizan por medio de sus representantes para los fines de su institucion. Fuera de ese círculo, la responsabilidad de la persona jurídica desaparece, y queda sola y exclusivamente la de los mandatarios que estralimitaron sus poderes. “ Para la formacion de la persona jurídica ha debido preceder su constitucion; y á ella, la creacion de la representacion que ha de obrar, como en un Banco el Directorio que ha de gobernar los intereses de la sociedad. Todos los miembros reunidos no podrán legalmente apartarse de la constitucion, y ejecutar actos que por ella correspondiesen al Directorio del Banco. La persona jurídica, pues, solo por medio de sus representantes puede adquirir derechos y ejercer actos, y no por medio de los individuos que forman la Corporacion, aunque fuese la totalidad del número. ” — Por consiguiente, todo acto adoptado por los Municipales en ejercicio, aún cuando fuera por unanimidad, que estralimitara las atribuciones que les están conferidas por la ley, se apartara de

1 Art. 2º, tít. 1º, secc. 1ª, lib. 1º, CODIGO CIVIL.

2 Nota al art. 6º, tít. 1º, secc. 1ª, lib. 1º, CODIGO CIVIL.

los fines de la institucion, en violacion de los estatutos que la rijen, no sería un acto de la Municipalidad que la responsabilizase, sinó simplemente un hecho particular de los individuos que lo ejecutasen ó adoptasen.

Esta responsabilidad de los Municipales puede ser la *civil*, que consiste en la indemnizacion del daño inferido á los particulares, ó á la misma Municipalidad; ó la *penal*, que consiste en haberse hecho acreedor al castigo que las leyes tengan señalado para el delito que se hubiere cometido. De aquí, las distintas jurisdicciones, con arreglo á los principios del Derecho; y, segun sea la accion de que se que se trate, así tambien podrán entablarla los que han sido perjudicados por el hecho, si es la civil; ó los mismos, los Fiscales, ó cualquiera del Pueblo, si es la penal. La regla es que solo pueden intentar la accion civil los perjudicados; y todos la penal, porque esta interesa á la sociedad entera.

Art. 74. Cada uno de los Cuerpos Municipales dictará un reglamento interno, en el que se establecerá el órden de sus sesiones y trabajos, el servicio de las Comisiones, las atribuciones de los Presidentes, y las disposiciones convenientes al réjimen de las respectivas oficinas.

Art. 75. Anualmente la Municipalidad publicará una MEMORIA que comprenda los trabajos del Consejo y de la Comision Ejecutiva, así como una recopilacion especial de las ordenanzas que hubiere dictado.

Art. 76. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre

organizacion de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77. Dentro de los veinte dias de la promulgacion de esta ley, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo á la eleccion de Municipales y suplentes de la ciudad, que se verificará con arreglo á las disposiciones de los artículos contenidos en el capítulo II.

Art. 78. El registro de inscripcion de extranjeros formado para el presente año, rejirá en la primer eleccion.

Art. 79. Los actuales Municipales y suplentes continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el dia de la instalacion de la nueva Municipalidad.

Art. 80. Verificada la eleccion, las actas y registros serán entregados en el mismo dia, al presidente de la actual Municipalidad. quien desempeñará esta vez las atribuciones que corresponden al presidente del Consejo Municipal, citando á los municipales electos para que ellos mismos verifiquen su eleccion, todo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Art. 81. Aprobada la eleccion, se comunicará al Poder Ejecutivo, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3^o.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1871.

MALAYER.

Las disposiciones de los artículos que preceden, y que terminan el *Proyecto de Ley Orgánica de la Municipalidad*, presentado á la H. Lejislatura por el Poder Ejecutivo, se esplican por sí mismas, y no requieren demostracion alguna. ¹

De la Campaña

Muy viciosa es la organizacion que tienen las Municipalidades de los Partidos de Campaña, en virtud de la ley de 16 de Octubre de 1854 que las rije todavia ². No merecen siquiera tal nombre; porque no tienen, por su constitucion, ningun elemento de vida propia que haga benéfica su administracion. Son meras dependencias del Poder Ejecutivo, al que deben *proponer* cuantas medidas consideren conducentes al mejor órden, seguridad y prosperidad del Partido ³.

Son presididas por los respectivos Jueces de Paz ⁴, y se componen de cuatro miembros titulares y dos suplentes,

1 Introducido este *Proyecto de Ley* por la Cámara de Diputados, fué pasado al exámen de las Comisiones de Negocios Constitucionales y de Lejislacion, las que despues de un detenido estudio, lo despacharon aconsejando su sancion con varias modificaciones. La Cámara tomó en consideracion el despacho de sus Comisiones, y lo sancionó con algunas alteraciones.

2 REGISTRO OFICIAL de 1854, páj. 114.

3 Art. 63 de la Ley citada.

4 Art. 64 de la misma ley.

elejidos todos popularmente¹. Esta presidencia de los Jueces de Paz suele ser causa frecuente de disturbios locales; y convendría, sin duda alguna, suprimirla. Las Municipalidades deberian estar constituidas y proceder con independenciam de aquellos funcionarios; y estos limitar su accion á la ejecucion de las disposiciones que aquellas adoptasen.

Muy difícil será, con todo, acertar una organizacion municipal tal como conviene á nuestras poblaciones de Campaña; y será prudente no partir de pronto al ejecutar la reforma.

Desde luego, la primera dificultad con que se toca es la escasez de hombres mas ó ménos bien preparados para la administracion pública; y, sobre todo, la falta de esa fuerza de opinion que es indispensable para dirigir á las Municipalidades, y para contenerlas dentro de los límites de lo justo y de lo conveniente. Siempre será necesario mantener, al ménos durante alguu tiempo, la superintendencia del Poder Ejecutivo en el gobierno de los Municipios de Campaña; y seguramente no deberá acordarse á dichas Municipalidades la facultad de votar sus presupuestos y los impuestos locales, si se quiere evitar trastornos que, antes de mucho, revestirian una trascendencia alarmante.

Ensayemos primero en la Ciudad la reforma que hará conocer la institucion tal cual es; y, de este gran centro de ilustracion, el Rejimen Municipal, prestigiado por sus benéficos resultados, pasará mas tarde á estenderse por toda la Provincia. (*Anexo I.*)

¹ Art 57, 59 y 60 de dicha ley.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

VII

EPIDEMIA DE FIEBRE AMARILLA

No debo terminar el cuadro de los trabajos administrativos que han ocupado al Gobierno de la Provincia en la época á que esta MEMORIA se refiere, sin consagrar algunas de sus páginas al recuerdo de la terrible y asoladora epidemia que azotó á esta Ciudad por mas de cuatro meses en el principio del corriente año. Jamás sufrió tanto Buenos Aires, como en esos dias de luto en que veia diezmar su escasa poblacion por un enemigo invisible, cuya fuerza le era imposible superar con las que la Administracion Pública oponia para contener sus estragos. Es que la ciencia, por desgracia, es todavia impotente para vencer estos azotes de la Humanidad, y no conoce aún sus causas eficientes ni las que los sostienen ó remueven.

En Enero del corriente año aparecieron, en la Parroquia de San Telmo, los primeros casos de Fiebre Amarilla; los que, estendiéndose despues por toda la Ciudad, se convirtieron en aquella grande epidemia. A mediados

del año anterior, se habian presentado algunos casos de la misma enfermedad en otro punto —en la manzana comprendida entre las calles de Cangallo, Cuyo, Esmeralda y Maipú, y en algunas de las mas inmediatas; pero, sin duda, al favor de la estacion, cesaron pronto despues de haber hecho algunas víctimas.

La enfermedad que se inició en Enero, venia, sin duda, en una estacion desfavorable para contener su desarrollo; y así fué que, apesar de las medidas que se adoptaron en los primeros dias de su aparicion, fué imposible impedirlo.

El Gobierno, durante ésta época inolvidable por su duracion y por los estragos que la peste causaba, adoptó todas las resoluciones que le fueron indicadas por el Consejo de Higiene Pública y todas las demas que creyó convenientes para combatirla, para preservar á la parte de la poblacion que no fué atacada por el flajelo, y para aliviar á los que sufrían llevándoles cuantos auxilios podian serles necesarios. El Gobierno no omitió entonces esfuerzo alguno para responder á las exigencias de la situacion; y, por lo que hace á los servicios prestados al Pueblo, puede asegurarse que fueron tan ámplios como lo permitieron los medios de que se pudo disponer; y que la accion de la caridad oficial se estendió, ejerciendo su benéfica influencia, hasta el límite que le marcaban los recursos de que se pudo echar mano inmediatamente en tan afligente situacion.

En el *Anero* respectivo se encuentran consignadas, con sus detalles, las principales medidas adoptadas entónces; lo

que hace innecesario me ocupe de otras que de las que requieren alguna esplicacion.

Se ha tratado ya largamente en esta MEMORIA de la suspension de las faenas de los Saladeros situados sobre el Riachuelo de Barracas, que fué acordada en 14 de Febrero, cuando la epidemia tomaba ya proporciones amenazantes.

En 3 de Marzo, por indicacion del Consejo de Higiene, dispuso el Gobierno la clausura de la Universidad, Colejios, Escuelas y demas establecimientos de educacion, tanto públicos como particulares. Esta medida tenia por objeto impedir la propagacion de la peste, evitando las reuniones numerosas de niños y de jóvenes; y era perfectamente arreglada á las circunstancias. Pero, traia, sin duda, graves perjuicios á las personas consagradas á la educacion, jeneralmente pobres, y que venian á quedar privadas de los recursos que les proporcionaban sus establecimientos. Movido el Gobierno por estas consideraciones (y sin reconocer el derecho á ser indemnizados de esos perjuicios, que algunos maestros pretendieron), resolvió acordarles como un socorro una pequeña suma—dos mil pesos á cada uno—que fueron imputados á gastos de la epidemia.

Uno de los medios,—el único eficaz—para preservarse de la peste, era el alejamiento de la Ciudad. Así lo aconsejaban los facultativos, y lo demostraban los hechos; pues el contagio no se producía en los Municipios colindantes con el de aquella. Las personas acomodadas habian salido á la Campaña; pero quedaba la gran mayoría de habitantes, imposibilitada de pagar los fabulosos alquileres

que se cobraban en los Pueblos inmediatos. Tal fué la razón que movió al Gobierno para dictar su decreto de 10 de Marzo, nombrando una Comisión compuesta de los Señores D. Francisco B. Madero, D. Ezequiel Ramos Mexía y Doctor D. Rufino de Elizalde que se encargase de hacer construir habitaciones sobre la vía-férrea del Oeste, y dar alojamiento á las personas á quienes se mandaba desalojar sus casas en la Ciudad, y á las familias pobres que quisiesen ocupar aquellas.—Esta Comisión desempeñó su cometido con el mayor celo, prestando muy valiosos servicios que hacen á sus miembros acreedores á la gratitud del Gobierno. Centenares de personas fueron alojadas en las Colonias que improvisó, y allí fueron sostenidas con cuanto era necesario para la vida.

La asistencia médica fué prestada gratuitamente en la Colonia *San Roque* por el distinguido facultativo Doctor Aberg; y en las otras, por profesores nombrados por la Comisión.

El valor de los pasajes en el Ferro-Carril del Oeste, de propiedad de la Provincia, fué disminuido á la cuarta parte del de segunda clase que entónces se cobraba; y, por esta medida, esa vía favoreció eficazmente el desalojo de la Ciudad, tan reclamado en aquellos días.—El Gobierno no pudo obtener entónces que los otros Ferro-Carriles disminuyesen el valor de los pasajes; lo que habria concurrido á facilitar la ejecución de aquella importante medida. Posteriormente, y con el mismo objeto de procurar el alejamiento de la población, por lo menos durante la noche, el Poder Ejecutivo dispuso que por el Ferro-Carril del Oeste se diese pasaje diario gratuitamente á los empleados de la

Provincia y de la Nacion ; y que, por los del Norte y Sud, se diese igual pasaje á los primeros, debiendo ser satisfecho su valor por el Tesoro de la Provincia, (Decreto de 16 de Marzo de 1871).

Los Cementerios de la Ciudad, situados en parajes muy poblados hoy, eran por otra parte inútiles ya para servir á su objeto, por la pequeñez de sus areas que no permitian continuar haciendo inhumaciones. La Municipalidad y el Consejo de Higiene habian indicado como apropiados para un nuevo Cementerio General los terrenos conocidos con el nombre de *La Chacarita de los Colejiales*, ubicados en el Partido de Belgrano ; y, por tales motivos, el Gobierno decidió, por un Decreto de 11 de Marzo, el establecimiento de dicho Cementerio ; mandando construir, al mismo tiempo, una via-férrea que condujese hasta aquel, ligándose con el ramal del Ferro-Carril del Oeste que llega al *Bajo de las Catalinas*.—El nuevo *Ramal á la Chacarita* fué construido en unos veinte dias, é inmediatamente se libró al servicio el nuevo Cementerio, precisamente cuando el del Sud no dejaba ya espacio para nuevas inhumaciones.

Estendida la epidemia por toda la Ciudad, era forzoso procurar que la asistencia médica no faltase á los atacados en ningun momento ; y que se suministrase á los pobres los medicamentos necesarios para su curacion. A este fin, se dió el Decreto de 13 de Marzo, designando los Médicos y Boticas Parroquiales, que fué ampliado por los de 20 y 31 del mismo mes, que arreglaron definitivamente ese servicio, mientras fué necesario.

La mejora de las condiciones hijiénicas del Municipio

de la Ciudad fué asunto que preocupó vivamente al Gobierno y á la Comision Municipal ; y, á tal fin, se adoptaron diversas disposiciones. Una de ellas fué la órden dada al Jefe de Policía para que prestase á aquella Comision todo auxilio en la ejecucion de las órdenes, á fin de que fuese puntualmente obedecida en aquellos momentos.

La epidemia, que hacía sus víctimas por centenares de habitantes en el Municipio de la Ciudad, dejaba en la horfandad y espuestos tambien á la muerte, á multitud de niños y menores de edad, que con sus padres, habian perdido todo amparo y los recursos indispensables para la vida.—Preciso fué que el Gobierno ocurriese entónces en auxilio de esos desgraciados ; y para ello, dispuso, por Decreto de 20 de Mayo, el establecimiento de dos ASILOS DE HUÉRFANOS—uno para varones y otro para niñas, —nombrando para dirigir á aquel una Comision compuesta de los Defensores de Menores Dr. Saravia y Sr. Gonzalez Garaño, y de los ciudadanos Dr. D. Eduardo O'Gorman, D. Cayetano M. Cazon y D. Luis Frias ; y poniendo el segundo bajo la direccion de la Sociedad de Beneficencia.—Tanto esta Corporacion, como la Comision de ciudadanos, han contraido todo su empeño á secundar las miras del Gobierno; y numerosos huérfanos han vuelto á hallar en ellos los cuidados paternales de que en un momento aciago se vieron privados.—Por Decreto de 17 de Mayo de este mismo año, se adoptaron las medidas convenientes para establecer y comprobar la filiacion de los menores huérfanos asilados, y para la averiguacion y guarda de los bienes que pudieran pertenecerles; proveyéndose tambien á la colocacion de dichos menores y á la recepcion

en los Asilos de los que aún se encontrasen abandonados.

La Policía fué autorizada para la compra de ataúdes y alquilar carros para hacer el transporte de los cadáveres y de ropas; para aumentar su personal hasta donde lo requiriesen las necesidades de la seguridad pública en una Ciudad cuyo desalojo continuaba; para procurar á sus agentes elementos de movilidad; y para hacer, en fin, todos los servicios que requerian las circunstancias.

La poblacion de la Ciudad habia disminuido considerablemente, á tal punto que su Municipio no contenia mas de la tercera parte del número ordinario de sus habitantes; y, sin embargo, la epidemia acrecia notablemente desde la segunda quincena del mes de Marzo, llegando el 9 de Abril hasta 503 el número de defunciones de Fiebre Amarilla. —El Gobierno habia resistido hasta entónces la declaracion de una larga féria que le era indicada por algunos; porque pensaba que estas medidas discrecionales, que tan profundamente afectan la situacion comercial é industrial de un Pueblo, no pueden ser provechosas sino en rarísima circunstancia, y solo cuando revisten el carácter de una exigencia de la opinion.

Ese momento habia llegado el 10 de Abril. Las gentes que se encontraban en la ciudad, y en los pueblos cercanos, se hallaban bajo las mas dolorosas impresiones, producidas por una situacion aterradora.

La idea de la féria estaba ya en todos ese dia; y, por diversos conductos, llegaba al Gobierno este deseo de la opinion pública. El Poder Ejecutivo conferenció entónces con su Ascesor y Fiscal y con el presidente del Banco de la Provincia: —el juicio de todos era unánime sobre la con-

veniencia de esa medida; pero, todavía, no queriendo el Gobierno merecer el reproche de proceder ligeramente, consultó al Consejo de Higiene sobre los efectos que, á su juicio, tendria su adopcion para mejorar el estado sanitario del Municipio. El Consejo se espidió en el acto, manifestando que la declaracion de una fèria por veinte dias era lo mas eficaz que podria practicarse en las circunstancias; y con este doble apoyo de la opinion pública y de la opinion facultativa, el Gobierno dictó su decreto del 10 de abril, declarando feriadós los dias restantes de ese mismo mes.

Una cuestion muy séria, y la mas trascendental sin duda de las que preocuparon al Gobierno en aquellas aciagàs circunstancias, vino á reclamarle una solucion de su parte arrojando sobre él una inmensa responsabilidad. El Directorio del Banco de la Provincia echaba de menos, en el Decreto que decidió la fèria, una disposicion que declarase que no corrian para él, ni en su contra, los términos de las obligaciones; y pretendia se dictase una resolucion que asi lo estableciese. Creia tambien que, de no adoptarse esta, el crédito del Establecimiento podria sufrir mengua, ó traerle dificultades y conflictos tal vez, si el pánico se apoderaba de los depositantes, al ver estos que el Banco no podria hacer efectivos, por la crisis que la epidemia había producido en el comercio, los créditos y vencimientos á su favor. Los otros Bancos y el comercio en jeneral participaban de estas mismas ideas, y todos reclamaban del Gobierno la indicada resolucion —Ya antes de esa fecha, el Diputado Montes de Oca [D. Juan José] había solicitado del Gobierno presentase á la Honorable

Legislatura, en las sesiones extraordinarias á que entónces se hallaba convocada, un *Proyecto de Ley* análogo, que el Poder Ejecutivo no creyó oportuno se discutiese por las razones contenidas en su mensaje de 10 de Marzo, que se leerá en el APÉNDICE, *Anero correspondiente*.

Las ideas del Gobierno, en esta cuestion, eran radicales, y respondian á convicciones hechas, que se fundaban en el perfecto conocimiento de sus atribuciones y deberes como Poder constitucional del Estado. Sabía bien que no estaba en su mano declarar sin valor ni efecto las leyes que rigen los contratos entre particulares; y que, aún cuando estralimitando sus facultades, lo hiciese, no habria juez ni tribunal que aplicase con justicia, preferentemente, el Decreto que hubiese espedido, sin consideracion á las prescripciones del Código de Comercio vijente. La situacion no lo autorizaba para mas que para la adopcion de las medidas requeridas para combatir la peste; y no pertenecia, sin duda, á este género la relativa á la suspension de los términos de las obligaciones.

Así lo manifestó al Directorio del Banco de la Provincia, y á todos los que ocurrieron á él con tal motivo, despues de detenidas discusiones en que todo se tuvo presente, hasta la inmensa responsabilidad que el Gobierno asumía para el caso en que, desgraciadamente, el principal Establecimiento de crédito con que el Pais cuenta, hubiese sufrido algun perjuicio por causa de las circunstancias, y por no haber accedido el Gobierno á la demanda de su ilustrado Directorio. Quedó, sin embargo, resuelto decididamente que el Gobierno no intervendría en la lejislacion que regla las obligaciones y contratos, y que debía

ocurrirse á los jueces y tribunales ordinarios en los conflictos que, respecto de la ejecucion de dichos contratos y obligaciones, suscitase el Decreto de la f eria.

Una de las dificultades mas s erias que el Directorio del Banco opon a, y que serv a de principal fundamento á su peticion, era el perjuicio de las letras y obligaciones vencidas que ten a en cartera, y que no podian ya ser protestadas en los t erminos prescriptos por la ley comercial, á causa del espresado Decreto de f eria. A esto se le contest o por el Gobierno, en las conferencias que se tuvieron, indic ndole hiciese protestar en el primer dia h abil todas las obligaciones vencidas;   que, por lo menos, las presentase todas para ser protestadas; fundando esta resolucion en que las leyes de forma solo obligan en cuanto es posible su cumplimiento; y que, por tanto, y haci ndose lo que se indicaba, de ningun modo podr an quedar perjudicadas dichas obligaciones.—Se le indic o, as  mismo, anunciase á sus deudores que proceder a á este protesto jeneral, sin consideracion alguna; pero previni ndoles, al mismo tiempo, que  l no tenia otro objeto que impedir el perjuicio de las obligaciones constituidas á su favor, y la conservacion consiguiente de todas las responsabilidades que le estaban afectas; que renovaria  ntegramente las obligaciones vencidas, y finalmente que llamase á todos los deudores de estas á renovarlas, sustituyendo á la responsabilidad de los co-obligados que hubiesen fallecido la de otros á satisfaccion del Directorio.

El Directorio del Banco de la Provincia acoji  favorable y deferentemente todas las indicaciones que el Gobierno le hizo al respecto; y, puestas en ejecucion, los demas Es.

tablecimientos de crédito las adoptaron, por su parte; salvándose así, de la manera mas satisfactoria y prudente la mas grande crisis que haya amenazado á nuestro comercio.

La Honorable Legislatura, por su ley de 18 de Marzo, autorizó al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de diez millones de pesos en los gastos que ocasionase la epidemia; los que fueron proporcionados por el Banco de la Provincia. Posteriormente, y no habiendo alcanzado dichos fondos, se solicitaron otros diez millones con el mismo objeto. Aun no puede saberse el monto de todos los gastos hechos, por estar pendientes algunas cuentas de las presentadas.

No necesito, por mi parte, recordar al Señor Gobernador los extraordinarios é importantes servicios prestados por el Banco de la Provincia en una de las épocas mas difíciles por que ha atravesado la Administracion Pública y el Comercio de esta Ciudad:—ellos son perfectamente conocidos y apreciados por V. E.; y tampoco es necesario recomendarlos á la consideracion del Pueblo que vé, con razon, en ese Establecimiento, tan hábilmente dirigido, la mas poderosa fuerza impulsiva de su progreso y desenvolvimiento comercial.

Con las medidas adoptadas para procurar el desalojo de la Ciudad, y á favor de la estacion mas fria ya, la peste declinó sensiblemente en la segunda quincena del mes de Abril. Con todo, fué necesario prorrogar la fériá hasta el 15 de Mayo; pues la epidemia continuó todavia hasta el 1.º de Julio en que el Consejo de Higiene declaró su total estincion.

En tan crílicas circunstancias como las que pesaron sobre la Ciudad en la época que vá referida, la accion del Gobierno fué secundada por todos aquellos, ciudadanos y estranjeros, á quienes confió una comision ó encargo cualquiera. La COMISION MUNICIPAL, que reunia en su seno tan distinguidas personas, fué incansable en la adopcion de todas las disposiciones y medidas que se juzgaban convenientes; y, en todo momento, estuvieron sus miembros firmes en el puesto de peligro, haciendo todo el bien posible á esta aflijida sociedad.

El Consejo de Hijiene y el Cuerpo Médico Oficial hicieron tambien, por su parte, todo jénero de esfuerzos para prodigar los socorros de la ciencia á los desgraciados que el terrible flajelo abatia; y no es posible dejar de consignar, como un tributo de respeto á su memoria, los nombres de los dignos Médicos que perecieron en el afan de salvar la vida á los desgraciados atacados por la epidemia. Esos Médicos fueron los Doctores D. Vicente Ruiz Moreno y D. Francisco Riva, y el Practicante D. Páridez Pietranera, que pertenecian al Cuerpo Médico Oficial; el Dr. D. Adolfo Señorans, encárgado del Lazareto de Mujeres; los Dres. D. José Pereyra Lucena, Secretario de la Facultad de Medicina, y D. Guillermo Zapiola, Médico de la Casa de Niños Espósitos; los Dres. D. Adolfo Argerich y D. Caupolicán Molina que prestaban sus servicios como Médicos de la Comision Popular; y los Doctores D. Buenaventura Bosch, D. Aurelio French y D. Sinforoso Amoedo, que prestaban sus servicios al Público.--El alumno de 2.º año de Medicina D. Darío Albariño, auxiliaba tambien en cuanto podia, á los enfermos de la Par-

roquia de San Telmo; y falleció, en consecuencia de su humanitaria tarea.

El clero de la ciudad, presidido por su digno prelado el Illmo. señor Obispo de Aulon, Gobernador de la Arquidiócesis Dr. D. FEDERICO ANEIROS, prestó también con toda dedicación y valor, los auxilios de la Religión á los numerosos habitantes que los reclamaban. Los Canónigos Dr. D. Francisco Villar y D. José María Velazco, el cura párroco de Monserrat D. Francisco Romero y más de sesenta sacerdotes cayeron mortalmente heridos por el flajelo; haciendo respetable y querida su memoria como servidores del País.

El vecindario de la ciudad se reunió para organizar primero las COMISIONES PARROQUIALES, y luego la POPULAR NE SALUBRIDAD que tan distinguidos servicios prestaron á los enfermos en aquellas circunstancias, y que llevaron su auxilio también á las personas pobres y desvalidas que los requerían. Los vecinos todos que compusieron dichas Comisiones merecen toda la consideración del Gobierno y del País; por cuanto, siendo espontáneos sus servicios, y no obligados por deber oficial, son, por esa razón, más meritorios aún.—Algunas personas muy distinguidas de las que formaban esas Comisiones, como los doctores D. José Roque Perez, D. Mannel G. Argerich, y muchos otros, fueron víctimas de su abnegación y de su amor por sus semejantes; legando, con su muerte, á los que les han sobrevivido una inmensa deuda de gratitud y respeto á su memoria.

El Mensaje con que V. E. hizo la apertura de las presentes sesiones Lejislativas tributó ya la debida justicia á

todos estos servicios; recordando tambien las demostraciones de simpatía que hemos debido á las provincias hermanas, á la República Oriental, de Chile y Paraguay, al Imperio del Brasil, á los Estados Unidos é Inglaterra, que mandaron auxilios para los enfermos, los pobres y los huérfanos.

Las desgracias de Buenos Aires encontraron, en todas partes, un éco simpático; y un vivo interés se manifestó por aliviar la afligente situacion de la Provincia tan justamente apreciada de propios y de estraños. Recursos de todo jénero han sido prodigados con toda liberalidad; y Buenos Aires conservará siempre el recuerdo de los generosos auxilios que manos amigas le ofrecieron en dias de desolacion.

Hé aquí diseñado, señor Gobernador, á grandes rasgos, y en sus mas culminantes puntos, el movimiento de la Administracion del año de 1870 á 71, en el Departamento de Gobierno que se sirvió confiarme. Mucho mas habría podido hacerse, tal vez; pero bien sabe V. E. que, con sana intencion y decidida voluntad, se ha llevado á cabo cuanto ha sido posible ejecutar en bien del Pais, en medio de las circunstancias especiales por que ha atravesado la Provincia, y en la medida de los recursos con que ha podido contar la administracion.

Antonio E. Malaver.

APÉNDICE

A LA

MEMORIA DEL MINISTRO DE GOBIERNO

DE LA

Provincia de Buenos Aires

1870 á 1871



ANEXO A

REFORMA DE LA CONSTITUCION

NOTA

A LA HONORABLE LEJISLATURA, PIDIÉNDOLE QUE PRESTE SU PREFERENTE ATENCION AL PROYECTO RELATIVO Á LA REFORMA DE LA CONSTITUCION; LEY DE SU REFERENCIA Y CONTESTACION DEL EJECUTIVO.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1870.

A la Honorable Asamblea Jeneral Legislativa.

El 31 de Mayo próximo pasado, el Poder Ejecutivo tuvo el honor de dirigirse á V. H. solicitando prestase una atencion preferente al importante asunto de la reforma de la Constitucion de la Provincia. En ese Mensaje el Poder Ejecutivo hacia presente á V. H., que la Asamblea Jeneral, como el Gobernador de la Provincia, habia reconocido ya anteriormente la necesidad de la reforma; preparándola con la que hizo del art. 140 de la Constitucion; y terminaba manifestando que, al ocurrir con tal peticion á V. H., creía cumplir con un deber procurando satisfacer una aspiracion decididamente manifestada por la opinion pública.

De la tramitacion dada á dicho Mensaje en la Asamblea Jeneral, resultó segun está informado el Poder Ejecutivo, que un señor Diputado presentase en su respectiva Cámara un proyecto

de Ley que obtuvo sancion y pasó á la Asamblea Jeneral, que lo destinó á una Comision Especial, ante la cual se encuentra pendiente.

Por no recargar demasiado los asuntos que formaron el objeto de la convocatoria extraordinaria, por la que V. H. se encuentra aun desempeñando sus tareas legislativas, el Poder Ejecutivo no incluyó entre ellos el indicado asunto de la reforma de la Constitucion.

Pero, en estos dias y con motivo de las modificaciones que se dicen necesarias á la organizacion del Poder Judicial, la opinion vuelve á manifestarse uniforme en el sentido de la necesidad de una pronta reforma de nuestra Constitucion.

Con los antecedentes enunciados, y cuando todos estamos de acuerdo en que dicha reforma es conveniente y exijida, por razones que no pueden desconocerse, despues que Buenos Aires juró la Constitucion Nacional; cuando, si V. H. se decidiese por la revision jeneral de la de la Provincia, no seria mayor la tarea que se impondria para poder espedir la Ley de la Convocatoria de la Convencion que debiese realizarla; el P. E. cree entónces que tal hecho no debe ya demorarse; y por ello viene á pedirlos que durante las sesiones extraordinarias á que os convocó, y con la urjencia que se hace sentir, os ocupéis del despacho y sancion del referido proyecto que se halla pendiente ante la Asamblea Jeneral.

Los Poderes Públicos, como que se encuentran á la cabeza de las sociedades para dirigir las y satisfacer sus necesidades, no pueden desoir las manifestaciones de la opinion, cuando—como en este caso—se encuentra unánime; y por ello espera el Poder Ejecutivo que V. H. ha de mirar con agrado que le facilite el medio de poder atender á la que deja espuesta en esta comunicacion.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.
PEDRO AGOTE.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos del artículo 136 de la Constitución, la sancion que ha tenido lugar en la Asamblea Jeneral, en sesion de hoy.

“El Senado y Cámara de R. R. etc.

Art. 1.º Declárase que la Constitución de la Provincia debe someterse á la revision de la Convencion á que se refiere el artículo 140 de la misma, á fin de que haga en ella las reformas que juzgue convenientes.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.

Cárlos A. D' Amico.

Secretario de la Cámara de Senadores.

Alberto Muñiz.

Secretario de la C. de Diputados

Buenos Aires, Febrero 23 de 1870.

Contéstese en los términos acordados, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1870.

A la Honorable Asamblea Jeneral Lejislativa de la Provincia.

El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la comunicacion que por disposicion de V. H. se ha servido dirigirle el señor

Presidente de la Asamblea Jeneral, transcribiéndole, á los efectos del artículo 136 de la Constitucion de la Provincia, el Proyecto de Ley, sancionado con esta fecha, por el cual dicha Constitucion debe ser sometida á la revision de la Convencion á que se refiere el artículo 140 de la misma, á fin de que haga en ella las reformas que juzgue convenientes.

Usando el Poder Ejecutivo de la facultad constitucional que en este caso le asiste, tiene el honor de manifestar á V. H. que no tiene objecion que hacer al Proyecto de Ley que se ha servido someterle, por cuanto él llena una necesidad de nuestra época y viene á satisfacer una aspiracion pública, manifesta la uniformemente por todos los órganos de la opinion de la Provincia.

La reforma de la Constitucion es demandada desde que Buenos Aires juró la que hoy rije á la República. V. H. y el Gobierno juzgaron que ella debia realizarse por medio de una Convencion *ad hoc*; comprendiendo que las Cámaras Legislativas no eran ni las mas indicadas, ni las mas autorizadas tampoco para efectuarla, desde que, en principio, toda reforma en la Ley Fundamental debe partir lo mas directamente del pueblo, fuente de la Soberanía y de todo Poder.

Modificando en este sentido el artículo 140 de la Constitucion, —para proceder a reformar ésta, para armonizarla con la de la Nacion y para introducir en ella todas las mejoras que nuestro orden constitucional requiera, el Poder Ejecutivo no vé otro medio que con la prontitud necesaria, nos conduzca á tal fin, que el adoptado por V. H. en el proyecto de Ley sancionado con esta fecha.

La Constitucion del Poder Legislativo requiere ciertas modificaciones y la declaracion de incompatibilidades que, si no lo son de derecho, lo son sin duda en el hecho por la simultaneidad de funciones que no deben interrumpirse ni paralizarse. El Poder Ejecutivo requiere tambien reformas en lo que toca al modo de su eleccion; que, á su juicio, debe practicarse por medio de electores, alejando así de la Asamblea Jeneral la ajitacion que ese

nombramiento produce y que redundaría en perjuicio de su principal atribución de legislar y de promover el adelanto de la Provincia.—Finalmente, la Constitución del Poder Judicial necesita, como V. H. lo comprende, modificaciones y aclaraciones que eviten para lo futuro incidentes como los acaecidos en estos últimos días.

Si, pues, la Constitución de los tres Poderes Públicos que ejercen la soberanía provincial, requiere ser reformada, si además de esto, existen en la Constitución disposiciones que deben desaparecer de ella; si otras, finalmente, será necesario modificar para concordarlas con las de la Constitución Nacional,—el Poder Ejecutivo cree que no existe otro medio de proceder que el señalado en el indicado proyecto de Ley; porque sería muy difícil para V. H. hacer el estudio de todos los artículos constitucionales para indicar á la Convención los que debieran sufrir la reforma y cuáles habrían de quedar como están; y ese procedimiento, nos alejaría indefinidamente del objeto deseado.

La revisión total por medio de una Convención, á la que indudablemente llevaría el pueblo á sus hombres mas competentes y notables, daría en breve término la reforma: se conservarían en ella las buenas disposiciones que contiene nuestra Constitución y se mejoraría el resto armonizándola en todos sus artículos, á fin de que quedasen cumplidamente concordados en sí mismos y con la Constitución Nacional, radicándose mas por este medio la unión que es hoy el voto mas sincero y patriótico de Buenos Aires y de los demás pueblos que forman la República.

Espuesta por el Poder Ejecutivo su opinión fundada en este asunto, cual lo exige el citado artículo 136 de la Constitución, solo le resta agradecer á V. H. la preferencia con que ha tenido á bien atender su indicación contenida en el Mensaje de 18 del corriente, y pedirle encarecidamente se digne dictar, á la brevedad posible, la Ley de convocatoria de la Convención; estableciendo las condiciones de elegibilidad de sus miembros y la forma de la elección.—Así, V. H. habrá demostrado, una vez mas, que

representa dignamente al pueblo, y que cuida de llenar debidamente sus necesidades.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.
PEDRO AGOTE.

LEY

CONVOCANDO AL PUEBLO PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS Á LA-
CONVENCION QUE HA DE PROCEDER Á LA REVISION DE LA CONSTI-
TUCION.

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que, en sesion de hoy, ha sido definitivamente sancionada por la Cámara que presido.

“El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Convócase al pueblo de la Provincia, para la eleccion de Diputados á la Convencion, que ha de encargarse de la revision de la Constitucion, con arreglo á la Ley declaratoria de 23 de Febrero del corriente año.

Art. 2.º Puede ser Convencional todo ciudadano que tenga las cualidades siguientes:

Ciudadanía en ejercicio, veinticinco años cumplidos, ó ántes si

-fuerse emancipado; un capital de diez mil pesos al ménos, ó en su defecto, profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

Art. 3.º **La eleccion se practicará el Domingo 24 de Abril próximo, con arreglo á las leyes vijentes en la materia; cerrándose los registros á las seis de la tardè.**

Art. 4.º **El número de Convencionales será igual al de los miembros que componen la Asamblea Jeneral Lejislativa.**

Art. 5.º **Sobre la base de la inscripcion hecha en el Registro Cívico para las próximas elecciones de Senadores y Diputados á la Lejislatura, se abrirá por las mismas Juntas que lo han practicado, un nuevo Registro durante ocho dias consecutivos, que deberán computarse desde el 13 del presente mes, haciéndose lo mismo en las Parroquias de la Ciudad en que no se hubiere llenado aquella formalidad.**

Art. 6.º **Del 5 al 10 de Abril próximo, las juntas Inscriptoras formarán las listas de ciudadanos á que se refiere el artículo 20 de la Ley de elecciones de 3 de Setiembre de 1864; y del 11 al 16 del mismo mes, la Comision Permanente formará las que prescribe el artículo 27, á los objetos prevenidos en la Ley citada.**

Art. 7.º **Las mismas Juntas Inscriptoras y la de Apelacion nombrada para conocer en los reclamos contra la inscripcion existente, conocerán tambien, con sujecion á las Leyes de la materia, de los reclamos contra la nueva inscripcion que para la presente se determina.**

Art. 8.º **A los veinte dias de verificada la eleccion, las dos Cámaras reunidas en sesion especial, harán el escrutinio de la votacion que resulte de los Registros recibidos, proclamando en seguida los Convencionales electos.**

Art. 9.º **El resultado del escrutinio, se hará constar en una acta que el Presidente de la Lejislatura comunicará á los electos por conducto del Poder Ejecutivo, para que les sirva de suficien-**

te diploma ; debiendo además remitir á la aprobacion de la Convencion, las actas y Registros electorales.

Art. 10. La Convencion revisora de la Constitucion, hará su instalacion solemne el 23 de Mayo del corriente año.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRÈS SOMELLERA.

Ramon de Udaeta.

Secretario.

Marzo 10 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PRESUPUESTO

DE SUELDOS Y GASTOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONVENCION.

El Presidente de la Convencion.

Buenos Aires, Junio 17 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de elevar á V. E. el presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaría de la Convencion, tal como ha sido sancionado por ésta en sesion del 7 del corriente.

SUELDOS.

Dos Secretarios con 5,000 pesos cada uno.....	\$ 10000
Dos oficiales con 2,500	“ 5000

Cuatro escribientes con 2,000	“	8000
Dos oficiales de sala con 1,500	“	3000
Dos taquígrafos con 10,000	“	20000
Un portero con 1,000	“	1000
Dos ordenanzas con 800	“	1600

Total..... \$ 48600

GASTOS.

Impresiones, Diario de Sesiones y encuadernaciones..	\$	6000
Gastos jenerales	“	3000

	\$	9000

Dios guarde á V. E.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Junio 25 de 1870.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el R. O.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 5 de 1870.

Habiendo comunicado el Sr. Presidente de la Honorable Convencion revisora de la Constitucion de la Provincia, que los señores Convencionales electos que obtuvieron doble eleccion, han optado, el Dr. D. Octavio Garrigós, por la Ciudad, el Dr. D. Ma-

nuel Obarrio, por la 2.^a Sección de Campaña, el Dr. D. Sabi-
niano Kier, por la 3.^a, D. Francisco Lopez Torres por la 5.^a, los
Dres. D. Manuel G. Argerich y D. Miguel Villegas por la 10.^a
y el Dr. D. Emilio A. Agrelo por la 11.^a, quedando, por tal
causa, vacantes los asientos de cuatro Convencionales por la Ciu-
dad, dos por la 2.^a Sección de Campaña, y uno por la 4.^a

Habiendo comunicado el mismo Sr. Presidente la aceptación
de la renuncia que hizo el Sr. Dr. D. Miguel Esteves Sagní del
cargo de Convencional electo por la Ciudad, y devuelto los nom-
bramientos de los señores Dr. D. Manuel Augusto Montes de
Oca y D. Rufino Varela, Convencionales electos, el primero por
la misma Ciudad, y el último por la 3.^a Sección de Campaña,
ambos ausentes actualmente en Europa.

No habiéndose verificado la elección que debió tener lugar en
Bahía Blanca, ni teniéndose noticia aún de que se realizase en
Patagones, debiendo cada uno de estos Partidos elegir un Con-
vencional, y otros mas, conjuntamente, y—

CONSIDERANDO :

1. ° Que la Ley de 10 de Marzo del corriente año, dispuso, en
su artículo 4. °, que el número de Convencionales fuese igual al
de los Miembros que componen la Asamblea Jeneral Lejislativa,
y siendo éste el de setenta y cinco, es indudable que debe inte-
grarse, y que es conveniente verificarlo á la mayor brevedad, á
fin de que todos puedan tomar parte en la discusión y resolución
del asunto para que ha sido reunida la Convencion.

2. ° Que si es cierto que el artículo 3. ° de la Ley citada fijó el
Domingo 24 de Abril próximo pasado para que tuviese lugar la
elección de Convencionales, debe entenderse que eso fué para la
elección jeneral, y sin perjuicio de que se practicasen oportuna-
mente las demas parciales que fuesen necesarias para integrar la
Convencion.

3. ° Que, no habiendo dispuesto esta Honorable Corporación
las nuevas elecciones que es preciso tengan lugar al objeto indi-

cado de integrarla; y limitándose tan solamente á participar al Poder Ejecutivo las vacantes, para que éste resuelva en el caso como lo crea conveniente,—el mismo Poder Ejecutivo juzga que debe procurar que la Ley citada, de 10 de Marzo, tenga su mas exacto cumplimiento; y para ello, que debe disponer se verifiquen dichas nuevas elecciones.

4. ° Que la consulta prévia de esta disposicion á la Honorable Lejislatura, podria demorar las nuevas elecciones, sin objeto, puesto que no es de suponer que ella no autorizase las nuevas elecciones con que ha de darse cumplimiento á la Ley, salvándose todo inconveniente, dándole cuenta de este Decreto y de las razones que lo han motivado, para que pueda hacer conocer su voluntad, si lo estina necesario ó conveniente, ántes del dia de signado para las elecciones.

5. ° Que, por lo que hace á los Convencionales electos, señores Montes de Oca y Varela, cuyos diplomas han sido devueltos al Poder Ejecutivo, deben considerarse vacantes sus asientos, por la imposibilidad en que aquellos se encuentran de ocuparlos y de tomar parte en los trabajos de la Convencion; y—

6. ° Finalmente:—Que, para disponer nueva eleccion en los Partidos de Bahía Blanca y Patagones, es indispensable se espida la autoridad local de este último en el informe que se le ha pedido ya, respecto de si ha tenido, ó no lugar la que debió verificarse en él el 24 de Abril último:—

Por todas estas consideraciones—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° El Domingo 31 del corriente mes de Julio, se procederá en esta ciudad á la eleccion de seis Convencionales, con estricta sujecion á lo dispuesto en la Ley de 10 de Marzo último.

Art. 2. ° En el mismo dia se procederá á elejir dos Convencionales en la 2.ª Seccion de Campaña; uno en la 3.ª y uno en la 4.ª; tambien con arreglo á lo dispuesto en la Ley mencionada.

Art. 3.º Dése cuenta inmediatamente del presente Decreto á la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia; comuniquee á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 5 de 1870.

A la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia.

Por diversas causas, que se enumeran en el preámbulo del Decreto que el Poder Ejecutivo ha espedido con esta fecha y que tiene el honor de adjuntar en cópia autorizada, la Honorable Convencion revisora de la Constitucion de la Provincia, no se encuentra integrada con todos sus miembros, segun la Ley de 10 de Marzo último, que V. H. tuvo á bien sancionar.

No habiendo esa Honorable Corporacion ordenado se practiquen las elecciones necesarias para integrarla, el Poder Ejecutivo, por las razones consignadas en el mismo Decreto, se ha creido autorizado para disponerlas, juzgando que—en su carácter de ejecutor de las Leyes—no debia demorar el exacto cumplimiento de la ya citada. Ha creido tambien que su proceder seria aprobado por V. H., que quiso que la Honorable Convencion se compusiese de un número de miembros igual al que componen las dos Cámaras Legislativas de la Provincia.

El Poder Ejecutivo habria preferido consultar á V. H., préviamente, sobre este asunto; pero, comprendiendo que es urgente la integracion de la Convencion, ha creido que salvaba todo inconveniente, comunicando á V. H. el Decreto adjunto, por cuanto, si fuese la opinion de V. H. distinta de la del Poder Ejecutivo, podrá hacerla conocer á éste, ántes del dia que designa

para las nuevas elecciones, para proceder, en tal caso, con sujeción á lo que V. H. tenga á bien decidir.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo juzga que V. H. encontrará arreglado el Decreto que tiene el honor de someterle.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVEH.

LEY

APROBANDO EL DECRETO DEL P. E. DE JULIO 5 MANDANDO, PRACTICAR ELECCIONES DE CONVENCIONALES, PARA INTEGRAR LA CONVENCION.

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 20 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha sido sancionada definitivamente por la Cámara que presido en sesion de anoche :—

El Senado y Cámara de R. R. etc.

Art. 1.º Apruébase el Decreto espedido por el Poder Ejecutivo en Julio 5 del corriente año, mandando practicar la eleccion de Convencionales para integrar la Convencion Revisadora de la Constitucion de la Provincia.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.

Ramon de Udaeta.

Secretario.

Julio 21 de 1870.

Acùsese recibo, comuníquese á la Honorable Convencion Revisora de la Constitucion de la Provincia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 14 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion Revisora de la Constitucion de la Provincia.

Sabiendo el Poder Ejecutivo que la Honorable Convencion se ocupa al presente de la discusion en particular del Proyecto de Constitucion que le ha sido presentado por la Comision Central, ha creido de su deber dirigirse al Sr. Presidente para que, por su intermedio, puedan llegar á conocimiento de aquella, algunos antecedentes que juzga no habrán tenido presentes al redactar el artículo 9^o, capítulo segundo de la seccion primera, sobre los límites que se asignan en él á esta Provincia.

Segun dicho artículo, Buenos Aires quedará limitado al Sud por una línea central en el Rio Negro, desde su embocadura hasta la Isla de Choelechoel; quedando fuera del territorio de la Provincia los terrenos de la márjen derecha de dicho rio, y por consiguiente fuera de la jurisdiccion de sus autoridades la importante poblacion de Mercedes que hoy es uno de los pueblos de nuestra Campaña.

La posesion de Buenos Aires y la jurisdiccion de sus autoridades sobre ambas márjenes del Rio Negro es un hecho antiguo, y sobre el que no puede admitirse duda ni controversia alguna. La existencia de una poblacion numerosa á su banda exterior lo atestigua; de modo que el Poder Ejecutivo piensa que solo el

olvido involuntario de su existencia, es el que puede haber dado origen á que el artículo referido del Proyecto de Constitucion aparezca formulado de la manera que lo ha sido.

Esa creencia del Poder Ejecutivo es la causa que motiva esta comunicacion; pues juzga que no debia silenciar lo que deja manifestado, sin dar lugar á que se pudiese pensar que habia omitido el cumplimiento de un deber suyo, silenciando hechos de que está en conocimiento y que no debe ocultar á esa Honorable Corporacion.

Sin otro objeto que el de comunicar este informe, que la Convencion estimará en lo que juzgue valer, me es muy grato saludar al señor Presidente con mi mas distinguida consideracion.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE.

ANEXO B

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Julio 17 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Cámara de Senadores, en sesion de 15 del corriente.

El Senado y Cámara de R. R. etc.

Art. 1.º Créase tres Juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil á mas de los existentes.

Art. 2.º Las causas pendientes se dividirán proporcionalmente entre los Juzgados existentes y los creados por la presente Ley.

Art. 3.º Los Jueces que deben nombrarse con arreglo á esta Ley, gozarán del mismo sueldo asignado á los que están en ejercicio.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

VÍCTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta.
Secretario.

Julio 18 de 1871.

Cúmplase, acúcese recibo, transcribáse al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, y al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Buenos Aires, Julio 20 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Antonio E. Malaver.

En vista de la Ley sancionada por las Honorables Cámaras con fecha 15 del corriente, creando tres Juzgados de 1.^o Instancia en lo Civil á mas de los existentes, tengo el honor de transmitir las ternas acordadas por el Superior Tribunal, para la provisión de estos Juzgados:

- 1.^o Dr. D. Eduardo Carranza Viamont.
“ “ Ceferino Araujo.
“ “ Amancio Alcorta.
- 2.^o Dr. D. Ezequiel A. Pereyra.
“ “ Sabiniano Kier.
“ “ Honorio Martel.
- 3.^o Dr. D. Francisco de Elizalde.
“ “ Juan J. Montes de Oca.
“ “ Isaac P. Areco.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar al Sr. Ministro, para los efectos consiguientes.

Dios guarde al Sr. Ministro.

Andrés Samellera.

Julio 22 de 1871.

Espídase el Decreto acordado, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 22 de 1871.

En vista de las ternas presentadas por el Superior Tribunal de Justicia para el nombramiento de los Abogados que deben desempeñar los tres Juzgados de 1^ª Instancia en lo Civil creados por la Ley de 15 del corriente, el Gobierno —

DECRETA :

Art. 1.º Nómbrase Jueces de Paz de 1^ª Instancia en lo Civil, para los Juzgados nuevamente creados, á los Doctores D. Honorio Martel, D. Almancio Alcorta y D. Isaac P. Areco.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Julio 28 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

He tenido el honor de recibir la nota de V. S. datada el 22 del corriente, y con ella el Decreto por el cual el Gobierno se ha servido nombrarme para desempeñar uno de los tres Juzgados de 1^ª Instancia en lo Civil recientemente creados.

Altamente obligado á la distincion de que he sido objeto, debo en respuesta, manifestar á V. S. para que se digne transmitirlo al Sr. Gobernador, que acepto el honroso puesto que se me confia,

prometiéndome desempeñarlo con todo el celo y contraccion de que pueda ser capaz.

Muy reconocido á la consideracion que se me dispensa, saludo al Sr. Ministro con mi mas alta estima.

Isaac P. Areco.

Julio 30 de 1871.

Comuníquese al Superior Tribunal de Justicia y al Ministerio de Hacienda, y publíquese.

MALAVER

Buenos Aires, Julio 28 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Acuso recibo de la nota de V. S. en que se sirve comunicarme el nombramiento que el Gobierno ha tenido á bien hacer en mi persona para ocupar uno de los Juzgados de 1^ª Instancia nuevamente creados.

Acepto este nombramiento, y pido al Sr. Ministro se sirva así ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Dios guarde á V. S.

A. Alcorta.

Julio 30 de 1871.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y al Tribunal Superior de Justicia, y publíquese.

MALAVER.

Buenos Aires, Julio de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El dia 25 del corriente he recibido la nota de V. S. de fecha 21 del mismo, y con ella la cópia del decreto por el cual el Gobierno se ha servido nombrarme para ocupar uno de los Juzgados de 1^ª Instancia últimamente creados.

Tener un puesto en la majistratura de la Provincia ó fuera de ella, es un honor á que jamás he aspirado y que nunca he querido ocupar, pero cuando veo se ha desentendido V. S. de las razones que particularmente le he espuesto para evitar mi nombramiento, no me resta sino aceptarlo por deferencia al Exmo. Gobierno y respeto al Tribunal que me propone, de quien he merecido mas de una vez esta prueba de confianza.

Persuadido, Sr. Ministro, que administrar justicia es una de las mas graves y difíciles tareas para sobrellevar, recibo el cargo en tanto mi salud y mis esfuerzos lo permitan.

Sírvase V. S. elevar al conocimiento de la Superioridad mi aceptacion y recibir mis respetos y mi mas distinguida consideracion.

Dios guarde á V. S.

Honorio Martel.

Julio 30 de 1871.

Avísese al Superior Tribunal de Justicia y al Ministerio de Hacienda, y publíquese.

MALAVÉ.

LEY

**PRESCRIBIENDO CUAL ES EL DEBER DEL LITIGANTE, CUALES SUS DE
RECHOS DE REPRESENTACION, Y CUALES LOS DEBERES Y COMPEN-
SACIONES DE LOS APODERADOS Y PROCURADORES.**

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley, que la Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1^o Toda persona tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera Jueces ó Tribunales, ó hacerse representar por cualquiera persona hábil, sea ó no procurador recibido.

Art. 2^o Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representacion de tercero, debe constituir en el primer escrito que presente, un domicilio legal, dentro del pueblo en que resida el Juzgado, si es en la Campaña; y en la Capital, dentro de un rádio de diez cuabras del asiento del Juzgado.

Los Jueces exigirán de oficio, el cumplimiento de este requisito y no darán audiencia á los contraventores.

Art. 3^o El domicilio, una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 4^o Los apoderados y procuradores, podrán hacer ajustes con las partes, respecto á la retribucion de sus servicios, sujetándose á las Leyes que reglan los contratos.

Les es, sin embargo, absolutamente prohibido, hacer el pacto de *quota-litis*.

Art. 5º En los asuntos pendientes, la obligación de constituir domicilio, con arreglo al artículo 2º, deberá cumplirse por ambas partes, en el primer escrito que presenten, despues de la promulgacion de esta Ley.

Art. 6º Los procuradores recibidos, no tendrán mas deberes que los que la Ley impone á los que ejercitan su derecho por sí en juicio ó en representacion de un tercero.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dics guarde á V. S.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.

Alberto Muñiz.

Secretario.

Octubre 5 de 1870.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

—

LEY

PRESCRIBIENDO QUE LOS PERITOS A QUE SE REFIERE EL ARANCEL CURIAL, PODRAN HACER AJUSTES CON LAS PARTES RESPECTO A LA RETRIBUCION DE SUS SERVICIOS.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley, sancionada definitivamente por esta Cámara, en sesion de anoche.

“El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1º Los maestros mayores y demas peritos á que se refiere el artículo 53 del “Arancel de honorarios y derechos de empleados de la Administracion de Justicia”, podrán hacer ajustes con las partes respecto á la retribucion de sus servicios sujetándose á las Leyes que reglan los contratos.

Art. 2º A falta de contrato escrito, el perito estimará su honorario y lo comunicará á la parte á quien haya servido. En caso que no se conformase la parte, ó en el de que el ajuste fuese objeto de nulidad, el Juez de 1ª Instancia oirá en juicio verbal á los interesados, resolviéndose en seguida sin mas trámites.

Art. 3º Esta resolucion será apelable ante el Superior inmediato, quien resolverá dentro de seis dias, sin sustanciacion de ningun género y sin mas recurso.

Art. 4º En los casos de nombramiento de oficio, los honorarios serán fijados por el Juez de la causa, pudiendo apelar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5º Si el incidente ocurriese ante el Superior Tribunal, ó alguna de sus Salas, la resolucion que se dicte, será inapelable.

Art. 6º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.

Alberto Muñiz.

Secretario.

Octubre 7 de 1870.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é incértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

LEY

ASIGNANDO UNA RETRIBUCION Á LA COMISION REVISORA DE LOS
PROYECTOS DEL DR. DOMINGUEZ.

El Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 17 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. á continuacion, la ley sancionada definitivamente por el Senado, en sesion de 15 de corriente:

Art. 1^o Asígnase á cada uno de los miembros de la Comision revisora de los proyectos de Ley de organizacion de los Tribunales y de Enjuiciamiento Civil, redactados por el Sr. Dr. D. José Dominguez, la retribucion de *treinta mil* pesos moneda corriente.

Art. 2^o Esta suma será cubierta de rentas jenerales.

Art. 3^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.

Ramon de Udaeta.

Secretario.

Julio 18 de 1871.

Cúmplase, acúsesse recibo, líbrese al Ministerio de Hacienda la órden correspondiente para la entrega de la mencionada suma á cada uno de los miembros de la Comision revisora, comuníquese á quien correspcnda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

LEY

CREANDO UN NUEVO JUZGADO DE PAZ EN LA BOCA.

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado en sesion de anoche.

“El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Créase un nuevo Juzgado de Paz en la Boca, el que se dividirá del de Santa Lucía por la calle de Defensa y su prolongacion, pasando por entre las propiedades de Marin y Llavallol, hasta tocar con el Riachuelo; del de San Telmo, por la calle Jeneral Brown y el límite Norte de los terrenos de Brittain, y del Partido de Barracas al Sud por el Riachuelo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo instalará dicho Juzgado de Paz á los treinta dias de comunicada esta Ley.

Art. 3.º Mientras este Juzgado es erijido en Parroquia, los actos electorales tendrán lugar en el átrio del Templo que el Poder Ejecutivo designe, dentro de los límites asignados á este Juzgado.

Art. 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer todos los gastos que demande la ejecucion de esta Ley.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.

Ramon de Udaeta.

Secretario.

Agosto 25 de 1870.

Cúmplase, acúsesse recibo, espídase el decreto acordado, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

ESPEDIENTE

EN QUE SE ESTABLECE QUE, TRATÁNDOSE DE VAGOS, EL SERVICIO DE LAS ARMAS ES SOLO APLICABLE AL CIUDADANO; PERO NO AL ESTRANJERO, Á QUIEN DEBE DESTINARSE Á LOS TRABAJOS PÚBLICOS.

Juzgado de Paz de las—

Conchas, Setiembre 9 de 1870.

A S. E. el Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia.

El infrascripto se dirige á S. S. en consulta, para dar cumplimiento á la órden de ese Ministerio, con respecto á los vagos.

Este Juzgado tiene conocimiento que existen en estos Partidos, Orientales y de otras nacionalidades, sin ocupacion alguna, y que sirven mas bien para infundir sospecha á los pacíficos vecinos.

Con este motivo espero una pronta resolucion de S. S.

Dios guarde á S. S.

Manuel Brid.

Setiembre 12 de 1870.

Al Fiscal con recomendacion de pronto despacho.

MALAVER.

Exmo. Señor :

El servicio de las armas es una pena comun, impuesta por las Leyes à determinados delitos y aplicable en rigor à toda clase de personas que incurran en la infraccion penada de ese modo : el Código Rural, artículo 292, la aplica à la vagancia, sin distincion de personas, relativamente à su nacionalidad. Creo aún, que esa doctrina ha sido defendida por el Gobierno de la República con motivo de reclamaciones deducidas por los representantes de algunas Naciones y mantenida por los Tribunales.

Sin embargo, aun cuando haya perfecto derecho para establecer las penas que se crean convenientes para la represion de los delitos y sea un principio incontrovertible, que el extranjero que pisa el suelo de la República se somete à las disposiciones legales que protejen la seguridad individual y el órden público, el servicio de las armas no debe ser una pena para el extranjero, que no está obligado à contribuir con su sangre à la defensa del país en que se halla, quizá transitoriamente, y con el cual no tiene mas relaciones que las que se derivan de la humanidad, sin mas vínculos que la consideracion y respeto por la hospitalidad que recibe.

Esa pena aplicada à los extranjeros, podria producir en algun caso la relajacion ó el conflicto de los mas sagrados deberes, colocando al ciudadano en la condicion del traidor y enemigo de su patria ; y léjos de favorecer el desarrollo de nuestra riqueza, propendiendo al desenvolvimiento de nuestro comercio y de nuestra industria, habríamos alejado de una manera directa la inmigracion que llega à nuestras playas buscando el amparo y libertad que nuestras Leyes le ofrecen, haciendo así muy difícil y tardío el aumento de poblacion, principal elemento de civilizacion y progreso social.

El temor de una injusticia y la naturaleza misma de la pena producirian indudablemente esos funestos efectos.

La vagancia debe ser, sin duda, reprimida por las Leyes, pero

la represion debe relacionarse con la naturaleza de la falta que castiga y la condicion ó calidad de la persona que la comete. Por eso es que la Ley misma prevé el caso en que no sea útil el delincuente para el servicio de las armas, y sustituye á esa pena, la de trabajos públicos por un año.

Una pena que contraria los altos fines y sanos principios consignados en nuestras instituciones, no debiera imponerse sino cuando un precepto espreso no permitiera á las autoridades interpretacion alguna sobre su estension; pero como felizmente no sucede así en el caso presente, debemos creer que ella es únicamente aplicable á los ciudadanos sobre quienes pesa exclusivamente el deber de ocurrir con las armas á la defensa y seguridad del país, consistiendo la pena en un recargo extraordinario del servicio que induce ese deber, fuera de las circunstancias ó épocas ordinarias en que la Ley lo llama á prestarlo.

El servicio de las armas no puede, pues, imponerse á los extranjeros que en ninguna circunstancia ni situacion se verian obligados á prestarlo; y que no pueden reconocer como oríjen la transgresion á los deberes del trabajo y del domicilio, que con dificultad puede considerarse como un delito en sí misma.

Creo, pues, que V. E. debe contestar la consulta manifestando que la pena del servicio de las armas es solo aplicable, en su opinion, al ciudadano que resulte ser un vago, aplicándose los trabajos públicos á los extranjeros que se encuentren en esa situacion.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1870.

Moreno.

Octubre 7 de 1870.

Al Asesor.

MALAYER.

Exmo. Señor :

La vagancia, como el abijeato, hurto y otros delitos designados en el Código Rural, no podrán ser castigados en los extranjeros

que los cometan, con el destino de las armas, por las razones contenidas en el dictámen Fiscal que reproduzco. En su reemplazo, el Código mismo ha determinado otras penas, artículos 212, 292, párrafos 2^o, 283, inciso 8^o, 298, 299, 303 y 305 que respectivamente segun el caso deberán ser aplicadas.

Creo, pues, en ese sentido, debe V. E. contestar á la consulta dirigida.

Noviembre 6 de 1870.

C. Beccar.

Noviembre 18 de 1870.

Por lo que resulta de la vista Fiscal y dictámen acesorado que preceden, contéstese de acuerdo con ellas la consulta del Juez de las Conchas.

Y siendo conveniente que los demás Juzgados de Campaña tengan conocimiento de esta resolucio[n] , transcríbese á todos este expediente, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E MALAVER.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1870.

A la Honorable Legislatura de la Provincia.

El Gobierno se dirijió en 3 de Abril de 1868, al Sr. Presidente de la Sociedad Rural Argentina, manifestando que cuando se ocupaba de hacer un estudio detenido del Código Rural con el objeto de procurar su perfeccionamiento, á cuyo efecto habia solicitado y obtenido de varias Municipalidades de Campaña algunas memorias con observaciones ó críticas del citado Código, llegaba á su noticia que por aquella Sociedad se hacia el mismo es-

tudio con idéntico fin, y que en vista de ello creia conveniente remitirle los datos recojidos á fin de facilitar el estudio emprendido, pidiendo al mismo tiempo á la Sociedad mencionada, que cuando estuviese concluido aquel se sirviera comunicarle su resultado á fin de poderlo presentar á V. H. en el periodo próximo Lejislativo.

La Sociedad Rural Argentina que ha manifestado siempre el mas caloroso celo por todo aquello que se relaciona con los valiosos intereses tenidos en vista al instituir la, aceptó inmediatamente el encargo que le cometia el Gobierno, y empezando por nombrar de su seno una Comision Especial que estudiase el citado Código y dictaminase sobre las mejoras que á juicio de esa Comision requiriese, ha logrado despues de muchas y laboriosas sesiones, dar cima al importante trabajo que se le encomendó y últimamente, en Julio 23 del año pasado, lo comunicó al Gobierno, solicitando de éste la autorizacion necesaria para preceder á la impresion, por cuenta del Estado, de las actas de las sesiones celebradas, como tambien de las reformas introducidas y observaciones consiguientes.

Concedida esta autorizacion, la Sociedad Rural ha hecho la impresion referida, poniéndola en los últimos dias á la disposicion del Gobierno.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la ilustrada consideracion de V. H. el importante trabajo á que esta comunicacion se refiere, deseando que la resolucion que la Honorable Lejislatura dicte respecto de él, favorezca bien pronto los valiosos intereses que son el objeto de las prescripciones del Código que rige en la Campaña de la Provincia.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

VISTA FISCAL Y DECRETO RECAIDO EN EL ESPEDIENTE INICIADO POR LOS SEÑORES YATEMAN Y HALE, PROPONIENDO TOMAR Á SU CARGO Y DIRECCION LOS REOS QUE HUBIESEN DE CUMPLIR CONDENA EN LA CÁRCEL PENITENCIARIA.

Exmo. Señor :

Los poderes públicos juzgan y castigan los delitos en nombre de la sociedad y sostituyen de ese modo la accion de la justicia á la venganza personal del ofendido.

A ellos corresponde ejercer esa atribucion por sí mismos, sin que puedan delegar en individuos particulares la ejecucion de las penas, ni la seguridad y disciplina de los establecimientos en que las penas han de ser ejecutadas.

El trabajo de las prisiones debe ser organizado por razones completamente ajenas de toda especulacion industrial.

Su principal o'jeto debe ser la moralizacion de los presos y la creacion en su favor de un fondo de economías que facilite su reincorporacion á la Sociedad despues que hayan cumplido su condena—sea procurándoles medios de subsistir en los primeros dias de su liberacion y mientras se colocan productivamente, sea proporcionándoles la adquisicion de los instrumentos necesarios para el trabajo á que hayan de dedicarse.

Las proposiciones que el Poder Ejecutivo se ha servido remitir á V. E. chocan con esas ideas que me parecen fundamentales.

Los proponentes pretenden que se les conceda *la direccion entera y libre de los presos—el derecho de establecer la disciplina que consideren mas conveniente para su manejo—el nombramiento de los empleados—y la facultad de apropiarse todos los beneficios que puedan derivarse del trabajo de los presos.*

Creo pues que V. E. debe informar al Poder Ejecutivo mani-

festándole que en opinion de V. E. son de todo punto inaceptables esas proposiciones.

Ugarte.

Devuélvase : reproduciéndose por todo informe la precedente vista del señor Fiscal—(*Hay siete rúbricas*).

Lo mandaron y rubricaron los Sres. del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta, de que certifico—*Ramon Peralta.*

En veinte y nueve del mismo noticié al señor Fiscal y lo rubricó, de que certifico.—*Peralta.*

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo el honor de devolver al señor Ministro la solicitud de los señores Yateman y Hale, ofreciendo tomar á su cargo y direccion los reos que hubiesen de cumplir la condena en la Cárcel Penitenciaria, bajo las condiciones que espresan,—y manifestando á V. S. en contestacion á su nota fecha 22 de Enero último, que el Superior Tribunal de Justicia que presido reproduce por todo informe la vista del señor Fiscal que corre á f. 4, y siguiente de la mencionada solicitud.

Dios guarde á V. S.

Andrés Somellera.

Mayo 17 de 1870.

Visto lo informado por el Superior Tribunal de Justicia, y la vista Fiscal que reproduce, el Gobierno resuelve no aceptar la propuesta hecha por los señores Yateman y Hale para tomar á

su cargo y direccion los reos que hubiesen de cumplir condena en la Cárcel Penitenciaria.

Hágaseles saber por secretaria ; comuníquese al Superior Tribunal y publíquese.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E MALAYER.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires Octubre 24 de 1870.

Al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

El Juez de Paz del Azul ha comunicado que se ocupa actualmente de sumariar á varios individuos que parecen complicados en los robos de haciendas perpetrados por los Indios en aquellos parajes fronterizos, habiendo procedido á la prision de algunos de ellos y pedido el embargo de algunas tropas procedentes del destino indicado.

Creendo el señor Gobernador que habria conveniencia para la mejor y mas pronta administracion de justicia en que un Juez del Crimen se traslade al Azul, é instruya por sí mismo el correspondiente sumario, me ha encargado lo participe á V. S., á fin de que ese Superior Tribunal pueda adoptar esa medida, si en su ilustrado juicio la creyese conveniente.

El señor Gobernador piensa además que seria muy conveniente que, en el caso de ser adoptada su indicacion, el Magistrado que fuese al Azul deberia instruir al Juez de Paz respecto de todos sus ulteriores procedimientos con relacion al asunto que forma el objeto de esta nota y otros análogos, en los que éste debe proceder como funcionario auxiliar de los Tribunales de Justicia.

Esperando se sirva V. S. participarme á la posible brevedad, la resolucian que en este negocio se digne adoptar el Superior Tribunal para comunicarla al espresado Juez de Paz, me es agradable reiterarle las seguridades de mi particular consideracion.

ANTONIO E. MALAVER.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En contestacion á la nota de V. S. fecha de hoy, relativa á la conveniencia de trasladarse al Azul un Juez del Crimen, para instruir el sumario correspondiente á una complicacion de varios individuos en un robo de hacienda perpetrado por los Indios, tengo el honor de transcribir á V. S. la resolucian tomada al respecto por el Superior Tribunal que presido :

“ Visto lo espuesto en la anterior nota y teniendo presente el
“ inconveniente de la traslacion del Juez del Crimen del Sud,
“ cuyo Juzgado quedaria en acefalia con grave perjuicio del curso de las causas en él pendientes ; se comisiona al Juez del
“ Crimen de la Capital Dr. D. Joaquin J. Cueto para que se
“ traslade sin demora al pueblo del Azul, á los objetos pedidos
“ por el Poder Ejecutivo ; debiendo el otro Juez del Crimen de
“ la Capital Dr. Carranza hacerse cargo del despacho de las causas que corresponden al Dr. Cueto ; y en cuanto á las civiles
“ pertenecientes al Juzgado del Dr. Agrelo, cuyo despacho está
“ hoy á cargo de los citados Jueces del Crimen, deberán repartirse en la forma siguiente :—los Escribanos que actúan con
“ el Dr. Cueto lo harán con el Juez de Comercio Dr. Barra ; y
“ los que lo hacen con el Dr. Carranza, despacharán con el otro

“ Juez de Comercio Dr. Isla. Hágase saber á quienes corres-
“ ponde, y avítese en contestacion. ”
Dios guarde á V. S.

Andrés Somellera.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1870.

Al Juez de Paz del Partido del Azul.

A consecuencia del aviso dado por V. de estar sumariando á varios individuos por parecer complicados en los robos de haciendas perpetrados por los indios, el señor Gobernador dispuso me dirijiese al señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, haciéndole notar la conveniencia de que un Juez del Crímen se trasladase á ese Partido é instruyese el sumario correspondiente. El Superior Tribunal ha hallado acertada la indicacion del Gobierno, y dispuesto que el Juez del Crímen Dr. D. Joaquin J. Cueto se traslade sin demora al Azul al objeto indicado; y con tal motivo, lo participo á V. para que preste á dicho señor Juez toda la cooperacion necesaria, poniendo á su disposicion los detenidos por V. como cómplices en dichos robos.

Se ha pedido tambien al Superior Tribunal que el Juez del Crímen comisionado instruya á V. sobre los procedimientos que, en el caso que motiva esta nota, deba observar, como en otros análogos, en que es V. un auxiliar de la administracion de justicia; y por ello el señor Gobernador ha dispuesto le haga saber que debe sujetarse á las instrucciones que le deje dicho Juez del Crímen.

Dios guarde á V.

ANTONIO E. MALAVER.

Juzgado de Paz del Azul.

Azul, Octubre 29 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno. Dr. D. Antonio E. Malaver.

El infrascripto ha recibido con fecha de ayer la nota de V. S. de fecha 25, en lo que se digna comunicarle la feliz idea del Exmo. Sr. Gobernador, de enviar, de acuerdo con el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, al Juez letrado D. Joaquin J. Cueto á sumariar en el terreno mismo de los sucesos, los acopiadores de cueros robados en el Azul.

Si este señor Juez sabe cumplir su deber, el Exmo. Sr. Gobernador habrá adquirido un lejítimo título á la recta y justa estimacion de los ciudadanos, siendo acaso el infrascripto quien primero tenga la satisfaccion de anunciarlo.

Escusado parece decir á V. S. que cumplirá el que firma, las prescripciones de ese Ministerio, con la exactitud y precision que le sea posible.

Dios guarde á V. S.

José Botana.

RESOLUCION

AUTORIZANDO AL JURY NOMBRADO PARA INTERVENIR EN LA CONSTRUCCION DE UNA CARCEL, PARA ELEJIR UN TERRENO MUNICIPAL APROPIADO AL EFECTO, Y NOMBRANDO TRES ARQUITECTOS QUE PROYECTEN LOS PLANOS CORRESPONDIENTES.

Buenos Aires, Junio 28 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El infrascripto á nombre de sus cólegas de la Comision para

el arreglo de planos para la nueva cárcel, se dirige al Sr. Ministro á fin de participarle lo acordado en la última reunion.

Despues de diversas conferencias, ha creido la Comision deber someter y obtener del Gobierno su resolucion respecto á los puntos siguientes:

1^o Encuentra en el terreno designado para la construccion, inconvenientes si se ha edificar en el plano inclinado que le es peculiar. El costo de nivelacion seria tambien considerable, aumentando así el de la obra.

La Comision necesita, pues, saber préviamente si la resolucion del Gobierno es que la construccion del edificio se haga de todos modos en el terreno designado.

Resuelto que sea esto, cree la Comision que el mejor modo de espedirse con arreglo á lo indicado en la nota fecha 7 de Diciembre último, seria que se designase por el Gobierno el Arquitecto ó Arquitectos que deban levantar el definitivo plano—Entonces, sobre las bases del Decreto 10 de Julio del año anterior, la Comision suministrará los datos para que se forme el nuevo plano, llevando así las vistas bajo las cuales informo ya la Comision y que aprobó el Gobierno.

Esperando la resolucion, me es grato saludar al Sr. Ministro con toda consideracion.

Miguel Esteves Sagú.

Julio 7 de 1870.

Vista la nota que antecede del Sr. Presidente del Juri nombrado para entender en los planos y presupuestos de una nueva cárcel:—y siendo cierto que el Gobierno se habia fijado en el terreno que indicó consultando su cómoda estension y situacion y la circunstancia especial, muy digna de ser atendida, de ser dicho terreno de propiedad municipal, lo que evitaria el costo y los demas inconvenientes de la espropiacion;—que, sin embargo de esto, está dispuesto á variar de su primera indicacion, si, á juicio del Juri, hay otro terreno, que consultando las ventajas del primeramente indicado, no ofrezca los obstáculos que este

opone por su desnivel á la fácil edificación:—por ello.

El Gobierno resuelve:

1^o Autorizar al mencionado Juri para variar la situac io del edificio para cárcel, que debe proyectarse, elijiendo á tal fin el terreno municipal que juzgue mas apropiado para el caso.

2^o Nómbrase á los Arquitectos D. Pedro Benoit, D. Ernesto Bunge y D. Francisco Burgos, para que bajo la direccion del Juri, procedan á la formacion de los planos y presupuestos para la nueva Cárcel; previniéndoles que es de toda urgencia el tra^o bajo que se les encarga.

3^o Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insér- tase en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

BASES

PARA LOS INJENIEROS BENOIT, BUNGE Y BURGOS, COMISIONADOS PARA
LEVANTAR UN PLANO DE LA CARCEL.

Buenos Aires, Julio 21 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El infrascripto incluye la nota de las bases acordadas por el Juri para construccion de la nueva Cárcel.

Tuvo ayer una reunion con asistencia de los Arquitectos designados por el Gobierno en la nota del 13 del corriente, y quedaron aceptadas las bases que ya el Jury habia considerado deber formular.

Los Arquitectos han manifestado que necesitarán dos meses para presentar sus trabajos.

Puede el Sr. Ministro disponer se pase una copia autorizada de las bases adjuntas, á cada uno de los Arquitectos.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Miguel Esteves Sagúí.

Julio 23 de 1870

Acútese recibo, pásese copia autorizada de las bases adjuntas á los arquitectos nombrados; pídase por oficio á la Municipalidad de la Ciudad no disponga de los terrenos indicados para la construcción de una Cárcel, que son el de los antiguos mataderos del Sud y el que en la parte norte del Municipio, queda comprendido entre las propiedades de Chapeaurouge, Arana, Dr. Medina, Cramwel y Sapello; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

BASES.

En la reunion del Jury que tuvo lugar el 20 del corriente, fué acordado dar á los Arquitectos Sres. Benoit, Bunge y Burgos, designados por el Gobierno, segun su nota del dia 13, las siguientes bases para que levanten el plano.

1^ª Tener presentes todas las que establece el Decreto de 10 de Julio del año anterior.

2^ª Las oficinas para el despacho de los jueces y para el archivo que requieren, deberán ser, no solo con la seguridad y comodidad necesarias, sinó tambien de manera que estén situadas en parte próxima á la entrada del edificio, y de modo que puedan los detenidos ser conducidos desde sus alojamientos, sin que se hallen en contacto con los demas.

3.^o Para el cuerpo de guardia, se construirán las piezas necesarias para oficiales, tropa y servicio, en situación en que pueda atender á la seguridad exterior y á la fácil proteccion interior; pero con independencia de los demas departamentos de la prision.

4.^o Tambien las oficinas para el servicio ordinario, para alcaldías, locutorios, almacenes, despensa y cocina, serán colocadas de manera que estén independientes del resto de la prision, en el primer patio de esta.

5.^o En seguida serán distribuidos los departamentos para oratorio, talleres de trabajo, comedores y salas de Escuela.

6.^o El oratorio debe hallarse situado de modo que, aunque la prision tenga dos ó tres cuerpos sea fácil la conduccion y presencia de los presos en cada uno de aquellos respectivamente. Tambien si fuese posible distribuir ese local de modo que los detenidos en un mismo cuerpo del edificio, puedan estar en comun, si á este réjimen de prision están sujetos, ó que se conserven en aislamiento los que estén condenados á él.—Deberá tambien el Oratorio ser suficiente para el número de presos en que es calculada la capacidad de la prision, y con la separacion de sus departamentos.

7.^o El todo de la prision debe responder á las bases establecidas en el Decreto ya citado, con la distincion de meros detenidos de sujetos á correccion y de los ya sentenciados, con entera separacion de sexos.

Solamente habrá para unos ú otros las salas comunes de enseñanza, de talleres y comedores, con la capacidad suficiente para el número de presos ó de presas en sus diferentes clasificaciones y departamentos. Tambien debe consultarse el dar una mayor amplitud, si se hubiese de aumentar en adelante la capacidad de la cárcel.

8.^o Los dormitorios serán todos aislados, además de las celdas, para los que hayan de estar en absoluto aislamiento.

La estension responderá á treinta métrós cúbicos, cada una.

En las celdas de aislamiento absoluto, será colocado el servicio de inodoros para cada uno, consultando siempre la mejor higiene. Tendrán sus patios peculiares, y bajo el mismo sistema de aislamiento.

9^o Deberá dejarse dentro del muro de circunvalacion, un espacio suficiente para huerto, como parte integrante del sistema de trabajo para los presos. En los patios la colocacion de árboles.

10^o Cada departamento tendrá sus baños y sus enfermerías calculados para un número, cuando ménos, de un seis por ciento sobre el total de presos en cada uno de aquellos.

Las enfermerías serán calculadas de modo que haya cincuenta méetros cúbicos de espacio para cada enfermo; consultándose además la buena ventilacion y la situacion en el primer piso.

11^o Habrá además dos enfermerías especiales y aisladas para los dos sexos, situadas dentro del muro de circunvalacion y distantes de los demas del edificio para los casos de enfermedades contagiosas ó epidémicas.

12^o En la construccion de la prision, ademas de la seguridad y solidez, debe consultarse la fácil ventilacion natural, y que los guardianes y servicios estén á cubierto de la intemperie. Tambien se ha de consultar la mas fácil inspeccion para los encargados de ella.

13^o Habrán de construirse las habitaciones necesarias para el director, sub-director, llaveros, capellan, médico, boticario y botica, maestros, sirvientes y enfermeros, pero sin que estén en comunicacion inmediata con los presos.

14^o Los Arquitectos examinarán los dos terrenos municipales que se les ha indicado, elijiendo el que consideren mas ventajoso.

Miguel Esteves Sagú.

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA ORDENAR LA FORMACION DE PLANOS Y PRESUPUESTOS DE UN EDIFICIO PARA CÁRCEL DE DETENIDOS Y CONDENADOS Y DE UNA CÁRCEL PENITENCIARIA.

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha recibido sancion definitiva, en sesion de anoche, por la Cámara que presido.

“El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1^o El P. E. procederá á ordenar la formacion de los planos y presupuestos de un edificio de Cárcel de detenidos y condenados, y de una Cárcel penitenciaria, con arreglo á las bases que determina el Decreto de Julio 10 del año ppdo., en cuanto no se oponga á lo dispuesto por la presente Ley.

Art. 2^o Los presupuestos de que habla el artículo anterior, serán sometidos á la Lejislatura, dentro de los tres meses de la promulgacion de la presente ley.

Art. 3^o Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande la ejecucion de lo que prescribe el art. 1^o

Art. 4^o Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.

Ramon de Udacta.

Secretario.

Agosto 25 de 1870.

Cúmplase, acúseese recibo, comuníquese al Presidente del Jury encargado de dirigir la formacion de los planos y presupuestos de

la nueva Cárcel, y á los arquitectos nombrados por Decreto de Julio 10 ppdo., á efecto de que procedan á darle cumplimiento en la parte que les concierne; publíquese é insértese en el R. O.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1870.

A la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse á V. H. con el adjunto proyecto de Ley, solicitando la autorizacion competente y los fondos necesarios á fin de poder emprender la construccion de una nueva Cárcel, que en la actualidad es una de las obras cuya ejecucion reclaman mas urjentemente nuestro estado de adelanto social y el cumplimiento de las mismas leyes que nos hemos dado.

Nada puede servir mejor para determinar el grado de perfeccionamiento á que han llegado las instituciones en un país, cualquiera que sea su forma de Gobierno, como el estudio de sus leyes penales y de los medios con que cuenta para la represion de los delitos y para resguardar á la sociedad de los malhechores que nunca faltan en los grandes centros de poblacion.—La primera necesidad en toda sociedad, es la buena administracion de justicia penal que sirve de salvaguardia del honor, de la vida y de la propiedad de los ciudadanos; y á satisfacerla deben concurrir todos los esfuerzos de los Poderes Públicos que los pueblos han establecido para su servicio.

Entre nosotros desgraciadamente aún no ha sido posible la re .

forma de las añejas leyes penales que nos legó la España; y que dictadas en tiempos remotos, no responden de modo alguno ni á la época ni al estado de la ciencia á que deben subordinarse — Tampoco tenemos los medios de asegurar y de castigar á los criminales, sin que sufran mengua los derechos inalienables de todo ser humano, cualquiera que sea el grado de extravío á que lo hayan conducido la desgracia ó sus vicios.

Todo el que haya pisado nuestras Cárceles ha podido comprender desde el momento que el principio de nuestra Constitucion de que “son hechas para la seguridad y no para mortificacion de los presos” es apénas una aspiracion social, cuyo cumplimiento ha venido retardándose hasta el presente, sin duda, por mas preciosas atenciones que han ocupado en el tiempo transcurrido á los Gobiernos.—Y sin embargo, el mal que se observa no pueda quedar subsistente sin que se piense en remediarlo.—Nuestras Cárceles no llenan ninguna de las condiciones que la Higiene, la Moral y la reforma de los condenados exigen: se ven en ellas confundidos los detenidos ó prevenidos por un delito leve con los convictos y confesos de los mas grandes crímenes, á los niños y adolescentes que purgan su primera falta con los que cuentan una larga carrera en todo género de delitos y de vicios; y de aquí resulta que esos establecimientos que se consideran hoy como el medio que mejor procura el castigo de los delincuentes y su reforma, (cuando el encierro se combina con el trabajo) sean entre nosotros verdaderos centros de corrupcion en que se completa la perversion de las costumbres de los que allí se albergan por mandato de la justicia.

Penetrado íntimamente el Poder Ejecutivo de la verdad de estas consideraciones, ha sido una preocupacion constante para él poner todos los medios á su alcance y hacer todos aquellos trabajos preparatorios que lo pusiesen en aptitud de ocurrir con ellos á V. H. á solicitar la autorizacion y los fondos necesarios para llenar esta necesidad imprescindible. Al efecto espidió un decreto de 10 de Julio del año pasado de 1869, abriendo un con.

curso para la presentación de planos y presupuestos para la nueva Cárcel y estableciendo las condiciones á que deberían satisfacer los proyectos que se presentasen. Nombró posteriormente en 16 de Setiembre del mismo año, un Jurado de personas entendidas para que juzgase de los planos que fueran presentados; y habiendo manifestado aquel en su informe de 9 de Noviembre siguiente, que ninguno de los proyectos presentados satisfacía cumplidamente las exigencias de la obra, el Poder Ejecutivo se vió en la necesidad de no aceptar ninguno; mandando posteriormente que los Arquitectos Bunge, Bénoit y Burgos que nombró formularan bajo la dirección del mismo Jurado nuevos planos y presupuestos.

El Jurado continuó prestando sus servicios, dió nuevas bases é instrucciones á los Arquitectos nombrados; y terminados por estos sus trabajos, se contrajo otra vez á su estudio; habiendo por fin, el 10 de este mes terminado su cometido presentando en informe, del que resulta que deben ser aceptados los planos del Arquitecto D. Ernesto Bunge para la construcción de una Cárcel de dos pisos y cuyo presupuesto asciende á la suma de *diez y seis millones* de pesos. Entre los documentos que se acompañan hallará V. H. el informe del Jurado, los planos, memoria y presupuesto del Arquitecto Bunge.

El Poder Ejecutivo debe hacer notar á V. H. que aún cuando habia designado al principio el terreno de los antiguos *Corrales del Sud* para situar la nueva Cárcel, ha cedido á las indicaciones del Jurado, proponiendo su construcción en el que se designa en el adjunto Proyecto de Ley y que los miembros de aquel han encontrado preferible.—Uno y otro son de propiedad municipal.

Para terminar, el Poder Ejecutivo recordará á V. H. que la Ley que sancionó con fecha 25 de Agosto del corriente año, para que se continuasen los trabajos que hoy se someten á V. H. queda cumplida; y que es indispensable para no perder un tiempo precioso, que V. H. en las sesiones extraordinarias á que

ha sido convocada se sirva sancionar el adjunto proyecto de Ley-
ú otro análogo que dé por resultado la realizacion de la nueva
Cárcel.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Gobierno de la Provincia.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo ordenará se proceda á la construcción de una nueva Cárcel en el terreno situado en la parte Norte del Municipio de esta ciudad, entre las propiedades del Dr. Medina, Cramwell, Sapello, Chapeauronge y Arana, con arreglo á los planos presentados por el Arquitecto D. Ernesto Bunge y aprobados por el Jury nombrado para su exámen y al presupuesto del mismo Arquitecto que será rectificado al darse principio á la obra.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo nombrará una Comision compuesta de tres ciudadanos que administrará y vijilará la construcción de la nueva Cárcel; correspondiendo al Arquitecto Bunge la direccion facultativa de la misma.

Dicho Arquitecto tendrá por toda compensacion por los trabajos hechos hasta el presente y por todos los demás que se requieran hasta la total terminacion del edificio, el cuatro por ciento de lo que se gaste en su construcción.

Art. 3.º El Banco de la Provincia entregará anualmente hasta la terminacion de la obra y en las cantidades y tiempos que su Directorio lo determine, la suma [de seis millones de pesos moneda corriente.

Estas sumas serán tomadas de las utilidades líquidas del establecimiento, entregadas á la Comision de que habla el artículo anterior, y gozarán del seis por ciento de interés y del diez por ciento de amortizacion anual; haciéndose este servicio con el producto de la venta de tierras al exterior de fronteras.

Art. 4^o Queda autorizado el Directorio del Banco para emitir, si lo considerase oportuno, obligaciones hasta el monto total de esta deuda; las que gozarán de la renta y amortizacion señaladas en el art. 3^o

Art. 5^o La Comision Directiva de la construccion de la nueva Cárcel, rendirá al P. E., semestralmente, en los primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año, cuenta documentada de la inversion en el semestre precedente, de los fondos que haya recibido para atender á los gastos de la obra.

Art. 6^o El P. E. dará cuenta á la Lejislatura en las sesiones ordinarias próximas, si el presupuesto del costo de la nueva Cárcel, despues de rectificado, escediese de la suma de diez y seis millones de pesos mjc.

Art. 7^o Comuníquese al P. E.

MALAYER.

Buenos Aires, Julio 31 de 1871.

*Al Exmo. Sr. Ministro, de Justicia, Culto é Instruccion Pública,
Dr. D. Nicolas Avellaneda.*

Desde que fuí elevado á la primera majistratura de esta Provincia, me he preocupado vivamente con la necesidad que ella sienta de medios que sirvan á la represion de los delitos. Uno de mis primeros proyectos, ha sido la construccion de una nueva Cárcel en la que pueda ser aplicado el sistema Penitenciario que en la actualidad está reconocido como el que mejor concurre á

la reforma de los criminales; y penden actualmente de la resolución de la Honorable Asamblea Legislativa, los planos y estudios hechos para la ejecución de dicha obra, en los que este Gobierno ha sido auxiliado por las personas mas competentes del país.

La obra de la nueva Cárcel llevará, sin embargo, mucho tiempo, porque se trata de construir un gran edificio de costo muy considerable. Hay, no obstante, urgencia en proveer inmediatamente de un presidio-al que se envíen los criminales destinados á trabajos forzados por los Tribunales de la Provincia. El número de aquellos es considerable, y el punto de su destino actual, es el Pueblo de Patagones, en el que no existen Cárceles, ni hay trabajos en qué ocupar á los condenados, y donde hasta es imposible responder de su seguridad. Patagones, aunque es un pueblo de antigua creacion en la Provincia, no tiene una fuerza capaz de contener el número de malhechores que desde años atrás se le envían periódicamente; y su alejamiento de esta ciudad tampoco es una razon para que su poblacion se aumente con presidiarios.

La pena de presidio que establecen nuestras Leyes, queda por otra parte sustituida por el relegamiento, y el servicio á las armas en aquel Partido, á causa de la falta de medios para hacerla efectiva.

Estas consideraciones me mueven á dirigirme á V. E. para proponer por su intermedio al Exmo. Gobierno Nacional la ejecución de una idea que reputo ventajosa y cuyo resultado sería completar en esta parte el servicio de la justicia penal.

La Isla de Martin García me parece indicada para el establecimiento de un presidio. Reconponiendo los edificios que existen y haciendo alguno nuevo, con las seguridades necesarias para el encierro de los condenados durante la noche, y estableciendo allí una guardia suficiente para hacer la custodia de los mismos, se tendria un establecimiento de trabajos forzados, como es necesario; puesto que la saca de piedra, el corte de adoquines y la preparacion de la misma piedra para macadam, daria ocupación

bastante á un crecido número de presidiarios.

Este presidio una vez establecido, podría servir, no solamente á la Provincia de Buenos Aires, sino tambien á las demas de la República, que están al respecto en las mismas condiciones que Buenos Aires.

Las Cárceles de esta Provincia reciben y continuarán recibiendo los presos á la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales. Esta circunstancia, como así mismo el conocimiento que tengo de que el Gobierno de V. E. procura siempre llevar su accion en auxilio de las Provincias para mejorar las instituciones y estimular su progreso, me autorizan á creer que pondrá de su parte el mayor empeño, en obtener la autorizacion necesaria para hacer, por cuenta de la Nacion, los gastos que demande la realizacion de ese pensamiento. Si por las circunstancias accidentales del Tesoro Nacional, ó por cualquiera otra dificultad que pudiera obstar á la ejecucion inmediata de esta obra, V. E. creyese que el concurso de la Provincia pudiera ser requerido, estoy pronto á combinar los medios para prestarlo, y aseguro á V. E. que pondré de mi parte todo interés para lograr la ejecucion de un pensamiento que considero altamente conveniente á nuestras instituciones penales, y á la mejora social.

Si V. E. tuviese á bien comunicarme sus observaciones sobre el importante asunto que motiva esta nota, le quedaria doblemente obligada la alta consideracion que tengo el honor de reiterar una vez mas al Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

ANEXO C

SALADEROS Y RIACHUELO DE BARRACAS

El Inspector de Saladeros.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1870.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Pedro Agote.

Aproximándose la estación de las lluvias, en que se hace mas difícil la quema de los residuos sólidos que resultan de la matanza y de las tinas, convendria se dictára alguna disposicion por la que se obligase á los saladeristas á construir hornos para el objeto; pues esto, á la vez que facilitaria la quema, evitaria el grave perjuicio que recibe el vecindario de Barracas, haciéndose á la intemperie.

La Ley de 2 de Noviembre de 1868, art. 1^o exige que los saladeristas quemem *diariamente* dichos residuos; y en la estación indicada, dicha operación es verdaderamente imposible de ejecutarse bien, si no se adopta el medio propuesto de los hornos, que existen en la mayor parte de los saladeros, y que deben considerarse como indispensables para que la ley pueda cumplirse debidamente.

Tambien seria conveniente que, ademas del baño que está ordenado se dé á las canaletas que sirven de desagüe al suero de la sangre, etc., se ordenara igualmente a colocacion de cajones cubiertos, conteniendo bleck, sobre las canaletas que destilasen continuamente, á fin de que dichos líquidos fuesen perfectamente mezclados al rio.

La ley citada en el mismo art. 1^o exige que dichos líquidos vayan mezclados con bleck en la proporción de media pipa de

este por cada cien de aquellos, y tampoco puede obtenerse el cumplimiento de esta disposicion, bañando solamente las canaletas, puesto que el bleck se seca fácilmente al aire. El medio mas fácil que se ofrece para conseguirlo, sin el empleo de jente destinada á ese trabajo esclusivamente, es el indicado de la colocacion de cajones que contengan bleck.

Si V. S. halla acertadas estas indicaciones, creo que se haria un bien en adoptar las medidas conducentes para su ejecucion.

Dios guarde á V. S.

A. Walker.

Marzo 16 de 1870.

Al Ministro de Gobierno, para su resolucion.

P. AGOTE.

Abril 17 de 1870.

Informe el Consejo de Higiene.

MALAVÉR.

El consejo considera muy conveniente la adopcion de las medidas propuestas por el Sr. Inspector de Saladeros, en la nota que precede.

Buenos Aires, Abril 27 de 1870.

Luis M. Drago.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Mayo 16 de 1870.

Al Fiscal.

MALAVÉR.

Exmo. Sr.

V. E. está facultado para adoptar las medidas propuestas, de acuerdo con las indicaciones de la Ley á que se refiere el Inspector de Saladeros, mucho mas, cuando el Consejo de Higiene las recomienda como convenientes.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1870.

Moreno.

Mayo 18 de 1870.

Visto lo propuesto por el Inspector de Saladeros, informado por el Consejo de Higiene y dictaminado por el Fiscal, el Gobierno resuelve de conformidad; comuníquese al mencionado Inspector de Saladeros, para que proceda á intimar á los saladeristas la ejecucion de las medidas indicadas, dando para ello un plazo que no esceda de treinta dias, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Inspector de Saladeros.

Buenos Aires, Junio 27 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Estando para terminar el plazo acordado á los Saladeristas por la superior disposicion del Gobierno de 18 de Mayo pasado, ordenando la construccion de hornos para la quema de residuos, y no habiendo dado cumplimiento á ella los Sres. Soler y Arana, Llavallol, Blanqui Haedo, Dowdall y Beltran, á quienes ordené el exacto cumplimiento de la referida disposicion, pido á V. S. se digne indicarme la línea de conducta que debo observar.

Debo hacer notar á V. S. la muy remarcable circunstancia de que en ninguno de estos establecimientos existe un solo ladrillo, lo que prueba la poca ó ninguna voluntad de dichos señores en cumplir la órden.

Dios guarde á V. S.

A. Walker.

Julio 25 de 1870.

Visto lo espuesto por el Inspector de Saladeros en la nota que precede, el Gobierno resuelve se le conteste: que debe hacer saber á los saladeristas que no han dado cumplimiento á la resolución de 18 de Mayo último que en el caso de hácer trabajar en sus Establecimientos deberán hacer quemar diariamente, y de un modo completo, los residuos sólidos que provienen de la mantanza y de las tinas, sin que pueda verificarse esta operacion al descubierto, desde que resulta ser ineficaz y perjudicial al vecindario: todo ello bajo la pena de multa, con arreglo á la ley de 2 de Noviembre de 1868 y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.



LEY

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1870.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de

LEY

Art. 1^o Concédese á D. Miguel Puiggari exoneracion de derecho por valor de treinta mil pesos fuertes, á la introduccion de máquinas y ajentes químicos, necesarios al esclusivo destino de fábricas para la desinfeccion de residuos de saladeros en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Se concede igualmente al mismo Sr. Puiggari por el término de diez años, la exoneracion de derechos de exportacion de los productos á que diere lugar la nueva industria.

Art.º 3º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta.

MARIANO ACOSTA.

ADOLFO ALSINA.

B. Solveyra.

C. M. Saravia.

Secretario de la C. de Diputados

Secretario del S.

Por tanto: Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1871.

Al Juez de Paz de Barracas al Sud.

Pido á Vd. por encargo del Sr. Gobernador, se sirva invitar á todos los señores saladeristas, de uno y otro lado del Riachuelo, para que se sirvan concurrir á una conferencia, en el mismo despacho del señor gobernador, el lunes 13 del corriente á las tres de la tarde, para tratar de la continuacion ó suspension de las faenas de sus establecimientos.

Dios guarde á Vd.

ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

SUSPENDIENDO LAS FAENAS DE LOS SALADEROS

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1876

Habiendo manifestado el Consejo de Higiene pública en sus comunicaciones de 18 de Enero último y 10 del corriente mes, que “debe prestarse una atención constante á todas aquellas causas que puedan inficionar el aire que respiramos—debiendo colocarse *en primer término* los Saladeros y el Riachuelo de Barracas, mientras no se coloquen unos y otros en condiciones de salubridad enteramente satisfactorias”, y que el Gobierno “debe impedir bajo las penas severas, que continúe la infección del Riachuelo de la Boca, *que se produce principalmente porque se arrojan en él los residuos de los Saladeros* y los desperdicios de los alimentos y otras sustancias putrescibles procedentes de los numerosos buques, estacionados en ese punto,” que estas prevenciones del cuerpo científico creado por la ley para aconsejar á la autoridad los medios en jeneral de mejorar la salubridad pública, é indicar las medidas que deben adoptarse para combatir las enfermedades epidémicas y trasmisibles, no pueden ni deben ser desoidas por el gobierno en circunstancias como las actuales, en que se ha iniciado una epidemia en la ciudad, y que en la opinión pública se preocupa de la infección de las aguas del Riachuelo y de los efectos perniciosos que puede producir sobre la salud de la población:—que, siguiendo la opinión del referido Consejo de Higiene, el Gobierno se ha dirigido ya al Exmo. Gobierno Nacional, pidiéndole tenga á bien dictar las medidas necesarias para que se haga la policía en los buques surtos en el Riachuelo y se les impida arrojar á este sus desperdicios:—que así mismo prepara los medios para proceder

en el mas breve término, y en la oportunidad conveniente, á la completa limpieza del mismo Riachuelo para mejorar sus condiciones en lo que se refiere á la higiene pública:—que, considerándose por el mencionado Consejo como perjudicial á la salud de la poblacion, el hecho de que los saladeros arrojen al Riachuelo los residuos con que lo inficionan,—el único remedio para evitar este mal, durante las presentes circunstancias, es la suspension de las faenas de los mismos, por cuanto ningun otro hay que pueda evitar que, trabajando, echen al Riachuelo los mencionados residuos:

Considerando por otra parte:

Que, si bien es cierto que la ley de 2 de Noviembre de 1863, permitió á los saladeristas continuar sus faenas en las condiciones que hoy guardan, especificadas en los artículos 1^o á 6^o del Decreto de 27 de Febrero del mismo año; esto es—pudiendo arrojar al Riachuelo el suero de la sangre, el agua de cola y la salmuera,—debe tenerse presente que dicha ley fué dictada en circunstancias en que habia desaparecido ya la epidemia que motivó la primera suspension decretada en las faenas de los saladeros; y estas no podrian continuarse al amparo de dicha ley, transitoria segun sus términos, cuando otra epidemia que pone en peligro la salud del pueblo, hace necesaria una nueva suspension de dichos trabajos, por no haberse podido aun realizar el sistema adoptado en la misma ley para hacer compatible la existencia de esos establecimientos con las exigencias de la higiene.

Que, además de que sobre la ley citada, que podria invocarse para pretender la continuacion de dichas faenas, está el principio que obliga al gobierno á velar, en cuanto de él depende, por la salud de la poblacion; y la misma ley que ha atribuido al Consejo de higiene funciones propias, autorizando sus opiniones en circunstancias como las presentes para que sirvan de guia á las autoridades de la provincia; por lo que ni seria prudente ni conveniente tampoco que el gobierno desoyese las que con instancia le han sido dadas por aquella Corporacion.

Y, por último: que, consultados los mismos Saladeristas en la conferencia tenida en el día de ayer ante el Gobierno, sobre los perjuicios que podría irrogarles la suspensión de sus faenas, han manifestado jeneralmente que no serian de consideracion, siempre que se les acordase un término para que lleguen hasta esta ciudad las haciendas en camino, y pueda ser conocida la medida en la Campaña cuyo término juzgaba como suficiente de quince dias:

Por todas estas consideraciones; y de conformidad con el señor Fiscal y asesor especial Dr. D. Eduardo Costa, consultados verbalmente al respecto,—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde el 1º de Marzo próximo, inclusive, quedan suspendidas las faenas de los saladeros hasta tanto cese la actual epidemia y se dicte una resolución en contrario; no pudiendo arrojarse desde ese día al Riachuelo ningún resíluo sólido ó líquido procedente de los Saladeros.

Art. 2º Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con una multa de veinte mil pesos por cada infracción.

Art. 3º El Inspector de Saladeros queda especialmente encargado de vijilar el cumplimiento de esta disposición.

Art. 4º Dése cuenta á la Honorable Asamblea Legislativa en las sesiones extraordinarias á que se haya convocada; comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE

El Poder Ejecutivo.

SECRETUM

Buenos Aires, Febrero 14 de 1871.

A la Honorable Asamblea General Legislativa de la Provincia.

El consejo de higiene se ha dirigido con repeticion al P. E. haciéndole presente las medidas que á su juicio deben adoptarse para combatir el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla que se ha iniciado en esta ciudad, entre las que figuran en primer término la suspension de las faenas de los saladeros y desinfeccion del Riachuelo de Barracas.

El Gobierno se propone hacer efectiva la limpieza del mencionado Riachuelo en cuanto llegue la estacion aparente y se obtengan los elementos necesarios, anticipando de este modo una parte de los trabajos que será necesario ejecutar en el puerto de esta ciudad.

Mientras tanto, el Gobierno comprendiendo la conveniencia de mandar cesar las labores de los Saladeros, y teniendo presente que cuando dictó la ley de 2 de Noviembre de 1868, autorizando las faenas de aquellos establecimientos, con sujecion á condiciones determinadas, el estado de la salubridad pública no revestía el carácter alarmante del presente; ha ordenado la suspension de las funciones de aquellas fábricas, oyendo el consejo de la Ciencia, ofrecido por el órgano autorizado por la Ley entre nosotros.

Al someter la medida tomada á la ilustrada aprobacion de V. H. el P. E. no puede ménos que encarecer, sea tomado en consideracion en las sesiones extraordinarias el Decreto relativo que en cópia autorizada se adjunta.

Dios guarde á V. H.

GASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

MENSAJE

SOMETIENDO Á LA APROBACION LEGISLATIVA EL DECRETO DE CONCESION AL SR. PUÍGGARIDE LA PRÓROGA DE UN AÑO PARA CUMPLIR SU CONTRATO SOBRE DESINFECCION DE LOS RESÍDUOS DE LOS SALADEROS.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1871.

A la Honorable Asamblea Jeneral Legislativa de la Provincia.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse á V. H. sometiéndolo á su aprobacion el Decreto que en copia autorizada tiene honor de adjuntarle, espedido con esta fecha, por el cual ha accedido bajo ciertas condiciones á la solicitud del profesor de Química D. Miguel Puíggari pidiendo un año de próroga para llevar á debida ejecucion el contrato que celebró con el Gobierno para la desinfeccion de los residuos de los Saladeros.

En los considerandos del Decreto referido, hallará V. H. estensamente consignadas las razones que han decidido al Poder Ejecutivo para adoptar la resolucion que somete á vuestra aprobacion.

El Poder Ejecutivo habria deseado disminuir el término de la próroga solicitada por Puíggari; porque ha tenido que ceder ante la declaracion de éste de no poder realizar su empresa en menor tiempo que el de un año. Para evitar, sin embargo, que pueda transcurrir dicho plazo sin resultados satisfactorios, el Poder Ejecutivo ha establecido que, si ántes del 1^o de Julio próximo venidero, no presentase Puíggari el contrato que acredite tener los fondos necesario para llevar á ejecucion el que celebró con el Gobierno, quedará dicha próroga sin efecto, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Como este asunto interesa en tan alto grado á la Provincia, por lo que se relaciona con la salud de los habitantes; como el

mismo Puíggari ha manifestado tambien que el apoderado que ha enviado á Europa para llevar adelante su empresa, no podrá sufrir demora considerable; y como, finalmente, el Decreto adjunto depende enteramente de la aprobacion que V. H. se digne prestarle, no surtiendo hasta que la obtenga, efecto alguno: por todo ello el Poder Ejecutivo ruega muy encarecidamente á V. H. de tomar en consideracion dicha resolucion, lo mas prontamente posible, en las sesiones extraordinarias á que se halla convocada; suspendiendo la de todo otro, hasta dejar resuelto definitivamente el que motiva esta comunicacion, y los demas que se relacionan con él.

Confiando el Poder Ejecutivo en que no apela en vano al celo y patriotismo de V. H., acreditados siempre que la Provincia ha necesitado de ellos, espera quedará resuelto en pocos dias el asunto de que se trata, y que el Poder Ejecutivo considera de suma importancia.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE.

DECRETO ESPEDIDO EN LA SOLICITUD DE D. MIGUEL PUÍGGARI PIDIENDO UN AÑO DE PRÓROGA PARA CUMPLIR SU CONTRATO SOBRE DESINFECCION DE LOS RESÍDUOS DE LOS SALADEROS.

Febrero 18 de 1871.

Visto el escrito presenta lo por D. Miguel Puíggari en 10 de Enero último, solicitando la próroga de un año para llevar á su

debidamente ejecución el contrato que para la higienización de los saladeros y desinfección de sus residuos, celebró con el Gobierno en 19 de Marzo de 1870;—lo dictaminado por el Fiscal; lo mismo espuesto por el mismo Puíggari en su escrito de 16 del corriente mes y correspondencia que acompaña:—oídos los señores Fiscal, Asesor especial Dr. D. Eduardo Costa y el mencionado Puíggari en las conferencias verbales tenidas ante el Gobierno con el objeto de conocer las garantías que este último podría presentar para la fiel ejecución de su contrato dentro del término de prórroga que solicitaba; y si podría disminuirse este mismo término;

Y RESULTANDO:—

- 1.º Que es un hecho notorio y comprobado, que, D. Miguel Puíggari, una vez que firmó el contrato mencionado, emprendió viaje para Europa con el objeto de proporcionarse el capital y los aparatos y máquinas que le eran necesarios para la ejecución de aquel, no habiendo podido procurárselos en ésta;
- 2.º Que, según su declaración, comprobada por la de los señores Frenelburg, Schatz y Ca., de esta plaza, en las cartas de fecha 15 del corriente mes, habría obtenido Puíggari cuanto le era necesario, á no haber sobrevenido la guerra franco-prusiana, que alega como el caso de fuerza mayor previsto en la cláusula 4.ª del contrato que celebró con el Gobierno;
- 3.º Que, del mismo modo, resulta que Puíggari ha estado y continúa en negociaciones con la casa de Proctor & Ruland de Birmingham para llevar adelante su contrato, bien que nada haya formalizado aun á este respecto; habiendo solamente, y según lo ha hecho saber al Gobierno, acreditado últimamente un apoderado para entenderse con ella directamente;

Y CONSIDERANDO:—

Primero.—Que D. Miguel Puíggari ha hecho cuanto dependía de él para cumplir las obligaciones que se impuso por el con-

trato que firmó ; procurando primero organizar una compañía en esta ciudad, luego fuera del país, para lo cual emprendió el viaje ya mencionado, sin que pueda decirse que es por su culpa que no ha podido conseguirlo hasta hoy ;—que ha continuado en todo el tiempo transcurrido los ensayos y trabajos que inició hace tanto tiempo para la realización de su sistema ; habiendo enviado á Europa huanos que han obtenido el precio de libras esterlinas 10 y sh. 10 por tonelada, lo que demuestra la seriedad de los propósitos de Puíggari y la seguridad de establecer una nueva industria productiva y ventajosa para la Provincia ;

Segundo.—Que el derecho de formar una compañía, dentro ó fuera del país, para poder llevar adelante su contrato, le fué concedido espresamente á Puíggari por la cláusula 3^a de aquel ; por cuya razon y no siéndole imputables las dificultades que han impedido su formacion, es de toda equidad acordarle la próroga que pretende ; mucho mas, tratándose de una industria nueva en el país, que no ha podido inspirar seguridades de lucro á los capitales existentes en él ; y que tampoco atrae fácilmente al capital extranjero, desde que no vendria asegurado con una garantía efectiva ;

Tercero.—Que, habiendo las Honorables Cámaras Legislativas decidido por la ley de 2 de Noviembre de 1868, la adopcion de los procedimientos químicos para la desinfeccion de los residuos de los Saladeros, con exclusion de todo otro sistema ; y habiendo el de Puíggari merecido su aceptacion ;—tampoco es conveniente renunciar completamente á él, no concediendo la próroga solicitada, cuando no se tiene ningun otro conocido que le supere en ventajas y que pueda plantearse en menor término que el que nuevamente pide el mismo Puíggari—que tiene ya sus estudios y experimentos hechos y segun lo ha manifestado, la certidumbre de los provechos que producirá la industria que se propone establecer ;

Cuarto.—Considerando sobre todo: que la solucion radical á que debé aspirarse en este asunto seria, no tanto la remocion de

los saladeros, cuanto la conversion de sus residuos en un breve término, en sustancias inofensivas á la salud pública, que podian además ser materia de un artículo importante de esportacion; por cuanto, si los saladeros son un foco de infeccion capaz de producir una epidemia, nada ó poco se habria adelantado con trasladarlos á otro lugar, de donde el contagio podria comunicarse á esta misma ciudad;

CONSIDERANDO POR OTRA PARTE : —

1. ° Que en su último escrito de fecha 10 del corriente mes, manifiesta Puíggari no tener por su parte inconveniente que oponer á que se adopte al mismo tiempo que su sistema, el de llevar los residuos de los saladeros hasta el Rio de la Plata, por medio del caño ya propuesto en años anteriores, si tal sistema resultase ó se juzgase conveniente; y que por el contrato, renunciará gustoso á la compensacion de los cuatrocientos mil pesos moneda corriente anuales que el contrato le asigna, siempre que se le exima de la elaboracion de dos terceras partes próximamente del agua de cola á cuya destruccion está obligado, y siempre que se conserven íntegras las demás condiciones del mismo contrato;

2. ° Que esta nueva proposicion de Puíggari facilita la práctica de los nuevos estudios que pueden hacerse para averiguar la conveniencia, costo y demas relativo de la construccion de un caño de desagüe para los residuos de los saladeros, el que podria ser estudiado y proyectado, caso de resultar benéfico, de manera que sirviese para arrojar por él toda clase de residuos siempre que no ejecutase Puíggari el contrato dentro de la próroga, ó que su sistema resultase ineficaz al aplicarlo en la escala necesaria;

Y, FINALMENTE :

Que habiendo sido sancionado por la Honorable Lejislatura, en todas sus cláusulas, el contrato celebrado con Puíggari; y siendo necesaria su autorizacion para practicar los nuevos estudios indicados, no seria conveniente que el Gobierno procediese

por sí solo, en asunto que tanto interés tiene por lo que respecta á la Higiene Pública; sinó que es indispensable que la misma Honorable Legislatura se pronuncie en el asunto con la urgencia que el bien estar y la salud de los habitantes de la Provincia reclama;

Por todo ello, y de completa conformidad con el Fiscal y Asesor especial, el gobierno resuelve:

1. ° Acuérdese á D. Miguel Puíggari la próroga de un año para llevar á debido cumplimiento su contrato sobre desinfeccion de los residuos de los saladeros, la que se contará desde el dia de la espiracion del término que fijaba la cláusula 4. ° del mismo contrato.

2. ° Esta próroga será notificada á los fiadores de Puíggari, y subsistirá solamente en el caso de que continúen en la fianza de que proponga nuevo fiador á satisfaccion del gobierno.

Es entendido que ántes del 1. ° de Julio próximo venidero, deberá Puíggari presentar al mismo Gobierno el contrato, en debida forma, que acredite haber formado la compañía, ó levantado el capital necesario para poder cumplir el que celebró con el Gobierno. Si no presentase aquel contrato ántes de dicha fecha, quedará sin efecto la próroga que por este decreto se le acuerda, cualquiera que sea la causa que se alegue.

3. ° Siempre que al gobierno conviniese, podrá exhonerar á Puíggari de la desinfeccion de las dos terceras partes próximamente del agua de cola que produzcan las faenas de los saladeros; quedando, en tal caso, privado de los cuatrocientos mil pesos anuales que le asignan la cláusula quinta del contrato primitivo, y subsistente este en todo lo demás—Si no conviniese al Gobierno tal exhoneracion, podrá compeler á Puíggari á cumplir íntegramente el mencionado contrato, gozando, en ese caso, de la dicha subvencion.

4. ° Esta resolucion quedará enteramente sujeta á la aprobacion de la Honorable Legislatura Provincial, á la que se someterá

inmediatamente, para que se sirva considerarla en las presentes sesiones extraordinarias, encareciéndole, en el mensaje correspondiente, la urgencia de dar inmediata solución á este asunto, tanto por el interés público que afecta, como por haber manifestado Puíggari que su apoderado en Europa no podía sufrir mayor demora.

5.º Baje á Escribanía, para que notifique esta resolución á D. Miguel Puíggari; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1871—Exmo. Sr.—Miguel Puíggari en el expediente seguido para la prórroga del contrato celebrado con el Gobierno sobre la desinfección de los saladeros, ante V. E. como mejor proceda espongo: que, según consta por las declaraciones que he hecho en los documentos que tengo presentado, el mayor precio que he obtenido en Europa por el guano allí remitido ha sido el de siete y media libras esterlinas, mas, por equivocación se ha puesto en el decreto del Gobierno que dicho precio era de diez y media libras.

Esta equivocación, Exmo. señor, ha dado lugar á que se diga por la prensa que yo me he presentado al Gobierno con datos falsos, y por consiguiente espero de V. E. que con los antecedentes á la vista, se sirva enmendar aquella equivocación, mandando se publique la rectificación, no tan solo para que quede demostrado que no he pretendido engañar al Gobierno, sino para que dicho error se tenga presente en la Cámara Legislativa, donde

V. E. ha tenido á bien remitir el decreto de próroga, que sin duda ha ido con la misma equivocacion. Es justicia—Miguel Puíggari. Marzo 6 de 1871.—Informe el Escribano Mayor, sobre los puntos referidos en el escrito que precede—MALAYER.

Exmo. Sr.—Cumpliendo con lo ordenado en el decreto que precede debo informar á V. E. que en el documento presentado por D. Miguel Puíggari corriente á fojas noventa y cuatro se expresa que el precio obtenido por el huano, es el de siete libras diez schelines por tonelada y la resolución corriente de fojas cien á ciento cuatro expresa ser el de diez libras y diez schelines—Buenos Aires, Marzo 6 de 1871.

Alejandro Araujo.

Marzo 8 de 1871—Resultando equivocada la cantidad de diez libras diez schelines indicadas en el decreto de fojas cien á ciento cuatro como valor del huano; y siendo lo que corresponde la de siete libras diez schelines,—hágase por el actuario la correccion que corresponde en dicho decreto; publíquese esta resolución con el precedente certificado y el escrito del Sr. Puíggari, que la motiva—CASTRO—ANTONIO E. MALAYER.

En el mismo dia se hizo la correccion ordenada en el decreto indicado. Y lo anoto.—Araujo.

Es conforme todo lo que precede con los originales de su referencia, corrientes de fojas cien á ciento seis del expediente iniciado por D. Miguel Puíggari sobre desinfeccion de saladeros, á lo que en caso necesario me remito, y de mandato Superior estiendo el presente que signo y firmo, en Buenos Aires, á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

Alejandro Araujo.

Escribano Mayor de Gobierno

CORRESPONDENCIA DEL INJENIERO MR. BATEMAN

16 Great George Street, Westminster, 12 de Mayo de 1871.

A S. E. el Sr. D. P. Agote.

Buenos Aires.

SEÑOR :

Al saber que continuaba estendiéndose la espantosa epidemia que está devastando vuestra ciudad, me puse otra vez en comunicacion con el doctor Frankland, y justamente acabo de recibir el informe incluso.

Espero que las recomendaciones que contiene, sean útiles para dirigir las operaciones que deban hacerse para purificar la ciudad.

Mr. Moore, que habia partido para el Rio de la Plata, tuvo en Lisboa noticias del aumento de la peste, y juzgó mas prudente posponer su viaje. Siento el retardo, pero no puedo dejar de pensar que ha obrado prudentemente.

Sírvase V. permitir al señor Aguirre tomar copia del informe del doctor Frankland, porque no tengo tiempo para obtener otra ántes que salga el paquete.

Tengo el honor de ser vuestro obediente servidor.

J. F. Bateman.

P. S. Yo dí á Mr. Coghlan una cópia del informe á que se refiere el doctor Frankland.

INFORME

SOBRE LA DESINFECCION Y DEFECCION DE BUENOS AIRES

La epidemia de la fiebre amarilla, que reina actualmente con furor en Buenos Aires, proviene evidentemente de esa falta de

atención á las condiciones fundamentales de salubridad en las grandes ciudades—á saber: aire puro y agua pura—que tan frecuentemente ha producido en todas otras partes consecuencias desastrosas semejantes.

Se ha dejado crecer una vasta ciudad, sin proveerla de sistema alguno de desagües para desembarazarse rápidamente de los excrementos animales, y consiguientemente se han dejado acumular grandes cantidades de materias fecales debajo de las casas de habitación de los hombres y alrededor de ellas; calles enteras, según veo por los papeles públicos, han sido edificadas sobre los sitios contaminados con inmundicias nocturnas, basuras recojidas en las calles, y otros deshechos animales abominables; y últimamente se ha contaminado el río de una manera horrible, echando en él una gran cantidad de sangre y residuos de los saladeros y mataderos.

Siendo esas las causas de la peste que está destruyendo al presente á los habitantes de Buenos Aires, los remedios son suficientemente obvios.—Estos pueden ser en compendio:—

1. ° La desinfección de las calles y del terreno sobre que está edificada la ciudad.
2. ° Impedir que se estienda el contagio de la enfermedad por el contacto con los enfermos, sus enfermeros ó sus vestidos.
3. ° Purificar el río y preservarlo de una futura contaminación.
4. ° Impedir que al agua potable tengan acceso ningunas materias excrementicias, especialmente las de origen humano.
5. ° La defecación de la ciudad, construyendo para ello un sistema adecuado de desagües.
6. ° La purificación de las materias conducidas por las obras que sirvan para esos desagües.

1. ° Por lo que respecta á la desinfección de las calles y terreno de la ciudad, yo recomendaría el empleo de dos desinfectan-

tes; á saber: cal recién apagada, y clorido de cal.—El primero debe arrojarse en todo pozo de letrina que sea accesible, en cantidad de 28 á 56 libras por cada pozo.

El segundo se disolverá en agua pura en la proporción de 10 libras para mil galones de agua, y en seguida se usará esa solución para regar las calles, patios y pasajes una vez al día, por lo ménos. Debe tenerse especial cuidado en que las calles que han sido construidas sobre basura, sean regadas copiosa y frecuentemente con esta solución.

2.º Para impedir la estension de la enfermedad por contajio, los mejores agentes son el ácido carbólico y el vapor, debiendo usár el primero para la desinfección de la persona y del cuarto del enfermo, y de las deyecciones de los pacientes; y el segundo en la desinfección de los vestidos.

Una libra de ácido carbólico, disuelta en ocho galones de agua pura, forma una solución conveniente para el uso, del modo siguiente:

Una copa de tomar vino llena de esta solución, se mezclará con el agua que se echa en una palangana ó tazon ordinario para lavarse, y se usará frecuentemente por los enfermeros ú otras personas que tengan contacto con los enfermos en los cuartos de enfermos ó en los hospitales.

Con cada porción de deyecciones intestinales ó del estómago del paciente, se mezclará el contenido de una copa para vino lléna con dicha solución, ántes de sacarla del cuarto del enfermo ó de la sala del hospital.

Se regará el suelo del cuarto con la misma solución, dos ó tres veces al día.

En todas las casas practicables, debe quemarse la cama del enfermo; y todos los vestidos y ropa blanca, especialmente las que hayan sido manchadas con las deyecciones ó descargas de los intestinos y el estómago, deben desinfectarse, rociándolos primero copiosamente con la supradicha solución de ácido carbólico, é hirviéndolos despues en agua, por una hora á lo ménos.

Cualquier vestido que no pueda ser tratado de esta manera; debe ser expuesto á una corriente de vapor por dos horas, en una vacija cerrada, de manera que toda porcion del vestido se eleve á la temperatura del agua hirviendo.

3.º Ya he dado á vd. mi opinion sobre la purificacion del rio, y sobre el modo de preservarlo de que sea contaminado.

4.º Con respecto á las precauciones que han de tomarse para escluir del agua potable de la ciudad toda materia escemeuticicia, [especialmente de oríjen humano, no puedo ofrecer opinion ó dietámen, porque no conozco las codiciones del modo de proveer de agua; pero yo insistiria fuertemente en la necesidad de examinar estrictamente la posibilidad de tal contaminacion, con el fin de hacer imposible que la fiebre amarilla sea una enfermedad que pueda propagarse por medio del agua.

5.º La defecacion completa y saludable de la ciudad solo puede, en mi opinion, llevarse á efecto por la construccion de obras para el desagüe y remocion de las materias infectas. Ninguna ciudad puede, aun en climas templados, encontrarse en condiciones sanitarias, satisfactorias, á ménos que los excrementos de su poblacion sean removidos miéntras están completamente frescos; mucho ménos puede conseguirse que una estensa comunidad, situada en un clima cálido, conserve la salud sin observar esa precaucion.

El solo modo práctico de hacer esto, es servirse del agua como conductor ó trasportador, y aun cuando el gran volumen de inmundicia, así producida contamina los rios en que se descarga, la esperiencia prueba que los males provenientes de esto, (si no se hace uso del agua contaminada para beber) son infinitamente menores que los que se siguen de la retencion de excrementos pútridos cerca de las habitaciones del hombre.

6.º Pero no se necesita descargar las inmundicias en los rios, á lo ménos en esa condicion dañina; pueden ser purificadas y hacerse admisibles en agua corriente, utilizándolas para irrigacion. Todos los esperimentos que hasta aquí se han hecho, prác-

han que las materias, removidas por entre las alcantarillas y albañales, pueden ser muy útilmente empleadas como abono de la tierra y que de esa manera se limpian tambien perfectamente. Las materias inmundas procedentes de mas de cien habitantes, pueden ser purificadas suficientemente, aplicadas de este modo á un acre de tierra, y es una circunstancia ó faz muy importante de este plan de tratamiento de las materias inmundas de las ciudades que, aun cuando siempre que la irrigacion se hace descuidadamente es inevitable una cierta dosis de disgusto, sin embargo, la adopcion del plan no produce ningun efecto dañoso para la salud. No puede mencionarse ninguna localidad en donde haya podido atribuirse á la irrigacion con las inmundicias que son removidas por las alcantarillas ú cloacas ni el tifo, ni la fiebre entérica, ni la desentería, ni otra enfermedad zimótica, que sea jeneralmente atribuida á emanaciones inmundas. En confirmacion de lo que digo, me refiero á la página 90 del "Primer informe de los comisionados nombrados en 1868 para investigar los mejores medios de impedir la contaminacion de los rios." Por todos motivos, puede por lo mismo recomendarse la irrigacion como un medio seguro y digno de confianza contra la incomodidad perjudicial con que las ciudades tienen que lidiar. En el caso de Buenos Aires, yo recomendaría, sin embargo, que se destinase una mas estensa porcion de tierra que la á que he aludido ántes, para el uso indicado, á fin de impedir la posibilidad de incomodidad durante el calor extremo del verano. Sería de aconsejarse que se aplicara un acre de tierra para la irrigacion con las materias inmundas procedentes de cada 50 personas.

Puedo agregar que la irrigacion se ha empleado con gran exceso para limpiar las materias inmundas de las cloacas en la India, bajo condiciones de climas no muy diferentes que las que se obtienen en Buenos Aires.

E. Frankland.

Colejio Real de Química, 315, Oxford Street, Londres.

A. J. F. Bateman, Escudero, Ingeniero Civil, miembro de la Sociedad Real.

Recibido el 12 de Mayo de 1871.

16. Great George Street, Westminster, 19 de Mayo de 1871.

Mi querido señor:

Envío á V. una copia de la carta que dirijo al señor Aguirre, sobre los preparativos que estamos haciendo para adoptar el método mas pronto de llevar á efecto las obras para dar salida á las materias inmundas procedentes de vuestra ciudad. Por el plan propuesto, pueden conducirse por el mismo tubo al Rio de la Plata no solamente las aguas inmundas de la ciudad, sinó tambien los resídnos líquidos de los saladeros. Puede, por lo mismo, evitarse el proveer separadamente respecto de los saladeros; y la obra combinada, en cuanto á ellos concierne, puede llevarse á efecto con tanta prontitud como una separada.

Comprendo la importancia de realizar estas obras en el mas corto tiempo posible, y me permito asegurar á V. que, por mi parte, no omitiré ningunos esfuerzos para acelerar la obra y economizar el costo.

Tengo el honor de ser de V., querido señor, fiel servidor.

J. F. Bateman.

A S. E. el señor D. Pedro Agote.

16. Great George Street, Westminster,
Londres, 19 de Mayo 1871.

Señor D. Manuel A. Aguirre, presidente de la comision para la construccion de cloacas, obras para aguas corrientes y empedrados para Buenos Aires.

Mi querido señor:

Aseguro á V. que es con el mayor sentimiento que he recibido

la noticia de la terrible epidemia que ha afligido á esa ciudad, despues de mi partida de ella en Enero último.

Yo habia pensado hacer un reconocimiento y exploracion mas completa de la ciudad y sus cercanías y una mas completa investigacion de detalles menores, que los que suministran los planos y noticias que poseo, y los que mi propia inspeccion de la ciudad me suministró, ántes de completar los diseños y dibujos necesarios para las obras de remocion de las materias inmundas. Con este objeto habia ya despachado á mi ayudante, Mr. Alfredo Moore, cuando recibí ultteriores noticias de la rápida y peligrosa estension que adquiria la enfermedad, y volví á llamarlo, como ya he informado á V., á fin de que, con las noticias é informes que poseemos, pudiésemos acelerar la preparacion de los dibujos necesarios. Él está ahora de vuelta en este país, y yo estoy al presente ocupado en considerar con él las principales faces y detalles de las obras que han de llevarse á cabo.

No tengo duda de que podré formar y presentar á V. un plan satisfactorio para la completa remocion de materias inmundas procedentes de los habitantes de la ciudad, el cual no exigirá probablemente variacion ó alteracion en sus principales faces, al ejecutarlo. Los detalles menores exigirán que sean tomados en consideracion sobre el sitio, y pueda dejarse con seguridad al juicio y discrecion de Mr. Moore. Los dibujos, especificaciones y forma del contrato, irán preparados de manera que admiran esas alteraciones, y dan seguridad de que solamente la obra que se lleve prácticamente á cabo será pagada, segun la cédula de precios en que haya de convenirse. De otra manera, estaremos en capacidad de empezar las obras, si V. aprueba mis planos, en una época mas temprana que la que yo contemplaba al principio; y cuando Mr. Moore parta, irá para residir permanentemente, llevando consigo los documentos necesarios.

Creo haber oido que sus instrucciones me autorizaban para hacer contratos para la ejecucion de las obras, al ser aprobados

mis planos. Temo que el caso sea ahora demasiado urgente para permitir el trascurso del tiempo que seria necesario para la aprobacion de cualquier plan que yo proponga para las obras de desagüe y remocion de materias inmundas de la ciudad, y para que pueda comunicárseme para ese efecto. Me aventuro por esto á pedir que se me permita recibir propuestas para las obras y para hacer un contrato para las de alcantarillas ó cloacas con la mejor persona que yo pueda encontrar condicionalmente hasta que reciba la autorizacion de vd. á este efecto por el paquete correo de regreso. El tiempo que correrá ántes de que reciba su comunicacion, será suficiente para ponerse en capacidad de preparar el plan y los dibujos y especificaciones de una manera satisfactoria.

Como las alcantarillas ó cloacas para la remocion de las aguas inmundas es ahora un asunto de primera consideracion, y ocuparán mas tiempo en su ejecucion que el complemento de la provision de agua ó el empedrado de la ciudad, es preciso poner primero mano á ellas, y los contratos para los demas trabajos no sufrirán por una postergacion. Los planos para la provision de agua estarán en todo evento prontos al mismo tiempo que los de las alcantarillas ó cloacas, y puede tambien entrarse en contratos condicionales para llevarlos á efecto.

Con referencia á los principios jenerales de drenaje (*drainage*) ó remocion de las aguas y residuos inmundos por entre alcantarillas ó cloacas, que me propongo recomendar, puedo decir que intento conducir todas esas aguas y materias á una salida en el rio de Plata en el punto mas conveniente para que vayan pronto á la parte profunda del rio, entre la Boca y Quilmes, á tal distancia y de tal manera que impida eficazmente la vuelta de las aguas y materias removidas hácia la ciudad, bajo cualesquiera circunstancias de viento ó marea. El mismo tubo ó conducto que conduzca las aguas y materias inmundas removidas, puede tambien llevar los residuos de los saladeros situados sobre las

orillas del Riachuelo, y de esta manera se asegurarán la sencillez y la economía.

Hallo que la mayor porcion de la ciudad puede ser desaguada y desembarazada de las aguas y materias inmundas por gravitacion, y entre tanto que propongo que se asegure una salida cierta de las aguas removidas al Rio de la Plata, el plan puede combinarse de tal suerte que esas aguas y sustancias inmundas removidas puedan utilizarse por irrigacion de tierras, si tal cosa se juzgase en adelante deseable.

Incluyo á V. cópia de una carta que dirijí al señor Agote el 13 del corriente, y tambien otra del informe del Dr. Frankland á que en aquella se hace referencia.

De vd. muy fiel servidor.

J. F. Bateman.

OPINION

DADA Á S. E. EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SR. D. PEDRO AGOTE, SOBRE EL RIACHUELO Y LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA ESPORTACION SOBRE SUS ORILLAS EN BARRACAS, POR J. J. RÉVY, INJENIERO.

Buenos Aires, 20 de Julio de 1871.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia, D. Pedro Agote.

Señor:

Al principio de Febrero último tuve el honor de recibir de V. E. órdenes para reconocer el Riachuelo y examinarlo, en cone.

xion con los varios establecimientos fundados sobre sus orillas, con la idea de mejorar la condicion del rio y arbitrar disponer de los residuos materiales producidos por esos establecimientos. Recibí tambien órdenes especiales, para arreglar y canalizar el rio, de manera de proporcionar comodidad mejor y mas conveniente al tráfico de embarques.

Visité muchos de sus establecimientos en compañía del inspector, cuyo deber especial es velar sobre ellos, conformándose á los reglamentos decretados por la Lejislatura, á fin de que los negocios, sean conducidos con arreglo á ellos.

Poco despues de haber empezado estos reconocimientos y observaciones, recibí contra-órdenes, limitando mis investigaciones al Riachuelo solamente, con exclusion de las cuestiones relativas á dichos establecimientos de saladeros, graserías y otras obras.

En aquel tiempo, solamente pudieron continuarse los reconocimientos durante seis semanas, á saber: hasta principio de Abril, cuando los espantosos estragos de la epidemia que entónces azotaba á Buenos Aires, detuvieron las investigaciones; habiéndome pedido vuestra comision que la suspendiese hasta ulterior noticia. Me es muy grato aprovechar esta oportunidad para dar públicamente las gracias á los comisionados, Sr. Francisco B. Madro y Sr. Adolfo Bullrich, por la pronta atencion que han presta lo al desempeño del oneroso y en aquel tiempo peligroso encargo de asistir diariamente á las exigencias de esos reconocimientos, en medio de una peste desoladora.

Desde el principio de estas investigaciones, tuve el honor de consultar repetidas veces con V. E. sobre los varios puutos que otrece á la consideracion la condicion del Riachuelo y su tráfico. Surjieron cuestiones de vital importancia para la ciudad y provincia de Buenos Aires, las que afectaban, por una parte, muy sériamente la salubridad de la ciudad y por otra el tráfico de esportacion de toda la provincia.

No es sin vacilacion que abordo esta cuestion visiblemente difícil, la cual puede llamarse "Gran problema del Riachuelo"

Antes de aventurarme á presentar una solucion, trataré de describir los intereses encontrados, y las consideraciones que ella abraza.

La ciencia ha determinado, segun innumerables observaciones, que la materia orgánica en descomposicion es nociva á la salud del hombre, y que solo puede haber cuestion sobre el grado mayor ó menor de influencia que esos productos tengan en destruir su salud. Debe, sin embargo, tenerse presente que para que la materia orgánica sea nociva á la salud, es menester que se halle en descomposicion. Todos los residuos frescos de los saladeros son consiguientemente inócuos; es solamente cuando la materia llega á la putrefaccion, en otros términos, cuando se descompone químicamente, que llega á ser dañosa. Recordarémos tambien que para que se produzca la descomposicion rápida de la materia orgánica, se necesitan principalmente dos cosas, á saber: calor y aire.

Durante las faenas de los saladeros sobre las orillas del Riachuelo, es muy considerable la descarga de materias orgánicas que se hace en el pequeño rio; difícil seria indicar otro rio en América ó en Europa, que se haya corrompido en tan alto grado como el Riachuelo. Este rio tiene, en circunstancias ordinarias, poca agua propia de él; es el estuario del Rio de la Plata, el que, con su marea alta y baja, lo hace subir y bajar mas ó ménos dos veces al dia.

Mientras la materia orgánica es retenida por el agua del Riachuelo, su descomposicion es comparativamente lenta. El agua deposita gradualmente mucha de esta materia á lo largo de la costa y sobre las orillas del rio, y con la marea baja, algunas de

esas orillas quedan espuestas á los rayos del sol y á la accion de la atmósfera. En esas orillas, es en donde tiene lugar la mas rápida descomposicion de la materia orgánica. Por consiguiente, en donde quiera que ella se encuentra, tiene que causar daño á la salud de la poblacion vecina, y el grado del daño, será en razon de la estension de las orillas principalmente.

Dentro del rio hay unas pocas de esas orillas espuestas al aire en marea baja, pero no de grande estension; el gran depósito de materias orgánicas es el banco de la Residencia, que se estiene desde el Riachuelo hasta la Aduana y linda con la parroquia de San Telmo. Procedente de este banco es la enfermedad que sufrí yo mismo.

Durante el verano, el soplo ardiente de un viento nordeste descompone rápidamente la materia orgánica depositada en el banco de la Residencia, el cual está espuesto, durante el agua baja, á la accion del viento y á los rayos del sol. Ademas, todos los productos de la descomposicion son llevados al mismo tiempo por el mismo viento sobre la parroquia de San Telmo y sus distritos adyacentes, y es una cosa consiguiente que la salud de su poblacion sea nocivamente afectada.

Creo que estas consideraciones muestran claramente cómo y por qué es que los saladeros, graserías etc. fueron, durante el verano, nocivos á una gran porcion de la poblacion de Buenos Aires. Por otra parte, creo que ellos no son la causa directa de la epidemia que desoló á esta ciudad ha pocos meses. Estos establecimientos contribuyeron con su parte al trájico resultado, reduciendo la salud de la poblacion, que, debilitada y postrada por tal causa, no estaba preparada para resistir los efectos de la enfermedad llamada fiebre amarilla, y consiguientemente ellos han preparado y aumentado el número de víctimas de la peste de 1871.

Los saladeros, graserías, etc. sobre las orillas del Riachuelo son, por otra parte, el oríjen y base de la presente grandeza de la ciudad de Buenos Aires. Los negocios y actividad de una ciudad dependen de su tráfico, que da existencia á innumerables profesiones de todas clases, para atender á las necesidades y exigencias de una poblacion que se ocupe bien. Quítese el tráfico, y el comerciante, el corredor, el banquero, el agente, el abogado, el artesano, no se necesitan ya mas.

El tráfico de una poblacion puede dividirse en dos ramas, el trafico de esportacion, y el tráfico de importacion; pero como las importaciones de un pueblo próspero se pagan con sus esportaciones, las últimas son evidentemente la base de todo el tráfico; porque el exceso de importaciones tendria que ser pagado en oro, y no sería necesario que pasase mucho tiempo para empobrecer la Nacion mas rica, si ella pagase una gran porcion de sus importaciones con metales preciosos.

Los saladeros y los demas establecimientos de Barracas, representan la porcion mas grande del tráfico de esportacion de la provincia y ciudad de Buenos Aires, este mismo tráfico ó industria amenaza ahora sériamente la salubridad de la ciudad. Bajo un punto de vista comercial, la ciudad no puede consentir en privarse de estos establecimientos; bajo el punto de vista sanitario, esos establecimientos perjudican sériamente su existencia.



Al presentar á V. E. una solucion del problema del Riachuelo, supondré que tuviésemos el poder de empezar todas las cosas de nuevo, y someteré á la consideracion de V. E. el curso ó procedimiento que seguiria un ingeniero, deseoso sola-

mente de resolver una dificultad y servir á los intereses de vuestro país.

Al presente, los principales establecimientos del país para la esportacion se hallan dispersos á lo largo de las orillas del Riachuelo. No hay sistema, ni plan ninguno de cualquiera clase, que sea preceptible en la distribucion de esas obras, ó en los detalles de su construccion. Yo propoundria, pues:

1. ° Concentrar estos establecimientos:
2. ° Construirlos sistemáticamente, de acuerdo con principios definidos de ingeniería y de ciencia hijiénica.

Yo escojería á este fin unos 200 acres de terreno conveniente cerca de Barracas. Este terreno seria preparado para recibir en él el negocio de los saladeros; toda esta área sería dividida sistemáticamente para el establecimiento de cada saladero individual, de cada grasería, etc. El injeuiero tendria cuidado igualmente de conducir tanto el producto de estos establecimientos, como los residuos provenientes de ellos. Un sistema de ferro-carriles ligaria directamente cada establecimiento con el dique del Riachuelo, dando todas las facilidades para el deapacho y entrega del producto de los saladeros á bordo de los buques. Un sistema de caños de fierro en conexion con las reservas ó depósitos, conduciria cada dia los residuos de estos establecimientos léjos, dentro del Rio de la Plata, y las materias orgánicas se hallarian en el Océano Atlántico mucho tiempo ántes de que empezase su descomposicion. En los informes que dirijí á Lóndres durante la epidemia, recomendé este plan de drenaje (drainage) ó remocion de los residuos de los saladeros de Barracas, y un plan semejante para el drenaje de la ciudad de Buenos Aires. Creo que V. E. está bien al cabo de toda la proposicion, habiendo tenido el honor de someter á vuestra consideracion algunos meses há esta manera de drenaje, ó sistema para remover las aguas é inmundicias.

Al llevar á cabo este plan, el primer paso seria la espropiacion de to los los saladeros graserías y otros establecimientos dependien-

tes ó subordinados de ella, en lo que concierne al valor de la tierra que ocupan al presente; pero esta no seria por ningun motivo una espropiacion del negocio que ellos representan.

La nueva tierra apropiada para estas obras, y preparada de todas maneras para recibir convenientemente estos establecimientos, seria entónces vendida á los saladeristas al precio de costo; ellos se hallarian entónces en posicion de llevar á cabo sus negocios en cualquier estension, sin ser molestados y sin el mas lijero daño á la salud pública.

Dificil seria enumerar todas la ventajas que tal arreglo traería, no solamente á los interesados inmediatamente sino tambien al país en jeneral.

En primer lugar, no quedaria el gobierno sujeto á gastos alguno; porque, me atrevo á decirlo, la nueva posicion de los saladeros será comprada y pagada por los empresarios saladeristas largo tiempo ántes que la área escojida se halle pronta para ser ocupada; y porque los pagos que ellos recibirán por razon del valor de la tierra que tienen que abandonar, pagarán probablemente la mayor parte de lo que se les cargue por el nuevo sitio de sus establecimientos. La razon de este favorable resultado, es que una posicion falsa é insostenible seria cambiada por una buena y estable; y como este cambio seria una ventaja y mejora en todo respecto, inevitablemente mejoraría la posicion de todas las partes interesadas en la operacion.

No solamente la nueva posicion de los saladeros seria buena y estable sino que seria la sola que permitiría la conexion pronta y directa de todos estos establecimientos de esportacion con el nuevo dique del Riachuelo, cuya construccion me permito suponer como cosa consiguiente bajo tales circunstancias.

Los reconocimientos que he hecho del Riachuelo me han probado satisfactoriamente que, sin grandes y costosos trabajos puede construirse dentro del Riachuelo un dique que admita en todos tiempos buques capaces de navegar en el Océano. Consi-guientemente, el producto principal de la provincia puede ser em-barcado directamente para Europa á un costo muy pequeño, una bagatela, en comparacion con lo que al presente cuesta embar-car los productos para paises estrajeros. Los establecimientos de esportacion serian, en primer lugar, los que mas ganarian; pero apénas es necesario indicar que el país en jeneral ganaria igual mente con el cambio, porque bajo las nuevas circunstancias se en-tregarían los efectos en Europa considerablemente con ménos gastos que al presente, y como el precio que se pagaría por ellos en Europa seria el mismo, la diferencia aumentaria anualmente la riqueza del país. Allí tambien estos establecimientos, estarian en capacidad de pagar mejores precios por el mismo ganado con mayor utilidad que la que ahora obtienen.

La sola dificultad que encuentro en este asunto, es la pérdida de cinco meses preciosos y la paralización total del tráfico de es-portacion de esta provincia por muchos mas en lo futuro. Si en en Febrero último se hubiese prestado á este asunto la atencion que merecia, todos los establecimientos podian estar en plena actividad por este tiempo.

— —

Los reconocimientos del Riachue'lo continúan todavia; su com-pleta terminacion inmediata no adelantaria materialmente la construccion del dique del Riachuelo, porque ella dependerá prin-cipalmente de las dragas, que V. E. ha encargado de acuerdo con mis representaciones en Febrero último.

La construcción de los nuevos saladeros y otras obras semejantes trabajando con energía y determinación, podrían completarse en seis meses desde el tiempo en que se adopte una decisión inmediata.

Podría escogerse desde luego el sitio para los nuevos saladeros y hay ingenieros hábiles y de posición por muchos años en esta ciudad, que podrían encargarse de la ejecución de estas obras.

En cuanto al costo de las varias obras, solo podría formarse un presupuesto preciso definiendo la naturaleza y la cantidad del trabajo que se ha de ejecutar. Es en gran manera cuestionable á qué cifra haya de limitarse el gasto. Para las exiencias presentes, el dique del Riachuelo debe ser bastante grande para admitir buques aptos para el Océano del calado moderado, á fin de facilitar el tráfico de esportacion y reducir el costo de los productos que se envían á Europa.

En qué estension puede hacerse que el Riachuelo sirva mas todavía al interés del tráfico de embarques, es una cuestion que depende del resultado de los reconocimientos que al presente se están haciendo. Sin embargo, como el costo del dique del Riachuelo forma parte del del puerto y comodidades del dique para Buenos Aires, no es punto sustancial si el presupuesto sea un poco mas alto ó mas bajo, puesto que los fondos así gastados son otro tanto dinero empleado en la construcción de comodidad de puerto para Buenos Aires. Para dar perfecta comodidad al presente tráfico de esportacion de la provincia y tambien comodidad de mejorada para el negocio de importacion—y para dar entrada en todos tiempos á vapores de mar que calen 12 piés, y dos veces al dia á buques que calen de 15 á 16 piés, se necesitaria una suma

de £ 250,000 (doscientas cincuenta mil libras esterlinas,) y 2 1/2 á 3 años de tiempo para completar el dique del Riachuelo y el canal desde el Plata.

Las obras que exigen una atención inmediata, son las que se refieren al establecimiento de las nuevos saladeros en el conexas con que las obras de ferro-carriles y drenaje, que forman parte de todo el plan. Las obras de drenaje (sistema para remover las aguas y residuos) de los saladeros, consistirán en un sistema de tubos ó caños de fierro que conduzcan de estos establecimientos á la parte profunda del Rio de la Plata, en conexas con los depósitos, reservas ó estanques, máquinas de vapor y bombas. Todos los residuos de los saladeros irán al caño maestro agotador de fierro. Al fin de un dia de trabajo y cuando la corriente del Plata es mas fuerte hácia el mar, se abrirá un sistema de esclusas que ligue las reservas ó estanques, con el caño maestro agotador; y por la presión y volúmen del agua descargada de la reserva ó estanque al caño agotador, se producirá una corriente tan fuerte, que los residuos materiales depositados dentro del caño, durante los dias de trabajo, serán arrastrados lejos al Rio de la Plata. La máquina de vapor y las bombas, llenarán la reserva durante el dia y proveerán de agua pura para las exigencias de los varios establecimientos.

Estimo el costo de estas obras en cuarentena mil libras esterlinas (£ 40,000,) y con administracion conveniente, el costo no excederá de £ 50,000. El tiempo necesario para completar estas obras puede ser de cinco á seis meses, con tal que se den órdenes definitivas para la inmediata ejecucion.

Creo que el antedicho plan, para resolver la cuestion del Riachuelo, que tengo el honor de someter á la consideracion de V. E., es una solucion satisfactoria del problema. Puede haber

otros; sin embargo, tengo la seguridad de que la mayor desgracia que podría suceder á esta provincia y ciudad de Buenos Aires sería un retardo en la ejecucion de medidas remediadoras, y no la imperfeccion de un remedio propuesto, que podría haberse adoptado. Creo que el país en jeneral conoce suficientemente la importancia del resultado pendiente, y que no necesito recalcar mas sobre él. Cuando la masa del tráfico de esportacion de una nacion llega á paralizarse y prostrarse repentinamente, cada dia que se pierde en restablecerlo agregará á la severidad de la situacion, y hará la posicion mas y mas insostenible é intolerable. Con un poco de enerjía y buena voluntad, y con cooperacion sobre todo, las supuestas dificultades con que tenemos que luchar, se desvanecerán ante el poder y jènio del hombre.

Tengo el honor de ser de V. E. muy obediente servidor.

[Firmado]—*J. J. Révy*

Es fiel traduccion del inglés al español.

Buenos Aires, 22 de Julio de 1871.

Florentino Gonzalez.

ORDEN DEL DIA

DICTÁMEN DE LA COMISION ESPECIAL DE SALADEROS.

La Mayoría de la Comision Especial de Saladeros.

Buenos Aires, Julio 26 de 1871.

A la Honorable Cámara de Representantes.

La Comision Especial encargada de dictaminar en la cuestión saladeros, se ha ocupado detenidamente de este importante asunto.

to, y su mayoría aconseja á V. H. la sancion del adjunto proyecto.

Dios guarde á V. H.

[Firmado] -- *Manuel A. Montes de Oca—
Francisco de Elizalde—Luis
M. Drago.*

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.º Los saladeros, graserías y demas establecimientos que beneficien materias orgánicas animales, situados sobre las márgenes del Riachuelo de Barracas, podrán continuar sus faenas siempre que se sujeten á las condiciones siguientes :

- 1.º No arrojar al Riachuelo sus residuos sólidos ó líquidos, ni derramarlos en pozos ó sobre la tierra, ni enterrarlos, esparcirlos ó acumularlos.
- 2.º Hacer desaparecer los residuos destinados á la alimentacion de los animales en el término de 24 horas.
- 3.º Bañar en alquitran los residuos sólidos de las tinajas, que sean conservados para combustible.

Art. 2.º Los saladeristas y demas industriales de materias orgánicas, podrán llenar las condiciones del artículo anterior, adoptando el método que mas consulte sus intereses; ya sea elaborando por procedimientos químicos huano artificial, ceniza ú otros productos esportables, ya sea arrojando al mar los residuos líquidos de sus establecimientos, por un sistema de cañería que merezca la aprobacion del Poder Ejecutivo, ya sea destinando dichos residuos en proporciones convenientes á juicio del Consejo de Higiene Pública, á la irrigacion y abono de las tierras cultivadas.

Art. 3.º Los saladeros y otros establecimientos semejantes, que se encuentren en otras localidades de la Provincia ó que en adelante se establecieren, se sujetarán á las condiciones hijiénicas que exige su situacion, á juicio del Poder Ejecutivo y oido el

dictámen del Consejo de Higiene Pública y de las municipalidades respectivas

Art. 4.º La infraccion de cualquiera de las condiciones impuestas por esta Ley será castigada por la primera vez, con la multa de cien mil pesos moneda corriente y por la segunda, con igual multa é inhabilitacion para la continuacion de las faenas.

Art. 5.º Las penas mencionadas en el artículo anterior, serán impuestas por un jury compuesto de tres individuos nombrados por el Poder Ejecutivo, el cual procederá sin forma de juicio por sí ó á requisicion de cualquiera del pueblo. De su resolucion no habrá recurso alguno.

Art. 6.º Las multas establecidas por el artículo 4.º serán distribuidas por mitad entre el denunciante y las municipalidades respectivas, siempre que las infracciones á esta ley sean denunciadas por accion pública, y en su totalidad á las municipalidades cuando sean impuestas por accion exclusiva del jury.

Art. 7.º Queda derogada la ley de 2 de Noviembre de 1868 en cuanto se oponga á la presente.

Art. 8.º Comuníquese.

(Firmado)—*Montes de Oca—Drago—Elizalde.*

— —

La Minoría de la Comision Especial de Saladeros.

Buenos Aires, Julio 26 de 1871.

A la Honorable Cámara de Representantes.

La minoría de la Comision tiene el honor de aconsejaros la sancion del adjunto proyecto de ley, por las razones que dará el miembro informante.

Dios guarde á V. H.

(Firmado)— *Augusto Marcó del Pont.*
Santiago Larrosa.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.º Queda absolutamente prohibido á los establecimientos de saladero, grasería y demas análogos, arrojar ninguna especie de residuos al Riachuelo de la Boca y Barracas.

Art. 2.º El 1.º de Enero de 1872, deberán estar trasladados los establecimientos de ese género fuera del radio determinado por la ley de 1.º de Junio de 1869.

Art. 3.º Los establecimientos que en adelante se establezcan, lo serán tambien fuera de ese radio.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, los establecimientos que se trasladen y los que nuevamente se planteen fuera del radio determinado por el artículo 2.º, estarán sujetos á la reglamentacion hijiénica que disposiciones jenerales ó locales determinen.

Art. 5.º La reglamentacion hijiénica á que se refiere el artículo anterior, se hará teniendo en consideracion la necesidad de la existencia de saladeros y de que practiquen sus faenas, y conciliándola en lo posible con la higiene de las localidades en que se plantean.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

(Firmado) — *Marcó del Pont.* — *Larrosa.*

Buenos Aires, Julio 20 de 1871.

EXMO. SEÑOR:

Arana y Soler, ante V. E. como mejor convenga comparecemos y decimos:

Que somos propietarios de un saladero situado sobre el Riachuelo, y como todos los demás saladeristas en nuestras condi-

ciones tenemos suspendidas las faenas de nuestro establecimiento á consecuencia del decreto de V. E.

En estos momentos hemos recibido unas tropas de hacienda vacuna que nos han sido consignadas por varios hacendados de nuestra campaña, y varias compradas por nosotros, y que sino las matamos nos traería graves perjuicios, así como á nuestros comitentes.

Nos hemos fijado en la mente del decreto que suspendió en las faenas y en las ideas predominantes en la actualidad sobre faenas de los saladeros y estamos convencidos que librando á la atmósfera y al Riachuelo de las emanaciones del agua de cola, y de las materias animales en putrefaccion podria sin injuria á la salud, proseguirse las faenas de los saladeros.

Es verdad que para ello tiene que ser perjudicado el interés nuestro, pero las circunstancias en que nosotros nos encontramos nos deciden á perder parte por salvar algo.

Venimos pues á solicitar de V. E. la autorizacion para matar las tropas á que nos hemos referido, en un plazo de ocho dias, con la condicion :

1. ° De esportar el sebo en rama, sin dar fuego á las tinas.

De este modo no se fabricará el agua de cola que es el residuo mas pestilente de los Saladeros.

2. ° De no arrojar al Riachuelo la sangre ni salmuera.

Circunstancias especiales nos permiten disponer de estos residuos sin arrojarlos al Riachuelo.

Con estas condiciones, las faenas que solicitamos hacer, serán hechas en mejores condiciones hijiénicas que la matanza diaria de nuestros corrales de abasto, pues á favor de ellas tendremos, cuando ménos, las piezas enmaderadas de nuestro saladero que no absorben los líquidos como las playas de los corrales, presentándolos siempre á la accion atmosférica.

Creo además, en las facultades del Gobierno, hacer la concecion que solicito.

Es un decreto de V. E. el que suspendió las faenas; una mera resolución puede autorizar lo que pido.

Si V. E. pasó á la probacion legislativa ese decreto, ello no importa inhabilitarlo para acceder á lo que solicito.

Es la aprobacion de la suspension lo que se refiere á la lejislatura y no hechos ulteriores que en nada contradicen aquel trámite.

No queremos, Exmo. Señor, invocar derechos al hacer esta solicitud, V. E. ántes que yo las conoce; es como un gracia momentánea; que nos atrevemos á esperar que accederá á ella que es justicia, etc.

Dios guarde á V. E.

Arana y Soler.

Junio 30 de 1871.

Pase á informes del Consejo de Higiene Pública.

MALAYER.

Ántes de espedirse el Consejo definitivamente sobre el particular, desearia saber de los solicitantes:—de qué medios van á valerse para no arrojar al Riachuelo la sangre ni la salmuera, dando al efecto una explicacion satisfactoria al párrafo de su presentacion en que dicen: “Circunstancias especiales nos permiten disponer de estos residuos, etc.”

Buenos Aires, Julio 6 de 1871.

LUIS MARÍA DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Julio 17 de 1871.

Dése vista al interesado del precedente informe del Consejo de Higiene.

MALAYER.

Buenos Aires, Julio 8 de 1871.

EXMO SEÑOR:

Arana y Soler, en la solicitud que he presentado ante V. E. pidiendo licencia para trabajar en mi saladero, usando de la vista que se me ha conferido, como mejor proceda digo:

Que, para satisfacer las exigencias del Consejo de Higiene, debemos manifestar á V. E. que la sangre y la salmuera, van á ser entregadas al Sr. Puíggari; quien por sus conocidos procedimientos, se encarga de convertirlos en materias inofensivas.

Creemos que esta esplicacion satisfará completamente al Consejo de Higiene, pero si así no fuese, debemos recordar á V. E. que estamos dispuestos á dar todas las esplicaciones que se nos exijan.

Y como este asunto es indispensable que V. E. se digne resolverlo inmediatamente, por los gastos considerables que nos están ocasionando las haciendas que tenemos prontas para comenzar los trabajos; deseáramos que tanto V. E. como el Consejo de Higiene, se sirvan llamarnos para oír las esplicaciones que estimen necesarias procurando de este modo evitar demoras que tan graves perjuicios nos causan.

Exmo. Señor.

Arana y Soler.

Julio 10 de 1871.

Vuelva al Consejo de Higiene Pública.

MALAYER.

El Consejo creyó conveniente llamar á su presencia á los Sres. Arana y Soler, quienes se ratificaron en que sus trabajos iban á limitarse á salar la carne y los cueros, y á vender el cebo en rama comprometiéndose á entregar al Sr. D. Miguel Puíggari todos los residuos sólidos y líquidos de su establecimiento.

El Sr. Puíggari consultado por el Consejo ha declarado que siempre que los Sres. Arana y Soler le entreguen *todos* los resi-

dos sólidos y líquidos resultantes de las faenas que van á emprender, se compromete á convertirlos en la fábrica que tiene *ad hoc*, en sustancias inócuas; recordando que su procedimiento químico ha sido plenamente aprobado por las dos comisiones científicas que el Gobierno en años anteriores nombró para su exámen.

El Consejo, en vista de estas esplicaciones, aconseja á V.S. que conceda á los Sres. Arana y Soler el permiso que solicitan por el tiempo que juzgue necesario, bajo las bases siguientes:

1^ª Que las faenas serán vijiladas por el Inspector de Saladeros.

2^ª Que el Consejo podrá hacer una visita de inspeccion á la fábrica del Sr. Puíggari, una vez que empiecen los trabajos químicos, con tanta mas razon, cuanto que el Consejo no conoce sinó por los escritos publicados, el procedimiento á que se hace referencia.

3^ª Que el Consejo se reserva la facultad de suspender ó de aconsejar la suspension de las faenas del Establecimiento de Arana y Soler, si á su juicio no se llenasen satisfactoriamente las exigencias de salubridad pública.

4^ª Que tanto los Sres. Arana y Soler, como el Sr. Químico D. Miguel Puíggari, deben ratificarse en lo que han manifestado ante el Consejo; formalizándose al efecto, en documento ante el Escribano de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 17 de 1871

LUIS MARIA DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Julio 18 de 1871.

Al Fiscal.

MALAYER.

EXMO. SEÑOR:

La suspension de las faenas de los Saladeros que tuvo por principal fundamento el desarrollo de la epidemia que ha sufrido el Municipio de la capital, y la necesidad suprema de evitar toda causa ocasional de su conservacion ó de su progreso, se ha mantenido vijente hasta ahora, no solo como una medida precaucional, sinó tambien como una condicion exigida por la situacion actual de la importante cuestion de Higiene pública, que entraña la permanencia de aquellos establecimientos en Barracas.

Tres veces ya se han suspendido las faenas de los Saladeros, para volver á continuar despues en condiciones mas ó ménos favorables, pero que no han resuelto radicalmente las dificultades que el sistema empleado de elaboracion trae á la salud pública.

Se han ensayado varios métodos de salubrificacion, se han practicado estudios diversos; y apesar de la Ley de 2 de Noviembre de 1868, que adoptó los procedimientos químicos, la cuestion no ha recibido aun una solucion definitiva, que pende hoy de las H.H. Cámaras Lejislativas, á quienes ha sometido V. E. todos los datos y antecedentes relativos á este importante asunto.

En tal situacion, despues de los hechos producidos, y en presencia de los antecedentes de este negocio, de los que consta la ineficacia de los medios hasta ahora intentados y de las medidas provisorias que se han dictado, el Gobierno, que mejor que otro alguno puede apreciar hasta qué punto es urjentemente requerida una decision definitiva, no debe alterar las condiciones en que actualmente se halla colocada la cuestion, ni propender á que se desvirtúe el vivo interés que inspira su resolcion, por medio de actos administrativos que autoricen total ó parcialmente el ejercicio de una industria, que para ser inofensiva á la salud del Pueblo, debe ya ser necesariamente reglamentada de una manera estable por la ley.

El Gobierno no debe permitir que la suspension de las faenas de los saladeros deje de pesar con estricta igualdad sobre todos los intereses comprometidos, ni que nuevos ensayos de elaboracion particulares, mas ó ménos condicionales en el sentido de la higiene, puedan infundir duda alguna, ya sea sobre la urgencia con que el interés del pais y la opinion reclaman una reglamentacion jeneral y definitiva, ya sobre el exacto cumplimiento de las condiciones que se ofrecen como garantía de que la elaboracion no presentará el menor peligro, ó tambien sobre la eficacia de los medios de que hoy puede disponer la autoridad para hacer efectivas esas condiciones.

Los antecedentes de la cuestion sobre los saladeros, la magnitud de los intereses ligados á esa cuestion, la condicion actual de esos establecimientos y de las aguas del Riachuelo, y el estado en que se halla este asunto ante el Poder Lejislativo, recomiendan á V. E. mantener de una manera jeneral y absoluta la suspension de toda faena en los saladeros, que dejaria de ser justa, si no fuera igual para todos los que se ven perjudicados por ella y si no garantiera completamente de todo peligro á la salud pública, con la certidumbre de que ningun mal podrán producir estos establecimientos con los sesídúos de su elaboracion.

Los señores Arana y Soler aseguran que ningun líquido será arrojado al Riachuelo y que todos los resídúos de la faena que se propone practicar, serán convertidos en materia inofensiva, por el sistema del señor Puíggari; pero debo hacer notar á V. E. que si en tales condiciones las faenas de los Saladeros no pueden ofrecer peligro alguno, á juicio del Consejo de Higiene, á esta concesion particular, seguirian bien pronto las reclamadas por los demas saladeristas, desvirtuándose así los efectos de la suspension hasta autorizar en jeneral el ejercicio de la industria, con procedimientos provisorios é inseguros de garantía y con medios ineficaces ó incompletos de vijilancia.

No es difícil preveer los resultados que traeria inmediatamente una medida semejante. La fundada alarma en la opinion,

conmovidá aun por el sentimiento de los recientes desastres; no sería el mas pernicioso de esos efectos; y á todo costo debiera evitarse un retroceso en la opinion y en los propósitos del gobierno, que esplicitamente han manifestado desear una solución definitiva, dictada por la ley; para concluir con las determinaciones provisionarias y con las peligros de la incertidumbre en materia de tan vital importancia, y poniendo de su parte todos los medios de que puede disponer, y sometiendo á la lejislatura la solución radical de esta cuestion. Los mismos perjuicios que los particulares sufren por la suspensión total de las faenas de los saladeros, contribuyen, con el interés jeneral, á robustecer la decisión y el vivo deseo con que se anhela y se trabaja por conseguir una solución jeneral y permanente á esta cuestion de los saladeros.

Son, es verdad, de gran importancia los intereses heridos por la suspensión de las faenas, y merece ciertamente la mas seria atención la cuestion económica á que esos intereses están ligados, pero reclama sin duda una preferente consideración la salud del pueblo comprometida por el ejercicio de una industria insalubre, á la que se acusa de haber contribuido al desarrollo de las epidemias que tan terribles é irreparables estragos han causado á la población. Esta situación exige imperiosamente de los Lejisladores una determinación conveniente y radical; la Lejislatura se ocupa hoy de formularla, y no sería prudente adelantarse á su acción, ni provisoriamente, en casos particulares debiendo esperarse mas bien que la Ley venga á determinar en qué forma y bajo cuáles condiciones debian ser permitidas las faenas de los saladeros. Como resultado de las precedentes consideraciones, creo que V. E. no debe hacer lugar á esta solicitud, no obstante el informe favorable del Consejo de Higiene.

Buenos Aires, Julio 20 de 1871.

Moreno.

Julio 21 de 1871.

Vista la precedente solicitud de los Sres. Arana y Soler, lo informado en ella por el Consejo de Higiene, y dictaminado por el Fiscal, y CONSIDERANDO; -*Primero.*—Que la concesion solicitada crearia á favor de dichos Arana y Soler una posicion escepcional entre los industriales de su clase establecidos en Barracas, y daría lugar á justos reclamos por idénticas concesiones;—*Segundo.*—Que con este procedimiento se destruirian por completo los propósitos del Gobierno, que consisten en propender á que la cuestion saladeros se resuelva, no de un modo provisorio, sinó del permanente que reclaman los intereses de la Higiene y los de la industria principal del país;—*Tercero.*—Que el Gobierno, en ningun caso, debe contribuir á que por un acto suyo y por razon de las medios incompletos que pudieran emplearse ahora, se produzca nuevamente, en la próxima estacion a infeccion del Riachuelo y de sus alrededores; dando fundado motivo á la alarma que este hecho ha producido ya en la opinion que atribuye á dicha infeccion perniciosos efectos para la salud pública;—Por estas consideraciones, y las demas contenidas en la mencionada vista fiscal, el Gobierno resuelve no hacer lugar á lo pedido por los Sres. Arana y Soler, no obstante lo informado por el Consejo de Higiene Pública.

Hágase saber á los interesados por secretaría; comuníquese al Consejo de Higiene y al Fiscal, y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1871

EXMO. SEÑOR :

Landó y Ca. ante V. E. como mejor proceda esponemos: que en virtud del decreto del Superior Gobierno de fecha 14 del pa-

sado, suspendimos las faenas de nuestro saladero; mas hoy que nos encontramos en condiciones de poder trabajar sin arrojar ningun residuo al Riachuelo; sinó que por el contrario, los convertimos en una materia inofensiva y esportable, valiéndonos de la fábrica que al efecto ha construido don Miguel Puiggari, en nuestro saladero, hemos resuelto continuar las faenas, y lo ponemos en conocimiento de V. E. como así mismo que ántes de principiar los trabajos quedarán completamente cerradas todas las canaletas de desagüe que ántes conducian los líquidos al Riachuelo.

La suspension de los trabajos saladeriles, solo ha tenido lugar por creerse que sus residuos, arrojados al Riachuelo, formaban en él un foco de infeccion.

Por la ley se ha reconocido que los saladeros no son insalubres, si están sometidos à las condiciones hijiénicas requeridas por la misma ley, y que los procedimientos químicos propuestos por el Sr. Puiggari, llenan las exigencias de ella. En virtud de esa ley [2 de Noviembre de 1868], dictada despues de oido el parecer de cuatro ó cinco comisiones científicas compuestas de las personas mas competentes del país, se formalizó el contrato del Sr. Puiggari con el Gobierno, y como para cumplir aquel es que ha levantado la fábrica con que debemos destruir los residuos de nuestro saladero, no puede oponérsenos reparo alguno á los trabajos que vamos á emprender.

Nuestro principal objeto al dar cuenta á V. E. es para que, si lo cree conveniente, pueda ordenar una inspeccion escrupulosa en nuestro Establecimiento, haciendo fijar la atencion sobre la inutilizacion de las actuales canaletas.

Dios guarde á V. E.

B. Landó y Ca.

Marzo 25 de 1871.

Informe el Consejo de Higiene.

MALAVE.

El Consejo creyó conveniente no ocuparse ántes de este asunto en razon de las críticas circunstancias por que pasaba el país, cuando fué sometido á su dictámen.

Hoy que esas circunstancias han cambiado algun tanto, y que en consecuencia puede el Consejo ocuparse con mas tiempo de él, ha resuelto tomarlo en la debida consideracion.

Para despachar definitivamente el Consejo, solicita de V. E. se sirva poner á su disposicion los antecedentes de dicho asunto, como son el contrato del Superior Gobierno con el señor Puíggari, etc., etc.

Una vez obtenidos estos antecedentes, el Consejo se apresurará á despachar este asunto.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1871.

LUIS MARÍA DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Por los fundamentos de la resolucion recaida en el espediente de los señores Arana y Soler, no ha lugar á la pretension de los señores Landó y Ca. de reabrir las faenas en su establecimiento de Saladeros. Hágase'es así saber por Secretaría y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Julio 27 de 1871.

EXMO. SEÑOR:

Juan Berisso y Ca. á V. E. respetuosamente digo: que he tenido ha pocos dias ocasion de hacer saber á V. E. que habia establecido un saladero en la Ensenada, y que propodia dar principio á las faenas en una escala considerable, inmediatamente.

Por indicacion del Juez de Paz de aquel partido, ocurri á V. E. solicitando el permiso que me dijo era necesario. Como veia los establecimientos de igual naturaleza situados en la campaña sin la menor dificultad, entendia que el permiso que solicitaba para principiar las faenas era una simple formalidad,

V. E. ha ordenado miéntras tanto, que pase mi solicitud á informe del Consejo de Higiene; y como han corrido ya varios dias sin que pueda obtener una solucion definitiva, vengo á hacer presente á V. E. que los perjuicios que estoy sufriendo son considerables.

En la seguridad en que estaba de que no solo no encontraria dificultades de ningun género para la faenas, sinó que seria por ello felicitado, habia celebrado importantes contratos para la compra de ganado, algunos de los que han llegado ya, y están otros en camino. Escuso hacer notar á V. E. los perjuicios inmensos que con la demora estoy sufriendo; baste decir que no los estimo en ménos de *veinte mil pesos* cada dia.—Vengo en consecuencia á pedir á V. E. un *permiso sencillamente provisorio*, en la intelijencia de que me sujetaré en lo sucesivo á todo cnanto el Consejo de Higiene encuentre necesario; aún á la suspension de las faenas si se encontrasen perjudiciales á la salud pública.

Cuando á inmediaciones de esta ciudad, en Caseros, Zárate, etc. las graserías y los saladeros están en grande actividad, no se vé razon alguna para que la Ensenada que está en mejores condiciones no haya de gozar de mejor beneficio.

Espero, por lo tanto confiadamente que V. E. ha de otorgar sin mas trámite el permiso provisorio que solicito.

Exmo. Sr.—Por autorizacion.

Manuel María Oromí.

Julio 27 de 1871.

Concedido el permiso en los términos en que se propone con calidad de provisorio, y la de sujetarse á todo lo que se dispusiere en adelante, y aun á la cesacion de las faenas, si se consi-

derasen perjudiciales á la salud pública. — Hágase saber al interesado por Secretaría, comuníquese al Juez de Paz de la Ensenada y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Julio de 1871.

EXMO. SEÑOR:

Florencio Madero y Ca. de este comercio y vecindario, como especialmente encargados de una compañía anónima de capitalistas, á V. E. esponemos y proponemos: Que siendo de suma utilidad pública el hacer un servicio eficaz de estraccion y eliminacion de los residuos de los saladeros llamados agua de cola y sangre, como cosa reclamada urjentemente por la salubridad pública, y por la inquietud de la poblacion, acerca de los resultados mortíferos que se dice que enjendran de esas materias, la Empresa se halla en aptitud de hacer ese servicio de una manera pronta y perfecta; que, á la vez que aleja todo temor é incomodidad, facilita el trabajo diario de los saladeros y graserías, tan esencial como V. E. sabe, para dar salida y valor á los productos de los ganados, y á los ganados mismos, que son la única riqueza industrial de nuestro país.

Proponemos, pues, colocar frente á cada uno de los saladeros, una chata y tener además dos de reserva para casos imprevistos.

Cada una de estas chatas, construidas especialmente, podrá recibir diariamente toda la sangre y agua de cola que cada saladero arroje; y diariamente serán remolcadas á vapor á una distancia de cien millas, donde las aguas saladas y la profundidad

no ofrezcan peligro alguno de retroceso de aquellas materias sobre las orillas de la ciudad.

Esas materias serán arrojadas en aquel ó aquellos puntos del rio que designe la autoridad.

Para este servicio se obligará á los saladeros que paguen á la Empresa una remuneracion fija sobre cada animal que maten, lo que se acordará entre V. E., la Empresa y los saladeros, por el término de diez años; además una subvencion anual que el Gobierno acordará á la Empresa y que se fijará y acordará con V. E., sobre el capital efectivo que esta invierta.

Quedarán obligados tambien los saladeristas á poner una ó mas bocas de caños, con sus mangas respectivas en la costa donde las chatas arrimen, para tomar allí las materias que deban eliminarse y extraerse.

Por este sistema es fuera de toda duda que no puede caer una gota de aquellos líquidos al Riachuelo, y fijándose la Tarifa sobre *cada animal que maten*, la empresa que representamos estará interesada en el control y será el mejor Fiscal; mientras que los saladeristas obligados de ese modo no tendrian objeto en burlar el compromiso, pues nada ahorrarian con ello; teniendo siempre que pagar á la Empresa la Tarifa *sobre cada animal*.

Si V. E. creyere tambien conveniente la estracion de las otras materias que hoy jeneralmente se entierran, la Empresa que representamos podrá tambien entenderse para colocar iguales elementos al mismo fin.

Terminados los diez años cesará la subvencion en caso que el Gobierno no quiera tomar la Empresa por el valor de su capital entónces y de sus productos; y quedarán libres los empresarios para hacer nuevos arreglos.

En la seguridad de que en esta Empresa se versan grandes intereses de urgente necesidad para el país, esperamos que V. E. se sirva mirar esta propuesta con la importancia que merece; y que se sirva acordarnos para ella la debida preferencia y prontitud en su despacho.

Es justicia: Exmo. Señor.

Florencio Madero y Ca.

Julio 27 de 1871.

No siendo aceptables, á juicio del Gobierno, ni el sistema propuesto ni las condiciones que se pretenden; y estando por otra parte, pendiente de la resolución de la H. Legislatura la permanencia ó traslación de los Saladeros de Barracas, devuélvase á los interesados para que ocurran donde vieren convenirles, y publíquese con copia de su solicitud.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Consejo de Higiene Pública.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En presencia de la pequeña epidemia de fiebre amarilla, que se ha desarrollado en el barrio Sud de la ciudad, y que puede propagarse en todo el Municipio, y considerando el estado de infección en que se encuentra el Riachuelo de la Boca, á consecuencia de que en él se arrojan los residuos de los Saladeros y desperdicios de los numerosos buques estacionados en aquel punto; el Consejo cree necesario recomendar á V. S., en nombre de a salud pública, que se ordene que inmediatamente, y durante las presentes circunstancias, cesen las faenas de los saladeros, y que se ralée la población flotante que reside en el Riachuelo.

Dios guarde á V. S.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Febrero 14 de 1871.

Transcribásele en respuesta el decreto espedido en la fecha, y remítase en copia autorizada al Exmo. Gobierno Nacional, publicándose.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1871.

A la Honorable Asamblea Jeneral Legislativa.

El P. E. tiene el honor de someter á la decision de V. H. el adjunto proyecto de Ley, por el que solicita la autorizacion necesaria para hacer los estudios y las obras convenientes para la canalizacion y limpieza del Riachuelo de Barracas, y los estudios necesarios para extraer los residuos de los saladeros y llevarlos hasta un paraje en que no haya inconveniente para la salud pública.

Desde hace muchos años, el Riachuelo está convertido en el depósito de los residuos de dichos saladeros; cuya parte sólida, precipitándose en su fondo, ha dejado en él un fango infecto, cuyas emanaciones se consideran muy perjudiciales — La limpieza y canalizacion de este Riachuelo hace parte de las *Obras de Puerto*; pero la iniciacion de la peste de fiebre amarilla induce al P. E. á anticiparlas, como una medida urgente para mejorar las condiciones hijiénicas de esta ciudad.

Por un decreto que el P. E. ha espedido últimamente, y que se somete á vuestra aprobacion, se concede á D. Miguel Puíggari la próroga de un año, bajo ciertas condiciones, para la desinfeccion de los residuos de los saladeros; y se provee en él á la

adopcion de otro sistema de extraerlos, para el caso en que Puiggari no pueda, por cualquier causa que sea, llenar sus compromisos con la provincia.

A la realizacion de esos estudios provee tambien el adjunto proyecto; pues es de vital interés para Buenos Aires poder resolver por cualquier medio la tan debatida cuestion de la higienizacion de los saladeros.

La importancia y la urgencia del proyecto adjunto, hacen esperar al P. E. que, sin demora, lo tomará V. H. en consideracion, en las sesiones extraordinarias á que se halla convocada.

La circunstancia de estar pronto para ausentarse el Ingeniero que ha hecho con Mr. Bateman los estudios del puerto, si no se le dá otra ocupacion, hace aun mas urgente el despacho del referido proyecto de ley.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE.

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º El P. E. mandará practicar inmediatamente los estudios y ejecutar las obras necesarias para canalizar y limpiar el Riachuelo de Barracas, en toda la estension que fuera necesaria.

Art. 2.º El P. E. hará estudiar igualmente el mejor sistema

de extraer los residuos de los saladeros y llevarlos hasta un paraje que no ofrezca inconveniente á la salud pública.

Art. 3.º El P. E. presentará á la legislatura, en las primeras sesiones ordinarias del corriente año, los estudios á que se refiere el artículo anterior con los proyectos á que dieren lugar.

Art. 4.º Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que requiera el cumplimiento de la presente ley, imputándose á las obras del puerto los necesarios para la limpieza del Riachuelo, y á Rentas jenerales los otros.

Art. 5.º Comuníquese al P. E.

ANTONIO E. MALAVER.

P. AGOTE.

El Inspector de Saladeros.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Habiendo manifestado al Consejo de Higiene en una conferencia á que fuí invitado el sábado próximo pasado, á objetos de salubridad pública, la inconveniencia que hay en permitir á los buques fondeados en el Riachuelo entre el Puente Alsina y la Boca, arrojen las basuras al rio, fué de opinion lo participara á V. S. á fin de que, si lo encontraba á bien, se sirviera dictar alguna medida conducente á cortar este abuso, que contribuye en gran parte á mantener el agua del rio en el estado de putrefaccion en que jeneralmente se encuentra.

Dios guarde á V. S.

A. Walker.

Octubre 21 de 1870.

Pase á informe del Consejo de Higiene Pública.

MALAYER.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1870.

Sírvase informar la Municipalidad del Partido de Barracas al Sud; proponiendo al Consejo los medios que se pueden emplear para cortar el abuso que se denuncia.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Barracas al Sud, Noviembre 2 de 1870.

Señor Presidente del Consejo.

Impuesta esta Municipalidad del contenido de la nota que precede, en sesion del 30 del ppdo. me recomendó informase á V. S., como tengo el honor de hacerlo.

Ella cree que para establecerse la policía fluvial sería indispensable la formacion de una ordenanza en la que se consignase una fuerte multa al patron de buque, que de vencido el plazo que se le señalara se le tomase infraganti, arrojando basuras al Riachuelo; para el efecto, se les podria ordenar que las basuras de sus buques las depositaran en tierra tanto de una como de otra "Orilla del Riachuelo" en donde se encontrasen los buques amarrados á cierta distancia que no pudiera una regular crecien. te del rio llevárselas.

Pero esta medida, talvez no llenaría el objeto que se tiene en

vista, si bien su realizacion es fácil y de ningun costo pecuniario.

En este caso, no se presenta otra medida al alcance de esta Corporacion que la planteacion de dos ó mas lanchas de las dimensiones que convengan; tripuladas por dos marinos que cada dos dias hicieran la policia desde el Puente hasta la Boca del Riachuelo.

Recojiendo de los buques las basuras que deberían tener amon tonadas, señalándoseles un paraje en donde podrían depositarlas al que no alcanzarán las crecientes; y en un punto en donde nada hubiere que temerse por su aglomeracion, mientras no se les prendiese fuego.—Este punto podría señalarse mas abajo de la Casilla del Resguardo de la Boca, y á la parte Sud del Riachuelo, guardando una regular distancia de la Costa.

Con las embarcaciones propuestas, Sr. Presidente, no tan solo desaparecerian las basuras indicadas, sinó tambien el pescado muerto y otros objetos que infeccionan el agua, dejando así el Riachuelo limpio de esas impurezas, de que tan mala opinion forma el que las observa.

Para la vijilancia y cumplimiento de las disposiciones que al efecto se adoptasen, nadie mas competente y á propósito que los empleados de los resguardos de la Boca y Barracas, por sus contratos con los patrones del cabotaje:—pero siempre que no resultase oposicion de parte del Gobierno Nacional, á quien corresponde la jurisdiccion del Riachuelo y de sus empleados.

Esto es todo lo que puedo informar al Sr. Presidente en virtud de su pedido á la Corporacion que presido.

Dios guarde á V. S.

MANUEL ESTEVES.

Juan L. Zavala.

Secretario.

EXMO. SEÑOR:

El Consejo ha dado la atención debida á la denuncia hecha por el señor inspector de saladeros, respecto á las basuras de los buques estacionados en la Boca del Riachuelo; y cree que V. E. tomándola en séria consideracion, debe dictar alguna medida que corte el abuso que se comete.

De los dos medios propuestos para conseguirlo, por las municipalidades de Barracas al Sud, el Consejo optó por el segundo—debiendo la policia hacerse diariamente en verano, y cada dos dias en invierno, con la obligacion de practicarse la quema de las basuras inmediatamente, y con la imposicion de multas á los infractores.

Así se suprimiria una no pequeña causa de putrefaccion de las aguas del Riachuelo, dándose un paso importante en bien de la Higiene Pública.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1870.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Diciembre 14 de 1870.

Al Fiscal, recomendándole el pronto despacho.

MALAYER.

EXMO. SEÑOR:

Como la jurisdiccion del rio corresponde al Gobierno Nacional, y este asunto interesa vivamente á la numerosa y creciente poblacion que costea su ribera, la resolucion que se adopte debe ser

acordada con el Gobierno General, á quien debe comunicarse estos antecedentes.

Buenos Aires, Enero 12 de 1870.

Moreno.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1871.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Recibido el expediente remitido por V. E. y que hace referencia su nota de fecha 11, ha sido pasada á la Capitanía central autorizándola á proceder conforme á lo indicado por el Consejo de Higiene y aconsejado por la Municipalidad de la Boca.

En consecuencia, me es satisfactorio manifestar á V. E. que la Capitanía del puerto se ocupa de plantear, de acuerdo con la Municipalidad del punto, el servicio allí indicado para recojer los desperdicios de los buques surtos en el Riachuelo, impidiendo que sean arrojados en él, bajo severas penas, dictando las medidas que se crean conducentes al objeto tenido en vista.

Tengo el honor de dejar así constestada la nota de V. E.

Dios guarde á V. E.

CÁRLOS TEJEDOR.

Febrero 15 de 1871.

Acúsesse recibo, avísese al Consejo de Higiene, comision municipal de la ciudad y municipalidad de Barracas, y publíquese.

MALAYER.

Ministerio de Gobierno

Buenos Aires, Febrero 24 de 1871.

Al Sr. Inspector de Saladeros.

Ha llamado muy sériamente la atención del Sr. Gobernador la denuncia que D. Ramon M. Cavenago hace en el número de la "Nacion" que acompaño á V., de la existencia en los saladeros de Barracas, de doce mil cerdos próximamente, cuyos chiqueros con desagües que van al rio del mismo nombre, aumentan la putrefaccion de sus aguas.

Con este motivo, el señor Gobernador me ha encargado recabe de vd. un informe de lo que hubiere sobre el particular.

Dios guarde á V.

ANTONIO E. MALAVER.

Sr. Ministro:

En virtud de la nota de V. S. que antecede pidiéndome informe sobre la denuncia hecha por el señor D. Ramon M. Cavenago en el diario la "Nacion" de hoy, por la que acusa la existencia de doce mil cerdos en los saladeros de Barracas situados sobre el Riachuelo, cuyos chiqueros desaguan en éste,—me trasladé inmediatamente á Barracas; y despues de una detenida inspeccion hecha en todos los saladeros, debo decir á V. S. lo siguiente:

Que no es exacto exista en dichos establecimientos el número de cerdos denunciado por Cavenago; —que solo existen por todos quinientos ochenta animales de dicha especie, divididos de este modo: cnatrocientos cincuenta de propiedad de Don José Arámburu, los que se hallan en el saladero del "Rincon," señalado en el plano de la ciudad con el nombre de Anderson en las inmediaciones del Puente Alsina y del otro lado del Riachuelo; noventa de propiedad de D. Fermin Maisterra, situados en el saladero del Sr. Dowal designado en el plano de la ciudad con el nombre de Lezama, de este lado del

Riachuelo y sobre su márjen junto al ramal del Ferro-Carril del Oeste, por el que se hace el servicio de las basuras, y finalmente cuarenta cerdos mas de propiedad de D. Julio Panthou, los que se encuentran en el saladero de Senillosa de aquel lado y sobre la márjen del Riachuelo, frente á la barraca de Bunge.

De estos cerdos solamente los Saladeros del Rincon, tienen sus chiqueros sobre el Riachuelo; estando los de los otros dos establecimientos retirados de su márjen de manera que no pueden desaguar en él—Estos tres depósitos de cerdos están en buen estado de aseo; y los que se encuentran en el Saladero del Rincon, apesar de hallarse sobre el Riachuelo, solo desaguarán en él en los dias de lluvia.

Apesar de lo dicho, mi opinion es que debiera ordenarse á D. José Arámburu retire los chiqueros de sus cerdos de la costa hasta la distancia por lo ménos de una cuadra; para evitar lleguen hasta el Riachuelo sus resíduos; habiendo sucedido ya, que por haberse encontrado resíduos sólidos sobre el Riachuelo procedentes de dichos chiqueros impuse al saladerista D. Santiago Rocca, arrendatario entónces de este saladero, (en 22 de Abril de 1870) la multa de cinco mil pesos moneda corriente.

Despues de esta fecha no ha habido motivo para penar ninguna infraccion á las disposiciones vijentes.

Creo deber hacer notar á V. S. que cuando me recibí de la inspeccion de los saladeros en 8 de Febrero del año pasado, existian ya los referidos chiqueros.

Es cuando tengo que informar en cumplimiento de la órden recibida.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1871.

Abraham Valher.

Febrero 25 de 1871

Visto el precedente informe del Inspector de Saladeros, oficiase al Juez de Paz de Barracas para que intime á D. José Arámburu retire inmediatamente los chiqueros de los cerdos

que tiene en los saladeros del Rincon hasta la distancia de una cuadra por lo ménos de las márgenes del Riachuelo; dando cuenta del resultado de esta disposicion; y publíquese este espediente.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1871.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Tengo el honor de remitir á V. E. para su conocimiento copia autorizada de la ordenanza espedida por el capitan del puerto, reglamentando el servicio de limpieza en el Riachuelo, de acuerdo á lo solicitado por el Consejo de Higiene á ese Gobierno y que V. E. con sus antecedentes remitió á este Ministerio.

Dios guarde á V. E.

C. TEJEDOR.

Febrero 25 de 1871.

Acúsesse recibo, trascribáse al Consejo de Higiene y comuníquese al Juez de Paz de Barracas al Sud, y al Gefe de Policía para que vijile su cumplimiento, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Guerra y Marina.

Proyecto de ordenanza reglamentando el servicio de limpieza en el Riachuelo.

El Capitan del Puerto Central de la República, debidamente autorizado, ordena:

Art. 1.º Queda prohibido á todas las embarcaciones que se hallen en el Riachuelo desde su embocadura hasta el Paso de Burgos, arrojar al agua ninguna clase de basura ó residuo que pueda sufrir descomposicion.

Art. 2.º Todos los dias en verano y cada dos dias en invierno al atracar la embarcacion encargada de la limpieza será obligacion del patron del buque hacer entrega al encargado de ella de la basura que tenga á su bordo, sin demora alguna.

Art. 3.º En los buques colocados en andenes, la embarcacion atracará al que se halle por la parte de afuera y por este deberán hacer la entrega los que se hallen por la parte de adentro.

Art. 4.º Los contraventores al artículo 1.º sufrirán una multa de diez pesos fuertes por la primera vez y veinte pesos por la segunda y si reincidiesen sufrirán una prision que no podrá bajar de quince dias ni pasar de un mes.

Art. 5.º Los contraventores á los artículos 2.º y 3.º sufrirán una multa de cuatro pesos fuertes por cada vez que dejen de dar cumplimiento á lo en ello dispuesto.

Art. 6.º Queda encargado del fiel cumplimiento de esta ordenanza, el Sub-delegado de Marina del Riachuelo, el cual dará parte diariamente de las novedades que ocurran.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1871.

Firmado—*José María Bustillo.*

Enrique B. Moreno

Secretario.

Es copia — *Julian Martínez.*

Oficial 1.º

ANEXO D

UNIVERSIDAD

DOCUMENTOS

RELATIVOS AL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO DE OPOSICION Á LA CÁTEDRA DE MEDICINA LEGAL.

Universidad.

Buenos Aires, Abril 27 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

La resolucion superior de fecha 24 de Febrero último, que se registra á f. 16 del expediente adjunto, dispone que el proyecto de Reglamento formado para el concurso de la clase de Medicina Legal, (f. 1^o) fuese examinado por los miembros del Jurado que se nombran en dicha resolucion y se elevara en seguida á conocimiento y aprobacion del Gobierno, con las modificaciones que se introdujeran en él por el mismo Jurado.

El Jurado ha procedido en varias sesiones á estudiar y discutir el proyecto de f. 1^o y ha convenido por una gran mayoría en adoptar el que tengo ahora el honor de pasar á la aprobacion del Gobierno, como me está ordenado.

Las actas de las sesiones del Jurado se han estendido con regularidad y consignado en un libro especial, en el cual se consignarán tambien en adelante todos los demas actos relativos al concurso abierto para optar á la Cátedra á que se refiere el presente expediente.

En cuanto al nuevo proyecto, debo decir que, á mi juicio, llena cumplidamente su objeto y es mas perfecto que el que ha servido de base. Así era de esperarse, desde que han tomado parte en

su formación, personas del reconocido saber de los señores que componen el Jurado, quienes han manifestado tanto celo en el desempeño de las funciones que les están encomendadas que no puedo ménos que reconocerlo y recomendarlo á la consideracion del Gobierno.

Acompaño á esta nota el espediente de la materia, en el cual hallará V. S. el reglamento á que acabo de referirme.

Dios guarde á V. S.

Juan María Gutierrez.

Junio 8 de 1870.

Vista la nota precedente del señor Rector de la Universidad y el proyecto de reglamento que la acompaña, para la oposicion á la Cátedra de Medicina Legal formado por el Jury nombrado por Decreto de 24 de Febrero último, el Gobierno resuelve aprobar dicho reglamento, con la modificacion que es consiguiente en el artículo 5^o por el nuevo nombramiento que se ha hecho últimamente, en reemplazo de algunos miembros del Jury:—Vuelva este espediente al mismo señor Rector, para que se proceda de conformidad con lo prevenido en el reglamento que se aprueba, á la apertura del concurso para la Cátedra mencionada, y publíquese con la nota y reglamento dichos, insertándose en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PROYECTO

DE REGLAMENTO PARA LA OPOSICION Á LA CÁTEDRA DE MEDICINA LEGAL, MODIFICADO POR EL JURADO CONFORME Á LO MANDADO POR EL DECRETO DEL 16.

Art. 1.º Será considerado como candidato, todo aquel que se inscriba como tal en la Secretaría de la Universidad, en un

registro llevado especialmente por el Secretario, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha en que se anuncie de oficio la apertura del concurso.

Art. 2.º El anuncio de la apertura del concurso se hará por la prensa periódica, como es costumbre en los actos universitarios que importan al público.

Art. 3.º El candidato que no se presentase en la hora y día señalados para la primera prueba ante el Jurado, queda por el hecho excluido del Concurso: concediéndose hasta veinte minutos de espera despues de la hora señalada, cuya anotacion queda á cargo del Secretario.

Art. 4.º Los nombres de los candidatos presentados se escribirán en cédulas iguales, dobladas y cerradas por el Secretario, y se mezclarán en una urna de donde se sacarán á la suerte para numerarlas en el orden que vayan saliendo. De este modo, quedará establecido el número de orden correspondiente á cada candidato. Esta operacion tendrá lugar en la primera sesion pública del Jurado, con conocimiento de los interesados.

Art. 5.º El Jurado se compondrá de los señores nombrados por el Gobierno en resolucion de 24 de Febrero último, á saber :

PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD

De Física experimental, Dr. D. Bernardino Speluzzi.

De Química general y especial, Sr. D. Miguel Puíggari y Dr. D. Tomás Peron.

De Derecho Civil, Dr. D. José María Moreno.

De Derecho Penal, Dr. D. Miguel Esteves Sagúí.

De Derecho Romano, Dr. D. Exequiel Pereyra.

Y de los señores Profesores de Medicina, Dres. D. Guillermo Rawson, D. Manuel P. de Peralta, D. Luis María Drago, D. Mauricio Gonzalez Catan, D. Ventura Bosch y D. Julian Fernandez.

Art. 6.º El Rector de la Universidad es el Presidente del

Jurado, y su voto decidirá en caso de empate en cualquiera votacion.

Art. 7.º El Jurado no podrá ejercer las funciones para que es creado, ni tendrán valor sus resoluciones con un número menor de siete miembros presentes, en cada sesion ó acto que importe una deliberacion.

Art. 8.º El Secretario de la Universidad lo es tambien del Jurado y estará presente á todos los actos de este, procediendo al refrendarlos, como está establecido en el reglamento de la Universidad.

Art. 9.º Las pruebas á que han de sujetarse los candidatos serán las cuatro siguientes :

- 1.º Composicion escrita.
- 2.º Leccion oral.
- 3.º Tesis con réplica.
- 4.º Caso práctico.

Art. 10. Para la primera prueba se redactarán en español, por los miembros del Jurado, tres proposiciones ó asuntos sobre diferentes temas concernientes á la Medicina Legal. Se escribirán en cédulas y estas se encerrarán en una urna. El candidato número 1.º sacará á la suerte una de las cédulas que leerá en seguida el Secretario, y el tema que resultase será para todos los candidatos á la vez.

Art. 11. Los jueces en las sesiones preparatorias señalarán el tiempo que haya de emplearse para tratar por escrito la proposicion sacada á la suerte, sin que ese tiempo pueda esceder de 5 horas.

Art. 12. Los candidatos se desempeñarán simultáneamente en una sala aislada, y bajo la inspeccion de uno de los Jurados nombrados al efecto por el Presidente.

Art. 13. Los candidatos mientras estén ocupados de su trabajo, no podrán comunicarse entre sí, ni con persona alguna de fuera ni tener á la vista ningun escrito ù obra impresa ó manuscrita.

Art. 14. Espirado el término de la sesión, cada candidato entregará su escrito firmado por él, y el Presidente lo firmará y visará también, guardándose en seguida todos los manuscritos en una caja que se sellará con el sello universitario.

Art. 15. Cada candidato por el orden de su número respectivo, leerá su composición en sesión pública del Jurado, antes de la segunda prueba y estando presentes todos los jueces conforme á lo dispuesto en el artículo número 7.

Art. 16. La segunda prueba consistirá en una lección oral sobre una de las materias del programa general de medicina legal, pronunciada en sesión pública del Jurado como si el candidato se hallare en presencia de sus discípulos.

Art. 17. El tema de estas lecciones será sacado á la suerte por cada candidato. Con este fin preparará el Jurado y redactará en cédulas cerradas los asuntos ó materias que crea mas convenientes para ser tratados en una tesis de medicina legal y en número igual al de los concurrentes, mas el doble de este número: es decir, que si los candidatos fuesen, por ejemplo nueve, el número de cédulas deberá ser diez y ocho, y si seis, doce.

Art. 18. Los candidatos no serán admitidos á sacar su cédula á la suerte, sinó veinte y cuatro horas antes del acto de prueba; dentro de cuyo término han de rendirla ante el Jurado guardando el orden de inscripción y comenzando por el candidato número 1.

Art. 19. La lección oral durará una hora, y queda al arbitrio del Jurado el oír una ó mas lecciones en una sola sesión, teniendo en vista para resolver el número de los concurrentes.

Art. 20. La tercera prueba consistirá en una tesis escrita, leída y sostenida contra las réplicas de que habla el artículo 25.

El asunto será tomado por *picata* en una obra clásica moderna de medicina legal, que designará el Jurado con anticipación en sus sesiones preparatorias.

Art. 21. Pasados cinco dias despues de la *picata*, el candidato presentará una cópia firmada, sellada y cerrada de su tesis, al

Secretario, quien escribirá en el sobre el nombre del autor, y la fecha de la entrega, debiéndola depositar inmediatamente bajo llave. La tesis se imprimirá por cuenta y al cuidado del candidato, en número suficiente de ejemplares para repartirse entre los jurados y replicantes.

Art. 22. Quince días á mas tardar despnes de presentada la cópia manuscrita, se presentará la impresa, y prévia comparacion entre ambas ante el Presidente y tres Jurados, se señalará el dia y la hora en que haya el candidato de rendir esta prueba.

Art. 23. La lectura de la tesis se hará ante el Jurado. Concluida la lectura comenzarán las réplicas sostenidas por los demás concurrentes, comenzando por el que siga al sustentante segun sus números de órden.

Art. 24. Si solo hubiese un concurrente, se abrirá de nuevo el concurso por el término perentorio de quince dias y en el caso de no presentarse otro opositor, quedarán reducidas las réplicas á un exámen por el Jurado, que versará sobre todas las materias de prueba designadas en el artículo 9. °

Art. 25. La cuarta prueba consistirá en un caso práctico de toxicología, cuya materia se designará préviamente en el modo prevenido en el artículo 10. Para desempeñarse en esta prueba podrá contar el candidato con el auxilio de los profesores de Química de la Universidad, y tendrá á su disposicion los aparatos y elaboratorios del mismo Establecimiento. Deberá cerrarse esta prueba con el informe medico-legal correspondiente.

Art. 26. Las deliberaciones del Jurado serán privadas y sus fallos pronunciados en público por medio del Secretario.

Art. 27. El Secretario levantará una acta especial de cada sesion del Jurado, actas que formarán parte del archivo de la Universidad, en una seccion que se denominará : "Concursos públicos de oposicion á Cátedras."

Art. 28. Los votos emitidos por los jueces, se consignarán en cédulas cerradas y el escrutinio de ellas se hará por el Secretario,

leyendo en alto el contenido de cada cédula y proclamando el resultado por mayoría.

Art. 29. El Jurado tendrá una ó mas sesiones previas para imponerse en comunidad del presente Reglamento, establecer de conformidad con él sus procedimientos prácticos en los diversos actos de sus funciones y preparar y redactar las materias de prueba.

Art. 30. Como el Jurado no puede tener por guía sinó la equidad y el mejor servicio público, queda autorizado para allanar cualquiera dificultad que pudiera presentar la ejecución de lo prevenido en el presente Reglamento.

Art. 31. Las sesiones del Jurado, tanto públicas como privadas, tendrán lugar en una sala de la Universidad y las citaciones se harán por la Secretaría de la misma en la forma de costumbre.

Art. 32. El Presidente dará cuenta al Gobierno del resultado del concurso, acompañando los antecedentes y documentos que sean necesarios para fundar la resolución definitiva sobre el nombramiento del Catedrático de Medicina Legal.

(Es copia)—

Carlos José Alvarez.

Secretario.

RESULTADO

DEL CONCURSO DE OPOSICION PARA REJENTEAR LA CÁTEDRA DE MEDICINA LEGAL ESTABLECIDA EN LA UNIVERSIDAD
Universidad.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1870

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Cumpliendo con la disposición del último artículo del "Regla-

mento para la oposicion á la Cátedra de Medicina Legal,” tengo la satisfaccion de dar cuenta al Gobierno por conducto de V. S., del resultado de dicho concurso, cuyo acto final tuvo lugar el dia de ayer, elevando al mismo tiempo á su conocimiento los antecedentes y documentos que juzgo necesarios para fundar la resolucion definitiva sobre el nombramiento del Catedrático, de conformidad con el mismo artículo citado.

Las prescripciones todas, del minucioso Reglamento espresamente redactado para la oposicion á esta Cátedra, han sido observadas con la mayor escrupulosidad y á esta circunstancia se debe, sin duda, la regularidad y la armonía que han reinado en los procederes del Jury, cuyos miembros, por otra parte, me merecen respeto y especial gratitud por el celo, la circunspeccion y deseos del mejor acierto, que han manifestado durante sus penosas tareas, sin escepcion alguna.

Considero por lo tanto, de mi deber, recomendarlos á la consideracion del Gobierno.

Debo comenzar por manifestar á V. S. que el jurado se ha manifestado sumamente complacido de la manera como se han espedido los Sres. candidatos. Ambos han dado pruebas de ser dignos del cargo á que aspiraban, y no ha podido contemplarse sin interés, os esfuerzos que han hecho, de voluntad y de estudio por dignificar la ciencia y el profesorado tambien, por el cual, tienen tanto el uno como el otro, una vocacion que han dejado fuera de toda duda.

En consideracion á estos méritos jenerales que reconoce el jurado en los señores candidatos, deseo de patentizar el sentimiento de equidad que ha guiado su fallo, y de que los esfuerzos de aquel que no ha obtenido mayoría de sufragios á su favor, no sean perdidos para el provecho de los jóvenes que se dedican á las ciencias, ni de-maye en la útil y árdua especialidad á que se consagra con tanto ardor, ha concebido la idea de proponerle al Gobierno, como lo hago por encargo espreso del mismo Jurado para “profesor supernumerario de medicina Legal” para llenar

las posibles ausencias del propietario, reemplazarle y aydarle, tambien en los exámenes y en otras funciones universitarias en en que se requieren los conocimientos especiales de la medicina y la química en relacion y concurrencia con el Derecho Civil.

Creo, por mi parte, que esta medida seria muy conveniente para el mejor servicio y progreso del establecimiento á mi cargo, y la recomiendo á la ilustrada consideracion del Gobierno.

Al crearse el Departamento de ciencias exactas, fué propósito muy especial y terminante, como consta del decreto de su fundacion, el formar profesores capaces de reemplazar en lo sucesivo á los distinguidos maestros contratados en Europa, y este anhelo por dotar al país de elementos docentes en la ciencia de observacion, debe ser persistente en la autoridad encargada del sostenimiento y del progreso de la alta instruccion pública, anhelo que sería estéril si no se manifestase por recompensa, cuando ménos de honra, á favor de los pocos hijos del país que manifiestan inclinaciones y capacidad para desempeñar las penosas tareas de maestro en la ciencia á que he aludido.

Los trámites preliminares para la creacion de la Cátedra de Medicina Legal en el Departamento de Jurisprudencia, se hallan consignados en el espediente que se devuelve, el cual termina con el Reglamento reformado por el Jury, en sesiones cuyas actas se acompañan en copia legalizada.

De conformidad con su primer artículo, se anunció por los periódicos la apertura del Concurso el dia 1^o de Julio del corriente año.—A este llamado concurrió inmediatamente el Sr. Dr. D. Tomás Peron, y como no resultase inscripto mas que un solo candidato, despues de pasados treinta dias se abrió de nuevo el concurso prolongándole por quince dias mas, como lo dispone el artículo 24 del Reglamento, dando por resultado este nuevo aviso, la inscripcion en el Registro especial del Dr. D. Pedro Mallo.

Estos dos Sres. son los que han rendido las numerosas y serias pruebas señaladas en el mismo Reglamento, á presencia de lo

jurados, en el salon principal de esta Universidad y bajo la presidencia del Rector.

Esas pruebas fueron cuatro. La primera consistió en composiciones escritas redactadas en una sesion no interrumpida y bajo la inspeccion de uno de los miembros del Jury. La segunda en una leccion oral, como si fuera pronunciada en clase, en presencia de los discípulos. La tercera en una tésis replicada por el otro concurrente al concurso. Y finalmente, la cuarta prueba consistió en un caso práctico de toxicología.

La materia y tema de estas pruebas se señalaron por el Jurado y se distribuyeron, conforme á lo que á este respecto dispone el Reglamento.

El tema de la primera prueba resultó ser el siguiente:—tal cual apareció redactado en la cédula sacada á la suerte por el candidato núm 1^o —“Los envenenamientos por los alcalóideos como la estrignina, morfina y aconitina.” El desarrollo escrito de este tema, que no ha sido impreso, y que si lo tiene á bien el Gobierno pudiera ordenar su publicacion, se acompaña orijinal, como lo entregaron sus autores, visado por el miembro del Jurado que asistió á presenciar esta primera prueba. El trabajo del Dr. Peron consta de doce pájinas útiles y el del Dr. Mallo de nueve.

De la prueba oral que consistió, como queda dicho, en una leccion que duró una hora de tiempo, no ha quedado rastro alguno escrito, no estando la Universidad habilitada para recoger por medio de la taquigrafía los actos puramente orales que tienen lugar en su seno, circunstancia tanto mas sensible, cuanto que el lucido desempeño de los candidatos y la importancia del asunto, dieron un grau interés á aquel acto, manifestado por la señalada atencion que le prestaba la numerosa concurrencia que asistió á él.

El tema de la leccion, preparado de antemano y sacado de la urna, fué el siguiente: “Determinar los cambios físicos que es-

perimentan los tejidos de los cadáveres enterrados en fosas particulares.”

Las tesis que constituyen la tercera prueba, se sujetaron estrictamente á las prescripciones contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del concurso, y por consiguiente el tema tratado se tomó por *picata* de una obra clásica de medicina legal, resultando tres cuestiones análogas entre sí, pero separadas, que fueron las siguientes:—“¿Puede parir una mujer sin saberlo? ¿Por cuántos días son susceptibles de reconocerse los signos de un parto reciente? ¿Cuáles son los estados ó enfermedades con los que se pueden confundir las consecuencias del parto?”

Estas tesis, despues de confrontadas con sus orijinales, se imprimieron por cuenta de cada candidato y á su cuidado, en número suficiente de ejemplares para distribuirse entre los miembros del Jury, y de esos ejemplares acompañados, refrendados por la Secretaría.

El caso práctico de toxicología á que se refiere el art. 25 del Reglamento y que debia constituir la cuarta prueba del concurso, dió motivo para detenidas consideraciones á los señores miembros del Jurado, y despues de una deliberacion especial, acordaron nombrar á los Sres. Weiss y Murray, para que, en representacion del Jurado y con obligacion de informar á cerca de los procedimientos en el laboratorio de química de la Universidad, que fué franqueado al efecto, procedieran el envenenamiento con una sustancia completamente desconocida para los candidatos, de dos animales pequeños, sobre cuya autopsia debian deducir aquellos cuál era la naturaleza del tósigo y su clasificacion química.

Este trabajo en el laboratorio duró algunos días, pasados los cuales se reunió el Jurado para escuchar el informe *in voce* de los Sres. Weiss y Murray, y para oír tambien, en seguida, el informe médico-legal sobre el caso práctico que presentaron por escrito y leyeron los Sres. candidatos.—Estos informes se eleve-

á mano de V. S. adjuntos á esta nota, originales y en el mismo estado en que fueron presentados á la Secretaría por sus autores. Tanto el uno, como el otro, constan de veinte y cinco páginas útiles.

Inmediatamente despues de terminada la lectura de los informes, procedió el jurado en sesion privada á dar su fallo, conforme y en los términos prescriptos en el art. 28 del Reglamento, para cuyo fin se dispusieron por el Secretario tantas cédulas dobles como era el número de los miembros presentes del Jurado, conteniendo cada una de esas cédulas el nombre por separado de cada candidato, insaculándose aquella que cada Jurado entregaba con el nombre del candidato de su eleccion.

Practicado el escrutinio de los votos, resultaron *siete* favorables al Dr. D. Tomás Peron y *cuatro* al Sr. Dr. D. Pedro Mallo; habiendo concurrido al acto los siguientes Sres. Jurados, en número de once,—siendo de advertir que segun el art. 7^o del Reglamento habria bastado ocho miembros para dar valor legal á la deliberacion del Jurado; Dr. D. Luis María Drago, Dr. D. Guillermo Rawson, D. Bernardo Weiss, Dr. D. Julian Fernandez, Dr. D. Mauricio Gonzalez Catan, Dr. D. Bernardino Speluzzi, Dr. D. José María Moreno, Dr. D. Ventura Bosch, Dr. D. Miguel Esteves Saguí, D. Carlos Murray, y el intrascripto.

A pesar de que el nombramiento del Catedrático de Medicina Legal es de exclusiva atribucion del Gobierno, creyó el Jurado conveniente dar por terminadas sus funciones, manifestando en público su fallo, y así se hizo, leyendo el Sr. Secretario la siguiente fórmula: “El Jurado á mayoría de sufragios ha fallado á favor del Dr. D. Tomás Peron.”

Por encargo especial de sus cólegas, el Presidente del Jurado pronunció en esta ocasion algunas palabras con el objeto de manifestar á los candidatos, la satisfaccion que les causaba su conducta y su devocion á la ciencia, escitándolos á persistir en su aplicacion y en su anhelo para dar realce al ramo especial en que acababan de dar muestras de conocimientos poco comu

nes. Las consideraciones con que comienza esta nota, son la expresión mas exacta aun, del sentir del Jurado con respecto al mérito de los Sres. Dres. Peron y Mallo, y del deseo de que este último sea alentado y recompensado en lo posible, á pesar del resultado del escrutinio de la votacion.

Los documentos que acompañan á esta nota, son los siguientes:

1 ° Expediente formado para la creacion de la Cátedra de Medicina Legal—31 fojas.

2 ° Reglamento para la oposicion á la Cátedra de Medicina Legal, modificado por el Jurado—impreso—8 páginas en octavo.

3 ° Tesis sobre las cuestiones siguientes: ¿puede parir una mujer sin saberlo? etc., etc. Escrita en cinco dias de término; presentada y sostenida el 19 de Octubre de 1870, por Tomas Peron—37 páginas impresa en 4 °

4 ° Tercera prueba presentada en el concurso para la Cátedra de Medicina Legal en la Universidad de Buenos Aires, el dia 21 de Setiembre de 1870, por Pedro Mallo, Dr. en Medicina—56 pjs. impresas en 4 °

5 ° Informe médico-legal sobre el caso práctico por el Dr. D. Tomás Peron—25 pjs. manuscritas.

6 ° Id. id. id. del Dr. D. Pedro Mallo—25 pjs. manuscritas.

7 ° Prueba escrita—Envenenamiento por los alcalóideos, como la estrignina, morfina y aconitina, por el Dr. Peron—13 páginas manuscritas.

8. ° Id id id por el Dr. Mallo—9 páginas manuscritas.

9. ° Actas en cuaderno.

Tal vez, señor Ministro, convendria que estas piezas fuesen devueltas á la Universidad para conservarlas en su archivo, en la seccion relativa á la oposicion á Cátedras, resolviendo V. S. sobre si deben ó no publicarse las piezas manuscritas, previo conocimiento de sus autores é intervencion de estos en la impresion para garantir la exactitud del testo.

Es cuanto creo deber informar á cerca del acto que he tenido el honor de presidir, y en cumplimiento de lo que personalmente

me incumbe en las disposiciones del reglamento para la oposicion á la Cátedra de Medicina Legal.

Dios guarde á V. S.

Juan María Gutierrez.

Noviembre 15 de 1870.

Vista la nota que precede con que el Sr. Rector de la Universidad dá cuenta del resultado del concurso de oposicion para obtener la Cátedra de Medicina Legal en aquel Establecimiento, el Gobierno acuerda :

1. ° Nómbrase Catedrático de Medicina Legal de la Universidad, al Dr. D. Tomas Peron, con el sueldo que señala la Ley del Presupuesto.

2. ° Nómbrase Catedrático sustituto de la misma asignatura, al Dr. D. Pedro Mallo; entendiéndose que este cargo es puramente honorario.

3. ° Estando para finalizar el año escolar, el Dr. Peron devengaré su sueldo de 1. ° de Enero del año próximo.

4. ° Devuélvase al S. Rector todos los documentos acompañados, á los objetos que él mismo indica; publíquese con la nota de su referencia é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

NOTA

DE LA UNIVERSIDAD, REGLAMENTO DE SU REFERENCIA Y DECRETO APROBANDO EL PENSAAMIENTO DE LA INSTITUCION DE UN CERTÁMEN ANUAL PARA LOS ESTUDIANTES DEL IDIOMA INGLÈS.

Universidad.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1870.

Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En la última Memoria Universitaria que he tenido el honor de

elevant al conocimiento del Gobierno, hice referencia á una idea sujerida por el Sr. Profesor de idioma Inglés, D. Gilberto Ramsay, la cual comunicaria oportunamente á V. S. para su aprobacion.

Dicho profesor, con el laudable desígnio de fomentar la adquisicion de ese idioma entre los hijos del país de origen esclusivamente español, propone un certámen público á que pueda concurrir cualquier alumno de los Colejios, así como de la Universidad presentados por los maestros ó directores, prévia inscripcion en la Secretaría de este establecimiento y con sujecion al programa incluido en esta nota.

No puedo ménos que apoyar el pensamiento del Sr. Ramsay, el cual, á mas del resultado especial que él promete, nos dará la medida del grado de estension que tiene entre nosotros el estudio de una lengua tan útil, bajo tantos aspectos, y de los métodos empleados para enseñarla por los diferentes establecimientos de educacion existentes en el país.

Si el Gobierno se sirviera aprobar la medida que queda indicada, lo comunicaré oportunamente al público, para que puedan prepararse con tiempo los que hubieren de concurrir al certámen, á pesar de que esto no podrá tener lugar sinó despues de terminados los exámenes de fines de año.

Dios guarde á V. S.

Juan María Gutierrez.

Setiembre 22 de 1870.

Vista la precedente nota del Sr. Rector de la Universidad, y programa adjunto, el Gobierno aprueba el pensamiento de la institucion de un certámen anual para los estudiantes del idioma Inglés, con sujecion al referido programa:—Comuníquese al Rector de la Universidad, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Certámenes públicos de idioma Inglés.

Con el objeto de estimular el cultivo del idioma Inglés, tan interesante en sí, y tan esencial en nuestras circunstancias actuales, el rector de la Universidad, con la aprobación del Gobierno Provincial ha instituido un certámen anual para los estudiantes de dicho idioma.

Pueden optar á él los alumnos de la Universidad, los de los Colegios Nacionales, y de todos los establecimientos particulares dentro de la República, con la sola ecepcion de los hijos, cuya lengua paterna ó materna sea el Inglés, porque su admision destruiria la igualdad de la competencia.

Las pruebas consistirán en la lectura, traduccion oral, análisis y construccion de un trozo de Inglés castizo, escojido por el señor Rector, tomándolo del programa señalado para los exámenes de' año, y una traduccion escrita del Inglés al Español y del Español al Inglés. Los trozos escojidos para este ejercicio, serán de estilo simple y construccion clara, y las traducciones escritas, se harán simultáneamente por todos los aspirantes, en dia prévio al del certámen, bajo la inspeccion de una comision nombrada *ad hoc* por el Rector.

Los exámenes de gramática, comprendiendo la lectura, el análisis y la construccion gramatical se harán segun el tratado de Lennie.

Examinadores.

Los Catedráticos y profesor de Inglés en los Establecimientos que presenten alumnos, tendrán derecho á tomar parte en los exámenes, limitándose á preguntas claras, para obtener respuestas definitivas, conforme á la gramática de Lennie.

Como partes indirectamente interesadas, los examinadores no tendrán voto ni intervencion en la clasificacion de los competidores.

El Jurado.

El Jurado consistirá de tres á cinco personas, presidido por el

Sr. Rector de la Universidad, y las votaciones de clasificación se harán ante el Secretario de la misma, con las formalidades acostumbradas.

Se adjudicarán tres ó mas premios que consistirán en libros, útiles é importantes en Idioma Inglés, acompañados de un diploma de la Universidad que indique el nombre del premiado y el acta en virtud del cual obtiene el premio.

La inscripción de los aspirantes al certámen, se hará en la Secretaría de la Universidad, durante el mes de Diciembre próximo, y se avisará oportunamente el día del certámen, que tendrá lugar en el mes de Enero del año 1871.

G. G.

NOTA

DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, RELATIVA AL ÓRDEN QUE DEBE OBSERVARSE PARA LOS EXÁMENES DE LOS ALUMNOS DE COLEJIOS PARTICULARES, Y DECRETO APROBANDO EL PROYECTO QUE DICHA NOTA CONTIENE

El Rector de la Universidad

Buenos Aires, Octubre 15 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. S., con el objeto que pasæ á esponer.

El Superior Gobierno, por resolución de 20 de Diciembre pasado, dispuso que los exámenes de los alumnos de los Colejios particulares no se tomasen en adelante en la misma Universidad como siempre ha sido de práctica, sinó que tengan lugar en los

mismos Colejios, trasladándose al efecto á ellos, la misma Comision que los recibe en este Establecimiento.

Desde el momento en que el infrascripto se impuso de la predicha resolucion Superior, previ6 que graves inconvenientes se iban á tocar en la práctica de ella, y ya anticip6 algo en este sentido en la Memoria última que elev6 á V. S. dand. cuenta de la marcha de esta casa de estudio.

Estando próxima la época de los exámenes, creo llegada la oportunidad de este punto, y al efecto reuní al Consejo de la Universidad en el departamento de estudios preparatorios, para dar su autorizado dictámen á este respecto.

El Consejo cree que la resolucion Superior á que me refiero ofrece serias dificultades en su práctica, y resolvi6 que, con el debido respeto, se hiciesen presentes por intermedio de V. S. al Superior Gobierno, por si ellas pudiesen moverle á modificar su anterior disposicion.

Las mesas examinadoras de la Universidad, no se componen ni pueden componerse esclusivamente de profesores de ella, por la falta de personal. Ellas se integran con el Catedrático de la Universidad que preside y con profesores externos que se invitan al efecto y que prestan gratuitamente este servicio. Fácil es comprender que á tales señores no se les puede exigir que se trasladen á los Colejios.

Además, los profesores de la Universidad, en los Colejios estarían hasta cierto punto bajo la presion de los Directores y familias que concurrirían, no gozando la completa independenciam que en este Establecimiento tienen.

Los exámenes perderían en cierto modo su carácter oficial pues el Secretario de la Universidad no podría á la vez trasladarse á varios establecimientos para dar fé de ellos.

No solamente en esta Ciudad existen Colejios que mandan alumnos para ser examinados en esta casa. Tambien vienen de Flores, y no sería estraño que pronto concudiesen de otros puebls de campo inmediatos. Los mismos Colejios de la Ciudad se

encuentran diseminados á largas distancias, como sucede con el de "San José" que está á la altura de Balvanera y el del "Salvador" en la calle de Callao; y el Consejo no puede suponer que haya sido la intencion del Superior Gobierno el obligar á las mesas examinadoras de la Universidad á emprender viaje á un pueblo de campo, ó andar toda la Ciudad recorriendo los Colejios, precisamente en la estacion mas fatigosa del año.

Viendo el Consejo, por otra parte, que las causas que movieron al Gobierno á tomar esa resolucion, pueden remediarse sin ocurrir á ese medio extremo y conciliarse el órden, con la práctica de seguir tomando los exámenes de los Colejios en la Universidad, nombró una Comision de su seno para que presentase un proyecto al respecto.

La Comision se ha espedido, señor Ministro, y tengo el honor de elevar á V. S. sus vistas.

La resolucion gubernativa á que se refiere esta nota, se funda en que la estrechez del local que ocupa la Universidad, no permite la concurrencia de sus alumnos, conjuntamente con los de los Colejios; y para evitar en ella cualquier falta al órden que pudiera notarse, y que por la causa indicada no bastarian á impedir los esfuerzos del infrascripto.

La Comision cree que el órden queda garantido para el porvenir tomando las medidas siguientes:

Primera.—No serán llamados á exámen los Colejios, hasta que no hayan terminado los alumnos universitarios con las diversas asignaturas.

Segunda.—Los mismos Colejios no serán llamados todos á la vez, sinó por el órden de su presentacion.

Tercera.—El dia anterior se publicará en los diarios la nómina de los alumnos, ya de la Universidad, ya de los Colejios que pueden calcularse bastantes para ocupar el dia siguiente.

Cuarta.—Fuera de los alumnos que han de examinarse en el dia, ningunos otros tendrán entrada en el Establecimiento.

Quinta.—No se permitirá tampoco la entrada de los que ya hubiesen rendido su prueba.

Sesta.—Esto no importa prohibir al público, ni á los padres de familia su asistencia á los exámenes.

Séptima.—Cada Colejio estará obligado á mandar con sus alumnos un profesor encargado de vijilarlos y mantenerlos en orden, todo el tiempo que estuvieren en la Universidad.

Tomadas estas medidas, cree el Consejo Universitario que el orden queda garantido, en cuanto es humanamente posible, y por lo tanto ha encargado al infrascripto las eleve á la consideracion del Superior Gobierno, á los efectos que, en su ilustrado juicio, estimare conveniente.

Dios guarde á V. S.

Juan María Gutierrez.

Octubre 20 de 1870.

Habiendo tenido presente el Gobierno al adoptar la medida que el señor Rector de la Universidad observa, evitar cualquier desorden que pudiera ocurrir con motivo de los exámenes que deben rendir próximamente los alumnos de dicho Establecimiento y los Colejics particulares; y estando consultado en el proyecto con que concluye sus observaciones, las exigencias á que el Gobierno juzgó deber atender con su resolucion anterior, déjase sin efecto, y apruébase lo propuesto por el mencionado Rector, para que tenga ejecucion en los exámenes desde el corriente año escolar.—Comuníquese en respuesta al Rector de la Universidad; y publíquese con la nota de su referencia, insertándose en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

NOTAS

RELATIVAS Á LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD QUE QUIERAN
ACOMPañAR Á LOS SEÑORES BATEMAN Y RÉVY, EN SUS ESTUDIOS
SOBRE LAS OBRAS DEL PUERTO.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1870.

Al Sr. Rector de la Universidad.

Habiendo llegado ya á esta ciudad el Ingeniero Mr. Révy que precede por poco tiempo al señor Bateman, que debe proyectar las obras del Puerto; y debiendo empezar inmediatamente los estudios,—el señor Gobernador desea que los jóvenes Ingenieros que acaban de terminar su carrera en la Universidad, concurren á ellos en la calidad de auxiliares, á fin de adquirir conocimientos prácticos que, para ellos y para el país podrán ser de gran utilidad para lo futuro.

Con este motivo me ha encargado me dirija á V. S. pidiéndole se sirva hacer conocer de dichos jóvenes los deseos del Gobierno, y poniéndoles de manifiesto las ventajas que podrán obtener de los estudios prácticos que harán, los decida á aprovechar tan favorable oportunidad como la que se les ofrece para completar en parte los teóricos que acaban de hacer en su Establecimiento.

V. S. se servirá tambien comunicarme á la posible brevedad, los nombres de los jóvenes que aceptan el ofrecimiento que el Gobierno les hace, á fin de ponerlos en relacion con el Ingeniero señor Révy.

Dios guarde á V. S.

ANTONIO E. MALAVER.

El Rector de la Universidad.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Por nota de fecha 10 del presente recibí del Gobierno la comision de invitar á los jóvenes que acaban de recibir el diploma de Injeniero, en esta Universidad, para acompañar en sus trabajos á los señores Bateman y Révy, encargados de proyectar las obras del puerto en esta Ciudad.

En cumplimiento de esta disposicion y apreciando debidamente la importancia de las ventajas que reportarian los jóvenes que acompañasen á los antedichos señores en sus trabajos, puse de mi parte todo el empeño posible á fin de inducirlos á aceptar el ofrecimiento del Gobierno.

Entre los jóvenes Injenieros que he consultado, los señores Balbin, White, Brian y Olivera, han accedido sumamente complacidos al deseo del Gobierno; otros como los señores Buttner y Coquet, con gran sentimiento de su parte, se han visto obligados á rehusar la oferta á causa de sus ocupaciones.

Creo firmemente que los jóvenes que han aceptado el ofrecimiento del Gobierno, reportarán, teniendo en vista su intelijencia y contraccion, grandes ventajas de los estudios prácticos á que van á coadyuvar.

Dejando cumplidos en cuanto me ha sido posible los deseos del Gobierno, me es grato saludar al señor Ministro, á quien :

Dios guarde.

Juan María Gutierrez.

Noviembre 23 de 1870.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial, con la nota de su referencia.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

S BRE PRO-VI-DON DE CÁTEDRAS.

El Rector de la Universidad.

Buenos Aires, Julio 31 de 1871.

Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Un artículo del reglamento universitario, dando el carácter de provisoria á la práctica de nombrar los profesores por el Gobierno á propuesta del Rector, puede interpretarse como el reconocimiento indirecto de la conveniencia de abrir concursos públicos para la adjudicacion de las cátedras vacantes de la Universidad.

Con mucha posterioridad á la fecha de aquel Reglamento, ha tenido lugar un concurso de oposicion, autorizado por la superioridad, al fundarse la enseñanza de la medicina y química legales. Con este motivo se abrieron en la secretaría de la Universidad varios registros para consignar en ellos las dilijencias relativas á estos actos, en la suposicion de que habrian de repetirse en lo sucesivo. Esta suposicion es tanto mas fundada cuanto que, á mi juicio, aquel certámen científico puso de manifiesto las ventajas que llevan los concursos de oposicion sobre cualquiera otra manera de elejir para el desempeño de las funciones de catedrático.

Sin duda que, el modo mas justo y eficaz de estipular y ennoblecir la carrera del profesorado, es la de abrirla francamente al verdadero mérito y á la idoneidad atestiguada, apartando de la reputacion del maestro toda sombra de sospecha sobre la imparcialidad de su eleccion. Solo puede llegarse á este resultado cuando el derecho y el título para enseñar se conquista con esfuerzos propios, en presencia de testigos numerosos y ante jueces dignos de serlo.

Por otra parte, la vida de las instituciones del carácter de nuestra Universidad, se estaciona fácilmente, se hace rutinaria y monótoma, si de cuando en cuando no vienen á conmoverla algunas fuerzas intelectuales ejercidas bajo una disciplina bien.

regulada. En muchos, si no en todos los ramos de la instruccion, hay modificaciones y progreso tanto en la doctrina como en el método y modo de trasmitirla, puesto que son correlativas las ideas y las formas bajo que ellas se manifiestan.

Estas trasformaciones que nacen de la marcha cada dia mas desenvuelta de los espíritus, que nos llegan por medio de idiomas extranjeros encerradas en libros que todos tienen medios de conocer, y representan las diversas escuelas en que el mundo intelectual se divide por razon del oríjen é índole moral de sus nacionalidades, pasarian inapercibidas para el mayor número si no se dejasen traslucir de tiempo en tiempo por medio de la discusion y del antagonismo que provocan actos de la condicion de las oposiciones públicas, las cuales son á mas una escuela práctica en donde se aprende á raciocinar y obtener opiniones contrarias, respetando al adversario y manteniendo la altura y el comedimiento que exigen las luchas literarias.

En estas ocasiones pónense en evidencia aptitudes y talentos que permanecerían inficiosos y oscuros, si la libre concurrencia á las aspiraciones al profesorado no les proporcionase medios para apartar los obstáculos que levantan la modestia, la precocidad ó el desvalimiento.

La sociedad y la Administracion, pueden tambien utilizar las oposiciones para conocer qué número de personas residentes en el país se creen llamadas á ejercer las funciones de maestros, adquiriendo así evidencia de los elementos con que cuenta la instruccion pública y del grado de perfeccion de que esta es susceptible en vista de la capacidad que demuestran los presentados á concurso.

Es de mi deber, sin embargo, manifestar á V. S. los peligros á que se espone este sistema, así como proponerle los medios para evitarlos.

La primera dificultad que se presenta para un concurso, es la composicion del Tribunal que ha de decidir en él. Los

miembros que le integren deben ser reconocidamente versados en la materia que ha de profesarse en la cátedra á que aspiran los candidatos; deben ser imparciales y equitativos, é incapaces de ceder en sus fallos á otra influencia que á la de su propio juicio, confirmado por una conciencia delicada. Sin estas cualidades, al ménos en la mayoría de los jueces, no podria inspirar el jurado, durante sus funciones en público, el órden y el respeto que requieren estos actos por su naturaleza misma, ni despues de ellas lograrían sus deliberaciones el prestigio moral que acalla cualesquiera de las reclamaciones á que suelen dar lugar las sentencias de los tribunales de esta especie.

Hay, á mas, otro peligro en guarda del cual no bastan á veces las medidas precaucionales mas hábilmente combinadas. Consiste este peligro en tomar por verdadero saber del candidato sus apariencias; por erudicion laboriosamente adquirida las noticias tomadas al vuelo en lectura flamantes y en estudios hechos á la lijera para salir airosamente del paso, con ayuda de algunas dotes brillantes que suelen no andar reñidas con la ignorancia y la impavidez. Materias hay, en las cuales es sumamente difícil de pronto y sin largas indagaciones, discernir lo ajeno de lo que es verdaderamente propio y el plajio de la originalidad.

La primera dificultad espresada ántes, se salvaría dentro de lo posible integrando el trinal ántes que se conozcan los candidatos y elijiéndole de entre personas que reunan la probidad á la competencia, y pueden quedar responsables ante la opinion pública, para despues de su fallo, por razon del empleo que desempeñen ó de su posicion en la sociedad.

Estos juris, en mi opinion, deberían componerse de profesores de la Universidad, de los Colejios del Estado y de los particulares mas acreditados, de toda persona competente en el ramo especial sobre que versase el concurso, estuviera ó no condecorada con títulos académicos, aun cuando no tuviese por carrera la

enseñanza pública ó privada y perteneciera ó no á nuestra nacionalidad.

Dichos tribunales podrian, constituidos asi, ser de carácter permanente ó de cierta duracion, como por ejemplo de tres años, y de este modo se contará con un número considerable de personas escojidas, capaces y preparadas de antemano para auxiliar al cuerpo de profesores fijos de la Universidad en la laboriosa tarea de los exámenes de fin de año. Este espediente ofrecería aun mayor conveniencia en el caso de que se realizara la idea de los estudios libres, tal cual he tenido la honra de proponerla al Gobierno limitándola al Departamento de estudios preparatorios. Bajo este sistema que supone la frecuente presentacion de candidatos á examen, las pruebas de suficiencia deben ser mas que hasta ahora, detenidas, prácticas, de mayor duracion y por consiguiente mucho mas laboriosas para las mesas examinadoras.

El peligro señalado arriba, puede evitarse redactando los programas de los cursos de manera que, sin necesidad de recurrir á argucias ni capciosidades, se sorprenda, por decirlo así, al candidato, interrogándole ó llamándole á discurrir estemporáneamente sobre materias del ramo en que se considera suficiente, dándole así ocasion para manifestar de improviso su capacidad y verdaderas aptitudes, atesoradas de antemano. Como es tan esencial en el maestro, á par de raro, el don de transmitir los conocimientos, con complacencia y aprovechamiento del discípulo, con lenguaje propio y con accidentes esternos que cautiven, y rodeen de simpatías la anstera posicion de quien solo tiene derecho para hablar en su aula, es indispensable indagar y comparar el grado en que estas cualidades recomiendan á los diversos candidatos en un concurso, y debe exijírsele á cada uno en particular que dicte de improviso, sobre un punto cualquiera de la enseñanza á que aspira, una leccion oral como si se hallara en presencia de su juvenil y futuro auditorio.

Los programas deben redactarse en armonía con la ciencia ó materia del concurso. Las hay que requieren aptitudes especiales

de que no puede darse muestra sinó operando, manipulando materialmente, manejaud) aparatos, sirviéndose de instrumentos en cuya veracion estriba en gran parte el éxito de la enseñanza; tales son las ciencias de aplicacion en jeneral, la química, la física experimental, la jeodesia, la historia natural etc., etc., no refiriéndome mas que á los ramos que se profesau en el Establecimiento á mi cargo. En estos casos, el lugar del exámen debe ser el laboratorio, el terreno, los gabinetes donde se conservan sistemáticamente los instrumentos, máquinas y modelos. No deben descuidarse tampoco las pruebas gráficas, exijiendo á los candidatos dibujos de su mano, en papel ó en la pizarra, porque es un gran ansiliar en las ciencias indicadas el talento de representar con claridad y elegancia los objetos naturales ó producidos por la industria, para obrar con mayor eficacia sobre la intelijencia del discípulo. Si se pone esmero, y con mucha razon, para que la juventud adquiriera al espresar sus ideas por medio de la palabra, un estilo puro, correcto y hasta elegante no menor empeño debe ponerse para que los que se dedican á las ciencias exactas adquieran un buen lenguaje para espresar ideas de que nadie puede darse cuenta sinó por medio de las líneas, de las figuras y de los colores. Un injeniero que dibuja sin gracia es, por ejemplo, como un literato desaliñado en sus escritos.

En las ciencias especulativas, en la literatura, en los idiomas, otros son los medios que deben emplearse para medir la capacidad del aspirante al profesorado. En las lenguas, la comparacion de la estraña con la materna por medio de traducciones orales y de análisis gramaticales escritos en la pizarra. En los demás ramos mencionados, pueden emplearse con buen éxito las composiciones improvisadas y la solucion de cuestiones y preguntas pertinentes y bien encaminadas, sin que lleven estas por objeto en ningun caso, desconcertar al interrogado, deslucirlo ni exijirle que tenga frescas en la memoria fechas y pormenores subalternos concernientes á la historia ó á la biografía, si es que el concurso hubiere de versar sobre estas materias.

Los decretos gubernativos que abrieron los primeros rumbos á la direccion de la enseñanza superior entre nosotros, obligaban á los catedráticos á publicar sus lecciones y á contraer en ella una especial atencion á la historia del ramo enseñado. Esta prevision feliz debe conservarse como una tradicion preciosa; su primer resultado benéfico fué despertar entónces la atencion sobre las cuestiones de método y establecer la máxima que: tan necesario es educar el espíritu como enriquecerlo de conocimientos, porque de lo contrario no producen estos en la intelijencia luz y armonía, sinó confusion.—Sería, pues, de desear que los programas se redactasen de manera que directa ó indirectamente obligaran al aspirante ó maestro á mostrar su versacion en la marcha y desarrollo al través de los tiempos de la ciencia que ha de enseñar; tanto mas, cuanto que hay ciertos ramos del saber humano que se pueden enseñar perfectamente historiando cómo se han llegado á descubrir y formular las leyes de la naturaleza, partiendo desde el momento en que se presentaron como fenómenos á los ojos del observador, por la primera vez.

En el Departamento de Estudios preparatorios hay dos asignaturas que tienen gran influencia en el porvenir intelectual y moral del país, segun mi manera de entender, y son la *filosofía* elemental y la *literatura*; la primera, está llamada, dentro de su esfera, á levantar las fuerzas morales, á dar independencia y enerjía al espíritu, y á despertar las grandes virtudes del corazon, apasionándole por la verdad y por lo que es esencialmente bueno. La segunda debe cultivar estas semillas y facilitar los medios para que se manifiesten y se esparzan por todos los grados de la sociedad, sus frutos, cautivando por la forma atractiva con que se dispensen. Los profesores de uno y otro de estos ramos, desempeñan por lo tanto funciones tan delicadas que harian necesario no solo exigir de ellos talento y ciencia, sinó tambien nobleza de carácter é intachable conducta, empleando á este propósito el jurado sin embargo un celo discreto no lo saque de los límites de su jurisdiccion.

En cuanto á lo que únicamente se refiere á la indagacion de la capacidad del candidato para estas asignaturas, creo suficientes los medios que quedan indicados para otros ramos. Sin embargo, con respecto á la enseñanza literaria, agregaré que seria conveniente conocer el gusto y la erudicion del candidato obligándole á hacer análisis críticos de autores clásicos, ó de trozos escojidos de estos, así como dar cuenta del carácter de literaturas latina y castellana en determinados períodos de ambas civilizaciones.

Por último, Sr. Ministro, creo que en el programa que sirvió de pauta al jurado para el concurso de medicina legal, se hallan en general consignados los procedimientos mas acertados para casos análogos á aquel, y ese programa puede servir de modelo para redactar los demas relativos á ciencias aplicadas y positivas con las modificaciones que requiera cada asignatura segun sus peculiaridades, siempre que esté en la mente del Gobierno disponer que en adelante se den por oposicion las cátedras que llegasen á vacar en esta Universidad.

Mientras no se dicte un decreto en este sentido, siendo de necesidad proceder á llenar las vacantes actuales, propongo á la autoridad por conducto de V. S. y en notas por separado, sin salir del artículo reglamentario á que me he referido al principio, las personas que considero mas aptas, entre las que conozco bien, para llenar los claros abiertos por la muerte en el cuerpo docente de la Universidad.

Ann cuando en obsequio á la costumbre y á la urgencia se hicieran por esta vez de oficio estos nombramientos, podrian espedirse los despachos de los profesores, bajo la condicion de sacar á oposicion las mismas cátedras para cuyo desempeño son llamados ahora, en cualquiera tiempo que el Gobierno lo tuviera á bien, conciliando con esta medida los dos términos que abraza el mencionado artículo reglamentario. De esta manera á pesar del nombramiento oficial no quedaría inutilizado el recurso de los

concursos de oposicion que tanto pueden beneficiar á la enseñanza espensada por el tesoro de la Provincia.

Dios guarde á V. S.

Juan María Gutierrez.

Julio 18 de 1871.

Contéstese al Sr. Rector de la Universidad que el Gobierno no cree conveniente por ahora, la adopcion del sistema de proveer las Cátedras por oposicion;—ya porque no existe en el país un cuerpo de profesores que asegüre el buen éxito de ese sistema, ya porque el resultado de los concursos que han tenido lugar tampoco es bastante para asegurarlo; agregándose que, en la jeneralidad de los casos, y tratándose de proveer las Cátedras de las Facultades Mayores, los concursos alejarían á los Profesores que acepten el cargo mas con el objeto de prestar un servicio á la juventud estudiosa que con el deseo de asegurarse una posicion que se tienen conquistada con el ejercicio de su profesion. Siendo, por consiguiente, mas conveniente el sistema que hasta hoy se sigue, sin perjuicio de ocurrir al medio propuesto en los casos especiales con que se juzgue útil su empleo, sin que para ello sea necesario que, al proveerse las Càtedras vacantes se establezca la condicion que el Sr. Rector propone, al final de su nota, por cuanto se trata de la provision de empleos amovibles por su naturaleza; espídanse las resoluciones acordadas en las propuestas de profesores para las Càtedras vacantes en la Universidad, elevadas por el mismo señor Rector; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Rector de la Universidad.

Buenos Aires, Junio 15 de 1871.

Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. M. Olaver.

La cátedra de idioma inglés ha quedado vacante en esta Universidad por fallecimiento del profesor D. Gilberto Ramsay, quien la desempeñó por muchos años con el celo que he puesto en conocimiento de V. S. en la nota especial en que doy cuenta de las sensibles pérdidas experimentadas en el personal docente de este Establecimiento.

Hé tomado con anticipacion las medidas necesarias para que la falta del profesor de inglés, no se deje sentir con perjuicio de los alumnos, fuese cual fuera la época en que la Universidad comenzase de nuevo sus tareas interrumpidas por razones de salud pública.

Pero, apesar de esto, es indispensable que el vacío dejado por el Sr. Ramsay se lleve de una manera oficial por medio de un profesor en propiedad de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento vigente de la Universidad y con las ideas que he tenido el honor de emitir en mi nota dirigida á V. S. sobre la manera de proveer las cátedras universitarias, si esas medidas mereciesen la aprobacion Superior.

De acuerdo tambien con un artículo de aquel Reglamento, tengo el honor de proponer al Sr. Gobernador por conducto de V. S., la persona que considero mas idónea para desempeñar la mencionada cátedra vacante.

La enseñanza de la lengua inglesa como asignatura integrante del Departamento de Estudios preparatorios, por el lugar en que se dá y por naturaleza de las carreras á que se destinan los jóvenes que la reciben, debe revestirse de toda la seriedad y desarrollo de que es susceptible un idioma vivo, representante de una antigua y original literatura y del espíritu de una sociedad basada sobre instituciones lres que constituyen un orden políti-

co reconocido como excelente, ó mas bien, como el mejor entre cuantos han ensayado los hombres para gobernarse.

Esa enseñanza no puede quedar limitada en la Universidad al estudio rudimental de la gramática ni á nociones comunes y empíricas: debe irse mas allá, familiarizando el alumno con la comparacion razonada de la lengua materna con la inglesa para que de este modo se habilite, para penetrar fácilmente en el espíritu, en la índole del pueblo que se espresa en uno de los idiomas mas jeneralizados en el mundo, puesto que se habla en Europa, en América, en Asia y en el seno del Océano Pacífico, por millones de hombres civilizados y libres.

Teniendo en vista estas consideraciones que no son nuevas para V. S. ni para la persona que desempeña las funciones ejecutivas de la Provincia, y deseando que los programas que en este sentido iban yá realizándose, léjos de sufrir variacion y trabas se mejoren y amplíen, me he fijado para proponerlo en reemplazo del señor Ramsay, en un individuo de estudio y carrera literaria conocido en el país por un distinguido filólogo iniciado en los idiomas clásicos y dedicado esmeradamente al cultivo especial del de su nacionalidad y del español que es el de su adopcion.

A mas del conocimiento personal que tengo de sus aptitudes, cuento tambien con la opinion de varios ciudadanos celosos por la instruccion pública, que me confirman en la favorable que tengo formada del profesor que propongo al Gobierno para desempeñar el puesto vacante á que me refiero en esta nota.

Propongo, pues, á V. S. para desempeñar la clase de idioma inglés de la Universidad al profesor de este ramo en el Colejio Nacional, *Dr. D. David Lewis*.

Debo poner en conocimiento de V. S. que los señores James U. White (Dr. en Leyes) D. Guillermo R. Iroggat y D. Roh Bird á quienes no he tenido el honor de tratar, han solicitado privadamente este puesto.

No conociendo sus aptitudes, como seria indispensable para proponer á algunos de ellos con conciencia, me reservo para ma

tarde y previos los informes convenientes, tenerles presente para proponer un catedrático supernumerario ó suplente que reemplase al propietario en los casos previstos por el Reglamento.

Dios guarde á V. S. etc.

Juan María Gutierrez.

Julio 17 de 1871.

De acuerdo con las ideas manifestadas en el decreto de esta fecha, recaído en la nota del Rector de la Universidad sobre prevision de Cátedras en jeneral, apruébase la propuesta que hace del Sr. D. David Lewis para catedrático de aquel establecimiento.

Avísese en respuesta, comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Universidad.

Buenos Aires, Junio 19 de 1871.

Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En nota de fecha 15 del corriente, he puesto en conocimiento de V. S. las sensibles y recientes pérdidas experimentadas por la Universidad en el cuerpo de sus catedráticos.

Entre estas, es de deplorar la del señor Dr. Luis José de la Peña, con motivo de la cual permanecen aún vacantes las cátedras de Filosofía y de Literatura que aquel señor desempeñaba.

En nota de la misma fecha tuve tambien el honor de esponer á V. S. mi manera de conciliar los dos términos que abraza el artículo 21 del Reglamento Universitario referente á la provision

de las Cátedras, y con este motivo señale incidentalmente las cualidades que en mi concepto requiere la persona que haya de ponerse al frente de la enseñanza de la filosofía, atendidos los fines á que ella debe propender en el Departamento de Estudios preparatorios.

Siguiendo la línea que establecen las observaciones á que me refiero, y siendo deber mio proponer al Gobierno las personas que hayan de reemplazar en sus funciones profesionales al señor Dr. Peña, creo que debo proponerle que lo hago por conducto de V. S. para desempeñar la Cátedra de filosofía al señor Dr. D. Pedro Goyena á quien he pedido su consentimiento ántes de dar este paso oficial.

Debo advertir á V. S. que el señor Dr. Goyena, léjos de solicitar este empleo que tanto honrará con su talento y nobleza de sentimientos, ha cedido á mi solicitud designándose á hacer un sacrificio, que á pesar de su modestia, reconoce que ha de redondear en bien de la juventud que se dedica á las letras.

Espero, señor Ministro, que V. S. se servirá poner en conocimiento del Sr. Gobernador el contenido de esta nota y que no demorará su resolución en mérito de la necesidad urgente de realizar el servicio del Departamento de Estudios preparatorios.

Dios guarde á V. S.

Juan María Gutierrez.

Julio 16 de 1871

Aprobada: comuníquese al Ministerio de Hacienda, avísese en respuesta, y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MANAVER.

El Rector de la Universidad.

Buenos Aires, Junio 21 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El Infrascripto eleva á manos de V. S. la nota que acaba de recibir del señor Catedrático Dr. D. Federico Aneiros, por la que escusándose, por sus multiplicadas atenciones, propone para sustituirle en su aula al Dr. D. Carlos J. Alvarez, apoyándose para ello en la práctica establecida y en el ejemplo seguido por otros señores Catedráticos de Jurisprudencia.

Siendo indefinido el tiempo por el cual propone el sustituto, es llegado el caso del art. 32 del Reglamento que previene ser necesaria la aprobacion del Gobierno, cuando estas sustituciones escedan del término de dos meses.

Por esto me dirijo á V. S. en cumplimiento de dicho Reglamento para obtener la aprobacion necesaria.

Dios guarde á V. S.

Juan María Gutierrez.

Julio 14 de 1871.

Apruébase la propuesta de sustituto que hace el Ilmo. Señor Obispo de Aulon para dictar la Cátedra de Derecho Canónico en la Universidad.

Avísese al señor Rector en contestacion á la precedente nota; comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese.

CASTRO·
ANTONIO E. MALAVER.

CÓPIA.

El Catedrático de Derecho Canónico.

Buenos Aires, Junio 19 de 1871.

*Al Sr. Rector de la Universidad, Dr. D. Juan María Gu-
tierrez.*

Las atenciones de que se vé rodeado el infrascripto y que le absorven todo su tiempo y fuerzas, le obligan á escusar el cargo que ha desempeñado en la Universidad desde 1854 en que se presentó al llamado concurso de oposicion.

Las buenas dotes del Dr. D. Cárlos J. Alvarez tan conocidas en la Universidad y su aficion especial á esta clase de estudios, le han resuelto á proponer á V. S. por sustituto, como han hecho algunos señores Catedráticos con otros no ménos estimables doctores de esta Universidad para cuyo fin he conferenciado con el mismo señor.

Esperando las órdenes del señor Rector, hace votos por el mejor acierto en este asunto, como por la prosperidad de ese Establecimiento y muy especiales por la de su ilustrado jefe.

Federico Aneiros.

Universidad.

Buenos Aires, Junio 22 de 1871.

Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Por fallecimiento del Dr. D. Luis José de la Peña, de que he dado cuenta á V. S. en nota especial, ha quedado vacante la Cátedra de Literatura Elemental que aquel señor desempeñaba.

Para evitar que los alumnos que concurren obligatoriamente

á esta asignatura del Departamento de Estudios preparatorios sufran atraso en circunstancias en que es indispensable recobrar el tiempo perdido en el presente año, dispuse oportunamente que el Sr. D. Feliciano Fernandez Blanco, supliera la mencionada cátedra, como lo hace desde que se abrió de nuevo la Universidad, el día 15 del corriente.

Considerando á este señor apto para aquel puesto por haber mostrado competencia y celo en varios ramos de enseñanza, en colejos y casas particulares y muy especialmente en el Colejio Nacional, donde profesa gramática latina y elementos de Retórica; cumpliendo con la obligación que me impone el Reglamento, propongo al señor Gobernador por conducto de V. E. á dicho señor D. Feliciano Fernandez Blanco para profesor titular de Literatura en la Universidad á mi cargo, como asignatura del Departamento de Estudios preparatorios.

Creo, señor Ministro, que este nombramiento sería acertado y provechoso para la juventud que se educa para las letras, y que en caso de expedírsele el título á que considero acreedor al señor Fernandez Blanco, sea con la condición que he tenido el honor de indicar á V. S. en nota fecha 15 del corriente (al final de ella) relativa la manera cómo y bajo qué condiciones, debe en mi concepto expedírsele el diploma de profesor en caso de nombramiento directo del Ejecutivo, como en el caso presente.

Dios guarde á V. S.

Juan María Gutierrez.

Julio 14 de 1871.

De acuerdo con lo espuesto en el decreto de la fecha, recaído en la nota á que se refiere en su final la precedente del Rector de la Universidad,—apruébase la propuesta que hace; comuníquese al Ministerio de Hacienda; avísese en respuesta y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Julio 15 de 1871.

Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Persuadido de la necesidad de estimular por todos los medios posibles la difusion de los conocimientos que concurren á la conservacion de la salud del individuo y del pueblo, me he resuelto á proponer á V. S., como lo hago por medio de esta nota, la creacion de una Cátedra de "Higiene Jeneral", dependiente de la Universidad y concedida por oposicion en concurso público.

Este ramo de las ciencias toma cada dia mayor importancia y constituye una especialidad que reúne muchos y varia los conocimientos: la escala que recorre es muy estensa, y su enseñanza debiera partir desde la escuela primaria hasta completarse y terminar en la alta esfera de los estudios universitarios.

En un pueblo social y políticamente constituido bajo la forma democrática como lo es el nuestro, en donde las funciones de gobierno y de administracion incumben alternativamente á todos los ciudadanos, me parece necesario vulgarizar ideas exactas acerca de las causas que pueden perturbar la salubridad de las poblaciones.

Esta jeneralizacion de conocimientos sobre tan importante objeto, no podrá lograrse sinó multiplicando el número de las personas que se contraigan al estudio de la higiene bajo una buena y sabia direccion.

Los jóvenes dedicados á la Jurisprudencia y que por este camino se habilitan para tomar parte en el gobierno; los que se dedican á la Farmacia, á la Medicina, y á los diferentes ramos que abraza la carrera del Ingeniero, sacarán gran ventaja para la práctica de sus respectivas ciencias, oyendo las lecciones especiales de higiene y aplicándolas despues, cada uno en su ramo, porque para todos son provechosas y aun pudiera decirse indispensables. Aquellos que de entre estos jóvenes se sintieran con vocacion especial, vulgarizarian, escribiendo, enseñando ó por otros medios mas prácticos, las nociones sobre la conservacion

de la salud pública y privada, haciéndolas descender á todas las clases de la sociedad como derivacion pura de la alta escuela en donde las adquirieron.

La enseñanza que propongo, no debería, en mi concepto, adherirse á ninguna de las facultades que actualmente existen en nuestra Universidad, ni ser tampoco dependencia de la Escuela de Medicina. Debe ser una enseñanza libre, distribuida cómodamente y de manera que puedan seguirla tanto los que se dedican á la Jurisprudencia como á las ciencias exactas y dar pruebas obligatorias de aprovechamiento en ella sin distraccion ni recargo excesivo de los estudios especiales de aquellas carreras. Por otra parte la aula de higiene seria como todas las demas de la Universidad, franca para cualquier auditor que se sujetase á la disciplina reglamentaria del establecimiento.

La idea que acabo de iniciar se presta á otras consideraciones en su apoyo, pero que estarian aquí de mas dirijiéndome á la conocida ilustracion del Gobierno, y solo me parece oportuno indicar á V. S. que, en caso que esa idea mereciese fijar su atencion y obtener su asentimiento, seria oportuno proyectar un reglamento que fijase los procedimientos del Jurado que hubiera de fallar en el concurso. Este mismo Jurado podria encargarse de formarle definitivamente tomando por punto de partida el que redactase provisionalmente una comision especial la cual pudiera integrarse con ventaja contando con el ilustrado personal del Consejo de Higiene.

En nota de fecha reciente he tenido el honor de comunicar á V. S. mis ideas acerca de las formas y fines que deben tenerse presente al reglamentar los concursos de oposicion segun la naturaleza de las materias sobre que estos hayan de versarse.

Dios guarde á V. S.

Juan María Gutierrez.

ANEXO E

DEPARTAMENTO JENERAL DE ESCUELAS

DOCUMENTOS

RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESCUELA DE VARONES Y OTRA DE NIÑAS EN EL PARTIDO DE MORENO.

Juzgado de Paz en el Partido de—

Moreno, Noviembre 30 de 1868.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Juan S. Fernandez.

Siendo la educacion uno de los principales elementos para la prosperidad de los pueblos, comprendiéndolo así el infrascripto, ha hecho cuanto esfuerzo ha podido por salvar ciertas dificultades para plantear dos Escuelas de ambos sexos en los cuarteles mas importantes de este Partido, á fin de facilitar á la jente de campo ménos acomodada, donde puedan instruirse sus hijos, ya que por la distancia y otros motivos no le es posible mandarlos á la Escuela de este Pueblo.

Pero aunque están allanados los principales obstáculos para realizar aquel pensamiento, pues á mas de los útiles necesarios para su planteacion se cuenta con casas aparentes cedidas por los vecinos D. Francisco Aguilar y D. Lucas Ocampos, así mismo se toca una pequeña dificultad por el momento, debida á las escasas rentas de esta Mnnicipalidad, y que el Superior Gobierno podria muy bien destruirla pasando una *subvencion* para los honorarios de los preceptores y mantenimiento de lo necesario á dichas Escuelas.

A este objeto, pues, señor Ministro, tengo el honor de dirigirme á V. S. para que elevando la presente á conocimiento del se-

ñor Gobernador, se sirva recabar el acuerdo á la subvencion solicitada, que por pequeña que sea será un auxilio eficaz para que antes de concluir el presente año queden instaladas las Escuelas de ambos sexos en este nuevo Partido de Moreno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Pedro Martínez Melo.

Diciembre 4 de 1868.

Se le acuerda una subvencion de *quinientos* pesos para cada Escuela, desde que dé cuenta de estar instaladas, debiendo manifestar el número de alumnos que se hayan inscripto. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, y avísese en respuesta al Juez de Paz de Moreno.

CASTRO.

J. S. FERNANDEZ.

Municipalidad de—

Moreno, Marzo 21 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Por resolucion comunicada á esta Municipalidad en 4 de Diciembre de 1868, el Superior Gobierno acordó la cantidad de mil pesos para la dotacion de los preceptores de dos Escuelas que se intentaba plantear en casas ofrecidas al efecto. Este pensamiento no fué llevado á cabo á causa del grande período de acefalía de la Municipalidad.

Al instalarse la Corporacion, una de sus primeras miradas fué dirigida á la enseñanza primaria, y su tendencia, plantear una

Escuela, al ménos de ambos sexos ; y fueron encargados con tal motivo, el Municipal del Culto y el Procurador, de elejir una casa en San José del Pilar, abandonando las prestadas por no reunir las condiciones necesarias ; y teniendo en vista, por otra parte, que podrán ser pedidas repentinamente y cerrarse la Escuela, y habiendo encontrado los encargados referidos una casa capaz de establecer en ella dicha Escuela, fué tomada, y habiendo llegado un matrimonio que la ha de servir, se halla próxima á funcionar.

Como V. S. comprenderá muy bien, imposible es hallar quién rejeente una escuela por quinientos pesos mensuales, en donde los artículos de primera necesidad tienen doble precio que en la Ciudad y en donde el Preceptor y su familia no tienen otra perspectiva que el aislamiento, si se exceptúa las horas de clase. Estas consideraciones han influido en la Corporacion Municipal para acordar al matrimonio que va á servir la Escuela, mil doscientos pesos mensuales, teniendo además la Municipalidad que sufragar el alquiler de la casa y gastos de libros.

Se cree, señor Ministro, que en aquel local se podrán reunir cuarenta ó cincuenta niños, y no juzgo exajerada esta cifra, en razon de que el censo dá mas de doscientos cincuenta niños en estado de ir á la Escuela y en razon de haberse elejido el punto mas poblado.

La nota de 4 de Diciembre referida en que se comunica quedar acordada la suma de mil pesos, establece como condicion que dicha subvencion será pasada contando desde el dia en que se instalen esos Establecimientos y despnes que el Gobierno couzca el número de alumnos que se hayan inscripto en ellos.

La Corporacion que presido, al establecer esta sola Escuela y que esta sea de ambos sexos, ha tenido en vista que hay dos en Moreno y otra particular, y que abierta aquella al Norte del Partido, se habrá llenado el deseo que la anima por la enseñanza primaria, base de moral y bienestar social.

En atencion á que el Preceptor y su esposa se hallan en la casa

desde el 15 del presente, en los arreglos indispensables á la apertura del Establecimiento y en consideracion á que desde ese dia deben optar al sueláo que se les ha acordado, me permito recomendar á V. S. se digne recabar del señor Gobernador que los mil pesos acordados sean pasados como subvencion al matrimonio que va á rejentear aque'la Escuela, en razon de ser dos preceptores que van á servir dos clases de distintos sexos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Antonio Bauzá.
Cipriano Noguera.

Abril 14 de 1870.

Informe la Contaduría.

MALAVEY.

Exmo. Señor :

Con fecha 7 de Diciembre de 1868, se comunicó á esta Oficina la Superior resolucion de 4 del mismo mes, acordando á la Municipalidad de Moreno la subvencion mensual de quinientos pesos para cada una de las dos Escuelas Púbricas que debian establecerse en el Partido, y que dicha subvencion se pasaria á la Municipalidad desde que diese cuenta de haberse instalado esos Establecimientos.

Segun la nota de esa Corporacion, es una sola Escuela la que ha establecido, siendo ella de ambos sexos, por lo que solicita para su Preceptor y para su esposa, la suma de mil pesos mensuales desde el 15 de Marzo último, que acuerda para dos Escuelas el Decreto de 4 de Diciembre que queda referido.

En vista de lo espuesto, V. E. resolverá lo que estime por conveniente ;—

Contaduría Jeneral, ¡Abril 22 de 1870.

Hilarion Medrano.

Mayo 13 de 1870.

Visto lo espuesto por el Juez de Paz de Moreno en la nota que precede, y resultando de las esplicaciones verbales dadas por el mismo, que se han establecido en una misma casa dos Escuelas, una de varones y otra de niñas, rejenteadas por D. Andrés Trasmonte y su esposa, en cuyas Escuelas existen de veinte á veinte y cinco alumnos: por ello, y de conformidad con lo solicitado en la nota referida, el Gobierno resuelve acordar la subvencion decretada desde 4 de Diciembre de 1868, á contar desde el 15 de Marzo último, debiendo la Municipalidad pasar al Jefe del Departamento de Escuelas un Estado nominal de los niños y niñas que concurren á ambas Escuelas.—Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se abonen, prévia liquidacion por la Contaduría al habilitado del Departamento, las mensualidades devengadas hasta el 1^o del corriente mes; debiendo desde este figurar en la planilla de esa reparticion, é imputarse al fondo de Escuelas, ínterin no figure en el Presupuesto Jeneral; lo que se verificará, incluyéndolo el Jefe del Departamento en el que debe presentar para el año entrante. Comuníquese esta resolucion el mencionado Jefe y á la Municipalidad de Moreno; publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

— — —
DOCUMENTOS

RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO DE UNA “ESCUELA GRADUADA” Y
UN “JARDIN DE INFANTES.”

Buenos Aires, Julio 8 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Habiendo llegado á mi conocimiento que las preceptoras que el Señor Presidente de la República había hecho venir de los

Estos Unidos, estaban desligadas de todo compromiso con el Gobierno de la Nación, y trataban de regresar á su país, juzgué que convendría aprovechar esta oportunidad para ensayar entre nosotros los métodos perfeccionados de enseñanza, que tan grandes resultados han dado en la América del Norte; y pude conseguir, no sin algún trabajo, que desistieran de su propósito, aceptando quedar al servicio de esta Provincia, con muy corta diferencia, bajo las mismas condiciones que aceptaron al venir.

Son tres estas preceptoras y con el concurso de la Sta. Gorman, que actualmente está en servicio del Gobierno, podrían establecerse dos Escuelas de un nuevo género, que, no dudo están destinadas á generalizarse entre nosotros: una de las llamadas “Jardin de Infantes,” y la otra “Graduada.”

Las Escuelas “Jardin de Infantes,” son una innovacion moderna, que tuvo origen en Prusia, y que se generaliza en todas partes con extraordinaria rapidez.—Es un grado anterior y preparatorio, puede decirse, á la Escuela elemental. Solo admite niños de la tierna edad de 3 años hasta 7.—Su objeto es aprovechar la propension natural é irresistible en la primera edad hácia el juego, dirigiéndola útilmente.

Con el auxilio de pequeños y curiosos aparatos á la vez que distrae y divierte al niño, ejercita y desenvuelve sus facultades, gravando en su mente sin fatiga, variados conocimientos y nociones de lo bello, de lo justo y de lo injusto, en aquella época de la vida en que mas duraderas son las impresiones que recibimos.

Otra de las ventajas de estos jardines, es que, á la vez que dejan libre el tiempo de las madres para las atenciones de la familia, principian la educacion social del niño acostumbRANDOLE desde temprano á considerar y respetar los derechos de los demas, lo que solo puede hacer encontrándose entre sus iguales, y no en el aislamiento relativo del hogar.

La Escuela Graduada, haciendo recorrer al niño grados sucesivos, marcados de antemano, estimula y facilita la apreciacion

de su progreso. Es hoy jeneralmente admitida en todos los Estados de la Union, y aunque exige para su completo desenvolvimiento edificios especiales, creo que convendria ensayar entre nosotros.

Acompaño al Sr. Ministro, un presupuesto aproximado de lo que costaria el establecimiento de estas dos Escuelas, y me permito esperar que el Gobierno me acordará la autorizacion necesaria para ponerlo en ejecucion, aprovechando así los elementos de progreso que un accidente imprevisto ha puesto á su disposicion.

Dios guarde al Sr. Ministro.

Eduardo Costa.

PRESUPUESTO.

ESCUELA "JARDIN DE INFANTES."

1. º Preceptora, Sta. Word, contratada por dos años.....	ps.	2500
2. º Idem, Sta. Dodley.....		2000
Alquiler de casa.....		3000
Gastos de Instalacion.....		15000

"Escuela Graduada."

1. º Preceptora Sta. Gorman.....	ps.	2500
2. º Idem, Sta. Dodley.....		2000
Gastos de Instalacion.....		20000

Julio 21 de 1870.

Autorízase al Gefe del Departamento de Escuelas para establecer un “Jardin de Infantes” y una “Escuela Graduada” empleando las maestras norte-americanas que menciona en su precedente nota; en la intelijencia de que el contrato que celebre debe quedar sujeto á la aprobacion lejislativa, por lo que toca al gasto que orijine en el año entrante y sub-siguientes, el cual debe ser votado en la Ley del Presupuesto. Se aprueba el presupuesto que se acompaña, el que será imputado á sobrantes del Departamento de Escuelas; y en lo que faltase al fondo de las mismas, por lo que resta del presente año. Comuníquese al Ministerio de Hacienda con trascripcion de la nota y presupuesto que se acompañan, y al Gefe del Departamento de Escuelas publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

INFORMES

DEL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS Y DECRETO RECAIDO EN LA SOLICITUD DE D. LEOPOLDO FERNANDO BÖHM, PIDIENDO SUBVENCIÓN PARA ESTABLECER UNA ESCUELA “JARDIN DE INFANTES.”

Exmo. señor :

En nota de esta misma fecha en que doy cuenta haber aceptado las preceptoras Norte Americanas que hizo venir el Presidente de la República, quedar al servicio del Gobierno, he tenido ocasion de manifestar á V. E. mi opinion acerca de las Escuelas lamadas “Jardines de Infantes.”

Me inclino á creer que V. E. ha de aceptar el pensamiento de crear como ensayo, uno de estos Establecimientos, que se jeneralizan en todas partes, y cuya utilidad no podria ponerse en duda.

No obstante esto, es mi opinion, que los esfuerzos del Señor Böhm merecen ser estimulados. Me parece, sin embargo, que las condiciones que ha propuesto á pedido del Departamento, son un tanto exajeradas, y á mi juicio, bastaria que por ahora le acordára V. E. una subvencion de mil quinientos pesos al mes siempre que tuviera gratuitamente en su Establecimiento veinte niños pobres de 3 á 7 años, y quedando en esta parte sujeto á la Inspeccion del Departamento.

Buenos Aires, Julio 19 de 1870.

Eduardo Costa.

Exmo. Señor.

Las proposiciones que hoy hace el Sr. Böhm, son las mismas que formuló en su anterior escrito y que este Departamento juzgó que no debia V. E. aceptar, porque la esperiencia de este nuevo jénero de Establecimientos de educacion iba á ensayarse por las Preceptoras Americanas, contratadas por el Gobierno, y porque parecian, ademas, un tanto exajeradas. El nuevo informe que V. E. me pide, me ofrece la oportunidad de decir que la Sra. Böhm me ha hecho presente que el sostenimiento de estos "Jardines de Infantes," ocasiona gastos en la misma destruccion de los objetos que sirven para el juego é instruccion de los niños, lo que hace que no puedan considerarse al igual de las Escuelas ordinarias. Encontrando exacta esta observacion,

aconsejaria á V. E. elevara á *dos mil pesos* la subvencion que propuse en mi informe anterior, bajo las mismas condiciones en él indicadas.

Buenos Aires, Julio 28 de 1870.

Eduardo Costa.

Setiembre 3 de 1870.

Visto lo informado por el Jefe del Departamento de Escuelas, el Gobierno resuelve acordar á D. Leopoldo Fernando Böhm, la subvencion mensual de *dos mil pesos m.c.* para el sostenimiento del “Jardin de Infantes” que ha planteado, bajo la condicion de recibir gratuitamente veinte niños de 3 á 7 años de edad, y la de quedar el Establecimiento sujeto á la inspeccion del Departamento de Escuelas; siendo entendido que la subvencion no la recibirá íntegra mientras no esté lleno el número indicado de alumnos, percibiendo, en el interin, la parte proporcional al que corresponda, con arreglo al de los que hubiesen ingresado gratuitamente; lo que hará constar mensualmente el Jefe del Departamento de Escuelas al pasar la planilla para el abono de dicha asignacion, la que deberá cesar siempre que el Gobierno lo disponga, y será imputada al fondo de Escuelas por lo que resta del presente año y mientras no figure en el Presupuesto Jeneral.—Comuníquese este Decreto al Ministerio de Hacienda y al Jefe del Departamento de Escuelas, haciéndose saber á Böhm por Secretaría; y con los informes del citado Departamento, de 19 y 28 de Julio último, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

RESOLUCION

RECAIDA EN EL ESPEDIENTE INICIADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESCUELA EN LA "PUNTA CHICA."

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 21 de 1871.

Visto lo solicitado por la Municipalidad de San Isidro y lo informado por el Jefe del Departamento de Escuelas, el Gobierno resuelve se haga por este el nombramiento del Preceptor de la Escuela que trata de establecerse en la "Punta Chica," cuyo sueldo se imputará á la planilla número 21 del Presupuesto de Gobierno, en la parte que provée de sueldos para preceptores á crearse: comuníquese al Jefe del Departamento de Escuelas, á la Municipalidad de San Isidro y al Ministerio de Hacienda y publíquese, insertándose en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

RESOLUCION

RECAIDA EN UNA NOTA DE LA COMISION MUNICIPAL DEL PARTIDO DEL VECINO SOLICITANDO LA COOPERACION DEL GOBIERNO PARA LA ESCUELA MUNICIPAL DE ESE PARTIDO.

Ministerio de Gobierno.

Junio 28 de 1870.

Visto lo pedido por la Comision Municipal del Vecino, y lo informado por el Jefe del Departamento de Escuelas, el Gobierno resuelve acordar á la Escuela Municipal de dicho Partido, el

sueldo de 1500 pesos moneda corriente para el preceptor, el que será imputado á la planilla número 21 del Presupuesto de Gobierno en la partida que provée de sueldos para preceptores á crearse, quedando dicha Escuela sujeta á la direccion é inspeccion del Departamento del ramo.—Comuníquese esta resolucion al Ministerio de Hacienda, al Jefe del Departamento de Escuelas y al Juez de Paz del Vecino, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

REFERENTE Á LA CONSTRUCCION DE UNA CAPILLA Y CASA PARA ESCUELA EN LOS TERRENOS PERTENECIENTES A LA TRÍBU DEL CACIQUE RANINQUEO.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 12 de 1870.

Siendo conveniente la edificacion de una Capilla y de una casa para Escuela en los terrenos que se han concedido por Ley al Cacique Raninqueo y á su tribu, por cuanto dichos establecimientos concurrirán eficazmente á mejorar la condicion de dichos indios, é influirán tambien en favor de las poblaciones inmediatas:—habiéndose manifestado al Gobierno que la Autoridad Eclesiástica proveerá oportunamente con misioneros que á la vez que se ocupen de atender al Templo, dirijan la Escuela que se establezca;—Por estas consideraciones:

El Gobierno Acuerda:

1.º Nómbrase una Comisión compuesta de los señores Presbítero D. Domingo César, D. Saturnino Unzué, D. Martín Berraondo y D. Juan Miguel Villaraza, para que se encargue de hacer preparar los planos y presupuestos de una Capilla, sala para Escuela y tres habitaciones para los sacerdotes, que serán á la vez los preceptores de la Escuela á fundarse.

2.º La Comisión hará proyectar dichos planos y presupuestos, de manera que el costo de la obra no esceda de la suma de *cien mil* pesos moneda corriente.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

INFORME

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS Y RESOLUCION RECAIDA EN EL ESPEDIENTE INICIADO POR DOÑA CLORINDA WRIGTH DE GIORGIS, SOBRE LA CREACION DE UNA ESCUELA INFANTIL DE AMBOS SEXOS EN SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS.

EXMO SEÑOR:

Habiendo llevado á conocimiento del Consejo de Instrucción Pública la solicitud de la señora de Giorgis, referente á la fundación de una Escuela de ambos sexos en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, he sido autorizado para decir á V. E., que atenta la importancia que vá tomando esta localidad y los

sacrificios que es de notoriedad ha hecho, especialmente durante la última guerra, el Consejo considera que habría justicia y conveniencia en favorecer en ella con un establecimiento mas de educacion, el desarrollo de la educacion comun.

El Partido de San Nicolás tiene una escuela elemental, una Superior, y se trata en estos momentos de establecer una nocturna.—Una de ambos sexos llenaria un vacío que necesariamente debe sentirse con respecto á los niños de corta edad, y dejaría á aquella localidad en buenas condiciones para proveer á la educacion de sus hijos, á la que es sin duda, acreedora por su patriotismo y las desgracias que la han aflijido.

No habiéndose aún agotado la partida para cinco profesores, puesto que, aunque hubieran sido creadas cinco Escuelas, sus asignaciones solo principiarian á correr desde la mitad del año, lo que permite doblar su número, sin exceder la partida votada, mientras se incluye en el presupuesto para el año próximo la que se proyecta para San Nicolás, podria imputarse á ella.—Buenos Aires, Julio 4 de 1870.

Eduardo Costa.

Buenos Aires, Julio 12 de 1870.

Visto lo espuesto por el Presidente del Consejo de Instruccion Pública, Jefe del Departamento de Escuelas, el Gobierno acuerda la creacion de una Escuela Infantil de ambos sexos, en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, con el sueldo de *mil quinientos pesos* mensuales á la preceptora que el mismo Consejo nombre; cuya suma se imputará á la partida del Presupuesto á que se refiere en su informe el Jefe del Departamento; debiendo este

proveer á su establecimiento é incluir dicho sueldo oportunamente, en las listas mensuales. Comuníquese al ministerio de Hacienda, con transcripcion del mencionado informe y al Jefe del Departamento de Escuelas; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

INFORME

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS Y RESOLUCION RECAIDA EN UNA NOTA DEL JUEZ DE PAZ DE AJÒ, PIDIENDO SE PROVEA DE UN MAESTRO Á LA ESCUELA DE AQUEL PUEBLO.

EXMO. SEÑOR:

Informando en una solicitud de igual naturaleza de los vecinos del partido del Jeneral Alvear, dije á V. E. que la creacion de un pueblo nuevo exijia necesariamente la creacion de una Escuela.

No puedo, por consiguiente, dejar de apoyar calorosamente la peticion de la Municipalidad del pueblo Jeneral Lavalle, que se encuentra en idéntico caso.

Contando la Municipalidad con edificio para la escuela solo habria que proveerla de profesor y de útiles con arreglo á los Reglamentos del Consejo. Todavía podria imputarse este gasto á la misma partida que asigna *siete mil quinientos* pesos para sueldos de cinco preceptores de Escuelas á crear.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1870.

Eduardo Costa.

Julio 13 de 1870.

Visto el precedente informe del Jefe del Departamento de Escuelas, el Gobierno resuelve acceder al pedido del Juez de Paz del Partido "Jeneral Lavalle" en Ajó, acordando el sueldo de *mil quinientos* pesos mensuales para el preceptor de la Escuela de ese pueblo, el que se imputará á la partida que indica el mismo Jefe, debiendo nombrarse por éste el profesor y suministrarse los útiles necesarios, en oportunidad, é incluirse en la planilla mensual de ese Departamento, desde el referido nombramiento, el sueldo que corresponde.]

Comuníquese al Ministerio de Hacienda, con transcripcion del informe del Jefe del Departamento de Escuelas, á este mismo y al Juez de Paz de Ajó, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Departamento Jeneral de Escuelas.

Buenos Aires, Junio 26 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver

La Municipalidad del Partido de la Exaltacion de la Cruz, se ha dirigido con fecha 16 del corriente á este Departamento, manifestando que la excesiva aglomeracion de niños en la Escuela pública de aquel pueblo, habia hecho necesario alquilar una casa é instalar una Escuela Infantil independiente de la elemental que existe al cargo del preceptor D. Manuel Cruz.

En el pueblo de la Exaltacion de la Cruz ha existido hasta hoy una sola Escuela, donde estaban confundidos los niños de to-

das las edades siendo atendidos los de menor edad por el Subpreceptor D. José A. Sosa, que por espacio de mas de seis años ha ejercido estas funciones.

A pesar de la resolucion del Gobierno comunicada al Departamento, de suspender toda creacion de nuevas escuelas hasta la sancion del presupuesto, he creido de mi deber elevar á la consideracion de V. E. el pedido de la Municipalidad de la Exaltacion de la Cruz por las circunstancias especiales que concurren, esperando que si el Gobierno se viera en la imposibilidad de acceder, se servirá tener presente la peticion de dicha Municipalidad al sancionarse el Presupuesto pendiente.

Dios guarde á V. S.

Eduardo Costa.

Junio 28 de 1871.

Vuelva al Jefe del Departamento de Escuelas para que diga lo que importará este gasto.

MALAYER.

Junio 30 de 1871.

Evacuando el informe pedido en el decreto que antecede, debo observar que, costeando la Municipalidad la casa para la Escuela Infantil, y siendo el preceptor propuesto ayudante de la Escuela de que se debe desprender la seccion infantil para formar la nueva escuela, todo se reduce á facilitar algunos útiles y abonar al preceptor propuesto la diferencia de sueldo entre el del preceptor y el de ayudante— Cobrando los preceptores por el presupuesto vijente *mil quinientos* pesos moneda corriente y sete-

cientos cincuenta los sub-preceptores, la erogacion para el erario importaria *setecientos cincuenta* pesos moneda corriente mensuales.

Eduardo Costa.

Julio 13 de 1871.

Atendiendo á las circunstancias especiales que concurren en este asunto, el Gobierno accede á lo que solicita el Jefe del Departamento de Escuelas, aprobando la creacion de una Escuela Infantil en la Exaltacion de la Cruz; en la intelijencia de que el gasto que ella demande, no excederá de la suma de setecientos cincuenta pesos moneda corriente como lo dice el Jefe del espresado Departamento, los que se imputarán á eventuales en tanto no se sancione el presupuesto:—Comuníquese al Jefe del Departamento de Escuelas, quien hará figurar dicho gasto en las Plannillas que eleva mensualmente; comuníquese tambien al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

INFORME

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS, SOBRE LA CREACION DE DOS EN EL PARTIDO DEL PILAR, Y DECRETO ACORDANDO LA MENSUALIDAD DE 1,500 PARA SUS PRECEPTORES.

Exmo. SEÑOR:

El Juez de Paz del Partido del Pilar, propone crear dos Es-

cuélas en su campaña, costeando su Municipalidad los edificios, y V. E. los preceptores y los útiles.

Mas de una vez he tenido ocasion de decir á V. E. que la iniciativa de los vecinos de la campaña en pro de la difusion de la enseñanza, no puede ménos de ser estimulada con decision é interés.

El Partido del Pilar, es uno de los mas poblados y solo tiene una Escuela pública.

No es necesario decir que aun las dos que se proyectan son de todo punto insuficientes.

Soy, por lo tanto, de parecer que V. E. acepte la creacion de las dos Escuelas proyectadas, imputando, por ahora, el sueldo de los dos preceptores al fondo de Escuelas.

Buenos Aires, Junio 17 de 1870.

Eduardo Costa.

Julio 26 de 1870.

Visto lo pedido por la Municipalidad del Pilar y lo informado por el Jefe del Departamento de Escuelas, el Gobierno resuelve acordar mil y quinientos pesos mensuales para el pago de los preceptores de las dos Escuelas que se proponen en dicho Partido, cuyo importe se imputará á fondo de Escuelas, por lo que resta del corriente año; y debiendo el Departamento del ramo proveerlas de los útiles que fueran necesarios. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, al Jefe del citado Departamento y á la Municipalidad del Pilar; publíquese con el informe que precede, é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

ESPEDIENTE

INICIADO POR LA MUNICIPALIDAD DEL "25 DE MAYO", SOLICITANDO SUBVENCION PARA EL PRECEPTOR DE LA ESCUELA ESTABLECIDA EN EL CUARTEL 3^o Y PROVISION DE LOS ÚTILES CORRESPONDIENTES.

Juzgado de Paz del 25 de Mayo.

Mayo 28 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno Provincial, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El que firma tiene la satisfaccion de participar al Superior Gobierno, por conducto de V. S., haberse presutado en este Juzgado varios vecinos del cuartel 3^o de este Partido, dando cuenta de que han formado y se halla funcionando ya en el centro de dicho cuartel, un establecimiento de educacion primaria, al que concurren con regularidad 18 niños de aquel vecindario, y manifiestan, al mismo tiempo estos vecinos, la decidida voluntad que les anima para darle el mayor impulso posible, á fin de propagar en aquellas poblaciones la instruccion pública, fuente de toda felicidad y progreso en jeneral y muy esencialmente en las masas de nuestra campaña que se hallan fuera de los centros de poblacion.

El infrascripto, comprendiendo la indisputable importancia que ofrece la instalacion y conservacion de un establecimiento de este jénero, no ha vacilado en prestarle la débil cooperacion que ellos demandan, y es la que apoya y eleva á la consideracion del Gobierno la justa solicitud que hacen, pidiendo la subvencion del preceptor que rejentea el Establecimiento y la dotacion de útiles necesarios con que ha de proveerse para funcionar.

El que firma confia en la simple enunciacion que ha hecho de la presentacion de los vecinos del cuartel 3^o, para esperar su concesion; tales son los propósitos y buenos deseos que reconoce asistirle al ilustrado y progresista Gobierno Provincial, en el ramo de Instruccion Pública, que á tan alto grado lo ha levan-

tado ya en la Provincia, con la prodigalidad de sus benéficas disposiciones.

En consecuencia, Sr. Ministro, V. S. se servirá llevar á conocimiento del Superior Gobierno el contenido de la presente y obtener una pronta contestacion.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Anjel Araujo.

Junio 9 de 1870.

Informe el Jefe del Departamento de Escuelas.

MALAYER.

EXMO. SEÑOR:

En el Partido 25 de Mayo, como en la jeneralidad de los Partidos de Campaña, solo funciona una Escuela con un limitado número de alumnos, y es fuera de toda duda que quedan sin recibir la mas lijera educacion, mucho mas de las tres cuartas partes de los niños en estado de educarse. Sin necesidad de traer á cuenta causas que estan al alcance del ménos avisado, este hecho lamentable se esplica sobre todo por la diseminacion extraordinaria de nuestra poblacion rural.

Por lo tanto, no puede ménos de acojerse favorablemente toda iniciativa que tienda á crear Establecimientos de enseñaanza fuera de los centros de poblacion.

La solicitud del Juez de Paz del espresado Partido del 25 de Mayo, se encuentra en este caso, y en mi opinion, debiera V. E. atenderla. La dificultad estriba en la estrechez del presupuesto. En una poblacion que aumenta rápidamente, como la nuestra, la necesidad de nuevos Establecimientos que reciban los miles de niños que cada año se encuentran en estado de recibir educacion, crece con igual rapidez.

Miéntras tanto, el Presupuesto solo rejistra una partida para

el sueldo de cinco profesores de Escuela á crearse en todo un año. Esta partida debe estar ya agotada; pero creo que mientras no se obtiene una autorizacion mas amplia de las Cámaras, el sueldo del preceptor que piden los vecinos del 25 de Mayo, podria imputarse á fondos de Escuelas, en cuanto á los útiles, no hay inconveniente en que el Departamento los provea.

Es bien entendido que esta Escuela quedaria sujeta á la Inspeccion y á los Reglamentos del Consejo de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 13 de 1870.

Eduardo Costa.

Agosto 31 de 1870.

Como dice el Jefe del Departamento de Escuelas, acuérdase, al preceptor de la Escuela del Cuartel 3^o del 25 de Mayo, el sueldo de mil quinientos pesos m/c. mensuales, que se imputará por lo que resta del presente año al fondo de Escuelas, y en el entrante al Presupuesto, debiendo dicho Jefe suministrar los útiles necesarios. — Comuníquese al Ministerio de Hacienda, al Jefe del Departamento de Escuelas y al Presidente de la Municipalidad del 25 de Mayo; publíquese este expediente é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

— — —
NOTA

DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA, SOBRE LA NECESIDAD DE DAR MAS COMODIDAD Á LA ESCUELA DE VARONES DEL PUEBLO DE LA EXALTACION DE LA CRUZ, INFORME DEL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS Y DECRETO RECAIDO.

Sociedad de Beneficencia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Junio 7 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Habiendo recibido una nota de la Sra. Inspectora de la Escue-

la de niñas de la Exaltacion de la Cruz, acompañando otra original de la Municipalidad de dicho pueblo, pidiendo el salon que ocupa la Escuela de niñas para dar mayor comodidad á la de varones, el Consejo ha acordado, en sesion de la fecha, remitir al Sr. Ministro las dos referidas notas, para que en vista de ellas se sirva ponerlas en conocimiento del Sr. Gobernador y disponer lo que crea conveniente para que esta Sociedad pueda expedirse en ese asunto.

Dios guarde al Sr. Ministro.

Micaela C. de Paz.
Petrona V. de Cordero.

Junio 18 de 1870.

Informe el Jefe del Departamento de Escuelas.

MALAYER.

EXMO SEÑOR:

La Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia propone á V. E. una dificultad que me atrevo á llamar feliz. Los niños no caben ya en la Escuela de la Exaltacion de la Cruz; sin embargo, este Partido que no es estenso, tiene además cuatro Escuelas cuya subvencion acaba de ser aumentada en consideracion al crecido número de sus alumnos.

He tenido ya oportunidad de decir á V. E. que en casos como el presente debiera V. E. estimular el celo de las Municipalidades, sin el que todos los esfuerzos de V. E. y del Departamento serán ineficaces. Es un hecho constatado por nuestra propia esperiencia, que la disciplina de las escuelas, la asistencia de los niños y el mismo celo de los preceptores, están en razon directa del interés que en las escuelas toman las autoridades locales y el mismo vecindario. La accion del Gobierno y del Departamento será siempre ineficaz para producir los resultados á que todos aspiramos, sin la concurrencia de aquellos mas inmediatamente interesados, y que con mas facilidad y eficacia,

pueden ejercer aquella inspeccion incesante, que al Gobierno y al Departamento le es imposible hacer.

Soy por lo tanto, de opinion que al mismo tiempo que autorice V. E. á la Señora Presidenta, para alquilar el local que necesite para trasladar la Escuela de la Sociedad, ordene la construccion de un nuevo edificio en la Exaltacion de la Cruz, para que así una y otra Escuela tengan la comodidad que necesitan, y sirva esto al mismo tiempo de recompensa al celo de esta Municipalidad, y de estímulo á las demas. Si V. E. aceptase este parecer, el Departamento se pondria de acuerdo con la espresada Municipalidad acerca de la ubicacion y construccion del nuevo edificio.

Julio 4 de 1870.

Eduardo Costa.

Agosto 8 de 1870

Visto lo informado por el Jefe del Departamento de Escuelas, el Gobierno resuelve autorizar á la Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia para que disponga se alquile en el pueblo de la Exaltacion de la Cruz, el edificio á que sea conveniente trasladar la Escuela de niñas, á fin de dejar para la de varones esclusivamente, la que hoy ocupa; debiendo satisfacerse dicho alquiler con los fondos que, para esta clase de gastos, acuerda el Presupuesto Jeneral á la mencionada Sociedad, si para ello alcanza todavía la suma votada; y en caso contrario, por la misma Municipalidad de la Exaltacion de la Cruz que ha ofrecido verificarlo. Y por cuanto del citado informe del Departamento de Escuelas resulta que es conveniente proceder á la construccion de un nuevo edificio para Escuelas en el mismo Pueblo, vuelva este expediente á la Municipalidad respectiva para que se sirva manifestar con que área de terreno en situacion conveniente, y con que fondos, ella misma y el vecindario concurrirán á la ereccion del nuevo edificio. Trascríbase esta resolucion al Jefe del Departamento de Escuelas, y con el in-

forme de éste, trascribáse así al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

INFORME.

DEL DEPARTAMENTO DEL RAMO Y DECRETO ACORDANDO A LA MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO "GENERAL LAS HERAS" UNA SUBVENCION PARA TRES ESCUELAS.

Juzgado General Las Heras.

Julio 2 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

La Comision Municipal que tengo el honor de presidir, teniendo el pensamiento de establecer tres Escuelas gratuitas en el Partido, y no alcanzándole sus rentas para los gastos que estas demandan, ha acordado dirigirse á V. S., para que se sirva ponerlo en conocimiento del señor Gobernador, á fin de que tenga á bien acordarle una subvencion mensual y los útiles necesarios para plantear las mencionadas Escuelas.

Dios guarde á V. S.

MANUEL ZAMUDIO.

Julio 15 de 1870.

Informe del Departamento de Escuelas.

MALAVER.

Exmo. Señor :

En igual solicitud de la Municipalidad de la Exaltacion de la Cruz acordó V. E. una subvencion de tres mil pesos al mes á cuatro Escuelas rurales, luego que tuviesen treinta alumnos gratuitos, cada una.—Esta subvencion, estimulando el celo de la Municipalidad y de los mismos preceptores, ha dado en la práctica los mejores resultados. Aquellas Escuelas cuentan hoy mas de sesenta alumnos cada una, y la subvencion primitiva les ha sido aumentada con justicia.

Considero que esta manera de fundar establecimientos de educacion, en que la accion del Gobierno sea simplemente concurrente, es preferible á las fundaciones á que todo el gasto sea á cargo esclusivo del Estado.—Las Municipalidades y el vecindario mismo, toman naturalmente mayor interés en el progreso de aquello que les cuesta algun sacrificio ; y sin la cooperacion de las Municipalidades y del vecindario, como mas directamente interesados en el progreso de sus localidades respectivas, la accion de V. E. y del Departamento, sería siempre ineficaz para producir grandes resultados.

Por estas consideraciones, es mi opinion que V. E. debe acordar la cooperacion que solicita la Municipalidad del Partido Jeneral Las Heras, bajo las condiciones á que he hecho referencia, es decir, que las Escuelas que estableciese en los Cuarteles de Campaña, gozarán de la subvencion de *setecientos cincuenta* pesos, luego que cuenten una asistencia de treinta niños gratuitos cada una, que serán provistos de útiles por el Departamento y que quedarán sujetos á la inspeccion del mismo y á los Reglamentos que dictare el Consejo de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Julio 18 de 1870.

EDUARDO COSTA.

Agosto 24 de 1870.

Visto este expediente y lo informado por el Gefe del Departamento de Escuelas, acuérdate la subvencion de *setecientos cincuenta pesos mpc.* mensuales, para las tres Escuelas que dicha Municipalidad trata de establecer en los cuarteles de ese Partido, bajo las condiciones que espresa el Gefe del citado Departamento y la de que ella empezará á correr desde que haya comunicado á este, la asistencia de los treinta niños que se mencionan en dicho informe. Pase al Ministerio de Hacienda; comuníquese á la Municipalidad de Las Heras, al Gefe del Departamento de Escuelas, con prevencion de que deberá imputarse este gasto al fondo de Escuelas, miéntras no figure en el Presupuesto General y de que el Departamento deberá incluirlo en sus planillas mensuales, desde la época en que deba verificarse.—PUBLÍQUESE ESTE EXPEDIENTE É INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

RESOLUCION

RECAIDA EN EL EXPEDIENTE RELATIVO Á LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PARA ESCUELAS DE VARONES Y NIÑAS EN EL SALADILLO.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1870.

Apruébase el plano y condiciones propuestas por el Departamento Topográfico, para la construccion del edificio para las Escuelas de varones y de niñas en el pueblo del Saladillo.—El Gobierno acuerda para el pago de la obra las dos terceras partes.

de su costo, de acuerdo con la práctica constante seguida hasta hoy, cuyo importe se tomará del fondo de Escuelas, debiendo la Municipalidad contribuir con la otra tercera parte; á cuyo fin deberá consignar su alcance en el Banco de la Provincia, á la orden del Gobierno, para dársele oportunamente el destino indicado.—Vuelva este expediente al Departamento Topográfico para que proceda á sacar á licitacion la ejecucion de la obra mencionada, anunciándola en los diarios durante treinta dias, y previniendo que el Gobierno se reserva aceptar ó no, segun lo estime conveniente, las propuestas que se le hagan. Comuníquese esta resolucio al Ministerio de Hacienda, al Gefe del Departamento de Escuelas y al Juez de Paz del Saladillo; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

INFORME.

DEL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS Y DECRETO AUTORIZANDO EL GASTO DE MIL PESOS MENSUALES, PARA EL PRECEPTOR DE UNA ESCUELA EN EL CUARTEL 3^o DE SAN ANTONIO DE ARECO.

Exmo. Señor :

En Marzo del corriente año autorizó V. E. la creacion de una Escuela en San Antonio de Areco, acordando la asignacion de *mil* pesos para el Preceptor que debiera rejentearla.

Hoy la Municipalidad de ese mismo Partido vuelve á solicitar el apoyo de V. E. para el establecimiento de una nueva Escuela en otro de los cuarteles de campaña, ofreciendo, á nombre de los vecinos, costear la casa, los útiles y demás gastos para su estable

cimiento—Es este un sistema favorable del interés de aquel vecindario en favor de la difusión de la enseñanza. Consecuente con lo que en ocasiones de igual naturaleza he manifestado á V. E., diré que es mi opinión que V. E. debe acordar á la Municipalidad la cooperación que pide en la misma forma de la concesión anterior, es decir, asignar lo la cantidad de *mil* pesos para el preceptor, y el tren de Escuelas, y quedando esta Escuela sujeta á la inspección del Departamento, y á los reglamentos del Consejo de Instrucción Pública.

Esta asignación podría imputarse á la Partida de preceptores á crear.

Eduardo Costa.

Setiembre 30 de 1870.

Visto este expediente y lo informado por el Jefe del Departamento de Escuelas, el Gobierno resuelve autorizar el gasto de *mil* pesos mensuales, como sueldo de un Preceptor para la Escuela que la Municipalidad de San Antonio de Areco ha acordado crear en el cuartel 3.º de dicho Partido. Comuníquese al Jefe del Departamento del ramo para que provea de los útiles necesarios á esta Escuela, la cual queda sujeta á la inspección de ese Departamento, como también á los reglamentos del Consejo de Instrucción Pública, debiendo el espresado Sr. Jefe incluir en las planillas que mensualmente eleva, el sueldo mencionado.—Trascríbase al citado Sr. Jefe, al Presidente de la Municipalidad de San Antonio de Areco y al Ministerio de Hacienda, imputándose este gasto á la partida que indica el Jefe del Departamento de Escuelas, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Municipalidad de San Antonio de Areco.

Noviembre 7 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que el dia 1^o de Noviembre tuvo lugar, la inauguracion de la Escnela Rural del cuartel 3^o, con presencia de la Corporacion que presido, y un número bastante crecido de vecinos de aquella localidad y de los demas cuarteles circunvecinos, resultando de este acto la demostracion mas vehemente de júbilo y contento de todos los concurrentes, al encontrarse con un templo para difundir la educacion, protegida y estimulada por un gobierno ilustrado y progresista, cifrando la esperanza de un hábil Preceptor, y el vecindario apreciando los esfuerzos del Exmo. Gobierno no ha trepidado un momento de corresponder á esos mismos, contribuyendo con una suscripcion que satisface por lo presente.

Concluiré manifestando al Exmo. gobierno, en nombre de esta Municipalidad y de todo el vecindario, la mas espresivas demostraciones de gratitud por la proteccion que se ha dignado prestarnos.

Con este motivo me es muy grato saludar al señor Ministro con toda consideracion.

CARLOS M. MARTINEZ.
Alfredo Guaux, secretario.

Noviembre 26 de 1870.

Publíquese.

MALAYER.

ESPEDIENTE

RELATIVO A LA ENTREGA DE ÚTILES PARA CINCO ESCUELAS QUE SE PROPONE PLANTEAR LA MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO.

El Secretario de la Municipalidad de Chacabuco.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Habiendo resuelto la Municipalidad, que me ha comisionado, establecer cinco Escuelas en su campaña, una para cada dos cuarteles, me dirijo al Sr. Ministro, por encargo de ella pidiéndole se sirva ese Superior Gobierno donarle los útiles necesarios para su planteacion, ordenando al Departamento respectivo me sean ellos entregados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Enrique Thonguon.

Setiembre 16 de 1870.

Informe el Jefe del Departamento de Escuelas.

MALAVÉR.

EXMO. SEÑOR:

La Municipalidad de Chacabuco, se propone establecer cinco Escuelas en los cuarteles de su campaña, y solo pide á V. E. provea los útiles. Es lo ménos que V. E. podria acordarle para estimular su celo. El Departamento, en tal caso, se pondrá de acuerdo con la espresada Municipalidad, para la entrega y remision de estos útiles.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1870.

Eduardo Costa.

Setiembre 30 de 1870.

Como dice el Jefe del Departamento de Escuelas; comuníquese á la Municipalidad de Chacabuco y avísele al espresado Jefe, publicándose este expediente é insertándose en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

NOTA

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS, SOBRE LA INSTALACION DE DOS MAS EN LA EXALTACION DE LA CRUZ, Y DECRETO AUTORIZANDO EL GASTO DE 1,500 PESOS PARA CADA PRECEPTOR.

Departamento de Escuelas.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver

La Municipalidad de la Exaltacion de la Cruz, ha dirigido á este Departamento la nota que acompaño orijinal, en la que solicita su cooperacion para obtener del Gobierno, el establecimiento de dos Escuelas mas en sus Cuarteles de Campaña. Dice, con este motivo, que no obstante sus esfuerzos y el apoyo que ha recibido del Gobierno, queda aún la mitad de los niños del Partido sin recibir educacion de ningun jénero, segun lo demuestra la estadística que ha mandado levantar y que igualmente acompaña.

Antes de ahora he tenido ocasion de hacer presente al Sr. Ministro, que el celo de las autoridades de la Exaltacion de la Cruz

en pro de la difusion de la enseñanza, es digno de todo elogio y acreedor á una especial consideracion de parte del Gobierno.

Creo que en ningun Partido de Campaña podrán presentar en sus Escuelas como presentan ollas la mitad de sus niños.

Y no satisfechas con este resultado, se proponen todavia hacer mayores esfuerzos para disminuir el número de los desheredados de los beneficios de la civilizacion.

Segun ha manifestado á este Departamento D. José Sosa comisionado por la Municipalidad, para jestionar la creacion de estas Escuelas, los vecinos de los cuarteles en que se proyecta su establecimiento, ofrecen construir los edificios á su costa, siempre que el Gobierno contribuya con los útiles y la asignacion del Preceptor.

No obstante que este Partido ha merecido del Gobierno una consideracion especial, es mi opinion que el celo de su digno vecindario debe serlo estimulado aún mas. De esta manera se habrá conquistado una verdad importante y que no dudo servirá de laudable estímulo á los demas Municipios de Campaña; y es que con un poco de buena voluntad de parte de sus autoridades locales y la cooperacion de sus vecinos, es posible aun en nuestra Campaña, que todos los niños en estado de educarse, con aquellas excepciones y que son inevitables hasta en paises mas adelantados, asistan á las Escuelas, y carezcan de aquellos conocimientos que son indispensables para el ejercicio de la libertad y de la defensa de los derechos del ciudadano, en todo pais que aspira al inestimable beneficio de rejirse por instituciones democráticas.

Dios guarde al Sr. Ministro.

EDUARDO COSTA.

Octubre 31 de 1870.

Visto este expediente y lo manifestado por el Jefe del Departa.

mento de Escuelas, el Gobierno viene en autorizar el gasto de dos preceptores á razon de 1500 \$ uno, para las Escuelas que la Municipalidad de la Exaltacion de la Cruz desea fundar en dos de los cuarteles de ese Partido ; imputándose este gasto al fondo de Escuelas, y debiendo estos enlidos ser incluidos en las planillas que mensualmente pasa ese Departamento, el que deberá proveer de los útiles necesarios á las Escuelas espresadas, comuníquese al Jefe del Departamento de Escuelas, al Ministerio de Hacienda y al Presidente de la Municipalidad de la Exaltacion de la Cruz, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER

DECRETO

RECAIDO EN EL ESPEDIENTE SEGUIDO SOBRE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO PARA ESCUELAS PÚBLICAS EN EL PUEBLO DEL SALADILLO.

Ministerio de Gobierno.

Diciembre 24 de 1870.

Visto este espediente, el Gobierno resuelve aceptar la propuesta de don Tomás de A. Soler como la mas ventajosa para la construccion de edificios para Escuelas en el Pueblo del Saladillo, propuesta que importa la cantidad de *trescientos veintidos mil pesos* moneda corriente, la que será ejecutada con estricta sujecion á los planos, detalles y condiciones establecidas por el Departamento Topográfico; debiendo el Gobierno concurrir con las dos terceras partes de dicha suma, segun lo resuelto por Decreto de 21 de Setiembre último y hacerse el pago por sestas

parte; como lo indica dicho Departamento, pagándose las dos primeras con los fondos depositados por la Municipalidad en el Bauco á la órden del Gobierno.—Se acepta la fianza ofrecida por D. Juan Cañas en representacion de los señores Elcarte y Ortuzar, los que quedarán solidariamente obligados con Soler al cumplimiento del contrato que este cèlebra con el Gobierno.— Comuníquese al ministerio de Hacienda, remitiéndole la libreta del Banco para que sea depositada en Tesoreria, y al Presidente de la Municipalidad del Saladillo; baje á Escribania para que se otorgue la correspondiente escritura; y fecho pase al Departamento Topográfico para que haga sacar, á la mayor brevedad, copias de los planos, condiciones y esplicaciones de la obra, y las remita á la mencionada Municipalidad para que pueda hacer la inspeccion de la obra; publíquese é insértese en el Registro Oficial

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

RECAIDO EN EL ESPEDIENTE SEGUIDO SOBRE CONSTRUCCION DE UNA
CAPILLA Y DE UN EDIFICIO PARA ESCUELAS EN LOS TERRENOS DON-
NADOS AL CACIQUE RANINQUEO Y SU TRÍBU.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1870.

Apruébase el plano y presupuestos presentados por la Comi-
sion nombrada por acuerdo de 12 de Julio del corriente año, para
la construccion de una Capilla y casa para Escuelas en los ter-
renos concedidos al Cacique Raninqueo y su trību, importantes

aquellos la cantidad de *ciento treinta y cinco mil quinientos pesos mpc.*, cuya suma, como lo indica la Contaduría Jeneral, se pondrá por el ministerio de Hacienda á la orden de la expresada Comision, imputándose á la partida de Obras Públicas.—Líbrense á dicho Ministerio la orden correspondiente para el depósito de la suma referida, comuníquese á la Comision, con prevencion que deberá dar cuenta documentada de los fondos que se le entregan, y pase este expediente al Departamento Topográfico, para que dé á dicha Comision las copias del presupuesto y planos que pudieran serle necesarios; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAYER.

INFORME

DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y RESOLUCION RECAIDA EN LA SOLICITUD DE D. PEDRO D. QUIROGA, PIDIENDO QUE EL GOBIERNO SE SUSCRIBA Á LA OBRA "ECONOMÍA DE LAS ESCUELAS."

EXMO. SEÑOR:

En su última sesion resolvió el Consejo de Instruccion Pública, recomendar al Gobierno se suscribiera á un número de ejemplares del libro que ha traducido el señor D. Pedro D. Quiroga, suficientes para ser distribuidos entre los preceptores y sub-preceptores y demas personas que dependen del Departamento—do cientos, más ó ménos—por considerar esta obra perfectamente concebida para inspirar á los que se dedican á la enseñanza las mas sanas nociones acerca de la nobleza de su tarea, y las lec-

ciones mas útiles para dirigir la intelijencia y formar el carácter de los niños.

Buenos Aires, Abril 25 de 1870.

Eduardo Costa.

Julio 23 de 1870.

Visto lo espuesto por el Consejo de Instruccion Pública en el informe que precode, el Gobierno resuelve suscribirse á doscientos ejemplares de la obra que se ofrece, los que deberan entregarse al Jefe del Departamento de Escuelas. — Comuníquese al Ministerio de Hacienda con prevencion de que este gasto debe imputarse al fondo de Escuelas, y al Jefe del citado Departamento, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

NOTA

DEL EXMO. GOBIERNO NACIONAL SOBRE ESTABLECIMIENTO DEL COLEJIO MILITAR, Y ACUERDO ESPEDIDO EN CONSECUENCIA POR EL DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires. Julio 18 de 1870.

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia.

Tengo el honor de comunicar á V. E., que por Decreto fecha 22 de Junio próximo pasado, quedó instalado el Colejio Militar, autorizado por Ley de 7 de Octubre de 1869.

Adjunto á V. E. un ejemplar del Reglamento que rige á ese Colejio, á los efectos que en él se indican, y para que se sirva

hacerlo llegar al conocimiento de los ciudadanos que puedan utilizar de sus beneficios.

Dios guarde á V. E.

Mariano Varela.

Julio 26 de 1870.

Avísese recibo, publíquese y espídase al Acuerdo respectivo.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Departamento de Gobierno.

ACUERDO

Buenos Aires, Julio 26 de 1870.

Habiendo el Exmo. Gobierno Nacional comunicado la Ley del H. Congreso creando el Colejio Militar y acompañado á sus efectos, el Reglamento en cuyo capítulo 6.º se establece que á cada provincia se pedirán dos pupilos que esten en las condiciones espresadas en el mismo, el Gobierno hace saber á aquellos á quienes esta resolucíon interesa, que pueden presentar en la Secretaria de Gobierno sus solicitudes, bajo las bases siguientes:

1.º Que los candidatos que se propongan *sean hijos de los militares muertos en el campo de batalla, ó huérfanos é hijos de militares y de los empleados de la Administracion Jeneral.*

2.º Se exija tambien las condiciones de *robustez, buena salud, sabe leer y escribir, aritmética elemental y tener la edad de 12 á 14 años.*

Comuníquese al Exmo. Gobierno Nacional, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Enero 24 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que este Departamento ha hecho los nombramientos que á continuacion se espresan, para proveer de Preceptores á las Escuelas cuya direccion se encontraba vacante, y á algunas de nueva creacion.

Escuela Superior de Chivilcoy—D. Manuel Lopez Lorenzo.

1— Escuela de Belgrano.

D. Félix María Calvo.

2— “ Rural de San Isidro.

D. Pedro Arnot.

3— “ Elemental de Chivilcoy

D. Antonio Fernandez Cerqueira.

4— “ de San Andrés de Giles.

D. Modesto Martinez Guzman.

5— “ Interino del Bragado

D. Andrés Clare.

6— “ Rural de los Olivos

D. Jacinto Diaz.

7— “ de San Antonio de Arcco cuartel

D. Eduardo Vitry.

8— “ de San Antonio de Areco cuartel 4. °

D. Tomás A Dambra.

Escuela de la Exaltacion de la Cruz cuartel 6. °

D. Juan Checo.

“ “ Exaltacion de la Cruz cuartel 5 °

D. Pablo Xarrier.

Estos nombramientos han sido hechos con arreglo á la clasificacion que los nombrados obtuvieron en el concurso de oposicion á que llamó el Departamento, y á eleccion de los mismos segun el número que á cada uno cupo ; habiéndose reservado el derecho á elegir entre las Escuelas que llegasen á vacar á D. Teodoro Reyes, D. Alfredo D'Almeida y D. Lorenzo Allouand, que obtu-

vieron los números 4, 9 y 12, y á D. Antonio Laurria y á Don Miguel Navarro y Coll que la comisión examinadora juzgó acreedora á ser nombrados despues de provistas las doce Escuelas sacadas á concurso.

Con este motivo me es agradable decir al señor Ministro que el concurso á que he hecho referencia, ha dado los resultados mas satisfactorios.

Al llamado del Departamento presentáronse cuatro candidatos para la Escuela Superior de Chivilcoy y 33 para las doce elementales. Con muy raras excepciones todas acreditaron en las pruebas ya escritas, ya orales, á que fueron sometidos que poseian los conocimientos necesarios, y muchos completa suficiencia aún en los ramos superiores.

El resultado de este concurso ha probado una vez mas que estos actos en que cada uno da testimonio de su competencia, son el mejor medio para el nombramiento de buenos preceptores, así como que no obstante la exígua compensacion con que es retribuida la enseñanza entre nosotros, el puesto de Preceptor de una Escuela Pública, excita bastante interés y es solicitado por muchos.

Dios guarde á V. E.

Eduardo Costa.

Febrero 17 de 1871.

Apruébanse los nombramientos, avísese en respuesta, pase al Ministerio de Hacienda y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVME.

Departamento Jeneral de Escuelas.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Antonio E. Malaver.

A principios del mes próximo pasado consulté verbalmente á V. S. acerca de lo que debia hacerse con respecto á la escuela Normal.

Hice presente á V. S. que los resultados de esta escuela, no correspondian á la crecida erogacion que orijinaba, 19,700 pesos al mes; y que habia sido la opinion del Sr. Estrada que me habia precedido en el Departamento, y era tambien la mia, que la misma organizacion de esta escuela dejaba mucho que desear para llenar los objetos de una escuela Normal. Dije por último, á V. S. que la Cámara de Senadores habia suprimido la partida para esta Escuela al votar el Presupuesto para el corriente año y que á mi juicio, habia toda probabilidad de que esta sancion seria ratificada por la de Diputados, y que seria así sensible que él siguiera gastando aquella crecida suma, si al fin la Escuela habia de ser suprimida. V. S. le contestó que hasta la sancion definitiva del presupuesto no creia oportuno innovacion alguna.

Un nuevo incidente me obliga hoy á ocupar por segunda vez la atencion de V. S. sobre este mismo asunto.

El Sr. Dr. D. Luis J. de la Peña, Director de la Escuela en cuestion, acaba de fallecer, y si ella hubiera de continuar, se hace indispensable el nombramiento de nuevo Director, para que pueda hacerse la apertura de las clases en la época de costumbre, que está ya próxima.

Vengo en consecuencia á pedir á V. S. se sirva llevar estos antecedentes al conocimiento del señor gobernador para que tenga á bien adoptar la resolucion que mas estime conveniente.

Dios guarde al señor ministro.

EDUARDO COSTA.

Febrero 13 de 1871.

Vista la precedente nota del jefe del Departamento de Escuelas, y teniendo presente el gobierno que la Honorable Cámara de Representantes al sancionar el presupuesto para el año presente, ha suprimido la escuela normal, el gobierno resuelve que cese éste en sus funciones mientras las Honorables Cámaras no resuelvan lo contrario no debiendo hacerse erogación de ningún género en lo sucesivo que se relacione con la referida escuela.—Comuníquese al Jefe del Departamento de Escuelas, al señor presidente de la Municipalidad, dése cuenta oportunamente á la Honorable Legislatura, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Inzgado de Paz de Balcarce.

Chapalmalan, Diciembre 27 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. S. que en el día de ayer se colocó la piedra fundamental del primer edificio público que tendrá este Partido, denominado “Escuela Asilo rural San José”, el que se llevará á cabo con la cooperación de S. E. el Sr. Gobernador.

Se levantó el acta de estilo, haciendo una mención especial de los miembros del Gobierno que decretaron este Establecimiento.

Asistió una numerosa concurrencia, la que manifestó al in-

caso que hiciera presente á S. E. que era llegado el momento que se decretase la formacion del pueblo de este Partido; dando de este modo una prueba de progreso de la actual administracion.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para que lo trasmita á S. E. el Sr. Gobernador.

Dios guarde á V. S.

Fiorisbela Acosta.

Enero 19 de 1871.

Publíquese.

MALAYER.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1870.

A la Honorable Asamblea Jeneral Legislativa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir á V. H. las notas que ha recibido del Departamento Jeneral de Escuelas dando cuenta del incidente que ha surjido en sus reclamaciones con la Municipalidad de esta ciudad.

Por ellas se impondrá V. E. de que habiéndose suscitado una cuestion de competencia, con motivo de la remocion y nombra- miento de algunos Preceptores, fueron ineficaces los medios conciliatorios que se buscaron para hacerla cesar, y la Municipalidad dictó al fin la resolucion definitiva que se registra entre las notas adjuntas, encargando á su seccion de Educacion todo lo concerniente al ramo de Escuelas, y desponjando de esta

manera al Departamento Jeneral de la intervencion que por los de su creacion le incumbia, y á los que la ley de 5 de Noviembre de 1865 habia dado el carácter de sancion legislativa.

Para que pueda V. E. formar con mas facilidad su juicio acerca de este asunto, el Poder Ejecutivo recordará brevemente las disposiciones que rejían al sancionarse la Ley de 1865 citada, y la manera como se entendia y ejecutaba en la práctica.

Fué el decreto de Octubre 26 de 1852 el que dió oríjen al Departamento que se llamó entónces de primeras letras, y despues de Escuelas. “Por ahora, decia el art. 1º de este decreto, y hasta que se establezca el réjimen municipal, todo lo concerniente á la creacion y organizacion de las escuelas de primeras letras en la Provincia, queda encomendado á un Departamento de primeras letras, cuyo Jefe será el Rector de la Universidad.”

Por decreto de 7 de Junio de 1856, fué separado el Departamento del Rectorado de la Universidad, nombrándose para desempeñarlo al señor Sarmiento.

Dictada la Ley orgánica de la Municipalidad en 1854 y no obstante lo dispuesto por el art. 33 que atribuia á la comision de Educacion todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, continuó á cargo del Departamento todo lo relativo á la administracion de las Escuelas, con el asentimiento y por delegacion espresa de la misma corporacion municipal.

Ya en 1858 la comision municipal de educacion llamó la atencion del consejo acerca de los dos centros de accion (la Municipalidad del Departamento) sin atribuciones definidas por Ley, ó ejerciendo ambas iguales funciones sobre las Escuelas del municipio. (Memoria de la Municipalidad 1858 páj. 63).

En 1859 la corporacion Municipal encomendó al Departamento todo lo relativo á los exámenes anuales de las Escuelas de varones; y es digno de notarse que á medida que adelantaba en la práctica de sus instituciones gradualmente se desprendia de la administracion de las Escuelas. Así se advierte que en la

memoria de 1860, se consiguan estas notables apreciaciones:—
“La Corporacion no tiene la injerencia que la Ley de su creacion determina en el ramo de educacion pública. Hoy corren esclusivamente por el Departamento Jeneral las Escuelas Municipales.”

“El Departamento Jeneral tiene circunstancias favorables para desempeñar tambien la parte relativa á las Escuelas Municipales, como oficina permanente consagrada esclusivamente á la educacion, mientras que la Municipalidad por la composicion incierta que puede tener, segun las condiciones que reunan sus miembros, no cuenta de seguro y siempre, como seria indispensable, con individuos aptos para dirigir las Escuelas é intervenir en la enseñanza que en ellas se dá.”

En el año siguiente, la Municipalidad fué mas explícita todavía. “Todo lo relativo á Escuelas, dice la memoria de este año página 190, está bajo la direccion inmediata del Departamento Jeneral, por delegacion que la Municipalidad hizo al efecto y temporalmente, mientras ella no se halla en aptitud de asumir la parte que le corresponde en la direccion de los establecimientos de educacion en el municipio.”

Tal era el estado de la legislacion, y tal la doctrina y la práctica prevalecientes, cuando la ley orgánica de la Municipalidad volvió á la consideracion de la Lejislatura, y se dictó la de 5 de Noviembre de 1865, hoy vijente.

“Corresponde á la seccion de educacion, dice el art. 18 de esta Ley, el cuidado de las Escuelas de primeras letras, *las que continuarán á cargo del Departamento como hasta aquí.*”

Las disposiciones y referencias antes recordadas, dejan bien establecido cual era la intervencion que el Departamento tenia en la administracion y direccion de las Escuelas Municipales, y esplican bien claramente cual fué la mente de la Lejislatura al ordenar que las Escuelas continuaran á cargo del Departamento “como hasta aquí” es decir, á su cargo exclusivo, como estaban al

sancionaree la ley segun la misma Municipalidad lo habia reconocido.

Si despues de lo espuesto se trae á cuenta la disposicion municipal que motiva esta nota, y que ordena que las Escuelas que ella sostiene ó subvenciona queden á su cargo esclusivo, no es fácil armonizarla con aquella sancion legislativa que visiblemente dispone todo lo contrario.

Pudiendo decirse sin embargo que media en esta cuestion la interpretacion de una ley, el Poder Ejecutivo ha creido de su deber ocurrir á V. H. buscando su ilustrado juicio aquella solucion que encuentre mas conveniente, á fin de poner término á un estado de cosas que, aunque transitorio, trae una perturbacion lamentable á uno de los mas importantes ramos de la Administracion.

Dios guarde á V. H.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

•

ANEXO F



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA

NOMBRAMIENTO

DE DOS SEÑORAS MAS PARA AUMENTAR EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD
DE BENEFICENCIA.

Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

La Sociedad de Beneficencia; en vista del poco personal activo con que cuenta la Corporacion, ha dispuesto aumentar el número de Socias.

Con tal motivo, ha tenido á bien nombrar á las Sras. Da. Jacinta Castro y Da. Laurentina O. de Alsina, y pide al Sr. Ministro se digne recabar del Sr. Gobernador la aprobacion de estos nombramientos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*Micaela C. de Paz--Petrona
V. de Cordero.*

Mayo 3 de 1870.

Aprobado; avísese en respuesta, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

APROBANDO EL NOMBRAMIENTO DE LAS SEÑORAS QUE DEBEN COMPONER EL CONSEJO DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Julio 4 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo el gusto de comunicar á V. E. para que se sirva recabar la aprobacion del Superior Gobierno de la Provincia, el nombramiento del Consejo que debe rejir los trabajos de la Sociedad de Beneficencia en el año entrante de sus tareas, el cual ha sido electo por mayoria del modo siguiente;

	Presidenta,	Sra. Beláustegui de Cazon.
	Vice-Presidenta,	“ Cascallares de Paz.
1 ^ª	Secretaria,	“ Ocampo de Alsina.
2 ^ª	“	“ Lahite de Saenz Peña.
	Consejera	“ Muñoz de Cantilo.
	“	“ Velez Saráfield.
	“	“ Villegas de Cordero.
	Suplentes	“ Hurtado de Fonseca.
	“	“ Almagro de Sacristi.

Esperando que esta eleccion sea del agrado de V. E. y se sirva prestar su aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Micaela C. de Paz—Petrona.
V. de Cordero.*

Julio 8 de 1870.

Aprobado, avísese en respuesta, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

LEY

ABRIENDO UN CRÉDITO COMPLEMENTARIO DE 250,000 PESOS, Á LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE Á LA CASA DE NIÑOS ESPÓSITOS.

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 6 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1^o Abrese un crédito complementario á la Planilla n^{um}. 24 del presupuesto de sueldos y gastos para el corriente año, correspondiente á la casa de niños espósitos, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente.

Art. 2^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.

Ramon de Udaeta.

Secretario.

Julio 6 de 1870.

Cúmplase, acúseme recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

PEDRO AGOTE.

Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

La que suscribe, como Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

cia, comunica á S. S., para que se sirva llevarlo al conocimiento del señor Gobernador, que la Sociedad, que presido, en su última reunion, ha tenido á bien ordenar la creacion de una *Escuela Dominicana*.

La Sociedad de Beneficencia, Sr. Ministro, espera que el Sr. Gobernador se servirá prestar su aprobacion á la creacion de la mencionada Escuela, siendo con fondos de la misma.

Dios guarde á S. S.

Maria A. B. de Cazon.

Rosa A. de Botet.

Diciembre 23 de 1870.

Aprobado: y comuníquese en respuesta á la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Lazareto de mujeres.

Buenos Aires, Abril 17 de 1871.

A la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, ó su substituta la Sra. Da. Maria Josefa del Pino.

El infrascripto, practicante interno del Lazareto, tiene el hono de participar á Vd. por encargo especial del desgraciado Dr. Señorans cual ha sido el movimiento de enfermas durante el mes que ha transcurrido hasta el 14 del presente. Han entrado al Lazareto 246 enfermas de las cuales 94 han sido dadas de alta, 38 ménos 2 se hallan en via de convalescencia, contándose los restantes por defunciones.

Estas cifras Sra. Presidenta son halagadoras, y así me lo ha encomendado lo manifestase á la Sociedad el médico del Lazareto, pues de las enfermas llegadas à este, varias hemos recibido en la portería cadáveres, que hemos dirijido á la Comisaria inmediata por cajones, salvo las que llegadas tarde de la noche les ha servido el asilo de Depósito para conducir las al siguiente dia al Cementerio.

Treinta han llegado sin habla y las demás á escepcion de muy pocas en un estado tan grave, que ha sido imposible someterlas á tratamiento alguno racional.

En jeneral se remiten las enfermas al Lazareto despues de varios dias de atacadas y cuando se pierden las esperanzas de salvarlas.

Desde el 31 del pasado el Lazareto se encuentra respecto al servicio mélico á nuestro esclusivo, se han seguido en el tratamiento de las enfermas las indicaciones del Dr. Señorans, y el resultado, ya sea por la benignidad con que se han presentado en estos 4 últimos dias los casos, ó bien por haber llegado estos en los pródornos de la fiebre, el resultado, tengo la íntima satisfaccion de manifestar á Vd. ha sido lisonjero.

En cuanto á la Higiene del establecimiento, la desinfeccion se hace con regularidad por medio de los ácidos fénicó é hiponítrico, y quizá debido á esto, no contando el médico y el practicante, solo una enfermera fué atacada, la que salvó y sigue en sus ocupaciones.

La administracion interna al cargo inmediato de las hermanas de Caridad se desempeña con exactitud y esmero.

El que suscribe presta con gusto al cuidado de los enfermos la mayor contraccion, pero espera, que á la brevedad posible, la Sociedad de Beneficencia nombre el médico que ha de sustituir al Dr. D. Adolfo Señorans y aprovecha con interés este motivo para saludar respetuosamente á la Sra. Presidenta á quien

Dios guarde muchos años.

Pedro J. Robert.

Abril 18 de 1871.

Publíquese

MALAYER.

Mé dico para el Lazareto de mujeres.

Buenos Aires, Abril 18 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Antonio E. Malaver.

La infrascrita tiene el honor de dirigirse á V.S. por encargo de la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia participándole, que en virtud de haber el Sr. Gobernador dejado al arbitrio de la Sociedad el nombramiento del médico del Lazareto de Mujeres, y habiendo esta elegido al recomendable Dr. D. José M. Bosch para ese puesto, ruego á V. S. se digne recabar dicha aprobacion.

Con tal motivo tengo la satisfaccion de ofrecer á V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion.

M. Josefa del Pino.

Abril 18 de 1871.

Aprobado, comuníquese al Ministerio de Hacienda y al consejo de higiene en re-puesta y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAYER.

Sociedad de Beneficencia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Junio 20 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

La que suscribe, Presidenta de la Sociedad de Beneficencia y de la Comisión de Huérfanas, tiene el honor de dirigirse al señor Ministro, á fin de que se sirva llevarlo al conocimiento del Superior Gobierno, comunicándole que el Asilo de Huérfanas queda definitivamente instalado en la quinta conocida por del Sar, con 120 niñas.

Este piadoso Establecimiento, confiado á la Comisión de Señoras que me honro en presidir, cuenta en la actualidad con una suma de *cuatrocientos veinte y cuatro mil quinientos pesos mpc.* en el Banco de la Provincia, y con la de *cuarenta y siete mil y pico* en caja del producto de las donaciones recibidas, y deducidos todos los gastos hasta la fecha. Quedan en lactancia 99 niños cuidados en la casa de Espósitos.

Al dar cuenta la que firma del estado del Asilo y terminada la causa que produjo la formación del Lazareto de Mujeres, cuyas cuentas ya rendí al Gobierno, y cumpliendo con un deber de estricta justicia, no puede menos de recomendar á la consideración de este la digna conducta y contracción sin límites de sus dignas asociadas Doña María Josefa del Pino, en la formación del Asilo, Doña Luisa Muñoz de Cantilo en el Lazareto y Doña Jacinta Castro, como tesorera interina de la Sociedad de Beneficencia.

Mención muy especial merecen de la que suscribe la manera noble y desinteresada con que se han conducido las Hermanas de la Caridad en el Lazareto y en el Asilo, cuya administración interna se les confió, y la del virtuoso sacerdote, quien en el desempeño de su sagrado ministerio, atendía solícito á las infelices que necesitaban de sus consuelos,—como así mismo la del Dr. D. F. J. M. Bosch y practicante señor Robert.

En la misión confiada á la infrascripta por el Superior Gobier-

no, y cuya distincion agradece sinceramente, ha sido auxiliada muy eficazmente en el desempeño de ella, por el activo señor Jefe de Policía D. Enrique O'Gorman y por el Sr. Presidente y Comision Municipal quienes siempre se prestaron deferentes a atender sus solicitudes.

No es ménos digna de elogio, señor Ministro, la conducta observada por el agente de esta Sociedad D. Mateo Pacheco, quien no obstante su recargo de trabajo en la Casa de Espósitos, se prestó siempre gustoso y desinteresadamente al servicio de la Comision de Señoras, que la que firma nombró para el Asilo y Lazareto.

Dios guarde al señor Ministro.

María A. B. de Cazon.

Julio 5 de 1871.

Acúscese recibo manifestando á la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia que el Gobierno agradece debidamente los importantes servicios que, tanto ella como sus dignas compañeras y demás personas que menciona, han prestado con la mas loable abnegacion á los desgraciados, que en los dias augustosos porque ha pasado últimamente el pueblo, se acogieron á los Establecimientos de Beneficencia: y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Julio 19 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Antonio E. Malaver.

Habiendo terminado el período por el que fui nombrada Pre-

sidenta de la Sociedad de Beneficencia, junto con las Señoras que componen el Consejo, este en su última sesión ha hecho la elección siguiente:

Para Presidenta: Señora Doña María Josefa del Pino.

Para Vice-presidenta: Señora Doña María A. B. de Cazon.

Para 1.ª Secretaria: Señora Doña Dolores L. de Lavalle.

Para Tesorera: Señora Doña Jacinta Castro.

Para Consejeras: Señora Doña Andrea A. de Sacristi.

“ “ Rosario P. de Bosch.

“ “ Ema B. de Napp.

Suplentas: “ “ Adela B. de Galvan.

“ “ Mercedes del Sar de Terry.

“ “ María Eujenia Lawson.

Lo que paso en consulta del señor Ministro para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S.

MARÍA A. B. DE CAZON.

Rosa A. B. de Botet.

Secretaria.

Julio 25 de 1871.

Aprobado: avísese en respuesta; comuníquese al Ministerio de Hacienda; publíquese é insértase en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Municipalidad de la Ciudad.

Buenos Aires Julio 27 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de dirigirme á V. S. participándole que la

Municipalidad de la ciudad, ha tenido á bien designarme para su vice-Presidente, en reemplazo del señor D. Narciso Martinez de Hoz, cuya renuncia aceptó en sesion de ayer.

Dios guarde á V. S.

JUAN ALDAO.

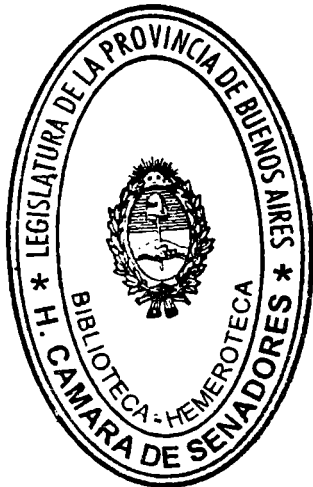
B. Llorente.

Secretario.

Julio 27 de 1871.

Acúsense recibo y publíquese, insertándose en el Registro Oficial.

MALAYER.



POLICIA



ANEXO G

ACUERDO

PRESCRIBIENDO QUE AL HACERSE LOS AJUSTES DEL CUERPO DE VIJILANTES DE POLICÍA DE CIUDAD, SE TENGA PRESENTE LA AUTORIZACION ACORDADA AL JEFE, PARA ELEVAR SU NÚMERO HASTA SEISCIENTOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1870.

Siendo de absoluta necesidad, para el mejor servicio policial de esta Ciudad, que se aumente hasta seiscientas plazas el número de vijilantes;—habiéndolo solicitado así el Jefe del Departamento Jeneral de Policía, y sido autorizado ántes de ahora para efectuar dicho aumento desde el 1.º del corriente mes:—

El Gobierno acuerda:

1.º Por el Ministerio de Hacienda se darán las ordenes convenientes para que, al hacer los ajustes del cuerpo de vijilantes de Policía, se tenga presente que el Jefe ha sido autorizado para elevar su número hasta el referido de seiscientas plazas, teniendo las que se hayan agregado, el mismo sueldo que á los demas existentes señala la respectiva planilla del presupuesto Jeneral de la Administracion.

2.º Dése cuenta de este Acuerdo á la Honorable Asamblea Legislativa, solicitando la sancion al correspondiente proyecto de ley, para autorizar debidamente el gasto que este acuerdo origine.

3.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

NOTA

AL JEFE DE POLICÍA, RECORDÁNDOLE EL DECRETO DE 1860, QUE
PROHIBE CIERTA CLASE DE MANIFESTACIONES CON MOTIVO DE LAS
NOTICIAS DE LA GUERRA EUROPEA, Á FIN DE QUE ADOPTE MEDI-
DAS TENDENTES Á EVITAR CONFLICTOS.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 27 1870.

Al Sr. Jefe de Policía.

La guerra en que actualmente están empeñados los principa-
les Estados de Europa, hace que las noticias que traen los bu-
ques, que de ultramar arriban á nuestro puerto, produzcan en
la poblacion extranjera domiciliada en esta Provincia, el interés
y la excitacion que causas iguales producen siempre.

En el deseo el Gobierno de evitar que ese interés y excitacion
se manifiesten en formas que puedan perturbar la tranquilidad
pública, cree conveniente que por el Departamento á cargo de
V. S., se proceda á la publicacion del Decreto de 11 de Mayo
de 1860, que prohíbe cierta clase de manifestaciones, como tam-
bien adoptar todas aquellas medidas conducentes á evitar que se
produzcan conflictos entre los súbditos de las Naciones referidas
residentes en el pais.

Dios guarde á V. S.

ANTONIO E. MALAVER.

LEY

ABRIENDO UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO AL PRE-UPUESTO DE 1870
POR LA CANTIDAD DE 636800 ps. m/c.

El Presidente del Senado Provincial.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes.

tes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion del 29 del corriente.

“El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Ábrese un crédito suplementario al presupuesto de 1870 por la cantidad de 636,800 ps. mje. para las siguientes atenciones.

Planilla No. 31.

Para rancho de 100 plazas á 3 pesos diarios en ocho meses 72000

Planilla No. 32.

Sueldo de 12 sarjentos á 650 ps. en ocho meses..... 62400
Id 88 vijilantes á 600 pesos..... 422400

Planilla No. 33.

Para 100 vestuarios á 800 pesos..... 80000
\$ 636800

Art. 2.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.

Ramon de Udaeta,

Secretario.

ACUERDO.

AUTORIZANDO AL JEFE DE POLICIA PARA AUMENTAR CON DOSCIENTAS PLAZAS MAS EL CUERPO DE VIJILANTES.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1870.

Prolongándose indefinidamente la ausencia del Batallon Guardia de Policia, ocupado actualmente en servicio de la Nacion, y

sostenido por esta:—siendo conveniente aumentar la fuerza de Policía, para cumplir así con lo dispuesto en la Ley del Presupuesto que ha fijado el número de plazas de que debe constar aquella; teniendo en cuenta las que formaban el espresado batallón; y permitiendo las economías hechas en el sostenimiento de este, aumentar el cuerpo de Vijilantes, único medio de reemplazarlo,—

El Gobierno acuerda :

1. ° Autorízase al Gefe de Policía para aumentar con doscientas plazas mas el Cuerpo de Vijilantes, debiendo gozar las nuevas plazas del mismo sueldo y rancho que las existentes.

2. ° Los gastos que se originen con esta resolución, serán cubiertos con los sobrantes que haya en el presente año en la planilla del Presupuesto de Gobierno, Guardia de Policía, y con los recursos que, con el mismo objeto, señale el Presupuesto Jeneral para el año entrante; debiendo cesar los efectos de este Acuerdo al regreso del espresado Batallón.

3. ° Dése cuenta oportunamente á la Honorable Asamblea Lejislativa; comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. O.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 10 de 1871.

Al Señor Jefe de Policía.

Creiendo el Gobierno que en las circunstancias actuales deben aumentarse en lo posible los elementos del servicio policial ha acordado autorizar á V. S. para que proceda á aumentar el

cuerpo de vijilantes hasta el número que juzgue oportuno, alquilando los caballos que crea necesarios para el mejor servicio.

Dios guarde á V. S.

ANTONIO E. MALAVER.

Departamento Jeneral de Policía.

Buenos Aires, Abril 19 de 1871.

Al señor Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Solicito de V. S. se sirva ordenar á quien corresponda se entreguen á la Policía cien capotes con destino al cuerpo de bomberos que es el que está haciendo las guardias en las actuales circunstancias.

El personal de bomberos carece de este traje, que es indispensable para su servicio de noche, por cuyo motivo ruego á V. S. se sirva, á la brevedad posible, disponer la entrega de este pedido.

Dios guarde á V. S.

Enrique O'Gorman.

Abril 21 de 1871.

Provea la Inspeccion, pasándole al efecto la precedente nota : avísese en respuesta y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Gobierno. Buenos Aires, Abril 10 de 1871.

Al Señor Jefe de Policía.

En el abandono que gran número de familias han hecho de la ciudad, á consecuencia de la epidemia reinante, es mas necesario que nunca que el servicio de Policía, para la seguridad de las personas y de los bienes, se organice de modo que pueda responder, por sí solo, á los importantes objetos de su institucion.

V. S. ha sido ya autorizado por el gobierno para elevar el personal de vijilantes hasta el número que considere necesario en las actuales circunstancias. Pero, á la dificultad de aumentar ese personal, se une la dispersion de un número considerable de dichos agentes, que se hallan ocupados en otros servicios en que pueden ser reemplazados mas fácilmente, y que deben entónces ser contraidos al de seguridad que requieren, ante todo, las circunstancias.

Por ello, el Sr. Gobernador ha dispuesto preveaga á V. S. que debe proceder á hacer retirar los vijilantes que estén separados del servicio propio de Policía, haciéndolo saber á las oficinas ó autoridades de que dependan para que puedan proveer á su reemplazo.

Reincorporados al cuerpo de vijilantes los que dejo mencionados, V. S. procederá á organizar el servicio de patrullas y rondas, tanto de dia, como de noche, á fin de que la ciudad se encuentre tan guardada como sea posible para prevenir la perpetracion de todo jénero de delitos.

V. S. se ha de servir dar cuenta del cumplimiento de las órdenes que le dejo comunicadas, con la manifestacion de la forma en que haya organizado el servicio policial de seguridad, y personal que lo desempeñe.

Dios guarde á V. S.

ANTONIO E. MALAVER.

D. partamento jeneral de Policia.

Buenos Aires, Abril 20 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En contestacion á la nota de V. S. fecha de ayer, relativa á ordenar la reincorporacion al cuerpo de vijilantes de todos los ajentes que se hallaban diseminados en diversas comisiones y al cargo de otras autoridades, á fin de organizar con ellos el servicio de rondas y patrullas para vijilar el municipio, y evitar los robos de las casas abandonadas por las familias que han salido á la campaña, debo participar á V. S. que se han impartido las órdenes necesarias para restituir al cuerpo aquellos vijilantes, y que se ha planteado ya el servicio de rondas, servicio que irá gradualmente aumentándose hasta que pudiendo disponer de todo el personal, se restablezca de nuevo la vijilancia por manzanas como estaba organizado ántes de aparecer la epidemia.

Creo oportuno hacer constar que hay exajeracion en el número de robos que se supone, y que felizmente por causas no difíciles de explicar, han permanecido ilesas importantes existencias abandonadas por sus dueños sin precaucion alguna, en momentos de ofuscacion y sin conocimiento de la autoridad.

La Policia ha encontrado casas completamente abiertas y abandonadas con todo su mobiliario sin que haya podido saber todavia cual es el paradero de sus dueños.

Ha procedido á su seguridad y espera se presenten para ponerlos en posesion.

En el cúmulo inmenso de objetos abandonados por las familias que huian del flajelo, ó que morian sin deudos, no puede estrañarse que el número de hurtos esceda de la estadística ordinaria, ni que diezados por la epidemia, los elementos de Policia, ó diseminados en el servicio de la higiene, fueran insuficientes para hacer una perfecta vijilancia.

Ha habido, por tanto, ménos policia de seguridad, y mayores facilidades para la perpetracion de los robos; pero ya sea la

falta de cuadrillas organizadas, ya el terror de la peste que influye en el ánimo de los delincuentes para contenerlos, el hecho es que los hurtos cometidos no revisten la magnitud que se les asigna, quizá por exajeradas referencias, ni existe afortunadamente la amenaza de bandoleros que induzca á la autoridad al empleo de medidas extremas.

La policía apesar de su falta de personal, cree tener medios bastantes para hacer efectiva la seguridad de las propiedades, y espera en breve organizar su servicio ordinario de calle sin recurrir á medios extraordinarios y hacer práctica la garantía de todos los intereses.

Lo que tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. S. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Enrique O'Gorman.

Abril 21 de 1871.

Publíquese.

MALAYER.

Departamento Jeneral de Policía.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia Dr. D. Antonio E. Malaver.

La continuacion de los presos correccionales en Palermo, ofrece serias dificultades para su cuidado por la fuerza de policía y origina gastos extraordinarios en la mantencion de los guardias. Aquellas dificultades se harán mas sensibles aun á

manera que se disminuya el personal de vijilantes segun está mandado y aumenten en la ciudad con el mayor movimiento las necesidades del celo público.

Cree el infrascripto que se evita todo esto disponiendo ya su traslacion á la Cárcel Penitenciaria, cuyo local se encuentra en perfectas condiciones de aseo y comodidad para alojarlos convenientemente; por cuyas consideraciones y teniendo en vista tambien la visible declinacion de la epidemia, aun á pesar de la masa de poblacion que ha vuelto al Municipio, se permite solicitar la traslacion de los detenidos correccionales á sus anteriores crujías.

Lo que participa á V. S. para la resolucion que corresponda.
Dios guarde á V. S.

Enrique O'Gorman.

Junio 1^o de 1871.

Informe el Consejo de Higiene.

MALAVAR.

De acuerdo con las vistas espuestas mas de una vez por el Consejo, esta Corporacion no cree que ha llegado el momento para que se haga sin peligro alguno para la salud, la traslacion que se solicita.

Buenos Aires, Junio 3 de 1871.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Junio 3 de 1871.

De acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Higiene,

hágase saber al Jefe de Policía á los efectos que corresponden y publíquese.

CASTRO.

P. A. — Estanislao del Campo.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 27 1871.

Al Sr. Jefe de Policía D. Enrique O'Gorman.

Por diversos conductos ha llegado á conocimiento del Gobierno, que algunos Empleados del Departamento Jeneral de Policía toman una parte activa en los trabajos electorales que se ejecutan para la integracion de la Honorable Legislatura Provincial.

Como V. S. lo sabe, y lo reconoce el Pueblo todo, el Gobierno ha hecho consistir uno de sus primordiales deberes en la mas completa abstencion de toda injerencia y participacion en dichos actos no solo oficialmente, si no en el carácter individual de las personas que lo forman.

Así lo ha hecho saber á todas las autoridades que de él dependen, recomendándoles igual abstencion para dejar á los partidos ó círculos políticos y á los ciudadanos todos en la mas absoluta libertad, y en la confianza de que el elemento oficial no sustituirá á la voluntad de la mayoría, la que representa su interés ó el del partido á quien pudieran prestar su apoyo.

De poco valdria, sin embargo, la completa abstencion del gobierno y de las personas que lo componen en las lachas electorales, si las autoridades subalternas pusiesen toda la influencia que su misma posicion oficial les dá en sus respectivos distritos,

para favorecer el triunfo de alguno de los partidos. El resultado sería el mismo que si el Gobierno tomase la mas activa parte en la eleccion y vendria como consecuencia inevitable el desaliento de los ciudadanos y su alejamiento de las urnas, comprendiendo la inutilidad de disputar la victoria á quien dispone de elementos casi invencibles. Y sin embargo el interés del país reclama precisamente que todos los ciudadanos se muestren animados del mejor espíritu para trabajar y cooperar á la organizacion de los Poderes Públicos que deben dirigir su marcha; y que los buenos ó malos resultados de su eleccion sean su propia obra, sin que puedan ser acusados jamás con razon los que tienen por único deber garantizar á todos y á cada uno la mas amplia libertad en el ejercicio del mas sagrado derecho.

Con estas convicciones el señor Gobernador previno á V. S. á principios del mes de Marzo último, hiciese saber á todos los empleados de su dependencia que no debian inmizuirse de modo alguno en los mencionados trabajos electorales; recordándoles las ideas y propósitos del gobierno anteriormente manifestados.

Creia, en consecuencia, que tal prevencion habria bastado para mantenerles en los límites de su deber, dando pruebas de que saben cumplirlo, respetando y haciendo respetar los derechos del pueblo.

En el interés, sin embargo, de que tales indicaciones sean exactamente cumplidas para que no queden burlados los propósitos del Gobierno, el Sr. Gobernador me encarga ordene á V. S. que manifieste á los empleados subalternos de esa Reparticion el deber en que se encuentran de abstenerse de toda participacion en los actos electorales, á fin de que no se encuentre limitada en manera alguna la perfecta libertad de sufragio que, en su mas lata estension, debe la autoridad garantizar á todos los ciudadanos.

— Dios guarde á V. S.

ANTONIO E. MALAVER.

..... 007 con cubito 107
..... 004 con cubito 107

ACUERDO

ORGANIZANDO DEFINITIVAMENTE LAS PARTIDAS DE POLICÍA DE CAMPAÑA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 15 de 1871,

En atención á lo manifestado por los Jueces de Paz de Campaña, á consecuencia de lo dispuesto en el Acuerdo de 9 de Febrero último, relativo á las partidas de Policía de Campaña,—

El Gobierno Acuerda:

Art. 1.º Las partidas de Policía de Campaña, á cargo de los Juzgados de Paz, quedarán definitivamente organizadas del modo siguiente :

La de Alvear.

Un sargento con 420 \$.....	420
Doce soldados con 300 \$.....	3600
	<hr/>
	\$ 4020
	<hr/>

La de Ajó ó Jeneral Lavalle.

Un sargento con 420 \$.....	420
Doce soldados con 300 \$.....	3600
	<hr/>
	\$ 4020
	<hr/>

La de Ayacucho.

Un oficial con 1020 \$.....	1020
Un sargento con 420.....	420
Ouce soldados con 300.....	3300
	<hr/>
	\$ 4740
	<hr/>

La de Arrecifes.

Un oficial con 700 \$.....	700
Un sarjento con 420.....	420

Siete soldados con 400.....	2800
	<u>\$ 4920</u>

La del Azul.

Un sargento con 500.....	500
Siete soldados con 400.....	2800
	<u>\$ 3300</u>

La de Balcarce.

Un sargento con 420 \$.....	420
Diez soldados con 400.....	4000
	<u>\$ 4420</u>

La de Bahía Blanca.

Un sargento con 420 \$.....	420
Ocho soldados con 300.....	2400
	<u>\$ 2820</u>

La del Baradero.

Un sargento con 420 \$.....	420
Diez soldados con 400.....	4000
	<u>\$ 4420</u>

La de Barracas al Sud.

Un sargento con 500 \$.....	500
Seis soldados con 400.....	2400
	<u>\$ 2900</u>

La de Belgrano.

Un sargento con 500 \$.....	500
Seis soldados con 400.....	2400
	<u>\$ 2900</u>

<i>La del Bragado.</i>	
Un oficial con 600 \$	600
Un sarjento con 420	420
Doce soldados con 300	3600
	<hr/>
	\$ 4620

<i>La de Cañuelas.</i>	
Un sarjento con 420 \$	420
Ocho soldados con 400	3200
	<hr/>
	\$ 3620

<i>La del Cármen de Areco.</i>	
Un oficial con 600 \$	600
Un sarjento con 420	420
Nueve soldados con 400	3600
	<hr/>
	\$ 4620

<i>La de Castelli.</i>	
Un sarjento con 420 \$	420
Diez soldados con 400	4000
	<hr/>
	\$ 4420

<i>La de Chacabuco.</i>	
Un oficial con 800 \$	800
Un sarjento con 420	420
Ocho soldados con 300	2400
	<hr/>
	\$ 3620

<i>La de Chascomus.</i>	
Un oficial con 1200 \$	1200
Un sarjento con 420	420

Once soldados con 300.....	3300
	<hr/>
	\$ 4920

La de Chivilcoy.

Un oficial con 1300 \$.....	1300
Un sarjento con 420.....	420
Doce soldados con 300.....	3600
	<hr/>
	\$ 5320

La de las Conchas.

Un oficial con 1020 \$.....	1020
Ocho soldados con 400.....	3200
	<hr/>
	\$ 4220

La de Dolores.

Un oficial con 1000 \$.....	1000
Un sarjento con 420.....	420
Diez soldados con 300.....	3000
	<hr/>
	\$ 4420

La de la Ensenada.

Un oficial con 600 \$.....	600
Un sarjento con 420.....	420
Ocho soldados con 300.....	2400
	<hr/>
	\$ 3420

La de la Exaltacion de la Cruz.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Doce soldados con 300.....	3600
	<hr/>
	\$ 4020

La de San Andrés de Giles.

Un sarjento con 420.....	420
--------------------------	-----

Nueve soldados con 300.....	2700
	<u>\$ 3120</u>

La de Juarez.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Once soldados con 300.....	3300
	<u>\$ 3720</u>

La de Patagones.

Un sarjento con 520\$.....	520
Siete soldados con 400.....	2800
	<u>\$ 3320</u>

La del Pergamino.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Nueve soldados con 300.....	2700
	<u>\$ 3120</u>

La de Pila.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Ocho soldados con 400.....	3200
	<u>\$ 3600</u>

La del Pilar.

Un oficial con 900 \$.....	900
Un sarjento con 420.....	520
Ocho soldados con 300.....	2400
	<u>\$ 3720</u>

La de Quilmes.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Diez soldados con 400.....	4000
	<u>\$ 4420</u>

La de Ramallo.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Ocho soldados con 300.....	2400
	<hr/>
	\$ 2820

La de Ranchos.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Nueve soldados con 400.....	3600
	<hr/>
	\$ 4020

La de Rauch.

Un oficial con 900 \$.....	900
Un sarjento con 420.....	420
Siete soldados con 400.....	2800
	<hr/>
	\$ 3120

La de Rojas.

Un oficial con 900 \$.....	900
Un sarjento con 420.....	420
Diez soldados con 300.....	3000
	<hr/>
	\$ 4320

La del Salrdillo.

Un oficial con 1000 \$.....	1000
Un sarjento con 420.....	420
Nueve soldados con 300.....	2700
	<hr/>
	\$ 4120

La del Saïto.

Un oficial con 1260 \$.....	1260
Un sarjento con 420.....	420
Ocho soldados con 300.....	2400
	<hr/>
	\$ 4080

La de San Antonio de Areco.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Siete soldados con 400.....	2800
	<hr/>
	\$ 3220

La de San Fernando.

Un sarjento con 600 \$.....	600
Un cabo con 500.....	500
Ocho soldados con 400.....	3200
	<hr/>
	\$ 4300

La de San José de Flores.

Un oficial con 800 \$.....	800
Un sarjento con 500.....	500
Ocho soldados con 500.....	4000
	<hr/>
	\$ 5300

La de San Justo.

Un oficial con 600 \$.....	600
Un sarjento con 420.....	420
Ocho soldados con 400.....	3200
	<hr/>
	\$ 4220

La de San Isidro.

Un oficial con 600 \$.....	600
Un sarjento con 420.....	420
Seis soldados con 400.....	2400
	<hr/>
	\$ 3420

La de San Nicolás de los Arroyos.

Un sarjento con 520 \$.....	520
Trece soldados con 300.....	3900
	<hr/>
	\$ 4420

La de San Pedro.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Diez soldados con 400.....	4000
	<hr/>
	\$ 4420

La de San Martin.

Un oficial con 600 \$.....	600
Un sarjento con 420.....	420
Seis soldados con 300.....	1800
	<hr/>
	\$ 2820

La de Junin.

Un oficial con 600 \$.....	600
Un sarjento con 420.....	420
Once soldados con 400.....	4400
	<hr/>
	\$ 5420

La de las Heras.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Seis soldados con 400.....	2400
	<hr/>
	\$ 2820

La del Cármen de las Flores.

Un oficial con 1200 \$.....	1200
Un sarjento con 420.....	420
Nueve soldados con 400.....	3600
	<hr/>
	\$ 5220

La de la Lobería.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Once soldados con 400.....	4400
	<hr/>
	\$ 4820

La de Lobos.

Un oficial con 1000 \$.....	1000
Un sarjento con 420.....	420
Once soldados con 300.....	3300
	<hr/>
	\$ 4720
	<hr/>

Las de las Lomas de Zamora.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Siete soldados con 400.....	2800
	<hr/>
	\$ 3220

La de la Villa de Lujan.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Siete soldados con 400.....	2800
	<hr/>
	\$ 3220
	<hr/>

La de la Mar Chiquita.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Doce soldados con 300.....	3600
	<hr/>
	\$ 4020
	<hr/>

La de la Magdalena.

Un oficial con 820 \$.....	820
Ocho soldados con 400.....	3200
	<hr/>
	\$ 4020
	<hr/>

La de Mercedes.

Un oficial con 1000 \$.....	1000
Un sarjento con 420.....	420
Diez soldados con 400.....	4000
	<hr/>
	\$ 5420
	<hr/>

La de Merlo.

Un sarjento con 420 \$.....	420
-----------------------------	-----

Seis soldados con 400	2400
	<hr/>
	\$ 2820
	<hr/>

La del Monte.

Un sarjento con 420 \$...	420
Nueve soldados con 400.....	3600
	<hr/>
	\$ 4020
	<hr/>

La de Monsalvo.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Once soldados con 400.....	4400
	<hr/>
	\$ 4820
	<hr/>

La de Moreno.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Cinco soldados con 400.....	2000
	<hr/>
	\$ 2420
	<hr/>

La de Moron.

Un oficial con 620 \$.....	620
Diez soldados con 300.....	3000
	<hr/>
	\$ 3620
	<hr/>

La de Necochea.

Un sarjento 420 \$.....	420
Once soldados con 300.....	3300
	<hr/>
	\$ 3720
	<hr/>

La de Navarro.

Un oficial con 1000 \$.....	1000
Un sarjento con 420.....	420
Nueve soldados con 300.....	2700
	<hr/>
	\$ 4120
	<hr/>

La del 9 de Julio.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Ocho soldados con 400.....	3200
	<hr/>
	\$ 3620

La de San Vicente.

Un oficial con 600\$.....	600
Un sarjento con 420.....	420
Ocho soldados con 400.....	3200
	<hr/>
	\$ 4220

La del Tandil.

Un oficial con 800 \$.....	800
Un sarjento con 420.....	420
Diez soldados con 400.....	4000
	<hr/>
	\$ 5220

La de Tapalqué.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Doce soldados con 300.....	3600
	<hr/>
	\$ 4020

La del Tordillo.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Nueve soldados con 300.....	2700
	<hr/>
	\$ 3120

La de los Tres Arroyos.

Un sarjento con 420 \$.....	420
Nueve soldados con 300.....	2700
	<hr/>
	\$ 3120

La del Vecino.

Un sarjento con 420 \$.....	420
-----------------------------	-----

Nueve soldados con 400.....	3600
	<u>3600</u>
	\$ 4020
	<u>4020</u>

La del 25 de Mayo.

Un oficial con 1020 \$.....	1020
Un sarjento con 420.....	420
Doce soldados con 300.....	3600
	<u>3600</u>
	\$ 5040
	<u>5040</u>

La de Zárate.

Un oficial con 920 \$.....	920
Un sarjento con 400.....	400
Ocho soldados con 400.....	3200
	<u>3200</u>
	\$ 4520
	<u>4520</u>

Art. 2.º La Contaduría Jeneral procederá á hacer los ajustes de las partidas de Policía de Campaña, desde el corriente mes, con sujecion á las planillas que remitan los Jueces de Paz y á los sueldos designados en este Acuerdo.

Art. 3.º Los Jueces de Paz, despues que tengan conocimiento de esta resolucion, arreglarán á ella el personal y sueldos de las partidas de sus respectivos Juzgados.

Art. 4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVEB.

ANEXO H

GUARDIA NACIONAL Y SERVICIO DE FRONTERAS

El Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1870.

Al Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina, Coronel D. Martin de Gainza.

La Ley del Honorable Congreso sobre el enrolamiento de la Guardia Nacional, de fecha 5 de Junio de 1865, en su artículo 4^o, castigaba la falta de cumplimiento á sus disposiciones con el servicio de las armas durante la guerra que entónces existia, que era la ya concluida del Paraguay.—Con la terminacion de esta, la infraccion de la Ley mencionada no está penada ya de modo alguno; y el infrascripto cree de su deber hacerlo presente á V. E. á fin de que, si lo juzga conveniente, pue la recabar del Honorable Congreso de la Nacion la reforma de dicha Ley, para que sea posible la organizacion de la Guardia Nacional.

Antes de ahora tuvo ocasion el que firma, de hacer presente á V. E. esta misma necesidad; y actualmente se permitirá apuntar algunas observaciones, por si ellas influyen en el ánimo de V. E. y del Exmo. Sr. Presidente para solicitar la reforma de la Ley mencionada.

La pena que esta imponia por la falta de enrolamiento, no era proporcionada á la omision que castigaba; y de aquí la dificultad de aplicarla con severidad. El infrascripto opina que es necesario que la pena que se imponga nnovemente esté en relacion con la falta, á fin de que ella sea aplicada sin distincion alguna à todos los que hayan incurrido en ella.

La Policía necesita en esta Provincia, de auxiliares que no es posible encontrar con las aptitudes que se requieren, en la clase de sujetos que aceptan el servicio en el Departamento. Los ausi-

liares mas capices, tanto en la Ciudad como en la Campaña, serian los Alcaldes y Tenientes, si se ofreciera á este servicio el aliciente que requiere para que él pueda ser aceptado por vecinos honrados y laboriosos. Para ello seria indispensable que los ciudadanos que se ocupasen en el desempeño de tales empleos, fuesen exonerados de todo servicio en la Guardia Nacional ; puesto que teniendo que prestar este, se escusan como es natural, y rehuesan aquel, que les absorve tiempo, y que principalmente en la Campaña es muy recargado y no exento á veces de algun peligro personal para los que lo desempeñan.

La mejora del servicio Policial en toda la Provincia es una necesidad urjentísima de esta y refluirá tambien en ventaja de la Nacion. Es, pues, á juicio del infrascripto, nesesario procurarla por todos los medios de que sea posible disponer ; y uno de los mas eficaces será sin duda la reorganizacion del Cuerpo de Alcaldes y Tenientes en la Ciudad y Campaña, librándolos de todo servicio en la Guardia Nacional.

Si estas lijeras observaciones pueden influir en el ánimo de V. E. para recabar del Honorable Congreso las resoluciones apuntadas, la Provincia habria conseguido ventajas, y las habria obtenido tambien la mejor organizacion de la Guardia Nacional.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Gobernador de la Provincia

Buenos Aires, Julio 26 de 1871.

Al Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina, Coronel D. Martin de Gainza.

El servicio de la Guardia Nacional para la defensa de las Fronteras es requerido siempre por la deficiencia del Ejército de

Línea. La remonta de este es difícil; y aun cuando no lo fuera y sus cuadros se hallasen en todo tiempo cubiertos, habria que ocurrir á reemplazarlo con aquella en los casos en que, para mantener la paz ó el orden, tuviese que abandonar las Fronteras y prestar su servicio en otro punto.

Nadie hay entre nosotros que dude que esta es una verdad, y sin embargo, no tenemos aún una Ley del Congreso que determine el número de Guardias Nacionales con que esta Provincia debe concurrir á guarnecer su Frontera; dando esta falta de Ley ocasion á que se ponga en discusion la legitimidad del servicio exigido. El Gobierno de Buenos Aires ha creido siempre que el de V. E. tenia pleno derecho para pedirle el número de Guardias Nacionales con que en la deficiencia del Ejército de Línea debía atender á la obligacion que la Constitucion Nacional le impone de defender las Fronteras. Pero esta creencia prede no ser bastante para evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la falta de la Ley mencionada; siendo esta la razon que me mueve á dirigirme á V. E. pidiéndole se sirva poner de su parte los medios mas conducentes á fin de que toda duda desaparezca y no se pueda poner jamás en cuestion la estricta legalidad del servicio requerido y de las órdenes dictadas para ejecutarlo.

El Gobierno de V. E. no puede desconocer la conveniencia que hay en que quede facilitada su accion y la del infrascripto en punto de tanto interés; y por ello reclama todo su empeño en el sentido del mas pronto despacho del asunto que forma el objeto de la presente comunicacion.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVEE.

MENSAJE

A LA LEJISLATURA, RELATIVO Á LA ÚLTIMA INVASION DE INDIOS Á LA CAMPAÑA DEL SUD, Y NOTAS CAMBIADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y EL DE LA NACION.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 27 de 1870.

A la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia.

Preocupado sériamente el Poder Ejecutivo de la Provincia con el resultado de la última invasion de indios que en las Fronteras del Sud de la misma tuvo lugar ha poco tiempo, se dirigió en 28 del pasado mes de Junio al Exmo. Gobierno Nacional, con la nota que en cópia autorizada tiene el honor de adjuntar á V. H. En esa comunicacion, el Poder Ejecutivo tuvo ocasion de esponer sus ideas respecto de la defensa de nuestras Fronteras y de la conveniencia de trasladarlas á los rios Negro y Colorado de Patagones: y contando con que interpretaba fielmente los sentimientos de V. H. y del pueblo de la Provincia, se permitió ofrecer al Exmo. Sr. Presidente de la República los recursos con que aquella podia concurrir eficazmente á la realizacion de un propósito, que juzga ser el único capaz de asegurar una vez por todas, la vida y la propiedad de los habitantes de esa porcion del territorio, y de facilitar el desarrollo de nuestra industria rural.

El Exmo. Sr. Presidente ha aceptado plenamente las ideas contenidas en dicha nota, manifestando en su contestacion, que se adjunta igualmente en cópia autorizada, que son las mismas que abrigaba de tiempo atrás; que acepta tambien los ofrecimientos hechos por el Poder Ejecutivo, y asegura finalmente, que usará de ellos en el momento oportuno.

Desgraciadamente la guerra de Entre Rios es ahora, á juicio del Gobierno Nacional, un obstáculo para la inmediata ejecucion de ese proyecto, que se llevará á efecto una vez terminada aquella.

Entre tanto, las guarniciones de la Frontera serán reforzadas y provistas de los medios de movilidad que necesitan; y con acuerdo del mismo Exmo. Gobierno Nacional, se establecerá pronto una fuerza de trecientos hombres en los "Tres Arroyos", que concurrirá seguramente á guardar, en cuanto es posible, esa mis ma Frontera.

Sabiendo el Poder Ejecutivo con cuánto interés mira V. H. esta importante cuestion, ha creído de su deber poner en su conocimiento la correspondencia cambiada con el Exmo. Gobierno Nacional, esperando que merecerán su aprobacion, los ofrecimientos hechos á nombre de la Provincia para procurarle una solucion definitiva.

Correspondiendo por nuestra Constitucion al Gobierno de la Nacion todo lo que se refiere á la seguridad de las Fronteras; y aceptadas, como lo han sido, por su oportunidad dichos ofrecimientos, el Poder Ejecutivo piensa que si V. H. lo ratifica, se habrá hecho por el momento, cuanto es posible para la consecucion del objeto que todos anhelamos.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

El Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 28 de 1870.

Al Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina, Coronel D. Martin de Gainza.

La última invasion de indios que ha tenido lugar en este mes en los campos del Sur de la Provincia, en la que se han interna-

do hasta el arroyo *Cristiano Muerto*, arreando considerable número de ganados y hecho algunas víctimas y cautivos, ha alarmado profundamente á los habitantes de la Provincia, que hace muchos años no habia sufrido los efectos de una invasion de tal magnitud, y que no contemplan hoy seguros los establecimientos rurales situados á muchas leguas á retaguardia de la línea de defensa que ocupan las fuerzas de nuestra frontera.

Amenazada por un hecho semejante la mas importante, y— puede decirse—la única produccion de nuestro suelo, hecho que pudiera repetirse, á tal punto, que redujera considerab'emente la riqueza pública de esta Provincia, y heridos tambien los intereses privados de los pobladores de aquella parte de nuestra campaña, que no saben si deben conservar aún sus actuales posesiones ó si deben abandonarlas en precaucion de nuevas depredaciones que pudieran dejarlos en la miseria y privarles de la vida ó de la libertad, se hace indispensable por parte de la autoridad—guardian de todos esos intereses—la adopcion de medidas de seguridad que puedan garantizarlos en lo futuro.

Como Jefe de la Administracion de esta Provincia, y animado del viva vivo deseo de hacer cuanto me sea dable para su prosperidad y engrandecimiento, sin que sea por otra parte de mis atribuciones, ni de las de Poder alguno Provincial, proveer á la defensa de las fronteras, me es permitido únicamente representar ante V. E. la necesidad imperiosa que siente Buenos Aires de concluir con esos salteamientos, llevando de una vez la línea de fronteras á las márgenes del Rio Negro y del Colorado, arrojando fuera de ella á todos los que no acepten la obligacion del trabajo y no se sujeten á vivir bajo el imperio de nuestras Leyes y autoridades.

El artículo 67, inciso 15 de la Constitucion Nacional, declara que corresponde al Honorable Congreso: “proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo,” quedando las atribuciones de los Poderes Provinciales, limitadas naturalmen-

te á dar á los de la Nacion los auxilios que les requieran para el mejor cumplimiento de ese deber constitucional. Esos auxilios se han concretado hasta ahora al envío á la frontera del número de guardias nacionales que se ha juzgado suficiente para guardarla, supliendo de la deficiencia de los cuerpos de línea que se destinan á ese servicio, y V. E. sabe bien cuánto empeño he puesto siempre en cumplir sus órdenes en tal sentido, no obstante las dificultades que se han ofrecido y se ofrecen en la remision de los contingentes.

Buscando el medio de que tan pesado servicio fuera mas igualmente repartido entre los ciudadanos, me propuse en el año anterior adoptar el sorteo para la formacion de los mencionados contingentes; y, para darle mayor eficacia, me proponía igualmente con el acuerdo prèvio que obtuve de V. E., formar cuatro Regimientos que habrian podido ser relevados puntualmente, al terminar el plazo por que se les destinaba.

V. E. sabe tambien cómo no pude realizar ese pensamiento que juzgaba y juzgo todavia benéfico para los ciudadanos que prestan el servicio y para la mayor defensa de las fronteras. Supliendo en lo posible esa idea, propuse y obtuve de la Honorable Legislatura, la creacion de cuatro Sub Inspectores de Guardias Nacionales que promoviesen la marcha de los contingentes requeridos, distribuyendo el servicio con la mayor equidad, y V. E. ha tenido motivo para apreciar el buen resultado de esa medida y el buen desempeño de esos empleados con relacion al objeto para que fueron establecidos.

Pero, esto no basta, Señor Ministro, porque cualesquiera que sean las fuerzas que guarden nuestra actual línea de frontera tan estensa, ellas serán siempre impotentes para impedir las incursiones de los bárbaros. Limitada la accion de esas fuerzas á guardar los puntos en que se hallan situadas, porque la estension de la línea las debilita en razon de las distancias, no pueden impedir que penetren los bárbaros hasta las poblaciones, las incendien y roben, maten y lleven cautivos á los laboriosos habitan-

tes, que buscan lo por el trabajo la fortuna, se lanzan al desierto; confiados en que las fuerzas colocadas á vanguardia, han de garantizarles sus vidas y sus intereses.

Ningun cargo formulo, Sr., por esa razon, á las fuerzas que guardan la frontera; su estensa línea no podria ser bien guardada, ni aun duplicando el número de sus defensores. Quiero solo hacer notar á V. E., que juzgo demostrado, que es ineficaz el sistema de defensa adoptado, sin resulta lo favorable durante tantos años, y que las conveniencias de la Nacion como de la Provincia nos impulsan á cambiar. Pilahúneo y Blanca Grande fueron ocupados en otro tiempo, y abandonados luego, para volver hoy á ellos; mas estensa porcion de territorio que la que hoy ocupamos fué poblada entónces; y sus animosos ocupantes tuvieron que retroceder, como retrocederán sin duda los actuales, si no abandonamos tan vicioso sistema, y no hallamos para mal tan grave el remedio eficaz. Y, sin embargo, Sr. Ministro, este remedio es practicable y hasta fácil en mi opinion.

El Gobierno Nacional, en mas de una ocasion se ha preocupado de este importante asunto; ha consultado Jefes distinguidos que le presentaron el resulta lo de sus investigaciones, y parece demostrado por ellos, y en la opinion de personas competentes, que la frontera desde Rio Negro, y por el Colorado hasta los Andes, es la que llena todas las exigencias de seguridad, buen servicio y una notable economia en los gastos que ocasiona su defensa. Desde el punto en que el Rio Negro deja de ser, por sí, una barrera insuperable para los indios (la isla de Choelechoel próximamente) y tomando en seguida la línea del Colorado hasta los Andes, toda la frontera Sud de la República quedaria reducida á ménos de la cuarta parte de su estension actual, ocupa lo el paso principal de comunicacion con Chile (el Planchon) y asegurados inmensos territorios que podrian ser guardados con poco mas de mil hombres; quedando suprimidas la

fronteras que hoy tienen Mendoza, San Luis, Córdoba, Santa Fé y Buenos Aires.

El Gobierno de esta Provincia se adhirió ardientemente á ese pensamiento del Gobierno Nacional, porque en su opinion, él realizaria los mas grandes propósitos de engrandecimiento territorial, de desarrollo de la civilizacion y de la riqueza y de envolvimento de los capitales; ahorraria ans mas inmensos y grandes sacrificios, y suprimiria para otras Provincias, como para Buenos Aires, esta guerra eterna de los indios que la arruina y la devasta, sin que pueda verse el dia de su terminacion con los medios que empleamos para sostenerla.

Como Buenos Aires seria muy directamente beneficiada en una formal expedicion, cuyo resultado fuera la ejecucion de ese pensamiento, ella deberia cooperar á esa obra por todos los medios á su alcance y con sus recursos propios, y creo no engañarme al asegurar á V. E. que puede contar el Exmo. Señor Presidente de la República con esa cooperacion y con esos recursos, porque pienso que su Honorable Legislatura y todas sus autoridades, así como sus habitantes, contribuirían eficazmente á llevar á cabo ese proyecto que realizado, aseguraria, una vez por todas la vida, la libertad y la propiedad de todos en la Provincia. Si el Exmo. Gobierno Nacional se decidiera á ponerlo en ejecucion, podria contar con la fuerza que tuviera á bien designar y el número de caballos que determinara y que la Provincia costearia; y su Gobernador no tendria tampoco dificultad alguna en dejar su asiento y partir á preparar y reunir los elementos necesarios, siguiendo las indicaciones del Gobierno Nacional y poniendo toda su influencia á fin de obtener en el mas breve tiempo tan gran beneficio.

Ruego á V. E. se detenga á considerar los perjuicios que irrogan á esta Provincia, invasiones como la que acaba de sufrir la campaña del Sur, que pudiera ser, precursora de otras de tan funestos efectos.

Uno de ellos inaudablemente, seria el terror que difunden jus-

tamente entre los pobladores de esos apartados lugares, que no creyendo eficaz la proteccion de las fuerzas, juzgan prudente consejo, la despoblacion y el retiro de sus intereses á lugares mas seguros, aunque ofrezcan ménos esperanzas de fortuna. Así puede venirnos, como en otro tiempo, el abandono jeneral de los campos fronterizos, y con él los mayores perjuicios á la riqueza pública que solo vive y se alimenta con la particular de los habitantes.

La Provincia de Buenos Aires necesita, ademas, proceder á la enajenacion de las tierras que posee fuera de fronteras, y necesita proceder á esa enajenacion, porque como V. E. lo sabe perfectamente, es por ese medio que acrece la poblacion y se introducen los capitales que aumenta la produccion; y sobre todo, porque de él depende que podamos construir muchas millas de ferro-carriles y de telégrafos, para lo que es indispensable el precio de esas tierras.

Me permitiré hacer á V. E. una última observacion, que no dudo me disculpará en atencion al objeto que me ocupa. La Provincia de Buenos Aires, siempre que la causa de la libertad ó de las instituciones se ha visto amenazada, ha ocurrido en su defensa, con sus recursos, ya por sí sola, ya al llamado de la Autoridad Nacional. En la cuestion *invasiones de los salvajes*, se encuentra comprometido todo—la vida, la libertad y la propiedad de los habitantes de la Campaña, el progreso y el bienestar de todos—con la diferencia de que el enemigo es débil en presencia de la Provincia, y de que un pequeño esfuerzo de esta bastaría para anonadarlo. Sin embargo, desde los tiempos de la conquista, las poblaciones viven sujetas á tributo impuesto por los bárbaros del desierto, sin que se haya podido aun concluir con esas exenciones que pueden, en verdad, llamarse bochornosas.

Al Gobierno de que V. E. forma parte, le está reservado quizá realizar esa grande aspiracion cuyos resultados influirán directamente en el progreso y prosperidad de la República; y por mi parte, consideraría como un favor de la fortuna, haber podi-

do contribuir en la esfera de mis atribuciones á esa obra de que tanto bien espera Buenos Aires.

Pido á V. E. se digne comunicar el contenido de esta nota al Exmo. Señor Presidente de la República, participándome su opinion, á fin de proceder en consecuencia, y aceptar una vez mas, las seguridades de mi mas perfecta consideracion y aprecio.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Julio 25 de 1870.

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Oportunamente se recibió en este Ministerio y puso en conocimiento del Sr. Presidente la nota de V. E. de fecha 28 del pp lo. Junio, en la que, haciendo una reseña de los males ocasionados por la última invasion, y estimando las causas que la produjeron como las consecuencias que ha traído para la riqueza nacional, y los medios de evitarlas en adelante, V. E. ofreció al Gobierno Nacional, en nombre de la Provincia de su mando, toda su valiosa cooperacion y los propios servicios personales de V. E. á fin de alcanzar la realizacion de un sistema de defensa que garantice realmente á las poblaciones fronterizas contra las depredaciones de los salvajes.

En vista del asunto de que se trata, así como de los importantes ofrecimientos que la comunicacion de V. E. contiene, habria deseado el Sr. Presidente contestarla sin demora; pero los sucesos producidos últimamente, por una parte, y las premiosas

tareas á que ha tenido y tiene que consagrar toda su atención el Ministerio de la Guerra, por otra, le han impelido verificarlo como tengo hoy el honor de hacerlo.

El Gobierno Nacional se complace altamente al ver los espontáneos ofrecimientos que la Provincia de Buenos Aires, principal interesada en este caso, hace á la Nación por el órgano autorizado de su Gobernador; y acepta y aprecia debidamente su valiosa cooperacion, así como el concurso personal de V. E., declarando, desde ahora, que los tendrá en cuenta en la hora oportuna para dar cima á la grande obra en que todos estamos interesados.

El Gobierno de V. E. es testigo de que el de la Nación, desde que la actual administracion empezó á ejercer sus funciones, ha estado constantemente preocupado en la defensa de la frontera y no ha omitido esfuerzos ni trabajos para llegar á su realizacion, haciendo cooperar á este fin los estudios de los hombres competentes, la consagracion así lina del Ministerio del ramo y todos los recursos de que le permitia disponer la situacion anormal en que encontró el país el nuevo Gobierno.

El Gobierno contaba con que, una vez terminada la guerra del Paragnay, le sería posible aplicar todos los elementos del poder de que dispone la Nación para realizar un cambio completo en el sistema de defensa, cuyo inmediato resultado sería en su opinion, estrechar fuertemente la línea de frontera, asegurándola definitivamente y reemplazando el servicio irregular y defectuoso que hasta hoy se hace, por la severa disciplina del soldado de línea. Se proponía así dar cumplimiento á la Ley del Congreso que ordena la traslacion de la frontera al Rio Negro, y esperaba alcanzar de esta manera esta grande aspiracion nacional: la seguridad de las fronteras.

Desgraciadamente, la rebellion de Entre-Rios desbarató inopinadamente estos cálculos y esperanzas y vino á distraer la atención del Gobierno, reclamando preferentemente para su represion, el concurso de las armas nacionales y produciendo la pos

tergacion necesaria de los trabajos adelantados en el sentido indicado. En las actuales circunstancias, el país está comprometido en una lucha de honor y de propia conservacion que absorve la actividad de los poderes públicos de la Nacion, y en cuyo éxito se hallan interesados la moral, la justicia y los mas altos intereses del país. No es posible dedicar las tareas ni los elementos del Gobierno, por el momento, á una operacion que como la de la traslacion de la frontera, requiere preparacion tan séria y estudios previos tan importantes, si no se quiere esponer al país á ver defraudadas sus esperanzas por la precipitacion en la ejecucion de tan grande como difícil empresa.—Para atender á ella, es menester ante todo concluir con la rebelion, y para llenar esta primordial necesidad, el Señor Presidente cuenta con el mismo patriotismo y cooperacion que V. E. le ofrece, á fin de dejar despejado el camino para emprender en seguida la grande obra de asegurar definitivamente nuestras fronteras.

Dejando así contestada la nota de V. E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

MARIANO VARELA,

Julio 27 de 1870.

Remítase en copia autorizada con la de su referencia de 28 de Junio último y con el mensaje acordado á la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

ACTA

DE SESION DE LA SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, PRESENTADA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA POR UNA COMISION DE LA MISMA SOCIEDAD, COMPUESTA DE LOS CIUDADANOS D. JOSÈ M. JURADO, D. DANIEL ARANA, D. LUIS DE CHAPEAUBOUGE Y D. EZEQUIEL REAL DE AZÚA.

Sociedad Rural Argentina.

Buenos Aires, 4 de Julio de 1870.

Las continuas invasiones y depredaciones que los indios salvajes hacen sobre nuestras fronteras, han demostrado ya hasta la evidencia que el actual sistema de defensa es inadecuado ó al ménos insuficiente, y es por ello que la Sociedad Rural ha creído llegado el momento de contribuir á un cambio radical en este sistema, apoyando el propuesto por el Excmo. Gobernador de la Provincia, para cuya realizacion los miembros de esta Corporacion y demas ciudadanos que suscriben, ofrecemos la cooperacion mas decidida.

Firmados:— José Martinez de Hoz—Eduardo Olivera—Vicente C. Amadco—José M. Jurado—Federico Lebir—Jaime Arrufó—Salustiano Galup—Félix Lynch—Manuel Gache—José G. Lezama—J. A. Brizuela—M. Azeúenaga—Mignel Crisol—Alvaro Barros—Gregorio Torres—Juan M. Villaraza—Nicanor Lastra—Eduardo Bernal—Castro Saenz Valiente—Marciano Cano—Cárlos Newton—Martin Colman—Calisto Moujan—Jorje Temperley—M. Belgrano—Agustín E. Vela—José L. Vela—Jorge Atocha—Felipe Rufino—Ezequiel Ramos Mejía—Estanislao Frias—Felipe A. Llavallol—Eustaquio Torres—Nicanor Olivera—Emiliano Aguirre—Francisco Bosch—Manuel M. Ibañez—Félix Bernal—Luis Amadeo—José Roque Perez—Marcelino Rodriguez—Sulpicio A. Gomez—Juan A. Figueroa—Ramon R. Gomez—Juan A. Areco—Eze-

quiel Cárdenas—Jorje Lacombe—José Z. Mignens—Felipe S. Mignens—Mariano Unzué—Francisco Lalana—Justo M. Piñero—Antonio C. Marquez—Juan Cañas—Juan B. Llesmo—Luis A. Huergo—Juan Cobo—Juan G. Peña—Ramon Viton—Mariano Castex—Miguel Torres—Lino D. Lagos—Manuel E. Lopez—Federico Terrero—Daniel Arana—Lorenzo F. Agüero—A. M. Alvarez de Arenales—Domingo A. de Achával—Carlos Villate—Ezequiel Real de Azúa—José Arce—Pinto y Mejía—José M. Villodas—Juan Hughes—Joaquin Terrero—Miguel Vaschetti—Paulino Amarante—Francisco Halbach—Federico A. de Toledo—Melchor F. Arana—Francisco F. de la Serna—L. de Chapeaurouge—J. M. Mignens—Luis Bilbao—Adolfo Reyes—José Señorans—Mariano Casares—Antonio Claras—Manuel Martin y Omar—José C. Gomez—Manuel Fernandez—Ezequiel Martinez—Patricio Reed—Vicente Casares é hijos.

Es copia.

Martinez de Hoz—Olivera.

Julio 19 de 1870.

Acúcese recibo, agradeciendo á la Sociedad Rural la cooperacion que ofrece en asunto de tan vital interés para la Provincia, ofreciendo que se hará presente al Exmo. Gobierno Nacional, á los fines convenientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 26 de 1870.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Teniendo avisos de que se prepara una nueva invasion, por las

fronteras Sud y Costa Sur, el señor Presidente me encarga dirigirme á V. E. manifestándole la necesidad de establecer una division de quinientos hombres de caballeria en un punto intermedio entre aquellos, dotándola de una buena caballada, á fin de que pueda ocurrir oportunamente á donde fuere necesario.

El señor Presidente espera que V. E., que tan decidida cooperacion ha prestado siempre para dar seguridad á los habitantes de la campaña, dictará las órdenes correspondientes, á efecto de que á la mayor brevedad se proceda á la reunion de la fuerza requerida.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

MARIANO VARELA.

Julio 28 de 1870.

Contéstese que, de acuerdo con lo convenido en la conferencia verbal tenida con el Exmo. Sr. Ministro de R. E. encargado del despacho de Guerra y Marina, se habian dado ya las órdenes para la reunion en Tres Arroyos de trescientos Guardias Nacionales, que debian ser provistos de caballos, mediante la cooperacion ofrecida por los hacendados del Sud á este Gobierno; y que, en vista de la nota que se contestó, en la fecha se imparten nuevas órdenes para elevar á quinientos el número de Guardias Nacionales que deben situarse en el punto indicado. Pase original al Inspector Jeneral de Milicias, para que dicte las órdenes necesarias para la movilizacion de Guardias Nacionales ordenada por el Exmo. Gobierno Nacional, y para que autorice al comandante de dicha fuerza, que lo es el Comandante de la Guardia Nacional del Tandil, para que pueda procurarse los caballos que necesite la fuerza mencionada; debiendo dar cuenta al Gobierno cuando

estuvieron cumplidas las órdenes que se impartieron; y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Sociedad Rural Argentina.

Buenos Aires, Julio 7 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Señor Ministro:

En el interés de popularizar mas el pensamiento del Superior Gobierno de la Provincia, de alejar á los indios mas allá del Rio Negro, la Sociedad Rural veria con agrado que S. E. la autorizase para mandar litografiar mil ejemplares del plano que demarca la línea de aquel Rio, propuesta por S. E. el Sr. Gobernador, los cuales adjuntaria á los *anales* que publica esta Sociedad.

Si ello mereciere la aprobacion del Superior Gobierno, el infrascripto espera que con su autorizacion le será remitido el original para litografiar.

De V. S. con distinguida consideracion.

José Martinez de Hoz.

Presiente.

Eduardo Clivera.

Secretario.

Julio 30 de 1870.

Contéstese al señor Presidente de la Sociedad Rural que el Gobierno acepta la indicacion que le hace, y que, para obtener copia del plano que trata de publicar, puede ocurrir al Presidente del Departamento Topográfico, á quien en la fecha se le or-

dena lo conveniente; dirijase á este el oficio necesario para que dé á la Sociedad Rural la cópia del plano que se solicita y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

SEÑALANDO EL DIA PARA LA DISTRIBUCION DE LAS MEDALLAS ACORDADAS Á LOS GUARDIAS NACIONALES QUE HICIERON LA CAMPAÑA DEL PARAGUAY.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1870.

Habiéndose recibido las medallas acordadas por la Ley de 18 de Diciembre de 1869 á los Guardias Nacionales de la Provincia que hicieron la campaña del Paraguay, y debiendo procederse á su distribucion,—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Designase el domingo 8 del entrante enero, á las 12 del dia, para que tenga lugar la distribucion de las medallas á los señores Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia Nacional que hizo la campaña del Paraguay.

Art. 2.º El acto tendrá lugar en casa del Gobierno de la Provincia.

Art. 3.º El Inspector Jeneral de Milicias formará la lista de los Jefes, Oficiales y tropa á quienes se ha declarado con opcion al premio, para hacerse segun ella la referida distribucion

Art. 4.º Cualquier duda que ocurriese sobre la identidad de las personas, deberá resolverse con la presentacion del diploma que acredita el derecho á la medalla.

Art. 5.º Por el ministerio de Hacienda se impartirán las órdenes necesarias para que por todos los ferro-carriles se dé pasaje grátis de ida y vuelta el 8 de enero próximo, á los Guardias Nacionales que acrediten, con el diploma referido, que vienen á recibir el premio.

Art. 6.º Por la Inspeccion de Milicias se recabará de los Comandantes de guardias nacionales de Campaña, la relacion con los respectivos domicilios de los guardias nacionales acreedores al premio, que no se hubiesen presentado á recibirlo en el dia que designa el presente decreto.

Obtenida dicha relacion, su distribucion se hará por las Municipalidades y Comandantes respectivos en cada Partido, remitiéndoseles en oportunidad el número de medallas necesario.

La entrega en este caso, se hará exigiéndose la presentacion del diploma que sirve de título.

Art. 7.º Los gastos que origine el cumplimiento de este Decreto, se imputarán á la Ley citada de 18 de Diciembre de 1869.

Art. 8.º Comuníquese á quienes corresponda, circúlese á todas las autoridades de Campaña, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

ACUERDO.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1870.

Habiéndose convenido con el Exmo. Gobierno Nacional, á fin de facilitar la marcha de los contingentes de guardias nacionales

que se envían á las fronteras, que los auxilios que se les dé sean abonados por este Gobierno haciéndose el reembolso mensualmente por el de la Nación, de las cantidades que se abonen, el Gobierno acuerda:—que por Contaduría se abra una cuenta especial al Exmo. Gobierno de la República con este objeto, pasándose por la misma Contaduría al Ministerio de Hacienda la cuenta mensual, con los expedientes de su referencia, para que por él se cobre al Exmo. Gobierno Nacional.

A los efectos que corresponde, comuníquese al Ministerio de Hacienda, transcribáse al Exmo. Gobierno de la República, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVEB.

El Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 23 de 1871.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Departamento de Guerra y Marina, Dr. D. Carlos Tejedor.

Una de las causas que mas principalmente contribuyen á mantener y facilitar el constante robo de ganados que hacen los Indios en nuestra Frontera, es la forma en que se les hace la entrega de las raciones que el Gobierno de V. E. paga para su sostenimiento.—Prevenir á V. E. sobre los errores ó faltas que se cometen en este sentido, y los medios fáciles y seguros de corregirlos segun las personas mas conocedoras del asunto lo han hecho comprender á este gobierno, es un deber para mí, del que no me es dado prescindir en el interés de evitar para esta Provincia los males y perjuicios que dicho robo le acarrea.

El ataque que, en su propiedad semoviente han sufrido los hacendados de la Frontera, es de gran consideracion como lo vá á ver V. E. por los siguientes datos estadísticos que consigné en el *Mensaje* de 1^o de Mayo último á la Honorable Lejislatura de la Provincia:

En el año de 1869, llegaron al mercado “Constitucion.”

Desde el Tandil.—45,232 cueros vacunos, 169 potros, 825 becerros, 7,145 carneros y 98,253 arrobas lana.

Desde el Azul: —49,986 vacunos, 2,399 potros, 1089 becerros, 16,498 carneros y 112,147 lana.

En cuatro años, desde 1866 á 1869, han entrado además, sin guia, por el ferro-carril del Sud:—41,679 cueros, 580,884 lana, 144,919 lanares, 772,395 sebo y 6,963 cerda.

Las cifras que preceden demuestran, señor Ministro, que en los Pueblos á que ellas se refieren, que son de escasa poblacion, hay un consumo de haciendas que solo se explica cuando se considera que él pueda tener por objeto la especulacion sobre sus pieles y demas productos, y que tal especulacion no puede basarse sino sobre la apropiacion indebida de los animales.

Viniendo al objeto de la presente nota, debo manifestar á V. E. que, segun los datos que me han sido comunicados por personas residentes en el Azul, no siempre se entregan á los indios las raciones en especie, sino que muchas veces las reciben en dinero que emplean en satisfacer otros vicios; quedando sin el alimento necesario para ellos y sus familias;—que, cuando las reciben en las especies contratadas, éstas suelen ser de mala calidad; que aún los precios porque se contratan, no permiten, á veces, que se entreguen en la forma convenida, sin grave perjuicio de los rematadores;—y finalmente, que entregándose los animales sin contramarca, se abre una ancha puerta al robo que es imposible verificar despues por medio de las marcas y señales de las guias con que son introducidas dichas haciendas.

Conocidos los defectos del racionamiento á los Indios, el remedio es fácil y poco costoso, á mi juicio; y paso á proponerlo á V.

E., seguro del interés con que sabrá acoger mis indicaciones, si las encuentra, en su opinion, fundadas.

El Proveedor de las raciones, que las ha contratado con el Gobierno de V. E., debería estar obligado siempre á entregarlas en las especies convenidas; y encargarse de su recibo en el Azul á una comision compuesta del Juez de Paz y de dos hacendados respetables que podria nombrar V. E., ó este Gobierno si así se sirviese disponerlo.—La comision haria la conveniente distribucion de dichas raciones entre los Indios, de acuerdo con las instrucciones que recibiese de V. E.; y debería estar autorizada para rechazar, sin apelacion las especies que no estuviesen, á su juicio, conformes con los contratos; pudiendo, en tales casos, comprar por cuenta de los proveedores, las mismas especies para que el racionamiento no sufrienda demoras. Los proveedores deberían á este fin, prestar fianza suficiente, á juicio del Gobierno de V. E., para responder á las erogaciones á que hubiese lugar por tales compras. Ademas, debería ser condicion de los contratos para tales provisiones que las haciendas vacunas y yeguariza deberían ir contraherradas, para que marcándolas en seguida los Indios, con las marcas que este Gobierno vá á darles, pudiesen acreditar fácilmente la procedencia de estos ganados, y hubiese la misma facilidad para descubrir los robos que se hicieran.

He tomado algunos conocimientos de personas inteligentes sobre las dificultades que pudiera ofrecer en la práctica la contramarca de las haciendas que se entregan á los Indios; y todas, sin escepcion, me han manifestado que no las presenta, y que es insignificante el mayor costo con que este requisito recargaria el valor de la hacienda. Siendo esto así, y tan importante bajo otros conceptos esta formalidad, creo que V. E. no trepidará en adoptarla.

Sabiendo que están para realizarse algunos contratos sobre estas provisiones, he querido poner lo que precede en el conocimiento de V. E., esperando se dignará tomarlo en consideracion y resolver á su respecto lo que estime mas conveniente.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1871.

Al Exmo Señor Gobernador de la Provincia.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., en contestación á su nota fecha 23 del pasado, que habiéndose tenido en vista, con anterioridad, los fraudes á que se prestaba el racionamiento á los Indios, sin contramarcas la hacienda, se dispuso, al llamar á licitación para esa provision, que las haciendas deberian ser contraherradas por cuenta del Proveedor.

Dios guarde á V. E.

C. TEJEDOR.

Marzo 2 de 1871.

Acúcese recibo; publíquese con la nota de su referencia é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

El Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 23 de 1871.

Al Exmo. Sr. Ministro de R. E., encargado del despacho de Guerra y Marina, Dr. D. Carlos Tejedor.

El Juez de Paz del Azul ha hecho presente verbalmente al Gobierno de la Provincia que el señor Jefe de la Frontera Sud

Coronel D. Francisco Elia, al enviársele los contingentes que deben relevar á los que prestan el servicio de defensa, se niega á licenciar los ciudadanos complidos, dando por razon no tener completo el número de los que deben prestar el mismo servicio.

V. E. conoce perfectamente todas las dificultades que hay que vencer para poder dar el servicio de Frontera con alguna regularidad; y para hacerlo soportable á los ciudadanos que una vez conducidos á aquella—se creen condenados por tiempo indefinido á toda suerte de penalidades.

La única manera de hacer soportable tan grave mal consiste señor Ministro, en el cumplimiento fiel del relevo de los Guardias Nacionales á la espiracion de los seis meses por que son destinados. No siempre será posible á los Agentes del Gobierno de la Provincia poner á un tiempo en las Fronteras el número de hombres requerido; pero siempre es justo y conveniente dar de baja un número igual al de los que se envian para relevar los existentes; sin perjuicio de completar, en cuanto sea posible, la fuerza que haya sido pedida.

Como, segun parece, no lo comprende así el señor Coronel Elia, vengo á pedir á V. E. con todo empeño se sirva disponer que todos los Jefes de Frontera dén de baja un número igual de Guardias Nacionales al que se envíe para relevarlo en las renovaciones periódicas de los contingentes; sin que puedan invocar razon ni pretesto alguno para demorar la ejecucion de tal disposicion.

De esta manera, V. E. habrá facilitado el medio para que este Gobierno pueda cumplir sus órdenes, y se conseguirá así mismo hacer ménos odioso este servicio, conociendo el término exacto de su duracion.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1871.

A. S. E. el Señor Ministro de Guerra y Marina Coronel D. Martín de Gainza.

Habiendo regresado antes de de ayer de su larga Campaña en Entre-Ríos el Batallon "Buenos Aires," uno de los que esta Provincia dió para engrosar las fuerzas del Ejército Nacional; y, sabiendo que se le adeudan algunos meses, me dirijo con este motivo á V. E. solicitando su inmediato abono; á fin de que esos buenos ciudadanos que concurren á la defensa de las instituciones amenazadas en aquella Provincia, puedan ser licenciados sin demora, y volver al seno de sus familias despues de haber cumplido con el deber que la Patria les impuso al llamarlos á su servicio.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 22 de 1871.

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. poniendo en su conocimiento que, habiéndose dispuesto el pago de los haberes que se adendaban al Batallon "Buenos Aires," se ha resuelto su licenciamiento; á cuyo efecto V. E. se servirá dar las órdenes correspondientes.

Agradeciendo los servicios prestados por este Batallon, me es.

grato reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

M. DE GAINZA.

El Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1871.

A. S. E. el Señor Ministro de Guerra y Marina.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. para pedir, por su intermedio, al Excm. Señor Presidente de la República se sirva dar las órdenes necesarias para el inmediato regreso del Rejimiento "Jeneral San Martín," actualmente en la Provincia de Entre-Ríos, y al mismo tiempo el abono de los haberes que tenga devengados; á fin de proceder á su mas pronto licenciamiento, despues de los seis años de Campaña continuada que lleva en la Provincia mencionada y en el Paraguay.

Los servicios del espresado Rejimiento han sido tan importantes para la República, que juzgo será una verdadera satisfaccion para el Gobierno de V. E. el cumplir los deberes que la Nacion tiene para con esos valientes y constantes soldados que fueron enviados al combate nuevamente en virtud de urjentes necesidades, cuando correspondía licenciarlos por haber terminado la gloriosa Campaña que dió origen á su formacion.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 31 de 1871.

A. S. E. el Sr. Ministro de Guerra y Marina.

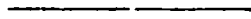
Con fecha 19 de Mayo próximo pasado tuve el honor de dirigirme á V. E. solicitando, por su intermedio, del señor Presidente de la República se sirviese dar las órdenes necesarias para el inmediato regreso del Rejimiento "Jeneral San Martín," como tambien para el pago de los haberes que tenga devengados; y como hasta el presente no tengo el menor conocimiento de la resolución de S. E., y pudiera no haber llegado á manos de V. E. mi nota referida, he creído debía reproducirla, por la presente, agregando á aquella el pedido que hago de que se ordene tambien el regreso de la Compañía del Rejimiento de Estramuros que aún permanece en Entre-Ríos.

Ninguna razon existe, Señor Ministro, que pueda demorar ya el regreso de los Guardias Nacionales de esta Provincia que existen todavia en aquella, despues de terminada totalmente la guerra que dió lugar á su movilizacion; y al reclamar nuevamente de V. E. su regreso y licenciamiento, cumpla un deber del que, en mi posicion, no me es dado prescindir.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

ANEXO I



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 18 de 1870.

Al Sr. Vice-Presidente de la Municipalidad de la Ciudad.

He recibido y llevado al conocimiento de S. E. Señor Gobernador, la nota del Señor Vice-Presidente de la Municipalidad de la Ciudad, fecha 13 del corriente, á la que, por disposicion de la Corporacion que preside, se ha servido adjuntarme en c6pia autorizada, la que dirigi6 la Seccion de Hacienda, en 11 del mismo, manifestándole las razones que se oponen á que pueda formar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad para el año entrante, y haciendo á la vez una relacion de la situacion financiera de la Municipalidad, á fin de que pueda adoptarse la resolucion que corresponda.

En consecuencia de las referidas comunicaciones, el señor Gobernador ha dispuesto se remitan á las Honorables Cámaras Lejislativas de la provincia, ante las que pueden aun el presupuesto y leyes de impuestos Municipales, y el proyecto de emision de 15.000,000 de pesos en bonos y que—al avisarlo al Sr. Vice-Presidente, para conocimiento de esa Corporacion, le presente las observaciones á que dá lugar la nota de la Seccion de Higiéne, que reproduce la Municipalidad en la que tengo el honor de contestar.

El Señor Gobernador no piensa que para preparar el presupuesto y cálculo de recursos para el año entrante, sea absolutamente indispensable la sancion de los proyectos pendientes:—Mucho mejor sería, sin duda, proceder como lo piensa la Seccion de Hacienda, porque al formular el presupuesto y cálculo de re-

recursos, podría tenerse presente en el uno ó en el otro el saldo en favor ó en contra de la caja Municipal, que se juzgase dejaría el ejercicio del corriente año.

Pero, no estando aun sancionadas definitivamente esas leyes, y conocida la disposición de la Legislatura y del Gobierno, de dar á la Municipalidad en el año que corre, los recursos necesarios para cubrir su presupuesto de gastos y deuda pendiente, esa Corporación puede proceder, al formar su presupuesto para 1871, como si el 31 de Diciembre próximo venidero, sus gastos estuviesen cubiertos y no le que lease den la alguna pendiente.

Si alguna de estas últimas quedase todavía para el año entrante, podría muy bien buscarse el medio de cancelarlas en un proyecto de ley especial, como se hace frecuentemente; y, si por el contrario, resultaren recursos excedentes, la Municipalidad se hallaría habilitada mejor para desempeñar sus tareas en el entrante año.

Ninguna dificultad sería se opone, pues, á este procedimiento mientras que la demora del presupuesto que adopta la Municipalidad hasta la sancion de los proyectos mencionados, presenta la muy grave de que dichos presupuestos y leyes de impuestos de la Corporación, sean presentados para pasarlos á la Legislatura, en la misma época avanzada en que lo fueron el año anterior, razón á que el Señor Gobernador atribuye principalmente que aun no hayan sido sancionados.

Pero la Municipalidad apreciará como lo estime oportuno estas observaciones y procederá en consecuencia, teniendo sin embargo presente que ellas son dictadas por el deseo que abraza el Gobierno de que su marcha en el año que viene no se halle embarazada por la falta de leyes que, en el que corre, le traen los trastornos que son consiguientes á la carencia completa de recursos.

El Señor Gobernador no ha podido ménos de sentirse dolorosamente impresionado al tomar conocimiento del cargo injusto (tal es sin duda, la calificación á que no puede con razon

escapar) que le dirige la Sección de Hacienda, y que la Municipalidad reproluce al hacer suya la nota de aquella. Ese cargo se formula diciendo: que el P. E. y la Honorable Legislatura que con tanto empeño procuraron al Gobierno de la Nación en el año anterior un empréstito, no lo han manifestado del mismo modo para atender á las necesidades de los habitantes del Municipio.

El Señor Gobernador pensaba que su conducta jamás desmentida para con la Municipalidad de la Ciudad lo libraba de toda acusacion por parte de esta de no haber sido bastante solícito para ocurrir á sus necesidades.

Creía que cuando aun estaba estralimitando sus facultades y asumiendo por tanto la responsabilidad consiguiente, habia demostrado con actos repetidos su celo para auxiliar á esa corporacion, esta no olvidaria esos actos; y reconoceria que, si el concurso no habia sido llevado hasta donde era necesario, talvez esto procedia—no de falta de empeño y de solicitud—sino de medios y facultades para dar á su cooperacion toda la eficacia requerida.

Pero, ya que es necesario recordar hechos que parecen olvidados, debo decir al Señor Vice-Presidente, que el Gobierno no ha demorado, ni omitido pedir á la Honorable Legislatura el despacho de los proyectos de la Municipalidad; habiendo recordado en el Mensaje de 1.º de Mayo último, cuánto interesaba que regularizase urjentemente la situacion financiera de la Corporacion.

El Señor Vice-Presidente sabe que el Señor Gobernador facilitó últimamente á la Municipalidad dos millones de pesos, sin tener autorizacion con qué cubrir este desembolso. Sabe igualmente que se hizo, por cuenta del Tesoro de la Provincia las composturas de las cárceles; que autorizó á esa Corporacion á hacer por la misma las fiestas mayas; que sostiene el gasto de la quema de basuras y su estraccion por el Ferro-Carril de Oeste, siendo este gasto esencialmente Municipal, y por fin

que en el año anterior, remitió y sostuvo en la Legislatura la emisión de los quince millones de Bonos Municipales aun no sancionada definitivamente, pero en via de ser despachada pronto, como lo informé últimamente al Sr. Vice-Presidente.

La Honorable Legislatura, con las dificultades que toca para reunirse por la escasez de número en una de sus cámaras, tampoco puede ser responsable de hechos que proceden de causas que no es ni oportuno ni del momento entrar á discutir largamente, como seria necesario--Puestos, sin embargo, los hechos en su verdadera luz, el Señor Gobernador espera que la Municipalidad ha de reconocer espontáneamente el error de apreciación en que ha incurrido,—error que el P.E. atribuye á las dificultades que toca esa corporación para hacer el bien en toda la extensión que se requiere y de cuya irrealización tampoco puede responsabilizarse á esa Corporación, como ya lo hizo notar el P. E. en su recordado mensaje del 1.º de Mayo último.

Dejando contestada la nota referida, solo me resta saludar al Señor Vice-Presidente ofreciéndole las seguridades de mi mas distinguida consideración.

ANTONIO E. MALAVER.

LEY

AUTORIZANDO Á LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES, PARA EMITIR BONOS HASTA LA SUMA DE 15.000,000 DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Buenos Aires, Junio 25 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la Ley que ha tenido

sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 23 del corriente.

“ *El Senado y Cámara de R. R.*

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para emitir bonos Municipales hasta la suma de quince millones de moneda corriente que solo podrán ser enajenados á la par, y que llevarán el interés de ocho por ciento anual y el 4 p.º de amortizacion acumulativa.

Art. 2.º La emision será hecha por la Municipalidad en títulos al portador en las cantidades y forma que determine de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º El servicio de estos bonos será hecho por el Poder Ejecutivo con las rentas Jenerales de la Provincia, miéntras no sea trasferido al presupuesto Municipal.

Art. 4.º El pago de la renta y de la amortizacion se hará por trimestres, debiendo hacerse esta última á suerte.

Art. 5.º Son aplicables á los bonos Municipales las disposiciones penales en actual vigencia, sobre falsificaciones de fondos públicos.

Art. 6.º Autorízase al Banco de la Provincia para adquirir bonos Municipales cuando su Directorio lo considere conveniente.

Art. 7.º Los bonos creados por el artículo 1.º se aplicarán en esta forma: doce millones á cubrir el déficit de los presupuestos Municipales y los tres restantes al pago de los gastos necesarios para mejorar las condiciones hijiènicas de la ciudad y de las obras mas precisas que reclame el mas fácil desagüe de la misma.

A cada una de estas atenciones se abrirá por la Municipalidad una cuenta especial que rendirá anualmente á la Lejislatura por conducto del P. E.

Art. 8.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta.
Secretario

Junio 26 de 1870.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

LEY

AUTORIZANDO Á LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES PARA INVERTIR EL ESCEDENTE DE LOS BONOS EN EL ARREGLO DE LAS VIAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley, sancionada definitivamente por esta Cámara, en sesion de anoche:

“El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1º Autorízase á la Municipalidad de Buenos Aires, para invertir el escedente que resulte de los bonos creados por la Ley sancionada el 23 de Junio del año presente, en el arreglo de las vías públicas del Municipio, especialmente en las entradas principales de la Ciudad.

Art. 2º —Comuníquese, etc.”

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.

Alberto Muñiz.
Secretario.

Setiembre 5 de 1870.

Cúmplase, recíbese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

PEDRO AGOTE.

LEY

SUPRIMIENDO DESDE 1º DE ENERO DE 1871 LAS LOTERIAS Y LAS RIFAS PERIÓDICAS EN LA PROVINCIA.

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche:

“*El Senado y Cámara de Representantes, etc.*

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1871, quedan suprimidas en la Provincia de Buenos Aires las loterías y las rifas periódicas ó las que tengan por objeto la realizacion de negocios comerciales.

Art. 2^o Queda igualmente prohibida la venta de billetes de loterías y rifas extranjeras ó de otras Provincias.

Art. 3^o Los contraventores de esta Ley, perderán los billetes con que sean sorprendidos y pagarán una multa de *dos mil á seis mil pesos*, y en caso de no verificarlo, quedarán sujetos á prision de uno á tres meses, segun la mas ó ménos importancia de los billetes con que fueren sorprendidos.

Art. 4^o En caso de reincidencia, la multa ó la prision serán d obles.

Art. 5^o Estas multas serán destinadas á las Municipalides en cuyo distrito tenga lugar la detencion de los infractores.

Art. 6^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMEJLERA.

Ramon de Udaeta.

Secretario.

Setiembre 22 de 1870.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á todas las Municipalidades y demas á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

LEY

EXONERANDO Á LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL, DE ABONAR ANUALMENTE Á LAS DE BELGRANO Y SAN JOSÉ DE FLORES, LAS RENTAS QUE PERCIIBE POR LA PARTE DE TERRITORIO QUE Á ESTAS COMPRENDIA.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley sancionada definitivamente por esta Cámara, en sesion de anoche:

“El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1^o Derógase el artículo 2^o de la Ley de 31 de Octubre de 1867, y en consecuencia exonérase á la Municipalidad de la Ciudad, de abonar anualmente á las Municipalidades de Belgrano y San José de Flores las rentas que percibe, provenientes de la parte del territorio de que á estas les privó la mencionada Ley.

Ar. 2^o Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.

Alberto Muñiz.

Secretario.

Octubre 7 de 1870.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, Enero 31 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de dirigirme á V. S. poniendo en su conocimiento que hoy ha tenido lugar la clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Municipalidad; y que, con arreglo á su ley orgánica, cesan desde esta fecha en su mandato los señores municipales D. Benjamin Nazar, por Catedral al Sud Dr. D. Luis Sanchez Boado, por el Socorro; D. Javier Arrufó

por Monserrat, y el que firma, por el Pilar; cesando consiguientemente este último en el ejercicio de la presidencia de la Corporación; y que, según dicha ley, continúan funcionando hasta 31 de Enero de 1872, los señores municipales D. Federico Sassemberg, por la Catedral al Norte; D. Narciso Martínez de Hoz, por San Nicolás; Dr. D. Luis Tamini, por San Telmo; D. Pablo Nuñez, por la Piedad; D. Guillerino Livingston, por Balvanera; y D. Julio Ardití, por Barracas al Norte; esperando el que firma tenga V. S. á bien elevarlo así al conocimiento de S. E. el señor Gobernador, á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S.

MARIANO CABRAL.

B. Llorente.

Secretario.

Enero 31 de 1871.

Avísese recibo; espídase el Decreto acordado, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 31 de 1871.

Habiendo terminado en el día de la fecha en sus funciones de municipales en esta ciudad, los señores D. Mariano Cabral, D. Benjamin Nazar, Dr. D. Luis Sanchez Boado y D. Javier Arrufó; y no habiendo podido obtener el *quorum* de electores nece-

sario para formar colegio Electoral, á pesar de las dos convocatorias hechas para los dias 27 de Noviembre y 25 de Diciembre último; no pudiendo quedar en acefalía la Municipalidad de la capital, y paralizados los servicios que presta al vecindario; ni organizarse con arreglo á la ley hasta tanto no quede definitivamente formado el Registro de Inscripcion para las elecciones del año corriente: por estas consideraciones,

El Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los seis municipales que continúan en sus cargos, y que desempeñará las atribuciones que la ley señala á la reparticion de hijiene, y todas las demas que se requieran para el sostenimiento del orden económico y administrativo de la Corporacion.

Art. 2º Esta comision nombrará su Presidente de los miembros que la componen.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

De acuerdo con el ofrecimiento del Gobierno, he recibido encargo de dirigirme á él por intermedio de V. S. como tengo el honor de hacerlo, pidiéndole se sirva dar las órdenes necesarias á fin de que se traigan de Europa, por cuenta de la Municipali-

dad, dos carros con sus útiles correspondientes del sistema atmosférico destinado á la desinfeccion de letrinas.

Esperando que estas órdenes sean dadas á la mayor brevedad, me es grato aprovechar la oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi mejor consideracion.

N. MARTINEZ DE HOZ.

B. Llorente,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo el honor de comunicar á V. S. que por el próximo paquete, me dirijo á los Sres. C. de Murrieta & Ca. de Lóndres, comisionándoles para la compra de dos carros con sus útiles correspondientes del Sistema Atmosférico, que solicitó la Municipalidad con destino á la desinfeccion de letrinas.

Dios guarde á V. S.

P. Agote.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

Consta al Gobierno de la Provincia, la consagracion con que los miembros de la comision municipal se han dedicado al

llo de sus deberes, que las actuales circunstancias hacen pesar sobre ellos, y puedo asegurar á V. S. en nombre de los mismos, que debe contarse con una igual, si no mayor, para lo sucesivo.

Esto no obstante, ella comprende que con un personal mas numeroso podrian ser mas eficaces sus servicios, se satisfarian las exigencias de la poblacion hasta donde es posible hacerlo, y la responsabilidad de los que la componen en la actualidad seria mas llevadera.

Teniendo esto en vista, me ha encargado me dirija á V. S. como tengo el honor de hacerlo, sometiendo por su intermedio al Sr. Gobernador este pensamiento, pidiéndole que en caso de encontrarlo conveniente, se sirva ordenar sea puesto en práctica designando para integrar la Comision Municipal, miéntras dure la situacion anormal, una persona por cada Juzgado, y cuya representacion en el seno de la Municipalidad terminó el 31 de Enero del corriente año, y son: la Concepcion, Catedral al Sud San Miguel, Socorro, Pilar y Monserrat.

Dios guarde á V. S.

N. MARTINEZ DE HOZ.

B. Llorente,
Secretario.

Marzo 19 de 1871.

Espídase el decreto acordado ; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1871.

Habiendo manifestado la Comision Municipal la conveniencia de integrarla con un número de vocales igual al de las Parroquias que no están representadas, mientras duren las presentes circunstancias y puedan verificarse las elecciones de electores con arreglo á la ley ; y—

CONSIDERANDO:

Que en los momentos actuales, la integracion de la Comision Municipal permitirá á esta subdividirse en los casos necesarios, para poder llevar á un mismo tiempo su accion á los diversos puntos del municipio;

Que habiéndose organizado dicha Comision Municipal en la forma en que se halla constituida, á causa del resultado insuficiente de las elecciones á que, por dos ocasiones, y en su debida oportunidad, fué convocado el pueblo, ningun inconveniente legal existe para que el gobierno aumente su personal, como se indica, hasta igualar el que tendria la Municipalidad de la Ciudad, si hubiera podido organizarse como lo determina la ley constitutiva;

Por estas consideraciones,—el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Nómbrase para integrar la Comision Municipal á los siguientes vecinos de la Ciudad : —

Brigadier Jeneral D. Bartolomé Mitre

Doctor “ Octavio Garrigós

“ Jorge Temperley

“ Enlojio Cuenca

“ Mariano Casares

“ Belisario Roldan

Doctor “ Sinforoso Amoedo.

2º Este decreto será oportunamente sometido á la aprobacion

de la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia.

Art. 3^o Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Municipalidad de la Ciudad.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

La Comision Municipal entiende que aun cuando su principal mision es en la actualidad la adopcion de medidas que puedan hacer ménos sensibles los estragos de la epidemia reinante, no por eso está inculada de adoptar dentro de sus atribuciones las que tiendan á evitar en lo posible para lo futuro, la repeticion de faltas cuyos resultados se lamentan hoy ó de proponer ó indicar aquellas que las tiendan al mismo propósito.

En este caso se halla el proyecto sobre edificacion que viene á llenar un vacío sentido desde tiempo atrás y que orijinal acompaño, á fin de que el Gobierno se sirva recabar la sancion de las Honorables Cámaras, bien en los términos en que está concebido, ó en los que se crea mas convenientes.

Dios guarde á V. S.

N. MARTINEZ DE HOZ.

B. Llorente,
Secretario.

Marzo 19 de 1871.

Elévase á las HH. Cámaras Legislativas con el mensaje cor-

respondiente, pidiéndoles se sirvan tomar en consideracion durante las presentes sesiones extraordinarias, el proyecto que se acompaña; avísese en respuesta y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.º La construccion de los edificios en el Municipio de esta Ciudad, queda sujeta á las prescripciones siguientes:—

1.º Los edificios no tendrán mas altura que el ancho de la calle á que tengan frente.

2.º En el caso que un edificio tenga frente á una calle angosta y á otra mas ancha, su altura será el ancho de la calle que tenga ménos varas.

3.º Ninguna habitacion podrá tener ménos de cuatro varas de largo, cuatro de ancho y cuatro y media de alto en su parte mas baja.

4.º Las paredes en que deban cargarse tirantes ó tirantillos serán de un ladrillo de espesor, si el edificio fuese de un solo piso; y de ladrillo y medio el piso bajo, si el edificio fuese de altos.

5.º Las paredes de las habitaciones en su parte interior serán rebocadas con mezclas de cal y arena.

6.º Toda habitacion tendrá al patio una puerta de diez cuartas de alto cuando ménos por el ancho correspondiente; y si la habitacion no se comunicase con otra, deberá tener á mas de la puerta una ventana de vara y media de alto, las mas chicas por su ancho proporcional.

7.º El piso de las habitaciones será de tabla, baldosa ó ladrillo.

Art. 2.º Queda prohibido poner à las habitaciones destinadas à viviendas techos de tabla, zinc ó fierro.

Art. 3.º Todo albañil, al dar principio à una obra, ya sea à la calle, ó al interior de una casa, dará aviso à la Municipalidad de la Ciudad para que ésta tomando los datos necesarios mandará reconocer la obra cuantas veces lo estime conveniente.

Art. 4.º La Municipalidad de acuerdo con el Consejo de Higiene dictará una ordenanza que determine el número de personas que debe habitar en cada pieza segun sus dimensiones, y reglamente las casas de inquilinato.

Art. 5.º La Municipalidad nombrará los empleados que à su juicio sean necesarios para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 6.º Toda infraccion à la presente ley, à mas de la demolicion de lo que no se construya con arreglo à lo que en ella se prescribe, será penada con una multa que no bajará de mil pesos, ni excederá de diez mil de la misma moneda, que la Municipalidad impondrá al albañil constructor de la obra, y al dueño de la casa.

Art. 7.º Comuníquese etc.

Es copia.

B. Llerente.

Municipalidad.

Buenos Aires, Abri' 23 de 1871.

Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo el honor de elevar al conocimiento del Superior Gobierno copia de la nota que ha pasado à esta Comision Municipal el Dr. Larrosa. Por ella se impondrá el Sr. Ministro que D.

Párides Pietranera, alumno de la Facultad de Medicina que prestaba sus servicios en la parroquia de San Telmo, ha fallecido víctima de la fiebre amarilla, contraída en el desempeño de su noble misión:

La Comisión Municipal sabe, Sr. Ministro, que este jóven ha dejado una pobre madre que recibía su entera protección, y cree que esta desgraciada señora tiene un perfecto derecho á la pensión que acuerda el Decreto Superior fecha 31 de Marzo á los médicos que mueran en esta epidemia al servicio oficial. Párides Pietranera era uno de los cinco jóvenes que componían la Comisión Médica presidida por el Dr. Larrosa, Comisión creada por la Municipalidad y autorizada luego por el Exmo. Gobierno para continuar prestando sus importantes servicios en la parroquia de San Telmo.

El jóven Pietranera mereció siempre por su digna conducta en el cumplimiento de los deberes, la mas completa aprobación de su jefe inmediato el Dr. Larrosa y la Comisión de Higiene de aquella parroquia, y la Comisión Municipal cree cumplir con un deber de estricta y rigurosa justicia al pedir al Superior Gobierno que su señora madre sea favorecida con una pensión equivalente á la mitad de la compensación que en aquella Comisión gozaba su desgraciado hijo.

Esta resolución, Sr. Ministro, á mas de ser altamente justa y equitativa, servirá tambien de un poderoso estímulo para tanto jóven que desde el principio de esta epidemia se ha puesto al servicio del Gobierno y de la Municipalidad, consagrando sus auxilios á esta aflijida población.

Dios guarde al Sr. Ministro.

N. MARTINEZ DE HOZ.
V. Fernandez.

Buenos Aires, Abril 4 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Comision Municipal, D. Narciso Martinez de Hoz.

Tengo el sentimiento de comunicar al Sr. Presidente, que uno de los miembros de la Comision Médica de San Telmo, el alumno de 6.º año de medicina D. Párides Pietranera ha fallecido hoy á las tres de la mañana á los 5 dias de haber contraido la enfermedad reinante.

Este jóven, Sr. Presidente, apénas se inició la epidemia que hoy asola á Buenos Aires, se entregó con ardorosa dedicacion al cuidado y asistencia de los desgraciados que caian heridos por el flajelo, y muchas familias conservan hoy deudos queridos, gracias á la contraccion con que fueron atendidos por este dignísimo apóstol de la ciencia y de la caridad.

Cuando la Honorable Comision Municipal se dignó confiarme la organizacion del servicio Médico de la Parroquia de San Telmo, Párides Pietranera entró á formar parte de la Comision que me honro en dirigir, y en todo el tiempo que ha servido en ella, no ha desmentido un solo momento sus bellos antecedentes.

El jóven Pietranera ha muerto, pues, Sr. Presidente, cumpliendo con los deberes que le imponia el honroso puesto que ocupaba en esta Comision Médica, puesto que aceptó obedeciendo solo á dictados de su conciencia, apesar de los consejos de su familia, y desoyendo las súplicas de una cariñosa y desgraciada madre, que Dios sabe si tendrá valor para resistir el rudo golpe que recibe con la lamentable pérdida de su hijo querido.

Saludo al Señor Presidente con mi respetuosa consideracion.

Santiago Larrosa.

Es cópia— *V. Fernandez.*

Municipalidad de la Ciudad.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

De acuerdo con la indicacion de S. E. el señor Gobernador, la Comision Municipal ha dispuesto que el Gobierno de la Provincia disponga con destino á Corrientes, de los medicamentos enviados del Brasil, de los que se detallan á continuacion:

Cinco barricas de mostaza números 1, 2, 3, 13 y 20.

Una barrica de lino núm. 17.

Una id de sulfato de magnesia núm. 15.

Un cajon cloruro de cal núm. 25.

Un id quina amarilla núm. 26.

Un id alcohol alcanforado núm. 28.

Un id acetato de amoníaco y ácido sulfúrico núm. 29.

Un id tintura de acónito, manzanilla y belladona núm. 32.

Un id vino aquinado núm. 35.

Un id ácido cítrico núm. 76.

Un id hipecacuana en polvo, goma-arábica en polvo, tártaro emético, polvos de Dower, valerianato de quinina, extracto de camomilla y belladona núm. 79.

Un cajon extracto de Rogé núm. 82.

Veinte latas de aceite de castor.

Debo manifestar al mismo tiempo á V. S., por encargo de la Comision que presido, que si V. S. cree necesario disponer de los demas medicamentos que quedan en depósito, no habrá por parte de ella dificultad alguna.

Dios guarde á V. S.

N. MARTINEZ DE HOZ.

B. Llorente.

Secretario.

Mayo 23 de 1871.

Póngonse á disposicion del Exmo. Gobierno Nacional los

medicamentos espresados en la nota precedente, que se le remitirá en cópia autorizada con la que corresponde; avísese al Sr. Presidente de la Comisión Municipal y publíquese.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 1.º de 1871.

Habiendo el Gobierno aprobado por Decreto de la fecha las elecciones de Electores de Municipales que tuvieron lugar en esta Ciudad el día 18 del presente mes; y habiendo quorum legal para la reunión del Colejio Electoral, el Gobierno—

DECRETA:

Art. 1.º Convócase el Colejio de Electores de Municipales para el Mártes 11 del corriente Julio, á las dos de la tarde, y en el Salon de Sesiones de la Corporacion Municipal, á los objetos designados por la Ley de la materia.

Art. 2.º Comuníquese al Señor Presidente de la Municipalidad, á los Sres. Electores, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Julio 6 de 1871.

Al Señor Ministro de Gobierno.

Entre las dificultades en que se encuentra la Corporacion que presidio, cree de su deber llamar la atencion del Superior Gobierno respecto á que el cuerpo de vigilantes de noche se ha sublevado á causa de adeudársele tres meses de sueldo.

El impuesto que sobre este servicio debe pagar el municipio no se percibe desde el 1.º de Enero del presente año á causa de las desgracias por que ha pasado el país, siendo de advertir, que la ley que lo autoriza no está aun sancionada por las H. H. Cámaras.

No pudiéndose suspender la vigilancia nocturna del municipio, se ve en la necesidad de dirigirse á V. S. con el objeto de que el Gobierno se digne anticiparle la cantidad necesaria para sufragar este gasto que asciende á 481,000 por los tres meses que se adeuda.

Espero que V. S., en vista de la gravedad y urgencia que trae aparejado este asunto, lo llevará al Consejo de Gobierno para que resuelva sobre el pedido.

Dios guarde á V. S.

N. MARTINEZ DE HOZ.

Mariano Obarrio.

Pro Secretario.

Buenos Aires, Julio 7 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad.

En respuesta á la nota del Sr. Presidente, solicitando del gobierno la suma de cuatrocientos ochenta y un mil pesos

moneda corriente, para pagar el cuerpo de vijilantes, el señor Gobernador me encarga le haga saber que el Gobierno está dispuesto á entregar dicha suma á esta Corporacion, con la condicion de que ella le será reembolsada de los primeros fondos que perciba del impuesto de serenos.

El Sr. Presidente se servirá manifestar si la Municipalidad está conforme en este sentido para librar la órden correspondiente.

Dios guarde al Sr. Presidente.

P. A.

Estanislao del Campo.

Julio 7 de 1871.

Lo acordado y publíquese.

N. MARTINEZ DE HOZ.

B. Llorente.

Buenos Aires, Julio 11 de 1871

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo el honor de dirijirme á V. E., participándole que el Colejio Electoral reunido en sesion de hoy, ha practicado las elecciones de mnnicipales y suplentes, y la terna para la presidencia resultando electos los señores que se determinan en el acta que acompaño.

Dios guarde al señor Ministro.

FRANCISCO CHAS.
Presidente.

Juan C. Lagos.
Secretario,

En Buenos Aires á once de Julio de mil ochocientos setenta y uno, reunidos los electores—Francisco Jimenez, Juan M. Carrega, Mariano Unzué, Wenceslao Villafañe, Francisco Obarrio, Martín Padilla, Gregorio Alonso, Adolfo Silva, Serapio Zamborain, Juan R. Pereda, Lisandro Mendez, Mariano Pastor, Natalio Arellano, Mariano Marin, Nicolas Coronel, José Z. Miguens, Sebastian Gandulla, Juan B. Falcon, Juan A. Golfarini, Mariano Vivar, Justo M. Piñero, Juan Blaquier, Carlos Gallarani, Julio Arditi, Juan Peña, Emilio Bunge, Mariano Gutierrez, Eujenio Riva, Leon Pineda, Manuel Gradin, Eladio Canedo, Juan A. Areco, Ildefonso Torres, Juan Larrea, Guillermo Almanza, Pantaleon Gomez, David Lewis, Emilio Perez, Eulojio Cuenca, Juan A. Videla, Epitasio del Camoo, Ignasio Gomez, José Ferreira, Anjel Navarro, A. Viejo Bueno, Lorenzo Torres, Dalmiro Huergo, Julian Byron, M. de María, Francisco Chas, Juan C. Lagos, en los salones de la Municipalidad de acuerdo con la convocacion hecha por el Superior Gobierno y siendo las dos y cuarto de la tarde, se procedió á la instalacion del Colejio Electoral nombrando al efecto para su presidente interino al señor Francisco Chas y para secretario al Dr. Don Juan C. Lagos.

Instalado definitivamente el Colejio Electoral con el quorum exigido por la ley, se procedió bajo la presidencia del señor Chas á tomar los votos nominalmente de los electores para el nombramiento de los municipales y suplentes, así como para la terna de presidentes que debe dirigirse al Gobierno; resultando del escrutinio jeneral practicado, nombrados por la mayoría absoluta de votos los siguientes señores:

Por la Catedral al Sud, para municipal D. Félix Bernal, para suplente primero Dr. D. Anjel Floro Costa y para segundo Don Mariano Vivar.

Por San Miguel, para municipal D. Eulojio Cuenca, para suplente primero D. Belisario Roldan y para segundo D. Eujenio Blanco.

Por Monserrat, para Municipal D. Javier Arrufó, para suplente primero D. Cayetano M. Cazon, y para segundo D. Carlos Orr.

Por la Concepcion, para municipal D. Dalmiro Huergo, para suplente primero D. Eladio Canedo y para segundo D. Pítiliano Boado.

Por el Socorro, para municipal D. Pantaleon Gomez, para suplente primero D. Anatolio Viejobueno, y para segundo Don Juan C. Lagos.

Por el Pilar, para Municipal D. Juan Larriba, para suplente primero D. Francisco Obarrio, y para segundo D. Eduardo Holleberg.

Por San Juan Evanjelista, para municipal D. Emilio Bunge, para suplente primero D. German Balcarce, y para segundo D. Juan Rivera.

Por San Cristóbal, para municipal D. Juan Aldao para suplente primero D. Daniel Gowland, y para segundo D. Adolfo Silva.

Resultando ademas para componer la terna de presidentes, electos los señores D. Eduardo Olivera, D. Narciso Martinez de Hoz y D. Cayetano M. Cazon.

Concluyendo con estos nombramientos el cometido del Colejio Electoral en la presente convocacion, se levantó la sesion siendo las cinco y media de la tarde, levantándose la presente acta para su conetancia.

FRANCISCO CHAS.

Presidente.

Juan C. Lagos.

Secretario.

Buenos Aires, Julio 12 de 1871.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Practicada en el día de ayer por el Colejio Electoral, la elección de las personas que deben integrar la Comisión Municipal en el siguiente año, la Comisión que hacia sus veces ha creído llegado el caso de cesar en sus funciones.

Así lo ha declarado en reunión celebrada hoy y me ha encargado lo ponga en conocimiento de V. S. como tengo el honor de hacerlo.

Dios guarde á V. S.

OCTAVIO GARRIGÒS.

B. Llorente.

Secretario.

Buenos Aires, Julio 11 de 1871

EXMO. SEÑOR:

Los infrascriptos, electores de Municipal elejidos el uno por la parroquia de San Telmo y el otro por la de la Concepcion, venimos ante V. E. á protestar contra la elección de Municipales y Suplentes practicadas en el día de hoy por el Colejio Electoral, en fuerza de las razones siguientes:

Antes de procederse al acto electoral, uno de los infrascriptos hizo presente al Colejio que algunos de los electores allí reunidos estaban inhabilitados para ejercer su mandato, por notoria incapacidad legal.

Efectivamente:—D. Mariano Unzué, D. Juan M. Carréga, D. Anatolio Viejobueno, D. David Lewis y D. Manuel Gradin, no pueden ser electores.

El primero, por ser sócio de una empresa de tramways que tiene contrato con el Gobierno y que la Municipalidad está encargada de hacer cumplir. La ley de 31 de octubre de 1865, establece que los electores deben reunir las mismas condiciones exigidas para ser Municipal. La ley orgánica de la Municipalidad dispone á su vez, que ningun municipal ó dependiente de la Corporacion pueda estar directamente interesado en ningun contrato ó negocio que se relacione con la Municipalidad. De consiguiente el señor Unzaé no puede ser elector y el acto á que ha concurrido en carácter de tal es completamente nulo.

El segundo, es Diputado de la Legislatura provincial. El cargo de Diputado es incompatible con el de elector, segun el artículo 4.º de la ley orgánica.

El tercero y el cuarto, son empleados á sueldo, el uno civil, y el otro militar. Los empleados á sueldo no pueden ser electores, segun el artículo 5.º de la misma ley.

Y por último el quinto que fué electo por la parroquia de San Juan Evangelista, es vecino de la de San Telmo. Los electores deben ser vecinos de la parroquia por que son elejidos, segun el artículo 3.º de la ley orgánica.

Todas estas consideraciones fueron presentadas al Colejio por uno de los infrascriptos ántes de procederse á la eleccion, haciendo tambien una mocion para que se suspendiese el acto electoral hasta tanto el Gobierno resolviese el punto con arreglo á la ley.

La mocion fué rechazada; no quedando desde luego á los infrascriptos otro recurso que retirarse del Colejio para salvar la responsabilidad que les impone su mandato y protestar como lo hacemos ante V. E. contra la legalidad del acto electoral consumado en el Colejio, por incapacidad legal de cinco de los electores que tomaron parte en él.

Para patentizar mejor la ilegalidad del acto electoral, debemos agregar que el Colejio funcionó con 47 electores, que es el número indispensable para el *quorum*. Que en ese número estaban comprendidos los electores *inhábiles*: de consiguiente escluyendo es-

tos solo quedaban 42 electores, número que no alcanza al que prescribe la ley para la formación del *quorum*.

En mérito de estas consideraciones, pedimos á V. E. la anulacion del acto electoral consumado en el Colejio con violacion flagrante de la ley, y en su consecuencia, se sirva convocarlo para nueva eleccion.

Manuel Faramiñan.

Francisco Uzal.

Julio 12 de 1871.

Al Fiscal, con recomendacion del mas pronto despacho.

MALAYER.

EXMO. SEÑOR:

La ley de 31 de Octubre de 1865 que organiza el cuerpo de electores Municipales, ninguna atribucion confiere al P. E. una vez instalado el Colejio Electoral, haciéndolo completamente independiente en el ejercicio de las funciones que le encomienda.

Las atribuciones del P. E. están limitadas segun la misma ley á la convocatoria para las elecciones, su exámen y aprobacion, é instalacion del Colejio Electoral en los términos establecidos.

Parece, pues, que V. E. no debe tener intervencion alguna en el procedimiento observado por el Colejio Electoral una vez que se halla reunido, porque la Ley no ha querido someter á su aprobacion la eleccion de los municipales, ni le dá otra mision que la de hacer saber su nombramiento á los electos segun el artículo 7^o y convocar el Colejio en caso de renuncia de alguno de estos, ántes de constituida la Municipalidad, para su aceptacion y reemplazo segun el artículo 9^o.

Por consiguiente, si las observaciones dirigidas contra la legalidad del nombramiento de algunos electores, han sido presentadas al Colejio reunido y éste las ha desechado, no creo que V. E.

puede volver sobre esa resolucion y anular la eleccion de Municipales que ha tenido lugar.

Esta línea de conducta, la mas conforme con las disposiciones de la ley, encuentra la justificacion en los antecedentes de la eleccion. Los vicios que impiden la aprobacion de una eleccion se refieren unos al acto electoral en sí mismo, otros á las condiciones legales de los elejidos y unos y otros han debido ser opuestos en el acto del sufragio y ante la mesa receptora de votos, ó por lo ménos ante el Gobierno, ántes de la aprobacion de la eleccion, para que con arreglo á la ley pudieran tomarse oportunamente en consideracion.

Consta ademas que V. E. se dirijió oficialmente á la Comision Municipal; adjuntándole la lista de electores para que espresara si alguno se hallaba legalmente inhabilitado de ejercer sus funciones, y la respuesta negativa de aquella corporacion, así como la ausencia de toda reclamacion sobre las elecciones practicadas, decidieron definitivamente su aprobacion.

Aun cuando estas consideraciones no impidieran que se aceptára la protesta formulada por los dos electores, despues de convocar el Colejio, el exámen particular de las causas en que se funda la inhabilidad de cinco electores, demostraria que ellas no pueden introducir una inhabilidad ilegal.

En efecto: la inhabilidad del primero, segun la protesta, consiste en haber celebrado un contrato con el Gobierno, cuya vijilancia en la ejecucion está encomendada á la Municipalidad; y basta considerar que solo es una delegacion la funcion confiada á la corporacion, y recordar el testo del artículo 37 de la ley orgánica, para decidir que no siendo ese contrato *celebrado por la Municipalidad* no cae bajo la sancion que contiene aquel artículo de la ley.

La causa alegada respecto del segundo; es la incompatibilidad del cargo de Diputado con el de municipal; pero es notorio que el señor Carreaga, á quien se refiere, no ha tomado aun posesion

de su puesto en la Legislatura provincial, ni ejerce, por consiguiente, el cargo que fundaría la incompatibilidad.

Respecto del tercero y cuarto, es también notorio que el señor Lewis por una parte, si bien ha sido propuesto para ejercer un empleo con sueldo, también lo es que no ha recibido aún su nombramiento, y por la otra el señor Viejo Bueno, hace mucho tiempo que abandonó completamente la carrera de las armas obteniendo su separación absoluta del servicio militar.

Por último, aun cuando no consta plenamente si es ó no vecino de San Juan Evangelista el señor Gradin, la objeción que pudiera formularse á este respecto queda desvanecida con la ausencia de toda protesta en el acto de la elección y ante el Gobierno, siendo constante además que el señor Gradin tiene el asiento de sus negocios en aquella parroquia cuyos sufragios ha obtenido para elector de Municipales.

De suerte que, ya sea por las consideraciones generales que impiden al Gobierno tomar participación alguna en las resoluciones del Colejio Electoral una vez que se encuentre legalmente constituido, porque la ley no ha querido hacer depender de su acción las determinaciones de aquella corporación, respecto de las cuales no tiene otro carácter que el de mero ejecutor, ya también porque ninguna de las causas alegadas pueden fundar una inhabilidad legal de los electores á quienes se refieren, V. E. no puede, en mi opinión, admitir ni tomar en consideración la protesta presentada por los señores electores Faramiñan y Uzal.

Buenos Aires, Julio 14 de 1871.

Moreno.

Junio 15 de 1871.

De conformidad con lo espuesto en la precedente vista fiscal, no ha lugar á la solicitud de los electores Municipales Faramiñan y Uzal, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 8^o de la ley de 3 de Noviembre de 1865.—Comuníquese á los municipales y

suplentes electos sus nombramientos, invitando á los primeros y á los demás municipales que continúan en su ejercicio en el corriente año á una reunion en el salon de sesiones de la Corporacion para el miércoles 19 del corriente á las dos de la tarde, á fin de constituir la Municipalidad y proceder á la eleccion de Presidente, á cuyo objeto se les comunicará tambien la terna propuesta por el Colejio Electoral; avíese recibo de la nota del señor Presidente de la estinguida Comisión Municipal, de 12 del corriente en que dió cuenta de haber cesado en sus funciones, y dénese á todos sus miembros las gracias por los importantes servicios que han prestado á la ciudad en la difícil época en que lo rindieron; publíquese este espediente é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Municipalidad de la ciudad de

Buenos Aires, Julio 24 de 1871.

Al señor Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de dirigirme á V. S. participándole para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el señor Gobernador, que ayer ha quedado instalada la Municipalidad de la Ciudad, concurriendo al acto los señores Aldao, Ardití, Bernal, Cuenca, Gomez, Huergo, Nuñez y el infrascripto, designado para presidir el acto y comunicar el resultado á quien corresponde.

En la misma reunion designó para su presidente al señor don Eduardo Olivera y para Vice-presidente al señor don Narciso Martínez de Hoz.

Dios guarde á V. S.

F. J. SASSEMBERG.

B. Llorente.

Secretario.

Julio 25 de 1871.

Acútese recibo, publíquese é insérteso en el Rejistro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

MUNICIPALIDADES DE CAMPAÑA

CIRCULAR

A ALGUNAS MUNICIPALIDADES DE CAMPAÑA PARA QUE REMITAN
SUS PRESUPUESTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS, COMO ESTÁ MAN-
DADO.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1870.

Al Presidente de la Municipalidad de....

El 21 de Mayo de 1869, se trascribió á V. un acuerdo, por el cual las Municipalidades de campaña deben remitir á este Ministerio el 1.º de Marzo de cada año, sus presupuestos de gastos y cálculo de recursos para ser elevados á la Legislatura.

En marzo 5 del corriente año, se publicó un *aviso oficial* recordando esto mismo; y estrañando el Gobierno que aun no lo haya Vd. verificado con el que corresponde á esa Corporacion para el año entrante, cumpla el encargo que he recibido del Sr. Gobernador, pidiendo á Vd. que llene aquel deber á la mayor brevedad; cuidando de hacerlo en lo sucesivo, el 1.º de Marzo de cada año, como está mandado.

Dios guarde á V.

ANTONIO E. MALAVER.

LEY DE EJIDOS.

SE FIJA LA SUPERFICIE DE ELLOS—SE DECLARAN DE PAN LLAVAR—SE ESTABLECE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE ADQUIEREN LOS SOLARES, QUINTAS Y CHACRAS, YA SEA Á TÍTULO DE DONACION, COMPRA Ò ARRENDAMIENTO—Y SE PRESCRIBE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE EN LA SECUELA DE LOS ESPEDIENTES HASTA LA ESCRITURACION DEFINITIVA.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 31 del mes próximo pasado.

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALES CATAN.

Alberto Muñiz.

Secretario.

Noviembre 3 de 1870.

Acúsesse recíbo, y promúlguese la Ley adjunta.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PROYECTO DE LEY.

“ El Senado y Cámara de Representantes, etc.

SECCION PRIMERA.

Declaraciones jenerales.

Art. 1.º El ejido de los pueblos será dividido en solares, chacras y quintas, y tendrá por estension una legua cuadrada á todos rumbos ó una superficie equivalente á cuatro leguas cua-

dradas, cuando no sea posible ó conveniente ubicarla en esta forma. La disposicion anterior no altera la estension especial que haya sido dada á cada ejido por la Ley ó Decreto de su fundacion, á ménos que las necesidades de la agricultura requieran se estienda hasta la superficie dicha, cuya declaracion compete al Gobierno.

Art. 2.º Los terrenos comprendidos dentro del ejido de los pueblos, son de pan llevar; y su enajenacion, bajo cualquiera forma que se verifique, se halla sujeta:

1.º A la prohibicion que tienen los dueños de destinar estos terrenos al pastoreo, con sujecion á lo dispuesto en el Código Rural.

2.º A la condicion de que ellos y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en tiempo alguno, á que se abran por los dichos terrenos las calles ó vias vecinales que el incremento de la poblacion hiciera indispensable, sin que tengan derecho á indemnizacion cuando se abriesen con sujecion á la mensura y plano del pueblo y ejido, aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá que los terrenos de los ejidos sean mensurados y divididos en solares, quintas y chacras, ántes de principiar la enajenacion de los de propiedad pública. Uno de los planos de la mensura será espuesto en la casa Municipal, otro en las Oficinas del Departamento Topográfico y otro en la Oficina de Tierras Públicas, á la disposicion de los que quieran consultarlos. Estos planos contendrán la designacion de los lotes que se ofrecen á la venta, para lo que las Municipalidades enviarán una relacion exacta al Gobierno.

Art. 4.º Las Municipalidades deben reservar de la venta, con el acuerdo del Gobierno, los terrenos destinados á la formacion de los Establecimientos públicos, los que tengan montes y los que sean aplicables á las necesidades colectivas del Municipio, como á plazas, mercados, cementerios, estaciones de ferro-carri-

les, paseos y demas que pueda requerir el acrecentamiento de la poblacion.

Art. 5.º La posesion de los terrenos dentro de los ejidos, continuada sin interrupcion durante cuarenta ó mas años, constituye un título suficiente de propiedad contra toda jestion de dominio por parte del Fisco ó de las Municipalidades. La posesion podrá ser justificada por todos los medios probatorios que admite la Ley comun.

Art. 6.º La enajenacion de los bañados sobre los rios Paraná y Plata, y que se comprendan dentro de los ejidos de los pueblos de Campaña, se verificará de conformidad á lo dispuesto en esta Ley.—Las Municipalidades de los Partidos cuyos ejidos tengan bañados sobre los rios mencionados, propondrán al Gobierno ántes de proceder á enajenarlos, la ribera que deberá dejarse en cada Partido, y el Gobierno la designará despues de oir al Departamento Topográfico y al Fiscal. Respecto de todos los demas rios y en la parte comprendida dentro de los ejidos, se entenderá designado como ribera de uso comun, la estension de cuarenta varas en toda su lonjitud, de una y otra banda, pudiendo ser disminuida por el Poder Ejecutivo, si lo creyese conveniente.

La estension de riberas, en los dos casos á que se refiere este artículo, es igualmente aplicable á los terrenos de propiedad particular sobre los mencionados rios.

Art. 7.º El producto que se obtenga por la enajenacion de los solares, y por arrendamientos de quintas y chacras, se declara renta Municipal.

Se declara tambien renta municipal, el producto de la enajenacion de las quintas y chacras, con deduccion de un diez por ciento, que se destine al fondo de Escuelas, y que deberá depositarse en el Banco á la órden del Poder Ejecutivo.

SECCION SEGUNDA.

Solares.

Art. 8. ° Las cuestiones que puedan suscitarse sobre prioridad de presentacion, mejor derecho á la posesion y límites de los solares, quintas ó chacras á consecuencia de la aplicacion de esta Ley, serán resueltas en 1. ° Instancia y sumariamente por el Juez de Paz, con apelacion al Juzgado Civil competente, sin mas recurso.

Art. 9. ° Los solares componen la traza del Pueblo y se donarán ó venderán á los individuos que quieran poblarlos.

Art. 10. Las condiciones de la donacion, son las siguientes :

El concesionario, para obtener la propiedad del solar, ha de cercarlo y edificar en él una casa ; debiendo ejecutar una y otra cosa en el término de un año contado desde el dia de la concesion. Las casas comprendidas en las ocho manzanas mas inmediatas á la plaza principal, serán de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material con dos varas de altura.

Las casas y cercados que se hallen á mayor distancia, podrán ser de cualquier otro material ménos costoso.

El concesionario no podrá donar, vender ó transferir por cualquier otro contrato, el solar que se le hubiese entregado, ántes de cumplir las condiciones anteriores.

Art. 11. La infraccion ó falta de cumplimiento de las condiciones mencionadas, produce la nulidad de la donacion.

Art. 12. Las Municipalidades no podrán prorogar el año acordado para la poblacion del solar, sinó por seis meses mas y mediando entónces justa causa—Una vez transcurrido este último término, no podrá ser concedida niuguna otra próroga.

Art. 13. La mayor estension de un solar, será la cuarta parte de la superficie de una manzana de las del pueblo en que esté situado.

Art. 14. Una persona no podrá obtener sino dos solares como

máximun por donacion, debiendo en este caso someterse á las condiciones establecidas por el artículo 10.

Art. 15. Los actuales poseedores de los solares, siempre que no tengan títulos de dominio sobre ellos, y no hayan cumplido las condiciones de poblacion especificadas en los artículos precedentes, deberán ejecutarlas dentro del término impropogable de un año, y si no lo verificasen perderán todo derecho á dichos terrenos.

Art. 16. Se autoriza á las Municipalidades para la venta de os solares, cuando lo crean conveniente, por punto jeneral. Esta venta podrá verificarse, ó particularmente por el precio que se establezca préviamente para todos por la Municipalidad, ó en remate público.

Si la venta se hiciere en remate, se anunciará con treintà dias de anticipacion, adjudicándose al mejor postor.

Modo de pedir y obtener los solares.

Art. 17. Los trámites para la peticion de solares, son los siguientes :

El jestionante se presentará ante la Municipalidad, designando el solar que quiere adquirir, y la Municipalidad le otorgará la concesion, mandando al mismo tiempo que sea medido por el Injeniero Municipal ó la persona que haga sus veces.

La concesion será consignada en un boleto que debe contener la enumeracion de las condiciones de poblacion á que se haya sujeto, y de la estension, ubicacion y linderos del solar.

Art. 18. La Municipalidad llevará un libro en que se anoten por el órden sucesivo de sus fechas, los boletos dados.

Art. 19. Los trámites para el otorgamiento en propiedad de los solares, son los siguientes :

El concesionario se presentará con el boleto obtenido y dentro del año fijado, solicitando el título de propiedad, y la Municipalidad nombrará dos de sus miembros para que, trasladándose personalmente al solar, verifiquen si se hallan ó no cumplidos los requisitos de la poblacion.

Los comisionados informarán en cada caso por escrito á la Municipalidad, y ésta, segun los méritos del informe, mandará e otorgamiento del título de propiedad ó declarará caduca la concesion.

Art. 20. El título de propiedad será otorgado por el Presidente de la Municipalidad, en la Escribanía del Partido, y contendrá las transcripciones del boleto, del informe de los Municipales comisionados, y de la resolucion pronunciada por la Municipalidad.

Art. 21. Si no hubiere Escribanía en el Partido, las escrituras serán otorgadas en la misma forma ante el Secretario de la Municipalidad, debiendo ser consignadas orijinales en un Registro llevado por éste.

Art. 22. Cuando no hubiere Municipalidad constituida en el Partido, harán sus veces en el reparto de los solares, los comisionados establecidos por el Decreto de 27 de Junio de 1868.

El Juez de Paz suplirá igualmente al Presidente.

SECCION TERCERA.

Quintas y chacras.

Art. 23. El terreno de los ejidos, despues de terminada la traza del pueblo, se divide en quintas y chacras.

Las quintas no podrán pasar de una estension mayor que la de cuatro cuadras cuadradas.

Art. 24. Ningun terreno de quinta ó chacra puede ser enajenado, sin que se verifique préviamente su mensura y su tasacion.

El Agrimensor Municipal, ó un Agrimensor especialmente nombrado, practicará la mensura del terreno; y su tasacion, si hubiere de venderse en remate, será hecha por la Municipalidad del Partido, auxiliándose, cuando lo reputase conveniente, con el dictámen de peritos.

Condiciones del reconocimiento y de la enajenacion en favor de los ocupantes.

Art. 25. Los actuales poseedores de quintas ó chacras, tienen el derecho á ser reconocidos como sus propietarios, siempre que ellos ó sus antecesores universales ó particulares se hubiesen mantenido en su posesion durante cuarenta años á lo ménos y los tuviesen actualmente cultivados ó poblados, bastando la mera ocupacion á nombre propio.

Art. 26. Los poseedores que solo hubiesen cumplido veinte años de ocupacion, y se encuentren en las demas condiciones del artículo anterior, tienen derecho á adquirir la propiedad de los terrenos que ocupan, abonando la mitad del precio que se establezca por las Municipalidades, por regla jeneral y por cuadra cuadrada.

Los poseedores que no hubiesen cumplido veinte años, tendrán la preferencia sobre toda otra persona á comprar los terrenos que ocupen, al precio establecido en el párrafo anterior.

Art. 27. Los ocupantes de quintas y chacras se presentarán á ejercitar los derechos que les acuerda el artículo anterior, dentro de un año contado desde la promulgacion de la presente Ley.

Si fuesen arrendatarios con un plazo designado, podrán esperar su vencimiento y seis meses mas.

Trámites del reconocimiento y de la enajenacion.

Art. 28. Los ocupantes de chacras y quintas que estuviesen comprendidos en las disposiciones de los artículos 25 y 26 se presentarán por escrito ante la Municipalidad respectiva, acompañando los documentos justificativos de los requisitos que ellos designan.

Si esta comprobacion debe hacerse en todo ó en parte por la declaracion de testigos, el escrito mencionará sus nombres, conteniendo además el interrogatorio por el que han de ser examinados.

La Municipalidad admitirá la información y esta será recibida por el Presidente, sirviendo de actuario el Escribano del Partido, y si no lo hubiese, el Secretario de la Municipalidad.

Una vez concluida la información, el Presidente dará cuenta á la Municipalidad y esta nombrará á uno de sus miembros para que, trasladándose al terreno, verifique si se halla ó no cultivado ó poblado.

El informe del Municipal comisionado, se agregará al expediente, debiendo en seguida la Municipalidad declarar si el solicitante se encuentra ó no comprendido en las disposiciones de los artículos citados.

Si la declaratoria fuese dada contra el interés del solicitante, podrá éste formalizar su demanda ante el Juez de Paz, dentro de cinco días, y de la resolución que recayese, solo habrá el recurso establecido en el artículo 8. °

Art. 29. La escritura del terreno, será otorgada bajo los términos decretados por el Presidente, en la Escribanía del Partido, y si no lo hubiese, ante el Secretario de la Municipalidad, á quien corresponde llevar otro Registro separado del de los solares, en que consigne originales estos documentos.

Venta á los extraños.

Art. 30. Los terrenos de quintas y chacras que se encuentren baldíos dentro de los ejidos, como los que no fueren solicitados por los ocupantes dentro del plazo que designa el artículo 28 se venderán en pública subasta ó en venta particular al precio establecido por cuadra cuadrada.

Si la venta se hiciere en subasta, el Presidente de la Municipalidad la presidirá, debiendo también concurrir á ella el Escribano del Partido, ó sino lo hubiere, el Secretario de la Municipalidad, que levantará en cada caso el acta correspondiente.

Art. 31. No podrá ser puesto en remate terreno alguno de chacra ó quinta, sin que sea anunciada su venta, á lo ménos du-

rante treinta dias, en dos periódicos, y por carteles que se fijarán en el Juzgado de Paz del Partido y otros parajes públicos del pueblo.

Art. 32. No será aceptada en la subasta, postura que sea inferior al precio establecido para la venta privada.

Art. 33. El acta de la subasta será presentada á la aprobacion de la Municipalidad, y ésta la prestará si se han llenado los requisitos de los artículos anteriores, mandando que se otorgue la escritura al mejor postor, prévia oblacion del precio, que debe ser consignado en Tesorería Municipal.

La escritura se otorgará inmediatamente en la forma que designa el artículo 28.

Art. 34. Cuando un terreno fuese vendido á otro que su actual ocupante, tendrá éste derecho á ser indemnizado por el comprador, del importe de las mejoras á justa tasacion.

Arrendamientos de quintas y chacras.

Art. 35. Las Municipalidades quedan autorizadas para arrendar las quintas y chacras de que no hubiese compradores, por el precio que se fije por cada cuadra cuadrada.

Art. 36. El plazo del arrendamiento no escederá de cinco años, sin que puedan ser enajenados los terrenos durante la existencia del contrato, á no ser que lo solicitaren en compra los mismos arrendatarios, con arreglo á las condiciones de esta Ley.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á los solares, quintas y chacras.

Art. 37. Una persona no podrá obtener mas de dos solares, una chacra y una quinta, subordinándose á las condiciones que fija esta Ley.

Art. 38. No podrá igualmente serle reconocido á una persona dominio sobre una estension de terreno de los ejidos, superior al máximum de los solares, quintas y chacras, á no ser que la hu-

biese poseido, á lo ménos durante cuarenta años, manteniéndola cultivada ó poblada.

Art. 39. Las municipalidades no podrán acordar para el pago de los solares un plazo mayor que el de seis meses; pero el pago de las quintas y chacras, se hará del modo siguiente:

Se pagará al contado una quinta parte del precio total, y las cuatro quintas partes restantes, se abonarán á los seis, doce y veinte y cuatro meses, sin interés alguno.

El terreno vendido quedará hipotecado hasta el pago total del precio, firmando el comprador pagarés hipotecarios por cada una de las cantidades de los plazos.

El adquirente de una quinta ó chacra que quiera pagar al contado, podrá verificarlo, teniendo en este caso un descuento de nueve por ciento anual sobre cada uno de los plazos.

Art. 40. Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos, será esperado por tres meses por la Municipalidad, págando entre tanto el interés de nueve por ciento anual, y si todavía no lo verificase, perderá la mitad de la quinta parte oblada al contado, quedando el contrato rescindido.

Art. 41. Los Registros, tanto de solares como de chacras que deben ser firmados por el Secretario de la Municipalidad en los casos que designa esta Ley, no podrán ser sacados de la casa municipal, siendo uno de los primeros deberes de la Corporacion y especialmente de su Presidente, su vijilancia á fin de que sean llevados debidamente.

Art. 42. Las Municipalidades fijarán los derechos que han de percibir los Secretarios por los actos que ejecuten en lugar de Escribanos, con arreglo á las prescripciones de esta Ley; no pudiendo esceder á lo que cobran los Escribanos públicos, segun el arancel vijente.

Art. 43. Los gastos de mensura y amojonamiento, serán abonados por los compradores de los terrenos ó por los que fueren reconocidos como dueños.

Art. 44. Las Municipalidades enviarán mensualmente al Ministerio de Gobierno, una nómina detallada de los títulos que otorguen sobre los solares, y otra separada de los otorgados sobre chacras y quintas.

Estas nóminas serán archivadas en la Escribanía Mayor de Gobierno, pasándose ántes una copia al Departamento Topográfico.

Art. 45. Las Municipalidades deben igualmente remitir al Gobierno, en el primer mes de cada año, una copia exacta de los títulos que hubiesen sido otorgados por solares, quintas y chacras, durante el año precedente, en los Registros respectivos.

Estas copias serán hechas por el Secretario de la Municipalidad ó el Escribano en su caso, y rubricadas al márgen por el Presidente. El Escribano de Gobierno confrontará las copias con las nóminas de que habla el artículo anterior, y con su certificado obre la conformidad ó disconformidad serán pasadas al Fiscal Jeneral, el cual ordenará su archivo en la Escribanía Mayor, sino hubiese vicio alguno que subsanar.

Art. 46. Quedan autorizadas las Municipalidades respectivas de los pueblos fronterizos, para distribuir gratuitamente en propiedad, hasta la cuarta parte de los terrenos de sus ejidos, y en los pueblos que hubiesen de fundarse, ejercerán esta facultad las comisiones municipales.

Las Municipalidades, ó en su defecto las Comisiones Municipales, fijarán la estension y condiciones de poblacion, bajo las que se hará el reparto de los terrenos, debiendo procurar por medio de ellos el establecimiento de colonias ó familias agrícolas.

Art. 47. Autorízase al Poder Ejecutivo:

1º Para adquirir ú espropiar en los Partidos que careciesen de pueblo, el terreno necesario para formarlo, siempre que lo estime conveniente para el mejor servicio público y prosperidad del Partido.

2º Para adquirir por compra hasta una legua cuadrada en el ejido de los pueblos, no existiendo terrenos de propiedad pú-

blica; y toda vez que à su juicio fuese urgente promover la agricultura, sin esperar el vencimiento del término fijado por el artículo 158 del Código Rural, en cuya época tendrá positiva aplicacion lo dispuesto en el artículo 2^o de esta Ley.

En este caso el terreno adquirido se enajenará en la forma establecida por la presente Ley, debiendo las Municipalidades remitir al Gobierno el importe de lo vendido hasta entregar la suma empleada en su adquisicion.

Art. 48. Comuníquese al P. E.”

MAURICIO GONZALEZ CATAN.

Alberto Muñiz.

Secretario.

Noviembre 3 de 1870.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER

DECRETO

PRESCRIBIENDO QUE, TERMINADO EL REGISTRO DE INSCRIPCION DE
ESTRANJEROS PARA LA ELECCION DE MUNICIPALES, SE REMITA UNA
OÓPIA AL GOBIERNO.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1870.

Estando determinado por la Ley de 22 de Setiembre de 1858 y por Decreto de 28 de Noviembre de 1867, que en cada uno de los Partidos de Campaña en que funcionan las Municipalidades,

se forme un Registro para la inscripcion de los extranjeros que gozan del voto activo en la eleccion de los miembros que deben formarlas; y, sintiéndose con frecuencia la necesidad de tener esos Registros á la vista, con motivo de las protestas y reclamaciones que se suscitan contra las mencionadas elecciones;

El Gobierno ha acordado y decreta;

Art. 1^o Terminada la formacion del Registro de inscripcion de extranjeros á que se refieren la Ley y Decretos citados y rectificado, con arreglo á la solucion dada á los reclamos sobre inscripcion ó exclusion indebida, en el caso de haberse presentado algunos, la Municipalidad respectiva ó el Presidente de ella en su defecto, sacarán una copia fiel del mencionado Registro en el mismo órden de su formacion, la que será autorizada con las firmas de todos los miembros de la Municipalidad ó de su Presidente y Secretario.

Art. 2^o La copia de que habla el artículo anterior, será remitida al Ministerio de Gobierno, dentro de ocho dias de terminados los reclamos por la inscripcion verificada, ó en caso de no haberlos, de la espiracion del término que para deducirlos acuerda el artículo 5^o del Decreto citado de 28 de Noviembre de 1867.

Art. 3^o Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é nsértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Merlo, Setiembre 22 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Uno de los asuntos que mas ha preocupado á la Municipalidad de este distrito, ha sido el arreglo de los caminos públicos y

vecinales, pues á cada paso se suscitaban cuestiones cuya resolucion causaba siempre descontentos.

Estas cuestiones surjian porque todos los terrenos que circundan á este Pueblo, eran abiertos y al pastoreo, por cuya razon se podian cruzar en todas direcciones; mas, vino el ferro-carril y posteriormente las chacras, y el movimiento se multiplicó.

Los chacareros araban todo el terreno y borraban ciertas sendas que los viandantes consideraban caminos, teniendo la Municipalidad que nombrar comisiones que transasen estas cuestiones, hasta que por último se convenció que era imposible cortarlas definitivamente si no se construia el plano del Partido, y se proyectaba un sistema de comunicacion que consultase en lo posible todas las necesidades, operacion tanto mas necesaria, cuanto que, las propiedades dentro del ejido, son muy grandes, y era preciso fraccionarlas en dos ó mas porciones.

Con estas vistas se encargó al Agrimensor Municipal el trabajo mencionado, y hoy tengo el honor de elevarlo por encargo de la Municipalidad, solicitando sea aprobado por el Superior Gobierno, habiendo ántes reunido el vecindario, cuya mayor parte se ha mostrado conforme al Proyecto Jeneral.

Respecto á los caminos vecinales, el "Código Rural" dice que tendrían por lo ménos diez varas, y que al cercarse las propiedades, cada dueño dejará cinco varas para camino vecinal; pero, la esperiencia ha demostrado que esto no es suficiente, como lo demuestra bien claramente el señor Ingeniero Huergo en su disertacion, lo mismo que el agrimensor municipal en su proyecto.

Al dejar cumplido lo encargado por la municipalidad, me permito asegurar á V.S. por mi parte, que el proyecto que tengo el honor de elevar, consulta las verdaderas necesidades del distrito, segun me lo da á entender una larga práctica en esta materia.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Antonio Juarez.
Francisco Sullivan.
Secretario.

Octubre 13 de 1870.

Informe el Departamento Topográfico dejando en su archivo uno de los duplicados que se acompañan.

MALAYER.

Exmo. Señor.

El Departamento Topográfico ha examinado el presente proyecto de regularización de Caminos en el Ejido de Merlo presentado por la Municipalidad de dicho partido, y lo encuentra bien fundado y aceptable, y como medida urgente opina que merece la superior aprobación de V. E.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1870.

Saturnino Salas.

German Kuhr.

Octubre 26 de 1870.

Al Fiscal.

MALAYER.

Exmo Señor:

Nada tengo que observar á la aprobación que de V. E. solicita la Municipalidad de Merlo para las medidas proyectadas sobre regularización de los caminos del municipio.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1870.

Moreno.

Al Asesor.

MALAYER.

Exmo. Señor.

No veo inconveniente en que se apruebe el proyecto remitido, lo que debia hacerse saber por la Municipalidad á todos aquellos á quienes los caminos á abrirse imponen deber de dejar terreno, en caso de cercar sus respectivas áreas.

Diciembre 6 de 1870.

C. Beccar.

Diciembre 28 de 1870.

Visto lo informado por el Departamento Topográfico, dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, apruébase el proyecto de traza de caminos, propuesto por la Municipalidad de Merlo. Comuníquese á esta con transcripcion de dichos informes, pase este expediente con el plano acompañado al Departamento Topográfico para su archivo, debiendo dar á la Municipalidad de Merlo la cópia que se pidiese por ella, y publíquese con sus antecedentes.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

LEY

**DISPONIENDO LA VENTA DE LOS TERRENOS DEL EJIDO DEL BARADERO, QUE ESTUVIEREN OCUPADOS Y POBLADOS POR LOS COLONOS, Y
DECRETO REGLAMENTARIO.**

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Cámara que presido, en sesion de anoche:

“El Senado y Cámara de R. R., etc.

Art. 1.º La Municipalidad del Baradero procederá á vender á los colonos establecidos hasta la fecha en el Ejido de dicho pueblo, las áreas que estuviesen ocupadas y pobladas, por el precio de *trescientos pesos m/c.* la cuadra cuadrada, de ciento cincuenta varas por costado.

Art. 2.º Los colonos se presentarán ante la Municipalidad solicitando la compra de las áreas que poseen, dentro de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta Ley. Este plazo será improrogable; una vez vencido, los que no hubiesen pedido la compra, perderán el favor que por esta misma Ley se les acuerda.

Art. 3.º Los plazos para el pago serán los siguientes: la tercera parte al contado al recibir el boleto de venta, y las otras dos terceras partes, á los seis y doce meses sin interés alguno; quedando hipotecado el terreno hasta su completo pago.

Art. 4.º Vencidos los cuatro meses que designa el artículo 2.º, el Poder Ejecutivo comisionará un Injeniero del Departamento Topográfico, que de acuerdo con la Municipalidad del Baradero, proceda á la entrega de los terrenos solicitados en compra, haciendo previamente su mensura y deslinde, y al otorgamiento de los respectivos boletos de venta, en los que constarán las condiciones de esta.

Art. 5.º Todas las ventas que se practiquen se harán á condicion de salvar desde el momento las calles que deban abrirse inmediatamente, por requerirlo así las necesidades de la comunicacion; y llevará implícita la condicion de ceder en lo futuro el área necesaria para las nuevas calles que la Municipalidad, con acuerdo del Poder Ejecutivo, juzgase necesarias por el aumento de la poblacion ó necesidades del tráfico.

Art. 6.º Antes de procederse á la entrega de los terrenos, e Injeniero comisionado designará y trazará las calles que deban abrirse ya, para regularizar en lo posible la comunicacion, pro-

curando no hacer mayores innovaciones en la posesion actual de los colonos.

Art. 7.º Terminada la venta y entrega de los terrenos, la Municipalidad elevará los boletos al Poder Ejecutivo para que este ordene se otorguen de oficio y sin cargo alguno para los colonos, las escrituras de propiedad, con la hipoteca ántes dicha, por los plazos no pagados.

Abonados que sean estos plazos, el gobierno otorgará la cancelacion de la hipoteca en el Registro del mismo Escribano.

Art. 8.º Los pobladores con posterioridad á esta Ley, adquirirán los terrenos del ejido del Baradero, con sujecion á lo dispuesto en las otras Leyes vijentes sobre la materia.

Art. 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.

Ramon de Udaeta.

Secretario.

Octubre 25 de 1870.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAYER.

DECRETO.

Departamento de Gobierno.

Buenós Aires, Octubre 27 de 1870.

A efecto de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Ley de 25 del corriente, que ordena se venda á los colonos establecidos en

el ejido del pueblo del Baradero las áreas que tuviesen ocupadas ó pobladas,

EL GOBIERNO HA ACORDADO Y DECRETA :

Art. 1.º La Municipalidad del Baradero procederá á recibir las propuestas de compra que hagan los colonos por las áreas que tengan ocupadas y pobladas, con tal que ellas sean presentadas hasta el 25 de Febrero del entrante año de 1871, despues de cuya fecha no serán ya admitidas.

La Municipalidad pondrá una nota firmada en cada petición de compra, que haga constar el dia de su presentacion ante ella ; y dará un recibo al solicitante en el que todo ello se acredite.

Art. 2.º Las peticiones mencionadas en el artículo anterior, deberán contener la espresion del nombre del colono solicitante en compra, su nacionalidad, la época de su ocupacion y poblacion, en que consisten estas, la área que ocupa y que quiere comprar, y su conformidad en adquirirla en las condiciones de la Ley ántes citada.

Si las peticiones que se dirijiesen á la Municipalidad careciesen de alguno de los datos determinados en el presente artículo, no por eso serán devueltas, sino que la misma Municipalidad los completará por medio de una nota, prévios los informes del caso.

Art. 3.º En cada petición de las espresadas, la Municipalidad del Baradero consignará, por medio de otra nota, si son ó no exactas las referencias que se hagan en ellas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior ; así como si el peticionario se halla ó no comprendido en el beneficio que la Ley de 25 del corriente acuerda á los colonos del Baradero.

Tanto estas notas, como las mencionadas en los artículos anteriores, deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario de la Municipalidad.

Art. 4.º No se admitirán para comprar, con arreglo á la Ley de 25 del corriente, otras peticiones que las de los colonos que se presenten dentro del plazo designado en su artículo 2.º

Los dichos colonos que dejasen pasar dicho plazo, ó que hayan poblado con posterioridad á la promulgacion de dicha Ley, como cualquiera otros pobladores de terrenos del ejido del Baradero que deseen obtenerlos en compra, los pedirán y les serán acordados con arreglo á las demas Leyes vijentes sobre esta clase de terrenos.

Art. 5.º La Municipalidad del Baradero mantendrá fijado constantemente en los parajes mas públicos de ese Partido, hasta el 25 de Febrero del año entrante, la Ley del 25 del corriente y el presente Decreto; los mismos que hará circular entre los colonos favorecidos por dichas disposiciones, á cuyo fin se le remitirán impresos 500 ejemplares.

Art. 6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

ANEXO J



EPIDEMIA DE 1871

Consejo de Higiene Pública.

Buenos Aires, Enero 18 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El Consejo ha recibido la nota de V. S. á la que se sirvió adjuntarle en cópia una del Sr. Ministro de Guerra y Marina relativa á la fiebre amarilla reinante en la Asuncion del Paraguay.

V. S. se digna pedir al Consejo que le indique las medidas que puedan tomarse en el Municipio, á fin de que sean adoptadas por la Corporacion correspondiente.

El Consejo nada nuevo tiene que decir sinó referirse enteramente á lo espresado en varias y repetidas ocasiones á la Corporacion Municipal, muy especialmente en aquella época de triste recuerdo en que la fiebre amarilla hizo no pocas víctimas en los alrededores del hotel de Roma, establecimiento en que tuvo lugar el primer caso.

Las visitas domiciliarias deben hacerse con todo empeño, principalmente á las casas de inquilinato, que por lo jeneral son desaseadas, y las que hospedan un número de personas escesivamente superior á la capacidad de los edificios que destinan á ese objeto. Esta comision que está en el interés de todos que sea desempeñada convenientemente, debe ser confiada á individuos idóneos que ofrezcan garantías de llenar cumplidamente sus deberes.

La inspeccion científica de los mataderos comprendiéndose tambien los de ganado lanar y de cerda, como lo ha solicitado últimamente el Consejo, es una medida de higiene pública de innegable conveniencia.

La vijilancia sobre los mercados, para prohibir y castigar la venta de la fruta inmadura y de todos aquellos artículos de consumo, que puedan encontrarse en mal estado, es una medida sumamente necesaria.

A este respecto debe recordar el Consejo, que á principios del año que ha concluido y con motivo de unas harinas sofisticadas, aconsejó el nombramiento de un inspector científico—que seria nombrado á satisfaccion de este Consejo—para la revisacion de los comestibles y bebidas que se espenden al público.

Con motivo de este mismo asunto, aconsejó tambien que se pidiera á la autoridad correspondiente, la cesacion de un abuso que hasta hoy se comete en nuestra aduana y que consiste en que todo artículo de consumo averiado, adulterado, sofisticado en vez de ser inutilizado, se vende en remate; con lo que si bien se favorece al introductor que paga así ménos derechos, se perjudica gravemente al pueblo consumidor, condenado de esta manera á alimentarse con artículos en mal estado.

El Consejo cumple con el deber de declarar—porque es un acto de justicia—que la municipalidad trabaja con ahinco por la salubridad del municipio, y que sus indicaciones son por ellas debidamente atendidas.

El beneficio que el público recibe en las aguas corrientes llevadas á domicilio, debe a un ser mucho mayor, si se atiende por el superior gobierno las observaciones hechas por una comision del Consejo, patrocinadas por este y elevadas á la resolucion superior con fecha 19 de Octubre del año próximo pasado.

El riego de las calles, medida importante de hijiene que la municipalidad ha puesto en práctica últimamente, debiera á juicio de esta Corporacion hacerse estensivo á todas las calles de¹ municipio y llevarse á cabo á horas oportunas, á saber: por la mañana, dos horas despues de salir el sol: y por la tarde, dos horas ántes de ponerse.

Debe prestarse una atencion constante á todas aquellas causas que pueden inficionar el aire que respiramos debiendo colocarse

en primer término los Saladeros y el Riachuelo de Barracas, mientras nose coloquen uuos y otros en condiciones de salubridad ent eramente satisfactorias.

Despues de esta lijera esposicion de lo que se hace actualmen- te y de lo que puede hacerse para mejorar aun mas las condicio- nes sanitarias de la poblacion , el Consejo recomienda que si des- graciadamente ocurriera un caso de fiebre amarilla, se aise inme- diatamente al enfermo llevándolo al Lazareto Municipal ó á una casa que no estuviese habitada, y se quemen sus ropas ; que los demás habitantes sean llevados á otra casa en las afueras de la ciudad, donde permanezcan en cuarentena de observacion, y que la casa en que tuvo lugar el caso de fiebre amarilla sea cerrada y fumigada, debiendo entenderse que estas medidas son única y esclusivamente aplicables al primer caso que pueda desarrollarse en esta ciudad de fiebre amarilla.

No terminará el Consejo esta nota sin consignar que considera inconveniente que las cuarentenas impuestas á los buques proce- dentes del Paraguay se cumplan en los buques mismos, como tiene entendido que se ha hecho alguna vez. La práctica uni- versal aconseja que las cuarentenas se hagan en tierra, si bien en lugares enteramente aislados.

Dios guarde á V. S.

LUIS M. DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Consejo de Higiene Pública.

Buenos, Aires, Febrero 10 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En costestacion á la nota de V. S. fecha 6 del corriente en que se sirve pedir que el Consejo le manifieste las medidas que haya

aconsejado con motivo de los casos de fiebre amarilla que se han producido en la parroquia de San Telmo; tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. en nombre de esta Corporacion, lo siguiente:

Con fecha 18 de Enero pasó el Consejo á V. S. una larga nota sobre medidas profilácticas y para el caso en que apareciera el primer enfermo de fiebre amarilla bien constatada. El Consejo espera que el contenido de esa nota haya sido tomado en consideracion debidamente.

Ya ántes con fecha 12 de Diciembre del año anterior, el Consejo se habia dirigido á la Municipalidad, proponiéndole la institucion de médicos de seccion, preocupado como estaba y como lo está aún con las inmensas ventajas que producirá al municipio semejante medida oportuna siempre y mucho mas en circunstancias extraordinarias.

Con fecha 27 de Diciembre, el Consejo deseando que en la República Arjentina se establezca un lazareto á la altura de las exigencias de la civilizacion y de acuerdo con el sistema cuarentenario, casi universalmente aceptado en el mundo como la última espresion de la ciencia y la mas conveniente para impedir la invasion de las enfermedades llamadas exóticas; convencido de que en la República no existe un local aparente en que establecerlo, pues la esperiencia ha demostrado que la Ensenada y Martín García no son locales apropiados para el objeto; y penetrado de la conveniencia de que las dos naciones del Plata aunén sus esfuerzos en todo sentido para no permitir en cuanto es posible la importacion de epidemias; dió los primeros pasos en favor de un pensamiento cuya realizacion producirá sin duda inmensos bienes para la salubridad de ámbas naciones—el establecimiento de un Lazareto Internacional—pasando al efecto una nota al Sr. Presidente de la Junta de Higiene Pública de la República Oriental del Uruguay pidiéndole datos sobre el Lazareto de la Isla de Flores.

Dicha nota aun no ha tenido contestacion, pero el Consejo en

su esfera de acción está decidido á tratar porque este pensamiento se lleve á cabo, dirigiéndose oportunamente al gobierno de quien depende.

Con motivo de una nota pasada por el Sr. vice-presidente de la municipalidad dando cuenta de los primeros casos ocurridos en la Parroquia de San Telmo, y pidiendo instrucciones el Consejo despues de practicar la necropsia en el Cementerio del Sud de uno de los fallecidos de fiebre amarilla, cuyo resultado confirmó plenamente el diagnóstico hecho por los médicos que atendieron á dichos casos—manifestó á aquella Corporacion que solo tenia que agregar á las notas en Abril del año pasado, á consecuencia de la pequeña epidemia que reinó en los alrededores del Hotel de Roma y muy principalmente á las instrucciones detalladas que redactó en fecha 20 de abril para las comisiones extraordinarias de Higiene que se nombraron con tanto acierto en esta época, que se creáran como entónces comisiones extraordinarias de Higiene en las manzanas de la parroquia de San Telmo en que ha habido casos de fiebre amarilla; y que se ordenara terminantemente que todos los fallecidos de dicha enfermedad fueran llevados al Cementerio del Sud y allí *inhumados*.

Posteriormente la comision municipal invitó al Consejo á concurrir al local de sus reuniones,—y allí pedida que le fué su opinion—este manifestó nuevamente que era conveniente y urgente el desalojo de las manzanas *infestadas*; debiendo ser conducidos los enfermos al Lazareto ó á casas bien aereadas y convenientemente situadas, donde permanecerian quince dias bajo la vijilancia de la autoridad.

El Consejo que se reune en sesion diaria desde el dia 8 del corriente, y miéntras duren las presentes circunstancias, cree conveniente agregar por ahora á lo espuesto: 1^o Que el Superior Gobierno debe impedir bajo penas severas, que continúe la infeccion del Riachuelo de la Boca, que se produce principalmente porque se arrojan residuos de los saladeros y los desperdicios de los alimentos y otras sustancias putrescibles, procedentes de los

numerosos buques estacionados en este punto; 2^o que el Superior Gobierno se sirva pedir al Gobierno Nacional con toda urgencia y para ser trasmitido al Consejo, un conocimiento exacto de las medidas sanitarias tomadas en los rios para impedir nuevas importaciones de fiebre amarilla.

Dios guarde á V. S.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca,

Secretario.

Febrero 11 de 1871.

Remítase en cópia autorizada, juntamente con la de 18 de Enero último, á la Comision Municipal de la Ciudad para que las tenga presente al adoptar sus resoluciones con referencia al estado sanitario de la poblacion;—diríjanse al Exmo. Gobierno Nacional las comunicaciones acordadas sobre la adopcion de las medidas necesarias para evitar se vendan los artículos de consumo depositados en la aduana que se hallen en mal estado, sofisticados ó adulterados, y que deben inutilizarse; para que las cuarentenas se efectúen como indica el mencionado Consejo; para que los buques sartos en el Riachuelo no arrojen á este sus desperdicios y para que se sirva remitir para el mismo Consejo un conocimiento de las medidas tomadas en los rios para impedir nuevas importaciones de fiebre amarilla; diríjase oficio al Juez de Paz de Barracas al Sud para que invite á los señores saladeros á una conferencia en el despacho del Gobernador el lúnes 13 del corriente á las 3 de la tarde, citándose tambien al inspector de saladeros, para tratar sobre la continuacion ó suspension

de las faenas de dichos establecimientos; avísese al Consejo de Higiene y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Consejo de Higiene Pública.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1871

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En presencia de la pequeña epidemia de fiebre amarilla que se ha desarrollado en los barrios del Sud de la Ciudad y que puede propagarse á todo el municipio, y considerando el estado de infeccion en que se encuentra el Riachuelo de la Boca á consecuencia de que en él se arrojan los residuos de los Saladeros, y los desperdicios procedentes de los numerosos buques estacionados en aquel punto; el Consejo crée necesario recomendar á V. S. en nombre de la salud pública—que se ordene que inmediatamente y durante las presentes circunstancias cesen las faenas de los Saladeros, y que se ralée la poblacion *flotante* que reside en el Riachuelo.

Dios guarde á V. S.

LUIS MARÍA DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Febrero 14 de 1871.

Trascríbase en respuesta el decreto espedido en la fecha, y remítase en copia autorizada al Exmo. Gobierno Nacional, publicándose.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1871.

*Al Exmo. Sr. Ministro de R. E., encargado del despacho de
Guerra y Marina.*

Tengo el honor de adjuntar á V. E. á los fines que convengan, en copia autorizada, una nota que ha pasado á este Gobierno el Consejo de Higiene Pública, en que se sirve aconsejar la disminucion de la poblacion *flotante* residente en el Riachuelo.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1871

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia.

Tengo el honor de dirijirme á V. S. poniendo en su conocimiento que en vista del alarmante estado sanitario de esta ciudad, de la Corrientes y de la República del Paragnay, en el interés de precaver á las poblaciones ribereñas no infectadas, á petición de esta junta de sanidad, el Superior Gobierno ha tenido á bien espedir la disposicion que en copia se acompaña.

Para el cumplimiento de lo que allí se dispone, esta Capitanía ha ordenado que las autoridades marítimas dependientes de ella cumplan en todas sus partes el reglamento sanitario vigente, y con este objeto es que ha ordenado que todo buque lleve patente de sanidad ó despacho sanitario y segun el despacho ó patente será que se admitirán ó nó los buques á libre plática.

Como los puertos de San Pedro, Baradero y Zárate no son habilitados, no tiene esta Capitanía á quién ordenar el cumplimiento de lo dispuesto, y por el fin que la junta ha tenido en vista es que me dirijo á V. S. por si es de su agrado disponer que los Jueces de Paz certifiquen el estado sanitario de todo buque que de esos puertos salga y que den cumplimiento al reglamento sanitario vigente.

Adjunto tambien á V. E. seis ejemplares del Reglamento sanitario vijente.

Saludo al Señor Ministro con mi mas distinguida consideracion.

Dios guarde á V. S. muchos años años.

José M. Bustillos.

Febrero 10 de 1871.

Visto lo manifestado por el Capitan del Puerto, líbrese oficio en el dia á los Jueces de Paz de San Pedro, Baradero y Zárate, para que certifique el estado sanitario de todo buque que salga de esos puertos; remítaseles un ejemplar de las disposiciones tomadas, del Proyecto del Reglamento Sanitario, á fin de que le den estricto cumplimiento y avítese tambien en el día al Capitan del Puerto transcribiéndole esta resolcion, y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

COPIA.

Capitanía Central del Puerto de Buenos Aires.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1871.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra y Marina, Doctor Don Carlos Tejedor.

Impuesta esta Junta por las actas y decisiones remitidas por.

la Junta de Sanidad de Corrientes, del malísimo estado sanitario de aquella localidad, así como de las inconveniencias con que allí se tropieza, y afanosa por librar á las demas poblaciones ribereñas de la República no infestadas aun, deseosa de aliviar en algo tambien las desgracias que pesan sobre Corrientes, viene á proponer á V. E. la adopcion de las siguientes medidas que considera urgentes y mas adaptables en las presentes circunstancias:

1. ° Nombramiento de un médico ó de una comision médica que vaya con los elementos necesarios á prestar en la Ciudad de Corrientes los ausilios profesionales.

2. ° Establecimiento de cuarentenas con lazaretos flotantes en Bella Vista y Goya, para las procedencias del Paraguay y de la ciudad de Corrientes.

3. ° Imposicion de la Patente de Sanidad para todo buque á vela y á vapor, que navegue por los rios, para por ella determinar las cuarentenas de cada puerto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario vijente.

4. ° Disponer que ningun buque entre en la rada interior de la ciudad sin ántes recibir el pase correspondiente del Estacionario Vijilante.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José María Bustillos.

Febrer 8 de 1871

Aprobado: vuelva al Capitan del Puerto para que proceda en todo como lo propone, y avísese á la Contaduría y publíquese.

SARMIENTO.

C. TEJEDOR.

Es cópia—

Eduardo Lenatz.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Comision de aguas corrientes:

El señor gobernador se ha impuesto de lo manifestado por el presidente de la comision de higiene de la parroquia de San Miguel en una nota dirigida al señor Presidente de la comision municipal y publicada en *La Tribuna* del 22 del corriente en la que espone, que ordenado el riego de las calles como medida hijiénica conveniente en las circunstancias actuales, la comision que vd. preside se ha negado á suministrar las mangas, el agua y accesorios, sin el competente pago de lo que se estima su valor.

El gobierno juzga que la razon que la Comision de Aguas corrientes ha tenido para adoptar ese proceder, ha sido la de que, siendo meramente administradora dentro de los límites que le marca la ley á que debe su existencia, carece de facultades para desprenderse de cosas y objetos que tienen un valor positivo.

Nada tiene el Gobierno qué decir respecto del proceder de la Comision; pero atendiendo á otro jénero de consideraciones, cree indispensable autorizarla para concurrir en su esfera al mejoramiento de las condiciones hijiénicas de la ciudad en que todos debemos interesarnos.

En circunstancias dolorosas para Buenos Aires, en que la higiene pública reclamaba la misma atencion que al presente, se pensó en el establecimiento de las aguas corrientes, como uno de los medios que concurririan mejor al objeto indicado. Repitiéndose desgraciadamente, circunstancias análogas, no habria razon que pudiera justificar nunca la falta de concurrencia de esta reparticion del servicio público al objeto primordial de su creacion.

Si, pues, el consejo de higiene ó la comision municipal, aconsejada por aquel, han decidido que es conveniente á la salud

pública el riego de las calles, es preciso hacerlo, sin exigir al presente erogacion alguna á dicha comision ni al vecindario, á quienes las mismas circunstancias por que pasamos, imponen deberes y gastos extraordinarios á que deben atender con preferencia.

Pero, el gobierno no piensa que la comision de Aguas Corrientes deba entregar sus materiales á las comisiones parroquiales, ni á ninguna otra. Por el contrario, cree que ella misma es la que debe hacer practicar el riego con sus propios elementos, y en toda la estension en que la Municipalidad designe y le sea posible desempeñar. Fácil es comprender las razones que abonan este procedimiento: 1.º porque cada reparticion debe concurrir en la esfera de su posibilidad á conjurar el mal que á todos amenaza; 2.º porque el servicio se hace con mayor economía y precision cuando se ejecuta por la administracion inteligente á cuyo cargo corre ordinariamente; 3.º porque así quedará libre tambien la accion de las comisiones municipales y parroquiales, para atender á los demás ramos de su incumbencia.

La Comision que V. preside debe, pues, proceder en el sentido indicado, poniéndose de acuerdo con la Municipalidad de la Ciudad y aprovechando del concurso de las comisiones parroquiales en lo que fuese estrictamente necesario para el mejor desempeño del trabajo.

Algo mas debo agregar al Señor Presidente por encargo especial del Gobierno. Mientras este tuvo á su cargo las aguas corrientes, proveyó á todos los establecimientos públicos que la necesitaron, sin cargo alguno para ellos. Hoy, dadas las circunstancias presentes en que tanto se requiere en ellos el agua, cree que debe procederse en el mismo sentido; y así autoriza á esa Comision para proveer á la Catedral, Palacio Episcopal, Seminario Conciliar y casa de Ejercicios para quienes ha sido solicitada. Todos los gastos que demande el servicio á que esta comunicacion se refiere, deberán ser llevados en una cuenta especial, á fin de someterla oportunamente á la aprobacion de la H. L.

Saludo al Señor Presidente con mi distinguida consideracion.

ANTONIO E. MALAVER.

Es copia —

Por autorizacion superior.

Gerónimo G. Montero.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1871.

Al Señor Presidente de la Comision Municipal de la Ciudad.

Por encargo del Señor Gobernador he dirigido al Señor Presidente de las Aguas Corrientes, la nota que en copia autorizada tengo el honor de adjuntar á Vd.

El mismo Señor Gobernador me encarga, con este motivo, pida á Vd. que ponga esa Corporacion de acuerdo con la expresada Comision, á fin de llevar adelante el riego de la Ciudad en los términos indicados en dicha nota, y procediendo siempre con arreglo á las indicaciones del Consejo de Higiene.

Dios guarde al Señor Presidente.

ANTONIO E. MALAVER.

Comision de Agua Filtrada.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

La Comision de Aguas Filtradas ha tomado en consideracion la nota de V. S. fecha 25 del corriente, dirigida con motivo de lo

manifestado por el Presidente de la Comisión de Higiene de la Parroquia de San Miguel, de haberse esta Comisión negado á suministrar las mangas, el agua y accesorios sin el competente pago de su valor.

La Comisión, al tomar esta resolución y en su carácter de tal, se ha sujetado en su ejercicio, á respetar el contexto de la ley que le fija y determina sus atribuciones, y si bien como ciudadanos y vecinos están dispuestos los miembros que la componen á rendir todo servicio al Municipio en las actuales circunstancias, en su carácter oficial no se creen con otras atribuciones y facultades que las que les asigna la ley. Esta, en ninguno de sus artículos, la autoriza á dar gratis las existencias de sus respectivos almacenes, ni el agua cuya estracción importa dinero, aplicado á determinados objetos por ella misma.

Si las actuales circunstancias que son bien deplorables, hacen urgente ese servicio público de la estension y forma que S. S. establece en su nota, lo regular hubiera sido que estando reunidas las Honorables Cámaras Legislativas, estas hubiesen tomado con urgencia conocimiento de la ley de la materia, y hubieran determinado que esta comisión llenase ese servicio, asignándole fondos especiales para el caso de que pudiese echar mano sin alterar ó alterando las prescripciones de la ley fundamental de la materia.

Esta ha asignado á la Comisión, como fondo para las construcciones de las obras á verificarse y para su administración: 1.º el producto de las agnas corrientes que se obtenga por la venta al público; 2.º el tanto por ciento sobre la contribucion directa; y 3.º un crédito de trescientos mil pesos fuertes anuales del Banco de la Provincia, al solo objeto de hacer las obras que se contratasen.

Con estos fondos, la ha impuesto el deber de pagar al Ferrocarril del Oeste su cuenta por cerca de catorce millones; hacer los gastos de estudios con aprobacion del Superior Gobierno

y concurrir á esas obras bajo su deliberacion y decision propia.

No la ha autorizado para hacer gastos extraordinarios y en tal estension, que será difícil llenarlo á esta Comision por falta de personal y material.

Ni se le dice de qué fondos echará mano, y es evidente que ni tiene carros para el riego ni medios para ocurrir á todas las necesidades públicas.

En la nota de V. S. se comprende tambien, la dacion de per-trechos y aguas grátis á otros establecimientos que se dicen públicos y que la Comision no se creyó autorizada á conceder en solicitudes particulares sin mandato legislativo.

La ley no determina quién debe declarar públicos á esos establecimientos, ni si á ellos se deben dar materiales y mano de obra sin compensacion alguna. La Comision ha creido que esto era objeto de declaraciones especiales, y al despachar esas solicitudes lo hizo con el objeto de que ocurriesen los interesados á la autoridad correspondiente para obtener esa concesion.

Ahora, el Exmo. Gobierno ordena el servicio sin decidir de qué fondos deba hacerse; pues la Comision no los tiene, y solo determina se abra una cuenta corriente al Gobierno, que se someterá mas tarde al Honorable Poder Lejislativo.

V. S. sabe que la Comision solo tiene por ahora, lo que recibe del servicio público de las aguas, que apénas alcanza á cubrir los gastos de administracion.

No recibe el tanto por ciento de la contribucion directa porque aun no se cobra y es probable no lo recibirá dentro de ocho meses. No puede usar del crédito del Banco, porque tiene por a ley destino especial, y no es posible que ningun otro poder que el Lejislativo puede dar otro destino á los referidos fondos.

¿Con qué hará entónces el servicio que V. S. le demanda?

Es preciso fijar este punto de antemano para que la Comision pueda obrar con facultades y espeditivamente, dispuesta como está á consagrarse á todo servicio público (y mucho mas al pre-

sente, que lo aprecia urgente y tan importante como el Gobierno de V. E. mismo) de la manera mas completa y abnegada.

Ahora, si el Exmo. Gobierno de V. E. quiere tomar sobre sí la responsabilidad de estos hechos, atendidas las circunstancias especiales del Municipio, y rendir el servicio con fondos que las autoridades Lejislativas determinarán despues, dejando intactos los de la ley ó dándoles otro destino, la Comision procederá de acuerdo con V. S. respetando la superintendencia del Gobierno de la Provincia en un punto tan importante como el de la Higiene Pública.

La Comision crée que ella por sí sola no puede desnaturalizar las prescripciones de la ley, que en parte dan injerencia al superior Gobierno, y en parte no le dan ninguna, ántes bien, se la quitan del todo.

No puede dejar tampoco de hacer presente esto á V. S. porque su norma ha sido y será respetar el contesto de la ley de su creacion, que á juicio de la Comision necesita aclaraciones y reformas lejislativas para evidenciar conflictos de autoridad y una dislocacion de fondos destinados á fines determinados, y con los que nada tienen que ver ni las circunstancias particulares, ni los gastos imprevistos que deben ser objeto de leyes y prescripciones especiales.

La Comision lo repite: No tiene inconveniente en abrir al Exmo. Gobierno una cuenta especial sobre los particulares que la nota de V. S. refiere, siempre que se le asignen los fondos y medios á que debe ocurrir para llenar el servicio pedido, y eso, solo estando de acuerdo con el Cuerpo Municipal y Consejo de Higiene, para evitar solicitudes á que no podria atender la Comision sin esponerse á dilapidaciones, que no puede consentir.

Si V. S. se sirviese indicar estos medios, la Comision tendrá placer en rendir el servicio solicitado, á mérito de la responsabilidad del Superior Gobierno y en obsecuencia al alto Poder Público que inviste, encargado especialmente de velar por la salud del pueblo.

Siendo estos los conceptos en que la Comision de Aguas Corrientes etc. me ordena contestar la nota de V. S. tengo el honor de reiterar á V. S. los sentimientos de mi alta consideracion.

Dios guarde á V. S.

Manuel A. Aguirre.

F. Balbin.

Marzo 3 de 1871.

Contéstese lo acordado y publíquese.

CASTRO
ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1871.

Al Señor Presidente de la Comision de Aguas Corrientes.

He tenido el honor de recibir la nota del Sr. Presidente, fecha 28 del pasado, en contestacion á la mia del 25 del mismo Febrero, en la que comunicó á V. la autorizacion que el Gobierno conferia á esa Comision para hacer el riego de las calles en la medida y forma en que fuera posible y se solicitase por la Comision Municipal, de acuerdo con el Consejo de Higiene, y para proveer de agua á los Establecimientos Públicos que indicó: todo sin cargo alguno, y debiendo llevarse en una *cuenta especial* los gastos que se originasen con este servicio extraordinario para someterla oportunamente á la aprobacion de la Honorable Legislatura de la Provincia.

El señor Presidente se ha servido manifestarme en nombre de

la Comision, que no desconoce la importancia y urgencia del servicio que el Gobierno reclamaba de ella en la nota mencionada; pero me dice tambien que adapta sus resoluciones al contesto de la ley que le fija y determina sus atribuciones; que sus miembros —muy dispuestos como están, como ciudadanos y vecinos, á rendir todo servicio al Municipio—no se creen en su carácter oficial, con otras atribuciones y facultades que las que les asigna la ley;— que lo regular es que en las actuales circunstancias, las Honorables Cámaras determinen que la Comision preste el servicio indicado por el Gobierno, asignándole fondos especiales para el caso;—que ella no está facultada para dar á los fondos de que dispone una inversion distinta de la señalada en la ley;—que el servicio que se le pide impone gastos extraordinarios, y no podrá ser llenado en la estension indicada por falta de personal y de material;—que en cuanto á la provision de agua á los establecimientos públicos que indiqué, la comision no hallando en la ley la autorizacion necesaria, la negó, porque ellos debian haber sido objeto de declaraciones especiales, y porque se requieren gastos para ello;—que es preciso, pues, se fijen los recursos de que la Comision deberá disponer;—y que si el Gobierno quiere tomar sobre sí la responsabilidad de los hechos que surgen de la autorizacion que confirió á esa Comision por mi nota anterior, —ella procederá de acuerdo con las indicaciones contenidas en esta. Agrega el Sr. Presidente que la norma de la Comision ha sido y será respetar el contexto de la ley de su creacion, que necesita aclaraciones y reformas para evitar conflictos de autoridad y una dislocacion de fondos destinados á fines determinados, y con los que nada tienen que ver ni las circunstancias particulares, ni los gastos imprevistos que deben ser objeto de leyes y prescripciones especiales. Finalmente—que la Comision no tiene inconveniente en abrir al Gobierno una cuenta especial sobre los particulares de mi nota anterior, entendiéndose esto, solo estando de acuerdo con el Cuerpo Municipal y Consejo de Higiene, por evitar solicitudes á que no podria atender

la Comisión, sin esponerse á dilapidaciones que no puede consentir; y que, así que se le indiquen los medios de que puede disponer, rendirá el servicio solicitado, á mérito de la responsabilidad del Gobierno, y en obsecuencia al alto Poder Público que inviste.

He llevado al conocimiento del Sr. Gobernador la nota cuyo resúmen acabo de hacer, y en vista de ella; tengo encargo de manifestar al Sr. Présidente, en contestacion, lo que paso á decirle.

El Gobierno aprecia en lo que vale, el celo con que la Comisión se espide en los importantes trabajos que tiene á su cargo y el respeto que demuestra á la ley que la ha dado oríjen. Ese mismo respeto ha acreditado siempre el Gobierno por esa ley y por todas las demas que está encargado de hacer respetar y cumplir—Pero, el Señor Presidente sabe bien que las leyes se dictan por lo regular para tiempos normales; y que casi nunca preven las circunstancias estraordinarias en las que, es del deber del Poder Administrativo proveer á las necesidades que revisten un carácter urgente.

No es posible siempre ocurrir al Poder Lejislativo, y esperar su resolucion para adoptar una medida; y entónces el Gobierno la dispone con el cargo de someterla á la aprobacion de aquel. Tal es lo sucedido en el caso que dá lugar á esta correspondencia. Creyendo el Gobierno que las H. H. Cámaras tienen con los asuntos sometidos ya á su consideracion, con qué ocupar todo su tiempo en las sesiones estraordinarias á que han sido convocadas y juzgándose autorizado por las circunstancias escepcionales por que pasa la ciudad para obrar como lo hizo, me ordenó pasar la nota del 25 de febrero; con lo que no hacia, por otra parte, mas que hacer servir las Aguas Corrientes al fin principal de su establecimiento—la mejora de las condiciones hijiénicas del Municipio.

Cuando adoptaba esa resolucion, claro era que él asumia, para ante la Lejislatura y el Pueblo, la responsabilidad de los gastos

que acarrearía su ejecucion, y que por ello los mandaba llevar en una *Cuenta Especial*.—No podia presumirse siquiera la pretencion de su parte de incitar á la Comision á faltar á la ley, y de responsabilizarla en tal sentido. La Comision debe, pues, estar tranquila en este punto: el Gobierno asume la responsabilidad de lo dispuesto en mi nota del 25 del próximo pasado mes de Febrero.

En cuanto á los fondos de que deba disponer la Comision para llenar el indicado servicio, el señor Gobernador cree que ellos serán exigidos solamente, por lo pronto, para el pago de los jornales del personal que sea necesario emplear; porque los materiales que se empleen podrán ser reemplazados mas tarde con los que determine la Honorable Lejislatura. Para el pago de los jornales, la Comision podrá disponer de los fondos que tenga á su disposicion, ó pedirlos al Gobierno, segun los fuese necesitando.

Como lo dije á V. en mi nota anterior, el riego debe hacerse con los elementos que tenga esa Comision, en la estension en que la Municipalidad y el Consejo de Higiene designen, *y que le sea posible desempeñar á aquella*; lo que quiere decir que la Comision hará lo que pueda hacerse, aún cuando no sea todo lo que se pida.

Con relacion á la provision á los establecimientos públicos, el señor Gobernador se reserva su designacion, ínterin la Ley no provea respecto de ellos lo que corresponda.

El Gobierno se dirige con esta misma fecha á la Honorable Lejislatura solicitando la sancion de un proyecto de Ley que autorice el gasto extraordinario que ha dispuesto. Procede así para asegurar mas á la Comision respecto del cumplimiento de la autorizacion que le ha dado; y porque juzga conveniente que se prevean por la ley, circunstancias como las que ocurren y estén resueltas por ella: no para evitar los conflictos de autoridad á que alude el señor Presidente, y que nunca podrian ocurrir entre esa Comision y el Gobierno; sinó porque todo empleo de dineros

públicos debe, en lo posible, ser previsto y autorizado por una Ley.

El Gobierno agradece á la Comision la deferencia con que vá á cumplir su pedido y á abrirle la *Cuenta Especial* ya mencionada, procediendo al riego de la ciudad, segun el pedido que haga la Comision Municipal, de acuerdo con el Consejo de Higiene. El Gobierno adoptó esta doble intervencion en ese servicio para que se practicase solamente en la escala que se juzgase suficiente; porque tampoco puedé consentir las dilapidaciones á que alude la Comision.

Dejando cumplidas las órdenes del Gobierno, tengo el honor de saludar al señor Presidente con mi mas distinguida consideracion.

ANTONIO E. MALAVER.

Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1871.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo el honor de dirigirme á V. S. reproduciendo el pedido que hice en nota de anteayer y que supongo no ha llegado á manos de V. S.

En ella solicitaba del Superior Gobierno cediera la chacra de Santa Catalina en las Lomas de Zamora, para que sean trasladadas allí las niñas del Colejio de Huérfanas.

En el deseo de librar á las niñas confiadas á nuestro cuidado, de la epidemia reinante, pido á V. S. recabe del señor Gobernador una pronta resolucion.

Dios guarde á V. S.

María A. B. de Cazon.

Marzo 10 de 1871.

Como se pide: Comuníquese á D. Francisco Bookey, Administrador de Santa Catalina, para que ponga á disposicion de la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia los edificios de la chacra, con reserva de lo que precise para su alojamiento ; avísese en respuesta con prevencion de que no se ha recibido la nota anterior á que se alude y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de Buenos Aires para hacer todos los gastos extraordinarios que juzgue necesarios para evitar el desarrollo de la epidemia reinante.

Art. 2.º Autorízasele igualmente para ausiliar á las familias pobres que sea indispensable trasladar de sus domicilios, con objeto de aislar puntos infestados.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo atenderá á la entrega de las cantidades que la Municipalidad llegase á necesitar para los fines indicados, y dará cuenta á la Legislatura para votar inmediatamente los recursos.

Art. 4.º Mientras estos se sancionan, el Banco de la Provincia queda autorizado para entregar al Poder Ejecutivo las sumas necesarias, que serán reintegradas con los recursos de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º En tanto que se realizan las elecciones para integrar Municipalidad de esta Ciudad, el Poder Ejecutivo nombrará

un número de profesores de medicina igual al de los Municipales que faltan, los que se asociarán á la Comision que actualmente desempeña las funciones confiadas por la Ley á la mencionada Corporacion. Los profesores nombrados provisoriamente para atender á la urgente situacion de la Ciudad, tendrán todas las atribuciones y facultades que la ley acuerda á los Municipales.

Art. 6.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para adoptar por su parte, todas las medidas urgentes que en estas circunstancias demanden su accion ó su concurrencia, y para hacer los gastos extraordinarios que exija la salvacion de la poblacion amenazada, dando semanalmente cuenta á la Lejislatura del uso que haga de esta autorizacion.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo dispondrá que en el Ferro-Carril del Oeste se conceda pasaje grátis para la campaña, á las personas que presenten certificados de pobreza espedidos por los Jueces de Paz de sus respectivos domicilios, permitiéndose llevar sus equipajes, y procurará obtener la misma concesion de los Ferro Carriles garantidos por el Estado.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo escitará el celo de las Municipalidades de los Partidos inmediatos á los caminos de fierro, á fin de que, sin pérdida de tiempo, dispongan alojamientos para asilar grátis á las familias pobres que se presenten munidas con los certificados de que habla el artículo anterior. Los gastos que esta medida reclame, y los auxilios que sea indispensable proporcionarles, serán cubiertos por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.º Toda infraccion de los empleados públicos, por leve que sea, de los deberes que en estas circunstancias les impongan las ordenanzas Municipales ó los derechos del Poder Ejecutivo, será castigada sin perjuicio de las acciones á que diere lugar con destitucion del empleo é inhabilitacion durante cinco años para ocupar otro.

Las disposiciones de esta Ley cesarán el dia que el Consejo de

Higiene declare que ha desaparecido completamente la epidemia que aflige en estos momentos la poblacion.

Marzo 1^o de 1871.

Bernardo de Irigoyen.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1871.

A la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia.

Habiendo sido llamado ayer por la Honorable Cámara de Diputados el Ministro de Gobierno á dar algunas esplicaciones, tuvo ocasion de saber que se habia presentado en ella un *Proyecto de Ley* firmado por el señor Diputado Irigoyen, inserto en el diario que se acompaña, y al que no pudo darse la tramitacion conveniente, juzgándose que—con arreglo al artículo 92 de la Constitucion de la Provincia, compete al Poder Ejecutivo la designacion de los asuntos que son objeto de la convocacion extraordinaria de la Lejislatura.

La epidemia que aflige á esta Ciudad reclama la accion de los Poderes Lejislativo y Ejecutivo de la Provincia, para ausiliar la de las Municipalidades y demas autoridades encargadas principalmente por la Ley, de atender á las imperiosas y urgentes necesidades de la situacion.

En tal caso, no puede el Poder Ejecutivo ofrecer la menor dificultad para que la Honorable Lejislatura se ocupe en discutir y sancionar todo pensamiento que se juzgue útil y sea propuesto á su consideracion por uno ó varios de los señores Senadores ó Diputados; y piensa por el contrario, que su deber es pedir en-

encarecidamente á V. H. la acoja y preste su mas preferente atencion.

El Poder Ejecutivo, atentos los términos del artículo citado de la Constitucion, cree que bastará esta comunicacion para que V. H. se juzgue autorizada para ocuparse de los Proyectos de Ley que puedan presentarse, en cualquiera de las dos Cámaras, sobre asuntos relativos á la epidemia reinante y á la mejora de las condiciones hijiénicas de la Provincia. Si pensase de distinto modo, y creyese ser necesario se incluyan en la próroga tales proyectos, acompañándolos con un mensaje especial en cada caso, el Poder Ejecutivo tiene el honor de comunicar á V. H. que aceptará y presentará á la Honorable Asamblea todos los que emanen de los señores Diputados y Senadores y le sean traídos con tal objeto.

En cuanto al del señor Diputado Irigoyen, que se adjunta al Poder Ejecutivo, pido á V. H. encarecidamente se digne tomarlo en consideracion durante las presentes sesiones extraordinarias.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1871.

A la Honorable Asamblea Jeneral Legislativa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de presentar á la consideracion de V. H. dos Proyectos de Ley del señor Diputado Montes de Oca, relativos—el primero á que se proceda á la reglamentacion de los hospitales, lazaretos, casas de sanidad, inquilinato,

etc., etc.; y el segundo para que se proceda al estudio de la causas de la epidemia, producidas últimamente; á fin de que V. H. se digne considerarlos en las sesiones extraordinarias á que se halla convocada.

Un tercer Proyecto de Ley presentó al Poder Ejecutivo el señor Diputado Montes de Oca, para ser sometido á V. H. referente á la suspension de los términos de todas las obligaciones de comercio. Pero el Poder Ejecutivo no ha creído conveniente presentar este proyecto á V. H.—1^o porque no se relaciona con la mejora de las condiciones hijiénicas de la Provincia, ni propone nada tendente á disminuir los estragos de la epidemia reinante;— y 2^o porque el Poder Ejecutivo lo repata pernicioso para el comercio, en estas como en cualesquiera otras circunstancias.

El Poder Ejecutivo piensa que el comercio necesita, ante todas cosas, de la confianza, que es la base de todas sus operaciones. El comerciante celoso de su crédito nunca haría uso de una Ley que perjudicaria á este; y sin embargo, tocaria tal vez serias dificultades para hacer frente á sus deudas. Los Bancos y casas de Descuento no creerian oportuno ni conveniente estender sus operaciones, que limitarian por el contrario; causando entónces males mayores al comercio que los que hoy se procuran evitar.

Otros expedientes emplean con frecuencia los comerciantes, los que no dañan á su crédito y evitan las medidas violentas que jamás se emplean contra los que están en perfecto estado de solvencia.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo no presenta á V. H. un proyecto contra el que estaria en abierta oposicion si fuera discutido por V. H.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1871.

Al señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

La señora presidenta que suscribe se dirige al señor Ministro manifestándole que, en el deseo la Sociedad de Beneficencia de formar un lazareto para auxiliar á las desgraciadas atacadas de la epidemia, pone en consulta del Superior Gobierno para su aprobacion, pidiéndole, responda á los gastos que ocasione, los que por el momento serán suplidos por la Sociedad de Beneficencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

María A. B. de Cazon.

Marzo 8 de 1871.

Como se pide: comuníquese al Ministerio de Hacienda, avísese en respuesta á la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Al señor Dr. D. Miguel Esteves Sagú, Rector interino de la Universidad.

Los abajo firmados, catedráticos de la Universidad, tienen el honor de dirigirse á V., para que en consideracion de las condiciones hijiénicas de la ciudad, se sirva adoptar la acertada medida ya tomada por el Colejio Nacional, de postergar la apertura de la Universidad.

Esta decision seria bastante justificada por las razones que pasan á indicar.

1. ° La Universidad reuniendo por muchas horas del dia en un local muy angosto, una gran cantidad de jóvenes provenientes de todos los barrios de la ciudad, de los tambien en que mas se ha desarrollado la enfermedad puede considerarse como uno de los medios mas idóneos á la estension de esta.

2. ° Cerca de la localidad misma de la Universidad empezó á desarrollarse la enfermedad (habiendo habido casos á una cuadra de distancia), y no seria conveniente reunir mucha concurrencia en un barrio infestado.

3. ° Apesar de la apertura oficial, los cursos no podrán tener lugar, á causa de la muy probable inasistencia de los estudiantes, repitiéndose lo ocurrido durante la epidemia colérica de 1867. La probabilidad de esta inasistencia es bastante demostrada por la solicitud presentada por los discípulos y por la manifestacion de los diarios que pidieron la postergacion de los exámenes.

4. ° En el caso de abrirse los cursos, la severidad en la aplicacion de los artículos del Reglamento Universitario por lo que se refiere á las faltas, seria injusta é inaplicable, obligando en seguida al consejo universitario á admitir dispensas con menosprecio de las deliberaciones anteriores.

En vista de estas razones, creemos que V. quiera adoptar la medida de suspender la apertura de la Universidad hasta que hayan cesado las actuales condiciones hijiénicas.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1871.

S. S. S.

*Dr. B. Speluzzi.—Dr. G. Ramorino.—Por
E. Roseti, Knut Lindmark—Anjel de la
Cuesta—Miguel Villegas.—Bloch Raphael.*

Universidad.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El infrascripto, Vice-Rector, en ejercicio del Rectorado, se dirige al señor Ministro para darle cuenta que el día 1^o del presente, de conformidad con lo prescripto por el reglamento de esta casa de estudios, ha tenido lugar la apertura del curso Universitario de 1871.

Debido quizá, señor, á las circunstancias aflijentes porque pasa esta poblacion, la concurrencia á dicha apertura no ha sido tan numerosa como de costumbre: ni por parte de los alumnos ni tampoco de los señores Catedráticos.

Este acto fué presidido por el señor Rector Dr. D. Juan M. Gutierrez, habiendo presentes tan solo seis catedráticos del establecimiento y el secretario.

Esta falta de asistencia se esplica de alguna manera, por la adjunta nota que ha sido pasada por los señores catedráticos Dr. D. Bernardino Speluzzi. Dr. D. Juan Ramorino, Sr. Knut Lindmarck sustituto del Dr. Rosetti, D. Anjel de la Cuesta, Dr. D. Miguel Villegas y D. Rafael Bloch, en la que piden la suspension de las aulas por las razones de circunstancias que se espresan.

El Gobierno en su ilustrado juicio tomará respecto de esa solicitud la resolucion que creyere mas conveniente. A mas de esto, existe en esta secretaría una solicitud suscripta por 70 ó mas alumnos de los que por causas justificadas han dejado su exámen para el presente mes de marzo, en que por motivos análogos piden el aplazamiento de esa prueba, hasta el mes de Abril. Esta peticion sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva, ha pasado al Consejo, como corresponde.

El Gobierno determinará si, atentas las circunstancias extraordinarias de la epidemia reinante, se han de adoptar ó no las

mismas medidas de que se ha creído prudente hacer uso en el Colejio Nacional y en las Escuelas Municipales.

En el día 2 del presente, solo han ocurrido á dar sus respectivas aulas nueve profesores, los que las han abierto con un escásimo número de alumnos.

En el día 3 han asistido ocho catedráticos de los cuales algunos no han podido abrir sus cursos por inasistencia de discípulos apesar de hallarse matriculados en crecido número.

Cumplo señor ministro, con el deber de poner en conocimiento del Gobierno estos hechos, que servirán para que el mismo tome en esta materia, la resolución mas acertada.

Dios guarde á V. S.

Miguel Esteves Sagúí.

Marzo 3 de 1871.

Lo resuelto en la fecha; y publíquese.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

— — —

Consejo de Higiéne Pública.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El consejo considera conveniente que mientras duren las actuales circunstancias, permanezcan cerrados los colejios, tanto públicos como particulares, las Escuelas y la misma Universidad.

Parece inútil probar la bondad de esta medida, puesta en

práctica en otros países cuando reina una enfermedad epidémica, porque fácilmente comprenderá V. S. sus ventajas.

Dios guarde á V. S.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Marzo 3 de 1871.

Espérase la resolución acordada, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1871.

De conformidad con lo manifestado en la fecha por el Consejo de Higiene Pública;

El Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Mientras duren las actuales circunstancias, permanecerán cerrados la Universidad, Colejios, Escuelas, y demas establecimientos de educacion, tanto públicos como particulares.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1871.

Siendo muy conveniente en las presentes circunstancias, proporcionar alojamientos en la campaña á las personas que por su escasez de recursos no pueden procurárselo por sí mismas, cuando al mismo tiempo se les ordena dejar las casas de inquilinato que habitan

El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º En las inmediaciones de las estaciones San Martín, Moreno ú otros parajes próximos al ferro-carril del Oeste, se construirán á la mayor brevedad posible las habitaciones necesarias para alojar las personas á quienes se manden dejar las suyas por la aparicion en ellas de casos de la epidemia reinante; y para las demas familias pobres que quieran dejar los barrios atscados.

Art. 2.º Por el Departamento Jeneral de Policía se espedirán los boletos necesarios para ser alojados en las habitaciones que se mandan construir. Dichos boletos contendrán los nombres de las personas á quienes se espiden y á su presentacion se dará gratuitamente pasaje de salida por el ferro-carril del Oeste.

Art. 3.º Las personas que vayan á residir en los parajes que se les designen, y que durante el dia quieran concurrir á su trabajo en la ciudad, pagarán por pasaje de ida ó vuelta en el mencionado ferro-carril la cuarta parte del valor del pasaje de segunda clase que actualmente se cobra. La comision que en el artículo siguiente se nombrará les dará un boleto que acredite el derecho á gozar de este favor.

Art. 4.º Nómbrase una Comision compuesta de los ciudadanos Don Francisco B. Madero, Don Ezequiel Ramos Mejía y Dr. D. Rufino de Elizalde, para que se encargue de hacer construir las habitaciones á que se refiere el artículo 1.º; de dar alojamiento á las personas indicadas, y suministrarles la carne necesaria para su mantencion.

Art. 5.º La Comision una vez instalada, propondrá cuanto

convenga al mejor cumplimiento del encargo que se le confia.

Art. 6.º Los gastos que demande la ejecucion del presente decreto, se llevarán en la *cuenta especial* mandada abrir para gastos de la epidemia.

Art. 7.º Esta disposicion será sometida oportunamente á la aprobacion de la Honorable Lejislatura de la Provincia.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se impartirán las órdenes correspondientes al director del ferro carril del Oeste, para el cumplimiento de este decreto.

Art. 9.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

TELÉGRAMA.

Pergamino, Marzo 3 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Esta Municipalidad con fecha veinte y ocho de febrero procediendo con informes de los médicos de la localidad y á solicitud del vecindario, sancionó: Todo individuo que salga de la ciudad de Buenos Aires y venga á este pueblo fijamente ó de tránsito, se mudirá en el partido del Salto de un certificado de la autoridad de hacer tres dias salió de aquella ciudad.

Los infractores pagarán una multa de dos mil pesos moneda corriente y desalojarán acto continuo el pueblo, medidas tomadas en precaucion por la epidemia que reíua en esa ciudad y en virtud de la adoptada por la de San Nicolás que constituye á este pueblo en lazareto, pues no admite pasajero sin que lleve

certificado de esta ciudad de hacer quince dias salió de esa, sucediendo que todas se estacionan á pasar en este, ese período; lo que comunico á V. S. por si necesita objetar esta medida.

Dios guarde á V. S.

Prudencio Gonzalez.

Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1871.

Al Sr. Presidente del Consejo de Higiene.

El gobierno acaba de recibir el telégrama que se adjunta del Juzgado de Paz del Pergamino, comunicando que aque'la Corporacion Municipal á pedido del vecindario y despues de oír la opinion de los médicos de la localidad, ha acordado que todo individuo que allí llegue procedente de esta ciudad presente un certificado otorgado por la autoridad del Salto por el que conste hacer tres dias que salió de esta capital, condenando á los infractores á esta disposicion á una fuerte multa y á desalojar el Partido acto continuo.

Segun el mismo telégrama, la medida adoptada por la Municipalidad del Pergamino tiene por causa otra análoga tomada por la de San Nicolás y que segun el espresado telégrama re-fluye en perjuicio del vecindario de aquel pueblo.

El Gobierno que tiene conocimiento de que tanto el Consejo de Higiene como la Municipalidad de la ciudad han dispuesto el desalojo de los puntos infestados de esta, lo que unido al miedo natural en estos casos hace mas numerosa la emigracion á la campaña, y en vista tambien de la actitud que empiezan á asu.

mir las Municipalidades de esta, como la de San Nicolas y Pergamino, créese conveniente que el Consejo de Higiene dé su opinion sobre el particular formulando las medidas que á su juicio deben adoptarse por las autoridades de campaña, para sin perjuicio de la mejor higiene de esas poblaciones, evitar que las personas que van á buscar un asilo seguro contra el mal que empieza á desarrollarse en la capital sean sometidas á condiciones que puedan acarrear les, graves trastornos y perjuicios.

Esperando que el Consejo de Higiene se servirá dar una preferente atencion á este asunto, me es grato saludar al señor Presidente.

ANTONIO E. MALAVER.

Consejo de Higiene Pública.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El Consejo se ha impuesto con detencion de la nota de V. S. fecha de ayer que acompaña un telégrama espedido por el Juez de Paz del Partido del Pergamino.

El consejo reproduce en contestacion lo que en esta misma fecha manifiesta á V. S. en una consulta hecha por la Municipalidad del partido de Ranchos.

Las Municipalidades de los partidos de la campaña deben dedicarse durante esta época para la ciudad á colocar en condiciones convenientes de salubridad sus respectivos municipios.

Medidas jenerales de higiene que el Consejo supone haya dictado la Municipalidad del Pergamino para todo tiempo con el carácter de ordenanzas municipales, son las que en esta situacion

deben practicarse con mas rigor, con mas celo que en época normales.

Si apareciese un enfermo de fiebre amarilla en esa localidad debe procurarse aislarlo del resto de la poblacion, prodigarle toda la asistencia necesaria, fumigar las ropas, desinfectar la casa, y emplear finalmente todos aquellos medios hijiénicos que las circunstancias del caso aconsejen.

Debe hacerse presente sin embargo, y es muy conveniente que estas ideas cundan entre las autoridades y los habitantes de la campaña que la fiebre amarilla recorre únicamente con muy raras y notables escepciones el litoral de los pueblos; y que por lo tanto deben considerarse inmunes los partidos de campaña lejanos de las costas, siempre que observen rigurosamente las leyes de la hijiene.

Dios guarde á V. S.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Marzo 4 de 1871.

Cítense á los Sres. Fiscales y Asesor, para una conferencia que tendrá lugar el lunes 6 del corriente á fin de oír su opinion en la consulta del Juez de Paz del Pergamino.

MALAYER.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1871.

Visto este espediente, y de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Asesor en la conferencia verbal terida en el dia de la fecha, y atentas las indicaciones del Consejo de Hijiene conte-

nidas en la nota que precede, el Gobierno acuerda se adopten por las municipalidades de Campaña las medidas que espresa el referido Consejo de Higiene; dejándose sin efecto todas las que se hubiesen adoptado y que tuviesen por objeto prohibir ó impedir la llegada de personas procedentes de esta Ciudad á los pueblos ó partidos de campaña durante las presentes circunstancias.

Comuníquese á dichas municipalidades con transcripcion de este expediente; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Juzgado de Paz de Quilmes.

Marzo 13 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Habiendo consultado al que firma el Presidente de la Comisión de Salubridad pública actualmente establecida en este Partido, sobre el modo que debe proceder con las personas que se introduzcan en él, y que vengan atacadas de la epidemia reinante de esa capital;

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. S. manifestándole que á pesar de haberse impuesto detenidamente de lo que aconseja el Consejo de Higiene, y aprobado por el Superior decreto fecha 6 del corriente, ha notado que deja un vacío que muy fácil puede interpretarse y traer desagradados, que está muy distante de desear; pues al no poder privar la entrada en este Municipio de las personas que salgan de esa, no se explica si la medida es extensiva á los que vengan atacados del flajelo.

En esta virtud, el suscrito espera del Sr. Ministro quiera dignarse hacerlo así presente á S. E. el Sr. Gobernador, y con lapremura que el caso requiere, ordene al respecto lo que fuese de su superior agrado.

Al terminar la presente, le es grato saludar al Sr. Ministro, con la consideracion mas distinguida.

Dios guarde á V. S.

Mariano Vega.

Marzo 13 de 1871.

Pase al Consejo de Higiene para que se sirva informar en el dia.

MALAYER.

El Consejo considera, en vista de lo espuesto—que la Municipalidad del Partido de Quilmes, debe hacer preparar una casa aislada—con destino á Lazareto—donde sean convenientemente asistidas las personas atacadas de la epidemia reinante que sean trasportadas á esa localidad, siempre que esas personas no tengan medios para hacerlo por su cuenta en casas tambien aisladas; con consentimiento de esa corporacion.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1871.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Marzo 14 de 1871.

Como dice el Consejo de Higiene: á sus efectos, transcribale su dictámen á la Municipalidad de Quilmes y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAYER.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En cumplimiento de lo dispuesto, acompaño á V. S. copia de las instrucciones jenerales, que el Consejo pasa en la fecha á la Municipalidad.

En ellas el consejo nada dice respecto á los caños y cloacas para el desagüe y limpieza de la ciudad, porque el Gobierno es quien se ocupa de esa materia, pero ha dispuesto se diga en esta nota que la salud pública estará siempre en peligro, mientras haya letrinas, sumideros y aguas estancadas en las casas, y pantanos y charcos de agua infecta en las calles; por lo que, la resolucion de esa cuestion es de tanta importancia ó mas, que la desinfeccion del Riachuelo.

Dios guarde al señor Ministro.

LUIS M. DRAGO.

Juan Dillon.

Pro-Secretario.

Marzo 10 de 1871.

Contéstese al Consejo de Higiene que el aviso que dá al Gobierno respecto de los perjuicios que produce á la salud pública la existencia de letrinas, resumideros y aguas estancadas en las casas y calles, no puede tener resultado inmediato; desde que está resuelto por una ley propuesta por el Poder Ejecutivo, que se lleven á ejecucion las obras de aguas corrientes, desagües y cloacas, con lo que se pondrá el remedio oportuno y único al mal que hace notar y que todos conocen: pero que no está en manos del Gobierno activar dichas obras, desde que es necesario practicar estudios indispensables, confiados á direccion de una Comision creada por la misma ley, y que funciona ya desde hace algun tiempo; la que ha avanzado cuanto es posible en el sentido de llenar su cometido.—En cuanto á las *Instrucciones Sani-*

tarias que se adjuntan, publíquense, con la precedente nota y esta resolución, haciéndose una edición por separado de tres mil ejemplares para que sea distribuida á la Comisión Municipal, á las de Higiéne de las Parroquias y al Pueblo; é insértese todo en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

INSTRUCCIONES SANITARIAS

DE LOS COMISIONADOS DE MANZANA.

Las manzanas de cada parroquia se numerarán, y habrá en cada manzana un comisionado y un suplente, nombrados por la Comisión de Higiéne Parroquial de quien dependerán inmediatamente; durarán un año en sus funciones, y serán nombrados entre los vecinos mas inteligentes y activos.

Los comisionados de manzanas deberán penetrarse de la misión humanitaria que se les confía, y de la importancia de sus trabajos, pues tienen que ser la base de todas las medidas sanitarias que se dicten, y de ulteriores trabajos para colocar la ciudad en las mejores condiciones hijiénicas.

La primera ocupacion de los comisionados despues de publicadas estas instrucciones, será tomar nota de todas las casas de la manzana, para lo cual la Municipalidad por conducto de las comisiones parroquiales, les distribuirá planillas ó cuadernos rayados, conteniendo casillas para poder anotar con prontitud, la calle y número de la casa, el frente y fondo de la misma, número de piezas, número de habitaciones, estado de limpieza, clase de negocio, nombre y apellido del inquilino principal ó del dueño.

Este trabajo se hará una sola vez al año, ampliándose y terminado que sea, se remitirá á la comision parroquial, con una nota en que se explique las causas de insalubridad de aquellas casas que se hayan calificado en mal estado de limpieza, para que en su vista se tomen las medidas necesarias; debiendo el Inspector conservar cópia de la planilla y de la nota, para entregarlas á su sucesor bajo recibo.

Son causas jenerales de insalubridad los depósitos de basuras la humedad en los pátios y corrales, la falta de letrinas y resumiaderos, el mal estado de estos, el hacinamiento de personas en pequeñas habitaciones, la falta de luz y aire en ellas, la naturaleza del negocio, la aglomeracion de aves y otros animales domésticos, y en una palabra, todo lo que contribuya á viciar el aire que se respira.

Las visitas se harán una vez por lo ménos cada mes, en épocas ordinarias, y una vez ó mas por semana en casos de epidemia; debiendo dar parte por escrito del resultado de ellas á las comisiones parroquiales, haciendo notar las causas de insalubridad que no se hubiesen remediado.

En caso de epidemia, los Comisionados darán aviso á la Comision parroquial de todo nuevo caso de enfermedad que aparezca en las manzanas á su cargo ó en las inmediatas, tan pronto como llegue á su conocimiento; y participarán igualmente las quejas que reciban de los vecinos sobre el mal servicio de basuras, aguas corrientes y escapes de gas.

Darán igualmente aviso de las calles que se encuentren sucias, ó infectadas por charcos de agua corrompida, así como de los huecos en que se arrojen inmundicias; y finalmente cumplirán las instrucciones que posteriormente reciban por conducto de las Comisiones parroquiales.

DE LAS COMISIONES PARROQUIALES.

Las Comisiones Parroquiales se compondrán de seis individuos nombrados por el vecindario de la Parroquia, y en su defecto por

la Municipalidad, y formará parte de la misma el Inspector de Higiéne Municipal. La Comision así constituida nombrará su Presidente, Secretario y Tesorero.

Siempre que sea posible, se procurará que las Comisiones se compongan de un médico, un farmacéutico, un ingeniero, un industrial y dos vecinos mas. Sus funciones durarán un año.

Las Comisiones Parroquiales, nombrarán una Comision de su seno, para que asociada al Inspector Municipal, pase á visitar las casas ó sitios que los Comisionados de manzana hayan participado hallarse en malas condiciones hijiénicas, y determinarán lo que corresponda hacerse segun el caso, visitarán con frecuencia las casas de inquilinato, y todos aquellos establecimientos públicos cuya industria descuidada pueda convertirse en foco de insalubridad.

Recibirán de la Municipalidad las planillas ó cuadernos de anotaciones recomendados á los Comisionados de manzana, cuidando que sean llevados debidamente y terminado que sea el trabajo, los remitirán á la Municipalidad.

Corresponde á las Comisiones Parroquiales velar estrictamente por la limpieza de la Parroquia, y así el aseó de las calles, huecos, zanjones ó desagües deben ser objeto de su especial vijilancia, dando aviso á la Municipalidad de los pantanos que sea necesario tapar, y aunque los mercados tienen Inspectores especiales, darán igualmente aviso, si en ellos ó en los puestos no se observan las ordenanzas municipales á su respecto.

Las comisiones parroquiales impondrán á los infractores de las disposiciones de Salubridad, las multas que la Municipalidad determine, dando cuenta. En caso que una epidemia se declare en alguna parroquia, la comision reunirá por suscripcion, los fondos necesarios para socorrer á los pobres, y costear enfermeros de ambos sexos para atender á todos aquellos que no sea posible ó conveniente conducir á los Lazaretos.

No siendo posible prevenir y enumerar todos los casos que pueden ocurrir, las Comisiones Parroquiales usarán su propio

critorio en todas las ocurrencias no enumeradas y en caso de duda consultarán al Superintendente y en su defecto á la municipalidad.

DE LOS INSPECTORES DE HIJIE NE

En cada Parroquia habrá un Inspector de hijiene nombrado por la Municipalidad : será suficientemente rentado para que no tenga que ocuparse de ningun negocio particular, pues todos los dias y á toda hora debe estar pronto para ejecutar el servicio que su delicado puesto demanda.

Todo cuanto se ha dicho de los Comisionados de manzana y de las Comisiones Parroquiales, incumbe igualmente á los Inspectores de hijiene, los que procurarán familiarizarse lo mas pronto posible con el Estado Sanitario de su Parroquia, dando parte en el acto á la Comision Parroquial cuando necesite de su auxilio para remediar el mal sin demora, y procediendo por si cuando no sea necesaria esa cooperacion. Ademas, cada veinticuatro horas dará parte de todas las ocurrencias al Superintendente, ó á la Municipalidad, si esta Corporacion no juzgase conveniente crear ese empleo.

Vijilará para que todas las ordenanzas municipales vijentes y las que posteriormente se dicten sobre barridos de calles, remocion de basuras, mercados, y sobre hijiene en jeneral tengan el mas exacto cumplimiento ; debiendo ser objeto de su constante observacion, las casas de inquilinato, y bodegones notorios por la aglomeracion de personas, y otras circunstancias contrarias á la salud pública. Tendrá especial cuidado de atender toda denuncia que se haga por la prensa.

Cuando llegue á su conocimiento la existencia de algun enfermo de cólera ó fiebre amarilla, se informará si el enfermo tiene la asistencia debida, y una vez constatada la enfermedad por un médico dará parte al Superintendente, recomendado el uso de desinfectantes en la forma que se dirá mas adelante, ó segun la instruccion que reciban de aquel, facilitando los desinfectantes

precisos si la persona no tiene cómo comprarlos. Si la casa no presentase comodidad para aislar al enfermo, propondrá á los dueños la conveniencia de trasladarlo al Lazareto; en caso de negativa, aconsejará para la salud de todos la conveniencia de que el enfermo quede solo con las personas necesarias para la asistencia, saliendo el resto de la familia á sitios no infectados. Si ocurriese muerte, y no existiese otro enfermo de la familia, ordenará el desalojo de la casa de acuerdo con la Comision Parroquial, proporcionando alojamiento á las personas pobres, en los sitios que la Municipalidad haya señalado, y procederá á la desinfeccion del edificio segun la instruccion que seguirá. Si el enfermo no puede ser asistido en su habitacion, será conducido al Lazareto mas cercano en un vehículo que cada Inspector debe tener para estos casos, y el cual será fumigado cuantas veces sea necesario, quedando prohibida la conduccion de enfermos en los coches de alquiler. En todo caso de muerte ó traslacion del enfermo, debe ordenarse el desalojo de la casa, que no podrá volver á ser ocupada sinó despues de seis días de fumigada. Cuando uno ó mas casos nuevos ocurran en una manzana, el Inspector redoblará su actividad, para estirpar toda inmundicia, desinfectando letrinas, y los sitios ó habitaciones infectos; al mismo tiempo recomendará á todos la conveniencia de salir al campo y de seguir las Instrucciones que la Municipalidad hará publicar por indicacion del Consejo.

El Inspector debe saber que es posible, por medio del empleo racional de desinfectantes, evitar la propagacion de una epidemia, y debe por tanto aplicarse concienzudamente al estudio de la materia y á la observacion estricta de las reglas que se dan; y para que pueda cumplirlas tendrá una cuadrilla de hombres á sus órdenes, y los desinfectantes que la Municipalidad le proporcionará en suficiente cantidad, y siempre que hayan de emplearse para la desinfeccion de casas en que haya fallecido alguna persona de las enfermedades mencionadas, ó de las ropas que hayan

quedado, los Inspectores dirigirán personalmente á los trabajadores.

Cuidará que todo cadáver producido por el cólera ó la fiebre amarilla sea colocado en el ataúd lo mas pronto posible, con dos ó tres libras de cloruro de cal, mezclado con la cal ordinaria que jeneralmente se usa, y que sea sepultado dentro de las doce horas. El cloruro de cal puede ser reemplazado con el desinfectante de Mac-Dougal, que la municipalidad tiene en uso.

DEL SUPERINTENDENTE DE HIJENE

Habrá un Superintendente de Hijiene que seria conveniente fuera un médico; dependerá de la municipalidad, y estará bajo su inmediata direccion y vijilancia las Comisiones Parroquiales, los Inspectores de Hijiene, de mercados, mataderos y basuras, así como los cementerios y todo lo que se relacione con la Hijiene en jeneral, para cuyo mejoramiento propondrá lo que sea conducente.

DE LOS DOS DESINFECTANTES

La desinfeccion importa la destruccion de los gases, vapores ó jérmenes pestilenciales.

Para conseguirlo, la química ha proporcionado muchos ajentes que el Consejo cree inútil enumerar, limitándose á indicar los mas económicos y de fácil esplicacion, siendo á la vez de una reconocida eficacia. Son los siguientes:

Solucion de sulfato de hierro—Se prepara disolviendo la sal en agua hasta que esté saturada; es decir hasta que no pueda disolver mas.

Agua feniada—Se prepara disolviendo una parte de ácido fé nico cristalizado en cien partes de agua.

Solucion de permanganato de potasa—Se prepara disolviendo una onza de la sal en cinco frascos de agua (20 cuartas.)

Acido hipo-nítrico—Se prepara en el momento que haya de usarse, poniendo en una taza de losa una moneda de cobre y echando encima un poco de ácido nítrico del comercio.

Acido sulfuroso — empleado como el anterior para las fumigaciones de casas deshabitadas, y ropas que no pueden lavarse—Se prepara en el momento que haya de usarse echando azufre en polvo sobre carbones encendidos.

Alquitran de carbon de piedra—[Blek].

Polvos de cal carbonizados—Se preparan mezclando dos partes de cal recién quemada y una de carbonillo (carbon de leña muy menudo).

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE DESINFECTANTES, Y Á LAS QUE DEBEN SUJETARSE LOS INSPECTORES PARROQUIALES, BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD.

En toda casa donde haya un enfermo del cólera ó fiebre amarilla, debe tenerse pronta una tina con la solución del permanganato de potasa, y toda la ropa que use el enfermo, esté ó no manchada, debe sumergirse en la espesada solución, hasta el momento en que pueda hervir en agua ántes de darla á la lavandera. Cuando esto no se pueda hacer, las ropas deben ser quemadas en el acto, prévia fumigación con los vapores nitrosos ó sulfurosos. *Se tendrá presente* que cuando la solución del permanganato haya perdido su color rosado, es inerte, y debe reemplazarse por una nueva.

Las materias ecrementicias deben desinfectarse en la vasija ántes de ser arrojadas; esto se consigue agregando una cucharada de agua feniada, ó de la solución del sulfato de hierro, ó lo que es mejor, de los dos líquidos á un tiempo. Es mejor enterrar las materias así desinfectadas, en lugar de arrojarlas á las letrinas; y siempre que sea posible debe cavarse un pequeño pozo al efecto, cuidando de cubrir con tierra cada contenido que se arroje. Las personas sanas no deben usar las letrinas donde se arrojen las materias fecales de los enfermos.

Todo utensilio usado por el enfermo debe lavarse en la solución del permanganato de potasa.

Para purificar el aire en el cuarto de un enfermo, y en las de

más habitaciones, puede regarse moderadamente con el agua feniada dos ó tres veces por dia, ó colocar vasijas con este líquido en todas las habitaciones.

Si los enfermeros cuidasen de no sentarse en la cama del enfermo, y si siguen las instrucciones anteriores con puntualidad, se habrá hecho lo posible porque el mal no se propague en el resto de la familia.

DESINFECCION DE LETRINAS

Para desinfectar letrinas donde se hayan arrojado las materias escrementicias de los enfermos, se debe derramar en ellas seis cuartas lo ménos, cada hora, durante diez ó doce horas despues de la defuncion, de la solucion de sulfato de hierro; pero para mantener inofensivas las letrinas en casos ordinarios, basta arrojar una cuarta de la solucion por la noche y otra por la mañana: sin embargo esta cantidad debe aumentarse considerablemente en casas de muchos habitantes. En uno y otro caso para asegurar una desinfeccion permanente, debe usarse una cantidad igual de alquitran de carbon de piedra. [blek.]

FUMIGACION DE CASAS INFESTADAS

Se pondrá en cada habitacion una vasija de losa conteniendo una moneda de cobre; se cierran las chimeneas, ventanas y puertas exteriores, ménos la que deje el operador para salir. Hecho esto, el operador echará en cada una de las vasijas, media onza poco mas ó ménos de ácido nítrico del comercio, terminando por el cuarto cuya puerta dejó abierta, la que tambien cerrará al salir. La casa debe permanecer cerrada durante doce horas, despues de las cuales pueden abrirse las puertas, chimeneas y ventanas por varios dias y noches y ser habitada á los seis dias de un blanqueo y limpieza jeneral, debiendo emplearse la cal recien quemada. Los colchones y otras piezas de ropa que no hayan podido hervirse, deben colocarse convenientemente en un cuarto cerrado, donde queden sometidos por doce horas lo ménos, á la

accion de los vapores nitrosos que deben hacerse desprender en abundancia.

Puede tambien emplearse el azufre para fumigaciones, y para ello basta arrojar puñados de azufre en polvo sobre brasas encendidas, procediendo en todo como queda dicha para el ácido hiponítrico, y tomando las precauciones convenientes para evitar incendios.

Para desinfectar sótanos, habitaciones, páttios ó corrales húmedos que despiden mal olor, despues de raspar y remover todo lo que se pueda estraer, se cubre el piso con una capa de polvos de cal carbonizados.

Nunca debe emplearse el cloro ó los cloruros de cal ó de soda (licor de Labarraque) si al mismo tiempo se emplea el ácido carbólico (fénico,) ó sus preparaciones, pues se neutralizan sus efectos.

El Inspector debe tener presente que apesar del uso del permanganato para la desinfeccion de las ropas, estas deben ser hervidas en agua durante dos horas, bien sea en las casas particulares ó en los lavaderos fijos ó portátiles que la Municipalidad pueda establecer.

DE LOS LAZARETOS

La Municipalidad debe procurar una ó mas casas en las afueras de la Ciudad, en paraje bien ventilado y de fácil acceso, para establecer Lazaretos. Cada uno tendrá capacidad para treinta ó cuarenta enfermos, quedando una pieza para la Administracion, otra para depósito de ropas, otra para despeasa, y tres ó cuatro habitaciones mas para asistentes, depósito fúnebre, etc. y con abundante provision de agua. Se pondrán prontas doce camas en cada uno, y se nombrarán el Administrador, el médico, un practicante y dos asistentes, así como la botica mas cercana que surta los medicamentos.

El Administrador se pondrá de acuerdo con el médico para pedir lo necesario para el primer momento. La distancia media

entre un Lazareto y otro debe ser de diez cuabras por lo ménos.

ALOJAMIENTO Ó REFUGIO FUERA DE LA INFECCION PARA LOS POBRES.

En quintas, chacras ó tiendas de campaña levantadas espresamente, se proporcionará el refugio necesario á los que no tengan otros medios para alejarse de la epidemia, y cuando sea preciso, se les suministrará alimentos. Estos refugios deben estar bajo la vijilancia de uno ó mas Inspectores que cuidarán sobre la limpieza jeneral y particular de los que allí se acojan y harán conducir á los Lazaretos sin demora todo enfermo de carácter dudoso, prévia constatacion por el médico que se nombrará para visitarlos diariamente.

CASAS DE INQUILINATO

Estas son de dos especies: casas antiguas construidas orijinalmente para una familia regular, y que hoy sirven para diez ó mas practicando divisiones en las piezas, y obstruyendo los pátios con otras construcciones: y casas modernas en que toda subdivision es imposible, así como el libre acceso de la luz y el aire indispensables para la vida. Está demostrado hasta la evidencia, que en todas las epidemias esas casas son otros tantos focos de infeccion. La Municipalidad debe ser inexorable en este punto, y su ingeniero debe ausiliar á las Comisiones Parroquiales, para que ordenen los trabajos necesarios para la salubridad permanente de tales construcciones.

CÁRCELES Y HOSPITALES

Las mismas condiciones Hijiénicas requeridas para las casas particulares y las de inquilinato, son necesarias para las Cárceles, Hospitales y Cuarteles, y la autoridad debe ordenar en ellos, los trabajos necesarios, y preparar los medios para remover el todo ó parte de los alojados si llega la necesidad.

BASURAS

El servicio para la estraccion de basuras, debe perfeccionarse, pues con frecuencia se oyen quejas en los barrios apartados, donde quedan sin sacarse, tres ó cuatro dias. El Consejo invita á la Municipalidad á que estudie los medios de separar en la recoleccion, las basuras del barrido de las calles y habitaciones, de las que son propiamente de la cocina, pues esto facilitaria mucho la solucion del problema pendiente, y á cuya resolucion el Consejo ha de contribuir oportunamente.

LAVADEROS Á VAPOR

Siendo necesario hervir despues de desinfectar las ropas de los enfermos de cólera ó fiebre amarilla, procedentes de los Hospitales y Lazaretos, así como de las casas particulares que no tengan como hacerlo, debia la Municipalidad establecer lavaderos fijos é portátiles, bajo la direccion de su ingeniero.

DESINFECTANTES

Siendo necesario emplear grandes cantidades de estos artículos para establecer un sistema completo de desinfeccion, será mas económico comprarlos por mayor, y establecer un depósito de ellos, bajo la direccion de un farmacéutico, un ayudante, tres peones y un carro liviano para atender los pedidos de los Inspectores de Higiene Parroquiales.

Tales son las instrucciones que el Consejo ha creído conveniente proponer á la Municipalidad, para que pueda hacer frente con acierto á la fiebre amarilla, que desgraciadamente acrece en intensidad.

Estas instrucciones jenerales serán ampliadas por el Consejo con otras parciales que se indicarán á medida de las necesidades.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1871,

LUIS MARÍA DRAGO.

Juan Dillon,

Secretario

DECRETO.

ESTABLECIENDO EL CEMENTERIO GENERAL EN LA CHACARITA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1871.

Siendo notoria la mala situacion de los Cementerios del Norte y Sud de esta ciudad y la estrechez de sus áreas, segun se informa al Gobierno, en brevísimo tiempo no permitirán se practiquen en ellos nuevas inhumaciones, siendo con este motivo urgentísimo proceder al establecimiento de un nuevo enterratorio jeneral que consulte las exigencias de la higiene por lo que respecta á su situacion, y que tenga ademas la estension requerida para que pueda ser ocupado durante largos años como es necesario en un establecimiento de tal naturaleza;—habiendo sido indicados por la Municipalidad de la Ciudad y Consejo de Higiene Pública como convenientes á tal fin los de la Chacarita de los Colejiales, en el Partido de Belgrano, designados en el plano presentado por el Departamento Topográfico que obra en el expediente de la materia;—habiendo manifestado el Exmo. Gobierno Nacional haber sido entregados esos terrenos á la Municipalidad del mencionado Partido de Belgrano, y pedido solamente que la quinta del edificio de la Chacarita, no sea dividida como lo proponia el dicho Consejo de Higiene Pública; y siendo finalmente indispensable y urjentemente requerida por las circunstancias, la construccion de un camino que permita el mas fácil y seguro acceso al nuevo Cementerio, lo que actualmente sería imposible en atencion al mal estado constante de las vias públicas que á él conducen—en la imposibilidad de obtener previamente y con la premura requerida la autorizacion de la H. L. para hacer los gastos que demanda esta importante mejora en el servicio público, y en atencion á que con ella se procura no solamente llenar una necesidad imperiosa de los tiempos normales sinó tambien impedir la carencia de Cementerio de que estamos amenazados, y los males consiguientes en tiempo de epide-

mía á la numerosa poblacion que rodea el Cementerio del Sud, si continuasen haciéndose en él las inhumaciones por la estrechez de su superficie, que no permitiría verificarlas en las condiciones necesarias.

Por todo ello :

El Gobierno acuerda y decreta :

Art. 1.º En los terrenos de la Chacarita indicados por el Consejo de Higiene Pública, y señalados en el plano presentado por el Departamento Topográfico y con la limitacion pedida por el Exmo. Gobierno Nacional, se establecerá el Cementerio Jeneral de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2.º El Juez de Paz de Belgrano procederá á entregar inmediatamente á la Comision Municipal de esta Ciudad los terrenos designados en el artículo anterior, prévia la ubicacion que con anterioridad se ha ordenado se practique por el Departamento Topográfico de conformidad con la solicitud del Exmo. Gobierno Nacional.

Art. 3.º Si alguna parte de los terrenos mencionados estuviere arrendada ó cedida á particulares, la Municipalidad de Belgrano, procurará con la brevedad que se requiere, á rescision de los contratos ó de las concesiones hechas ; á fin de que pueda cumplir con lo que se le previene en el presente decreto.

Art. 4.º Una vez que la Comision Municipal se haya recibido de los terrenos mencionados, dispondrá, de acuerdo con el Consejo de Higiene Pública el modo y forma de hacerse en ellos las inhumaciones, y las obras que deban practicarse para su mas completa habilitacion para el servicio público.

Art. 5.º Por el Ministro de Hacienda se dispondrá la ejecucion de un camino de fierro que conduzca al nuevo Cementerio, con arreglo al resultado de los estudios practicados, de órden del Gobierno, por la Direccion del Ferro-Carril del Oeste ; debiendo procederse con el mayor empeño para su mas pronta realizacion.

Art. 6.º Una vez ejecutada dicha via férrea, no podrá hacerse inhumacion alguna en ninguno de los Cementerios actualmente existentes.

Art. 7.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, se llevarán á la *Cuenta Especial* mandada abrir para gastos de la epidemia: á fin de someterlos oportunamente á la aprobacion de la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 8.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE.

DECRETO.

ORDENANDO LA CONSTRUCCION DE UNA VIA FÉRREA HASTA EL NUEVO CEMENTERIO.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1871.

Habiéndose ordenado por Decreto fecha de ayer el establecimiento del Cementerio Jeneral de la Ciudad de Buenos Aires en los terrenos denominados de la "Chacarita de los Colejiales", en el Partido de Belgrano, y dispuesto la construccion de una via férrea que conduzca hasta aquel lugar; no siendo aceptables, á juicio del Gobierno, las propuestas que se han hecho por algunos empresarios de líneas de tramways en servicio, para prolongarlas hasta los terrenos enunciados:—resultando tambien que es mucho mas costoso, segun los presupuestos presentados

por el Injeniero residente del Ferro-Carril del Oeste D. Augusto Ringuelet, el establecimiento de una línea férrea de sangre que el de un camino á vapor; á lo que se agrega que los gastos relativos á su entretenimiento y servicio son tambien en aquella mucho mas elevados que en esta :—y resultando que la Direccion del referido Ferro Carril, posee materiales bastantes para hacer un camino de fierro en el trayecto que media entre la Ciudad y el punto en que debe establecerse el Cementerio Jeneral, empleando para el transporte los Omnibus á vapor; lo que hace innecesaria la provision de otro tren rodante.

Por todas estas consideraciones :

EL GOBIERNO ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1.º Constrúyase una via férrea á vapor que ligue á la Ciudad con el nuevo Cementerio Jeneral. Este camino partirá de las calles de Corrientes y Centro América ; y se unirá con el Ramal que conduce á las *Catalinas*, á fin de que este pueda, por ahora, utilizarse tambien, en caso necesario.

Art. 2.º Apruébase la traza indicada para este camino por el Injeniero Ringuelet ; como así mismo su presupuesto que importa la suma de *dos millones doscientos veinte mil* (2,220,000 pesos moneda corriente, sin incluir el valor de los terrenos é indemnizaciones que pudieran ser necesarios.

Art. 3.º El Director del Ferro-Carril del Oeste queda encargado de la ejecucion de las obras á que se refieren los artículos anteriores : debiendo proceder con la mayor brevedad posible en el desempeño de esta comision.

Art. 4.º Los gastos que demande la ejecucion de este Decreto, se imputarán á la Cuenta Especial mandada abrir para gastos de la Epidemia ; con el fin de someterlos oportunamente á la aprobacion de la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia.

Art. 5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

El Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1871.

*Al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública,
Dr. D. Nicolás Avellaneda.*

Tengo el honor de dirigirme á V. E, adjuntándole orijinal el espediente promovido por la Municipalidad de la Ciudad, sobre el establecimiento de un Cementerio Jeneral en los terrenos públicos conocidos con el nombre de *Chacarita de los Colejiales*.

Es fuera de toda duda la conveniencia y la urjencia por lo que hace á la hijiene pública, de cerrar los dos Cementerios de Católicos y el de Protestantes que hoy tenemos. Este que la situado entre una numerosa poblacion, en las manzanas edificadas de la Ciudad; y por lo que toca á aquellos, el del Norte, mal situado tambien, tiene el inconveniente mayor é insuperable de ser estremadamente reducida su estension, á tal punto que su terreno se encuentra saturado completamente y en las peores condiciones para el objeto á que está destinado desde hace próximamente unos cincuenta años.—Hay á este respecto una conviccion jeneral, y es que el mencionado Cementerio debe cerrarse sin pérdida de tiempo.

El Cementerio del Sud, ubicado en una área muy pequeña con relacion á la estension de la Ciudad á que debe servir, se halla en las mismas malas condiciones, por lo que hace á su si-

tracion, por encontrarse rodeado de una gran poblacion, que crece dia á dia y que pronto lo dejaria si subsistiese, en las ya notadas en que se haya el de los protestantes. Sobre todo; la superficie de terreno destinada á las inhumaciones, como llevo dicho, es tan reducida, que en muy poco tiempo no se podria ya hacer uso de ella.

Mucho tiempo hace que la Municipalidad y el Consejo de Higiene se ocupan del establecimiento de un Cementerio Jeneral, que consultase todas las prescripciones de la higiene por lo que respecta á su situacion, estension y de mas condiciones requeridas en esta clase de servicios.—La gran dificultad que hasta el presente ha demorado la ejecucion de esta tan importante cuanto urgente mejora, ha sido la falta de terreno apropiado para llevarla á cabo.

Felizmente la Provincia tiene una gran propiedad en las inmediaciones del municipio de esta ciudad, que es la ya citada que se conoce con el nombre de la *Chicarita*.—En parte de esta propiedad se han fijado, tanto la Municipalidad como el referido Consejo de Higiene, pensando que el establecimiento del Cementerio Jeneral en ella, consulta las condiciones, segun lo verá V. E. con el espediente que, para la mejor ilustracion de este asunto acompaño, y en el que se demarca la estension del terreno que deberia señalarse y separarse con tal objeto.

Pero como la administracion de dicha propiedad se halla á cargo del Gobierno Nacional, espero que no habrá dificultad alguna para que se sirva impartir las órdenes necesarias, á fin de que se ponga á disposicion de la Comision Municipal las dos áreas á que el Consejo de Higiene se refiere en su último informe.

Requiriéndose en las presentes circunstancias porque pasa esta ciudad, mas que en cualesquiera otras, la pronta solucion de este asunto, espero que el Excmo. Gobierno Nacional se dignará adoptar dicha medida á la posible brevedad, devolviéndome V. E. el espediente adjunto.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1871.

Al Excmo. Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Despues de la conferencia tenida ayer con el señor Ministro, Dr. Malaver, sobre los terrenos de la *Chacarita*, no necesito sinó devolver á V. E. el espediente que remitió á este Ministerio, y al que se ha agregado, para el esclarecimiento de los hechos, un informe espedido por el Rector del Colejio de Buenos Aires.

Resulta de este informe, que los terrenos en los que se proyecta el nuevo Cementerio fueron casi en su totalidad cedidos en 1866 á la Municipalidad de Belgrano, no viniendo á quedar afectados sinó unas 100 varas de terreno que se reservó entónces para la comodidad y desahogo de los estndiantes que pasan en la *Chacarita* el período de las vacaciones.

El Rector opina en su informe que es necesario dejar á la *Chacarita* con su estension actual, ya porque ella no escede á su objeto, como para alejar un poco mas al nuevo Cementerio del edificio donde los alumnos del Colejio pasan tres meses del año. Debo agregar á V. E. que la *Chacarita*, despues de las frecuentes epidemias que nos invaden, es en estos casos el único refujio para la mayor parte de los alumnos que, siendo de las Provincias del Interior ó de la Campaña de Buenos Aires, no tienen otro lugar donde acojerse.

El Rector manifiesta tambien que seria fácil dar mayor dila-

tacion al Cementerio por otro costado, si es que fuese necesario.

Pienso que debo limitar esta respuesta á lo espuesto, porque seria de todo punto estemporáneo el renovar, sin un grave motivo, la discusion que en años anteriores se suscitó sobre estos terrenos.

Dios guarde á V. E.

N. AVELLANEDA.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1871.

Exmo. Señor :

El terreno que el Exmo. Gobierno de la Provincia pide al de la Nacion para establecer un Cementerio en el lugar denominado *Chacarita de los Colejiales*, no es ya sinó por una pequeña parte de la pertenencia de este Colejio : puesto que el Exmo. Gobierno Nacional tuvo á bien, por convenio de 12 de Abril de 1866, “ ceder á la Municipalidad de Belgrano los terrenos conocidos por de la Chacarita comprendidos en los límites de su jurisdiccion, salvando empero el edificio y aquellos terrenos adyacentes que sean necesarios para la comodidad y desahogo de los estudiantes que van á pasar las vacaciones en aquella localidad. ”

Ahora la parte comprendida en el proyectado Cementerio que es de pertenencia de este Colejio y que tocara al Exmo. Gobierno Nacional ceder al de la Provincia para la realizacion de su pensamiento, consta de una faja de terreno de unas cien varas de fondo, por trescientas de largo, perteneciente á la quinta y distante unas trescientas varas del edificio.

Ese intérvalo de trescientas varas que mediaría entre el Cementerio y el edificio de la Chacarita, es poco si se quiere con-

- **servar á esta sus buenas condiciones hijiénicas y que continúe siendo el lugar de recreo de los alumnos en tiempo de vacaciones, y de refugio en los casos que sea necesario desocupar instantáneamente el Colejio por causas que desgraciadamente se reproducen á menudo, como invasion del cólera, fiebre amarilla ú otra enfermedad epidémica.**

Convendria, pues, examinar si seria posible alterar en algo el plano adjunto, alejando de unas doscientas varas su delimitacion al Este, donde existe una grande estension de terreno cedido por el Exmo. Gobierno Nacional á la Municipalidad de Belgrano, y evitando así en lo posible, el peligro que puede haber en vivir á tanta proximidad de un Cementerio.

Dios guarde á V. E.

Alfredo Cosson.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1871

Al Sr. Presidente del Consejo de Hijiène Pública.

Adjunto al Sr. Presidente, tres planos con proyectos distintos de subdivision del terreno denominado de "La Chacarita," destinado para cementerio general de esta ciudad, á fin de que estudiándolos el Consejo de Hijiène, se sirva indicarme cuál de ellos deba merecer la preferencia, para mandarlo ejecutar inmediatamente.

Las esplicaciones que pudiera requerir el consejo para la mejor intelijeneia de dichos proyectos, serán dadas por el presidente del departamento topográfico, que está prevenido ya, y ocurrirá al llamado de vd.

Debo hacer presente al Consejo, por medio del señor Presidente, que dichos planos están calculados sobre la base de destinar al nuevo cementerio todo el área del terreno público existente allí (128 cuadras cuadras próximamente,) aun cuando por lo pronto solo se ocupe la que esa corporacion designó (40 manzanas próximamente;) por cuanto el Gobierno piensa que hay conveniencia en que, establecimientos como el de que se trata, permanezcan sin inconveniente, por un número considerable de años en el destino que se les asigna.

Debo, finalmente, prevenirle que es urjentísimo el trabajo de que se encarga al Consejo por esta nota y que debe preparar en seguida la reglamentacion que deba darse al nuevo cementerio segun lo hice saber á vd. anteriormente; esperando que los Señores que forman aquel se servirán prestar á ello su preferente atencion.

Dios guarde á vd.

ANTONIO E. MALAVER.

Sociedad de Beneficencia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

La que suscribe tiene el honor de dirigirse al Sr. Ministro, manifestándole que tiene el mas vehemente deseo de contribuir al alivio de los necesitados en los momentos de angustias que atravesamos. En cuanto la accion de mujer pueda ser útil para proveer á las necesidades de ropas, ú otros objetos análogos, la que suscribe cuenta con la cooperacion de muchas señoras, que

le han ofrecido sus servicios. Cree la infrascripta, que debiendo hacerse la traslacion de tantos pobres á la habitacion que el Superior Gobierno ha resuelto proporcionarles, serán útiles los ofrecimientos que me han hecho y que tengo la honra de ponerlos en su conocimiento.

Saluda atentamente al Sr. Ministro.

María A. B. de Cazon.

Marzo 14 de 1871.

Contéstese en los términos acordados, y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1871.

*A la Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, Da.
María A. Beláustegui de Cazon.*

He tenido el honor de recibir la nota fecha de ayer que la Sra. Presidenta se ha servido dirigirme, ofreciendo contribuir al alivio de los necesitados en los desgraciados dias por que pasa esta ciudad.

Llevada su estimable comunicacion al conocimiento del Sr. Gobernador, me ha encargado contestarle manifestando el agradecimiento del Gobierno por tan digno y humanitario proceder y aceptando sus ofrecimientos en favor de los desgraciados á quienes vendrán á socorrer tan oportunamente.

Muchos de los que salgan á ocupar las habitaciones que el

Gobierno les prepara en la campaña, tendrán tal vez necesidad de camas y de ropa de todas clases para ellos y para sus familias; ya porque tendran que dejarlas en esta ciudad, ya porque estarán desprovistas de ellas por la escasez de recursos de algunos.

El ofrecimiento de la señora Presidenta y de las demas señoras á que alude, haciéndose efectivo, mostrará una vez mas cuán inagotables son los sentimientos de caridad en el corazon de la mujer, y con cuánto celo las dignas señoras de la Sociedad de Beneficencia cumplen la pesada tarea que se han impuesto: de favorecer en toda circunstancia al desgraciado.

Todos los objetos que la Señora Presidenta se digne preparar en consecuencia de su ofrecimiento, deberán ser remitidos al Sr. D. Francisco B. Madero, quien los pondrá á disposicion de la Comision de que es miembro, y que está encargada por el Gobierno de dar alojamiento en las habitaciones que se levantan.

Dejando contestada la nota de la Señora Presidenta, me es muy honroso saludarla con mi mas respetuosa consideracion.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1871.

Al Juez de Paz del partido de....

El Gobierno tiene conocimiento de que en breve llegarán á este puerto, varios buques que conducen un número considerable de inmigrantes.

La situación por que en estos momentos pasa la ciudad de Buenos Aires, hace que sea mas que conveniente, necesario, que esa emigracion, en vez de establecerse en ella, aunque fuera provisoriamente, pase en el acto à estenderse por los diversos Partidos de Campaña, impidiendo así que con su aglomeracion en la Ciudad aumente la intensidad del mal.

Para este objeto, el Gobierno necesita conocer aproximadamente el número de inmigrantes que cada Partido de Campaña podria recibir, proporcionándoles una colocacion que les diere los medios de llenar sus necesidades por sí mismos.

En esta virtud, el Señor Gobernador me encarga me dirija á todos los Jueces de Paz de campaña, como lo hago respecto de V., pidiéndole que á la brevedad posible dirija á este Ministerio el informe que se le pide.

Dios guarde á V.

ANTONIO E. MALAVER.

NOTA—Las contestaciones que los Jueces de Paz dieron á la precedente *circular*, manifestando el número de inmigrantes que podian encontrar colocacion inmediata en cada Partido, fueron comunicadas en seguida por el Ministerio á la Comision de Inmigracion, para que pudiese distribuirlos convenientemente.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, AL PUEBLO DE BUENOS AIRES

En medio de las circunstancias que aflijen en este momento á la poblacion de la capital, el Gobernador de la Provincia se cree en el deber de asegurar al pueblo que sus deseos de prontas y enérgicas medidas y ejecucion de las conducentes á evitar la propagacion de la epidemia, y mejorar la salud pública, son atendidos y están cumplidos en parte, en cuanto del Gobierno de la Provincia depende.

El Gobierno está gastando y gastará, con cargo de dar cuenta á la Honorable Lejislatura, asumiendo la responsabilidad que la Constitucion y sus deberes le imponen, cuanto considere conveniente, y provee y proveerá á la COMISION MUNICIPAL de cuanto pueda serle necesario para llenar su cometido. Los ciudadanos que componen esta COMISION, consagrados exclusivamente á las delicadas funciones de velar por la salud del Pueblo, prestan importantísimos servicios en estos momentos y una constante dedicacion al desempeño de la extraordinaria tarea que las circunstancias les imponen.

Ni esos ciudadanos ni el Gobierno, desechan cualquiera indicacion ó medida que tienda á mejorar la afligente situacion de la Ciudad. Todo ciudadano se encuentra, pues, habilitado para traer su concurso á la obra comun y al interesante objeto de librarnos de la epidemia que nos ha invadido de-graciadamente seguro de una benévola acogida á sus ideas y de una preferente atencion á sus indicaciones.

Desde el primer momento, el Gobierno se ha preocupado de adoptar las disposiciones instantáneamente requeridas por la extraordinaria situacion por que pasamos; y aun cuando no es esta la ocasion de espresarlas en detalle, puede asegurar al pueblo que es ella hoy su constante preocupacion.

Se construyen habitaciones en la campaña para alojar á los pobres que salgan de la Ciudad; se dá pasaje grátis á los mismos en el Ferro-Carril del Oeste; y se alimentará tambien á los que vayan á residir en esas habitaciones que se preparan.

Está decretado ya un nuevo Cementerio General en los terrenos de la *Chacarita de los Colejiales*; y desde ayer se trabaja en hacer un ferro-carril que conduzca hasta aquel. Muchas otras medidas se toman, y se tomaran.

El pueblo entónces debe tener confianza en sus autoridades; y concurrir, por su parte tranquilamente, á hacer efectivas las medidas que se adoptan.

Tranquilidad de espíritu y orden ! es lo que sobre todo, requieren las circunstancias.

El desórden aumentaria sin fruto las desgracias que nos rodean.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1871.

EMILIO CASTRO.

DECRETO

NOMBRANDO MÉDICOS PARROQUIALES Y DESIGNANDO BOTICAS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1871.

Debiendo procurarse no falte en ningun momento la asistencia médica en las actuales circunstancias, muy principalmente á los pobres; y que tanto en las horas del dia, como en las de la noche existan en todas las parroquias boticas abierta en las que se suministren gratuitamente á los mismos pobres los remedios necesarios;

Oido el Consejo de Higiene Pública; y con su conformidad—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1^o Nómbranse médicos parroquiales para la asistencia de los atacados de fiebre amarilla en las parroquias de—

Catedral al Sud—al Dr. Pedro Mallo.

Catedral al Norte—Dr. Félix Pineda.

San Nicolás—Dr. Antonio F. Ballester.

Socorro—Doctores Juan García Fernandez y Mannel Alonso Lopez.

San Miguel— Dr. Pedro Diaz de Vivar.

Montserrat—Dr. Manuel Aranz.

Concepcion—Dres. Sinforoso Amoedo y Pililiano S. Boado.

San Telmo—Dres. Juan Anjel Golfarini y Eduardo Wilde.

Piedad—Dr. Domingo Salvarezza.

Balvanera—Dr. Vicente Ruiz Moreno.

Pilar—Dr. Ramon del Arca.

Barracas al Norte—Dr. Federico de la Serna.

San Juan Evanjelista (La Boca)—Dr. Municio Romeo.

San Cristóbal—Dr. Joaquin Rivero.

Art. 2^o Los médicos designados en el presente decreto deberán residir en la Parroquia para que son nombrados, y publicarán en todos los diarios la direccion de sus respectivos domicilios.

Art. 3^o Los Médicos Parroquiales gozarán del sueldo mensual de *diez mil* pesos mientras duren las presentes circunstancias.

Art. 4^o Sus deberes son, fuera de los ya señalados: —

1^o Dar cuenta al Consejo de Higiene Pública, de quien dependerán, del movimiento diario de sus enfermos; debiendo presentarle una *Memoria* sobre el servicio á su cargo, concluida la epidemia.

2^o Ausiliarse recíprocamente para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 5.º Si falleciese algun Médico Parroquial en el desempeño de su puesto, el Gobierno solicitará de la Honorable Legislatura la pension de cinco mil pesos mensuales para la familia del finado.

Art. 6.º Las boticas que á continuacion se espresan permanecerán abiertas de dia y de noche; y suministrarán á los pobres gratuitamente, y segun receta de los Médicos Parroquiales, los remedios que necesiten:

Catedral al Sud—Botica Universal [Soula] Perù 115.

Catedral al Norte—Botica Espinosa y Kyle—Florida y Tucuman.

San Nicolás—Idem del Parque (Massini) Plaza del Parque.

Socorro—Idem Inglesa (Kelly) Snipacha entre Charcas y Santa-Fé.

San Miguel—Id Puíggari, Lima y Victoria.

Moserrat—Idem Lasarte, Belgrano entre Tacuarí y Buen Orden.

Concepcion—Idem Felipe Amoedo, Buen Orden.

San Telmo—Idem San Telmo, Comercio y Defensa.

Piedad—Id de Pina, Rivadavia núm. 600.

Pilar—Idem de Dominguez, Plaza de la Libertad.

Balvanera—Id del Gallo, Malargne, Rivadavia.

Barracas al Norte—Idem de Tiburcio Cortaberrie.

La Boca—Idem de Cornelio Antonio.

San Cristóbal—Idem Lorenzo J. Amorrota.

Art. 7.º Se abonarán oportunamente por el Tesoro de la Provincia, y previo informe del Consejo de Higiene, las medicinas dadas gratuitamente á los pobres; debiendo justificarse su expendio con las recetas de los médicos parroquiales en que conste la calidad de pobreza y el nombre de la persona enferma para quien se ordena.

Art. 8.º Los gastos que origine el cumplimiento de esta disposición, se llevarán á la *cuenta especial* mandada abrir para gastos de la epidemia, á fin de someterla oportunamente á la aprobacion de la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 9.º Comuníquese á quienes correspondan, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Municipalidad de la Ciudad.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

Instaladas las comisiones de Higiéne de parroquia, fueron autorizadas para nombrar cuando fuere necesario á su juicio, médicos encargados de la asistencia gratuita, no solo á los atacados de fiebre amarilla, sinó tambien á los de otras enfermedades que carecieren de recursos.

Con escepcion de las de la Concepcion y Monserrat que aceptaron los servicios del Dr. Argerich, las demás hicieron los nombramientos siguientes:

San Telmo—Dr. Wilde.
San Nicolás—Dr. Ballester.
Barracas al Norte—Dr. de la Serna.
San Cristóbal—Dr. Rivero.
Piedad—Dr. Arca.
Catedral al Norte—D. Schinelli.
Pilar—Dr. Aubain.
Socorro—Dr. Alonso Lopez.
Riachuelo—Dr. Nemesio Romerc.
Balvanera—Dr. Ruiz Moreno.
Catedral al Sud—Dr. Rivas.
San Miguel—Dr. Ardenghi.

Habiendo renunciado el Dr. Wilde, se nombró en su reemplazo al Dr. Golfarini, pero como el presidente de la Comisión de Higiene de San Telmo, manifestara que éste ántes de su enfermedad, no asistia á los enfermos de la parroquia, los que se hallaban al cuidado de practicantes menores, la Comision Municipal organizó el servicio mèdico de la manera siguiente:

Director, Dr. D. Santiago Larrosa.

Don Lucio Melendez, don Miguel Echegaray, don Jacob T. Pinto; ex-alumnos de la Facultad, á quienes solo falta recibir el

grado, y don Ignacio Pirovano y don Párides Pietranera, practicantes de sexto año.

Se habia dispuesto tambien que al doctor Alonso Perez, médico de la parroquia del Socorro, se agregara un practicante para ayudarle en sus tareas.

Como la Comision Municipal ha visto publicado hoy un decreto del Gobierno nombrando médicos en cada parroquia con el mismo objeto que los dejo designados, me ha encargado me dirija á él por intermedio de V. S. á fin de saber cuál ha de ser su proceder en este caso y si se ha de ordenar el cese de aquellos que no estan comprendidos en ese decreto, quienes han prestado muy buenos y eficaces servicios con la mitad de la compensacion que en él se asigna.

Dios guarde á V. S.

N. MARTINEZ DE HOZ.

B. Llorente.

Marzo 15 de 1871.

Informe al Consejo de Higiéne.

MALAVÉ.

Señor Ministro:

El Consejo de Higiéne no ha tenido conocimiento oficial de los nombramientos hechos por las Comisiones parroquiales, de que instruye la presente nota—Tampoco sabe si los médicos nombrados están sujetos á reglamentacion para su servicio.

En vista de las exigencias crecientes de la epidémia, el Superior Gobierno creyó con veniente nombrar un personal médico que corresponda á la situacion, sujetándose á cierta reglamentacion que lo pone en contacto con el Consejo y le precisa sus deberes.

Con estos antecedentes y debiendo dictaminar sobre este asun-

to, en cumplimiento del decreto anterior, el consejo crée que obsta á un servicio metódico la existencia de dos comisiones médicas dependientes de diferentes autoridades; y es de opinion que V. S. se ponga de acuerdo con la Comision Municipal para hacer en presencia, de cada caso especial, aquellas modificaciones que se estimen convenientes.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1871.

LUIS M. DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca.
Secretario.

Marzo 17 de 1871.

Invítese á los señores presidentes de la Comision Municipal y del Consejo de Higiene Pública, para una conferencia que tendrá lugar el sábado 18 del corriente, á la una del dia, para arreglar definitivamente el servicio á que este expediente se refiere.

MALAVÉ.

Marzo 17 de 1871.

Espídase el decreto correspondiente, en los términos acordados con el señor presidente de la Comision Municipal y presidente del Consejo de Higiene Pública; y publíquese.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVÉ.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1871.

Vistas las observaciones hechas por el señor presidente de la Comision Municipal de la ciudad en nota del 14 del corriente,

relativamente á la organizacion del servicio médico parroquial; y lo manifestado acerca de ellas por el Consejo de Higiene Pública; —de conformidad con lo acordado en la conferencia verbal tenida con los Presidentes de dicha Comision y Consejo de Higiene;

El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º El servicio médico parroquial queda definitivamente organizado, en la forma siguiente:

En la parroquia de San Telmo será prestado por la Comision Municipal; encargándose su direccion al Dr. don Luis Tamini, interinamente y mientras dure la enfermedad del Dr. don Santiago Larrosa.

En la Catedral al Sud el Dr. Rivas, nombrado por la Comision Municipal.

En la Catedral al Norte, el Dr. Schinelly, nombrado tambien por la misma Comision Municipal.

En San Miguel, el Dr. don Pedro Diaz de Vivar.

En Monserrat, el Dr. don Eduardo Wilde.

En la Concepcion, el Dr. don Pililiano S. Boado y el Dr. D. Juan Antonio Argerich en reemplazo del Dr. don Sinforoso Amoedo, cuya renuncia fué aceptada.

En el Socorro, los doctores don Manuel Alonso Lopez y don Juan García Fernandez.

En San Cristóbal, el Dr. don Joaquin Rivero.

En la Piedad, el Dr. don Domingo Salvarezza.

En San Nicolás, el Dr. don Antonio J. Ballester.

En el Pilar, el Dr. D. Ramon del Arca.

En Santa Lucia [Barracas al Norte] el Dr. don Federico de la Serna.

En San Juan Evanjelista [La Boca], el Dr. don Nuncio Romeo.

Art. 2.º Quedan sin efecto los nombramientos hechos por decreto de 13 del corriente, en cuanto se oponga al presente.

Art. 3.º Los médicos parroquiales, además de las atribucio-

nes y deberes que les impone el decreto ya citado del 13 del corriente mes, quedan dependiendo de las respectivas Comisiones de Higiene de cada parroquia; y deben cumplir sus avisos relativos á los enfermos que necesitan la asistencia, y servirles con sus consejos siempre que lo soliciten.

Ar. 5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese con sus autecedentes, é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

ARREGLO DEL SERVICIO MÉDICO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1871.

Deseando el gobierno facilitar el servicio médico que necesitan los atacados por la epidemia reinante, obtener para estos el mas eficaz y oportuno auxilio, consultando al mismo tiempo que tan árdua tarea para los médicos empleados se distribuya con la posible igualdad; y que la asistencia facultativa se preste con la mayor regularidad posible, tanto en las horas del dia como en las de la noche.

Oidos el Consejo de Higiene Pública} y la Facultad de
Medicina, de acuerdo con sus indicaciones y de conformidad tambien con la Comision Municipal y la Comision Popular que han manifestado estar dispuestas á que el Gobierno reglamente y distribuya el servicio profesional que deben prestar los médicos que dependen de una y otra;

Conforme tambien el Ilmo. señor Obispo gobernador del Arzobispado, en que los médicos encargados de la asistencia de los

atacados de la fiebre amarilla tengan su residencia en las oficinas parroquiales de la ciudad como el lugar mas conocido del vecindario:

HA ACORDADO Y DECRETA.

Art. 1.º Los médicos nombrados por el Gobierno, la Comision Municipal y la Popular de Salubridad, como los demas que se nombren en adelante para asistir á los atacados de la epidemia reinante constituirán un cuerpo médico dependiente del consejo de Hijiéne Pública.

Art. 2.º El consejo de Hijiéne nombrará un director del servicio médico, el que tendrá á su cargo la direccion, distribucion é inspeccion diaria del mismo en toda la ciudad, con arreglo á las instrucciones que reciba del mismo Consejo.

Art. 3.º Quedan designadas las iglesias parroquiales de la ciudad como la residencia tanto en el dia como en la noche, de los médicos encargados de la asistencia pública.

Las Comisiones Parroquiales de Higiene designarán una persona que esté permanentemente en la Iglesia ú Oficina parroquial con el médico ó médicos que deben tener allí su residencia, á fin de que en ausencia de éstos, reciban los avisos que se les traigan; y durante la noche, puedan indicar en los casos urgentes el punto en que se encuentra el médico, si por las atenciones del servicio, no se hallase en la parroquia.

Art. 4.º Queda autorizado el Consejo de Higiene Pública para dictar todas las resoluciones que requiera el mejor cumplimiento del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado como así mismo para aumentar el personal del Cuerpo Médico, en las condiciones del decreto del 13 del corriente, en cuanto lo requieran las necesidades de la epidemia; debiendo dar cuenta al Gobierno de los nombramientos que hiciere:

Art. 5.º El Consejo de Higiene hará publicar en todos los diarios y por carteles que se fijarán en las esquinas y lugares pú-

blicos, los puntos donde la poblacion pueda ocurrir por el servicio médico.

Art. 6.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAYER.

Municipalidad de la ciudad.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

La Comision municipal en vista de la marcha de la epidemia y teniendo presente el número de atacados de ella que en la actualidad existe; número que disminuye diariamente, segun los partes de los facultativos, ha creido que bastaria uno de ellos en cada parroquia, para hacer el servicio necesario por ahora.

En consecuencia, me ha encargado me dirija al gobierno por intermedio de V. S., como tengo el honor de hacerlo, proponiéndole esa reduccion.

Dios guarde á V. S.

N. MARTINEZ DE HOZ.

B. Llorente.

Secretario.

Mayo 17 de 1871.

Pase al Consejo de Higiene para que, oyendo al Director del servicio médico oficial, proceda á la reduccion indicada por la Comision Municipal, dando cuenta.

MALAYER.

Señor Ministro:

En virtud de la anterior resolución, teniéndose en vista lo espresado verbalmente por V. S. al infrascrito; oído el Director del Cuerpo Médico Oficial, Dr. D. Santiago Larrosa, y enteramente de acuerdo el Consejo en la conveniencia de disminuir el personal encargado del Servicio Médico Parroquial, para lo que ya había tenido algunas conferencias con el citado Director; dicho personal ha quedado reducido, por ahora, á los siguientes señores:

Dr. D. Félix N. Pineda—Catedral al Norte.

Dr. D. Felipe Ardenghi—Catedral al Sud y San Miguel.

Dr. D. Pililiano S. Boado—Concepcion.

Dr. D. Federico de la Serna—Barracas al Norte y San Juan Evarjelista.

Dr. D. Antonio F. Ballester—San Nicolás.

Dr. D. José Juan Almeida—Pilar.

Dr. D. Manuel Alonso Lopez—Socorro.

Dr. D. Pedro Zavaleta—Montserrat y San Cristóbal.

Dr. D. Mariano Lársen—Balvanera.

Dr. D. Domingo Salvarezza—Piedad.

Dr. D. Santiago Larrosa y un auxiliar—San Telmo.

Acordándose que dicha disposición empiece á ejecutarse desde el día 22 del corriente inclusive, encomendándose al Director del Cuerpo Médico que se haga entrega á los nombrados, de los enfermos pobres existentes en cada parroquia.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1871.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Mayo 23 de 1871.

Aprobado: avítese en respuesta; comuníquese al Ministerio de

Hacienda y Comision Municipal; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

ACUERDO.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1871.

Teniendo el Gobierno en consideracion que hay muchos empleados, tanto nacionales como provinciales, que con motivo de la actual epidemia salen diariamente al campo regresando á la hora de sus ocupaciones; y cuyo sueldos son, por lo general tan exíguos que no les permiten cómodamente satisfacer el precio de los pasajes en las vias férreas de la provincia;

ACUERDA :

Primero—Que por el Ferro-Carril del Oeste se dé pasaje diario de ida y vuelta en toda la estension de la línea, tanto á los empleados nacionales, como á los de la provincia que residan fuera de la ciudad.

Segundo—Que por los Ferro-Carriles del Sud y del Norte se den pasajes grátis tambien diarios de ida y vuelta, á los empleados de la Provincia que salgan por dichos Ferro-Carriles debiendo ser satisfechos esos pasajes por el Tesoro de la Provincia.

Tercero—Que para tener derecho de obtener los pasajes á que se refieren los artículos anteriores, los empleados que lo soliciten deberán hacer saber á sus Jefes respectivos el punto de su residencia, y las estaciones hasta donde viajarán, á fin de que dichos

Jefes pidan los pasajes al Gobierno de la Provincia y este lo comunique á la direccion del Ferro-Carril del Oeste.

Cuarto—Los boletos de pasajes que se espidan serán personales, y todo traspaso de ellos ó falsa designacion del lugar de la residencia del empleado, le harán perder el favor que se le acuerda por esta disposicion.

Quinto—El Ministerio de Hacienda, queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo que se publicará é insertará en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1871.

Al Señor Jefe del Departamento General de Policía.

El infrascrito se dirige á vd. recomendándole nuevamente ponga á disposicion de la Comision Municipal, todo el personal de ese Departamento y recursos de que pueda disponer para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten con relacion á la mejora de las condiciones hijiénicas del Municipio.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1871.

La epidemia que, desgraciadamente, affije á esta ciudad, deja

en la horfandad multitud de niños y menores de edad que, con la pérdida de sus padres, quedan privados también de todo recurso para su subsistencia y de las únicas personas que velaban por su seguridad y educación.

El gobierno no debe permanecer indiferente ante la situación en que quedan esos desgraciados; y es deber de la autoridad ocurrir en su auxilio, á fin de salvarlos de la miseria y de la muerte tal vez, si llegasen á faltarles los recursos necesarios para la conservación de la vida.

La Sociedad de Beneficencia, compuesta de señoras que se consagran con toda abnegación al servicio de la desgracia, que dirijen la educación de las niñas y de las huérfanas, que dirige también y cuida de los hospitales y lazareto para mujeres, debe completar su obra de caridad reuniendo los huérfanos que deja la epidemia reinante; y procurándoles los alimentos, asistencia y educación de que tengan necesidad.

Los Defensores de Menores deben á su vez, asociados á otras personas, para facilitar y hacer más provechosa su acción, encargarse de prestar los mismos servicios á los menores de edad varones que hayan quedado ó quedaren huérfanos; procurando su más ventajosa colocación y en el ínterin, que no sufran abandono por la pérdida de sus padres ó tutores.

Para hacer efectivos estos propósitos, y en la seguridad de ser auxiliado eficazmente—

EL GOBIERNO HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1.º. La señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia procederá á nombrar á la mayor brevedad posible una comisión de señoras de la misma sociedad, ó de fuera de ella, que se encargue de recojer, alimentar y cuidar las niñas y niños pequeños que hayan quedado y quedaren huérfanos de la presente epidemia, sin tener quién vele por ellos.

Art. 2.º Nómbrase otra comisión compuesta de los defensores de menores Dr. D. Elías Saravia y D. José María Gonzalez Garaño, y de los ciudadanos D. Cayetano María Cazon, D. Luis

Frias y Dr. D. Eduardo O'Gorman, para que se encargue á su vez de recojer, alimentar y asistir á los varones menores huérfanos, y de acordar su mas ventajosa colocacion.

Art. 3.º Ambas comisiones propondrán al Gobierno los medios y recursos que necesiten para llenar la tarea que se les encomienda.

Art. 4.º El Departamento General de Policia y las Comisiones Parroquiales de Higiene, entregarán á las Comisiones que por este decreto se establecen, una vez que se hayan instalado, los menores huérfanos que carezcan de bienes y asistencia.

Art. 5.º El Ministerio de Gobierno queda encargando de la ejecucion del presente decreto; que será sometido á la aprobacion de la Honorable Lejislatura de la Provincia en sus próximas sesiones ordinarias.

Art. 6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1871.

Hallándose ya establecidos los Asilos de Huérfanos en ejecucion de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Marzo del corriente año, y reunido en ellos un número considerable de niños cuyos padres fallecieron en la actual epidemia de fiebre amarilla;—siendo muy conveniente para tales menores la adopcion de aquellas disposiciones cuyo resultado sea la mas fácil comprobacion

de su filiacion, la averiguacion y salvaguardia de los bienes que pudieran pertenecerles por el fallecimiento de sus padres y parientes, y su mas ventajosa colocacion;—

El gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En cada uno de los Asilos de Huérfanos mencionados se abrirá por uno de los Defensores de Menores un libro encabezado con la cópia del presente decreto, en que se anotarán nominalmente todos los menores huérfanos recibidos en la casa hasta el dia en que dicha relacion se forme, y será esta firmada por dicho Defensor y la Comision Administradora del Asilo. Las entradas que posteriormente tengan lugar se anotarán del mismo modo, espresándose su fecha y las autoridades ó personas que presentasen los menores al Asilo.

Art. 2.º Otro libro, *de Actas y comprobaciones*, será llevado en cada Asilo por el mismo de los Defensores de Menores que llevase el prescripto en el artículo anterior.—Dicho libro de Actas se abrirá tambien con una cópia de este Decreto y contendrá las diligencias que se espresarán en seguida.

Art. 3.º El Defensor de Menores tomará á cada uno de los huérfanos asilados una declaracion que sentará en dicho libro de Actas, sobre los puntos siguientes:

- 1.º Nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad del declarante, y si sabe leer y escribir.
- 2.º Nombres, apellidos y nacionalidad de sus padres; si estos han fallecido, dónde y cuándo; cual era su domicilio; qué bienes, negocio ó ejercicio tenian; quiénes son sus parientes y quiénes los vecinos y relaciones de sus familias.

Art. 4.º Con los antecedentes que suministren las declaraciones prestadas por cada huérfano, y con los demás que por otros medios pudieran adquirir los Defensores ó Comisiones Administradoras de los Asilos sobre los puntos indicados, se procederá por el Defensor á la citacion de los parientes ó vecinos de lo

padres del huérfano de que se trate, y se les tomará declaración sobre los mismos puntos; á fin de dejar bien establecidos los medios de comprobar su filiación, y los bienes que deban pertenecerle por cualquier título que sea.

Respecto de los bienes, deberá merecer muy especial cuidado la averiguación de la garantía que pueden ofrecer sus depositarios, á fin de que el Defensor pueda, en caso necesario, pedir el depósito en persona abonada; y confiarlos al departamento de Policía caso de que estuvieran abandonados.

Art. 5.º Todas las actas y declaraciones que se sienten en el Libro deberán ser firmadas por los declarantes, si lo supiesen hacer, por el Defensor de Menores, y Miembros presentes de la Comisión Administradora del Asilo.

Art. 6.º El Jefe de Policía prestará toda la cooperación que le fuese requerida directamente por los Defensores de Menores para citaciones necesarias y cuanto convenga al mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 7.º Con los conocimientos que adquieran los Defensores en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los casos en que existiesen bienes en que pudiesen estar interesados los menores huérfanos, se dirigirán de oficio al Juzgado de 1.ª Instancia que corresponda para la iniciación de las respectivas testamentarias.

Art. 8.º Las Comisiones administradoras de los Asilos de Huérfanos no podrán dar á estos colocación sin la necesaria intervención y aprobación del Defensor; y se procederá en estos casos como se procede ordinariamente por el Ministerio Pupilar llevándose por dichas comisiones otro libro en que conste la salida de los huérfanos, y los nombres de las personas y condiciones con que fueron colocados, á fin de que las mismas comisiones puedan vijilar sobre su exacto cumplimiento.

Art. 9.º Una vez radicado el juicio testamentario, la colocación de los menores interesados en él y que se hallen en el Asilo,

se verificará con conocimiento y aprobacion del Juez que entienda en la testamentaria.

Art. 10. A la mayor brevedad posible, las Comisiones Administradoras de los Asilos de huérfanos publicarán en todos los diarios una relacion nominal de los huérfanos asilados, con sus nombres y apellidos, y los de sus padres, edades conocidas ó aproximadas, y domicilio que tuvieron, á fin de que puedan ser reclamados por sus parientes, ó adquirirse noticia de estos y de los bienes que puedan pertenecer á dichos menores.

Art. 11. En ningun caso podrán entregarse los bienes en que tengan interés los menores, sinó es á ley de depósito y siendo los depositarios personas abonadas; y esto solamente mientras el defensor solicita la iniciacion del juicio testamentario, en cuyo caso pedirá se provea sobre la guarda y seguridad de dichos bienes.

Art. 12. El Departamento General de Policía, por medio de sus agentes, procurará indagar el paradero de los hijos menores de las personas que hubiesen fallecido en la actual epidemia en las diversas secciones de la Ciudad, como así mismo los nombres de las personas que los hubiesen recojido. Si las personas que fallecieron dejando hijos menores, hubiesen dejado bienes ó negocios, de cualquier jénero que fuesen, indagarán así mismo en poder de quiénes han quedado tales existencias y el título con que las poseen; levantando de todo ello las informaciones necesarias que el Gefe de Policía remitirá directamente á los Defensores de Menores para que estos soliciten de los Jueces de 1^ª. Instancia las providencias mas convenientes para poner en seguridad dichos bienes, y para proveer á los menores de la guarda y asistencia que pudieran serles necesarias.

Art. 13. Todos los menores huérfanos que se encuentren abandonados, serán remitidos por el Jefe de Policía á las Comisiones Administradoras de los Asilos fundados para ellos, con la indagacion que se hubiese levantado.—Lo mismo se hará con aquellos que hubiesen sido recojidos por quienes no fuesen sus parientes

y estuviesen constituidos por ellos en calidad de sirvientes suyos; adjuntándose igualmente los informes tomados al respecto.

Art. 14. Las comisiones Administradoras de los Asilos de huérfanos podrán reclamar directamente del Jefe de Policía la remision de los menores de que tuviesen conocimiento de encontrarse en las condiciones designadas en el artículo anterior. — Los Defensores de Menores, y en su caso los Jueces de 1.ª Instancia, decidirán en las dificultades que ocurrieren con motivo de estas reclamaciones.

Art. 15. Queda encargado el Sr. Defensor Dr. Saravia de llenar las funciones que por este Decreto se asignan al Ministerio de Menores en el Asilo de Huérfanos varones; y el Sr. Defensor Gonzalez Garaño, de las mismas en el de mujeres.

Art. 16. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Departamento Jeneral de Policía.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Por autorizacion verbal de V. S. ordené á los Comisarios de Seccion, la compra de ataúdes y el alquiler de carros para conducir brevemente al enterratorio, los cáda-veres de aquellos que fallecieron de fiebre amarilla.

Este gasto, como otros que se orijen con carácter extraordina-

rio en las actnales circunstancias, hacen indispensable la disponibilidad de fondos para atenderlos inmediatamente; por cuyo motivo solicito la cantidad de veinte mil pesos de que daré cuenta documentada ántes de recabar otra suma.

Dios guarde á V. S.

Enrique O'Gorman.

Marzo 20 de 1871.

Concédese la autorizacion que solicita el Sr. Jefe de Policía; pase al Ministerio de Hacienda para que se le entregue la suma de veinte mil pesos á los objetos que indica; impútese dicha cantidad á la cuenta especial mandada abrir para gastos de la epidemia; hágase saber al mencionado Sr. Jefe de Policía, y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Estacion San Martin, Marzo 28 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio B. Malaver.

La comision encargada de preparar alojamiento á las familias pobres obligadas á salir de la ciudad de Buenos Aires, tiene el honor de dirigirse á V. S. informándole que el dia 11 del corriente, que recibieron sus miembros la nota de V. S. comunicándoles la comision que les conferia el Superior Gobierno, procedieron á examinar y elegir los lugares para hacer las construcciones necesarias.

Tres dias despues informaron al Sr. Jefe de Policía, que podian enviarse ya familias, pues estaba preparada una casa de material, las carpas que fueran precisas, y en breve término esta-

rian listas las casas de madera que se ocupaban en levantar, contando con medios para proveer á la subsistencia. Posteriormente reiteraron el aviso al Sr. Jefe de Policía, estando ya construidas algunas casas de madera, y pronto quedarán concluidas diez y seis, de cuatro habitaciones cada una. Entretanto aun, no han venido familias ningunas, y la Comision cree de su deber consultar á V. S. si debe continuar construyendo mas alojamientos y hasta qué estension.

Rogando á V. S. se sirva contestarnos con la urjencia que el caso requiere, tenemos el honor de reiterar á V. S. la expresion de nuestra consideracion y respeto.

Dios guarle á V. S.

*Rufino de Elizalde—Ezequiel Ramos Mejia—
Francisco B. Madero.*

Marzo 29 de 1871.

Comuníquese al señor Presidente de la Comision Municipal, pidiéndole se sirva hacerlo saber á las Comisiones Parroquiales de Higiene; hágase saber tambien al Jefe de Policía para que proceda á espedir pases á las familias á quienes se ordene el desalojo de las casas que ocupan: y agradézcase á la Comision informante el celo con que desempeña el encargo que el gobierno le cometi6; dígasele, que sin perjuicio de elevar el número de casas hasta cuarenta, puede aumentarlas aún, si las necesidades subsiguientes lo requiriesen; y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Estacion San Martin, Abril 21 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tenemos el honor de informar á V. S., que en las colonias formadas para alojar las familias obligadas á salir de la ciudad

de Buenos Aires, quedaban alojadas hoy por la mañana las siguientes personas: En la colonia San Roque, San Martín	603
“ Moron	105
“ San Rafael (Merlo)	108
“ Moreno	111
	<hr/>
	927
	<hr/>

Desde algunos días avisamos al Sr. Jefe de Policía, que en la colonia San Rafael, en Moron y Moreno podían recibirse hasta quinientas personas en cada uno de estos lugares, lo que hace un total de 1,500 personas, sobre el cual solo se han recibido 324 personas, pudiendo ser alojadas en el día 1,176 personas más.

En Moron podrán recibirse hasta 300 personas más en pocos días.

En la Colonia San Roque, van á recibirse hasta doscientas personas más, que ya se han pedido al Sr. Jefe de Policía, y en pocos días habrá local pronto para cuatrocientas personas más.

La comisión cree que ha llegado el caso de consultar al Superior Gobierno, si debe ó no seguir construyendo más alojamientos, cuando teniendo cómo alojar tantas familias, estas no vienen, mucho más, estando ya iniciado el período de descenso de la epidemia.

Las familias alojadas son atendidas con esmero en todas colonias, y su estado sanitario es muy bueno, teniendo la asistencia médica que podía desearse.

La Comisión debe aprovechar esta oportunidad para expresar á V. S. que está plenamente satisfecha y reconocida como tiene la convicción de que lo está la colonia toda de San Roque, de la conducta del Dr. Auberg, quien se conduce ó no solo como un distinguido médico, sino con una dedicación é interés por los enfermos, que inspira una estimación que le compensará con exceso de las apasionadas apreciaciones de los señores de la Comisión

Popular, perfectamente caracterizadas cuando hasta de ser extranjero le hacen cargo.

No creo que V. S. haya dejado de conocer esto, y que es igualmente injusto el reproche que se hace à la Comision de alojamientos por la Comision especial de la Popular, quien por el contrario, prescindió en su encargo de nosotros, no obstante las atenciones personales que les hicimos, únicas que su proceder prescindente nos permitia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Ezequiel Ramos Mejía.

Rufino de Elizalde.

Francisco B. Madero.

Abril 24 de 1871.

Contéstese á los señores de la Comision que, vista la escasa poblacion que ocupa los estensos alojamientos que se han preparado, pueden suspender las construcciones hasta tanto sean ocupadas las existentes. Comuníquese el contenido de la nota que precede á la Comision municipal de la ciudad y al Jefe de Policía para que hagan saber á quienes convenga la existencia de alojamientos en los diversos puntos que indica. Dígase á la Comision de alojamientos que agradezca á nombre del Gobierno al Dr. Auberg sus importantes servicios, los que espera continuará prestando, mientras fuesen requeridos por las circunstancias, y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Estacion San Martin, Abril 24 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Antonio E. Malaver.

Ponemos en conocimiento de V. S. que quedan alojadas las

siguientes familias: En Moreno hasta el 22 del corriente	119
En Moron " " "	181
En Merlo (San Rafael) 21 "	69
En San Martin (San Roque) 23 "	670
	—————
	1039
	—————

Dios guarde á V. S.

Rufino de Elizalde.
Ezequiel Ramos Mejia.

Abril 25 de 1871.

Remítase copia autorizada al Sr. Presidente de la Comision Municipal y publíquese.

MALAVÉR.

DIAS FERIADOS

Comision de Higiene Pública.

Buenos Aires, Abril 10 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El Consejo cree que la medida iniciada por la Superioridad sobre dias feriados á que se refiere el proyecto de decreto pasado en consulta á esta Corporacion, es lo mas eficaz que puede practicarse para mejorar el estado sanitario del Municipio.

Dios guarde á V. S.

LUIS MARÍA DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca.
Secretario.

Abril 10 de 1871.

Espídase el decreto acordado, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 10 de 1871.

Habiendo desgraciadamente acrecido la epidemia reinante, á tal punto que la atencion de todos se contrae única y esclusivamente á procurarse la salvacion en circunstancias tan aciegas para la salud pública : -- Reconociéndose que uno de los medios mas eficaces que la ciencia aconseja para preservarse del mal que ha atacado á la poblacion, consiste en el alejamiento de la ciudad infectada, al que debe el Gobierno propender por todos los medios á su alcance ; y siendo el principal y mas efectivo de estos el acordar una féria por un término prudencial, suficiente para obtener en cnanto sea posible la despoblacion que se busca ; —

Oidos el Consejo de Hijiene y el Fiscal sobre ei particular ; y con su conformidad ;

El Gobierno acuerda y decreta :

Art. 1º Decláranse feriados los dias restantes del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.
PEDRO AGOTE.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Abril 24 de 1871.

A la Honorable Asamblea Jeneral Legislativa de la Provincia.

Por la ley de 18 de Marzo del año corriente, se sirvió V. E. autorizar al Poder Ejecutivo para hacer los gastos extraordinarios que juzgase necesarios para evitar el desarrollo de la epidemia reinante, hasta la suma de *diez millones* de pesos; y al Directorio del Banco de la Provincia, para entregar á aquel, hasta dicha suma, las cantidades que pidiera con tal objeto.

En virtud de las circunstancias escepcionales por que pasaba la ciudad con motivo del flajelo que atacó una de sus mas pobladas secciones, y que exijan gastos imprescindibles y urgentes, el Poder Ejecutivo habia ordenado ya los que juzgó inevitables; y muuido luego con la autorizacion que le confirió la ley citada, los ha continuado en la estension que los ha requerido la propagacion de la epidemia, que tué imposible detener en el barrio primeramente atacado.

Ha sido necesario entregar á la Comision Municipal de la Ciudad *cuatro millones* de pesos para atender á los gastos de la epidemia, fuera de otros *dos* que el Banco le prestó con garantía de los Bonos Municipales emitidos con arreglo á la ley de Junio 26 del año pasado y que habrá que reembolsar, porque en su mayor parte fueron consumidos en gastos de la misma epidemia organizar un servicio médico oficial costosísimo; prestar auxilios á las Municipalidades de los partidos inmediatos á la ciudad, y á otras de los del Litoral que carecian de recursos para que pudieran preparar lazaretos y poner sus pueblos en las condiciones higiénicas necesarias para evitar la invasion de la fiebre amarilla; hacer preparar alojamientos fuera de la Ciudad para las familias pobres y para las que se mandaban desalojar las habitaciones que ocupaban y su mantencion en aquellos; y finalmente, disponer la preparacion del Cementerio Jeneral en los terrenos de la *Charquita de los Colejiales* en el Partido de Belgrano en el punto in-

dicado por el Consejo de Higiene, porque los Cementerios de la Ciudad no permitian ya que se continuasen en ellos las inhumaciones. Y como consecuencia de esta última medida, y por la falta de caminos fáciles que condujesen á aquel punto, fué necesario mandar construir la vía férrea que se ha hecho, y que era la mas pronta y segura para llenar tan urgentes necesidades.

El adjunto estado presentado por la Contaduría Jeneral sobre la inversion de los diez millones de pesos acordados por V. H. en la ley de 18 de Marzo último, demuestra que se han pagado ya sobre ellos cinco millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos hasta la fecha ; quedando por pagar lo^s de la planteacion del Cementerio y vía férrea mencionada, que importarán segun piensa el Gobierno, cerca de *tres millones* de pesos y algunos otros gastos mas ; todo lo que demuestra haberse agotado ya la suma que el Poder Ejecutivo fué autorizado á gastar con motivo de la presente epidemia.

Y, como aun cuando parece que ésta toca felizmente á su término, no solo por la disminucion sensible que se observa en el número de defunciones diarias, desde hace una quincena, sinó tambien por la estacion favorable para su estincion, en que entramos, aun así, los gastos no pueden ni podrian disminuirse por algun tiempo mas, muy principalmente los que se destinan á la mejora de las condiciones de la Ciudad, los que causa el servicio médico y el alojamiento y sustento de las familias que se han hecho salir á los puntos designados por el Gobierno.

Se hace, pues, indispensable que, con la premura que las circunstancias lo requieren, se digne V. H. ampliar la autorizacion que confirió al Poder Ejecutivo por su citada ley del 18 del próximo pasado mes de Marzo, hasta otros diez millones de pesos mas. La urgencia de este pedido no escapará á V. H., en las circunstancias actuales, por que el Poder Ejecutivo necesita imprescindiblemente de la autorizacion referida para continuar haciendo cuanto es posible, para remediar los males que han aflijido y aflijen á esta Ciudad.

A tal fin se dirige el adjunto proyecto de ley que el Poder Ejecutivo espera se servirá V. H. sancionar.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE.

El Senado y Cámara de R.R., etc.

Art. 1^o —Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de diez millones de pesos moneda corriente en los gastos que ocasione la epidemia reinante; debiendo dar cuenta á la Lejislatura de su inversion.

Art. 2^o —El Directorio del Banco entregará al Poder Ejecutivo las cantidades que solicite hasta la suma y para los objetos mencionados en el artículo anterior, en los términos y condiciones de la ley de 18 de Marzo último.

Art. 3^o —Comuníquese al P. E.

MALAVER—AGOTE.

GASTOS DE LA FIEBRE AMARILLA

1871

Marzo	3. Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos	20000
	7 Municipalidad de Belgrano.....	15000
	11 Idem de las Conchas.....	10000
	Idem de San Fernando.....	10000

	13	Idem de San Isidro.....	15000
	15	Alquiler de un ponton en San Nicolás de los Arroyos.....	11600
	16	Municipalidad de Moron.....	15000
		Bartolomé Mitre y Vedia por impresiones..	2800
	17	Mariano Billinghamurst para la Comision Popular.....	100000
		Municipalidad de Quilmes.....	15000
		J. M. Cantilo; por impresiones.....	1850
		Municipalidad de San Vicente.....	15000
		Construccion del Cementerio de Merlo.....	80000
		Comision de la Parroquia del Pilar.....	10000
	22	Municipalidad de Mercedes.....	15000
	23	Al Jefe de Policía.....	20000
	28	Idem id á cuenta de alquileres del Lazareto Municipalidad de Barracas al Sud.....	15000
		Idem de Las Flores.....	10000
	29	Mariano Billinghamurst por la Comision Popular.....	200000
	30	Municipalidad de San Martin.....	15000
		Idem de la Ciudad.....	1000000
	31	Idem de Chivilcoy.....	15000
Abril	1	Al Jefe de Policía para gastos.....	50000
		Cayetano M. Cazon, para el Asilo de Huérfanas.....	30000
	3	Socorro á Dolores Galeano.....	2000
	4	Municipalidad de las Conchas.....	15000
		Sociedad de Beneficencia.....	100000
		Municipalidad de Merlo.....	15000
		Idem de Belgrano.....	15000
		Para jornales de peones en San Martin....	100000
		Idem la cárcel en San Martin.....	50000
	5	Municipalidad de la Ciudad.....	1000000
		Para refaccion de los ranchos en S. Martin..	6000

Cayetano M. Cazon, para el Asilo de Huérfanos	30000
Comision de la Parroquia del Socorro.....	15000
7 Ramon Burgos oficial del Ministerio de Gobierno, socorro.....	5000
8 Al Jefe de Policía, para gastos.....	50000
11 Municipalidad del Salto	10000
Idem de Matanzas.....	15000
12 Francisco B. Madero, para materiales, etc. de alojamientos.....	200000
13 Municipalidad de San José de Flores.....	50000
Al Jefe de Policía para gastos.....	50000
14 Municipalidad del Pilar.....	15000
Idem de Ranchos.....	10000
15 Para distribuir á las familias de la Colonia de San Roque.....	15050
Haberes de los médicos parroquiales.....	73331
Municipalidad de San José de Flores.....	15000
17 Idem de Moreno.....	15000
José Olavarría, oficial 1 ^o del Ministerio de Gobierno, socorro	5000
Alquiler de un ponton en San Nicolás.....	12000
Municipalidad de Mercedes.....	25000
Idem de la Ciudad.....	1000000
18 Idem de San Fernando.....	10000
Javier Avalos de Luna, socorro.....	200
20 Al Jefe de Policía para gastos.....	100000
Municipalidad de Zárate	10000
22 Idem de San Antonio de Areco.....	10000
Idem de la Ciudad.....	1000000
Idem de las Lomas de Zamora.....	10000
24 Severa Meana, por vía de socorro.....	2000
D. Salvador Mibo, médico de las Conchas..	4000
Francisco B. Madero, para gastos de la Co-	

mision de alojamientos..... 200000

5.965,831

Contaduría Jeneral, Abril 24 de 1871.

Benjamin Villegas.

RELACION

DE LOS SOCORROS DISTRIBUIDOS EL 14 DEL PRESENTE POR ÓRDEN Y EN PRESENCIA DE S. E. EL SR. GOBERNADOR Y EL SR. MINISTRO DE GOBIERNO Á LAS FAMILIAS RESIDENTES EN LA "COLONIA SAN ROQUE."

Donativos.

Casilla núm. 13 y 26, Telma Fernandez.....	300
Casilla municipal, Juana Tabares de Gomez.....	200
Idem idem, Joseph Perez.....	200
Idem sin número, Salomé Aris.....	200
Idem idem, Benito Danell.....	400
Idem idem, Matilde O. de Arellano.....	600
Idem idem, Benita Oliveira.....	200
Idem idem, Concepcion Condeflor.....	300
Idem idem, Francisca Delgado.....	50
Idem número 5, Juan Fosbere.....	500
Idem sin número, Mauricio Morales.....	100
Idem idem, Marcelino Camelino.....	1000
Idem número 16, Justa Molina.....	300
Idem idem 14, Claudio Pizarro.....	100
Idem idem 38, Jorih M. Man.....	300

Idem idem 44, Familia de Arias.....	300
Idem idem 46, Tomasa Olivera.....	300
Idem idem 48, María S. de Rentería.....	200
Idem idem 52, Juana Parapar.....	200
Idem, Joseph Burgos (ciego con 3 hijos).....	300
Idem idem 58, Evarista Lares.....	200
Idem idem 60, Mauricia Molina.....	300
Idem idem 62, Dolores Aréchaga.....	300
Idem idem 64, Magdalena Molina.....	300
Idem idem 3, Melchora Castro.....	300
Idem sin número, Sinfioriana Postal.....	100
Idem idem, Marcelina Figueroa.....	100
Idem idem, Cándida Juarez.....	200
Idem número 41, Trinidad Riso.....	200
Idem, Dorada Tosano.....	100
Idem, Victoria Escarselina.....	100
Idem número 35, Cármen Sosa.....	200
Idem idem 33, Emilia Beraña.....	300
Idem idem 37, Benigna Diaz.....	200
Idem sin número, Joseph Camelino.....	200
Idem idem, Rosario Fraga.....	200
Idem idem, Juana Ortiz.....	300
Idem idem, Demetria R. Ezcurra.....	200
Idem idem, Benjamina Martinez.....	200
Idem número 32, Desideria Crusati.....	100
Idem idem 30, Rosario Rios.....	200
Idem idem 24, Felipe Pereyra.....	200
Idem idem 22, Camilo Castro.....	100
Idem idem 20, Salomé Perez.....	200
Idem idem 18, Ramona Guzman.....	300
Idem idem 16, Eulojia Avalos.....	200
Idem idem 14, Paulina Bobeti.....	200
Idem idem 12, Isidora Martinez Rincon.....	200
Idem idem 4, Adela Costa.....	300

Idem idem 2, Jaime Sanchuga.....	300
Idem, José Lorenzo.....	200
Idem idem 7, José Paulini.....	100
Idem, Luis Mainardi.....	100
Idem idem 47, Justo Rodriguez.....	100
Idem, Modesto R. Lopez.....	100
Idem idem 13, Cayetana Cartallo.....	200
Idem idem 9, Delfina Pereza.....	300
Idem idem 15, Magdalena Agrelo.....	100
Idem idem 17, Juan Delgado.....	200
Idem idem 21, Benjamin García.....	500
Idem idem 27, Benedita Dellepiani.....	100
Idem idem 29, Benito Suarez.....	200
Idem idem, Mayor Espinosa.....	500

Suma Total..... \$ 15050

Tesorería Jeneral, Abril 15 de 1871.

M. M. de Luca

Es copia—

Estanislao del Campo.

Abril 15 de 1871.

Publíquese.

MALBAVER.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA Á TODOS SUS HABITANTES

El terrible flajelo que azota á esta Ciudad desde hace tres meses, no deja aún de hacer cada dia numerosas víctimas.

Muchos millares de sus habitantes, siguiendo el consejo de

la ciencia, se han alejado de ella, buscando en los pueblos y partidos de nuestra campaña el único remedio eficaz contra el amago de la cruel epidemia reinante.

El notable decrecimiento de esta, en la segunda mitad del mes que espira, ha hecho volver, impremeditadamente á la ciudad á muchas personas que se habian alejado de ella; y las consecuencias de este imprudente paso no se han hecho esperar. La Fiebre Amarilla, en vez de continuar en su período de declinacion, ha recrudecido en estos últimos tres dias de un modo tal, que infunde al Gobierno los mas sérios temores por la salud de la poblacion.

El Consejo de Higiene y la Comision Municipal han hecho oír su voz pidiendo á los habitantes de este Municipio que han podido dejarlo, se conserven por algun tiempo mas, fuera de la ciudad infectada. — El Gobierno acaba de prorogar la fêria que decretó en 10 de Abril, hasta el 15 de Mayo próximo inclusive; pero para que esta disposicion sea eficaz y surta todos sus efectos, es menester que continúe el desalojo de la ciudad, y que se mantengan ausentes de ella los que la han abandonado, hasta que puedan regresar á sus hogares sin el menor peligro para sus vidas. Los documentos que se copian á continuacion, demuestran el gravísimo riesgo que corren los que regresan á esta ciudad ántes de la estincion completa del flajelo.

El Gobierno, cuya única y esclusiva preocupacion en estos aciagos momentos, es la salud del pueblo, confia en que será oída su voz y atendidas sus indicaciones por todos los habitantes de la Provincia. La impaciencia y aún la necesidad de un pronto regreso, deben ser contenidas por la razon y por el primordial deber de conservar la vida. El padre de familia, mas que otro alguno, se encuentra obligado á observar los únicos consejos que pueden preservar á los seres que ama, y á no esponerlos, sin

discernimiento, á males que son despues del todo irreparables.

Buenos Aires, Abril 29 de 1871.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE.

Consejo de Higiene Pública.

Buenos Aires, Abril 28 de 1871.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El Consejo tiene el honor de poner en manos de V. S. la fundada nota que acaba de pasarle el Director del Cuerpo Médico creado durante la epidemia, á fin de que la Superioridad se sirva adoptar las medidas que él aconseja, con las que esta Corporacion se encuentra muy de acuerdo.

Dios guarde á V. S.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

El Director del Cuerpo Médico.

Buenos Aires, Abril 28 de 1871.

Al señor Presidente del Consejo de Higiene Pública, Dr. D.

Luis María Drago.

Por los partes que diariamente recibo de los señores Facultativos al servicio de las parroquias de este municipio he adquirido

el convencimiento de que si bien es cierto que la epidemia de Fiebre Amarilla ha declinado notablemente, lo cual se deduce no solo del número de defunciones diarias, sino también de la disminución en la aparición de casos nuevos; no es ménos cierto que estos últimos son bastante numerosos para que merezca llamar la atención de una manera especial. Si suponemos que esta ciudad cuenta actualmente con cuarenta mil habitantes, se puede asegurar que de estos, veinte y cinco mil han tenido la enfermedad reinante; y entónces los casos nuevos que diariamente se presentan deben ser considerados como ocurrientes en una masa total de quince mil habitantes. Ahora bien: en estos últimos tres días se puede calcular muy probable la aparición de seiscientos enfermos nuevos, lo que equivale á doscientos casos por día, y esta cifra no es ciertamente despreciable.

Otra observación digna de atención es que una gran parte de los nuevamente atacados son individuos que hacia algún tiempo se hallaban ausentes de esta ciudad, ya en los pueblos de nuestra campaña, ya en las embarcaciones que surcan nuestros rios. Estos individuos han vuelto, creyendo pasado todo peligro y, en general, á los cuatro días de estar en esta ciudad han sido sorprendidos por los síntomas prodrómicos de la fiebre, y muchos de ellos han terminado fatalmente en muy pocos días de enfermedad; hallándose otros en un estado sumamente grave. De estos conozco muchos ejemplos en las parroquias de San Telmo y Concepción.

Otro hecho, que merece también mención especial, es que muchas personas que durante largo tiempo han estado visitando por algunas ó por muchas horas del día, y que pernoctaban en puntos mas ó ménos distantes de este municipio, lo han hecho ántes impunemente, y ahora han sido recientemente atacadas por el flajelo.

De los hechos anteriormente enumerados se desprenden las siguientes deducciones incontrovertibles: la ciudad de Buenos Aires no se halla aún en condiciones de ser habitada con impu-

nidad ; la influencia de la epidemia ejerce todavia su temible accion ; las personas no acostumbradas á soportar las condiciones actuales de esta localidad, se hallan mas espuestas á contraer la Fiebre Amarilla viniendo aun cuando sea por algunas horas á esta ciudad.

Si todo esto es una verdad incuestionable, hay el deber de evitar la acumulacion de individuos en este Municipio ; existe tambien la obligacion de prohibir vuelvan á sus hogares las familias que han salvado de ser atacadas refujiándose en pueblos vecinos ; es finalmente innegable el derecho de no permitir que el incendio se sostenga, no consintiendo en la aglomeracion del combustible. Con tal objeto, se ha hecho ya oír la voz de la Comision Municipal y del Consejo de Higiene en los manifiestos que la prensa ha publicado, y que habrán impedido, á no dudarlo, que se sacrifiquen algunas víctimas.

Pero estos manifiestos solo son conocidos de una pequeña parte del pueblo, de aquella que lee los periódicos. Otra gran parte, la inmensa mayoría talvez, ni noticia tiene de esas publicaciones, y muchos individuos aún cuando las hayan leído, no obedecerán tampoco sus indicaciones, porque entre nosotros hay una porcion muy numerosa de poblacion, que no atiende ni obedece otras órdenes que las que emanan directamente del Gobierno, ya porque este sea el Poder mas conocido, mas permanente, mas radical, por decirlo así, ya porque contando él con la fuerza para hacer obedecer sus disposiciones, esa parte del pueblo está acostumbrada á acatarlos voluntaria ó forzosamente.

Dados estos antecedentes, pienso, señor Presidente, que el Consejo podria pedir al Superior Gobierno hiciera oír en estos momentos su voz autorizada, no solo aconsejando á la poblacion en el mismo sentido que la Municipalidad y el Consejo, sinó tambien dictando disposiciones imperativas que no dudo darán benéficos resultados á la salud pública. Esta medida la creo urjentemente reclamada, máxime cuando parece ya resuelto que

el término de la fériá, próximo ya á espirar, no va á ser por ahora prolongado.

Si estas ideas fuesen aceptadas, el Gobierno podría tomar varias resoluciones tendentes á conseguir el objeto deseado. Podría en efecto:

1. ° Ordenar á las autoridades de los pueblos vecinos que prohibiesen bajo severas penas la salida de sus respectivos municipios á individuos que quisieran venir á esta ciudad.

2. ° Solicitar del Gobierno Nacional que impidiera la llegada por el rio á personas que vinieran á aumentar el número actual de los habitantes de este Municipio.

3. ° Imponer multas discrecionales á los vecinos de esta Capital, á quienes se probase haber recibido en sus domicilios nuevos individuos, cualquiera que fuera la localidad de donde hubieran venido.

4. ° Embargar todo equipaje que se encontrase en direccion á esta ciudad, ó donarlos á los individuos que los denunciase á la autoridad mas cercana.

5. ° Publicar en los periódicos y en carteles que se fijarán en los puntos mas notables de esta ciudad y en los pueblos vecinos, y que aun se repartirían á domicilio, las disposiciones que se tomasen al respecto.

6. ° Hacer recorrer les alrededores de la ciudad por el número de guardias ó vijilantes que se creyese necesarios para hacer efectivas estas disposiciones.

Estas y algunas otras medidas que se considerasen oportunas en estos momentos, contribuirán indudablemente á evitar nuevas víctimas, y muy probablemente tambien á aproximar el término de esta epidemia; y ellas podrían ser modificadas en aquellos casos que así lo requiriese una escepcion bien justificada.

Saludo al Sr. Presidente.

Santiago Larrosa.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1871.

*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires,
ciudadano D. Emilio Castro.*

El gobierno de S. M. el Emperador del Brasil ha remitido al de la República Arjentina los objetos que se detallan en la relacion adjunta bajo el núm. 1; al mismo tiempo que el Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario de la Nacion en aquella córte, remite el botiquin completo que ha donado la Comision de "Socorros á Buenos Aires" de Rio Janeiro, y que se detallan en la planilla núm. 2.

El señor Presidente de la República ha creido que V. E., que está en directo é inmediato conocimiento de las necesidades de las distintas parroquias de esta ciudad, podria dar con mas propiedad destino á esos objetos, que él, que sin jurisdiccion directa sobre el Municipio, solo conoce la marcha de la epidemia por las comunicaciones de V. E. y las publicaciones de la prensa.

Por este motivo me ordena ponga á disposicion de ese Gobierno todos los auxilios llegados ayer del vecino Imperio, y los que la Capitanía Central del puerto podrá, por cuenta del Gobierno Nacional, en los depósitos que V. E. ordene.

El Gobierno Nacional crée de su deber poner en conocimiento de V. E. que la Comision Popular ha solicitado directamente de él una parte de esos auxilios para poder continuar en su noble mision de asistir al desvalido; y al trasmitir á V. E. este pedido, lo hace con la persuacion de que V. E., á quien se encomienda distribuir esos objetos, les prestará la atencion que juzgue oportuna, en mérito á los servicios tan valiosos como importantes que ha prestado esa Comision durante la fatal epidemia.

Luis V. Varela.

Mayo 6 de 1871.

Póngase á disposicion de la Comision Municipal de la ciudad los objetos á que se refiere la precedente nota, haciéndole presente lo que respecto de su distribucion indica el Exmo. Gobierno Nacional; á quien se comunicará esta resolucion, ¡agradeciéndole tan importante donacion y publíquese.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1871.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

El Gobierno de la Nacion acaba de recibir de manos del señor M. A. Freitas Amorim, jerente del banco Mauá y Ca: de esta plaza, la nota que tengo el honor de acompañar en traduccion á V.E., por la que la Comision de socorros á Buenos Aires, organizada en la capital del imperio, remite á disposicion de este Ministerio la suma de £ 4,125: 14:9, con el objeto de que sean aplicadas á los fines que aquella Comision se propuso.

Los mismos motivos que aconsejaron al señor Presidente de la República remitir á V. E. los auxilios en medicinas y otros objetos, que anteriormente trajo del Brasil el vapor *Isabel*, le han decidido hoy á ordenarme endose á favor de V. E. el cheque que he recibido, para que sea V. E. quien dé á esos fondos la aplicacion que sus donantes desean.

Debo prevenir á V. E. que el Sr. Amorim me anuncia personalmente, que las £ 4,125:14:9, están prontas para ser entregadas inmediatamente que se ocurra por ellas.

El señor presidente cree que V. E. como el pueblo de Buenos

Aires, apreciarán en lo que vale este nuevo testimonio de aprecio en favor de la República, dado tan espontánea como generosamente por el pueblo del Brasil, nuestro compañero de glorias y sacrificios hasta hace pocos meses en los campos del Paraguay.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

LUIS V. VARELA.

Mayo 13 de 1871.

Acútese recibo al Exmo. Gobierno Jeneral, en los términos acordados, remítase la libranza acompañada al Sr. Presidente de la Comision Municipal, con el endose correspondiente, para que recibiendo esos fondos, les dé el destino señalado por los donantes; y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

TRADUCCION.

Rio Janeiro, 30 de Abril de 1871.

Ilmo. y Exmo. Señor.

La Comision encargada en la Capital del Imperio de procurar socorros en favor de la poblacion desvalida de Buenos Aires, en desempeño de los fines que se propone, tiene la honra de comunicar á V. E. que por esta fecha y por el vapor *Douro*, envía por intermedio de la casa Maná y Ca. de esa plaza, á la órden de V. E., un cheque fechado el 20 del corriente por valor de £ 4.125.14-9; habiendo ya puesto á disposicion del señor jene-

ral Wenceslao Paunero, Ministro de la República en esta Côte, la cantidad de ocho contos de reis.

La Comision aprovecha esta oportunidad para manifestar á V. E. los sentimientos de su elevada estimacion y distinguida consideracion.

(Firmados)—*Conde de Bomfin—Baron de Mauá—N. N. Tolentino.*

Illmo. y Exmo. Sr. Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Ministro de Gobierno de la República Argentina.

Es traduccion fiel -

G. OLIVER.

Secretaría de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1871.

Se ha recibido una libranza contra los S. S. Mauá y Compañía, por valor de 4,125..14..9 £, equivalente al precio de 10-180 el soberano; remitida por la Comision de Socorros para esta Ciudad desde Rio Janeiro, al Exmo. Gobierno Nacional, y endosada por este al señor Gobernador de la Provincia.

Estanislao del Campo.

Recibí una nota del Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, adjuntando una libranza por valor de £ 4,125.,14.,9., contra los Sres. Mauá y Ca. de esta plaza, cuya suma ha sido remitida por la Comision de Socorros de Rio Janeiro, al Exmo. Gobierno Nacional, y puesta per este á disposicion del de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1871.

V. Fernandez.

Gobierno de—

Tucuman, Abril 22 de 1871.

A S. E. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de dirijirme á V. E. y de poner en su conocimiento, que la H. Lejislatura de la Provincia á solicitud de este Gobierno y en consonancia con el sentimiento público ha sancionado el decreto adjunto en copia, destinando *mil doscientos pesos fuertes* para el socorro de los enfermos de la epidemia, que desgraciadamente aflije á esa benemérita ciudad.

Los Sres. Eusebio Machain y Ca., del Rosario pondrán á la órden de V. E. esa cantidad, y ruego á V. E. se sirva destinarla al objeto espresado, por medio de la Municipalidad ó de la Comision Popular de Salubridad, ó de la manera que V. E. juzgue conveniente.

La provincia y el gobierno de Tucuman contristados profundamente por la desgracia de que es víctima la primera ciudad de la República, á la que ha prestado tantos y tan eminentes servicios, han querido manifestarle de esa manera sus simpatías y los sentimientos que su infortunio les inspira; complaciéndome en informar á V. E. que el pueblo de la provincia acude gustoso al llamado que le hace una Comision Popular formada con el objeto de auxiliar á la de esa ciudad, y que el vecindario de esta en número tan considerable como pocas veces, á invitacion de la Sociedad de Beneficencia ha ocurrido ayer á la Iglesia Matriz á implorar con fervor la Misericordia Divina para que cese la calamidad que aflije á nuestros hermanos de Buenos Aires.

Con este motivo, es satisfactorio á este gobierno reiterar á V. E. las protestas de su consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E.

ULADISLAO FRIAS.

EUSEBIO RODRIGUEZ.

Avísese recibo en los términos acordados y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PROYECTO DE LEY.

La Cámara de Representantes sanciona con fuerza de
LEY.

Art. 1^o Se destina del tesoro público de la Provincia la cantidad de 1,200 pesos fuertes para el socorro de los enfermos de la epidemia reinante en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Tucuman, Abril 17 de 1871.

RODRIGUEZ.

Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1871.

A S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Tucuman.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de fecha 22 de Abril último, y adjunta á ella copia del Decreto sancionado por la Honorable Legislatura de Provincia, destinando mil doscientos pesos fuertes del tesoro de esta para el socorro de los enfermos de la epidemia reinante en esta Ciudad, cuya suma segun se sirve participármelo V. E., será puesta á mi orden por los señores Eusebio Machain y Ca. del Rosario.

Con posterioridad á la comunicacion de V. E. he recibido tambien de los mencionados señores Machain y Ca. la libranza

correspondiente á la citada cantidad ; la que, siguiendo las indicaciones de V. E., he endosado á favor de la Comisión Municipal de esta Ciudad, para que, una vez cobrada por esta, dé ella misma á esos fondos el destino señalado por aquella Honorable Legislatura.

Al poner estos hechos en el conocimiento de V. E. cumplo con el deber de agradecer en nombre del pueblo de Buenos Aires á la Honorable Legislatura, Gobierno y Pueblo de la benemérita provincia de Tucumán, el auxilio con que ha querido proveer á los enfermos de esta ciudad, en los días mas calamitosos por que ha pasado ; como así mismo las demás demostraciones de simpatía y fraternidad que Buenos Aires ha merecido de esa Provincia y que V. E. ha tenido á bien comunicarme.

Felizmente para nosotros, al tiempo en que tengo el honor de dirigir la presente á V. E., la epidemia que tan cruelmente ha azotado á esta ciudad, camina rápidamente á su estincion.

Los socorros enviados por V. E. para los pobres enfermos, no por esto dejarán de tener aplicacion; y Buenos Aires conservará siempre para su hermana la provincia de Tucumán, los sentimientos de gratitud y cariño que el digno y humanitario proceder de esta, en la ocasion presente, ha sabido inspirarle.

Con estos sentimientos, tiene el gobierno de esta provincia la satisfaccion de reiterar á V. E., las seguridades de su mas perfecta consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Rosario, Mayo 15 de 1871.

Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Como comisionados del Exmo. Gobierno de la Provincia de Tucumán, tenemos el honor de dirigirnos á V. E. para incluirle

primera vía de una letra 6199 jiro de este Banco de Lóndres y Rio de la Plata á cargo del mismo en esa Ciudad, á 3 dias vista, á nuestra órden y endosada á la de V. E., por la suma de pftes. 1,200, (un mil doscientos pesos fuertes) que se dignará mandar recibir, y de cuya remesa estará ya V. E. instruido que es destinada al socorro de los enfermos de la epidemia que desgraciadamente aflije á esa ciudad.

Dios guarde á V. E.

Eusebio Machain y Ca.

Mayo 19 de 1871.

Póngase á disposicion de la Comision Municipal de la Ciudad la suma mencionada, previo el endose correspondiente de la libranza acompañada, á fin de que aquella Corporacion dé á la cantidad remitida por el Exmo. Gobierno de Tucuman el destino señalado:—

Avísese recibo á los Sres. Machain y Ca. y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Comision Municipal de la Ciudad.

Tengo la satisfaccion de comunicar al Sr. Presidente, que el Gobierno en acuerdo de hoy, ha resuelto poner á disposicion de esa Corporacion, la libranza que adjunto con el endoso correspondiente, importante mil doscientos pesos fuertes, á cargo del

Banco del Lóndres y Rio de la Plata de esta plaza, y jirada por los Sres. Eusebio Machain y Ca.

Esa suma ha sido decretada por la Honorable Cámara Lejislativa de Tucuman, para el socorro de los enfermos de la epidemia que aflige á esta Ciudad, y el gobierno espera que el Sr. Presidente se servirá aplicar esta suma al objeto para que ha sido destinada por el gobierno de aquella provincia.

Dios guarde al Sr. Presidente.

ANTONIO E. MALAVER.

GASTOS ORIJINADOS POR LA EPIDEMIA

Buenos Aires. Mayo 15 de 1871.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Pedro Agote.

Cumpliendo la órden que V. S. se sirvió darme verbalmente, acompaño la relacion de los gastos hechos con arreglo á la Ley de 18 de Marzo del corriente año.

Segun la relacion pasada en 24 de Abril del corriente	\$ 5965841
Abril—24 Pilar García por vía de socorro.....	2000
Idem María M. de Pividal.....	2000
25 Al Jefe de Policía por gastos.....	200000
26 Francisco Gomez [socorro].....	2000
Id Municipalidad de Lomas de Zamora.....	10000
Id Alfredo Almeida un mes de sueldo.....	1000
28 Honorarios del Dr. Wilde.....	3666
Id P. Benoit mensura de la Chacarita.....	5700
Mayo—1 ^o Por cesion del arrendamiento de la quinta de Bollini.....	50000
Id Pilar García socorro.....	2000

Id Félix Iriarte y Blas Dupony, auxiliares del Ministerio de Gobierno 1000 \$ m/c.....	2000
6 Municipalidad de Belgrano.....	20000
Comision de Higiene de San Fernando.....	15000
Al Jefe de Policía.....	200000
8 Municipalidad de la Ciudad.....	1000000
Id del Cármen de Areco.....	10000
Id de Lujan.....	10000
Id de Barracas al Sud.....	10000
11 Comision de alojamientos.....	300000
Id id.....	100000
12 Municipalidad de San José de Flores.....	15000
Adolfo O'Gorman auxiliar del Ministerio de Gobierno	1000
Gastos para el entierro de Tomás Corrales, Oficial de Policía.....	3400
15 A la Comision de alojamientos.....	500000
	<hr/>
	\$ 8430795
	<hr/>

A esta cantidad se tendrá que agregar el costo del Ferro-carril á la Chacarita, el haber de los médicos, en los meses de Abril y Mayo ; los gastos del Asilo de Huérfanos, los pasajes á empleados en los ferro-carriles, y por consiguiente escederá la suma de *diez millones* de pesos que asigna la citada Ley para estas atenciones.

Lo que el infrascrito tiene el honor de poner en conocimiento de V. S. para los fines consiguientes.

Beniamin Villegas.

Mayo 16 de 1871.

Al Ministerio de Gobierno para su resolucion.

P. AGOTE.

Junio 1º de 1871.

Espídase el acuerdo respectivo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

ACUERDO.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 1º de 1871.

Habiéndose escedido con los gastos hechos á causa de la epidemia reinante de fiebre amarilla, la suma de *diez millones* de pesos que para ellos asignó la ley de 18 de Marzo del corriente año; no habiendo despachado la H. Lejislatura, por no estar integrada aún, el proyecto que le fué presentado, solicitando la competente autorizacion para estender dichos gastos hasta una suma igual; y siendo de imprescindible necesidad cubrir las erogaciones hechas y las que aun son indispensables con idéntico objeto;

El Gobierno acuerda:

Art. 1º Los gastos que se orjinen de la epidemia reinante ó que con ella se relacionen, escediendo los *diez millones* votados en la ley de 18 de Marzo último se llevarán en una cuenta especial para ser sometida oportunamente á la aprobacion de la Honorable Lejislatura.

Art. 2º Se pedirán al Directorio del Banco de la Provincia por el Ministerio de Hacienda, las cantidades que fuesen necesarias para el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 3^o Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1871.

Al Señor Presidente del Consejo de Higiene.

El señor Gobernador piensa que atendiendo á la casi completa estincion de la epidemia reinante, es llegada la oportunidad de que se abran los Colejios y demas casas de educacion, que con tanto perjuicio para todos, permanecen cerrados desde los primeros dias del mes de Marzo.

Para conocer la opinion del consejo á este respecto, me dirijo al señor Presidente, pidiéndole se sirva espedir el informe que solicito, á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V.

ANTONIO E. MALAVER.

Exmo. Señor :

El Consejo de Higiene participa de la opinion de los mas célebres epidemistas, que creen, tratándose de epidemias de Fiebre Amarilla, de Cólera, etc., que no desaparece el peligro hasta quince dias despues de producido el último caso.

Sin embargo, la declinacion notable que se observa ya en esta epidemia, la temperatura que se hace cada vez mas fria, la circunstancia del aumento de poblacion en el Municipio en estos

últimos días, sin aumentar el número de los enfermos, hacen probable la pronta estincion del flajelo y autorizan hasta cierto punto á V. E. á dictar una medida de tanta importancia para la educacion pública, como es la reapertura de los establecimientos de enseñanza.

Pero el Consejo debe declarar nuevamente, de acuerdo con la opinion espresada al principio, que el peligro existe aun, y que no es imposible que la acumulacion de personas sirviera de causa poderosa para que recrudesciera la epidemia.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1871.

Luis M. DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca.
Secretario.

Julio 3 de 1871.

Visto lo informado por el Consejo de Higiene Pública, en atencion á la casi completa estincion de la epidemia de Fiebre Amarilla, y á la necesidad pública que reclama la apertura de los establecimientos de educacion, el Gobierno resuelve puedan reabrirse desde el 16 del presente mes, prévias las dilijencias que para la mejor higiene de las casas en que funcionan, disponga la Comision Municipal de la Ciudad, la que podrá tambien limitar el número de alumnos que deba ser admitido en cada casa, segun su estension.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese con sus antecedentes, é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

ASILO DE HUÉRFANOS.

Ministerio Jeneral de Menores.

Buenos Aires, Mayo de 1871.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo el honor de dirijirme á V. S. para que se sirva elevarlo al conocimiento del señor Gobernador: que la Comision del Asilo de Huérfanos ha determinado, de acuerdo con el señor Ministro, proponer para Preceptor de los huérfanos, al señor D. Aureliano Boderram, con el sueldo de mil doscientos pesos mensuales.

Era de suma necesidad el establecer una Escuela para primeras letras en dicho Establecimiento.

La Comision espera que V. S. prestará su aprobacion á este objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Eduardo O'Gorman.

Mayo 13 de 1871.

Aprobado: comuníquese al Ministerio de Hacienda, avísese en respuesta, y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

La Comision Popular de—

San Juan, Junio 27 de 1871.

A S. S. el Sr. Ministro de Gobierno de Buenos Aires, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Señor Ministro:

Los que suscriben, constituidos en Comision [por eleccion que hiciera en 7 de Mayo un meeting de ciudadanos nacionales y es-

tranjeros, reunidos en esta Ciudad con el objeto de socorrer á las víctimas de la Fiebre Amarilla en Buenos Aires, nos hacemos un deber en avisar á V. E. que en esta misma fecha hemos remitido al señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, la suma de *un mil setecientos cinco pesos, sesenta y cinco centavos fuertes*, á fin de que enviándola al Gobierno de V. S. sea el órgano de los deseos de los donantes que dicha cuota sea destinada esclusivamente al sosten de los huérfanos que ha dejado la Fiebre Amarilla en esa Provincia.

La circunstancia de que, conforme á los deseos de los donantes, hemos enviado tambien una suma igual á la Provincia de Corrientes, nos priva de la satisfaccion de que esta cantidad destinada á llenar necesidades tan vastas, sea mas grande y pueda corresponder en parte á ella ; pero la Provincia de Buenos Aires no verá en esto un verdadero socorro, sinó la espresion del dolor con que su hermana San Juan, ha mirado sus desgracias, y la buena voluntad con que, en la esfera de sus tuerzas actuales se disputa con otros pueblos el alto honor de mitigar la situacion de tantos huérfanos que deja allí la terrible Fiebre Amarilla.

Dígnese señor Ministro, trasmitir á su Gobierno estos sentimientos, con los cuales nos es grato cumplir nuestra mision y ofrecerle las seguridades de nuestra alta estimacion.

Dios guarde á V. S.

SANTIAGO LLOVERAS.

Presidente.

Isidoro Albarracin.

Cristóbal Caballi.

Zacarías S. Isagú.

Rafael Segundo Igarzábal.

Secretario.

Julio 14 de 1871.

Acùsese recibo, agradeciendo á la Comision Popular de San Juan, en nombre de los huérfanos de la epidemia la jenerosa donacion que comunica, y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 1^o de 1871.

Habiendo comunicado el Consejo de Higiene que la epidemia de Fiebre Amarilla que ha reinado últimamente ha desaparecido como tal, el Gobierno—

DECRETA :

Art. 1.º Cesan en sus efectos desde la fecha, los acuerdos gubernativos de 13 y 20 de Marzo último, creando el servicio médico oficial y autorizando á varias boticas para suministrar medicinas grátis á los pobres.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Consejo de Higiene Pública.

Buenos Aires, Julio 10 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Habiendo el Consejo tenido noticia de que han ocurrido últimamente casos de fiebre amarilla en el Tigre, y de que esa localidad se encuentra en malas condiciones hijiénicas, ha comisionado á dos de sus miembros para que se trasporten inmediatamente á aquel punto y le informen al respecto.

Lo que tiene el honor de hacer saber á V. S. manifestándole al mismo tiempo que tan luego como los nombrados dén cuenta de su cometido, se apresurará á ponerlo en conocimiento de V. S.

Dios guarde á V. S.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Julio 10 de 1871

Resérvese hasta nuevo aviso del Consejo.

MALAVAR.

Consejo de Higiene Pública.

Buenos Aires, Julio 25 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Consecuente con lo ofrecido á V. S. en nota fecha 10 del corriente, el Consejo tiene el honor de manifestarle el resultado de la visita practicada en el Tigre por una Comision de esta Corpora-

cion, nombrada espresamente á consecuencia de los datos que el Consejo recibió respecto á dicha localidad.

La Comision encontró que en los terrenos llamados de Romero que son un bañado, se vacían las basuras, compuestas casi esclusivamente de sustancias animales, con el objeto de convertir á aquellos en terrenos firmes. Y pasando al pueblo de San Fernando, observó que existe un vaciadero de basuras en un pantano con el objeto de levantar el terreno. Con respecto á los enfermos de fiebre amarilla, en uno solo la enfermedad habia sido diagnosticada por médico, encontrándose dicho individuo cuando lo vió la Comision, en convalescencia. El otro caso, que era una mujer, habia sido atendido por un curandero, cuya opinion no puede tomarse en cuenta, y habia ya sanado.

El objeto principal de la presente nota es pues, llamar seriamente la atencion de V. S. sobre lo que se hace en aquellas dos localidades con las basuras, poniéndose en grave peligro la salud pública; y aconsejar á V. S. que mientras no se establece un sistema jeneral para toda la Provincia—como es conveniente que se haga—las basuras deben ser colocadas en secos, terrenos cubiertos con arena y bleck, quemándose previamente todo lo que sea susceptible de ser atacado por el fuego.

Dios guarde á V. S.

LUIS M. DRAGO.

Leopoldo Montes de Oca.

Secretario.

Julio 27 de 1871.

Diríjase oficio al Consejo de Higiene para que disponga que la misma Comision, de cuyo informe dá cuenta en la precedente nota, se traslade nuevamente á los Partidos de San Fernando y Conchas, é indique á sus respectivas Municipalidades los terrenos apropiados para depositar las basuras y los medios detallados de proceder con respecto á ellas, á fin de que no perjudiquen á la

salud pública; y comuníquese esta resolución á los Jueces de Paz de los indicados Partidos para que, dando conocimiento de ella á las Municipalidades que presiden, puedan estas proceder con la Comisión del Consejo de Higiene en el sentido indicado; encargándose á éste y á aquellos dén cuenta de las medidas que se adopten y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Julio 31^o de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

La comisión de alojamientos va á presentar ya todas las cuentas de los gastos hechos por el servicio que le confió el Superior Gobierno, pero cree conveniente anticipar á V.S. un conocimiento de los trabajos y erogaciones que ha practicado.

En la sucursal de Moreno se han gastado 65,300 \$ moneda corriente, habiendo so'o alojadas las familias que constan de los documentos que acompañamos bajo el número 1 habiendo sido liquidados y pagados todos sus gastos y trasladadas á San Roque las familias para entregar los wagones en que estaban.

En la colonia San Rafael, Merlo, se ha gastado y pagado todo importando la suma de 58,853 pesos moneda corriente incluyendo el encarrilamiento de wagones, enviándose á Moron las familias que quedaban, siendo alojadas las personas que constan de los documentos que acompañamos bajo el número 2.

En la Colonia Moron se ha gastado y pagado en su mayor parte 597,527 pesos moneda corriente en construcciones y man-tencion de familias, habiéndose alojado las familias que constan

de los documentos número 3. Aun se sigue haciendo algunos gastos en el cuidado de las casillas.

En la Colonia San Roque se ha gastado en construcciones 1.312,224 pesos moneda corriente y en asistencia y varios gastos de la Colonia 264,804, habiéndose alojado las familias que espresan los cuadros adjuntos del movimiento de cada casilla (núm. 4.) Aun se hace algunos gastos en el cuidado de las casillas y en la policía que demandan trescientas personas que viven en la Colonia de sus propios recursos.

Se ha gastado tambien en un Lazareto en Flores, en construcciones en las Estaciones de San Martin, Moron y Moreno: un Lazareto en este mismo lugar, en carpas para el Juzgado de las Conchas, y ausilios al batallon Provincial 49,127 \$ 4 rs. moneda corriente segun las cuentas que se presentarán.

Para estas erogaciones hemos recibido del Superior Gobierno 2.200,000 pesos moneda corriente. Con algunas maderas que van á venderse y con ciento cincuenta mil pesos moneda corriente cuando mas, se habrán finiquitado todas las erogaciones de este importante servicio.

Las familias alojadas, incluyendo los inmigrantes que han entrado en las colonias, son cerca de tres mil personas.

Con los Estados adjuntos y órdenes de la Policía, el Superior Gobierno podrá tener un resúmen completo por nacionalidades, edades, sexos y otras condiciones que es interesante conocer. La Comision no tiene hoy los medios de hacerlo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Rufino de Elizalde.

Ezequiel Ramos Mejía.

LIMPIEZA DEL MUNICIPIO

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Habiendo regresado de mi viaje á Europa, debo dar cuenta á V. S. de un encargo verbal que al partir se dignó hacerme el señor Gobernador de la Provincia, tendente á estudiar lo que podria hacerse con las basuras que se producen en Buenos Aires teniendo en vista lo que se practica en las ciudades mas populosas de Europa.

Como la solucion de este asunto tiene mas bien un interés hijiénico que económico, lo he considerado preferentemente bajo aquel punto de vista, aunque creo que podrían hermanarse perfectamente uno y otro.

En jeneral, en las grandes ciudades, segun lo que he visto y averiguado, las basuras se llevan á cierta distancia de los centros de poblacion, en campo abierto y con preferencia en terrenos elevados, donde se separan mas ó ménos minuciosamente las materias útiles para determinadas aplicaciones técnicas, como son los huesos, herramientas, trapos, vidrios, etc. y de otras inútiles como piedras, ladrilos, etc.

Dichas basuras se amontonan convenientemente y se dejan hasta que hayan experimentado la fermentacion; en cuyo estado se espenden á los agricultores á precios jeneralmente módicos.

Pero las que se orijinan de nuestras poblaciones, son de naturaleza distinta de las europeas, ya por la alimentacion especial, ya por la mayor abundancia de desperdicios, ya por ir adjuntos los productos del barrido de las calles y de obras, y recomposiciones de casas particulares, á todo lo que suele darse un medio de salida distinto en las ciudades indicadas.

Esos residuos térreos constituyen la porcion mas abundante de las basuras de esta ciudad, y siendo de por sí una materia casi inerte, no puede temerse de ellos, considerados aisladamente, ningun efecto contrario á la hijiene, mientras que mezclados á las basuras de naturaleza esencialmente orgánica, hacen disminuir notablemente el valor que pudiesen estas tener como abono.

Estoy, por otra parte, señor Ministro, en la íntima persuacion de que lo único racional, lo único practicable bajo el punto de vista hijiánico y económico, es el inutilizar las basuras para convertirlas en abono de mas ó ménos valor, pues la destruccion por medio de la combustion sea cual fuere el sistema empleado, seria ó anti-hijiánica ó por lo ménos muy incómoda, y siempre difícil y costosa, sin dejar por otra parte ningun residuo útil mientras que el producto que se obtenga de la fermentacion, tendrá siempre algun valor, tal vez una aplicacion inmediata á nuestra agricultura, y probablemente dicho valor compensaria ó excederia á los gastos que acarrée el desprenderse de tan abundantes y peligrosas materias.

Pero, como he dicho ya, el punto esencial que debe tenerse en vista en esta cuestion, es la hijiene pública, y no podria esta quedar satisfecha si en nuestras condiciones especiales se procedia á la fermentacion de las basuras por un método análogo al practicado en otros puntos; primero, por la mayor abundancia de ellas, relativamente hablando; segundo, por la dificultad de transporte á grandes distancias; tercero, por la escasez de terrenos secos y elevados, y últimamente por la temperatura alta y húmeda que reina en el verano; condiciones, que, como es sabido favorecen notablemente el desarrollo y propagacion de las materias miasmáticas.

Es por esto, que, segun creo, podria procederse á dicha fermentacion haciendo modificaciones importantes en el procedimiento, modificaciones que he sometido al parecer de personas

muy competentes en Europa, y que han sido aprobadas en un todo.

Estas consisten en hacer producir la fermentacion en cámaras y aposentos cerrados, de material toscos, provistos de una chimenea que desembocase debajo de su hogar.—De este modo todos los gases resultantes de la fermentacion, se desprenderian por la chimenea dicha, serian quemados pasando por el hogar y quedarian por consiguiente exentos de los efectos peligrosos que justamente se les atribuye.

Concluida la fermentacion, la materia resultante podria esperarse directamente para la agricultura, ó sujetarse á otras operaciones ulteriores si quisiese hacerse de ella un artículo de comercio.

La capacidad de los depósitos indicados deberia ser tal que pudiesen contener todas las basuras en un solo dia, y su número igual al de los dias necesarios para producirse la fermentacion completa.

En caso de adoptarse este método, ya sea para operar sobre menor cantidad de materias, ya sea para conseguir un producto de mas valor, seria necesario modificar el sistema de recoleccion de basuras que hoy se practica, eliminando en lo posible los residuos del barrido de las calles, de los desperdicios domésticos. Y aun seria conveniente que en las casas particulares se entregasen por separado los desperdicios vegetales y animales, ó sea las basuras propiamente dichas, de las otras provenientes del barrido y de las materias de construccion, á lo que se acostumbraria fácilmente las familias, si los empleados para la recoleccion de las basuras rechazaran las que se entregasen en condiciones indebidas.

Los residuos inorgánicos y por consiguiente materias inertes, no habria entónces inconveniente alguno en que sirviesen para enllenas terrenos y pantanos, con lo que se disminuiria notablemente los gastos que orijinan las basuras, sea cual fuere el siste-

ma que se emplee sobre ellas, aun incluyendo el de la combustion.

Siento, Sr. Ministro, no poder esponer desde ahora las ventajas que bajo el punto de vista económico podrian conseguirse con la adopcion del sistema que acabo de esponer, pues, como bien puede comprenderse, los datos necesarios dependen de estudios prácticos con las mismas materias sobre que se ha de operar; estudios, por otra parte, si bien municiosos para apreciarlos en todas sus facetas, de muy poco valor material. — Estoy, sin embargo, en la íntima persuacion, como he dicho ántes, que ademas de ser mas hijiénico, resultaria siempre mas económico que cualquiera otro sistema.

Como en este asunto no me impulsa ningun interés personal, y sí solo el de contribuir en cuanto me sea posible á la solucion de cualquier problema de interés público, estoy dispuesto señor Ministro, á esponer los detalles y manifestar las ideas que tengo concebidas sobre el particular, si es que se cree conveniente tomarlo en consideracion.

Deseo que esta nota sea elevada al conocimiento del señor Gobernador, y con ella haber satisfecho el encargo verbal que tuve la honra de recibir de él.

Dios guarde à V. E.

Miguel Puíggari.

Noviembre 22 de 1870.

Correspondiendo á la Municipalidad de la ciudad la resolucion del asunto sobre que versa el informe del profesor de Química D. Miguel Puíggari, pásesele orijinal á los fines que estime convenientes, recomendándole la conveniencia que habria en aprovechar los estudios de dicho profesor, para procurar al asunto la solucion que reclama la hijiene.

Dése las gracias al señor Puíggari por sus informes; y deján-

dose en secretaría copia autorizada de su nota, publíquese con esta resolucíon, insertándose en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1871.

Al Señor Ministro de Gobierno.

En los límites del Municipio inmediatos á los Corrales del Sud, con cuyos residuos se alimentan, existen grandes depósitos de cerdos que son un amago constante á la salud del vecindario.

Este ocurre frecuentemente á la Comision Municipal pidiendo haga desocupar esos focos de infeccion, pero ellos están situados fuera de la ciudad y por consiguiente donde no llega su jurisdiccion. He creído deber dirigirme al Gobierno por intermedio de V. S. recabando una resolucíon en armonía con ese pedido.

Dios guarde á V. S.

N. MARTINEZ DE HOZ.

B. Llorente

Marzo 2 de 1871.

Remítase en copia autorizada al Juez de Paz de San José de Flores, en cuyo distrito se encuentran los cerdos á que se refiere esta nota, para que ordene su traslacion á paraje despoblado y distante del Municipio de la ciudad, dando cuenta; avísese al Sr. Presidente de la Comision Municipal, y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

He recibido la nota de V. S. fecha 3 del corriente con la que se adjunta una copia autorizada de otra de la Municipalidad de Flores, en la que se dá cuenta de haberse dado órden de reducir á cien cerdos el depósito de estos que existia á inmediaciones de los corrales del Sud, debiendo trasladarse el resto á otros puntos.

Llevada dicha nota á conocimiento de la Comision municipal que presido, me encarga esta me dirija á V. S. manifestándole que en las circunstancias actuales en que se toman todas aquellas medidas que se consideran adecuadas para poner en las mejores condiciones hijiénicas esta ciudad, léjos de considerarse atentatorias á los intereses individuales cuando se trata de la salud de un pueblo, reputa por el contrario indispensable se haga desaparecer del todo el mencionado depósito de cerdos, por cuanto el local donde permanezcan los cien que se han dejado, no puede ser ménos que un foco de infeccion que no es posible tolerar á inmediaciones de esta ciudad, mucho mas cuando la epidemia que la está afligiendo, léjos de disminuir se aumenta.

La Comision que presido espera pues, confiadamente que V. S. dictará las medidas convenientes para la remocion por completo del mencionado depósito de cerdos.

Dios guarde á V. S.

NARCISO MARTINEZ DE HOZ.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1871.

Al Señor Presidente del Consejo de Higiene Pública.

Sobre el ramal del Ferro-Carril del Oeste que va á Barracas existen grandes montones de basuras que no han podido ser consumidas por el fuego, no obstante los esfuerzos hechos para conseguirlo.

En este estado, el Gobierno se ha dirigido á la Comision Municipal de la ciudad proponiéndole la separacion de las basuras procedentes del barrido, de las que provienen de la alimentacion; y el pensamiento de arrojar esta última al canal del Rio de la Plata, en el paraje que se juzgue mas conveniente.—Sobre esta idea, el Gobierno desea conocer la opinion del Consejo de Higiene.

En cuanto á la basura que existe acumulada y que, segun opiniones anteriores del Consejo, no conviene remover durante la epidemia, el Gobierno cree que seria tal vez conveniente cubrirla con capas de cal, de alquitran ó bleck; y para proceder á ello, se desea que V, oyendo á esa Corporacion, se sirva á la mayor brevedad comunicarme si tal proceder es conveniente, así como la forma en que haya de emplearse.

Dios guarde á V.

ANTONIO E. MALAVER.

Censo de Higiene Pública.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver

En virtud de la nota de V. S. fecha 8 del corriente, en que se sirve consultar sobre un medio provisorio para evitar los efectos de la descomposicion de las basuras de la Ciudad; el Consejo cree que de ningun modo debe aconsejar que se echen á la canal del rio: 1.º porque mucha parte de ellas seria repelida por las crecientes, yéndose á depositar en las costas mas ó ménos distantes de la Ciudad ó de poblaciones ribereñas, y donde la descomposicion se efectuaria con mas rapidez que en sus condi-

ciones normales por el agua con que estarían saturadas: 2.º porque sería imprudente en las actuales circunstancias hacer transitar por un río angosto poblado en ambas orillas, esas materias ya en estado de fermentación, desde el largo trayecto que media entre el punto de la carga hasta la canal: 3.º porque no podría dicha operación hacerse de un modo regular, pues como ya es sabido, cuando el río está bajo los buques no pueden pasar la barra del Riachuelo, lo que sucedería también con el vapor remolcador, siendo lo más grave que á este podría presentársele, dicho inconveniente en el acto de salir y conduciendo las chatas cargadas.

El Consejo, pues, cree que como medida provisoria, lo mejor sería cubrir completamente con bleck los actuales depósitos con tierra arenosa. Es ya sabido que el bleck es un poderoso anti-séptico, y además que con la arena forma una costra impermeable que impediría la acción de las lluvias sobre dicha basuras.

Respecto de las que vayan acumulándose hasta la adopción de un sistema permanente cree el Consejo que sin necesidad por ahora de que se proceda á la separación entre las de naturaleza orgánica y mineral, debería adoptarse el mismo procedimiento que se acaba de indicar, esto es, amontonarlas diariamente, y cubrir las con bleck y luego con arena.

Por lo que toca á la adopción de un sistema permanente, este Consejo en la misma indicada fecha de 8 del corriente contestó á una consulta de la Municipalidad, sobre un proyecto de D. Miguel Puiggari, sobre el que se pronunció el Consejo favorablemente, siempre que se practiquen los ensayos previos que propone el mismo autor para adoptarlo de un medio conveniente.

Dios guarde á V. S.

LUIS MARÍA DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Marzo 11 de 1871

No resultando conveniente segun el precedente informe del Consejo de Higiene, la medida propuesta por el Gobierno, de arrojar las basuras al Canal exterior del Rio de la Plata: proponiéndose en su reemplazo el medio de cubrirlas con bleck y arena ó tierra arenosa, avísese al Sr. Presidente de la Comision Municipal para que se sirva dar las órdenes convenientes á fin de que se proceda en el sentido en que el mencionado Consejo lo indica:—previniéndole que se ordena à la Direccion del Ferro-Carril del Oeste haga conducir hasta el paraje en que se depositan las basuras el bleck que la misma Comision Municipal envíe; y acerque al mismo lugar la arena necesaria para cubrir las pilas existentes y las que diariamente se formen.—Comuníquese al Ministerio de Hacienda para que por él se den las órdenes convenientes al Director del Ferro-Carril; y publíquese.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVE.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1871

Al Sr. Presidente de la Comision Municipal de la Ciudad.

Habiendo sido autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Noviembre de 1869 para hacer construir los hornos necesarios para la quema de las basuras que se estraen de esta ciudad, hizo practicar por personas competentes los estudios y formar los planos y presupuestos necesarios para dar cumplimiento á dicha ley.

El costo de la obra se elevaba á una suma mucho mayor que

la que el Gobierno estaba autorizado á gastar. Esto no le habria detenido, sin embargo, si hubiese estado persuadido de la conveniencia y el buen éxito de lo que se proyectaba; porque habria ocurrido entónces á la Honorable Lejislatura solicitando los fondos que resultase indispensable. Pero el mismo injeniero que proyectaba los hornos en cuestion, los proponia solo como un ensayo de cuyo resultado no parecia estar seguro él mismo; dando por razon la especialidad de la materia que debia consumirse y la carencia de obras análogas que tomar por modelo.

Se recurrió entónces á otras personas que se reputaban idóneas, y el resultado fué el mismo, esto es, que no se conocia un sistema de hornos respecto del cual se pudiese garantir que seria eficaz para consumir del todo las basuras que, en tan gran cantidad se estraen cada dia de esta populosa ciudad.

El Gobierno entónces juzgó prudente detenerse, y no hacer gastos de gran consideracion, cuyo resultado era enteramente problemático. Y estando para emprender su último viaje á Europa el profesor de química D. Miguel Puíggari, le encargó el estudio de este importante asunto. El Sr. Puíggari á su regreso presentó su informe que pasó á esa corporacion en 22 de Noviembre del año próximo pasado.

Una de las mayores dificultades que se tocan para la consuncion de las basuras por el fuego ó por otros procedimientos, viene de la mezcla de las materias putrescibles y combustibles con las que proceden del barrido y que no tienen aquellas condiciones. La separacion de unas y otras resulta ser indispensable. Las basuras que proceden del barrido, como estas en su mayor parte de sustancias térreas, no son nocivas á la salud ni sufren descomposicion alguna. Su uso está indicado para la nivelacion y alzamiento de los terrenos bajos, y no requieren, por consiguiente, elaboracion alguna que las consuma y modifique.

Por el contrario, las que provienen de la alimentacion—sustancias animales ó vegetales—requieren ó la quema que las es-

tingan, ú otros procedimientos que las reduzcan á inofensivas para la salud pública. El hecho de ir mezcladas con las otras, perjudica notablemente y hace casi imposible la adopcion de cualquier sistema ; porque la tierra—incombustible é imputrescible—ofrece inconvenientes insuperables.

El Gobierno piensa, pues, señor Presidente, que es de toda necesidad y urgencia que la Comision Municipal dicte una ordenanza en la que se disponga la separacion de las basuras que proceden de alimentacion y que se forman de resíduos animales y vejetales—de sustancias térreas é incorruptibles : y que su recoleccion se haga por un servicio separado en los carros de limpieza pública.

Para que los vecinos del Municipio—propietarios ó inquilinos --cumplan estrictamente con lo que á tal respecto se ordenare, sería menester penar las infracciones con multas proporcionadas á su gravedad ; porque no sería lícito ni mezclar las basuras, ni retenerlas, sinó entregarlas en la forma prescrita al que deba recogerlas.

El colector de basuras debía ser tambien responsabilizado, si consintiese en la mezcla referida ; ó si no diera parte de las casas en que no se hubiese efectuado la indicada separacion.

Dictada la ordenanza que se indica, y cuya vijilancia y ejecucion se recomendaria eficazmente al Departamento de Policía, sería preciso tan solo que la Comision Municipal dispusiera que, la coleccion de las basuras procedentes del barrido ; (á que se agregaria la ceniza), y que por tanto son inofensivas, se arrojasen en los terrenos bajos que se juzgase oportuno levantar ; mientras que las que son putrescibles ó combustibles, serian conducidas al lugar destinado á su quema ó elaboracion.

Interin no se resuelva el sistema que debe adoptarse para quemar las basuras, ó hacerlas inofensivas por otros procedimientos el Gobierno piensa que podrian ser embarcadas en chatas en el Riachuelo de Barracas donde llega el ramal del Ferro-Carril, y por medio de un vapor remolcador, estraidas y llevadas hasta un

punto conveniente del Canal del Rio de la Plata en el que serian arrojadas.

El Gobierno cree que allí no serian perjudiciales á la salud pública, pues se asegura que en el estado en que se estraen, sin sufrir demora, serian consumidas por los peces. Pero para asegurarse en esta opinion, el Gobierno no oye sobre este punto al Consejo de Higiene Pública.

En cuanto á los depósitos de basura que hoy existen sobre el Ramal que conduce á Barracas, el Consejo de Higiene ha manifestado en otras ocasiones que no es conveniente su remocion ; y por ello con esta misma fecha le consulto si será ó nó conveniente cubrirla con cal, alquitran ó bleck.

Esperando que el señor Presidente se dignará comunicarme con la brevedad que el caso requiere, el pensamiento de esa Corporacion, me es grato reiterarle las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

ANTONIO E. MALAVER.

Municipalidad de la Ciudad.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

Puesta en conocimiento de la Comision Municipal la nota de V. S. de 7 del corriente, haciendo presente la necesidad de dictar alguna medida tendente á facilitar la quema de las basuras, me ha encargado manifieste en respuesta lo que pasa á esponer.

Aun cuando la Comision no se cree facultada para dictar ordenanzas de un carácter permanente, piensa que puede hacerlo en todo lo que es relativo á la higiene pública, cuya conservacion le

está especialmente encomendada, con calidad de dar cuenta á la Corporacion cuando se halle debidamente instalada, de todas aquellas que no sean puramente transitorias ó de circunstancias.

En este concepto, y creyendo propender á sâtisfacer la necesidad que hace presente el Gobierno de la Provincia por intermedio de V. S., en sesion de ayer ha sancionado las ordenanzas que en còpia autorizada acompaño.

Dios guarde á V. S.

N. MARTINEZ DE HOZ.

B. Llorente.

Secretario.

Marzo 17 de 1871.

Contéstese que el Gobierno aprecia debidamente el empeño con que ha atendido á sus indicaciones contenidas en la nota de fecha 7 del corriente ; publíquese con sus antecedentes y las ordenanzas que se acompañan, é insértese todo en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAYER.

La Municipalidad de la Ciudad, etc.

Art. 1.º Toda letrina que se construya en el Municipio de la Ciudad, no podrá tener mas de siete metros de profundidad, y el diámetro que quiera dársele.

Art. 2.º Las letrinas deberán ser calzadas de ladrillo sentado en argamasa y rebocado con tierra hidráulica en la estension de toda su escavacion, siendo su piso de baldosa.

Art. 3.º Las letrinas de que hablan los artículos anteriores, deberán tener su correspondiente inodoro y caño de respiracion.

Art. 4.º Los contraventores á algunos de los artículos anteriores serán penados con la multa de 3,000 pesos.

Art. 5.º Quedan subsistentes las disposiciones que no se opongan á la presente ordenanza.

Art. 6.º Comuníquese y publíquese.

Es copia.—

B. Llorente,
Secretario.

ADICION AL REGLAMENTO DE MERCADOS.

1.º Es prohibida toda introduccion á los Mercados de legumbres que no sean despojadas de las hojas, troncos ó cualquier otro accesorio que no pueda servir á la alimentacion, y que no hace sinó aumentar la aglomeracion de vegetales inútiles.

2.º Queda prohibida tambien la introduccion de sebo y grasa en rama á los mercados ó puestos, debiendo éste espenderse en los mataderos.

3.º Los infractores á alguno de los artículos anteriores, sufrirán una multa de 100 pesos por primera vez y 3,000 pesos por la segunda.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1871.

La Municipalidad de la Ciudad, etc., etc.

Art. 1.º Todas las basuras de residuos animales y vegetales emanadas de las cocinas, mercados y mataderos, igualmente la

paja, papeles, cartones y otros combustibles, serán prolijamente separadas de las que provienen de los barridos de patio, cenizas y toda materia térrea y mineral.

Art. 2. ° Cada vecino del Municipio está obligado á practicar la separacion indicada, y colocar las basuras en basos diferentes depositándolas como de costumbre, diariamente en los zaguanes de sus casas.

Art. 3. ° Es absolutamente prohibido mezclar trapos con ninguna clase de basuras.

Art. 4. ° Los infractores de la presente ordenanza sufrirán la multa de 50 pesos y el doble por cada reincidencia.

Art. 5. ° Comuníquese y publíquese.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1871.

Es cópia.—

B. Llorente.
